

Dossier: Accidente de Tránsito

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

I.- JURISPRUDENCIA.....	3
1) VEHICULO EMBISTENTE.....	3
2) PEATON EMBESTIDO	9
3) EXCESO DE VELOCIDAD	16
4) PRIORIDAD DE PASO.....	40
5) MOTOCICLETA	61
6) GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR	67
7) DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR	72
8) PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR.....	75
9) RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR	90
10) RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN	107
11) DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA	121
12) CULPA CONCURRENTES	134
13) CULPA DE LA VICTIMA.....	150
14) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.....	177
15) DAÑO MORAL.....	185
16) VALOR VIDA.....	201
17) HOMICIDIO CULPOSO.....	206
18) SEGUROS	228
19) PRUEBA.....	250
20) RECURSOS PROCESALES	284
22) REGISTRO DE CONDUCIR.....	313
23) CASOS CONCRETOS	316
II.- DOCTRINA.....	320
En los Accidentes de Tránsito siempre se aplica la Normativa del Consumidor (o preguntamos (se aplica el Código Civil y Comercial a los Seguros?).....	320
Prioridad de paso en intersecciones abiertas: un fallo acertado que consolida la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía (avenida vs. calle)	327
Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras.....	341

El Fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia: su inaplicabilidad con la vigencia del Código Civil y Comercial.....	360
Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial"	380
Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.). Visión dogmática	387
La víctima de un siniestro es un consumidor de seguros y las consecuencias prácticas y legales	400
Prescripción en Seguros: La víctima de un siniestro tiene un plazo de tres años para reclamar	407
Las víctimas de siniestros son consumidores de seguro	413
La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Código Civil	421
A propósito de la inseguridad en las rutas: la responsabilidad del Estado y de los concesionarios viales	430

I.- JURISPRUDENCIA

1) VEHICULO EMBISTENTE

Sumario nro. W0003039

TEMA

LEY DE TRANSITO-PRESUNCIONES-PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-NEXO CAUSAL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD SUBJETIVA-PRESUNCION DE CULPA

TEXTO

En caso de colisión entre vehículos la presunción de responsabilidad pesa sobre quien tiene el rol de embistente, también llamado agente del accidente, pues le cabe en tanto infractor a las normas del tránsito al quedar probado que desatendió lo normado en la Ley 24.449 -Arts. 64 y 42 inc. b-, al iniciar maniobras de adelantamiento que se encuentran prohibidas cuando no se cuenta con la visibilidad suficiente -probado en razón de la hora de los hechos-, o al aproximarse a una encrucijada en la que no cuenta con espacio de maniobra.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.42, Ley 24.449 Art.64

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Alejandra María Luz Caballero - Norma Beatriz Issa - Carlos Marcelo Cosentini)

Daños y perjuicios: Colque, Gabriel Abel c/ Medina, Leonardo Román; Martín, Graciela Mariel y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. J0047839

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-RESPONSABILIDAD PENAL-CULPA DE LA VICTIMA-VEHICULO EMBISTENTE-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

Considerando que no se habría demostrado certeramente que el imputado circulara a exceso de velocidad, ni que fuera el vehículo embistente; que se probó a partir de la pericia mecánica que el vehículo de la víctima circulaba a una velocidad mayor que la de su camioneta; y que la falta de adecuado estado de mantenimiento del cruce -por la existencia de pastizales altos sin cortar que inviabilizaban la visualización de los vehículos que venían en la otra dirección y la falta de señalización del mismo- así como la presencia de una zanja fueron factores determinantes de la colisión y del vuelco del vehículo de la víctima provocándole la muerte, se presentan dudas en relación a que se hubiera acreditado con la certeza que requiere un fallo condenatorio que hubiera habido una violación a algún deber de cuidado por parte del imputado y que, de haber existido, hubiera sido determinante del resultado como para justificar una declaración de responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo. (De la disidencia del Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

ALMADA, MATIAS s/ APELACION SENTENCIA CONDENATORIA-SCC-

SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0047838

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-RESPONSABILIDAD PENAL-VEHICULO EMBISTENTE-CULPA-PERICIA MECANICA-APRECIACION

TEXTO

Cabe admitir la vía intentada desde que ante el deficiente contexto probatorio, no habría quedado zanjado certeramente el modo en que se produjo el accidente; y si bien el A quo sustentó su conclusión confirmatoria de la declaración de responsabilidad penal en la supuesta calidad de embistente de la camioneta conducida por el imputado, en realidad no se habría acreditado esta circunstancia con el grado convictivo exigido constitucionalmente para el dictado de una condena, teniendo en cuenta las señaladas inconsistencias y la carencia de adecuada motivación de la pericia y que las inquietudes que planteara la defensa al perito en este aspecto no fueron adecuadamente respondidas. (De la disidencia del Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ALMADA, MATIAS s/ APELACION SENTENCIA CONDENATORIA-SCC-
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. J0047834

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-PERICIA MECANICA-APRECIACION

TEXTO

En orden al reproche que efectúa la recurrente por prescindencia de elementos fundamentales de la impugnación de la pericia mecánica y que a su entender darían cuenta que fue el imputado quien resultó embestido, ha de tenerse presente que tal afirmación no se condice con lo valorado por los magistrados quienes, si bien no hicieron una referencia directa y puntual a las observaciones de la defensa y de su delegado técnico, ello fue en razón de que a su criterio la contundencia de la prueba mecánica -y la ampliación de la misma a instancia de la parte defensiva-, permitía asignarle el rol de embistente al rodado conducido por aquél, descartando así la tesis propuesta por el abogado defensor respecto a que el automóvil del sujeto pasivo hubiera impactado en la forma descripta por la apelante, en tanto la pericia era terminante en relación a que los daños verificados en el vehículo de mayor porte evidenciaban que el mismo fue el que colisionó con el otro vehículo. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ALMADA, MATIAS s/ APELACION SENTENCIA CONDENATORIA-SCC-
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Identificación SAIJ : TF001614

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO-VEHICULO EMBISTENTE
Corresponde confirmar la sentencia que condenó al demandado por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues surge acreditado que el accionado no respetó la luz roja que le imponía detener la marcha,

colisionando con el rodado que conducía el actor que sí se encontraba habilitado para pasar, y el apelante no hace referencia a ninguna probanza tendiente a acreditar que efectivamente el semáforo lo habilitaba para efectuar el cruce, así como los argumentos basados en la calidad de vehículo embestido resultan endebles, en tanto carecen de fuerza para revertir el razonamiento de la a quo en cuanto lo tuvo por responsable del accidente de tránsito.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO

(Löffler - Torre - Martin)

Morganti, Alberto Guillermo c/ Aguila Vidal, Hernan Alberto s/ Daños Y Perjuicios (Ordinario)

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14350011

Identificación SAIJ : TF001617

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO-VEHICULO EMBISTENTE

La calidad de embistente o embestido para determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito producido en una intersección cuyo paso se regía por señales lumínicas (semáforo) en funcionamiento, resulta irrelevante en tanto no juega la presunción de culpa del embistente, dado que el que tiene luz verde a su favor, no puede imaginarse o presumir que dicha señal será violada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO

(Löffler - Torre - Martin)

Morganti, Alberto Guillermo c/ Aguila Vidal, Hernan Alberto s/ Daños Y Perjuicios (Ordinario)

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14350011

Identificación SAIJ : C0409775

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-VEHICULO EMBISTENTE-GIRO A LA IZQUIERDA

El conductor de un automóvil, que embistiera a una motocicleta en ocasión de realizar un giro a la izquierda, es responsable por los daños producidos como consecuencia del accidente, dado que el art. 43, inc. b. y c. de la ley nacional 24.449, concerniente a giros y rotondas, prescribe que para realizar un giro se debe circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar, además de reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, cosa que el conductor del rodado no hizo, infringiendo de ese modo las reglas de tránsito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.43

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Liberman - Pérez Pardo (en disidencia parcial) - Galmarini)

Cabaña, Lorena Noemí c/ Kopriva, José Adolfo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)

SENTENCIA, 603.919 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020012

Identificación SAIJ : B0956009

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-PRUEBA

El conductor que embistió a otro automóvil en una ruta cuando pretendía ingresar al acceso de una ciudad, debe responder por los daños y perjuicios derivados del accidente, pues se acreditó su carácter de embistente lateral, lo que realza la participación mecánicamente activa que tuvo su vehículo, como así también que no vio al automotor embestido, lo cual revela un déficit visual y una notoria desatención, mas aun cuando la circunstancia invocada como determinante de una interposición abrupta en la línea de avance ya iniciado el giro no fue demostrada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (JUNIN) , JUNIN, BUENOS AIRES

(Guardiola - Castro Durán)

M. G. A. y otros c/ Semento, Oscar Omelio y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011190

Identificación SAIJ : W0002255

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DEL CONDUCTOR-VEHICULO EMBISTENTE-DISTANCIA DE FRENADO

El solo hecho de un frenado imprevisto del otro automotor que intervino en el accidente, no constituye un motivo de exculpación del conductor del vehículo que ocasiona un daño, porque en principio, no anula el buen manejo ni entorpece la debida atención que debe ponerse.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

Identificación SAIJ : B0955971

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-RESPONSABILIDAD CIVIL

Si bien el carácter de embistente resulta irrelevante a la hora de atribuir la responsabilidad en el accidente, lo cierto es que conforme la experticia realizada, también en sede penal, se ha esclarecido que el automovil presentaba daños sobre su parte frontal excéntrica izquierda, es decir sobre su frente de avance, por lo que reviste el carácter participativo de embestidor físico mecánico.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Jaime Oscar López Muro.)

R. V. A. c/ H. O. E. Y OTRO/A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 9 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12011169

Identificación SAIJ : C0409834

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-VEHICULO EMBESTIDO-
PRESUNCIONES: ALCANCES

La sola condición de vehículo embestidor puede no ser determinante. Las presunciones absolutas son inadmisibles en esta materia, ya que cuando se trata de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de la posición de embestidor a la de embestido mediante el simple recurso de realizar una maniobra indebida.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI - CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ)

Ruiz, Elpidio y otros c/ López, Francisco Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020038

2) PEATON EMBESTIDO

Sumario nro. J0050597

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOTORES-ESTACIONAMIENTO-SENDA PEATONAL-PRESUNCION DE CULPA

TEXTO

En relación al apartamiento manifiesto del texto de la ley propuesto como causal de impugnación, consideró el A quo que no se hallaba acreditado en autos, toda vez que en realidad la impugnación del recurrente tenía como presupuesto su disconformidad con el modo en que el Tribunal de baja instancia había valorado la prueba, es decir, no existía un apartamiento manifiesto del texto expreso de la ley; y en tal sentido, destacó la Sala que no se había invocado ni demostrado que el demandado hubiera estacionado el vehículo en forma antirreglamentaria y arguyó que, salvo razones de vulnerabilidad, los peatones que atraviesan la calzada fuera de las sendas de seguridad donde la ley les reconoce prioridad de paso lo hacen a su propio riesgo, no confirmando la existencia de un partido de fútbol el derecho para transitar en la línea de marcha de los rodados, puntualizando que si bien el peatón es un sujeto protegido, nada justifica una circulación sorpresiva en la línea de marcha del automotor, creando una presunción de culpa en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la mencionada infracción; y frente a tales consideraciones el impugnante plantea la arbitrariedad normativa y fáctica de lo resuelto invocando los argumentos reseñados, mas lo cierto es que -conforme se anticipara- sus planteos no logran conmover el argumento central brindado por la Alzada en el ejercicio de funciones privativas, cual es que la valoración de las pruebas de autos y la aplicación de la normas que rigen la materia no superaban el límite impuesto por el artículo 42, incisos 1 y 3 de la ley 10160 para justificar la admisibilidad del recurso de apelación y la descalificación de la sentencia en revisión. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10160, artículo 42, incisos 1 y 3

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.42

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE
(ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
ERBAYO, ERNESTO JUSTO c/ VEGA, ALEJANDRO DELMIRO Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2022

Sumario nro. G0033186

TEMA

LESIONES CULPOSAS-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA-DERECHO A LA DIGNIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

Mariano Scotto, en disidencia, entendió que no advertía en el caso ninguna afectación al principio de culpabilidad ni al principio de proporcionalidad. Preciso que es discutible que toda imprudencia deba residir por debajo de toda forma dolosa del mismo delito. Agregó que "(.) tampoco cabe predicar que la pena prevista sea cruel, que consista en una mortificación mayor que aquella que su naturaleza impone, o que exprese una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulte repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (Fallos: 314:441). (.)" y que tales

consideraciones eran aplicables al caso porque al imputado se le atribuyó el haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado cuando al encontrarse al volante de su vehículo, omitió corroborar que no hubiera peatones cruzando y embistió a quien lo hacía correctamente por la senda peatonal y con semáforo habilitante, provocándole lesiones leves, no siendo por ello sostenible que la pena máxima de tres años de prisión contemplada resulte desproporcionada. Finalmente, indicó que es en la etapa de juicio oral de donde surgirá la pena ajustada a la culpabilidad del imputado (arts.40 y 41 CP).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Mauro A. Divito - Mariano A. Scotto (en disidencia) - Julio Marcelo Lucini)

B., N. C. s/ prescripción-lesiones culposas

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. G0033277

TEMA

PROCESAMIENTO-PRISION PREVENTIVA-HOMICIDIO-DOLO EVENTUAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

El fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal "E., L. F. s/ procesamiento" (Causa n° 24.064/2019) resuelta el 24/5/19 donde Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo confirmaron el procesamiento con prisión preventiva por homicidio con dolo eventual de un chofer de colectivo que atropelló a una peatón y le provocó el deceso.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Julio Marcelo Lucini - Mariano González Palazzo)

E., L. F. s/ procesamiento

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. G0033279

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-DOLO EVENTUAL-CALIFICACION LEGAL

TEXTO

Explicaron los vocales, que el imputado no sólo no respetó la prioridad de paso, sino que actuó con un plus que permitía sostener como correcta la calificación legal adoptada por el magistrado. Analizaron la filmación tomada por el domo en el lugar del hecho y sostuvieron que el chofer no prestaba la debida atención al tránsito y se desatendió del posible resultado disvalioso en una maniobra absolutamente desaprensiva. Precisaron que no se advertía intención alguna de frenado ni esquivar, que no se percató ni siquiera del golpe que le propinó a la damnificada y siguió su camino arrollándola de tal modo que su muerte ocurrió por aplastamiento. Por ello, descartaron por insostenible el argumento referido a la autopuesta en peligro por parte de la víctima y afirmaron que, dadas las particularidades del suceso, el imputado conociendo el daño que podía causar con su conducta creó un peligro que evidenció un desprecio por la vida humana pese a su condición de conductor profesional de un transporte público.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Julio Marcelo Lucini - Mariano González Palazzo)
E., L. F. s/ procesamiento
SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2019

Identificación SAIJ : R0022312

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde imputar la responsabilidad del accidente de tránsito en forma íntegra a la parte demandada, en virtud del reclamo por los daños y perjuicios reclamados por los sucesores de un peatón que falleció a causa de ser embestida por la camioneta que conducía el accionado, toda vez que de las constancias de la causa no surge acreditado un hecho de la víctima con trascendencia causal que permita disminuir el grado de responsabilidad del demandado embestente, pues la senda peatonal es un territorio que todo conductor debe mirar con prevención, y en este caso la occisa si bien no circulaba exactamente por ella lo hacía muy próxima a la misma, habiendo avanzado varios metros en el cruce, lo que hizo que su presencia debiera ser advertida por el conductor del vehículo.

FALLOS

CAMARA 1ra DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA
(Sanchez Torres - Tinti - González Zamar)

Ruarte, Mario Enrique y Otros c/ Guzman, Sergio Eduardo s/ Ordinario - Daños y perj. - Accidente de tránsito - Recurso de apelación

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2017

Nro.Fallo: 17160001

Identificación SAIJ : 33022813

TEMA

REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATON EMBESTIDO-MUERTE-ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar el sobreseimiento dictado en favor de un chofer de colectivo acusado de producir la muerte de un peatón, ante la ausencia de certeza negativa requerida en esta etapa del proceso para dictar el sobreseimiento, ya que, además de resultar prematuro al existir medidas probatorias que podrían arrojar luz sobre el hecho -tales como el testimonio de la médica que atendió a la víctima y pasajeros del vehículo-, por lo que aún no se encuentra agotada la investigación, la resolución se tomó sobre la base de la errónea valoración de las declaraciones de los testigos que depusieron y el resultado positivo de restos de cocaína en el examen toxicológico practicado al imputado ocho horas después del hecho permite cuestionar razonablemente la hipótesis del a quo de la autopuesta en peligro del occiso. (Dres. Borinsky, Figueroa y Hornos).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Borinsky - Figueroa - Hornos)

Scarperonni, Flavio Octavio Adriano s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260388

Identificación SAIJ : U0014307

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde hacer lugar a la demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito protagonizado por un vehículo conducido por el demandado y por el actor que intervino en el mismo como peatón, en el que se le diagnosticaron politraumatismos varios, y de las probanzas de autos resulta acreditado tanto que el accionante sufrió daños en su persona, como así también la relación de causalidad entre el accidente y los mismos.

FALLOS

4ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS, DE PAZ
Y TRIB. , MENDOZA, MENDOZA

(Sar Sar - Leiva)

Maldonado Devoto, Francisco Javier c/ Escobedo Rodríguez, Martín Gabriel s/ D. Y P.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2015

Nro.Fallo: 15190001

Identificación SAIJ : U0014308

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cabe admitir el daño moral sufrido por el actor por un accidente de tránsito, en tanto se acreditó que, mientras el accionante se disponía a cruzar la calle caminando, fue colisionado por el automóvil conducido por el demandado, y se probó también que al momento del impacto perdió el conocimiento, y surge de la pericia médica que si bien el actor no presenta trastornos psicológicos a causa del accidente, se recomienda la realización de un tratamiento psicológico para que pueda comprender y aceptar la gravedad de las lesiones físicas que le produjo el accidente, con el objeto de que pueda soportar el cese de las actividades placenteras y de recreación que ya no podrá realizar, permitiéndole encontrar nuevas alternativas para compensarlo.

FALLOS

4ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS, DE PAZ
Y TRIB. , MENDOZA, MENDOZA

(Sar Sar - Leiva)

Maldonado Devoto, Francisco Javier c/ Escobedo Rodríguez, Martín Gabriel s/ D. Y P.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2015

Nro.Fallo: 15190001

Identificación SAIJ : B0957387

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PEATONES-RUTAS

Corresponde responsabilizar exclusivamente al conductor y al dueño de una camioneta por la muerte de un peatón que circulando por la banquina de una ruta fue alcanzado por el brazo de la sembradora que dicho vehículo acarrea, pues la actuación de la sembradora, invadiendo parcialmente la banquina y con el brazo derecho "caído", otorga al accionar de esa cosa de riesgo y al comportamiento culpable de su conductor la entidad de única causa jurídica desencadenante del evento, es que, la circulación del peatón por la banquina de la ruta, en infracción a lo prescripto por el art. 50 inc. 3 ley 11.430 (vigente al momento del hecho), es decir caminando en el mismo sentido de circulación de los vehículos, constituye una mera condición material, que no se erige en concausa, ya que resulta imprevisible para quien se desplaza por

la banquina de una ruta que un accesorio de la maquinaria agrícola esté desprendido, fuera de sus condiciones normales, invadiendo ese sector del camino.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa N° 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ : W0002252

TEMA

INDEMNIZACION DEL DAÑO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CARGA DE LA PRUEBA-PEATON EMBESTIDO

El conductor que embistió a un peatón resulta responsable por los daños derivados del accidente, pues con el reconocimiento efectuado por parte aquél en torno al contacto del elemento riesgoso con la víctima y consecuente deceso, se produjo la correlativa inversión de la carga de la prueba por la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del guardián o propietario del automotor. Por ende, era aquel quien debía demostrar que el evento acaeció por exclusiva culpa de la víctima para eximirse de tal atribución y exonerarse de su deber de reparar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ : W0002275

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-PEATON EMBESTIDO-BICICLETA

La conducta de la víctima fatal tuvo incidencia causal suficiente como para configurar el supuesto de responsabilidad del art 1111 del Cod Civil, ya que ninguna duda me cabe del accionar temerario de la misma, al desconocer el enorme peligro que implicaba circular, con poca visibilidad, a pie empujando su bicicleta o montado en ella, por una zona de autopista, y por lo tanto, exclusiva para el tránsito automotor; entendiendo que esta situación, bien pudo tomar de sorpresa al conductor del vehículo, pues es comprensible suponer

que no esperaba encontrarse con aquél en zona prohibida, lugar por otra parte de gran circulación vehicular, lo que conlleva la pérdida de la presunción a su favor que regularmente lo ampararía por su calidad de peatón (art. 64 ley 24.449).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 24.449 Art.64

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (CARLOS MARCELO COSENTINI - NORMA B. ISSA)

ÁNGELA RUIZ c/ RICARDO CÉSAR JARMA y HUGO REINALDO CASTRO LLERENA s/ ORDINARIO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200043

Identificación SAIJ : W0002274

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATON EMBESTIDO-CULPA DE LA VICTIMA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

El automovilista que embistió fatalmente a la víctima, no resulta responsable por el accidente, pues el mero hecho de cruzar, sea caminando o montado en bicicleta, en forma perpendicular la ruta caracterizada como autopista, lleva a concluir que existió culpa de la víctima, la cual resultó determinante en la ocurrencia del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (CARLOS MARCELO COSENTINI - NORMA B. ISSA)

ÁNGELA RUIZ c/ RICARDO CÉSAR JARMA y HUGO REINALDO CASTRO LLERENA s/ ORDINARIO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200043

Identificación SAIJ : C0409833

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PRESUNCION DE CULPA-PEATON
EMBESTIDO

A los fines de determinar la responsabilidad por el hecho dañoso, es acertado el encuadre legal formulado, en cuanto estima que la situación del conductor del automóvil que embistiera al actor, se encuentra alcanzada por la presunción establecida por el art. 1113, párrafo segundo "in fine" del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un automotor y una bicicleta.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HUGO MOLTENI - RICARDO LI ROSI -)

"FERNANDEZ PEDROSO, Blanca María c/ NUÑEZ, Guillermo Alejandro s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020037

3) EXCESO DE VELOCIDAD

Sumario nro. V0107368

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-DAÑOS Y PERJUICIOS- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

TEXTO

Corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el demandado y la aseguradora contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por el actor -en ocasión del accidente de tránsito padecido-, puesto que el conductor del automóvil debió haber extremado los cuidados dada especialmente las circunstancias de lugar, ya que se trataba de una ruta altamente transitada -por vehículos y peatones-, en zona urbana densamente poblada; por lo que en ese contexto debió haber previsto el evento dañoso. Concluyendo que el automovilista no actuó con el cuidado y precaución que le exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar; que lo hacía a una velocidad que si bien el perito mecánico no pudo determinar, se estimó que fue elevada -no condujo con velocidad precautoria conforme prescribe el art. 50 de la Ley 24449-. En consecuencia, las circunstancias esgrimidas por la parte demandada carecen de virtualidad liberatoria a los fines de la determinación de responsabilidad que cabe atribuir a su parte, por lo que corresponde concluir que en el caso la culpa fue exclusiva suya, modificando al respecto la sentencia en cuanto estableció la concurrencia de responsabilidad atribuyéndola en una 20% al accionante.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Bustos Diego Eduardo c/ Romero Aldo Dante Rolando y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. J0049225

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-REQUISITOS PROPIOS- CUESTION NO CONSTITUCIONAL-TERCERA INSTANCIA ORDINARIA-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL

TEXTO

La actora se opone a los fundamentos determinantes para la solución jurisdiccional brindada por la Cámara -que la excesiva velocidad del vehículo embistente operó en conjunción con la circulación del camión sin luces traseras cuando aún era de noche y que en tales circunstancias fácticas no se advertía nexos causal jurídicamente relevante por parte de la concesionaria, teniendo en cuenta la inevitabilidad del resultado-, y centra sus reproches en una particular interpretación de los hechos y del derecho común aplicable, e insiste en su propio enfoque respecto de las implicancias del carácter de autoridad supletoria de que goza el Ente Concesionario; mas no demuestra que la solución que propone fuese claramente aplicable y hubiese debido prevalecer en la especie, debiendo recordar que el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que pueden revisarse todas las cuestiones que plantean las pretensiones de las partes, relacionadas con sus derechos, sino, y solamente, la oportunidad de lograr el respeto por la Constitución, en cuanto se invoca la lesión de alguno de los derechos que de ella emergen; y asimismo, la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en

aquellos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que lo contrario importaría exceder la jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
ONEGLIA, GRACIELA CRISTINA Y OTROS c/ GUERCHETTI, RUBEN DARIO Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION
DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. J0047835

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-ACCIDENTE DE
TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-RESPONSABILIDAD PENAL-INHABILITACION ESPECIAL
PARA CONDUCIR-PRUEBA PERICIAL

TEXTO

En relación a la endilgada contradicción y ausencia de motivación en el fallo de Alzada al considerar la velocidad del conducido de la víctima para reducir la escala legal de la pena de inhabilitación, a la par de condenar al imputado por su responsabilidad penal en el hecho, debe sostenerse que dicha tacha no logra demostrarse en el caso, pues la Cámara para arribar a la convicción de la responsabilidad penal del justiciable en el hecho investigado, ponderó como determinante la velocidad en que éste conducía, sin dejar de reparar que de acuerdo a la conclusión pericial si bien el vehículo de la víctima se movilizaba a mayor velocidad, la diferencia no resultaba significativa, concluyendo así que el siniestro vial se ajustaba a la descripción fáctica contenida en el juicio realizado por el magistrado de grado. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ALMADA, MATIAS s/ APELACION SENTENCIA CONDENATORIA-SCC-
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. G0033192

TEMA

ESTUPEFACIENTES-EXCESO DE VELOCIDAD-PROCESAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

En el caso, el imputado condujo "(...) una camioneta de considerables dimensiones, peso y potencia mecánica, pese a las severas limitaciones debidas al consumo de estupefacientes, que él mismo reconoce en concordancia con los peritajes agregados a la causa, conducta esta que habría resuelto continuar incluso a bordo del vehículo, en razón de los restos secuestrados en su interior. (...) en esas condiciones se habría introducido a excesiva velocidad en una zona de la ciudad caracterizada por el constante y abundante tránsito de automóviles y personas, en un derrotero zigzagueante que terminó en múltiples impactos, arrasando una fila de taxis de la parada frente al Hipódromo Nacional. A resultas de ello, conforme se sostuvo en el procesamiento, habría producido la muerte a dos de los conductores y heridas a otros tres, hasta detenerse recién con el vuelco de su propio vehículo, que continuó incluso con fuerza suficiente para girar sobre su techo.(...)".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Carlos Alberto González - Ignacio Rodríguez Varela)
P., G. s/ excarcelación
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. G0033193

TEMA

INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA-ESCALA PENAL-CONDENA CONDICIONAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

Precisaron, entre otros aspectos, que si bien la situación encuadraría en la primera hipótesis de las previsiones del artículo 316 en función del artículo 317, inciso 1, del CPPN, existen en el caso riesgos procesales que permiten presumir que intentará eludir el accionar de la justicia (arts. 280 y 319 CPPN), ya que el mínimo de la escala penal resultante se encuentra en el límite máximo del instituto de la condena condicional (art. 26 CP) y la naturaleza del hecho y personalidad moral del encausado inducen un pronóstico negativo en orden a la posibilidad de una sentencia en suspenso. Agregaron que "(...) El desbalance que subyace a todo acto injusto se ve profundizado en el caso por el contraste entre los riesgos y luctuosas consecuencias a los que sometió a sus semejantes y la seguridad en la que se mantuvo él mismo en todo momento, ajustado al cinturón que reconoció que llevaba colocado y la protección de los airbags que, como obviamente no escapaba a su conocimiento, habrían de activarse en una emergencia semejante. (...)"

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26, Ley 23.984 Art.280, Ley 23.984 Art.317, Ley 23.984 Art.319

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Carlos Alberto González - Ignacio Rodríguez Varela)
P., G. s/ excarcelación
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : J0044120

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-VELOCIDAD REGLAMENTARIA-CONDUCTOR-CULPA-NEGLIGENCIA
La presente impugnación no ha de prosperar pues si bien la impugnante invoca la presencia de supuestos de arbitrariedad, al fundarlos demuestra que sus agravios se limitan a su mero disenso con el razonamiento seguido por la Alzada para concluir que aún cuando se tuviera por cierta la versión del imputado respecto a la velocidad en que iba conduciendo al momento del hecho, debido a las condiciones climáticas dadas a causa de la lluvia y la visibilidad existente se imponía imprimir la velocidad precautoria del artículo 50 de la Ley de Tránsito Nacional, por lo que la conducta de aquél al invadir semejante extensión del cantero central e impactar el vehículo en que iba la víctima, denota que no pudo dominar su automóvil por su propia imprudencia y no por cuestiones ajenas como alegara. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Gastaldi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CUFONE, HECTOR EDGARDO LUJAN s/ HOMICIDIO CULPOSO -SENTENCIA

CONDENATORIA-
SENTENCIA del 19 DE JUNIO DE 2018
Nro.Fallo: 18090198

Identificación SAIJ : 70084331

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-PRIORIDAD DE PASO-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

En el proceso penal las culpas no se compensan; y según dispone el art. 64 - que, entre otros de la Ley de Tránsito, el recurrente invoca- se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo por ende, aunque la maniobra del conductor de la motocicleta haya sido inoportuna o, como dice el recurrente, intempestiva, lo relevante es que su presencia en la ruta no habría sorprendido a Bazán si éste hubiera circulado a la velocidad adecuada, acorde a las circunstancias del caso, careciendo de idoneidad a los fines de la pretendida modificación de la sentencia los argumentos sobre el incumplimiento de los reglamentos por parte del conductor de la motocicleta.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.64

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli - Amelia Sesto de Leiva - José Ricardo Cáceres)

Autos Corte N° 43/16, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto p/Dr. Raúl Rolando Barrionuevo en Expte. N° 36/14 "Bazán, Luís Edgardo s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas (dos hechos), todo en concurso ideal - Polcos - Dpto. Valle Viejo".

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17300005

Identificación SAIJ : R0020727

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-ACEPTACION DEL RIESGO

El conductor de la camioneta y la víctima que era transportada en la caja, son responsables de forma concurrente por la muerte de esta última al chocar el vehículo contra la vereda y volcar, - en un 80% y 20% respectivamente- en tanto se acreditó que el primero conducía a alta velocidad y no hizo caso a otros pasajeros que le pidieron que fuera más despacio, mientras que el segundo, al aceptar ser transportada en la cajuela, ello involucró el conocimiento de un peligro potencial derivado de la situación de desprotección que tal habitáculo ofrecía.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ : 33013847

TEMA

CONDUCCION RIESGOSA-LESIONES-ACCIDENTE DE TRANSITO-SENTENCIA CONDENATORIA-EXCESO DE VELOCIDAD

Cabe rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condenó por lesiones a un conductor que intervino en un accidente de tránsito, puesto que el exceso de velocidad admitido por la víctima no presenta entidad suficiente como para afectar la dimensión de riesgo de la conducta desarrollada por el imputado al invadir el carril contrario mediante un giro prohibido, cuyo nivel de transgresión a los límites del riesgo permitido en el ámbito del tráfico vehicular resulta, por sí solo, lo suficientemente relevante como para justificar la imputación objetiva del resultado a su respecto.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (BORINSKY - HORNOS)

Miranda, Rogelio Daniel s/ recurso de casación

CASACION, 629/12 del 24 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12261122

Identificación SAIJ : B0955811

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-VELOCIDAD EXCESIVA-DISTANCIA DE FRENADO-CONTENEDORES

No puede atribuirse responsabilidad por el accidente al motociclista que perdió la vida tras colisionar con un contenedor antirreglamentario, dado que la ausencia de huellas o constancias de frenado nada dice acerca de la velocidad a la que se desplazaba, sino que antes bien demuestra lo imprevisible que fue el suceso para el conductor siniestrado ante la súbita aparición de un obstáculo en la vía pública que, por falta de debida señalización e iluminación de la arteria, no pudo divisar con la suficiente antelación. Ello también descarta los reparos que se le enrostran por el deficiente funcionamiento del freno delantero de su ciclomotor, toda vez que no fue tal anomalía la que impidió al occiso intentar una adecuada maniobra de frenado sino la sorpresividad del acontecimiento.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

Castiglioni, Carlos H y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010089

Identificación SAIJ : U0013992

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTENTE

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ : U0014039

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTES

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ : R0010374

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD

El conductor del vehículo que fue embestido en su parte trasera por un motociclista al llegar a una encrucijada no puede eximirse de responsabilidad por los daños derivados del siniestro, ya que él ciclomotor contaba con la prioridad de paso al conducir por la derecha-art. 64 del Código de Tránsito de la Ciudad de San Francisco- y no surge que haya circulado a una velocidad excesiva.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Gribhoff de Imahorn)

Acosta, Cintia Elisabeth c/ Quiñonez, Nestor Luis y otro s/ ordinario

SENTENCIA, 81 del 13 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160035

Identificación SAIJ : U0013993

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTES

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ : U0014042

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por la embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarro-llada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ : U0013994

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por la embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte impre-visto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarro-llada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ : 70017255

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA CONCURRENTENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PRUEBA PERICIAL-RECHAZO DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Como segundo agravio, critica que en lugar de admitir el informe fundado del perito oficial que da cuenta de la inevitabilidad del accidente ante la maniobra intempestiva y antirreglamentaria de la víctima, el Tribunal haya preferido basarse en el informe infundado del perito propuesto por la parte querellante. Por ello, pide a la Corte que case la sentencia y absuelva al

imputado.

No está en discusión en las presentes la culpa que en el hecho le cupo a la propia víctima, por girar a la izquierda en una vía de doble mano. La existencia de esa maniobra prohibida y riesgosa fue reconocida por el Juez a quo y por los intervinientes peritos en accidentología vial, cuyos informes fueron debidamente incorporados al juicio.

Sin embargo, como es bien sabido, en materia penal la culpa de la víctima no excusa la que eventualmente pudo caberle a otro en la producción del hecho. Por ello, en el caso, correspondía la consideración exhaustiva de todos los elementos de juicio incorporados al proceso a fin de establecer si, como acusaba el representante fiscal, además de la imprudencia de la víctima, la conducta del imputado había concurrido a causar el hecho de la causa.

En el control de la sentencia impugnada constato que esa actividad fue cumplida adecuadamente por el tribunal a quo y que sus conclusiones afirmativas de los extremos de la imputación formulada encuentran suficiente sustento en las pruebas invocadas en su respaldo.

Constato asimismo, que los argumentos recursivos no logran demostrar la irrazonabilidad que le atribuyen a lo decidido y que, por ello, carecen de idoneidad a los fines de lograr la modificación que del fallo pretenden.

El imputado dijo ser un conductor experimentado. No obstante, encuentro que en la ocasión exhibió una grave impericia en la materia puesto que, desarrollando una velocidad superior a la aconsejada en el caso, incurrió en una grave imprudencia violando el deber de cuidado a su cargo que le exigía tener en cuenta la relación tiempo-espacio en la circulación vehicular, considerando que entre la percepción de un obstáculo en la vía, la toma de decisión de una acción elusiva útil y la reacción misma

con la ejecución de la maniobra decidida, el vehículo sigue avanzando y aproximándose al obstáculo.

Así las cosas, considero que fue correctamente establecido en el juicio que en la ocasión en examen el imputado conducía su vehículo superando la velocidad de 60km/h permitida en ese sector de la vía (contenida en el art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Sin embargo, la culpa de S. en la producción del hecho no descansa en una mera infracción suya a la Ley de Tránsito sino en el hecho de haber conducido de manera imprudente, creando un mayor riesgo que el razonablemente tolerable.

Así lo considero puesto que la mencionada norma legal se encuentra prevista en abstracto, para circunstancias normales de la vía y del tráfico; por lo que su vigencia debe ceder ante sucesos concretos que objetivamente representen un mayor peligro, en tanto ellos exigen una mayor prudencia y, como consecuencia, demandan circular a una velocidad por debajo de aquella genérica y abstracta pauta legal.

Por ello, lo decisivo en el caso es que la velocidad a la que conducía era excesiva, entendiendo por tal la velocidad que de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso puede significar la pérdida del control del vehículo, y que, por ello, no puede ser calculada con exactitud en kilómetros, en abstracto y uniformemente para todos los casos.

En esos términos, la velocidad de 74,48km/h. a la que entonces conducía S. superaba con creces la que en la emergencia le exigía la prudencia, en tanto la presencia del motociclista en la parte media de la calzada, aunque indebida, era ciertamente una circunstancia que reclamaba de los demás

conductores extremar las precauciones para no embestirlo.

De hecho, de acuerdo con las fórmulas de cálculo empleadas por los peritos en accidentología vial que informaron en el caso, cabe deducir que la colisión no habría tenido lugar si S. hubiera conducido su automóvil a menos de 60k/h.; en tanto, de conformidad con las leyes de la física, a menor velocidad menor es el espacio requerido para lograr la inmovilización total del vehículo; por lo que resulta válida la conclusión de la sentencia según la cual, de haber conducido a la velocidad adecuada, S. habría logrado detener su vehículo antes de impactar contra la víctima.

Por ello, debido a que desarrollar una velocidad superior a las legalmente establecidas y a las que las circunstancias tornan exigibles en cada caso constituye una conducta peligrosa para la seguridad propia y de terceros, ese modo de actuar crea para el conductor infractor la presunción de su culpabilidad en la eventual colisión, por lo que sobre él deberá recaer la máxima responsabilidad en su producción, como lo señaló esta Corte en la Sentencia. N° 6 del 25 de marzo de 2009; aunque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24.449, la imprudencia de la víctima haya contribuido a la causación del hecho, en tanto sabido es que la falta de cautela de un protagonista no neutraliza la de otro ni, por ende, su responsabilidad penal en el evento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAII : 70017257

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PRUEBA
PERICIAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Como segundo agravio, critica que en lugar de admitir el informe fundado del perito oficial que da cuenta de la inevitabilidad del accidente ante la maniobra intempestiva y antirreglamentaria de la víctima, el Tribunal haya preferido basarse en el informe infundado del perito propuesto por la parte querellante. Por ello, pide a la Corte que case la sentencia y absuelva al imputado.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

Por una parte, observo que el recurrente admite la calidad de embistente del imputado S. (contra la motocicleta conducida por la víctima del hecho); también que S. circulaba entonces a la velocidad que le es atribuida en la sentencia (74.48km/h), superando el límite de 60 km/h permitido en el lugar escenario de los hechos: ruta que atraviesa zona urbana (art. 51 inc. e) apartado 4) de la Ley Nacional de Tránsito); y, en beneficio de la brevedad, ese reconocimiento exime de mayor consideración de

la prueba sobre ambos puntos.

Lo que quien recurre niega es la relación causal de esa conducta del imputado (de conducir por encima del límite de velocidad autorizado) con la colisión y el fallecimiento del conductor de la motocicleta embestida.

Sobre el tema estimo pertinente recordar que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la calidad de embistente no siempre basta para dirimir la responsabilidad penal en la colisión.

También, que hay consenso con respecto a que la eventual constatación de una infracción a los reglamentos del tránsito por parte del conductor de un vehículo automotor tampoco basta para responsabilizarlo penalmente por el daño sufrido por otro; por lo que, de existir la infracción, deviene indispensable establecer en cada caso si esa contravención fue la que ocasionó o concurrió decididamente a la producción del hecho de la causa y al daño consiguiente.

El control exige, pues, el examen de los fundamentos del fallo para decidir si resisten la crítica recursiva y si sustentan adecuadamente la convicción del Tribunal sobre la mecánica del accidente del que se trata.

En esa dirección observo que, previa reseña del juicio para tener por acreditada la autoría responsable del imputado, el Juez a quo dijo que, como

consecuencia de la velocidad de 74.48 km/h a la que entonces circulaba S. hubo una falta de dominio del automotor, y que, si hubiese respetado las normas de tránsito y las pautas del sentido común, el imputado habría reaccionado eficientemente frente a un imprevisto en el tránsito.

En apoyo de su conclusión citó el referido informe pericial del Ingeniero propuesto por la parte querellante según el cual el accidente podría haber sido evitado si el conductor hubiera respetado la velocidad máxima.

Ahora bien, es sabido, y no hay disenso sobre el punto, que una pericia constituye un legítimo elemento de convicción judicial sólo si está debidamente motivada, lo que acontece cuando el experto responde la requisitoria con la exposición detallada de sus percepciones, deducciones, inducciones, métodos, técnicas y operaciones realizadas -según el caso-.

De modo que, en tanto es consultado por sus conocimientos técnicos y científicos sobre determinada materia, los informes del perito no deben ser meras afirmaciones sino las conclusiones de una investigación y de un razonamiento científico que también debe ser expresado en su desarrollo.

Por ello, sólo si además de decir lo que sabe, el perito explicita cómo o porqué lo sabe, sus conclusiones son auténticas declaraciones de ciencia; y sólo en esas condiciones resulta satisfecha la función pericial de ilustrar al Juez sobre los puntos de pericia, aportándole argumentos idóneos para formar su convencimiento con relación a cada cuestión.

En el caso, la pericia no cumple ese estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la evitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisibles como elemento de convicción.

Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ : 70017258

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-
PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

En el caso, la pericia no cumple ese estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la inevitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisibles como elemento de convicción. Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por otra parte, en contra de la opinión infundada del este profesional, el perito oficial y el propuesto por el imputado informaron que, dadas las condiciones del caso y considerando el espacio de frenado necesario para lograr la inmovilización total del automóvil, el accidente era físicamente no

evitable, aunque el conductor del automóvil hubiera circulado a la velocidad reglamentaria (60km/h).

En el caso, el Juez a quo descalificó el informe pericial conjunto por considerarlo "parcial" debido a que no había informado sobre la factibilidad de la muerte de la víctima del hecho si el impacto se hubiera producido circulando el imputado a la velocidad reglamentaria.

Sin embargo, constato que el cuestionario pericial no comprendía esa pregunta, por lo que los peritos no estaban obligados a opinar sobre esa posibilidad. Además, ese interrogante fue respondido en el juicio por un profesional de la salud que, por la especialidad de su capacitación, tenía indudablemente mejores herramientas que un experto en accidentología vial para realizar un pronóstico responsable sobre las posibilidades de sobrevivencia de una persona en la hipótesis planteada en la sentencia.

Por ende, dado que el aludido profesional médico tiene mayor autoridad sobre el tema, su opinión resultaba más valiosa que la que hubieran aportado los peritos; por lo que los términos en que fue desestimado el dictamen que ellos realizaron implican haberle asignado a la supuesta omisión una relevancia que claramente no tenía.

Por las razones dadas, considero que los motivos invocados en la sentencia no justificaban razonablemente la descalificación judicial del dictamen referido y tampoco justificaban prescindir de sus fundadas conclusiones.

Por ello, estimo debidamente probado en el juicio que la colisión igualmente se habría producido si el conductor del automóvil protagonista (el imputado) hubiera circulado respetando el límite de velocidad autorizado en la zona; como también que, en esas condiciones, el resultado fatal de la colisión no devino como consecuencia de esa infracción reglamentaria.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ : 70017259

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-
PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

En el caso, la pericia del querellante no cumple el estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la evitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisibles como elemento de convicción.

Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por otra parte, en contra de la opinión infundada del este profesional, el perito oficial y el propuesto por el imputado informaron que, dadas las condiciones del caso y considerando el espacio de frenado necesario para lograr la inmovilización total del automóvil, el accidente era físicamente no evitable, aunque el conductor del automóvil hubiera circulado a la velocidad reglamentaria (60km/h).

Asimismo, el médico neurólogo que después del accidente asistió a la víctima, explicó que la gravedad de la lesión (que presentaba el motociclista embestido) se produjo por la desaceleración brusca del cráneo al caer contra el piso, y señaló que hasta una simple caída de una bicicleta o de un skate puede ser mortal; y la seriedad científica de esos dichos no fue puesta en duda por las partes ni descalificada por el Tribunal con argumentos adecuados.

Por ello, en tanto no fue desvirtuada la opinión pericial según la cual la colisión igual se habría producido si el automóvil embistente hubiera sido conducido a la velocidad reglamentaria, debido a que, aún en esas circunstancias y como consecuencia del impacto, era posible la caída del motociclista, con arreglo a los reseñados dichos del médico, no cabía desechar la posibilidad del desenlace fatal.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ : 70017260

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las

reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

Así las cosas, en tanto no fue desvirtuada con argumentos suficientes la reseñada declaración del imputado según la cual la motocicleta se encontraba sobre el margen derecho de la vía, carecen de fundamentos los argumentos del Juez a quo según los cuales, al haber notado que adelante suyo había otro vehículo, el imputado debería haber aminorado la marcha, y hasta detenerla, para mantener una distancia de frenado acorde con lo establecido en el art. 48 inc. g) y c) de la Ley Nacional de Tránsito, para concluir que la elevada velocidad a la conducía no le había permitido evitar la colisión.

Así lo considero debido que la presencia de dicha motocicleta en la vía no constituía una contingencia que justificara razonablemente que el conductor del automóvil disminuyera la velocidad por debajo del límite permitido en la zona, y menos que se detuviera; y considero también que, en esas circunstancias, encontrándose la motocicleta sobre el margen derecho de la vía, la maniobra emprendida de sobrepaso por la izquierda era correcta según el art. 42 a) de la Ley Nacional de Tránsito, y debía efectuarse rápidamente para retomar luego la derecha de la vía (según lo dispuesto en el inc. d) del mismo artículo.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.42, Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

Identificación SAJ : 70017391

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-CULPA DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa, en especial en el Informe Técnico Accidentológico, debidamente incorporado a debate y ponderado por el tribunal.

En este contexto, también debo decir que no se ha logrado acreditar que haya sido la víctima quién provocó que el imputado perdiera el control del vehículo, como pretende el recurrente.

Sin embargo, sí ha quedado plenamente constatada la velocidad antirreglamentaria con la que conducía su rodado el imputado, con la consecuente falta de cuidado y control efectivo de su vehículo. De igual modo, en materia penal la culpa de la víctima no excusa la que eventualmente pudo caberle a otro en la producción del hecho.

En el control de la sentencia impugnada constato que esa actividad fue cumplida adecuadamente por el tribunal a quo y que sus conclusiones afirmativas de los extremos de la imputación formulada encuentran suficiente sustento en las pruebas invocadas en su respaldo. Constato asimismo, que los argumentos recursivos no logran demostrar la irrazonabilidad que le atribuyen a lo decidido y que, por ello, carecen de idoneidad a los fines de lograr la modificación que del fallo pretenden.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia Nº 131/12 de Expte. Nº 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA, 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

Identificación SAIJ : 70017392

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-CONDUCCION
RIESGOSA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene inculcado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmovir la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa.

Considero que fue correctamente establecido en el juicio que el imputado L. conducía su vehículo superando la velocidad de 110 km/h permitida en ese

sector de la vía (contenida en el art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Sin embargo, la culpa de L. en la producción del hecho no descansa en una mera infracción suya a la Ley de Tránsito sino en el hecho de haber conducido de manera imprudente, creando un mayor riesgo que el razonablemente tolerable.

Así lo considero, puesto que la

mencionada norma legal se encuentra prevista en abstracto, para circunstancias normales de la vía y del tráfico; por lo que su vigencia debe ceder ante sucesos concretos que objetivamente representen un mayor peligro, en tanto ellos exigen una mayor prudencia y, como consecuencia, demandan circular a una velocidad por debajo de aquella genérica y abstracta pauta legal.

Por ello, lo decisivo en el caso es que, la velocidad en que se conducía L. era excesiva, entendiéndose por tal, la velocidad que de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso puede significar la pérdida del control del vehículo, y que, por ello, no puede ser calculada con exactitud en kilómetros, en abstracto y uniformemente para todos los casos.

En esos términos, la velocidad mínima demostrable de 115 km/h. a la que entonces conducía L. superaba con creces la que en la emergencia le exigía la prudencia. En idéntica dirección, el juzgador argumentó que no se trata aquí de un exceso en 5 km de los márgenes reglamentarios, sino de la velocidad precaucional en el contexto de la situación analizada.

En efecto, como bien lo señala el tribunal, la velocidad reglamentaria es la adecuada según las circunstancias. Lo "reglamentario" debe ajustarse a las condiciones fácticas, tales como: el estado del suelo, la densidad del tránsito, la visibilidad, las condiciones climáticas, etc.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, Ley 24.449 Art.51, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia N° 131/12 de Expte. N° 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA, 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-CONDUCCION
RIESGOSA-CASO FORTUITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmovir la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el sentenciante puntualizó que descarta la posible confluencia del caso fortuito o fuerza mayor, ya que no se vislumbran elementos tan siquiera indiciarios y/o presuncionales sobre este aspecto; descartando también, la posible culpa de la víctima como determinante del resultado final, pues en su caso debe ser ésta preponderante o de relevancia en desmedro de la relación causal.

En tal sentido, destacó el tribunal que, aún cuando pueda aceptarse alguna conducta o maniobra de la víctima entorpeciendo el manejo conductivo de L. - hipótesis esta sostenida por el acusado y reiterada en esta instancia por el recurrente- jamás podrá verse diluido el reproche en tanto tengamos en cuenta el exceso de velocidad con el que se desplazaba el imputado en la ocasión.

De este modo, resaltó que de haberse producido tal contingencia, nada hubiera sucedido de haber L. transitado a una velocidad moderada y precaucional; de hecho lo hacía sobre una ruta sinuosa, con curvas y contracurvas, con una oscuridad total en el lugar, sobre una calzada no uniforme y con pendiente en su trayecto.

Agréguese aquí, además, lo manifestado por el propio imputado al referir que, cuando pasaba los 100 km/h el auto empezaba a temblar por un problema de balanceo.

Es decir, que si se constató que el vehículo circulaba como mínimo a una velocidad de 115 km/h, se encontraba en las condiciones descriptas por el imputado.

En efecto, de la prueba allegada al proceso surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la excesiva velocidad a la que entonces conducía. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Por las razones dadas, estimo que la culpabilidad de L. en la producción del hecho de la causa y, por ende, la certeza apodíctica sobre su responsabilidad penal a título de autor fue acertadamente determinada por el tribunal a quo con base en el cúmulo probatorio que presenta la causa y en la correcta valoración de las comprobadas circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia Nº 131/12 de Expte. Nº 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA, 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

Identificación SAIJ : H0001413

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y atribuyó total responsabilidad al codemandado, pues se apoya fundamentalmente en los términos de la pericia accidentalológica que no ha sido cuestionada por la recurrente y de la cual claramente se desprende que el co-demandado no sólo no respetó la prioridad de paso del actor, sino que además conducía con exceso de velocidad, mientras que ningún elemento surge de autos, que permita establecer que el actor haya contribuido concausalmente al accidente, en tanto no se ha acreditado que condujera de manera desaprensiva o que hubiera cometido una infracción determinante del accidente.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile Jorge Pasquarelli)

MABELLINI, PEDRO. c/ BOSSERO, SERGIO Y OTROS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 370142/8 del 23 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070080

Identificación SAIJ : H0001414

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Corresponde hacer lugar al reclamo por desvalorización del valor venal, en tanto el dictamen pericial no ha merecido críticas en este aspecto, fijándose, de conformidad a lo informado por el perito interviniente en un 5% del valor de venta del vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile Jorge Pasquarelli)

MABELLINI, PEDRO. c/ BOSSERO, SERGIO Y OTROS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 370142/8 del 23 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070080

4) PRIORIDAD DE PASO

Sumario nro. J0050212

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-ACCIDENTE DE TRANSITO-POLICIA

TEXTO

Los presentantes pretenden reeditar en esta instancia los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación extraordinaria dirigidos contra la sentencia del Tribunal de primer grado acerca de la valoración de los hechos en relación a las reglas de prioridad de paso, como asimismo respecto del criterio en torno a las características de la obligación resarcitoria atribuida en función de la pluralidad de demandados en calidad de responsables y su incidencia sobre la prescripción liberatoria invocada por uno de ellos; mas no logran demostrar -siquiera en el grado propio de este estadio- la posible arbitrariedad de la resolución de la Sala, desestimatoria de la presentación directa, ya que con los argumentos expuestos ante estos estrados no consiguen hacerse cargo, en el plano constitucional, de las concretas razones brindadas por la Alzada en la respuesta judicial antes reseñada en orden a descartar la entidad de los planteos apelatorios sobre dichos aspectos del caso, desde que, en lo tocante a la arbitrariedad fáctica achacada a la sentencia de grado, el relato de antecedentes de la causa brindado por los comparecientes y sus alegaciones sobre el particular no traducen más que una apreciación distinta del material probatorio incorporado a la causa y el intento de imponer su particular postura, asentada en la valoración que entienden que cabría conferirle a sus propias declaraciones y en las conclusiones que pretenden extraer de los dichos de un testigo, respecto de la mecánica accidental en vinculación con las reglas de prioridad de paso, con un sentido distinto al otorgado por los Sentenciantes, deviniendo el recurso de inconstitucionalidad privado de fundamentación idónea en orden a acreditar motivadamente cómo la respuesta jurisdiccional atacada podría resultar pasible de descalificación constitucional, pues es sabido que la doctrina de la arbitrariedad no cubre el mero desacuerdo de las partes con las tareas de valoración probatoria efectuadas por los magistrados de la causa.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(ERBETTA - FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI)

ZANIBONI, JOSE LUIS Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. V0107414

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-PRIORIDAD DE PASO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

TEXTO

Resulta improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandada y citada en garantía -en ocasión del accidente de tránsito producido-, por lo que corresponde confirmar la sentencia siguiendo el criterio del perito accidentológico por el cual se interpreta que la avenida tiene preferencia sobre la derecha, a diferencia de lo expuesto por la demandada recurrente, conforme al principio cardinal que rige la circulación vial, el que se desprende de la conjugación y complementación de las conductas prescriptas y descriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y concs. de la Ley 24449; todo ello en el marco de fuentes plurales del Derecho privado procurando su unidad sistémica y su coherencia a posteriori -arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10. 1710 inc. b y concs. CCyCN-, y aún sin valorar el estado de embriaguez del demandado, se

confirma lo resuelto.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.7, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1710, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1 al 3, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.9 al 10, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.50, Ley 24.449 Art.64*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Mercado Ramón Raúl Ignacio c/ Soria Javier Roberto y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107397

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-REVOCAION DE SENTENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECHAZO DE LA DEMANDA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INFRACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

Procede hacer lugar al recurso de apelación incoado por la aseguradora, y en consecuencia, se revoca la sentencia no haciendo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios -en ocasión del accidente de tránsito producido-, dado que el actor en primer lugar carecía de la prioridad de paso correspondiente a la mano derecha la cual estaba en cabeza del demandado; en segundo lugar tiene la presunción del carácter embistente en razón de los daños producidos al vehículo conducido por él; en tercer lugar no acreditó la supuesta maniobra antirreglamentaria de la parte demandada -exceso de velocidad- que invocó como causa del siniestro, no logrando demostrar tal extremo ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de respetar la prioridad de paso, lo que hubiera evitado la producción del siniestro. Todo ello infringiendo la prohibición del art. 41, e incumpliendo el estándar del art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.39

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Maldonado Pablo Daniel c/ Vega Jorge y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107428

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-ASEGURADOR-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

Procede no hacer lugar al recurso de apelación incoado por la aseguradora codemandada, ni al recurso de apelación deducido por el demandado, en consecuencia, se confirma la sentencia que los condenó a abonar a la actora con los límites y condiciones dispuestos en el contrato de seguro respecto de la franquicia -en ocasión del accidente de tránsito producido- la suma resultante en concepto de daños y perjuicios, pues teniendo en cuenta los daños referidos, el lugar del impacto, la trayectoria descripta por los protagonistas previo al impacto y la posición final de los vehículos -elementos objetivos sobre los que no hay controversia-, resulta acertada la conclusión de la a quo en el sentido que el siniestro se produjo como consecuencia de la maniobra de giro hacia la izquierda realizada por el conductor demandado, constituyendo así un obstáculo insalvable para la actora

que circulaba en sentido contrario y por su mano, la que terminó impactando contra el vehículo mayor. En el caso de accidentes de motocicletas con automóviles, no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párr. del Código Civil, el que remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Cabe aclarar que no asiste razón a la aseguradora recurrente cuando insiste en que el colectivo conducido por el demandado contaba con "paso liberado de giro hacia a la izquierda" ya que la conducta debida por quien va a variar el sentido de circulación hacia una vía de menor jerarquía es justamente contraria a la que indica, así lo establece el art. 41 de la LNT; es decir, el demandado no sólo no contaba con preferencia de paso, sino que la maniobra realizada le exigía su máxima atención y cuidado. A mayor abundamiento, el carácter de embistente de la víctima en las particulares circunstancias del caso constituyó una condición o mera circunstancia, pero en modo alguno puede entenderse que actuó como causa eficiente o generadora del daño, es decir, no tuvo incidencia causal, por lo tanto no existe una causal de exoneración que libere a la parte demandada de responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Terán Viaña Nicolás c/ Santillán Nicolás Ariel y o. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107395

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-MODIFICACION DEL MONTO DEL JUICIO-INFRACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la aseguradora citada en garantía, en consecuencia, modificar los montos de condena -en ocasión del accidente de tránsito producido- que se reducen en un 30% por el no uso de casco por parte de los motociclistas. El caso se subsume en el sistema de responsabilidad objetiva mediante la aplicación de lo normado por el art. 1113, 2° párr., 2a parte del CC; para el supuesto que se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere para su destrucción, justificar la culpa de la víctima y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. No hay discusión de que el motovehículo de la víctima circulaba por la derecha del vehículo que conducía el demandado y por una ruta, es decir, gozaba de doble preferencia: la derecha y la vía preferente -en tanto el demandado lo hacía por una calle de menor jerarquía-. Si bien el conductor del motovehículo reviste el carácter de embistente, se concluye que el siniestro fue provocado por el cruce intempestivo por parte del demandado sin las precauciones debidas, quien debió respetar la prioridad de quien circula por una ruta altamente transitada en zona urbana. Al respecto la parte demandada no ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que le cabía por circular de manera no preferente, por la izquierda, y por una arteria de inferior preferencia. Ahora bien, se queja la parte recurrente estimando poco el porcentaje de reducción de responsabilidad asignado en un 10% por la falta de uso de casco de los motociclistas, en efecto, dicha omisión es una contravención a la Ley Nacional de Tránsito, y si bien no tuvo incidencia causal, sí puede -y debe- ser ponderada por los jueces a la hora de fijar los montos indemnizatorios sólo respecto de aquellos rubros en los que hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños que se reclaman, ya que acusa una conducta negativa que incide en la consecuencia del daño al ser causa eficiente de las heridas de la víctima localizadas en su cabeza. Y es por eso frente a tales circunstancias, que cabe eximir parcialmente al

conductor demandado del deber de resarcir la totalidad del daño, en un porcentaje del 30%.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Guerineau Raquel Lía c/ Aranda Gustavo Enrique y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107391

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-RECHAZO DE LA DEMANDA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la aseguradora demandada, por lo que se resuelve no hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada -derivados de un accidente de tránsito producido-. Asimismo declarar abstracta la resolución del recurso interpuesto por el codemandado, atento lo resuelto anteriormente. Cabe precisar que el recurrente atribuyó la responsabilidad del hecho dañoso a uno de los actores - la conductora de la motocicleta- por conducir sin carnet, sin casco de protección y sin prioridad de paso, por eso se debe analizar si dicha conducta incidió en alguna medida en el resultado dañoso, en su relación de causalidad. El accidente se produjo en el cruce de calle, de circulación simple con una avenida y el choque se provoca sobre la acera de circulación del automóvil en donde la prioridad de paso la tenía el vehículo del demandado por circular en avenida y por la mano derecha, lo que obligaba a la actora que conducía la motocicleta a ceder frente a la prioridad establecida normativamente -art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24449, a la que adhirió la provincia mediante la Ley provincial n° 6836-. Dicho ésto, se concluye que si bien el demandado reviste el carácter de embistente, gozaba de doble prioridad de paso y la parte actora no ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que le cabía por circular de manera no preferente -por la izquierda-, y por una arteria de inferior preferencia; de conformidad con lo previsto en el art. 1113 del CC -vigente al momento del hecho-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449 Art.39

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)
Brito Ema Rosa y otro c/ Paraná Seguros SA y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. R0022676

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-CITACION EN GARANTIA-ASEGURADOR-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-PRIORIDAD DE PASO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL

TEXTO

Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada y la citada en garantía -aseguradora de la tercera citada-, y en consecuencia, debe revocarse parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios con motivo del accidente de tránsito producido y atribuyó responsabilidad solidaria a éstas, dado que de la mecánica del accidente resulta evidente que la tercera citada ostentaba la prioridad de paso por sobre el demandado y no hay elemento de convicción alguno que permita

asignarle obligación de reparar. El único responsable resulta ser el demandado, pues la intervención de la tercera citada no contribuyó causalmente a la producción del siniestro como desafortunadamente sostiene el a quo, máxime que los daños que sufriera la actora reputan una causa ajena al riesgo generado por la tercera con su vehículo y encuentran su epicentro en el desaprensivo proceder del conductor demandado -art. 1722 del CCCN-. A mayor abundamiento, corresponde señalar que la calle por la cual transitaba el demandado no se encontraba pavimentada, por eso luce reforzada la prioridad de paso de la tercera citada que circulaba en una calle pavimentada -cfr. art. 41, inc. g, acápite 1, de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y art. 52, inc. 2, acápite a, de la ley 9169-. Con respecto a la interpretación y cabal funcionamiento de la regla del tránsito vehicular contenida en el art. 56 inc. II.1 del Código de Tránsito de la ciudad de Río Cuarto, Ord. 184/96, en el art. 57 de la reglamentación de la misma por Ord. 900/97, y en el art. 52 inc. 2 del Código de Tránsito para la Provincia de Córdoba, Ley 9196 TO Ley 8560, a la cual se adhirió el municipio local por Ord. 480/2005, y su par Ley N° 24449 a la cual igualmente adhirió el municipio por Ord. 623/10; cabe decir que el conductor que se aproxime o llegue a una bocacalle o a una encrucijada, debe reducir sensiblemente la velocidad (hasta el punto de detener por completo el movimiento si fuere necesario) y ceder espontáneamente el paso al vehículo que se presente por la derecha en la misma, sin que quepa hacer la distinción de si los rodados llegan juntos o lo haga el que circule por la derecha un poco más retrasado. De ahí que no pueda atenderse a quien ingresó primero a aquélla, sino a quien con su vehículo no cumplió con el inexcusable deber legal al arribar a una intersección, de ceder el paso al notar la presencia de otro en la misma, el que contrariamente puede seguir circulando libremente, entendido ésto en el sentido de que tiene "derecho" a adelantarse, presuponiendo que quien aparezca en el cruce observará aquel cuidado y se detendrá. Finalmente, en lo relativo al convenio transaccional de siniestro que invoca la aseguradora del demandado para asignarle responsabilidad concurrente a la tercera citada -que fue parte del convenio-, no resulta oponible a la actora ni tiene efecto jurídico alguno, toda vez que no participó del mismo y al no haberse objetado oportunamente ha devenido firme en virtud de ello y de la regla res inter alias acta, no puede pregonarse su eficacia y validez para dirimir la responsabilidad del modo que pretende la citada en garantía -cfme. art. 1201 y sgtes. del CCCN-, por lo que corresponde extender la condena a su parte en los términos del art. 118 L.S. A mérito del sentido que se resuelve el primer agravio, deviene abstracto el restante embate formulado por los apelantes en contra de lo resuelto por el a quo en lo atinente al daño moral.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1201, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1722, Ley 24.449 Art.41, LEY 9.169 Art.52, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.52, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.56*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Fernanda Bentancourt - Carlos Alberto Lescano Zurro - José María Herrán.)

Cabrera, María Jimena c/ Angelini, Cesar David s/ abreviado - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - tram oral

SENTENCIA del 1 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022680

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-RECHAZO DE LA DEMANDA-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-PRUEBA INSUFICIENTE

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida, dado que el accidente de tránsito se produjo por culpa del actor -víctima-, quien no respetó la prioridad de paso, a la vez que tampoco se ha acreditado ninguna circunstancia que lleve a subvertir el rigor en la aplicación de dicha regla

de tránsito vehicular contenida en el art. 56 inc. II.1 del Código de Tránsito de la Ciudad de Río Cuarto, Ord. 184/96, en el art. 57 de la reglamentación de la misma por Ord. 900/97, y en el art. 52 inc. 2 del Código de Tránsito para la Provincia de Córdoba, Ley 9196 TO Ley 8560, a la cual se adhirió el municipio local por Ord. 480/2005, y la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 a la cual también se adhirió el municipio por Ord. 623/10. No puede considerarse que la preferencia de paso de la derecha no tenga vigencia cuando se trata de encrucijadas compuestas por dos calles de doble mano de circulación -como ocurre en el caso-; debe respetarse aún cuando el vehículo que ingresó en la intersección con prioridad, pierde la preferencia no obstante con relación a los automotores que avanzan por la derecha en la mano siguiente. Dicho ésto, sería un arrebató pensar que en cruces de doble mano no funcione dicha prioridad tal como lo entiende el actor, y que genéricamente se deba estar a la regla básica y elemental de conducir con cuidado y previsión. Por este motivo resulta inaceptable que el recurrente manifieste que por la falta de prudencia y atención que imponía las características de las calles que conforman la encrucijada por ser ambas de doble circulación, la regla de preferencia de paso no se condice con los parámetros de legalidad ni con los hechos acaecidos, pues tampoco aportó alguna circunstancia realmente idónea que permita revertir dicha presunción; por lo que los fundamentos dados deben ser desestimados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.52, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro)

Gonzalez Oviedo, Ignacio Ismael c/ Casquet, Ernesto Fabián s/ ordinario

SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. J0049692

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA-CUESTION DE HECHO-DENEGACION-SENTENCIA-CONGRUENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Los planteos de los impugnantes relativos a la autocontradicción que se hallaría patente en la línea argumental esbozada por la Sala, lucen asaz insuficientes en orden a demostrar la configuración del pretendido vicio imputado, dado que permanecen incólumes las aseveraciones de que no se advierte que la omisión que se imputa a la decisión denegatoria de la concesión del recurso de apelación extraordinario fuera decisiva o relevante para trocar el resultado de la respuesta judicial obtenida, como tampoco en consecuencia que pueda calificarse de arbitraria a esta última, desde que los agravios de los comparecientes -en rigor de verdad- convergen directamente sobre cuestiones de hecho: que no se ponderó de qué manera el actor aportó causalmente a la producción del accidente; que se soslayó lo relatado por los testigos respecto a que éste se habría desplazado a velocidad peligrosa para una encrucijada, desatento; que como consecuencia de su obrar antijurídico habría embestido con su automóvil al demandado; y por ello operaría una presunción de culpabilidad en contra del primero y lo haría perder la prioridad de paso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - ERBETTA)

GONZALEZ MONTANER, MARIO DAVID c/ DI GIORGIO, FABRICIO DANIEL s/ QUEJA POR DENEGACION DEL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. 20007011

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-PRIORIDAD DE PASO-ASEGURADOR

TEXTO

Procede desestimar el recurso de apelación deducido por la aseguradora codemandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños y perjuicios -en ocasión del accidente de tránsito ocasionado-, pues la conclusión arribada por el a quo no logra ser conmovida con el recurso intentado, la crítica del recurrente se centra en una clara interpretación subjetiva de la regla que rige la prioridad de paso cuya correcta y completa valoración ha sido efectuada en la instancia de grado, olvidando, esencialmente, la responsabilidad que incumbía a su parte sobre la conducta de quien llega a una encrucijada y, en ella, ya se encuentra atravesando otro vehículo, lo que ocurrió en el caso respecto de la motocicleta en la que se transportaba el reclamante. Este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, sostenido, fundado y fallado que la presunción juris tantum de culpa respecto de quien lo hacía por la izquierda podrá destruirse por indicios claros como ser maniobras antirreglamentarias, adelantamientos, velocidad no precautoria, etc. de quien arriba por la derecha porque dicha prioridad sólo juega cuando ambos vehículos llegan a la encrucijada en forma simultánea, no así cuando el que circulaba por la izquierda ya estaba adelantado en el cruce; por tanto no resulta invocable la prioridad de paso. El beneficiario de la aseguradora no ha guardado la prudencia adecuada porque la presunción de culpa de quien viola la obligación de permitir el paso cede ante la conducta del vehículo con vía preferente en las circunstancias señaladas. El límite proviene de principios y normas generales sobre la prioridad de paso y el derecho que ella confiere debe ser ejercido regularmente, como todos los derechos a tenor del art. 1071 del Código Civil; esa prioridad en modo alguno libera al conductor de las obligaciones básicas de la conducción, es decir de hacerlo con el máximo cuidado y prevención -conducta que en el caso no ha sido asumida por el demandado apelante-. Ello así, esa preferencia como bien lo señala el a quo no es absoluta sino relativa y debe ser ejercida en forma apropiada.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , FORMOSA, FORMOSA
(JUDITH SOSA DE LOZINA - MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI - HORACIO ROBERTO ROGLAN)
Torales, Julio Cesar c/ Villalba, Arturo Daniel y/u otros s/ juicio ordinario (daños y perjuicios)
SENTENCIA del 3 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022558

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MECANICA DEL ACCIDENTE-VEHICULO EMBISTENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CRUCE DE RUTA-PRIORIDAD DE PASO

TEXTO

El vehículo conducido por el demandado viró imprevistamente, atravesó transversalmente la ruta y obstruyó la circulación del vehículo que circulaba por la mano opuesta, y esta maniobra provocó la colisión, lo cual determina la atribución de toda la responsabilidad al propietario y conductor del camión demandado por los daños ocasionados, pues, se trató de una maniobra altamente peligrosa, prohibida por la ley de tránsito (arts. 60 y 76 Ley Provincial de Tránsito N°8560 TO Ley 9169), que fue la motivadora del accidente al interponerse en la línea de marcha del actor y convertirse de ese modo en el factor determinante de la producción del resultado dañoso y única causa del mismo. Aun cuando el vehículo del actor haya revestido el carácter de embestidor, esta circunstancia no conmueve la solución, pues la presunción queda desvirtuada por la peligrosa maniobra de cruce por parte de la demandada, en transgresión a las reglas de tránsito. Cabe también tener presente que la regla de la prioridad de paso del art. 52 inc. 3° Ley

Provincial de Tránsito N° 8560 (TO Ley 9169) a favor de la parte actora no quedó desvirtuada de manera idónea.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.52, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.76, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , CORDOBA, CORDOBA
(Carlos A. Lescano Zurro y José María Herrán)
Tapia, Aldo Nicolás c/ Viguie, Eliana Romina y otros s/ ordinario - daños y perjuicios
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. I0081391

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DOCTRINA LEGAL-CIRCULACION-CRUCÉ DE AVENIDA-PRIORIDAD DE PASO

TEXTO

Es doctrina legal vinculante de la Sala CyC del STJER que en materia de accidentes de tránsito, el automotor que circula por una avenida de doble mano posee prioridad de paso respecto del aquel que lo hace por una calle común, aun cuando éste lleve la derecha ("Fernández Manuel R. y otra c/ Guichon José A. y otros s/ Ordinario Daños y Perjuicios", Expte. N° 7862, del 03/07/2019).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
Gutiérrez, Esteban Alberto c/ Fogg, George Thomas y otro s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081393

TEMA

DOCTRINA LEGAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-LIBERTAD DE CIRCULACION

TEXTO

No obstante la obligación de aplicación de una doctrina casatoria establecida por la Sala CyC del STJER -prioridad de paso del que circula por Avenida respecto de quien lo haga por una calle común, aun cuando éste lo haga por la derecha-, me interesa dejar plasmada mi reserva de opinión al respecto, ya que, la decisión de dicha Sala sería además de inoportuna, violatoria de la división de poderes que estatuye el texto constitucional. Creo que interpretar -y consecuentemente dejar sin efecto-, una valiosa regla ordenadora del tránsito como es el art. 41 de la Ley 24449 es desacertado, ya que en el texto legal no hay una laguna sino una intención del legislador de brindar a quienes transitan diariamente las calles una directiva clara y fácilmente comprensible acerca de la manera en que deben comportarse.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
Gutiérrez, Esteban Alberto c/ Fogg, George Thomas y otro s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2020

Identificación SAIJ : B0957991

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-DOCTRINA LEGAL
Es improcedente la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los herederos de un motociclista y por el acompañante de éste último al momento del accidente, contra el propietario de la camioneta con la que colisionaron en un cruce de calles, toda vez que el automovilista gozaba de la prioridad de paso a su favor para ingresar al cruce por la derecha del otro rodado y esta circunstancia torna aplicable, en el particular, la doctrina que sustenta la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a estar a la cual, quien viene por la izquierda al trasponer la bocacalle debe frenar hasta así detenerse y solo continuar si advierte que no circulan vehículos con prioridad de paso. Máxime cuando no se han probado las conductas que se indican en la demanda, tales como, que el demandado no uso los frenos ni redujo la velocidad con la necesaria eficacia de evitar la colisión.

FALLOS

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nro 6 , LOMAS DE ZAMORA, BUENOS AIRES
(Cioffi)

V. de A., N. c/ Holzmann, Jorge y Ots. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2015

Nro.Fallo: 15010050

Identificación SAIJ : H0001859

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO
Si bien la prioridad de paso la tenía el conductor de la moto (art. 41 de la Ley de Tránsito), lo cual en principio haría totalmente responsable al conductor del vehículo utilitario, surge acreditado que el motociclista contribuyó a la producción del accidente, ello en función de haber circulado por encima de la velocidad máxima permitida (30 km/h), lo que amerita distribuir la responsabilidad entre los protagonistas del accidente, en un sesenta por ciento a cargo del conductor del vehículo de mayor porte y un cuarenta por ciento a cargo del demandado reconviniente (del voto en disidencia del Dr. Ghisini).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN,
NEUQUEN

Sala 03 (Ghisini - Medori)

Ricciardulli, Carlos Alberto c/ Garro, Víctor Fabián s/ Danos y perjuicios por uso autom. (sin lesión)

SENTENCIA del 4 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14070140

Identificación SAIJ : Q0027106

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRUCES DE CALLES

Como acertadamente afirman Félix A. TRIGO REPRESAS y Rubén COMPAGNUCCI de

CASSO: "Sin embargo nuestra jurisprudencia resuelve de manera casi uniforme, y en general correctamente, que la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, mas no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi Mario Luis Vivas)

H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150175

Identificación SAIJ : U0013995

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El carácter absoluto que el art. 50 inciso b) de la ley de tránsito atribuye a la regla de la prioridad de la derecha, no supone que no tenga excepciones, sino que responde a la necesidad de rechazar la teoría jurisprudencial y doctrinal que había relativizado su aplicación, reduciéndola al supuesto de presencia simultánea de ambos vehículos en la encrucijada. Cuando el Pretorio de grado afirma que la prioridad de la derecha sólo se aplica cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, restringe el ámbito de aplicación de la regla contrariando la normativa de tránsito y su rígida interpretación actual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ : H0001255

TEMA

PRIORIDAD DE PASO-ACCIDENTE DE TRANSITO

El conductor del camión demandado y el motociclista accionante deben responder de forma concurrente (50% c/u) por los daños derivados de la colisión que protagonizaron en un cruce de calles, en tanto el primero no respetó la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha, ni tomó las precauciones que el caso le exigía al conducir un camión pesado con el cual debía traspasar un badén ubicado antes del cruce que pretendía traspasar, en una calle de ripio, sin calcular acertadamente el tiempo que ello le llevaría, mientras que el segundo, transitó a velocidad antirreglamentaria que lo llevó a perder el completo control sobre su moto.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala CIVIL (Kohon - Massei)

Marcilla, Marcelo Oscar c/ Avila, Manuel Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070012

Identificación SAIJ : Q0027109

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRUCE DE CALLES

Se ha sostenido que la circulación por la derecha en una bocacalle, solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto, o a transitar a velocidad excesiva confiando en que esa prioridad habrá de ser respetada prudentemente por los demás.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi Mario Luis Vivas)

H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150175

Identificación SAIJ : B0956551

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CRUCE DE CALLES-PRIORIDAD DE PASO-CIRCULACION POR LA DERECHA

El automovilista demandado es responsable por los daños y perjuicios derivados de la colisión que protagonizó en un cruce de calles con un motociclista, toda vez que no existe prueba idónea encaminada a hacer ceder total o parcialmente el derecho preferente de paso con que contaba el conductor de la motocicleta, ya que arribó al cruce a una baja velocidad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ : U0014038

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El carácter absoluto que el art. 50 inciso b) de la ley de tránsito atribuye a la regla de la prioridad de la derecha, no supone que no tenga excepciones, sino que responde a la necesidad de rechazar la teoría jurisprudencial y doctrinal que había relativizado su aplicación, reduciéndola al supuesto de presencia simultánea de ambos vehículos en la encrucijada. Cuando el Pretorio de grado afirma que la prioridad de la derecha sólo se aplica cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, restringe el ámbito de aplicación de la regla contrariando la normativa de tránsito y su rígida interpretación actual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50 Bis

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ : W0002132

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-
RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AMBULANCIA

Corresponde atribuir al chofer de la ambulancia, la totalidad de la culpa por el hecho dañoso, imponiéndose el progreso de la acción en contra de todos los accionados. Contra el Sr. P.L. en su carácter de conductor de la cosa dañosa (Art. 1109 y cctes. C.C. y arts. 48 inc d y j, 50, 64 y ccs. de la ley de tránsito 24.449.) al haber sido la pérdida de control del vehículo por parte del mismo la causa eficiente del daño y, contra el Estado Provincial, en función de la responsabilidad objetiva que le cabe en virtud del dominio ejercido sobre el automotor en el que viajaban (Art. 1113 y cctes. C.C.).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI)

ONTIVEROS HUMBERTO GONZALO c/ LLAMPA, PABLO MARCELO y ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200080

Identificación SAIJ : C0409561

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-DAÑOS Y PERJUICIOS-PRUEBA

Es improcedente responsabilizar al automovilista demandado por el accidente de tránsito ocurrido en un cruce de calles con el vehículo del actor, pues se acreditó que el primero, arribó a la intersección desde la derecha, y no se ha probado que el actor haya traspuesto antes la mitad de la calzada, máxime las conclusiones del perito mecánico en cuanto a que el contacto entre ambas unidades fue en forma rasante.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Liberman - Galmarini - Perez Pardo)

Páez, Diego Hernán c/ Páez, Diego Hernán y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020210

Identificación SAIJ : B0956013

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

En un accidente de tránsito acaecido en una bocacalle entre una moto que circulaba por la derecha y un micro de transporte urbano, corresponde atribuir el 100% de responsabilidad al conductor del micro, pues ni el presunto arribo anterior a la bocacalle ni revestir la condición de embestido, son circunstancias que excluyan la conducta culpable del conductor del ómnibus que no respetó la prioridad de paso del motociclista.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA) , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Monterisi - Trobo - Loustaunau)

Martinez Hector Leandro c/ Transportes 25 de mayo SRL y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011192

Identificación SAIJ : B0955943

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

Corresponde rechazar la demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito entre dos automóviles, pues surge acreditado que el demandado circulaba por la derecha en relación con el rodado del actor, por lo que le asistía el derecho de prioridad de paso, máxime cuando no existen pruebas que acrediten que haya incurrido en exceso de velocidad, desatención del tránsito, o violación de alguna de las normas contenidas en la ley 11.430 y modificatorias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.430 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 690/03

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Reidel - Manzi - Cassanello)

Corsico Gastón Alfredo y otros c/ Catan Walter Víctor y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13899 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12011156

Identificación SAIJ : 50008423

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-RECHAZO DE LA DEMANDA

Quien se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda, debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aun a quien llega con notorio retraso, agregando que, se debe respetar el derecho de paso no sólo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que el otro. No importa quien entre primero en el cruce, el derecho de paso preferente no caduca.

Tal apreciación, no solo pone de relieve la importancia del respeto a la prioridad, sino que le da prevalencia aun cuando quien circula por izquierda.

Se incrementa la culpabilidad del actor, cuando se suman otras presunciones, y que se refiere por ejemplo a la condición personal del actor, como es que no estaba habilitado para conducir.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 01 (Riveros, Gilberto Américo Sánchez, Octavio Augusto)

BALMACEDA Jorge Mario c/ Galdeano Mario Sergio y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 21431 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12280070

Identificación SAIJ : R0021051

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El derecho prioritario de paso no puede ser excluido o derogado de manera absoluta o total en su operatividad y aplicabilidad, esto es, aun cuando el favorecido con el mismo circulara a excesiva velocidad al arribar al cruce, si el otro protagonista tampoco cumplió con un deber que estaba a su cargo contribuyendo en algún modo también, como concausa, al originamiento del accidente.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Mola - Taddei)

Ferrero, Eduardo Emmanuel c/ Vicens, Jimena Soledad s/ embargo preventivo - hoy ordinario

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160029

Identificación SAIJ : I0078477

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PREFERENCIA DE PASO

Como ocurre con la prioridad de paso de quien circula por la derecha, también lo legislado sobre las rotondas lo es para ordenar el tránsito evitando giros bruscos y peligrosos, debe considerarse que si se respeta la sabia letra de la ley, nunca jamás podría ocurrir un choque. Se ha dicho con razón, que si se detiene la marcha y permite pasar a quien tiene la prioridad, físicamente es imposible que se produzca un embestimiento, sin que interese quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero, sino que lo importante es quien tiene esa preferencia establecida por la ley.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Britos)

Martinez Maria De Los Angeles c/ Nuñez Roque Alberto y otro s/ ordinario - daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12080148

Identificación SAIJ : W0002219

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTENTE

La provincia de Jujuy debe responder de forma concurrente con el aumovilista que fue embestido por una ambulancia del Estado en un cruce de calles, por los daños derivados del accidente, en tanto si bien, la ambulancia gozaba de prioridad de paso no sólo por la urgencia sino por provenir del lado derecho de circulación, trasgredió el límite máximo de velocidad, tanto el fijado para una calle (40 km/h según Art. 51 inc. a) Ley 24.449), como el establecido para las encrucijadas urbanas sin semáforo, mientras que, si bien el rodado embestido ya había llegado al cruce de las arterias cuando fue impactado, se desplazaba a una velocidad reducida que implicó para el conductor un mayor tiempo de reacción, máxime con la existencia de un espejo en la esquina en el que el actor debió observar la aproximación de la ambulancia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (COSENTINI - ISSA)

ALBA, MARÍA GRISELDA y PAZ, RAFAEL RAMÓN c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200017

Identificación SAIJ : W0002220

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

La obligación que consagra el inc e) 1. del Art. 51 de la ley 24.449 de reducir sensiblemente la velocidad al llegar a las bocacalles, es una obligación impuesta a todo conductor, incluso a la ambulancia, sea que provenga de la derecha o de la izquierda.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (COSENTINI - ISSA)

ALBA, MARÍA GRISELDA y PAZ, RAFAEL RAMÓN c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200017

Identificación SAIJ : G0032337

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

Debe confirmarse el procesamiento, en orden al delito de lesiones culposas, del conductor de una ambulancia quien, a pesar de no encontrarse en situación de emergencia, inició el cruce de una avenida con el semáforo en amarillo impactando contra un automóvil particular, que avanzaba con luz verde, produciéndole lesiones a su conductora, dado que el hecho importó una violación al deber de cuidado toda vez que el embistente no se encontraba en

la situación contemplada en el art. 61 de la ley 24.449 -Ley de Tránsito- puesto que simplemente se dirigía a buscar a una profesional para efectuar el traslado de un paciente con alta médica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.61

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Juan Esteban Cicciaro - Mauro A. Divito)

M., P. M. s/ procesamiento. Lesiones culposas

SENTENCIA, 62046101 del 28 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13060018

Identificación SAIJ : G0032338

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

Corresponde procesar por el delito de lesiones culposas al conductor de una ambulancia que, a pesar de no encontrarse en situación de emergencia, embistió a un automóvil particular luego de haber iniciado el cruce de una avenida con el semáforo en amarillo, dado que el resultado lesivo investigado habría sido determinado por la violación al deber objetivo de cuidado que el imputado tenía a su cargo al no haber detenido su marcha, pese a que la señal lumínica le indicaba hacerlo, en tanto debió estimar que no alcanzaría a trasponer la encrucijada antes de encenderse la luz roja (art. 44, apartado "a", punto 3, de la ley 24.449).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.44

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Juan Esteban Cicciaro - Mauro A. Divito)

M., P. M. s/ procesamiento. Lesiones culposas

SENTENCIA, 62046101 del 28 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13060018

Identificación SAIJ : H0001256

TEMA

PRIORIDAD DE PASO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde casar parcialmente la sentencia por errónea interpretación del artículo 41 de la Ley 24.449 y violación de los artículos 51, incisos a)-1 y e)-1 de idéntica norma; 68, inc. e) de la Ordenanza Municipal de la ciudad de Neuquén y 1111 del Código Civil -Art. 15°, incisos a) y b), de la Ley 1.406- y en consecuencia atribuir responsabilidad concurrente al motociclista y al conductor del camión demandado por los daños derivados del accidente que protagonizaron en un cruce de calles, pues el carácter absoluto que la norma asigna a la prioridad de paso a quien circula por la derecha pretende poner fin a la polémica que se plantea respecto de los pretendidos derechos de quien llegó primero a la encrucijada, pero en modo alguno puede interpretarse que otorga al que viene por la derecha la facultad de arrasar con todo a su paso, porque ello no sólo sería injusto sino que pondría en peligro absoluto la circulación por la vía pública, al llevar a la regla de la prioridad a una desbordada aplicación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 24.449 Art.41, Ley 24.449 Art.51

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala CIVIL (Kohon - Massei)

Marcilla, Marcelo Oscar c/ Avila, Manuel Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070012

Identificación SAIJ : H0001310

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CRUCES DE CALLES-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL PEATON

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente tránsito ocurrido entre un automotor y un peatón, toda vez que, enmarcada la responsabilidad objetiva (art. 1.113 del CC), la accionada acreditó la culpa de la víctima (art. 1.111 CC), desde que la prueba demuestra que el actor no cruzó por la senda peatonal.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

FERNANDEZ, AXEL LIONEL. c/ LEVICURA, CEFERINO. s/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 36/2013 del 14 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13070036

Identificación SAIJ : C0409876

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO:LIMITES

La prioridad de paso no confiere un "bill" de indemnidad en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

Identificación SAIJ : C0409895

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

Debe rechazarse la demanda interpuesta por un motociclista contra conductor del vehículo que lo embistió en un cruce de calles, pues resulta de aplicación la regla de prioridad de paso que emana del art. 41 de la ley 24.449 careciendo de relevancia que estuviera por girar a la izquierda, máxime cuando el accionante declaró que el demandado al llegar al cruce se detuvo para verificar si tenía la marcha expedita.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala G (Areán - Carranza Casares - Bellucci)

Martínez, Elías Eduardo y otros c/ Alberto, Nicolás Gabriel y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020062

Identificación SAIJ : C0409932

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO:REGIMEN JURIDICO-CRUCE DE AVENIDA

La lógica de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 analizada en su conjunto, permite interpretar que en caso de arribo de dos vehículos a la intersección de una avenida de doble circulación con una calle de menor jerarquía debe prevalecer el paso de quien circula por la avenida, pues ante vías de distinta jerarquía debe tener prioridad quien circula por la de mayor entidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Mateos, Gabriel Adrián c/ Abad, Horacio Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020070

5) MOTOCICLETA

Sumario nro. A0081332

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador que fue embestido por un taxímetro mientras realizaba tareas para su empleador conduciendo en la vía pública una motocicleta de su propiedad, pues no se explica de qué modo alguna actividad positiva de prevención por parte de esa compañía hubiese evitado el accidente de tránsito que repercutió negativamente en la integridad del trabajador, en tanto si bien, no existe razón para poner a una aseguradora de riesgos del trabajo al margen del régimen de la responsabilidad civil, no lo es menos que, en el caso, las omisiones que le pudieran imputar a la apelante no guardan relación de causalidad adecuada con el accidente sufrido por el trabajador, máxime cuando la propia actora otorgó al suceso el carácter de repentino y lo atribuyó al accionar de un automóvil que no pudo ser identificado.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081333

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-DEBER DE PREVENCION DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Las medidas tendientes al mejoramiento de la circulación vial a los efectos de su mayor seguridad constituyen una competencia propia y específica de la autoridad estatal y, por ende, resultan ajenas, en principio, a las funciones concretas de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De la Fuente, Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial

SENTENCIA del 15 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. B0962301

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MOTOVEHICULO-INFRACCIONES DE TRANSITO-PRESUNCION IURIS TANTUM

TEXTO

La desafortunada víctima llevaba casco pero no lo llevaba colocado de modo correcto (muy probablemente lo llevaba en el codo) y el hecho de circular sin casco protector implica para el infractor una grave presunción "iuris tantum" en contrario, que debe ser rebatida por él mediante una prueba concreta en contrario, de la que surja que dicha circunstancia no fue determinante del trágico desenlace. (art. 64 Ley Nacional de Tránsito) en el cual la víctima falleció a causa del golpe en la cabeza pero más específicamente por un corte muy profundo en la frente, por lo que parece más evidente aún que la ausencia de casco jugó un rol preponderante en el fatal desenlace

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.64

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Lucrecia Inés Comparato - Esteban Louge Emiliozzi - Yamila Carrasco)

Galmez Laura Rosana y otro/a c/ Mungai Lucas y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.Estado)

SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. G0033156

TEMA

FALTA DE ACCION-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-LESIONES

TEXTO

En el caso, el imputado fue condenado en el fuero contravencional por haber conducido un vehículo superando el límite de alcohol en sangre y, en la causa que tramita ante éste fuero, se le imputa haber embestido a dos tripulantes de una motocicleta al hacer caso omiso a la señal de "Pare" e infringir la prioridad de paso porque cruzaban desde su derecha sin detenerse en una encrucijada, resultando ambas personas con lesiones.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Hernán Martín López - Rodolfo Pociello Argerich - Ricardo Matías Pinto (por su voto))

M., J. L. s/ falta de acción

SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : J0043194

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-MENORES DE EDAD

En relación al cuestionamiento del impugnante con respecto a las manifestaciones de la Cámara sobre la incidencia que, en el caso, correspondía atribuir a la circunstancia de que el conductor de la motocicleta fuera un menor que no contaba con la edad necesaria para conducir dicho vehículo portando un pasajero, los sentenciantes -lejos de demostrar una animosidad para con el actor y quien conducía la motocicleta-, advirtieron que era un error de la A quo estimar que tal circunstancia constituía sólo una infracción de tipo administrativo irrelevante a los efectos de establecer la responsabilidad en el siniestro, puesto que la prohibición de conducir vehículos por parte de menores que no alcanzan las edades mínimas permitidas no es una mera medida administrativa que pueda fijar cada municipio o comuna, sino que emana de la Ley Nacional de Tránsito que estima que, por debajo de los límites establecidos se carece de las aptitudes técnicas y psíquicas para la conducción. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Falistocco)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
GARCIA, FABIAN DANIEL c/ FERREYRA, EDGARDO Y OTRO s/ QUEJA POR DENEGACION
DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090264

Identificación SAIJ : J0043192

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-
MOTOCICLETA-VEHICULO EMBISTENTE

La compareciente plantea su disconformidad con el alcance otorgado por los Magistrados a los medios de confirmación producidos y la mayor o menor entidad que los mismos otorgaron a las distintas probanzas arrimadas a autos, mas sin lograr demostrar que la Cámara hubiera incurrido en algún vicio con entidad para descalificar la decisión desde la óptica constitucional al concluir en el rechazo íntegro de la demanda de daños y perjuicios, por entender que la prioridad de paso asistía al demandado, lo que comprometía la responsabilidad exclusiva en el acaecimiento del siniestro al conductor de la motocicleta, a la que consideró vehículo embistente, ya que los daños que sufrió el automóvil de la accionada se encontraban localizados en su lateral derecho. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Falistocco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
GARCIA, FABIAN DANIEL c/ FERREYRA, EDGARDO Y OTRO s/ QUEJA POR DENEGACION
DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090264

Identificación SAIJ : C0410181

TEMA

CONCESIONARIO VIAL-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL

La concesionaria vial no puede ser responsabilizada por las lesiones que sufrió un motociclista al colisionar con un vehículo que se hallaba detenido sobre la banquina por un desperfecto mecánico, en tanto no se advierte obligación de prevención incumplida por su parte, ya que la detención del automotor se encontraba totalmente justificada y, de la prueba colectada, no surge que el tiempo que estuvo allí detenido impusiera la remoción por parte de la concesionaria vial, la que -además- no fue avisada de esa circunstancia. Máxime cuando luego de acaecido el accidente, la empresa actuó con premura.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL

FEDERAL

Sala H (Picasso - Abreut de Begher - Kiper)

Villamonte, Luis Angel c/ Adot, Claudio y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14020021

Identificación SAIJ : H0001495

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde confirmar la condena impuesta a un automovilista en orden al delito de lesiones graves culposas, en tanto embistió a un motociclista en una ruta de doble mano cuando emprendió un giro a la izquierda, es que, el resultado dañoso no se hubiera producido si hubiese conducido el vehículo con la atención y los cuidados debidos a una actividad propiamente riesgosa, como lo es la conducción automovilística, pues, claramente tal accionar aumentó el riesgo para los bienes jurídicos ajenos y el resultado le era previsible.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN)

LEMON MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ : B2960720

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLETA-ALCOHEMIA-RESPONSABILIDAD CIVIL

El conductor del camión demandado no puede ser responsabilizado por el accidente de tránsito en el que perdió la vida un motociclista, pues fue el propio comportamiento de la víctima el que se erigió como causa adecuada del siniestro, ya que transitando con exceso de velocidad y alcoholizado en altas horas de la noche por una ruta, antes de llegar a su finalización y encuentro con la arteria por la que circulaba el demandado, perdió el dominio de su conducida e impactó contra el rodado, máxime cuando en el lugar existía una señalización que lo obligaba a parar, y no se comprobó que el accionado condujera con exceso de velocidad o realizara una maniobra inapropiada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

Bettine, Miguel Ángel. c/ Gautero, Raúl Horacio y otros. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 1095 del 21 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010014

Identificación SAIJ : B2960735

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-
MOTOCICLETA-AUTOMOTORES

El conductor del automóvil y el motociclista que colisionó con aquél, resultan responsables en modo concurrente, pues la maniobra intempestiva de frenado efectuada por el primero conllevó al embestimiento, en tanto que el segundo contribuyó a la causación ya que, o bien por no guardar la distancia reglamentaria, o por no estar atento a las condiciones del tránsito manteniendo el pleno dominio de la moto, no pudo evitar la colisión.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Louise Degleue)

Maillet, Sebastian c/ Navarro, Héctor Alfredo s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 38430 del 8 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010032

Identificación SAIJ : B2960757

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-AUTOMOTORES-
MOTOCICLETA

El conductor del automóvil y el de la motocicleta resultan responsables concurrentemente por los daños derivados del accidente, pues el primero efectuó una maniobra de giro a la izquierda en un lugar prohibido, en tanto que el conductor del ciclomotor iba a una velocidad inadecuada y no se encontraba atento a las contingencias del tránsito, ello por cuanto, pese a advertir la maniobra, no pudo evitar perder el dominio y caerse sobre la calzada tras un largo intento de frenada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia Levato)

Duarte, Maximiliano c/ Moron, Jorge Abel s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 57748 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010048

Identificación SAIJ : C0409877

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PRESUNCION DE CULPA-MOTOCICLETA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)

El solo hecho de haberse demostrado que el vehículo de mayor porte tomó contacto con la motocicleta, determinó que la víctima tuviese a su favor una presunción de responsabilidad que alcanza al dueño y guardián de la cosa riesgosa, quien, para eximirse de tal atribución, debía demostrar que el evento acaeció por culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

6) GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Sumario nro. V0107431

TEMA

CONFIRMACION DE SENTENCIA-DAÑO MATERIAL-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR-PRODUCCION DE LA PRUEBA-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Respecto de los agravios relativos al daño patrimonial en alusión a los gastos por reparación de la motocicleta siniestrada, si bien no surge que la prueba se haya producido -por lo que no se cuenta con un detalle de los gastos de reparación-, sin perjuicio de ello, no es necesario demostrar los gastos realizados o que deben realizarse, sino que es suficiente probar el daño sufrido y su relación de causalidad con el accidente. Por ello, se confirma la sentencia en este rubro.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Terán Viaña Nicolás c/ Santillán Nicolás Ariel y o. s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. LL009409

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA ARBITRARIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-MONTO DE LA CONDENA-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION-INTERESES-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR-LUCRO CESANTE-DAÑO MORAL-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-ASEGURADOR

TEXTO

Corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación del actor y, en consecuencia, elevar el monto de condena en concepto de destrucción total del vehículo -que intervino en el accidente de tránsito- más intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha de esta sentencia de alzada a la tasa pura del 6% anual, y desde el día siguiente hasta el efectivo pago se adicionarán intereses a la tasa promedio mixta del Banco de La Pampa de uso judicial en esta circunscripción, al igual que el rubro costo de reparación del acoplado; en concepto de lucro cesante -que comprende lo otorgado en concepto de daño emergente en la sentencia de grado- más intereses a la tasa promedio mixta del Banco de La Pampa computados desde cada período mensual en que se frustró la ganancia y hasta su efectivo pago; en concepto de daño moral más los intereses establecidos en la sentencia de grado. A la suma de dichos importes debe adicionarse el valor de la reposición de las lonas admitido en primera instancia. La condena se hará extensiva a compañía de seguros hasta los límites de la cobertura contratada, más los intereses moratorios y todo gasto causídico, aunque exceda el monto máximo asegurado. Lo afirmado por el actor respecto a la desactualización de los valores indemnizatorios reconocidos por el a quo es correcto y se trata de una cuestión que, en este caso, debe ser atendida. Sucede que en muchas situaciones el cuántum de la obligación no se encuentra determinado al momento del nacimiento de la misma; como su monto no se encuentra determinado o liquidado es un proceso de evaluación posterior en donde debe hacerse, que necesariamente ha de ser previo o concomitante al pago. Es decir, al tiempo del cumplimiento, la suma de dinero a entregarse ha de estar determinada. En suma, resulta imposible cuantificar en ese momento - al nacer la obligación de reparar el daño causado a otro- el valor de lo adeudado a la víctima, resultando indispensable realizar el proceso de cuantificación de la obligación de dar dinero, cuya suma se encuentra inicialmente indeterminada, pero es determinable a través de la operación de "evaluación de la deuda". El criterio del a quo de fijar un monto

indemnizatorio suficiente para que la víctima pueda comprar un camión similar al destruido totalmente en el siniestro, pasó a ser una decisión judicial de cumplimiento imposible, contribuyendo a ello fundamentalmente los avatares de la desastrosa, inestable e impredecible economía e inflación reinante en el país, como la mora en que incurrieron las partes demandadas, todos obligados concurrentemente respecto de los daños sufridos -art. 850 del CCCN y art. 118 de la Ley 17418-, a lo que cabe agregar la demora del proceso judicial. A la luz del prisma del derecho a una reparación plena y/o integral, la indemnización debe ser suficiente, es por eso que el monto resarcitorio establecido en la sentencia atacada quedó totalmente desactualizado, tornándose un resarcimiento insignificante y resultando por lo tanto una indemnización arbitraria. Por otra parte, en cuando a la cuantificación del lucro cesante continuado y presente, como se trata de un daño ya acontecido, corresponde mandar a pagar el daño de acuerdo a las ganancias lineales que se han frustrado desde que el daño se produjo, hasta el momento de la sentencia.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.850, LEY 17.418 Art.118*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala A (Mariano C. MARTÍN - Alejandro PÉREZ BALLESTER)
Chaves, Hugo Oscar c/ La Meridional Compañía de Seguros y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2022

Identificación SAIJ : LL009218

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO-LEGITIMACION ACTIVA
Debe confirmarse la sentencia que admitió el pedido de gastos de reparación de motocicleta cuando el reclamante no es el titular registral de la misma, pues probado el daño, independientemente de su carácter de propietario, el guardián y/o quien posee, utiliza o explota la cosa de que se deriva el perjuicio, está autorizado para reclamar la indemnización del perjuicio experimentado en la cosa, de acuerdo al principio general del art. 1079 y 1110 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1079, Ley 340 Art.1110

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA
(Pérez Ballester - Constantino - Ibáñez)
Bellezze, Marcos Gerardo y Otro c/ Bessone, Alberto Nicolás y Otro s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13340027

Identificación SAIJ : B0956799

TEMA

DAÑO EMERGENTE-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR
En la determinación del daño emergente por la privación de uso del automotor, en virtud del accidente de tránsito donde el vehículo sufrió destrucción total, se debe considerar que un tiempo después del accidente también cesaron otros gastos fijos y forzosos, como el impuesto a los automotores y la prima del seguro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)
Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo
Alberto s/ Daños Y Perjuicios
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956798

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR

La prueba de los costos de reparación del automóvil no resulta necesaria cuando el mismo ha sufrido destrucción total y, por lo tanto, corresponde entregar el valor de la cosa destruida descontando lo obtenido de su venta como rezago.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)
Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo
Alberto s/ Daños Y Perjuicios
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956588

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO

Cabe denegar los gastos de reparación de un vehículo solicitados por el actor en su carácter de usuario del rodado, en razón de los daños derivados de un accidente de tránsito, pues de la documentación acompañada no surge acreditado el uso continuo del mismo, tenerlo de hecho en su poder aunque sea a nombre de otra persona, haber efectuado el pago de patente, contar mínimamente con un boleto de compraventa, haber requerido presupuesto a su nombre y conducido el mismo como propietario al momento del accidente - art. 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.163

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Graciela Scaraffia - Hugo Alberto Levato)

Sayal, Cristian Gabriel Y Otro/A c/ Giuliano, Raúl Horacio Y Otros s/ Daños Y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010166

Identificación SAIJ : B2960717

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA PERICIAL-
PERICIA MECANICA-ACTA DE CHOQUE-FOTOGRAFIA-INDEMNIZACION

Si bien no se comprobó con fehaciencia mediante la prueba pericial mecánica la magnitud exacta de los detrimentos y precios de los repuestos y trabajos para el arreglo del rodado que participó en un accidente de tránsito, las actas de choque, las fotografías y los presupuestos agregados a la causa autorizan el ejercicio de la facultad judicial para determinar el quantum, para reponer el automotor a su estado anterior.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Degleue - Louise)

Marise, Enzo Ivo. c/ Lencina, Carlos Alberto. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 1059 del 13 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010011

Identificación SAIJ : B0956552

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR-REPUESTOS

Resulta improcedente rechazar el rubro indemnizatorio de gastos de reparación de vehículo por el sólo hecho de que no se requirió al experto que se expidiera sobre el valor de plaza de los repuestos, cuando se encuentran probados los daños, y los precios de los repuestos detallados en el presupuesto aparecen prudentes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ : Q0027027

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE AUTOMOTORES-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Si el vehículo fue reparado, el precio abonado por la reparación prevalece sobre la estimación pericial, pero aquél debe ser reclamado por quien realizó el desembolso dinerario.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : 50008470

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS AL AUTOMOTOR-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Probados los daños del vehículo, el responsable debe resarcir al damnificado, con abstracción de que los trabajos de reparación hayan sido o no efectuados. Es decir que, acreditada la existencia de la colisión y los daños causado por ella, el resarcimiento es procedente, siendo irrelevante que los arreglos se hubieren efectivizados y pagados.

El monto de las reparaciones debe guardar relación con el daño causado y no con su valor de reventa en el mercado de usados. Además debe tenerse en cuenta que al no estar acreditado el pago, no corresponden intereses.

Los intereses legales correspondientes al resarcimiento, por los arreglos del vehículo, deben ser liquidados desde la fecha en que dichos gastos fueron pagados. Conceder intereses cuando no hubo pago, sería autorizar un enriquecimiento sin causa de la actora.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Olivares Yapur, Daniel)

MANRIQUE Javier Martin c/ Farias Sergio Raul y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 10764 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13280014

7) DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR

Identificación SAIJ : Q0027712

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

Sabido es que doctrina y jurisprudencia admiten la indemnización con relación al tema en tratamiento, ya que todo automotor afectado por un choque sufre una desvalorización respecto de otro que no colisionó, por ello como cualquier otro daño debe ser resarcido cuando se pruebe el mismo (Art. 1068 CC). La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia

de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1068

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélide Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/ C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

Identificación SAIJ : Q0026975

TEMA

DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR:PROCEDENCIA

No todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal. La pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales. Y ello es así porque el resarcimiento por disminución del valor venal de un rodado es procedente cuando se afectan partes vitales o estructuras funcionales de él.

Cuando los desperfectos sólo lo son en la carrocería, deben tener manifiesta entidad para que se configure ese daño.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ : Q0027709

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

El criterio jurisprudencial ha decidido en cuanto al rubro de desvalorización venal que al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. En este ítem la pericia resulta de suma importancia por tratarse de una materia técnica y circunstanciada. Los daños que no dejan secuelas determinan el rechazo del rubro desvalorización venal del rodado.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nérida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/ C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

Identificación SAIJ : Q0027713

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

"Respecto a la desvalorización de un rodado no pueden darse reglas generales con pretendida universalidad: tan inexacto es sostener que todo choque la produce, como -su opuesto contradictorio- que solo concurre cuando se afectan partes estructurales; todo depende de las circunstancias, variables en cada caso, antigüedad del automóvil, estado en que quedó al ser reparado, etcétera".

Además, para establecer la desvalorización es necesario realizar la comparación entre el estado del mismo antes y después del siniestro, para saber si ostenta secuelas perceptibles que lo deprecien en el mercado de usados, a cuyo fin es de utilidad el peritaje mecánico que permite elaborar conclusiones sobre bases concretas.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/ C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

8) PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Sumario nro. V0107357

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-MODIFICACION DE LA COSA JUZGADA-ASEGURADOR-SINIESTRO-TASA ACTIVA-INTERESES-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor, y en consecuencia modificar la sentencia haciendo lugar a la acción promovida en contra de la aseguradora, condenando a esta última a abonar al actor en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, al pago de la indemnización correspondiente por destrucción total del vehículo asegurado en la suma resultante del valor de venta del mismo a la fecha del siniestro con más la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago. Asimismo disponer que en el mismo plazo y previo al pago por la aseguradora, el accionante deberá entregar la documentación complementaria a que refiere la cláusula CG - CO 3.1; y condenar a la demandada al pago de la suma correspondiente en concepto de multa civil -daño punitivo-, en concepto de privación de uso del automotor y en concepto de daño moral, calculados a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia con más los intereses de la tasa activa desde esa fecha y hasta su efectivo pago. Para decidir así, cabe señalar que se comparten los fundamentos dados por el a quo, toda vez que la forma de determinar el valor de la indemnización surge de la misma póliza (cláusula CG - DA 4.1) -reconocida por ambas partes- en la que se dispone que el valor de venta del vehículo será el que corresponde a la fecha del siniestro y no a la fecha de interposición de la demanda, como reclama el actor recurrente, sin que existan motivos -y tampoco los invoca el apelante- para apartarse de lo allí dispuesto, ni arrimó elementos que permitan modificar el monto de condena, debiendo desestimarse el agravio en este punto. Finalmente, se ha acreditado que el incumplimiento contractual ha tenido una repercusión en los más legítimos afectos del actor, conculcando los intereses de naturaleza no patrimonial con entidad suficiente para configurar un daño moral, resultando procedente el reclamo por este concepto.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Gutiérrez Leonardo José c/ Orbis Cia. Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo (residual)
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. J0045117

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-DAÑOS Y PERJUICIOS-PERICIA MECANICA-PRIVACION DEL USO DEL RODADO-PRUEBA

TEXTO

En relación a las sumas indemnizatorias concedidas por daños emergentes y privación del uso del rodado, si bien la recurrente invoca que no se exigió elemento de confirmación alguno para hacer lugar a dichos rubros, lo cierto es que con sus argumentaciones no logra demostrar irrazonabilidad en lo decidido por la Alzada al juzgad -con cita doctrinal y jurisprudencial- que no es obstáculo para admitir la indemnización por daños emergentes del rodado que no se haya acreditado el pago de las reparaciones cuando se demostró la existencia de daños y el costo de los arreglos fue estimado por el perito mecánico y, respecto al daño por privación de uso, que no requiere prueba

bastando acreditar los días que efectivamente el rodado ha estado detenido.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
MILLAN, FRANCO NICOLAS c/ HYON, ROBERTO ANTONIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2019

Identificación SAIJ : LL009325

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-
DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR

La privación de uso del vehículo asegurado -a causa de la destrucción total producida en el siniestro-, constituye una delimitación objetiva del riesgo, el incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurador, habilita al asegurado a reclamar la misma como contenido de una pretensión de daños y no como cumplimiento del objeto -riesgo- del contrato de seguro.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO,
LA PAMPA
Sala B (IBAÑEZ - RODRÍGUEZ)
Sucesores de Mattio, Omar Arturo c/ Liderar Compañía General de Seguros s/ ordinario
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17340002

Identificación SAIJ : LL009324

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-
RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En lo que respecta al rubro privación de uso del vehículo a causa de la destrucción total producida por el siniestro, corresponde indemnizar a la actora desde que se produjo la mora de la aseguradora demandada, ya que la actora hubiera podido adquirir un vehículo para movilizarse si la aseguradora hubiera abonado el monto correspondiente a la destrucción total del vehículo asegurado dentro del plazo que el contrato le otorgaba, este rubro no hubiera podido ser reclamado por la limitación que se establece en la póliza, pero al caer en mora, la limitación también cae.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO,
LA PAMPA
Sala B (IBAÑEZ - RODRÍGUEZ)
Sucesores de Mattio, Omar Arturo c/ Liderar Compañía General de Seguros s/ ordinario
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17340002

Identificación SAIJ : R0021802

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Para el cálculo de la indemnización por privación de uso del automotor, no corresponde tomar solamente en cuenta los días que insumió la reparación del

vehículo, pues deben considerarse también los llamados "tiempos muertos", que consisten en factores climáticos, demora para conseguir turno en un taller, etc.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - De Souza - Avalos)

La Adelaida S.A. c/ Expreso Rápido El Sur S.A. s/ Ordinario

SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160261

Identificación SAJ : N0018775

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-ASEGURADORA-INDEMNIZACION

Resulta improcedente rechazar la indemnización relativa al pago de patentes y al pago del "premio del seguro", por cuanto ambas erogaciones son consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato de seguro, toda vez que de haberse abonado el siniestro en tiempo y forma, el accionante no hubiese debido haber continuado abonando los importes correspondientes a las "patentes" del vehículo, en tanto el rodado debió, necesariamente, ser dado de baja ante el registro correspondiente para percibir la indemnización prevista en el seguro, ni tampoco hubiese debido continuar abonando las cuotas del contrato de seguro, ya que el automotor presentaba "destrucción total". Así las cosas, toda vez que todos estos gastos fueron originados por la negativa infundada de la demandada de aceptar el siniestro -al considerar que el automotor del accionante no presentaba "destrucción total"- no corresponde sino entender que debe ser esta última parte quien cargue con tales erogaciones. A su vez, corresponde incluir también en esa condena todos los importes que hubiesen sido efectivamente abonados por este último en concepto de "patentes" posteriores al acaecimiento del siniestro, en la medida que ese extremo pueda ser debidamente acreditado, también con más sus

respectivos intereses a partir de la fecha en que cada uno de esos pagos hubiese sido realizado. En cuanto a las patentes que se encuentran pendientes de cancelación, toda vez que constituye requisito para el pago del seguro la baja del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para lo cual se exige a su vez la inexistencia de deudas en concepto de "patentes", incumbirá a la aseguradora arbitrar los mecanismos para proceder a la cancelación del importe adeudado por dicho concepto a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), gestión que habrá de estar a su cargo.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Kölliker Frers - Uzal.)

GOMEZ MARIO DANIEL c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 12156/08 del 29 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12130610

Identificación SAIJ : N0018340

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La privación de uso del automotor alude a la imposibilidad material de utilizarlo y al consecuente daño que se infiere al titular del bien, impidiéndole su empleo. Su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios (CNCom, sala B, "González Fidel c/ Invercred Compañía Financiera s/ ordinario", 28.03.2007). Constituye así un daño emergente, siendo una consecuencia inmediata y necesaria (CCiv: 520) del incumplimiento que justifica la reparación patrimonial del daño (análog. CNCom., Sala B, "Baronti de Fernandez Elba c/ Dietrich José s/ sumario", 09.05.1997).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.520

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑÓN ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ : W0002104

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Resulta procedente la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la privación del uso del automotor como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aun cuando el actor no acreditó haber sufrido un daño concreto ante la ausencia del rodado, la sola indisponibilidad del vehículo genera un daño per se.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Farfan - Caballero de Aguiar - Paganini)

Hernando Zinger c/ Gabriela Susana Ducloux s/ ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200059

Identificación SAIJ : N0018339

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Procede desestimar la discriminación de los rubros "privación de uso" y "gastos en que incurrió el actor para reemplazar el vehículo", ya que el reintegro de aquellas erogaciones que debió

hacer para reemplazar la utilización de su vehículo resultan ser la consecuencia directa y más relevante de la privación de uso sufrida por aquél. En este marco, corresponde la integración del rubro reconocido en concepto de gastos de traslado a fin de reemplazar el vehículo siniestrado dentro del de privación de uso y la fijación de una única indemnización por ambos, pues no se trata de dos rubros "perfectamente diferenciados" ni que quepa una indemnización "independiente" para cada uno, ya que la indemnización por privación de uso de automotor resarce las erogaciones efectuadas por la necesidad de utilizar otros medios de transporte (CNCom. Sala D, 20.04.2010, "Ponce Horacio Raúl c/ Espasa S.A. s/ ordinario"; CNCom. Sala D, 19.12.2000, "Simison Diego Carlos c/ Ciadea SA s/ daños y perjuicios").

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑÓN ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ : R0020834

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La omisión del actor de acreditar, en orden a la prueba del tiempo de privación de uso del automotor, la demora del chapista en iniciar los trabajos de reparación sobre el rodado, pues omitió indicar concretamente el tiempo de demora existente entre el momento en que solicitó el arreglo y la fecha en que se iniciaron efectivamente los trabajos de reparación, determina que deba computarse, a los efectos de la fijación del monto de la indemnización, sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ : B0956027

TEMA

DAÑO EMERGENTE-LUCRO CESANTE-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOVIL

La no disponibilidad del vehículo siniestrado determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivo para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Por otra parte, en ciertas oportunidades la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva que no ha podido continuarse, con la consiguiente frustración de ganancias. Siendo ambas pérdidas patrimoniales, el primero, daño emergente, entraña un empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo, lucro cesante, representa la pérdida de un enriquecimiento, dejando de ingresar beneficios patrimoniales que se habrían obtenido, dentro del curso natural de las cosas, de no haber ocurrido el hecho dañoso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Nasta, Ricardo Manuel c/ Crespi Angel y otro/a s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011199

Identificación SAIJ : N0018341

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La privación del uso del automotor conlleva, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una parcial "compensatio lucri cum damno" que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el

"perjuicio efectivamente sufrido" por el damnificado (CCiv: 1069).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1069

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑÓN ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ : R0020835

TEMA

COSTAS AL VENCIDO-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Si bien la regla del art. 132 CPC de la Provincia de Córdoba opera en concreto, siendo posible que en determinados casos el juez se aparte de ella y la morigere mediante una valoración no sólo matemática sino prudencial del asunto, decidiendo, por ejemplo, no imponerle las costas al actor pese al rechazo total o parcial de un rubro resarcitorio reclamado, esta situación no se presenta cuando el rechazo parcial del rubro -en el caso, privación de uso del vehículo- es imputable al actor por su omisión de probar que la demora del chapista en iniciar los trabajos comenzó en la fecha indicada, correspondiendo, entonces, aplicar el referido criterio proporcional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.132

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ : B2960752

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD CIVIL-ARBOLADO PUBLICO-FACULTADES DE LOS JUECES-VALORACION DE LA PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 165 del C.P.C.C. aún cuando no se desprenda de la prueba cuáles serían los montos que en concepto de traslados diarios habituales debería efectuar el actor durante el período en el cual se vio imposibilitado de utilizar el automotor, es dable pensar que ellos debieron realizarse si de los presupuestos y de la pericia mecánica surge que habrían resultado dañadas varias e importantes piezas y secciones de carrocería del automotor como consecuencia del siniestro, que lo tornaban temporariamente inapropiado para su uso en tal estado de destrucción.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

De Cecco, Sergio David c/ Municipalidad de General Pueyrredón. s/ Pretensión indemnizatoria.

SENTENCIA, 2658 del 17 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12010045

Identificación SAIJ : R0020969

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Es inadmisibile el gasto reclamado en concepto de privación del uso del vehículo si no se ha aportado elemento alguno que demuestre cuál fue el lapso por el cual el actor se vio impedido de utilizar su vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Vanzetti)

Boglione, Bartolo José c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco s/ Abreviado

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160162

Identificación SAIJ : R0020833

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La privación de uso del rodado es, en principio, un perjuicio indemnizable automáticamente, porque se presume que durante el tiempo que no pudo usarse el vehículo por encontrarse en reparación, el actor debió recurrir a gastos para disponer de otros medios de movilidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ : N0018597

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-
CONTRATO DE SEGURO

Si bien es cierto que el resarcimiento de la privación de uso del automotor luce excluido por una cláusula de las condiciones generales de la póliza que instrumenta el contrato de seguro motivo de autos, ello no impide que dicho aspecto resarcitorio deba ser admitido, dado que la virtualidad de dicha convención exoneratoria de responsabilidad cede frente a la mora de la aseguradora. Por otra parte, es del caso aclarar que la admisión de ese rubro no constituye superposición con la reparación que provee el devengamiento de réditos sobre la indemnización a abonar por el incumplimiento de la cobertura asegurativa. La indisponibilidad material del rodado ocasionó un daño que, en este caso, resulta acreditado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Machin - Villanueva.)

PEÑA LUIS MARIA c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 22996/07 del 21 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12130520

Identificación SAIJ : H0001300

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Corresponde confirmar la sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda y se condenó a las accionadas a entregar al actor un vehículo nuevo VW Gol 1.6 sedán 3 puertas o el que en el futuro lo reemplace y abonar la suma de \$15.000, más intereses y costas, en tanto en lo principal se aprecia adecuada la valoración efectuada por la sentenciante de grado de la experticia practicada por el perito ingeniero mecánico, toda vez que el dictamen aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, en cuanto el perito sostuvo que "...] se observa una diferencia en las diagonales de 10 mm (1 cm), que se compadecen con las diferencias en los latelares, esta diferencia en los puntos de apoyo de las ruedas delanteras ocasionan problemas en la frenada (sobre todo brascas o en ripio) lo que hace que el vehículo tienda a irse sobre su costado derecho". (del voto del Dr. Pascuarelli).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ : H0001301

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Resultan de aplicación los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores,

distribuidores y vendedores. Ello, teniendo en cuenta que se encuentra reconocido que el actor adquirió el vehículo a la firma demandada. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.240 Art.12 al 13

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAJJ : H0001302

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

No resulta procedente el pedido de elevación del monto por este rubro daño punitivo, si el recurrente no demuestra de qué manera "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" (art. 52 bis) determinen que se deba aumentar el monto y que fijar sus términos resulta facultad del juez, sin que baste para ello resaltar su carácter disuasorio. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.52 Bis

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ : H0001303

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Los hechos que fundan la pretensión de autos y la situación que vivió el actor exceden una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un adecuado rendimiento del rodado recientemente adquirido, más aún, teniendo en cuenta que compró un vehículo 0 km., mediante crédito bancario, y que resultaba sumamente razonable esperar que el vehículo funcionara en óptimas condiciones, atento al costo económico que representa la adquisición de dicho bien y la especialidad que revisten en su fabricación y comercialización las demandadas.

Luego, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (cfr. art. 165 del C.P.C. y C.), considerando las circunstancias particulares del litigio, estimo adecuado establecer la indemnización por este concepto en la suma de diez mil pesos, \$10.000. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.165

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ : H0001304

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

La procedencia del daño punitivo no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de

la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido.

De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil. (del voto de la Dra. Pamphile).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ : H0001305

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Para la aplicación de la sanción por daño punitivo se requiere más que el incumplimiento de las obligaciones, algo que tiene que ver con la necesaria existencia de un grave reproche sobre la conducta del deudor; y, desde allí, que se exige un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante o un lucro indebido; es claro que los términos transcriptos no presentan el rigor requerido.

Aunque no desconozco que la no reparación del automotor del actor se mantuvo en el tiempo, sin embargo, no encuentro que la conducta de la concesionaria demandada haya sido de desinterés en la situación. (del voto del a Dra. Pamphile).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

9) RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Sumario nro. V0107438

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MOTOCICLISMO-FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR-MECANICA DEL ACCIDENTE-CULPA CONCURRENTE

TEXTO

La recurrente insiste en que la conducta de la motociclista, es decir circular sin casco ni licencia en un día de lluvia, fue la causa eficiente del evento; sin embargo no proporciona argumento alguno que rebata la conclusión sentencial en el sentido de que la falta de licencia para conducir - no probado- y la falta de casco no fueron la causa eficiente del accidente, sino que este fue producto de "la falta de dominio de su vehículo por parte de la conductora del automóvil, que le impidió ante la presencia de la motocicleta en la encrucijada, frenar el mismo, y provocó con ello el impacto al vehículo de la parte actora". Es decir no rebate la mecánica del accidente, en el que nada inciden el casco ni la licencia; habiendo sido valorada además en esa mecánica la lluvia que caía ese día. Y la falta de casco reglamentario si bien no tiene incidencia en el nexo de causalidad fue evaluada en la incidencia de las lesiones padecidas por la actora en su rostro, resultando de ello culpa concurrente de su parte y fue fijado en el 10% que se estima razonable.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - Carlos Rubén Molina)

Vasquez, Claudia Elizabeth c/ Medina de Lazarte, María Elena y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107369

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-INTERESES-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-DAÑO PSICOLOGICO-GASTOS MEDICOS

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia estableciendo la responsabilidad exclusiva de la demandada en el evento. Asimismo, en cuanto al monto fijado en concepto de incapacidad se eleva -suma que surge de sumar el importe del primer período más el correspondiente al segundo período-, con más los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta fecha, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y sobre la suma correspondiente al segundo período se deben adicionar los intereses de la tasa activa desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Corresponden también elevar el monto del rubro por tratamientos psicológico, kinesiológico y por gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, y por daño moral, en ambos casos, con más los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde allí con los intereses que se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. En lo demás, se rechazan los agravios referidos a los intereses y se confirma lo resuelto en la sentencia apelada.

Se encuentran acreditados los daños a través de la historia clínica y pericia médica practicada al actor, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la persona, tiempo y lugar en las que aconteció el accidente de tránsito, por esta razón, se hace lugar a los rubros reclamados. En relación a la

indemnización por incapacidad sobreviniente, la CSJN recuerda que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente; entre otras razones, porque no sólo procede justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Bustos Diego Eduardo c/ Romero Aldo Dante Rolando y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. R0022530

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-BOCACALLE-MOTOCICLETA-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

TEXTO

No habiéndose desvirtuado la prioridad de paso que en el evento favorecía al automóvil embistente, no hay más que decir que el hecho se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta embestida. Todo conductor que circula por la vía pública debe prestar el máximo de atención y estar en condiciones de realizar las maniobras adecuadas para poder sortear las contingencias propias del tránsito, y esta prudencia y cuidado deben extremarse sobre todo cuando se llega a una intersección de calles desde la izquierda, hasta el punto de detener por completo el movimiento si fuere necesario. Aunque mayor trascendencia asume esta previsión si se considera que el vehículo que se conduce es una motocicleta que carece de estabilidad, en la cual se transporta una menor sin casco protector y en un día nublado y lluvioso.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Carlos A. Lescano Zurro-José María Herrán)
Corvalan, Manuel Esteban y otro c/ Ghiglione, María Luz s/ ordinario - daños y perjuicios
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. R0022535

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MECANICA DEL ACCIDENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CAMION CON ACOPLADO

TEXTO

El vehículo de porte mayor (camión con acoplado) viró imprevistamente, atravesó transversalmente la ruta y obstruyó la circulación del vehículo que circulaba por su mano, y esta maniobra provocó la colisión, lo cual determinaría la atribución de toda la responsabilidad al propietario y conductor del camión demandado por los daños ocasionados, pues, se trató de una maniobra altamente peligrosa, prohibida por la ley de tránsito, que fue la causa eficiente del accidente al interponerse en la línea de marcha del actor y convertirse de ese modo en el factor determinante de la producción del resultado dañoso y única causa del mismo. Quien intenta girar hacia el lado izquierdo debe esperar (en su caso, detener completamente la marcha en la banquina) para que puedan superarlo los vehículos que marchen por detrás, asegurándose de realizar la maniobra sin peligro y así tener expedita la vía para realizar el giro.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán-Carlos Lescano Zurro)
Etchetto, Juan Antonio y otro c/ Cavallo, Lucas Alberto y otro s/ ordinario
SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. J0045918

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RELACION DE CAUSALIDAD-CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD PENAL-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA

TEXTO

La impugnante no logra por esta vía descalificar el fallo desde la óptica constitucional, al no demostrar irrazonabilidad o antinormatividad en el razonamiento de los Judicantes, quienes confirmaron la responsabilidad penal del imputado valorando las circunstancias en que ocurrió el hecho, cuando el justiciable conducía un camión que arrastraba un pesado implemento agrícola que carecía de luces, a baja velocidad, sobre una ruta de intenso tránsito y de noche, entendiendo que eran evidentes las infracciones reglamentarias cometidas y la incidencia de éstas sobre el resultado, y sin soslayar la elevada velocidad de desplazamiento de la camioneta o falta de dominio de dicho automotor, desecharon la tesis defensiva de la culpa excluyente de la víctima al razonar que la misma no neutralizaba el juicio de reproche que merecía la conducta del imputado, desde que siempre sería este último el que puso un obstáculo absurdo en el lugar menos pensado.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CORREA, CRISTIAN OSCAR s/ HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES GRAVES CULPOSAS, LESIONES LEVES CULPOSAS-
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0080671

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

La víctima como tercera transportada puede demandar a todos los protagonistas del evento con aval en el art. 1109 del CC, cuanto existe una convergencia de causas y efectos o una concatenación física causal entre el accionar culpable de los conductores de los rodados intervinientes en el acontecimiento y el menoscabo padecido por la damnificada. La víctima no debe indagar en la culpa de cada uno de ellos para determinar su graduación, pues frente a ella todos son responsables, pero sin embargo, uno de ellos podía acreditar que no tuvo reprochabilidad en el evento y que correspondía que se lo exonerara.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PAULETTI-BARBIERO de DEBEHERES)
Carrera, Guillermo Horacio y otra c/ Transmarba Transportes Ltda. y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. I0080672

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPABILIDAD

TEXTO

En los supuestos de reclamos de víctimas como terceras transportadas, no se podrá establecer un porcentaje de culpabilidad en el accionar de los conductores protagonistas del accidente si no hubo un planteo formal en ese sentido, sin perjuicio de que por el carácter in solidum de las obligaciones puedan luego entre las partes condenadas discutir el alcance de las relaciones internas entre los codeudores, en cuanto a la proporción en que cada una debe hacerse cargo -art. 851 inc.h) CCC-.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.851*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(PAULETTI-BARBIERO de DEBEHERES)

Carrera, Guillermo Horacio y otra c/ Transmarba Transportes Ltda. y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. S0011041

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

TEXTO

De la pericia accidentalológica surge la clara violación por parte del encartado del deber de cuidado que el ordenamiento legal específicamente le había impuesto (Ley 24449, art. 39 inc. b, "Condiciones para conducir", "en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"; normativa que la provincia se adhirió por Leyes 6913 y 7195); transgresión que conlleva necesariamente a la afirmación que el resultado muerte era previsible y, además, evitable (detener el rodado a tiempo). Resulta reprochable la conducta del chofer de colectivo toda vez que, pese a advertir la presencia de la víctima en la puerta de acceso del ómnibus -que se encontraba cerrada- no lo detuvo, para hacerlo recién después del accidente, circunstancia que disipa cualquier duda y materializa la certeza necesaria para emitir una sentencia condenatoria por homicidio culposo, corroborando esta conclusión las testimoniales producidas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.39, Ley 6913, LEY 7.195

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Sala 02 (Dras Verónica Gómez Naar Hebe Alicia Sansón. SECRETARIA: Dra. Julia Raquel Peñaranda)

LOZANO, SERGIO ALBERTO; YANACON, ELISA DEL CARMEN c/ RUSSO, ANTONIO FRANCISCO; RUSSO ABDO, EMILIA DEL VALLE; RUSSO ABDO, SALVADOR RAFAEL; BASSO RUSSO, MARIO JOSE s/ SIMULACIÓN
SENTENCIA del 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA

(Guillermo Alberto Catalano - Ernesto R. Samsón - Sergio Fabián Vittar - Teresa Ovejero Cornejo - Pablo López Viñals)
G., J. E. por homicidio culposo en perjuicio de P., A. A. - recurso de inconstitucionalidad penal
SENTENCIA del 16 DE MARZO DE 2020

Identificación SAIJ : G0032539

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO-
RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-DISTANCIA DE FRENADO
Debe ser confirmado el procesamiento en orden al delito de lesiones culposas

de quien, conduciendo una grúa, impactó contra un automóvil y provocó que el conductor de este último sufriera un síncope postraumático, puesto que la violación al deber de cuidado obedeció a la falta de distancia prudencial mínima reglamentaria que debió mantener el imputado con el vehículo que se encontraba delante y en un mismo carril.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Lucini - González Palazzo)
J. C. G. s/ Procesamiento
SENTENCIA del 29 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17060030

Identificación SAIJ : B0957983

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-MENORES-OBRA EN LA VIA PUBLICA-COSA RIESGOSA
El camino en donde tuvo lugar el accidente que sufrió un menor mientras conducía su bicicleta por la banquina y falleció al ser embestido por un camión que transportaba y descargaba materiales para la obra vial que estaba a cargo de la empresa constructora demandada, terminó siendo una ruta utilizada intensivamente para ahorrar fletes, distancias y costos en relación al curso natural que significaban otros accesos regulares y que habrían debido recorrer los equipos viales destinados a rellenar sus terrenos, de ese modo se desnaturalizó el normal destino de dicho camino convirtiéndolo en la "cosa" riesgosa o peligrosa.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Lázzari - Kogan - Genoud - Hitters - Negri)
Bogado, Juan Jorge y otro c/ Toledo, Víctor Adrián y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2015
Nro.Fallo: 15010048
Identificación SAIJ : B0957518

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO
Corresponde hacer lugar a la indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente producido por un camión con acoplado que, al intentar sobrepasar la bicicleta en la que circulaba una menor, por una arteria en la que no estaba permitida la circulación de camiones, dejó a la víctima sin el espacio suficiente para seguir transitando sin sobresaltos, motivando la caída de la bicicleta.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , JUNIN, BUENOS AIRES
(RICARDO MANUEL CASTRO DURAN - JUAN JOSE GUARDIOLA)
Alvarez, Nélica Noemí y otro/a c/ Rosales, Juan Ricardo y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)
SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2014
Nro.Fallo: 14010091

Identificación SAIJ : B0957012

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Corresponde confirmar la sentencia que responsabilizó de forma exclusiva a un automovilista por la muerte de un ciclista con el que colisionó en una calle, pues se tuvo por cierto que asumió la calidad de embistente, que no guardó la debida distancia respecto de la bicicleta en que circulaba la víctima ni una velocidad que le permitiera evitar el choque, máxime si no existe elemento probatorio alguno que acredite la mala maniobra adjudicada al ciclista y el propio conductor admitió que el siniestro ocurrió un día soleado con buena visibilidad, que divisó el desplazamiento y lo embistió cuando intentaba sobrepasarlo sin invadir el otro, lo que evidencia que fue él quien realizó la maniobra imprudente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA), MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 02 (Monterisi - Loustaunau)

Nintzel, Sergio Fabián y Otros c/ García, Alejandro Angel s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010317

Identificación SAIJ : B0956786

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-EXCLUSION DE LA COBERTURA

La afirmación de los actores en la demanda relativa a que el conductor demandado por el accidente de tránsito se encontraba alcoholizado, tiene como fin atribuirle responsabilidad en el infortunio, por lo que no puede proyectarse al campo del contrato de seguro para concluir que la cobertura de la aseguradora quedó excluida por existir un caso no indemnizable como es la conducción por persona con signos de alteración psíquica o trastornos de coordinación motora derivados de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956789

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-CONDUCTA TEMERARIA-PRESUNCIONES

La temeraria maniobra emprendida por el conductor -giro a la izquierda en una

ruta para tomar un camino transversal, invadiendo de ese modo el carril de marcha del auto que circulaba en sentido contrario-, si bien puede ser un indicio de su afección producto de la ingesta de alcohol, al tratarse de un elemento único no arroja convicción sobre el estado de ebriedad de aquél - doct. art. 163 inc. 5to. 2do. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-, atento a que la prueba indiciaria debe hallarse integrada por una serie de elementos que, por su número, trascendencia, univocidad, concordancia, etc., permitan que la inferencia presuncional resulte ágil, espontánea o intuitiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.163

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : C0410102

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL PEATON

La observancia de los reglamentos regulatorios del tránsito le corresponde tanto al conductor como al peatón, por lo que, al haber este intentado el cruce de la calzada fuera de la senda peatonal, sorprendiendo al conductor, que circulaba a velocidad reglamentaria y por su mano, constituye una expresión de culpa del peatón habida cuenta que, si bien debe conservarse en todo momento el dominio sobre el vehículo, tal extremo no puede ser exigido al punto de responsabilizar al conductor por las manifiestas imprudencias cometidas por los peatones.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper)

Derito, Verónica Laura c/ Martiarena, Marcelo Daniel y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 629290 del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13020098

Identificación SAIJ : B0955942

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Es responsable exclusivo el conductor del vehículo que embistió a la víctima que atravesaba a pie una encrucijada de calles sobre la senda peatonal, pues no ha producido prueba suficiente que acredite la existencia de algún factor limitativo o excluyente de su responsabilidad en el evento, teniendo en cuenta que el testimonio de quien declaró que el automóvil pasó "en verde", también

afirmó no haber visto "el hecho en sí", lo que le quita credibilidad a sus manifestaciones.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Manzi - Cassanello - Reidel)

Gallo Gustavo y otros c/ Carpio de Castaño Cristina s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13058 del 5 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011155

Identificación SAIJ : R0020661

TEMA

TRANSPORTE BENEVOLO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
OBLIGACION DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD OBJETIVA:IMPROCEDENCIA

No existiendo contrato de transporte, si el pasajero invitado sufre un daño ocasionado durante el viaje, no puede pretender un resarcimiento fundado en la obligación objetiva de seguridad que existe tácitamente en aquel contrato (artículo 184, Código de Comercio). (del voto del Dr. García Alloco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.637 Art.184

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

(Andruet (h) - García Alloco - Sesín)

Rodríguez, Nora Etel c/ Sucesión y/o Sucesores de Oliva, Juan Carlos s/ ordinario - daños y perjuicios - recurso de casación.

SENTENCIA, 38 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12160000

Identificación SAIJ : W0002042

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD
DEL CONDUCTOR-RELACION DE CAUSALIDAD

El conductor que realizó una maniobra de embestimiento sobre la camioneta del actor, el responsable por los daños derivados del accidente, ya que se ha

demostrado que la única causa del infortunio fue la falta total de dominio y de atención con que se desplazaba el automóvil del accionado, al punto que si éste hubiese circulado por su mano el suceso no habría acaecido.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Paganini - Farfán- Caballero de Aguiar)

Zorrilla, Odilon c/ Salas Gustavo Walter s/ Ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA, 113807/04 del 29 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12200016

Identificación SAIJ : C0409380

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-
CONDUCTA TEMERARIA-VEHICULO DETENIDO

Resulta responsable el conductor que detiene su automóvil sin señalización lumínica ni balizas sobre la calzada, con lo que se constituyó en obstáculo generador de claro peligro para quienes transitaban por el lugar, no pudiendo así ser advertido por el actor en las malas condiciones climáticas imperantes. Ello así porque, no se acreditó conducta reprochable alguna que pueda endilgarse a la víctima, obstruyendo el rodado de la demandada la calzada durante una noche lluviosa, sin colocar balizas accesorias y no habiendo probado siquiera la utilización del sistema habitual de iluminación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala K (AMEAL, HERNÁNDEZ.)

BALBUENA RONDELI, César c/ SOTO ESPINOSA, Miguel Ángel s/ DAÑOSY PERJUICIOS.

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12020081

Identificación SAIJ : C0409609

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOTORES-BICICLETA-RESPONSABILIDAD
DEL CONDUCTOR

El conductor de un vehículo que embistió a un ciclista en el cruce de una avenida, debe responder por los daños y perjuicios derivados del infortunio,

pues no acreditó que el actor hubiese iniciado el cruce en momentos en que el semáforo existente le impedía el paso.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Galmarini - Liberman.)

Romero, Eduardo c/ Bogao, Miguel Antonio y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020232

Identificación SAIJ : 20006557

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AVENIDA

El giro a la izquierda del actor en una avenida de doble mano tiene incidencia en la relación causal del accidente de tránsito, por constituir una maniobra prohibida - art. 44, inc. f) de la ley 24.449- de máxima peligrosidad, por interferir la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria, e irresponsable, al violar los principios básicos de conducción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.44

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Heraldó s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12250219

Identificación SAIJ : B0956543

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Los conductores codemandados deben responder por los daños que sufrió el actor con motivo del accidente de tránsito que protagonizaron en una ruta -en un 80

y 20% respectivamente -, en tanto el primero de aquellos con el fin de girar hacia la izquierda obstaculizó temerariamente la fluidez del tránsito, en violación a los arts. 51 inc 3); 59 incs 7), 8) y 24) y 82 inc 2) de la Ley de Tránsito N° 11.430 vigente al momento del hecho, mientras que, el segundo, colisionó por detrás a éste último mientras estaba detenido, cuando podría haber evitado el impacto, o al menos reducir sus consecuencias, de conducir con la debida precaución y el pleno dominio de su rodado que exige la normativa vigente en la materia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Scaraffia - Levato)

Castillo, Hugo Martín c/ Festa, Gustavo Fabian y Otro/A s/ Daños y Perjuicios. Autom. S/Lesiones (Exc.Estado) (100)

SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010145

Identificación SAIJ : B0955951

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MOTOCICLISTA

El conductor de un automóvil debe indemnizar los daños ocasionados a la actora durante un accidente de tránsito, puesto que no ha logrado acreditar como causal exculpatoria que la demandante cruzó la calle con luz roja y que no resulta aplicable al caso el criterio del art. 54 inc. 4to. del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 13.927 Art.54

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Eleazar Abel Reidel - Horacio Carlos Manzi - Julio Ernesto Cassanello)

LEIVA MARIA ROSA c/ DISPENZA ROGER BRUNO Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18 del 27 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12011163

Identificación SAIJ : N0018467

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-COMPRAVENTA-AUTOMOTORES-CULPA DEL CONDUCTOR

Más allá del incumplimiento de la concesionaria y del fabricante por las fallas que presenta el vehículo en los mecanismos de seguridad, el conductor debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si algún obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar incurso en culpa si así no lo hiciera (CNCiv Sala A, 8.11.1999, "Morel, Laura V. c/ Raviolo Velázquez, Miguel A. s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala H, 20.9.1996, "Gravilla, Herminia M. c/ Arteaga, Ernesto R. s/ daños y perjuicios"; ambos citados en la obra de Daray, Hernán, Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito -Doctrina y Jurisprudencia sistematizada-, pág. 101, Buenos Aires, 2005).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Vassallo - Dieuzeide - Heredia.)

BUDANI CARLOS MARIA c/ BMW DE ARGENTINA SA Y OTRO s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 9416/04 del 16 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12130437

Identificación SAIJ : 20006559

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El principal deber de todo conductor es guiar el rodado a una velocidad prudente, que le permita, además, estar atento a las variadas contingencias del tránsito y mantener el dominio de su rodado en toda circunstancia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Heraldó s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12250219

Identificación SAIJ : W0002170

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor del automóvil que embistió a un peatón que intentó cruzar una ruta debe responder por los daños derivados del siniestro, pues surge de la causa penal que no tuvo en el momento del hecho el contro y dominio del automotor que conducía, a la par que está demostrado que la velocidad a la que circulaba no era la adecuada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no habiéndose acreditado por otra parte en modo alguno responsabilidad de la víctima.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Víctor E. farfán - Maria Rosa Caballero de Aguiar - Maria Virginia Paganini)

Guaymas Pedro c/ Tastaca Mario, Ayala David Edmundo y Municipalidad de Palpala s/ Ordinario por Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12200098

Identificación SAIJ : B0956270

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Cabe endilgarle responsabilidad al conductor que, invadiendo el carril de la mano contraria, colisionó con un camión, vulnerando las reglas previstas en el Código de Tránsito aplicable a la fecha del hecho, pues surge del dictamen pericial y de la prueba testimonial que el contacto entre las dos unidades se produjo en la mano de normal marcha y sentido de circulación del camión, y el recurrente no logró impugnar dicha valoración probatoria, en cuanto presentó una versión unilateral del acaecimiento fáctico.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tejera, Ricardo Osvaldo c/ Cardozo, Miguel Angel y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/Les. O Muerte (Exc.Estado)

SENTENCIA del 4 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010023

Identificación SAIJ : C0409777

TEMA

TRANSITO FERROVIARIO-RESPONSABILIDAD DEL PEATON-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El tránsito ferroviario genera un peligro de modalidades distintas de las que surgen del tránsito automotor, pues los trenes circulan en un terreno propio por un camino de vías férreas. Dicho terreno es exclusivo, de modo que el área de riesgo queda limitada a ese lugar y sus adyacencias inmediatas. Los vehículos y peatones que pretenden cruzar las vías invaden un espacio reservado al ferrocarril, debiendo, en consecuencia, tomar todo tipo de precauciones como exigencia mínima elemental requerida por las circunstancias de tiempo y lugar.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Flah - Liberman - Pérez Pardo)

Cornejo, María Elena c/ Trenes de Bs. As. SA y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13020013

Identificación SAIJ : W0002253

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR

El conductor demandado y el titular registral del rodado resultan responsable por los daños derivados del accidente, pues aquél reconoció haber embestido al automóvil del actor, por lo que a su cargo estaba la prueba de que este último hubiere contravenido las normas de tránsito o hubiere efectuado una maniobra antirreglamentaria, y no acreditó esta circunstancia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

Identificación SAIJ : B0956544

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-ESTACIONAMIENTO

Cuando un conductor que circula en una ruta decide detener su vehiculo debe hacerlo introduciendose íntegramente en la banquina para despejar totalmente el carril de circulación y no constituir un obstáculo para los vehículos que circulan detrás, máxime tratándose de una ruta con un sólo carril en cada mano, tal como prescribe el Código de Tránsito, que establece que ante un caso de inmovilización por fuerza mayor el conductor debe hacer lo necesario para colocar el vehículo de inmediato junto a la acera o banquina de la vía pública de su mano donde no estorbe el tránsito -art. 82, inc. 2 del Cód. de Tránsito Ley 11.430-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Scaraffia - Levato)

Castillo, Hugo Martín c/ Festa, Gustavo Fabian y Otro/A s/ Daños y Perjuicios. Autom. S/Lesiones (Exc.Estado) (100)

SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010145

Identificación SAIJ : R0021394

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONCAUSA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor del camión y la motociclista que falleció al colisionar con el primero, resultan responsables por el hecho dañoso, pues el mayor porte del camión frente a la moto, supone mayor cuidado en su conducción, y si bien la ausencia de carnet de conducir y la omisión de llevar casco protector por parte de la víctima configuran infracciones administrativas que, en principio, no influyeron en el accidente, la sobrecarga con menores -tres niños entre los cuales se encontraba un bebé- , en la moto, sí puede considerarse como un elemento generador de responsabilidad de la conductora. (del voto en disidencia del Dr. Fernández).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ : C0409972

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Si en un accidente de tránsito se ha reconocido el contacto material entre la moto en la que circulaba el demandante y el automóvil del actor, existe a favor de éste último la presunción de adecuación causal -art. 1.113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ : C0409974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Corresponde confirmar la condena al conductor del vehículo, que colisiono la moto del actor, por su responsabilidad en el accidente de tránsito -art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil- en virtud de que la moto no circulaba a excesiva velocidad, ni embistió al automóvil como consecuencia de haber perdido el equilibrio; siendo tales versiones contrapuestas a la brindada por el propio emplazado en las actuaciones penales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

1o) RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN

Identificación SAIJ : C0410473

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-
RELACION DE CONSUMO-CONTRATO DE TRANSPORTE

Corresponde admitir la demanda promovida, contra la empresa de transporte público de pasajeros y el chofer del colectivo, por la pasajera que sufrió lesiones al caer al suelo del ómnibus como consecuencia del impacto del mismo contra una columna de un puente, dado que la responsabilidad debe ser considerada dentro de una relación de consumo, originada en el contrato de transporte. Cabe destacar que resulta de aplicación no sólo el mandato constitucional referido en el art. 42 (protección de la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios), sino también los Códigos Civil y de Comercio, en tanto por estos últimos no aparezcan restringidos o modificados los principios generales del derecho del consumidor.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Guillermo Dante González Zurro)

Ávila, Magdalena Carolina c/ Dota S.A. de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18020018

Identificación SAIJ : 50009568

TEMA

ACCIDENTE AUTOMOTOR-CAMION-RESPONSABILIDAD CIVIL-TITULAR REGISTRAL

Respecto de la titularidad registral del camión partícipe del evento dañoso conforme lo dispone la ley 22.977, la propiedad de un automotor se adquiere mediante la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siendo tal inscripción, constitutiva del dominio.

Y la responsabilidad civil del titular registral por los daños producidos por el automotor cuya titularidad detenta, subsiste hasta tanto se inscriba su transferencia. (Ley 22977 modif. del Art 27-Dto ley 6582/58).

Si se enajena el vehículo y entrega la posesión, el adquirente tiene diez días para registrar la venta (art 15) y si el comprador no anota la adquisición, el vendedor puede efectuar, transcurrido aquel plazo, la "denuncia de venta" conforme lo prevé el art 27 de la ley, actuando esa denuncia de venta como eximente de responsabilidad respecto de los daños que el vehículo produjera con posterioridad.

Resulta oportuno destacar que el art 27 de la ley 22.977 no ha modificado el régimen de adquisición y transmisión del dominio de los automotores, sino que se ha limitado a establecer el alcance que tienen las eximentes del art. 1113 del C. Civil, permitiendo que el titular registral, es decir el dueño, sin perder tal calidad se desvincule de responsabilidad si con anterioridad al hecho que la origina hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, en cuya hipótesis se reputará que el adquirente o quienes de éste último hubieren adquirido el uso, tenencia o posesión de aquel, revisten con relación al trasmittente el carácter de terceros por los que él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

Es decir la presunción de culpa del titular registral en los términos del art 1113 del C. Civil, solo cede ante la presencia del procedimiento previsto por el art 27, es decir que el titular registral, con anterioridad al hecho dañoso que motive su responsabilidad, comunique al Registro que hizo tradición

del mismo.

Precisamente ha sido acreditado en la especie que el titular registral del camión Mercedes Benz, Totalgaz Argentina

S.A. efectuó denuncia de venta del vehículo a Avimar Lubcom SRL en fecha 23 de septiembre de 2003, por lo que a la fecha del accidente se encontraba eximido de responder como titular registral del vehículo, como lo sostiene la Señora Juez.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 22.977 Art.27, Ley 6.582 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1114/97 Art.27

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (Pérez, Juan Carlos Olivares Yapyur, Daniel)

CABELLO Julio Cesar y Otros c/ Totalgaz Argentina S.A. s/ Sumario

SENTENCIA, 11.788 del 7 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17280002

Identificación SAIJ : W0002688

TEMA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-
DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-ACCIDENTE DE TRANSITO

Procede condenar en forma solidaria a los codemandados -como dueña y guardián del vehículo sindicado como cosa peligrosa y causante del daño- a abonar al actor la indemnización correspondiente por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito en el que fue partícipe, dado que por la mecánica del siniestro y la consecuente responsabilidad, resulta aplicable la norma contemplada en el art. 1113 del Cód. Civ., pues la circunstancia de haber estado involucrados dos vehículos en movimiento no es razón que justifique considerar neutralizada la responsabilidad objetiva y sólo aplicar las normas que gobiernan la responsabilidad subjetiva, es que de la prueba pericial surge que ambos llevaban el mismo sentido de circulación -el vehículo del actor precedía al del demandado-, produciéndose el impacto en el vértice de la parte delantera derecha del vehículo del demandado sobre el ángulo trasero izquierdo del vehículo del actor, evidenciando que fue aquel y no éste, el vehículo embistente.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1113*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Caballero - Cosentini - Yécora)

Martínez, Carlos Alberto c/ Cruz, Oscar Dante e Illanes, Graciela s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17200005

Identificación SAIJ : 50009648

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-VICIO O RIESGO DE LA COSA

Partiendo de la premisa, esto es que la bicicleta -en el caso- no es una cosa riesgosa para terceros, y que el automotor sí lo es, se impone al caso la aplicación del 1113 del C.Civil, que determina la responsabilidad (objetiva) del propietario o guardián del automóvil, de la que sólo podrá eximirse total o parcialmente, probando la culpabilidad de la víctima o de un tercero por

quien no deba responder (inversión de la carga de la prueba).

Es aquí justamente, cuando la conducta reprochable del actor, violatoria de la prohibición establecida por la ley (art. 46 inc.b) citado), va a determinar su culpabilidad en el 75%, sin que las críticas formuladas puedan modificar esta conclusión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449 Art.46 (inc. b)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 01 (Alferillo, Pascual E. Riveros, Gilberto Américo)

FERRERO, Omar Otello c/ Lo Cascio, Laura Liliana y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 22.354 del 29 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17280046

Identificación SAIJ : B0957985

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-MENORES-OBRA EN LA VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA

Concurren en la especial posición asumida por la empresa constructora demandada en el hecho dañoso, los elementos tipificantes de la noción de "guarda provecho", dado que se combinan en esta figura el provecho económico final y el poder jurídico sobre la cosa, siendo quien obtiene el provecho el que debe cargar con los daños, y resultan indiscutibles los controles que ejercía la empresa demandada sobre las tareas de descarga de materiales para ser utilizados en sus obras, así como de su personal y condiciones de contratación de los mismos, de los que se desprenden los poderes de control sobre dicho tránsito vehicular y movimiento de suelos.(del voto por su fundamento del Dr. Hitters)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Lázzari - Kogan - Genoud - Hitters - Negri)

Bogado, Juan Jorge y otro c/ Toledo, Víctor Adrián y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2015

Nro.Fallo: 15010048

Identificación SAIJ : B0957981

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-MENORES-OBRA EN LA VIA PUBLICA

Resulta responsable la empresa constructora a cargo del plan de reconstrucción de calzada, bacheo y mejoramiento del entoscado de ruta, por el fallecimiento de un menor que mientras conducía su bicicleta por la banquina fue embestido por un camión que transportaba y descargaba materiales para dicha obra vial, dado que la empresa demandada reviste el carácter de guardián del vehículo embistente en los términos de lo dispuesto en el art. 1113 primera parte del Código Civil, y no acreditó que hubiera existido culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder.

REFERENCIAS

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Lázzari - Kogan - Genoud - Hitters - Negri)

Bogado, Juan Jorge y otro c/ Toledo, Víctor Adrián y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2015

Nro.Fallo: 15010048

Identificación SAIJ : B0956740

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Debe responsabilizarse al instructor de manejo codemandado por los daños derivados del accidente de tránsito que protagonizó junto a su pupilo, pues la responsabilidad del docente surge por la circunstancia de que el mismo se encuentra también al comando de dicho automotor y es en la emergencia su guardián.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES

Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ : B0956741

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Los maestros, docentes, instructores o profesores de las clases de manejo de automotores son responsables por el daño causado por sus alumnos o aprendices a terceras personas (art. 1113 primer párrafo del Código Civil), toda vez que existe durante el dictado de la clase práctica una subordinación técnica, disciplinaria, académica de dirección y orientación sobre la persona del pupilo o alumno que recibe la clase práctica de manejo del automotor, que usa de la cosa y se sirve de ella (instruido y dirigido por el profesor en el propio interés del alumno) y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el hecho con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era de su deber poner.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES

Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ : B0956739

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El instructor de manejo codemandado debe responder por los daños derivados del accidente de tránsito en el que participó su pupilo, toda vez que atendiendo a las circunstancias de los sujetos, del tiempo, y del lugar del accidente, el mismo fue coprotagonista de la relación jurídica existente entre los sujetos pasivos y el sujeto activo encontrándose obligado a reparar los daños causados, siendo su causa fuente el propio hecho ilícito cometido en perjuicio del actor.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES
Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ : R0021044

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VICIO O RIESGO DE LA COSA

Por aplicación del art. 1113 del Código Civil, el automovilista demandado debe responder por las lesiones que sufrió un motociclista que cayó a la calzada, luego de que aquél iniciara una maniobra de giro y se interpusiera en su línea de marcha, pues aun cuando no haya habido contacto físico entre ambos vehículos, si se encuentra probada la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño producido, es dable presumir que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de aquella, y en el caso el demandado no ha demostrado las eximentes previstas en el mentado artículo, en pos de eximirse total o parcialmente de la susodicha presunción de causalidad, tales como el alegado exceso de velocidad de la motocicleta y la falta de luces encendidas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Taddei - Mola - Ordoñez)

Dominguez, Alejandro Ernesto c/ Gribaudo, Federico y Otro s/ Abreviado

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13160026

Identificación SAIJ : R0020944

TEMA

COSA RIESGOSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Acreditada la intervención del automotor en el accidente, no cabe exigir la prueba de otros extremos ni de la forma concreta en que se produjo el infortunio, pues al tratarse de un daño causado por el riesgo de la cosa -art. 1113, ap. 2º, párrafo final, Cód. Civil- basta con que la actora, que circulaba en bicicleta al momento de ser embestida por el automóvil, demuestre el daño causado y el contacto con aquél, quedando a cargo del dueño o guardián del vehículo acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Horacio E. Vanzetti - Analía Griboff de Imahorn)

Lencinas, Ana María c/ Caudana Víctor Hugo s/ Ordinario

SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160154

Identificación SAIJ : B0955868

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA

Corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, revocar la sentencia atacada, haciendo lugar parcialmente a la demanda destacando que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva contemplado en el artículo 1113 segundo apartado "in fine" del C.C., en donde resulta de aplicación la teoría del "riesgo creado" que constituye el principio rector en el tema. Ello, habida cuenta que en el suceso que originara el juicio han intervenido un camión con acoplado de propiedad del demandado y por el guiado, y un automotor conducido por el actor, que se tratan de cosas riesgosas; por lo tanto cada dueño o guardián deben responder por los daños causados al otro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Scaraffia)

CARDOSO, CLAUDIO JAVIER c/ AMICI, HÉCTOR ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE

SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010117

Identificación SAIJ : V0106440

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA

Tratándose de un accidente entre un rodado y una bicicleta, debe encuadrarse el caso en la parte 2ª del párrafo 2º del art. 1113 del Cód. Civil, que prescribe que si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando, el dueño o guardián, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibañez de Córdoba - Bravo)

MEDINA RAMÓN CEFERINO Y OTRA c/ CAJAL RAMÓN BENITO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240034

Identificación SAIJ : I0078125

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-GUARDIAN DE LA COSA-RIESGO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD CIVIL-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-PRUEBA

No se deben buscar culpas para condenar, es el dueño o guardián quien según el art. 1113 del C. Civ. tiene a cargo probar una causa ajena al riesgo o vicio, si pretende quedar eximido de responsabilidad, y el criterio para interpretar la concurrencia y la acreditación de las eximentes, debe ser restrictivo, la prueba liberatoria tiene que ser fehaciente e indubitable, certera y sin margen apreciable de dudas o estados de incertidumbre, ya que la norma con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales, sobre todo en accidentes de tránsito, pues los conductores soportan la obligación de mantener pleno dominio y control de vehículos, incluso para superar obstáculos extraños al hecho propio, pues de

todos modos integran el peligro de su tránsito.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ : R0020726

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACEPTACION DEL RIESGO-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE
BENEVOLO

El solo hecho de solicitar el transporte benévolo no impone, por sí, la existencia de asunción del riesgo, salvo que se trate de situaciones tales que hagan previsible la ocurrencia del daño.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ : V0106764

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-COSA RIESGOSA

El propietario de un automotor debe responder por los daños ocasionados al conductor de una moto como consecuencia del accidente de tránsito protagonizado al realizar una maniobra altamente peligrosa, prohibida por la ley de tránsito girando imprevistamente atravesando transversalmente la ruta y obstruyendo la circulación del ciclomotor que se trasladaba por su mano, pues la demandada, ante la clara norma del art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil, no demostró que el daño fue producido por culpa de la víctima de un

tercero por quién no debe responder, cobrando plena vigencia la prioridad de paso, que en el caso no queda duda que le correspondía al actor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala PENAL (BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA)

ALVAREZ HECTOR MANUEL Y OTROS c/ REYES FAUSTINA ROSA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13240198

Identificación SAIJ : W0002039

TEMA

TITULAR DEL AUTOMOTOR-POSEEDOR-RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA-
RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-
DENUNCIA DE VENTA

El titular registral debe responder junto con el poseedor del automotor por la muerte de una persona que se accidentó en dicho rodado si no comunicó al Registro de la Propiedad Automotor la compraventa celebrada entre ambos, como exige el art. 27 de la ley 22.977, pues en tal caso se puede accionar conjuntamente contra el dueño y guardián, en razón de la duda acerca del responsable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977 Art.27

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Falcone- del Campo- Bernal- Jenefes- Paganini)

Aguilar, María Del Valle c/ Nappa, Rubén y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 497/505 del 3 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12200014

Identificación SAIJ : B0955809

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA-CONTENEDORES-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

El propietario de un contenedor y el ente descentralizado a cargo del alumbrado público deben responder de forma concurrente por la muerte de un motociclista que colisionó en horario nocturno contra dicho volquete, en tanto el primero no respetó las medidas de seguridad que exige la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires para que la presencia de tales objetos pueda ser advertida con antelación suficiente, esto es, tener un sistema de balizas luminosas con alimentación de energía propia, mientras que el segundo incurrió en falta de servicio, ya que es responsable del absoluto estado de penumbra que se erigía sobre la calle al momento del siniestro y que constituyó un escenario propicio para la producción de accidentes, dado que le correspondía adoptar en tiempo oportuno las medidas de prevención adecuadas para hacer frente a los concretos riesgos existentes en tal porción de la vía pública, más cuando tenía pleno conocimiento de las carencias existentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.430

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

Castiglioni, Carlos H y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010089

Identificación SAIJ : W0002098

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-COSA RIESGOSA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Resultan responsables la empresa de transporte de pasajeros por ser propietaria de la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, y el conductor del colectivo en los términos del art. 1109 del Código Civil, por el accidente de tránsito sufrido por los pasajeros, pues se ha demostrado que el chofer invadió el carril de circulación de la mano contraria sin causa alguna de justificación, embistiendo el guard-rail, para terminar impactando en la estructura lateral de hormigón armado del puente, provocándole serias lesiones físicas a los viajeros.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (ISSA - COSENTINI)

Huanca, Soledad Silvana y otros c/ Empresa De Transporte Público de Pasajeros Evelia S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200054

Identificación SAIJ : R0021045

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VICIO O RIESGO DE LA COSA

El automovilista demandado es responsable de las lesiones que sufrió un motociclista al caer del rodado cuando trató de evitar una colisión entre ambos, ya que aun cuando no haya habido contacto físico entre ellos, se acreditó que fue la maniobra desplegada por el conductor del automotor la causa eficiente de producción del accidente, dado que, en momentos en que circulaba en una calle de doble mano y con el fin de ingresar a su domicilio, inició un giro sin la debida señalización y se interpuso en la línea de marcha del motociclista, obligando a frenar abruptamente y motivando la caída.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Taddei - Mola - Ordoñez)

Dominguez, Alejandro Ernesto c/ Gribaudo, Federico y Otro s/ Abreviado

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13160026

Identificación SAIJ : H0001267

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Aún cuando se pudiera considerar que, genéricamente, la falta de contacto no constituye un argumento dirimente para rechazar la demanda, lo cierto es que

su presencia es determinante de la relación de causalidad. Y en este caso, el mismo se encuentra acreditado, y tampoco existe alguna otra prueba sobre un nexo causal, que permita atribuir responsabilidad a la demandada. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ : H0001266

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Si el actor, para fundar su pretensión, sostuvo en la demanda que ".] cuando se encontraba finalizando el cruce que la arteria mencionada forma con la calle Formosa, es violentamente embestido por un vehículo .]", lo cual fue expresamente negado por la demandada, y en autos no se produjo prueba que permita tener por acreditado ese hecho conforme la carga establecida en el art. 377 del C.P.C. y C., resulta improcedente, porque se afectaría el principio de congruencia, el agravio del recurrente formulado en esta etapa para que se condene a la contraria ".] aún en el supuesto de que el contacto entre ambos rodados no se hubiese producido .]"(cfr. arts. 34, 3.4; 163, 6° y 277 del C.P.C. y C.). (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.34, LEY 912 Art.163, LEY 912 Art.277, LEY 912 Art.377

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ : H0001268

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Si bien no es necesario el contacto "material" con la cosa riesgosa, sí resulta indispensable que se pruebe el mismo en sentido amplio, de manera tal que pueda existir entre el hecho inicial -contacto en sentido amplio- y el daño, una relación de causalidad adecuada, la cual tampoco se ha probado. Siendo ello así, se impone en el caso en análisis el rechazo del recurso de apelación, pues ha quedado dicho que era carga del actor acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso (ibídem). (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pasquarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ : C0409887

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

En el accidente ocurrido por haberse desprendido del camión el traller que llevaba una pala mecánica que terminó embistiendo al automóvil de los actores, no le cabe responsabilidad alguna a la empresa propietaria de esa pala, pues no se ha probado que el chofer del camión fuera dependiente de esa empresa, ni que ésta haya intervenido de algún modo en la logística del transporte.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mauricio Luis Mizrahi - Omar Luis Diaz Solimine - Claudio Ramos Feijoo)

Simonassi Hugo Rolando c/ Sigma Construcciones S.R.L Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020057

Identificación SAIJ : C0409888

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios dirigida contra la empresa propietaria de la pala mecánica que embistió al automóvil los actores luego de que se desprendiera el trallero del camión que la transportaba, pues el objeto revistió en la emergencia el rol de un mero agente pasivo, que se transformó en dañoso al ser impulsado a través de la calzada por la negligencia del conductor del camión; razón por la cual, al constituirse la conducta de éste último en generador exclusivo del daño, se ha producido la ruptura del nexo causal entre la cosa y el daño irrogado a los actores.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mauricio Luis Mizrahi - Omar Luis Diaz Solimine - Claudio Ramos Feijoo)

Simonassi Hugo Rolando c/ Sigma Construcciones S.R.L Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020057

11) DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Identificación SAIJ : J0044122

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCTOR-CULPA-PRUEBA-DEBER DE CUIDADO-PENA-INHABILITACION PARA CONDUCIR

Se impone la admisibilidad del presente recurso, en tanto se invoca que la Alzada se basó en criterios "objetivos", con inobservancia al "principio de culpabilidad", al no haberse probado en el caso cuál era la violación al deber de cuidado que se le atribuyera; y también en relación al cuestionamiento por la imposición de la pena de inhabilitación, habiendo transcurrido más de nueve años del hecho sin que se hubieran cometido otros delitos vinculados a la conducción imprudente -siendo que en razón de su actividad laboral debe viajar por distintos puntos del país-, violentándose con ello la finalidad resocializadora de la pena. (De la disidencia de la Dra. Gastaldi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional, Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art.18 al 19, Constitución Nacional Art.33, Constitución Nacional Art.75, Ley 23.054 Art.5, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.11, Ley 23.313 Art.10, Declaración Universal de Derechos humanos Art.11

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
CUFONE, HECTOR EDGARDO LUJAN s/ HOMICIDIO CULPOSO -SENTENCIA
CONDENATORIA-
SENTENCIA del 19 DE JUNIO DE 2018
Nro.Fallo: 18090198

Identificación SAIJ : 70084330

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

El agravio del recurrente vinculado con la inexistencia de carteles indicadores de la calidad de zona urbana del lugar del hecho, teniendo especialmente en cuenta su conocimiento previo del lugar por parte del imputado no resulta de recibo, careciendo asimismo de fundamento su argumento pretendiendo que, por no tratarse de zona urbana, la velocidad a la que circulaba entonces el imputado (81.07 km/h) no contravenía la reglamentación del tránsito; postura con la que, además, se desentiende de la obligación de cuidado y prevención que dicha reglamentación pone a cargo de todo conductor, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la Ley 24.449) y en el caso, la debida atención a las antes mencionadas circunstancias del lugar del hecho -considerando, además, la oscuridad que presentaba la zona, por la hora y la ausencia de iluminación artificial adecuada-, exigían entonces del imputado la mayor prudencia, y en ese marco, reducir la velocidad, como factor condicionante de una reacción oportuna y eficaz

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.39

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli - Amelia Sesto de Leiva - José Ricardo Cáceres)

Autos Corte N° 43/16, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto p/Dr. Raúl Rolando Barrionuevo en Expte. N° 36/14 "Bazán, Luís Edgardo s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas (dos hechos), todo en concurso ideal - Polcos - Dpto. Valle Viejo".

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17300005

Identificación SAIJ : H0001498

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO

También se han comprobado las exigencias del tipo subjetivo y de allí que la sentencia condenatoria no se basó en parámetros propios de la responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario, se sustentó en la ilicitud intrínseca de la conducta reprochada, la relación de causalidad, y el nexo de determinación existente entre la antinormatividad (violación del deber objetivo de cuidado y de las reglas del tránsito vehicular) y el resultado.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN)

LEMON MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ : H0001499

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Si bien la ley no prohíbe virar a la izquierda en vías de doble circulación, lo cierto es que requiere de precauciones a cargo de quien intenta realizar dicho giro, máxime en casos -como en el de autos-, en el que la maniobra consiste en emprender el abandono de una ruta nacional con tránsito intenso, para cruzarla completamente e invadir la vía de circulación por la que se desplazaba el motociclista, quien además circulaba por la derecha -maniobra que, por la semejanza en el riesgo resulta asimilable al sobrepaso de vehículos-.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN)

LEMON MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ : H0001497

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

En relación a la tipicidad objetiva advierto que se trata de un tipo culposo activo de resultado, y que la acción ha generado un aumento del riesgo para el bien jurídico protegido, de carácter antinormativo, que comportó una violación del deber objetivo de cuidado. Por ello, la realización de una maniobra de riesgo sin precaución y afectando la fluidez del carril contrario de circulación es, de por sí, un acto antinormativo (art. 39 inc. b), de la ley 24.449), que tiene entidad suficiente como para desechar que se trate de un riesgo permitido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.39

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN)

LEMONS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ : Q0027019

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

Se ha resuelto que toda maniobra de conducción que importa un cambio de sentido de la que hasta entonces se cumplía no debe realizarse sin asegurarse previamente que tal gesto está expedito en tanto que su realización no implique un riesgo para alguien o un entorpecimiento de tránsito.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : B0956030

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-MANIOBRAS IMPRUDENTES

El chofer de un camión que giró imprudentemente sobre el flanco por el que circulaba una motocicleta, provocando una colisión con el rodado menor, debe responder por los daños y perjuicios derivados del siniestro, pues de las

constancias probatorias surge que el camión realizó la maniobra sin cerciorarse de la presencia de la víctima, cerrándole el paso y, por lo súbito de la maniobra, impidió que pudiera evadir exitosamente el impacto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Garate - Loiza)

Sallago, Andrea I. y otros c/ Baigorria Javier F y otra s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011202

Identificación SAIJ : I0078128

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-IMPRUDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA-VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y PRUEBA

Si bien es cierto que se exige al conductor del rodado el máximo de diligencia para evitar una colisión como la que finalmente tuvo lugar, ese dominio debe ser interpretado en función de las circunstancias de tiempo y lugar, y no conlleva la obligación de superar contingencias producidas por violaciones de terceros a las normas de circulación, lo cual implica que estar estacionado en la banquina, subido a la moto, conversando con otras personas, en las condiciones en que lo hizo la víctima, resulta una decisión de suma imprudencia, que expone a esos individuos a daños como los sufridos y la culpa de la víctima se presume, pues cometió una infracción relacionada con la causa del accidente, en el caso, necesariamente gravitó en el resultado dañoso.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ : Q0027020

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

Se ha sostenido que debe presumirse la culpa del automovilista que invade la mano contraria, sea por adelantamiento, por giro a la izquierda o por

cualquier otra causa y en tales supuestos, la prueba de la contribución culposa de quien es embestido en su mano reglamentaria de tránsito, debe ser categórica.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : W0002105

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

El chofer de un camión que condujo imprudentemente ocasionando un accidente de tránsito, debe responder por los daños y perjuicios derivados del siniestro, pues incurrió en evidente contravención al principio que exige el más absoluto dominio del automotor que debía llevarlo no sólo a reducir la velocidad, sino a tomar todas las precauciones del caso, y aún detener por completo el movimiento en razón de las circunstancias y disposiciones del lugar.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Farfan - Caballero de Aguiar - Paganini)

Hernando Zinger c/ Gabriela Susana Ducloux s/ ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200059

Identificación SAIJ : Q0027022

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOMBAS IMPRUDENTES

Cuando un conductor intenta girar a la izquierda debe tomar las máximas precauciones inherentes a la maniobra, dejando paso a quienes circulan en su sentido contrario, pues no hacerlo significa una grave imprudencia, ya que se trata de una maniobra de suma peligrosidad, constituye un obstáculo para los demás conductores y altera el normal desarrollo del tránsito vehicular.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : Q0027021

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

El viraje a la izquierda en la vía pública es una maniobra de riesgo, lo cual implica que quien la realiza debe verificar si ella es posible sin interferir la marcha de los vehículos que circulan.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : 20006558

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AVENIDA-MANIOBRAS IMPRUDENTES

La maniobra de girar hacia la izquierda en una avenida de doble mano, interponiéndose en la línea de marcha del otro vehículo; sin cerciorarse debidamente que no circulan vehículos por la contramano, es una conducta imprudente que provoca el accidente de tránsito, pues es una norma de prudencia esperar a que se produzca una interrupción en el tránsito a fin de realizar el giro a la izquierda sin riesgo para el automovilista que intenta doblar y para los que conducen por la mano contraria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Herald s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12250219

Identificación SAIJ : Q0027023

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES-VELOCIDAD MAXIMA

El conductor de un rodado debe tener siempre presente que la velocidad máxima impuesta a su vehículo no debe significar un peligro para sí y los demás, conservando el más absoluto dominio sobre dicho rodado y si el accidente se produjera por la interferencia en el itinerario del conductor, de otro vehículo, la culpa consiste en conducir a una velocidad con la cual cualquier posible contingencia en el tránsito pueda redundar en un hecho dañoso para un tercero ante la imposibilidad de detenerlo a

tiempo para evitar el accidente.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : V0106441

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Cabe declarar la responsabilidad de quien en la oportunidad conducía el camión, toda vez que era éste a quien se le exigía una adecuada ponderación de las circunstancias y un obrar alerta y prudente, debiendo estar atento, antes de iniciar la maniobra de sobrepaso, asegurarse que la vía se encontraba expedita, ya que estaba al mando de un rodado de gran porte que tenía un acoplado.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibañez de Córdoba - Bravo)

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240034

Identificación SAIJ : 70017241

TEMA

PROCESO CORRECCIONAL-HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-RECHAZO DEL RECURSO

El Juzgado Correccional declaró culpable a D., J. C. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado por el que viene incriminado (Art. 84 apartado segundo, 45 y concordantes del C. Penal); condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en suspenso y la inhabilitación especial de cinco (5) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 40, 41, 26 y concordantes del C. Penal y arts. 407, 409 y concordantes del CPP).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación esgrimiendo el motivo previsto en el inc. 2° del art. 454 del C.P.P.

Consecuentemente, dirige sus críticas denunciando inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. Sostiene que no se acreditaron debidamente los extremos legales que tipifican la figura penal por la que fue condenado su defendido.

El análisis del memorial recursivo permite adelantar, teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

Advierto que no han sido claros los argumentos brindados en torno al grado de incidencia que tuvo la víctima en el hecho en cuestión, puesto que luego de transcribir un párrafo de la sentencia que ataca, argumenta que si el hecho se podría haber evitado se debe analizar (quién tuvo mayor responsabilidad de hacerlo, el conductor del vehículo o la víctima que en este caso, cruzó la calle por un lugar que no debía?).

Sin embargo, más allá del interrogante que plantea, no esboza conclusión alguna ni refuta con argumentos adecuados las conclusiones arribadas por el tribunal al respecto.

Consecuentemente con lo expuesto al inicio del presente examen, cabe poner de resalto que el tribunal puntualmente destacó que si bien la conducta de la víctima fue una causal concomitante y/o complementaria en cuanto al resultado final constatado, consideró que de ninguna manera ésta desplaza el reproche sobre el accionar del prevenido, pues fue él quien puso el riesgo preponderante y determinante en la ocasión manejando su vehículo Siam Di Tella sin la debida atención y cuidado, lo que en definitiva sustenta la acusación en su contra, aún -aclaró-, cuando la misma deviene como atemperada -ponderación que además, se ve reflejada en el monto de pena impuesto al acusado, el cual coincidió con el solicitado subsidiariamente por la defensa técnica del acusado al concluir su alegato-.

En este orden de ideas, el tribunal resaltó que el imputado en ningún momento frenó su vehículo, pese a que vio con antelación a la víctima cuando cruzaba la calle (en tal sentido, coincidieron los e incluso el mismo imputado, ya que manifestó que nervioso por lo sucedido, dejó a sus amigos en sus domicilios y se dirigió al de él a contarle a su padre lo acontecido).

Sumado a ello, también se logró constatar que el sistema de frenos del automóvil que conducía el acusado se encontraba en mal estado de funcionamiento y conservación (Examen Técnico Mecánico, Croquis Planimétrico e Informe Pericial Accidentológico).

De este modo, el a quo destacó que ante la posibilidad de detener incluso su rodado por completo, el imputado continuó su marcha, nunca frenó. En esta dirección señaló que: "El deber de cuidado y el deber de precaución que atañe a todos aquellos que conducen vehículos automotores, importa no sólo una debida preparación e ilustración sobre reglas básicas y elementales del tránsito vehicular; sino también la debida pericia conductiva y la puesta en ejecución de una conducta diligente, precavida y cuidadosa en cada caso en particular; y nada autoriza un "bill de impunidad" más allá de la reprochable conducta que pudieran asumir quienes luego resultaran víctimas".

En efecto, debo decir que los débiles argumentos expuestos por la defensa del acusado, no logran desestabilizar en lo más mínimo las conclusiones arribadas por el tribunal en el fallo en cuestión, la que ha dado correcta solución al hecho investigado al atribuir su autoría al imputado, en tanto ha valorado integralmente la prueba reunida, dando expreso tratamiento a los puntos que aparecían más débiles.

Esta labor de integración no tuvo correlato en la argumentación del recurrente, quien se limitó a formular genéricas críticas que desoyen la convergencia puesta en evidencia por el juzgador, la que sustenta con suficiencia la conclusión alcanzada.

Por lo manifestado, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409, LEY 5.097 Art.454

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Delgado, Juan Carlos s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Claudio S. Contreras, en contra de Sentencia Nº 32/2012 de Expte. Nº 016/08 - Delgado, Juan Carlos - Homicidio Culposo Agravado - Capital - Catamarca

CASACION, 713 del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300028

Identificación SAIJ : B0956555

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-CAUSA ADECUADA-DEBER DE CUIDADO-PRINCIPIO DE CONFIANZA

El automovilista que embistió a una motocicleta no debe responder por los daños derivados del accidente, pues la circulación de la motocicleta a contramano -transportando una ventana- con deficiencias en sus frenos se tornó en una valla infranqueable, inevitable por imprevisible para aquel, es que, el deber de cuidado no comprende la diligencia de cerciorarse que no venían vehículos de contramano por la calle transversal, atento el principio de confianza obra como un límite entre los deberes de precacución entre los actores del tránsito.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Mazzei, Santiago Fabián c/ Bernarda, Gabriel Herminio y Otro/A s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. c/ Les. O Muerte)(95)

SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010150

Identificación SAIJ : C0409855

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE DE PASAJEROS-MANIOBRAS IMPRUDENTES

La empresa de transporte de pasajeros es totalmente responsable por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido cuando un automovilista chocó contra un ómnibus de pasajeros que iba en la dirección contraria e intentó girar, invadiendo el carril por donde avanzaba el automóvil, toda vez que dicha maniobra le imponía al conductor del colectivo una extrema prudencia, cediendo el paso a quienes, como el damnificado, circulaban en dirección contraria.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Flah)

Guida, Fabio c/ Línea 123 S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 612.374 del 5 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13020045

Identificación SAIJ : 33016936

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA

Corresponde absolver al condenado por homicidio culposo, agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, si el imputado -quien conducía a la velocidad reglamentaria, por lugar permitido, prestando atención al tráfico, habilitado por el semáforo- no fue quien conducía de manera imprudente y, por tanto, no concurrió a incrementar el riesgo permitido, sino quien sí lo hizo y con su accionar determinó la muerte del peatón fue el otro conductor prófugo. El voto concurrente agregó que al verificarse un supuesto de duda, se impone la estricta aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 CPPN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.3

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Figueroa - Cabral - Madueño)

Seijas, Carlos Norberto s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13261246

Identificación SAIJ : C0409879

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CHOFER DE COLECTIVOS-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Se ha señalado la necesidad de exigir al conductor profesional un nivel mayor de diligencia, superior al corriente, la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor del colectivo maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLteni -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

Identificación SAIJ : R0021391

TEMA

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-
IMPRUDENCIA

Queda eximida la aplicación de la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil en cabeza del conductor demandado, pues la conducta de la víctima, quien circulaba en una motocicleta llevando tres niños de corta edad e incluso uno en brazos en contravención con la regulación vigente, resultó severa y temerariamente imprudente, existiendo de esta manera culpabilidad de su parte, más aún cuando hubiese bastado cierta precaución para evitarlo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ : R0021389

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-
IMPRUDENCIA

El conductor del camión que colisionó con una mujer que conducía una motocicleta, debe ser eximido de responsabilidad por la existencia de culpa de la víctima, ya que el hecho se produjo por las condiciones objetivas - sobrecarga, ausencia de casco protector y de carnet habilitante - y subjetivas - impericia - en que circulaba el biciclo y a la extrema imprudencia, negligencia, desidia y desaprensión la conductora del mismo.

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ : R0021392

TEMA

FALTA DE USO DE CASCO-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-IMPRUDENCIA

Si bien la falta de uso del casco y la ausencia de licencia para conducir por parte de la motociclista que falleció al ser embestida por el conductor demandado, no resulta suficiente para responsabilizar a la primera, debe concluirse que el hecho dañoso se produjo por la culpa de la víctima, dado que conducía el biciclo con tres menores de escasa edad, uno de ellos bebé, lo cual configura una imprudencia grave y una desatención de la seguridad de los transportados y no una mera "sobrecarga", sino un dato relevante que deriva en la conclusión de que no tenía el adecuado control de su conducido. (Del voto de la Dra. Molina de Caminal).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

12) CULPA CONCURRENTENTE

Sumario nro. J0050568

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCTOR-CULPA CONCURRENTENTE

TEXTO

Las críticas vertidas respecto a las circunstancias fácticas que habrían sido soslayadas por la Alzada a la hora de variar el porcentaje de responsabilidad asignado a cada uno de los intervinientes en el infortunio vial, no logran neutralizar las afirmaciones realizadas por aquélla al determinar la mayor reprochabilidad en la conducta que le cabía a la codemandada, atento la incidencia causal que en el sub lite tuvo la falta de idoneidad para el manejo y la inexperiencia conductiva de ésta, que determinó la atribución de mayor responsabilidad en el infortunio. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Netri y Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
SOSA, ALBERTO DANILO c/ FARRE, CAMILA Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2022
Sumario nro. V0107452

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-REGLAS DE TRANSITO-VEHICULO DETENIDO-BANQUINA-MAQUINARIAS AGRICOLAS-MOTOCICLETA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTENTE

TEXTO

El demandado, a pesar de la prohibición de circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, detuvo su rastra cañera -trasladando dos acoplados con cañas- en la banquina una ruta nacional de intenso tránsito vehicular, con escasa visibilidad (no había iluminación artificial en el lugar del hecho, conforme dan cuenta el acta cabeza de sumario y las fotografías agregadas a la causa penal) y en una zona semi urbana, sin acreditar razones de fuerza mayor o las circunstancias de emergencia que exige la ley, ni tampoco acreditó la colocación de balizas luminosas móviles reglamentarias, lo que constituye un obrar antirreglamentario que infringe las normas del tránsito. Por otro lado, la participación del actor también fue relevante, pues conculcó igualmente el reglamento de tránsito y contribuyó al resultado dañoso ya que se desplazó con su motocicleta por la banquina en lugar de hacerlo por la ruta. Por ello, corresponde atribuir el 80% de responsabilidad a la parte demandada y el 20% restante al actor.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 01 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)
Gómez, Francisco Antonio c/ Escudos Seguros SA y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. V0107399

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTENTE-INFRACCIONES DE TRANSITO-DICTAMEN PERICIAL-CHOQUE EN CADENA

TEXTO

Corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y la aseguradora contra la sentencia que resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la aseguradora y hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada -en ocasión del accidente de tránsito producido-. Los agravios de la demandada y la aseguradora respecto a la atribución de culpabilidad no resultan procedentes, pues el dictamen pericial se encuentra debidamente fundado de manera técnica, fruto del examen objetivo de las circunstancias del hecho. A mayor abundamiento, dichos agravios no tienen entidad suficiente para desmerecer la eficacia probatoria de la pericia, ya que no se han aportado en el estadio procesal oportuno elementos convincentes que la desvirtúen y demuestren el error de las conclusiones a que se arribara, máxime cuando no se ejerció el derecho de nombrar consultores técnicos que pudieran presentar su informe y avalen en forma científica las pretendidas observaciones; sólo son meras conjeturas, por lo que, en esta instancia no puede prevalecer sobre las conclusiones del experto en la materia. Se observa que la causa eficiente de la colisión plural de automóviles ha sido la imprudente conducta de los demandados, quienes -ante la frenada brusca de otro vehículo- violaron expresas disposiciones legales. Repárese que no adoptaron las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. b) de la Ley 24449 a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando, y sin respetar la distancia mínima reglamentaria constituyendo una seria violación a las normas de tránsito -art. 48, inc. "g", misma Ley-, y tal como lo requerían las circunstancias del caso no han obrado con la diligencia exigida art. 512 del Cód. Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Sánchez José Francisco y otro c/ Castillo Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. R0022674

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-
INTERESES-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en lo concerniente al reclamo del actor, y en consecuencia, admitir también parcialmente, la demanda articulada por él -por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito producido- y condenar a la demandada a abonar la suma correspondiente, con más los intereses establecidos; todo ello deberá ser abonado en el término de diez (10) días de quedar firme el presente pronunciamiento, haciéndole extensiva la condena a la citada en garantía. En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es de aplicación la responsabilidad objetiva por riesgo creado instituida por el art. 1769 del CCC, el que remite, por lo tanto, al art. 1757 del mismo cuerpo legal. Los alcances de la prioridad de paso -art. 56 inc. II.1 del Código de Tránsito de la ciudad de Río Cuarto, Ord. 184/96, en el art. 57 de la reglamentación de la misma por Ord. 900/97, y en el art. 52 inc. 2 del Código de Tránsito para la Provincia de Córdoba, Ley 9196 TO Ley 8560, a la cual se adhirió el municipio local por Ord. 480/2005, y la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 a la cual recién se adhirió el municipio en el mes abril de 2010 por Ord. 623/10- deben ceder parcialmente, en tanto que de la prueba rendida puede inferirse con el grado de convicción necesaria que la demandada, que circulaba por la derecha, lo hacía a una velocidad excesiva. Máxime que el hecho de que la demandada no se ha manifestado respecto a la velocidad a la que se conducía ni, menos aún, arrimado prueba en sustento de que lo hacía a velocidad permitida -art. 63 inc. d, en concordancia con el inc. a de la misma norma, ambos de la Ord. 184/96-, no hace sino sumar otro indicio a favor de la tesitura del actor. Ello pese a la negligente maniobra que desplegó la

accionada, no es menos cierto que la parte actora también incurrió en una elemental falta de tránsito al no haber guardado mayor prudencia y cuidado para atravesar la encrucijada no semaforizada. Por tal motivo, resulta justo y razonable atribuir culpas concurrentes en el evento dañoso, ya que ambas partes con su accionar contribuyeron parcialmente para la producción del siniestro, en un sesenta por ciento (60%) a cargo del actor y en un cuarenta por ciento (40%) a cargo de la demandada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769, Ley 24.449, LEY 8.560 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9169/2004 Art.52*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)

Becker, Guillermo Mauricio c/ Lagos, Ana Inés s/ Abreviado

SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. V0107350

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTAS DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTe-LEY VIGENTE

TEXTO

Corresponde no hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada en ocasión del accidente de tránsito en el que el actor ha sufrido lesiones, dado que ambas partes han incurrido en infracciones ilegales de tránsito y que su responsabilidad en el desencadenamiento del siniestro fue simétrica, es decir la decisión del a quo al otorgar un 50% de responsabilidad a la parte actora y otro 50% de responsabilidad a la demandada, resulta acertada. Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso a tenor de lo dispuesto en el art. 7; en base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito, siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.7, Ley 340*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Avila José Alfredo c/ Herrera Carolina y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. V0107354

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTe-LEY VIGENTE-INTERESES

TEXTO

Procede parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia se hace lugar a la demanda por daños y perjuicios condenando a los codemandados a abonar, en forma indistinta o in totum, las sumas correspondientes en concepto de daño emergente por gastos médicos a la fecha del hecho; daño emergente por reparación del automotor a la fecha del hecho; daño emergente por desvalorización a la fecha del hecho; daño extrapatrimonial por lesiones a la integridad física a la fecha de la presente sentencia y daño moral también a la fecha de la presente sentencia; con más los intereses referenciados en cada caso y sobre las cuales deberá considerarse procedente la condena por el 30% de responsabilidad atribuida a la demandada. Asimismo, a las sumas declaradas procedentes deberá descontarse lo abonado en concepto de Obligación Legal Autónoma -art. 68 Ley 24449-. El automóvil conducido por el actor intentó la maniobra de adelantamiento en una zona prohibida, a dicha conducta debe sumarse lo normado por el art. 42 de la LNT; al encuadrar el caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva y siendo de aplicación la parte 2ª, párr. 2, del art. 1113 del Código Civil y acreditada la producción del daño y el contacto del automóvil con el tractor conducido por el demandado, éste sólo puede eximirse de la responsabilidad presumida por la ley en su contra, acreditando fehacientemente que medió caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por otro lado, de las normas provinciales y nacionales surge la prohibición de circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, siendo evidente entonces que el demandado circulaba incumpliendo la normativa mencionada; asimismo, aunque la intervención del tractor en el evento aparece como un hecho pasivo -en tanto fue el vehículo embestido-, no puede soslayarse que su presencia en la ruta -además de estar prohibida- significa toparse con una maquinaria que por estar destinada al trabajo en el campo posee una limitada maniobrabilidad para circular junto a otros vehículos.

En resumen, ambos conductores contribuyeron con sus respectivas conductas a la producción del siniestro: la atribuible al conductor demandado por no respetar la prohibición de circular en una zona y a una hora prohibidas y al conductor del automóvil por no respetar la prohibición de emprender el adelantamiento a otro vehículo (vedada en la zona), y sin extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la aproximación de otros vehículos por el carril contrario, a una velocidad que le impidió tener el dominio pleno de su vehículo. Por ello corresponde modificar lo resuelto por la a quo y establecer que ha mediado una responsabilidad compartida o concurrente de las partes en la producción del siniestro; estimando la distribución de responsabilidades en un 30% a la demandada y en el 70% restante a la víctima, considerando que en esa medida, la parte accionada por vía de acreditar la culpa que le cupo a la víctima, se ha visto eximida de la presunción de responsabilidad objetiva que ab initio sobre ella recaía.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449 Art.42, Ley 24.449 Art.68

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Barros José Antonio c/ Gutiérrez Héctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. I0081135

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTe-SENTENCIA-
TRIBUNAL DE ALZADA

TEXTO

La decisión de atribuir responsabilidad a la parte que tiene la prioridad de paso por circular sin el debido cuidado y prevención, en virtud de una declaración suya ante la autoridad de tránsito, pasa por alto que el acaecimiento del choque necesitó, fundamentalmente, de la actuación negligente

de la otra parte, quien se colocó en la línea de trayectoria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
Montiel, Celiano Julián c/ Díaz, María José y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. I0081136

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-SENTENCIA-
TRIBUNAL DE ALZADA

TEXTO

El art. 41 de la Ley 24449 es una regla que establece una prerrogativa con carácter absoluto; cuya violación solamente se puede analizar para atribuir responsabilidades en los casos que expresamente contempla. De tal modo, crear un factor de atribución subjetivo de modo pretoriano sin atender a las circunstancias particulares del caso -descuido o negligencia-, es desacertado, ya que puede generar una incertidumbre indeseada en los conductores de la ciudad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
Montiel, Celiano Julián c/ Díaz, María José y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. I0081137

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-SENTENCIA-
TRIBUNAL DE ALZADA

TEXTO

El supuesto de impericia y negligencia del conductor que lo hace desde la derecha permite excepcionar la regla de su prioridad, en tanto ésta no otorga un bill de indemnidad, y no impide que en determinadas circunstancias sea evaluada la impericia o graves negligencias e imprudencia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
Montiel, Celiano Julián c/ Díaz, María José y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. I0081138

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-SENTENCIA-
TRIBUNAL DE ALZADA

TEXTO

Si el Tribunal de Alzada, al revocar la sentencia, determina la existencia de responsabilidad, por respeto a la doble instancia, corresponde que las actuaciones sean remitidas al juzgado de origen a los fines de que se aboque

al tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por las partes (procedencia de los daños reclamados y su cuantificación y "no seguro" opuesto por la citada en garantía). Tal es el temperamento adoptado por la Sala CyC del STJ en reciente pronunciamiento en el Expte. N° 6540, del 30/05/2019, y en postura similar adoptada por esta Alzada en Exptes. N°s. 6646/C, del 27/11/2019 y 5113/C, del 4/11/2015.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - LEONARDO PORTELA)
Montiel, Celiano Julián c/ Díaz, María José y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 2 DE MARZO DE 2020

Identificación SAIJ : J0990803

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO

El chofer del colectivo que trasladaba a alumnos de un colegio debe responder de forma concurrente -30%- por los daños y perjuicios derivados del accidente que protagonizó en una ruta al colisionar con un camión, en tanto si bien conducía a una velocidad reglamentaria, le correspondía el deber de cuidado como conductor profesional, porque frente a circunstancias objetivas que debían alertarlo, como lo fue la aproximación en sentido contrario del camión zigzagueante, con luces altas inmutables, que encandilaban, y con una caravana de vehículos por detrás, que no podía adelantarle, no disminuyó la velocidad, ni adoptó comportamientos de cuidado que las distancias mediante aún le permitían, como bajar a la banquina a escasa velocidad, o hacer el intento detener el colectivo.

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL , RAFAELA, SANTA FE
(Juan Manuel Oliva - Rodolfo Luis Roulet - Hugo Alberto Degiovanni)
Atamañuk, Oscar Eduardo s/ homicidio culposo, lesiones culposas
SENTENCIA del 4 DE DICIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14090019

Identificación SAIJ : Q0000759

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

Corresponde confirmar la sentencia que atribuyó un 70 % de responsabilidad al peatón que fue fatalmente embestido por un colectivo cuando intentaba cruzar una avenida, pues si bien la víctima circulaba por la senda peatonal, lo hizo en un momento en que tenía vedado el paso, por tenerlo franqueado su contraria, que disponía de semáforo en verde. Agrega que en el caso, la imprudencia del peatón, ha implicado una grave violación a la ley de tránsito -24.449-, relevante y relacionada causalmente en forma adecuada y preponderante con el daño que se reclama; no obstante ello no implica que el embistente pueda liberarse de responsabilidad, habida cuenta que la senda peatonal es un territorio que todo conductor debe mirar con prevención, buscando evitar desenlaces luctuosos. Máxime cuando el occiso ya había avanzado en el cruce más de cuatro metros, lo que hizo que su presencia debiera ser advertida por el conductor del colectivo, aun tardíamente, pudiendo realizar una maniobra para evitar o amenguar el impacto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , TRELEW, CHUBUT

Sala A (López Mesa - Spoturno)

González, A.E. y Otros c/ Santander, J.C. y Otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14150002

Identificación SAIJ : Q0000760

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

Toda vez la víctima intentó cruzar la avenida por la senda peatonal cuando tenía vedado el paso, por estar el semáforo en verde para la contraria, esta sola circunstancia hace que se le deba endilgar corresponsabilidad -en el caso, un 70%- respecto del accidente en el que fue fatalmente embestido, pues la circunstancia de haber sido peatón, no lo exime de actuar con cuidado y previsión, es que, resulta evidente que dicho actuar que le era exigible no fue respetado desde que en franca violación a las normas de tránsito cruzó -o intentó cruzar- la avenida con el paso vedado. La prudencia aconsejaba esperar a tener el paso habilitado por la luz verde. (Del voto de la Dra. Sportuno)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , TRELEW, CHUBUT

Sala A (López Mesa - Spoturno)

González, A.E. y Otros c/ Santander, J.C. y Otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14150002

Identificación SAIJ : B0956809

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde endilgarle responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas de un accidente de tránsito - conductor de la motocicleta y del automóvil respectivamente-, pues teniendo en cuenta que en la especie han intervenido dos cosas riesgosas, rige una responsabilidad de tipo objetiva conforme la teoría del riesgo creado - art. 1113 2do. Apartado in fine del C.C.-, por lo que ante la ausencia de otras probanzas para recrear el accidente, cabe concluir que ambos conductores contribuyeron en igual medida al desenlace dañoso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Levato - Scaraffia)

Ubillos, Carolina Andrea c/ Mastroberardino, Domingo Y Otro/A s/ Daños Y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010243

Identificación SAIJ : U0014209

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTENTE

Corresponde confirmar la sentencia que declaró responsable en un 80% a la víctima menor de edad que fue embestida por un colectivo al cruzar un calle y en un 20% al conductor del ómnibus, toda vez que la misma no resulta arbitraria ni alejada de las constancias de la causa, de donde surge que la conducta del menor lesionado tuvo mayor incidencia causal en el daño, al cruzar corriendo, sin mirar y fuera de la senda peatonal.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (PEREZ HUALDE - PALERMO - NANCLARES)

Olivera, Facundo Gerardo en j° 152.029/43.583 Olivera, Sergio Alberto y ot. P.S.H.M. Facundo Gerardo c/ Andrades, Valdés Walter Delfín y ots. p/ d. y p. (acc. de transito) s/ inc. cas.

SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13190061

Identificación SAIJ : B0955782

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTENTE-DAÑO MATERIAL

El reclamo de daño material incoado por la hija mayor de edad de la víctima fatal, no puede prosperar, ya que no ha sido acompañado de la claridad y contundencia que se requería en materia de alegación y prueba, y si bien la muerte de un progenitor genera un daño que viene dado por la pérdida de consejos, apoyo y afianzamiento, ello, en principio, ha de ser valorado en el ámbito del daño moral y no del daño material.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ : B0955936

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTENTE:IMPROCEDENCIA-

RELACION DE CAUSALIDAD

No existe culpa concurrente de la víctima de un accidente de tránsito, pues no obstante la falta de licencia puede hacer presumir en quien no la posee ausencia de pericia para conducir un vehículo, y aun cuando ello, sumado a la no utilización de casco protector, pudiera implicar un desprecio para las normas de tránsito, tal reprochable conducta no resulta determinante en la producción del evento, por lo que se interrumpe la relación de causalidad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Plaza Fanny Elena y ot. c/ Ramírez Manuel Alfredo y ot. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13713 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011151

Identificación SAIJ : B0956362

TEMA

CULPA CONCURRENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO

En un accidente de tránsito acaecido entre un automotor y un ciclomotor en una encrucijada, en el que el menor circulaba por la derecha, corresponde endilgarle responsabilidad concurrente a ambas partes, pues por un lado, si bien el demandado frenó logrando no colisionar contra la moto, su aparición ocasionó que el actor debiera practicar una maniobra de esquite para evitar el impacto y, a su vez, éste último no poseyó en la emergencia el pleno dominio de la motocicleta, dado que, sea por desatención, impericia o velocidad inapropiada para el lugar, ante el obstáculo que se le presentó culminó impactando contra el cordón, por lo que ambos contribuyeron a la producción del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Murray, Daniela c/ Pellieri, Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010077

Identificación SAIJ : B0955784

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-COSTAS

Corresponde mantener impuestas las costas a las demandas y la aseguradora vencidas, no obstante la admisión parcial de los agravios de aquellas; ya que la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad en razón de la atribución de responsabilidad concurrente con la víctima del accidente de tránsito, no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ : B0955783

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-DAÑO PSICOLOGICO

Si bien la regla es que, ante el fallecimiento de la víctima, los legitimados solo pueden reclamar la indemnización del daño material y el daño moral, si el reclamante logra acreditar que el fallecimiento del ser querido le produjo un menoscabo psíquico con incidencia en su propia capacidad para actuar o en su potencialidad laboral, cabría la procedencia del "daño psicológico", como rubro excepcional, aunque subsumido en la partida del daño material.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ : V0106723

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

El automovilista demandado y el accionante resultan responsables en modo concurrente -en un 70% y un 30% respectivamente- por los daños ocasionados en razón del accidente de tránsito protagonizado por ambas partes, toda vez que del informe pericial surge que ambos vehículos avanzaron sin considerar consecuencias, máxime si el recurrente no incorporó a la causa otros elementos que permitan desvirtuar las conclusiones.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Posse - Ibañez de Córdoba - Bravo)

Escarlata, Guillermo Manuel y Otro c/ David, Juan Carlos y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13240132

Identificación SAIJ : B0956627

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde endilgar responsabilidad concurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito al conductor de un automóvil, y a la actora, que circulaba en una motocicleta, pues ambos vehículos brindaron un aporte causal de entidad - el primero, por violar la prioridad de paso, y el segundo por conducir a una excesiva velocidad-, incurriendo ambos protagonistas en conductas inapropiadas, careciendo del control y dominio adecuado para prevenir el siniestro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato)

Aquilano, Favio c/ Bascovich, Jorge y Otro/a s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010189

Identificación SAIJ : C0409913

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Los automovilistas que colisionaron en un cruce de calles regulado por semáforos, resultan responsables de modo concurrente por el hecho, toda vez que ni el demandado ni las co- actoras reconvenidas lograron probar

acabadamente una causal de exoneración de la responsabilidad, resultando así recíprocamente responsables por los daños reclamados.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Correa, Marta del Valle y Otro c/ Gómez, Carlos Osvaldo y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020067

Identificación SAIJ : B0955781

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CULPA CONCURRENTES

El ciclista que falleció al ser embestido por un camión, y el conductor de éste, resultan responsables concurrentemente por el accidente -en un 30% y un 70% respectivamente-, pues el primero transitaba por una ruta cuando la ley vigente al momento del hecho prohibía hacerlo, en una zona netamente rural y muy alejada de los centros urbanos, lo cual tornaba su presencia más sorpresiva aún, en tanto que el segundo efectuó una maniobra de adelantamiento altamente imprudente.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(HITTERS - SORIA - GENOUD - KOGAN- NEGRI)

M., M, C y otro s/ acción de amparo

SENTENCIA, 111706 del 8 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010078

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ : U0013974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-RESPONSABILIDAD DEL PEATON-CULPA CONCURRENTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL

El conductor y el peatón embestido resultan responsables en modo concurrente por los daños y perjuicios derivados del infortunio, pues si bien la víctima debió haber cruzado la avenida por la senda peatonal y no por el medio de la cuadra, el conductor pudo apreciar la trayectoria de aquella ya que la misma había traspuesto la mitad de la calzada, máxime considerando que en el lugar del accidente la visual no se encontraba obstaculizada y que en esa zona cruzan peatones en forma permanente.

FALLOS

CAM. DE APEL. CIV, COM, MINAS, PAZ, TRIB. Y FLIA (SAN RAFAEL) , SAN RAFAEL, MENDOZA

(Gaitán - Rigo)

Cáceres, María Inés c/ Yaquelina L. Galeano Lorenzoni s/ Ds y Ps

SENTENCIA, 25.075 del 25 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190010

Identificación SAIJ : C0409767

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-PEATONES-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Debe atribuirse la responsabilidad de un accidente de tránsito en un 50% al peatón atropellado y en el 50 % restante al conductor del automotor embistente, dado que si bien el damnificado no cruzó por la calle por la senda peatonal sino que lo hizo por la mitad de la cuadra, el mismo no vio al rodado lo cual da cuenta de lo repentino de la aparición del automóvil y de la alta velocidad con la que giró para tomar la avenida con doble sentido de circulación en donde ocurrió el siniestro, y el conductor debió tener en cuenta que su manejo no puede significar un peligro para sí mismo, así como tampoco para los peatones y otros vehículos que transitan.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Galmarini)

Rivarola, Juana Isabel c/ Sáez, Guillermo s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 601.088 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020009

Identificación SAIJ : R0021050

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Los automovilistas que colisionaron en una intersección de calles son responsables de forma concurrente por los daños derivados del accidente (70 y 30%) en tanto uno de ellos si bien tenía prioridad de paso, transitaba a velocidad antirreglamentaria y tenía exceso de alcohol en sangre, lo cual hace presumir que ello le impidió reaccionar con sus reflejos en forma adecuada en la emergencia, mientras que, el otro rodado emprendió derechamente el cruce, sin parar y sin frenar, intentando atravesarlo sin atinar siquiera, como recaudo, a mirar que a su derecha viniera transitando algún rodado a una prudencial proximidad.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Mola - Taddei)

Ferrero, Eduardo Emmanuel c/ Vicens, Jimena Soledad s/ embargo preventivo - hoy ordinario

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160029

Identificación SAIJ : N0018470

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-INTERESES

Corresponde distribuir la responsabilidad de cada parte en un 50%, esto es por la excesiva velocidad del vehículo previa al accidente que le produjo al conductor la incapacidad total y permanente, como asimismo la de los demandados (vendedor y del fabricante del automotor) por las fallas en los mecanismos de seguridad que presentó el rodado. Así por tratarse de obligaciones ilíquidas, cabe autorizar el curso de los intereses a partir que cada perjuicio se haya ocasionado; ello conforme la solución aplicada en la doctrina plenaria de la Cámara Civil para el caso de injurias derivadas de delitos y cuasidelitos (CNCiv en pleno, 16.12.1958, "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes, LL 93-667; CNCom Sala D, 21/10/1983, "Marcini,

Rubén c/ Banco Alas Cooperativo Limitado).

Disidencia del Dr. Dieuzeide:.

En el caso, la atribución de responsabilidad a los codemandados se sustenta en la ley 24240: 40, la constitución en mora a partir del hecho dañoso causado por el vicio de la cosa se sustenta en el principio de reparación integral que inspira dicha ley, su modificación por la ley 26361: 54, 3er. párrafo y en la construcción de un sistema de responsabilidad por producto elaborado de base objetiva, con autonomía del régimen resarcitorio respecto de las clásicas órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual del derecho civil. Ratifica esta conclusión el hecho de que gran parte de sus disposiciones en este aspecto derivan de la construcción efectuada por la doctrina judicial sobre la base del CCiv: 1113 (v. Hernández, C.y Frustagli, S, en "Ley de defensa del consumidor comentada y anotada", dirigida por Picasso, S. y Vazquez Ferreyra, R.A., t. I, ed. 2009, art. 40, nro. III, p. 500 y nota nro. 1146; id. Santarelli, F.G., op. y t. cit. precedentemente, Título I, nro. II.c. p. 24).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.240 Art.40, LEY 26.361 Art.54

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Vassallo - Dieuzeide - Heredia.)

BUDANI CARLOS MARIA c/ BMW DE ARGENTINA SA Y OTRO s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 9416/04 del 16 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12130437

Identificación SAIJ : B0956643

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde paraigualar la responsabilidad que le cabe al conductor de un vehículo y al actor motociclista, pues surge acreditado que éste último superó la velocidad permitida, por lo que tal conducta despreciativa ha interrumpido en forma parcial el nexo de causalidad - art. 1113 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Roberto Manuel Degleue - Hugo Alberto Levato - Graciela Scaraffia)

Chamorro Braian c/ Osuna Miguel Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010199

13) CULPA DE LA VICTIMA

Sumario nro. R0022678

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-RECHAZO DE LA DEMANDA-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-PRUEBA

TEXTO

Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida en ocasión del accidente de tránsito acaecido, en tanto que como acertadamente señaló el a quo, las actuaciones sumariales fueron ofrecidas y requerida su incorporación por parte del actor. Asimismo, han sido analizadas de manera detallada las declaraciones brindadas en sede civil y en sede penal para concluir atribuyendo mayor eficacia convictiva a las rendidas en el fuero represivo, pues las mismas lucen coherentes, verosímiles, objetivas, claras y detalladas. Tampoco altera lo resuelto la crítica del recurrente referida a falta de valoración de la confesional ficta del codemandado, y la inexistencia de elementos probatorios exhibida por la totalidad de los demandados. Máxime que ha quedado plenamente comprobado que el hecho del actor fue la causa determinante de la producción del evento, circunstancia ésta que torna aplicable a favor de los demandados la eximente de responsabilidad consagrada por el segundo párr. del art. 1113 del CC, es decir, la culpa de la víctima. Finalmente no es de recibo el agravio referido a la falta de aplicación del régimen protectorio consumeril, dado que es fácil advertir que el factor de atribución bajo el cual se juzgó el caso no fue otro que el riesgo creado, de carácter eminentemente objetivo; concluyendo que la causa del daño fue ajena a los demandados al haberse configurado la eximente antes mencionada.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA (José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt.)
López, Oscar Atilio c/ SAT (Sociedad Anónima de transporte de la Ciudad de Rio Cuarto) y otros s/ Ordinario
SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. C0410708

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PRIORIDAD DE PASO-CIRCULACION POR LA DERECHA-PRESUNCION DE CULPABILIDAD

TEXTO

Debe confirmarse el fallo que rechazó el reclamo de daños y perjuicios interpuesto por un motociclista que fue embestido por un automóvil, por considerar que este último tenía la prioridad de paso al momento del accidente, dado que el art. 41 de la Ley 24.449 expresa que todo conductor debe ceder siempre el paso en las esquinas al que cruza desde su derecha y dicha prioridad es absoluta y sólo se pierde ante circunstancias especiales descriptas en la norma. En consecuencia, el conductor que se presente por la izquierda y que no tiene preferencia en el paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso, por lo que en caso de accidente, la violación a ese principio de prioridad trae aparejada una presunción de culpabilidad para el autor de la contravención.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
Aguirre, Salvador Luciano c/ Cupaioli, Lorena María s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C0410709

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PRIORIDAD DE PASO-MANO DERECHA

TEXTO

La conducta observada por el demandante resulta ser la causa exclusiva del siniestro, porque en lugar de reducir la velocidad y cederle el paso al demandado por la prioridad que le asistía, emprendió el cruce, se interpuso en su camino y se transformó para éste en un obstáculo insalvable, sin que se advierta de parte del accionante una actitud negligente o imprudente que justifique asignar al demandado siquiera una dosis de responsabilidad.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
Aguirre, Salvador Luciano c/ Cupaioli, Lorena María s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C0410711

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-INFRACCIONES DE TRANSITO-COSA INERTE-CONTENEDOR

TEXTO

La sentencia que desestimó la acción de daños y perjuicios contra una empresa de servicio de higiene urbana, entablada por una motociclista que, acompañada por su hija menor de edad, circulando de contramano y al advertir la presencia de un colectivo que marchaba de frente y conforme al sentido correcto de la arteria, perdió el dominio del vehículo que conducía y, al tratar de evitar la colisión frontal, embistió contra un contenedor, debe ser confirmada puesto que la accionante se incorporó desde la acera al trazo de circulación vehicular, en infracción a la ley de tránsito, consumando la comisión de una falta grave de tránsito (art. 48 inc. c., Ley 24.449).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)
Arévalo, Bárbara Edith c/ Transportes Olivos Sacif Urbaser Argentina SA UTE s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C0410712

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-INFRACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

La circulación por la mano contraria, es decir en dirección opuesta a la que corresponde según las normas aplicables, se erige en una de las más graves infracciones de tránsito que pueden cometer los conductores, puesto que los enfrenta directamente al tránsito que viene legítima y reglamentariamente por su mano. En consecuencia, esta grave contravención convierte al infractor en obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados que circulan en el mismo sentido y

es por ello, que se ha sostenido que no cabe exigirle a estos últimos una previsión fuera de lo que normalmente son las contingencias del tránsito

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)

Arévalo, Bárbara Edith c/ Transportes Olivos Sacif Urbaser Argentina SA UTE s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C0410713

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-INFRACCIONES DE TRANSITO-COSA INERTE-CONTENEDOR

TEXTO

El siniestro se produjo por la exclusiva responsabilidad de la demandante, dado que ésta realizó una maniobra ilícita, al conducir en sentido contrario de circulación al permitido, en forma intempestiva y sin tomar los recaudos de precaución suficientes para asegurarse de que al emprender la marcha no circulase ningún rodado, colocándose voluntariamente en situación de riesgo y constituyendo su temperamento la causa eficiente de producción del póstumo impacto contra el objeto inerte (contenedor), al perder el dominio de su motocicleta.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)

Arévalo, Bárbara Edith c/ Transportes Olivos Sacif Urbaser Argentina SA UTE s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C0410710

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PRIORIDAD DE PASO-MANO DERECHA

TEXTO

Corresponde poner especial énfasis en que la prerrogativa de quien circula por la derecha constituye una norma ordenadora del tránsito fundamental, ya que de ser estrictamente observada, evitaría la mayoría de los accidentes que se producen en esos lugares de potencial peligro, lo cual impone actuar con particular rigor respecto del que la trasgrede.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Paola Mariana Guisado - Juan Pablo Rodríguez)

Aguirre, Salvador Luciano c/ Cupaioli, Lorena María s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. G0033278

TEMA

CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

La defensa propuso modificar la calificación porque entendió que su ahijado procesal no actuó con dolo eventual, ya que la víctima violó sus deberes de autopreservación mientras que el imputado actuó con la debida diligencia.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Julio Marcelo Lucini - Mariano González Palazzo)

E., L. F. s/ procesamiento

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2019

Identificación SAIJ : B0960952

TEMA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ABSURDO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Tanto el análisis de las circunstancias y de las pruebas que llevan a establecer la responsabilidad ante un evento lesivo, como determinar la relación de causalidad entre éste y el daño, o reconocer en su caso la culpa de la víctima, conforman como quiera que se trata de un estudio fáctico-típicas cuestiones de hecho extrañas a la competencia de esta Corte a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración del vicio de absurdo. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - Negri - Soria - Kogan)

Castiglioni, Carlos Humberto y otro c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17010066

Identificación SAIJ : B0960953

TEMA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ACCIDENTE DE TRANSITO

Establecer si en un accidente de tránsito ha existido "culpa" de la víctima es una facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y su conclusión está exenta de revisión por vía de la casación, salvo el supuesto excepcional de haberse alegado y puesto de manifiesto que se ha incurrido en absurdo en la valoración de la prueba. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - Negri - Soria - Kogan)

Castiglioni, Carlos Humberto y otro c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17010066

Identificación SAIJ : LL009322

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTAS DE TRANSITO
Corresponde atribuir un 10% de responsabilidad a la actora en ocasión del accidente en el que fue partícipe, pues su conducta -violatoria del art. 48 incs. b) y c) de la ley 24.449-, contribuyó a la producción de los daños que reclama y por lo tanto en ese porcentaje debe disminuirse la indemnización que fue acordada en Primera Instancia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO,
LA PAMPA

Sala B (IBAÑEZ - MARTÍN)

Escanilla, Daniela Belén c/ Contreras, Roberto Armando y otro s/ ordinario

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2017

Nro.Fallo: 17340001

Identificación SAIJ : H0001863

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO

El conductor de un automotor no resulta responsable por la muerte de un peatón que cruzó la calle fuera de la senda peatonal y con un alto grado de ingesta alcohólica, toda vez que si bien es cierto que el camión se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, quedó acreditado que la conducta de la víctima al momento de su muerte ha sido intempestiva, inexplicable y sorpresiva y aun cuando resulta cierto que no todas las personas ebrias reaccionan de la misma manera, no puede negarse el alto nivel de alcohol en sangre que presentaba el sujeto y que el estado de percepción y comportamiento de los consumidores es modificado por el alcohol a medida que se aumenta la dosis.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE
MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

(Pascuarelli - Pamphile)

Cardozo, Denis Ivan y Otros c/ Cangros, Jorge Arturo y Otros s/ Daños y perjuicios por uso autom.
c/Lesión o muerte

SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14070143

Identificación SAIJ : B0957388

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PEATONES-RUTAS

El comportamiento del peatón de no transitar en la zona rural en sentido opuesto al de circulación de los vehículos lo más alejado posible de la calzada (art. 50 inc. 3 Ley 11.430) constituye una infracción a las normas pero que "no acarrea automáticamente su responsabilidad por los accidentes que pudiese sufrir".

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa N° 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ : B0956936

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-DEBER DE PREVISION-RESPONSABILIDAD CONCURRENTES

El chofer del ómnibus que atropelló a una mujer que se interpuso en su línea de marcha, debe responder parcialmente por el accidente -80%- en tanto su conducta resultó violatoria de lo dispuesto en el art. 51 inc. 3 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires, pues debió prever la posibilidad de la aparición de un peatón al observar la presencia de otro micro de igual porte estacionado en la vía contraria en una arteria angosta, lo que hacía presumir, según su experiencia diaria, que la detención obedeció al descenso de algún pasajero, con el consecuente riesgo de un cruce desaprensivo, ello lo obligaba a extremar los cuidados y las medidas tendientes a evitar riesgos probables, como ser, reducir la velocidad y detener la marcha hasta contar con visual suficiente para corroborar que la inexistencia de peatones que pudieran iniciar un cruce distraído.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.430 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1237/95 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 01 (Méndez - Valle)

Urrutia, Juan y otra c/ Barrios, Pablo y otros s/ daños y perj. por del. y cuasid. sin uso autom.(sin resp. est.)

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010290

Identificación SAIJ : 70017621

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-DOMINIO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA DE LA VICTIMA

El Juzgado Correccional declaró culpable a M. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado.

Contra el decisorio aludido, el asistente técnico del imputado interpone recurso de casación.

De la prueba surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la inadecuada velocidad a la que era conducido. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Pese a no haberse discutido en esta instancia la relación causal, estimo acertado el análisis efectuado por el sentenciante, al descartar la culpa de la víctima como determinante del resultado final, aclarando que, si bien es cierto que S. no llevaba puesto cinturón de seguridad y por esa razón se infiere sus graves lesiones, de hecho si M. hubiese transitado el vehículo a una velocidad adecuada y prudente, en el marco del deber objetivo de cuidado que atañe a todo conductor, el resultado no se hubiera producido.

De este modo, resaltó que la conducta de la víctima pudo haber tenido alguna incidencia mínima en orden al resultado del evento, pero ésta de ninguna manera desplaza o exime del reproche básico endilgado al accionar del encartado M.; el que a todas luces resulta con natural preponderancia causal, y en el que en definitiva se sustentó la acusación.

Por las razones dadas, la culpabilidad de M. en la producción del hecho de la causa y, por ende, la certeza apodíctica sobre su responsabilidad penal a título de autor fue acertadamente determinada por el tribunal a quo con base en el cúmulo probatorio que presenta la causa y en la correcta valoración de las comprobadas circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho.

Por lo tanto, dado que las conclusiones del juez a quo armonizan plenamente con el plexo probatorio cargoso invocado e interpretado en el fallo, de conformidad con las reglas generales de la sana crítica racional, el agravio expuesto no es de recibo.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Martínez, Jorge Antonio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Herman Lídoro Zalazar en contra de Sentencia N° 082/2012 de Expte. N° 083/08 - Martínez, Jorge Antonio - Homicidio Culposo - El Desmonte - Santa María

CASACION, 49/13 del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300187

Identificación SAIJ : C0410103

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-PEATON EMBESTIDO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor que atropelló a un peatón que atravesaba la calle por la mitad de cuadra debe ser eximido de responsabilidad, toda vez que la conducta imprudente de la actora ha fracturado el nexo de causalidad que el artículo 1113 del Código Civil presume contra el propietario o guardián de la cosa riesgosa, ya que el hecho se ha producido por culpa de la víctima.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper)

Derito, Verónica Laura c/ Martiarena, Marcelo Daniel y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 629290 del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13020098

Identificación SAIJ : R0020763

TEMA

CINTURON DE SEGURIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El automovilista víctima del accidente de tránsito debe responder en un 50 % por los lesiones derivadas del siniestro si al momento del hecho no utilizó el cinturón de seguridad, pues ello implicó la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones, ya que se trata de un hecho de preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso, que no tiene que ver con la "culpa" en la producción del choque.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

Cámara Cámara Sexta (PALACIO DE CAEIRO - ZARZA - SIMES)

Porta, José Pedro Camilo y otros c/ Caminos de las Sierras S.A. s/ ordinario

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160067

Identificación SAIJ : C0409825

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra una empresa prestadora del servicio de transporte público, por los herederos de un hombre que falleció al ser arrollado por un colectivo, pues se acreditó que la víctima intentó ascender al ómnibus cuando el vehículo estaba en movimiento, con las puertas cerradas y fuera de la respectiva parada, lo cual configura notoriamente la culpa de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Flah - Perez Pardo - Liberman)

M. c/ F. s/ años y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13020032

Identificación SAIJ : B0955966

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA

De la descripción fáctica efectuada en el fallo absolutorio se desprende que la conducta de la víctima ha interrumpido totalmente el nexo causal entre el hecho y el daño . En efecto, la maniobra "imprevista e injustificada" del menor que se proyectó hacia la línea de marcha del automóvil, se erige en la exclusiva y excluyente causa del evento dañoso. Y como bien lo ha señalado el judicante anterior, si bien no cabe endilgar culpa o imprevisión a la conducta de un menor, dado que, con menos de diez años, las personas carecen de discernimiento (art. 921 del Código Civil), lo cierto es que basta con que esa forma de actuar pueda ser considerada como "hecho" productor del daño.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.921

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Ricardo Daniel Sosa Aubone)

C. T., A. Y OTRA c/ B. O. D. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12011167

Identificación SAIJ : Q0027057

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-CINTURON DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA

La infracción a la normativa de tránsito consistente en no colocarse el cinturón de seguridad, podrá constituir el hecho de la víctima o de un tercero, liberatorio -en todo o en parte- de la responsabilidad del causante del accidente (art. 1111 y 1113, Código Civil), pero no con relación a la mecánica del hecho ilícito sino con los daños en sí mismos (lesiones o muerte).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Heraldo Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ : C0409764

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

Corresponde responsabilizar totalmente por los daños derivados de un accidente de tránsito al conductor de una motocicleta que fue embestido por un automotor dado que, si bien el embistente venía circulando por la derecha y el motociclista lo hacía por una avenida, éste -quien llevaba a bordo dos acompañantes, una de ellas menor de edad, y, además, presentaba aliento etílico- debió haber detenido su marcha y permitir que el referido automóvil lograra finalizar el cruce de la intersección, habida cuenta que lo había iniciado con anterioridad.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Galmarini)

Almada, Jesús Raúl y otro c/ Tomasini, Ricardo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)

SENTENCIA, 607.593 del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020007

Identificación SAIJ : C0409590

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-NEXO CAUSAL

Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios por el accidente sufrido por un motociclista que colisionó con un automóvil, pues no se acreditó debidamente la existencia del mismo en cuanto a la participación causal del automóvil del demandado en su producción, y en la hipótesis de que se confiriera eficacia probatoria a la prueba testimonial, y se tuviera por probado el accidente, se configuraría la culpa de la víctima que quebraría el nexo causal, pues la conducta de transitar en motocicleta por un pasillito, entre medio de dos rodados, uno de gran porte, habría sido la única causa que ocasionó el siniestro.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (PEREZ PARDO - GALMARINI - LIBERMAN)

Ayuza, Diego Marcelo c/ Kulesz, Víctor Jorge s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020226

Identificación SAIJ : H0001376

TEMA

RESPONSABILIDAD CONCURRENTES-ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CULPA DE LA VICTIMA

La víctima del accidente de tránsito y el automovilista que lo embistió deben responder por los daños derivados del accidente, pues no obstante que el peatón realizó el cruce por fuera de la senda peatonal, y esta imprudencia acarrea que tenga parte de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso, el conductor del rodado también contribuyó a la producción del siniestro, dado que, de haber guardado la prudencia y atención requeridas por el lugar en el que transitaba, debió advertir la presencia del actor, y detener el vehículo, cediéndole el paso. Más aún, cuando no puede discutirse que el actor se encontró dentro del campo de visión de la conductora del rodado, no habiéndose acreditado que haya aparecido abruptamente en la calzada.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia Clerici - Cecilia Pamphile)

Del Egido Jose c/ A.V. Group S. A. Y Otro s/ D. Y P. X Uso Autom. C/ Lesion O Muerte

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13070068

Identificación SAIJ : C0409592

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

Debe atribuirse responsabilidad a la víctima en los términos del art. 1113 párrafo segundo, segunda parte del Código Civil, por el accidente ocasionado por un motociclista que circulaba por una avenida y embistió a un taxi conducido por el demandado, pues se ha demostrado que, circulando la moto por detrás del taxi y a mayor velocidad, no vio la maniobra de giro del demandado y colisionó contra éste.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Liberman - Galmarini)

Amaya, Carlos Alberto c/ Díaz, Ángel José y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020227

Identificación SAIJ : Q0027058

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

Si bien la falta de casco (que bien vale para los supuestos de ausencia de colocación de los cinturones de seguridad) por parte de los damnificados, en un accidente de tránsito, no opera como eximente de responsabilidad, por carecer de incidencia en la causación del accidente, dicha circunstancia deberá ser ponderada al evaluar los montos indemnizatorios en el caso de que su carencia haya contribuido causalmente en la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Herald Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ : LL008998

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CINTURON DE SEGURIDAD-PRESUNCION LEGAL

Si bien el hecho de que la víctima del accidente de tránsito no haya utilizado el cinturón de seguridad configura una presunción hominis de que las consecuencias del impacto hubieran sido menos graves, no obstante ello, al ignorarse las consecuencias reales de dicha omisión, por carecerse de dictámenes periciales que permitan llegar a conclusiones más precisas, a la hora de graduar de la responsabilidad de los protagonistas del accidente, -se le atribuyó un 20% de responsabilidad a la víctima- el análisis debe oponer los datos precisos que permiten atribuir al conductor del toda la culpa del accidente, a la mera presunción de que la víctima pudo haber sufrido una lesión menor se hubiera utilizado el cinturón de seguridad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Perez Ballester - Costantino)

Kloster, Aurelia c/ Aravena, Luciano Daniel s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 4788 del 2 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12340003

Identificación SAIJ : H0001420

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

No resulta procedente el agravio del actor, referido al monto reconocido como gastos de farmacia, resultando ajustada a derecho la suma otorgado por la sentenciante de \$150, pues, conforme surge de las constancias de autos, inmediatamente después de sufrido el accidente, el actor fue atendido en el Hospital Provincial Neuquén, dado de alta a escasas horas de ingresado al nosocomio y no adjuntó ni ofreció prueba alguna a los fines de acreditar nuevas consultas o tratamientos médicos o gastos farmacéuticos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001424

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

El tratamiento médico futuro debe ser rechazado, si el experto en medicina legal señala que la cicatriz en frente se puede corregir a través de una cirugía estética, cuyo costo aproximado es de \$ 10.000, pero no brinda mayor información al respecto, como por ejemplo como incidiría la misma en la lesión y como arriba a dicho monto. Por otra parte, el actor no ha aportado otros elementos que permitan conocer mayores datos sobre la intervención quirúrgica.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene inculpa, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Denuncia en primer término, la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, al sostener que la conducta realizada por el imputado no fue la causa de la muerte del menor víctima.

No puede tener acogida favorable el argumento de la defensa respecto a que la muerte del bebé era evitable si hubiese ido en el asiento de atrás y con las medidas de seguridad exigidas, intentando de este modo excluir el nexo causal existente entre la conducta de G. y la muerte del niño.

La certeza a la que arribó el tribunal no se conmueve con la mención de la conducta de quien conducía su rodado Peugeot 505 -embistente-, con exceso de ocupantes, llevando un niño en el sector delantero, lo que está vedado por la ley, a una velocidad al menos inadecuada por ese contexto de situación, y con distracción y/o falta de concentración conductiva; pues, no obstante ello, ha quedado en claro que tal proceder no ha sido la causa determinante del resultado final.

Por ello, el juzgador destacó que no se está juzgando la conducta de la conductora del vehículo sino la de G., y justamente se le achacó haber estacionado su camión en un lugar prohibido, incurriendo de este modo en violación a las normas de tránsito, y que en la ocasión significó poner en la vía de circulación, un elemento de peligro con el cual impactó el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, siendo esa, y no otra, la causal determinante del hecho.

En idéntica dirección, cabe referir que si bien la culpa concurrente en el accidente de tránsito no compensa la responsabilidad penal del imputado en orden al delito de homicidio culposo, aquella sí puede configurar un atenuante en la individualización de la sanción a imponer, atenuación que en el caso se ha visto reflejada en el monto de pena impuesto a G.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia Nº 109/2012 de Expte. Nº 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ : B0955781

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CULPA CONCURRENTE

El ciclista que falleció al ser embestido por un camión, y el conductor de éste, resultan responsables concurrentemente por el accidente -en un 30% y un 70% respectivamente-, pues el primero transitaba por una ruta cuando la ley vigente al momento del hecho prohibía hacerlo, en una zona netamente rural y muy alejada de los centros urbanos, lo cual tornaba su presencia más sorpresiva aún, en tanto que el segundo efectuó una maniobra de adelantamiento altamente imprudente.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(HITTERS - SORIA - GENOUD - KOGAN- NEGRI)

M., M, C y otro s/ acción de amparo

SENTENCIA, 111706 del 8 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010078

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ : B0956267

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO:IMPROCEDENCIA

El conductor de un minibús que colisionó con una motocicleta resulta exento de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1113 del Código Civil, en virtud de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente, pues la actora no guardó la distancia reglamentaria del vehículo que lo precedía, o no iba atento a las contingencias del tránsito al impactar en la parte trasera del colectivo apenas reiniciada la marcha luego de la habilitación del semáforo, máxime cuando el croquis, fotografías y dictamen pericial indican que el ómnibus, tras la colisión, se ubicaba a la derecha del carril de circulación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

Nicolau, Carlos Alberto c/ Martinez, Luis María y Otro s/ Daños y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado) (99)

SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010024

Identificación SAIJ : G0032236

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-SOBRESEIMIENTO

La Sala confirma el sobreseimiento del conductor de un rodado que embistió a una persona que se encontraba apostada para sacar una fotografía y le provocó lesiones.

Precisan los magistrados que la supuesta conducta negligente que la querrela le atribuye al imputado, no se ha podido acreditar y que el resultado lesivo solo se explica por la conducta de la propia víctima, quien voluntariamente se colocó muy próximo al vehículo al tiempo en que éste se desplazaba e intentaba ingresar en la circulación vehicular, poniéndose en una posición riesgosa para lograr una fotografía del imputado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (DR. JORGE LUIS RIMONDI, ALFREDO BARBAROSCH, LUIS MARIA BUNGE CAMPOS. Ante mí: Silvia Alejandra Biuso, Secretaria.)

V. H., G. s/ Sobreseimiento

SENTENCIA, 42456 del 30 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12060011

Identificación SAIJ : LL008999

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CINTURON DE SEGURIDAD-
RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

El hecho que la víctima se condujera de noche por una ruta omitiendo colocarse

el cinturón de seguridad, implica la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones, por lo que se trata de un hecho de preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso, teniendo incidencia para valorar el daño a resarcir, en la medida que haya sido causa idónea para agravarlo, aspecto que nada tiene que ver con la "culpa" en la producción del accidente de tránsito. (Del voto del Dr. Pérez Ballester)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Perez Ballester - Costantino)

Kloster, Aurelia c/ Aravena, Luciano Daniel s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 4788 del 2 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12340003

Identificación SAIJ : V0106466

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor que embistió a un ciclista, y éste, son responsables concurrentemente por el accidente -en un 50% cada uno- , puesto que la conducta de la víctima, al transitar por una ruta por un lugar indebido, sin luces de noche y con nula visibilidad, violando las reglas de tránsito, configuró un hecho con características de imprevisibilidad e inevitabilidad en relación con el conductor del vehículo que la embistió, con aptitud para interrumpir el nexo causal parcialmente.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

(Bravo - Ibañez)

Medina, Luis y otro c/ Fanjul, Héctor y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240055

Identificación SAIJ : W0002150

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor del vehículo y la víctima, resultan responsables de forma concurrente por las lesiones sufridas por la menor de edad que fue embestida

al cruzar la calle, en tanto se acreditó que el demandado no evitó el golpe y, que la actora cruzó la arteria sin hallarse al cuidado de algún adulto, pues si bien el conductor actuó como agente productor del daño, la falta de vigilancia y cuidado sobre la menor generó que la misma actuara como concausa, coadyuvando a la producción del suceso dañoso.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Cosentini - Issa)

Perea, Pablo Sebastián y Gomez, Natalia Susana en nombre y representación de su hijo menor V.T.P. c/ Villatarco, Desiderio s/ ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200092

Identificación SAIJ : R0021096

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-TITULAR REGISTRAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

El titular registral del colectivo que participó en un accidente de tránsito ocurrido en una ruta no debe responder en los términos del art. 1113 del Código Civil por los daños derivados del accidente, en tanto se acreditó que fue la culpa de la víctima la que ocasionó el siniestro, al realizar una maniobra imprudente y temeraria sin justificación, esto es, invadir el carril contrario con el fin de ingresar a la banquina contraria, trasgrediendo lo dispuesto por los arts. 40 inc. b) y 51 incs. C) e i) del Código de Tránsito provincial, Ley 8560 y la Ley nacional de tránsito 24.449 y transformándose en un obstáculo insalvable de ser sorteado para el conductor del ómbibus.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Gaspar - Taddei)

Suarez, Aurora Teresa c/ Oggero, Mario Jose Y Otro s/ Ordinario (Expdte. Nro. 422253)

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160059

Identificación SAIJ : LL009118

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Cabe endilgarle responsabilidad al conductor de un automóvil por los daños derivados de un accidente acaecido en una ruta de una zona rural, pues si bien debe atribuirse una culpa mayor al propietario del animal porcino que inesperadamente se cruzó en su trayecto, la impericia y la excesiva velocidad a la que conducía el damnificado, contribuyeron a la producción del siniestro, pues es innegable que a menor velocidad, los efectos de su maniobra de esquivar hubieran sido distintos y mayor la posibilidad de controlar el vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Sonia Edith Fontanillo - Alejandro Pérez Ballester - Horacio A. Costantino)

Bonini, Osvaldo Emilio c/ Cassidy, Juan Carlos Y Otro s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 2 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13340002

Identificación SAIJ : B0956554

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-CAUSA ADECUADA

El conductor demandado no debe responder por los daños que sufrió el motociclista al que colisionó, en tanto medió culpa de la víctima, quien circulaba en su motocicleta a contramano, maxime cuando el comportamiento del embistente resultó ajustado a las disposiciones de tránsito y no fue negligente imprudente ni imperito.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Mazzei, Santiago Fabián c/ Bernarda, Gabriel Herminio y Otro/A s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. c/ Les. O Muerte)(95)

SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010150

Identificación SAIJ : C0409835

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA:IMPROCEDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

La moto en la que circulaban los actores cruzó la calle en forma antirreglamentaria, sin respetar la prioridad de paso que consagra el art. 57, inciso 2° de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, quedó acreditado un hecho de la víctima que desvirtua la presunción de adecuación causal que surge del art. 1113, segunda parte, segundo supuesto, del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLteni - CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ)

Ruiz, Elpidio y otros c/ López, Francisco Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020038

Identificación SAII : V0001451

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La construcción lógica de la sentencia impugnada y las premisas alcanzadas en ella, exhiben una adecuada fundamentación, en tanto que la interpretación de que el accidente se produjo en la intersección de calles Rivadavia y Moreno de la localidad de Juan Bautista Alberdi de esta Provincia; que fue provocado por la conducta imprudente de la víctima, que transitaba por calle Moreno de Norte a Sur, por la izquierda y sin prioridad de paso, en tanto conforme al art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 y 26363 y la norma de adhesión provincial, Ley N° 6.836 y sus modificatorias consagran la prioridad de paso del móvil que circula por la derecha; que reviste el carácter de embistente conforme a daños y lugar de ubicación de los mismos tanto en el vehículo de la víctima (solo su frente aparece dañado "rotura del manubrio lado izquierdo y faro delantero") como en el del demandado (se localizan en la "parte trasera" hundimiento en la parte baja de la puerta trasera izquierda y un raspón en la parte superior); encuentran suficiente respaldo en los elementos de prueba rendidos en la causa.

DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) - GANDUR - POSSE.

REFERENCIAS

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (ESTOFAN (CON SU VOTO) - GANDUR - POSSE)

ZAMORANO, MARIO DANIEL. c/ FERNANDEZ, VICTOR HUGO. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA, 70 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13240094

Identificación SAIJ : B0956612

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Cabe revocar la sentencia que le endilga responsabilidad a la víctima de un accidente de tránsito, pues del informe técnico mecánico no surge que el accionante, conductor de la motocicleta, hubiera realizado alguna maniobra que hubiera contribuido en la causación del evento, interrumpiendo el nexo de causalidad, sino que la prueba pericial confirma que el demandado, que circulaba en un automóvil, realizó una maniobra de "cierre de la línea de marcha" del biciclo, provocando el siniestro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Scaraffia - Levato)

Castañares Ana Laurac c/ Aviles Pedro Ventura Y Otros s/ Daños Y Perj.Autom. C/Les. O Muerte (Exc.Estado)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010176

Identificación SAIJ : H0001377

TEMA

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CULPA DE LA VICTIMA

Los casos más claros de causalidad imputable a la víctima serán esos sucesos inesperados e irresistibles. Sin embargo para excluir o siquiera aminorar la responsabilidad, es suficiente que aquélla se haya puesto en situación indebida de peligro que el automovilista no tenga carga de asumir ni sortear. Por eso desde un estricto enfoque teórico, debería bastar causalidad del afectado aunque no signifique caso fortuito. (Del voto de la Dra. Pamphile)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia Clerici - Cecilia Pamphile)

Del Egido Jose c/ A.V. Group S. A. Y Otro s/ D. Y P. X Uso Autom. C/ Lesion O Muerte

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13070068

Identificación SAIJ : R0021361

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor de la camioneta que, circulando por detrás del camión en igual sentido intentó imprudentemente sobrepasarlo por la derecha cuando el conductor de éste, previo a colocar el guiño correspondiente, se encontraba doblando hacia su derecha, con lo cual el paragolpes del rodado mayor impactó a la caja de la camioneta, es responsable exclusivo en la producción del accidente, por existir culpa de la víctima -segundo párrafo del art. 1113 del C. Civil- que fractura la presunción de causalidad o de responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ : I0078789

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde eximir de responsabilidad al demandado por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que le provocó la muerte a un ciclista, pues se advierte que la víctima fue el único y exclusivo culpable del siniestro, en tanto circulaba en el velocípedo sobre la calzada de una ruta, en horas en que no hay luz natural ni artificial, y sin que el rodado cuente

con los elementos de seguridad necesarios, además de requeridos legalmente, lo que evidencia una conducta desaprensiva de su parte, impidiendo al demandado percatarse de su presencia con la antelación suficiente para realizar una maniobra adecuada para no embestirlo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Mansilla - Taborda - Galimberti)

Mendez Marta Ines y Otros c/ Cornalo Pablo Jorge y Otros s/ Sumario

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13080071

Identificación SAIJ : C0409878

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-COLECTIVO DE LINEA-MOTOCICLISTA-CULPA DE LA VICTIMA

Resulta reprochable la actitud asumida por el actor, quien no pudo dejar de observar el colectivo de gran porte que estaba arribando al cruce y, no obstante, especuló a ganarle el paso emprendiendo una maniobra francamente desafortunada, sin respetar el privilegio que gozaba el otro vehículo y que le imponía la detención del automóvil. Esta conclusión revela que el accidente se produjo por una importante participación culposa de la víctima que conformó una conducta reprobable con incidencia causal en el ilícito y, por tanto, con eficacia para desvirtuar parcialmente la presunción de responsabilidad que alcanza al dueño y guardián de la cosa riesgosa.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

Identificación SAIJ : H0001419

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo

1113 del Código Civil, si como en el caso de autos no ha quedado acreditada la culpa de la víctima en el evento dañoso, toda vez que el demandado y la citada en garantía no probaron que el actor al momento del evento dañoso conduciera su motocicleta sin luces reglamentarias, y tampoco que lo hiciera a exceso de velocidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001421

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Si no surge en autos que el actor haya tenido que afrontar tratamiento alguno o concurrir a efectuar consultas médicas que justifiquen los gastos de traslado que alega, como así tampoco que la ropa que portaba al momento del accidente hubiera sufrido daño alguno, deviene lógico la desestimación del agravio.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001422

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-
VALORACION DE LA PRUEBA

Cabe desestimar la queja del accionante en relación a que la Sra. Jueza, al valorar el daño estético, no lo hizo de forma autónoma tomando el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito médico, pues si bien en la pericial se describen las cicatrices, como las menciona el recurrente, el experto se limita a decir que las mismas le producen al actor una incapacidad física del 22%, pero no señala cuales son las acciones que se ve impedido de realizar como consecuencia de la cicatriz que describe.

Tampoco han declarado testigos en autos que permitan corroborar la conclusión del perito en cuanto a la incidencia en su capacidad física.

Por lo tanto, se comparte lo afirmado en el fallo respecto a que no resultan acreditadas consecuencias disvaliosas en la esfera patrimonial de las cicatrices, sin perjuicio de su consideración en otro rubro. Por ello, debido a la falta de acreditación de una incapacidad física por el daño estético, los perjuicios que ocasiona se consideran comprendidos en el daño moral.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pasquarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001423

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-
VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde rechazar el agravio referido al tratamiento psicológico, si los dichos del perito psicólogo no se encuentran corroborados por ninguna otra prueba, y por ello, consecuentemente, los gastos de tratamiento (80 sesiones de psicoterapia).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pasquarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001425

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Debe ser desestimada la queja del actor respecto al monto otorgado en concepto de privación de uso, si resulta ajustada a derecho la justipreciación efectuada por la A-quo, desde que tuvo en cuenta los daños que arroja el informe técnico, el tiempo de reparación señalado por el perito y la carencia de prueba respecto a los gastos que tal privación traería aparejados al accionante.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ : H0001426

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde que sean rechazados los agravios en relación a la apreciación del daño moral y el monto fijado por la A-quo, pues no ha quedado acreditado que el actor haya sufrido padecimientos por haber sido sometido a tratamientos y, además, recibió el alta a escasas horas de haber ingresado.

Tampoco se aportó prueba testimonial alguna que permitiera corroborar lo expuesto por el actor a la perito psicóloga en la entrevista a la que fue citado por ella. En definitiva, el demandante no ha logrado probar que el accidente haya provocado un vuelco drástico en su vida, como alega.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

14) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Sumario nro. W0003037

TEMA

CODIGO CIVIL-DERECHO APLICABLE-ACCIDENTE DE TRANSITO-NEXO CAUSAL-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-CULPA DE LA VICTIMA-CASO FORTUITO-FUERZA MAYOR-CARGA DE LA PRUEBA-PRESUNCION DE CULPA

TEXTO

Ante la circunstancia de accidentes en los que se encuentren involucrados dos vehículos en movimiento, resulta de aplicación el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil - de Vélez Sarsfield conforme lo prevé su art. 7° dado que el hecho ocurrió antes de la fecha en que entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación-, que establece la presunción de responsabilidad por los daños que se denuncian y cuya causalidad se atribuye a la intervención de la cosa riesgosa, la que recae sobre el dueño o guardián y que sólo cede si acredita la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deban responder, caso fortuito o fuerza mayor

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.7, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Alejandra María Luz Caballero - Norma Beatriz Issa - Carlos Marcelo Cosentini)

Daños y perjuicios: Colque, Gabriel Abel c/ Medina, Leonardo Román; Martín, Graciela Mariel y Seguros Bernardino Rivadavia Ccop. Ltda.

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. W0003038

TEMA

CODIGO CIVIL-DERECHO APLICABLE-LEY DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD SUBJETIVA-CARGA DE LA PRUEBA-PRESUNCION DE CULPA-ACCIDENTE DE TRANSITO-NEXO CAUSAL-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

TEXTO

La carga de la prueba de la ruptura del nexo causal y la consecuente eximición de responsabilidad de accionados en accidentes de tránsito pesa sobre éstos, pues en el caso de colisión entre vehículos debe probarse que el hecho de la víctima quebró el nexo causal a fin de poder desplazar la presunción de responsabilidad que emana del art. 1113 del Código Civil, factor objetivo de responsabilidad al que cabe sumar el del tipo subjetivo si el actuar del conductor demandado fue sin el cuidado ni la prevención que le permita mantener el pleno dominio del vehículo conforme lo establece el art. 39, inc. b de la ley 24.449.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449 Art.39

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Alejandra María Luz Caballero - Norma Beatriz Issa - Carlos Marcelo Cosentini)

Daños y perjuicios: Colque, Gabriel Abel c/ Medina, Leonardo Román; Martín, Graciela Mariel y Seguros Bernardino Rivadavia Ccop. Ltda.

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. J0046006

TEMA

TEXTO

El remedio interpuesto resulta parcialmente admisible desde que, a fin de demostrar irrazonabilidad en los fundamentos brindados por los Sentenciantes para confirmar el rechazo de la demanda de responsabilidad civil, el impugnante se limita a esgrimir genéricos argumentos que se centran en que, como la actividad del viajante es riesgosa, la empleadora debía asumir las consecuencias dañosas; mas en modo alguno logra derribar las consideraciones vertidas por el A quo cuando concluyó que no se advertía refutada la mecánica del accidente, en cuanto a que se hallaba configurada la culpa del tercero que circulaba por la mano contraria y había invadido el carril por donde transitaba el actor, por lo que cabía de eximir de responsabilidad civil a la demandada. (Del voto de la Dra. Gastaldi)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO)
ORTOLACHIPE, GUSTAVO JAVIER c/ ASIR S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. C0410493

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO
VIAL-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE TERCEROS-RESPONSABILIDAD DEL PEATON

TEXTO

Corresponde rechazar la demanda contra una empresa concesionaria de autopistas, interpuesta por un motociclista que cayó del vehículo mientras circulaba por la ruta, como consecuencia de que se le cruzara un peatón que venía corriendo velozmente, dado que éste último invadió una vía de tránsito rápido por donde circula una importante cantidad de vehículos a toda hora y por donde el tránsito peatonal no está permitido, incurriendo en graves violaciones a las reglas de tránsito, por lo que resulta acreditada la ruptura del nexo causal que exime a la concesionaria de responder por las consecuencias del accidente, es decir, el hecho de un tercero por quien no debe responder.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Beatriz Alicia Verón - Patricia Barbieri - Gabriela Mariel Scolarici)
Paredes, Gabriel Ivan c/Autopistas Urbanas S.A. y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. C0410494

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL-DEBER DE SEGURIDAD

TEXTO

El concesionario de la autopista no puede asegurar una indemnidad absoluta y, en orden a la consideración genérica del deber de seguridad, es necesario ponderar que éste no es un asegurador frente a todo riesgo que pueda sufrir el usuario. Se trata, más bien, de imponer un estándar de seguridad más elevado que se encuentra a cargo de la empresa para que ésta construya y controle una carretera razonablemente segura, pero no frente a toda hipótesis eventual.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Beatriz Alicia Verón - Patricia Barbieri - Gabriela Mariel Sclarici)
Paredes, Gabriel Ivan c/Autopistas Urbanas S.A. y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : 50009391

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE TERCEROS

Una vez más, el tercero citado contestó demanda respecto de las pretensiones del actor, ofreció prueba, absolvió posiciones, cuestionó pericias, etc no habiendo invocado la existencia de restricción alguna derivada de la calidad en que fue incorporado al proceso; por ello su posición durante todo el curso del mismo resultó equiparada a la de la parte principal, en uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes que legalmente le competen, por lo que la sentencia debió condenarlo, congruente con la aplicación del art 1.113 C. Civil , que exime de responsabilidad al demandado por culpa del tercero por quien no debe responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 01 (Alferillo, Pascual Eduardo Victoria, Juan José)
CIGNETTI Irma Rene c/ Massaccesi Adriana Violeta s/ Daños y Perjuicios" (Conexidad con Expte N° 105.896)
SENTENCIA, 22.093 del 23 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15280116

Identificación SAIJ : R0022002

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-CONCESIONARIO VIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

La concesionaria demandada debe indemnizar al conductor de un vehículo que sufrió un accidente a causa de derrumbes y desmoronamientos en la ruta por la que se desplazaba, pues aquella, al momento de tomar la concesión, realizó obras en los caminos a los fines de evitar acontecimientos como el ocurrido, lo que implica que no puede luego alegar que era inevitable o irresistible, en tanto pudieron realizarse más obras para evitarlo.

FALLOS

CAMARA 5ta DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA
(Zalazar - Ferrer - Aranda)
Pereyra, Franklin Antonio c/ Empresa Caminos de las Sierras S.A. s/ Ordinario - Daños y Perj. - Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación - Expte. N° 628073/36
SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14160030

Identificación SAIJ : R0022003

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-CONCESIONARIO VIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

La concesionaria vial resulta responsable por los daños sufridos por un automovilista debido a un derrumbe en la ruta concesionada, dado que no puede considerarse que medió un caso fortuito, si la concesionaria ordenó realizar las obras tendientes a evitar los derrumbes meses antes del accidente, pues surge de su propia actitud al contratar dichos trabajos que el infortunio era absolutamente previsible.

FALLOS

CAMARA 5ta DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA
(Zalazar - Ferrer - Aranda)

Pereyra, Franklin Antonio c/ Empresa Caminos de las Sierras S.A. s/ Ordinario - Daños y Perj. -
Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación - Expte. N° 628073/36

SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160030

Identificación SAIJ : B0957392

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE
LA COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DENUNCIA DE VENTA

El dueño registral de un automotor puede eximirse de responsabilidad frente a un siniestro producido con el vehículo, acreditando que pese a no haber cumplimentado la denuncia administrativa de venta, transfirió su guarda jurídica a un tercero (art. 27 dec./ley 5682/58 -T.O. ley 22.977-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ : V0106776

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES CULPOSAS

Corresponde absolver al automovilista imputado por el delito de lesiones culposas cometido en perjuicio de la víctima de un accidente de tránsito ocurrido en una intersección donde no funcionaba el semáforo, pues no se verificó el nexo de causalidad entre la pretensa violación normativa - velocidad excesiva- y el resultado, dado que la velocidad de circulación del encartado se encuentra dentro de los parámetros permitidos establecidos por la norma municipal reguladora del tránsito, lo cual conduce obligadamente a la absolución por aplicación del beneficio de la duda

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (Estofán - Gandur - Posse)
U., R.A. s/ Lesiones culposas (art. 94 C.P.)
SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13240202

Identificación SAIJ : B0956363

TEMA

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cabe eximir de responsabilidad al conductor de un automotor por el daño derivado de la caída de la moto del accionante, porque la demandada frenó en la encrucijada, logrando no colisionar contra el ciclomotor, mientras que el actor no pudo detenerse a tiempo, por lo que es posible concluir que el accionante no tenía dominio efectivo del vehículo, siendo dicho accionar la causa determinante para la causación del evento (del voto del Dr. Degleue).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Murray, Daniela c/ Pellieri, Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010077

Identificación SAIJ : B0955965

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL-PROCESO PENAL

En orden a lo prescripto por el art. 1103 del Código Civil, solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Ricardo Daniel Sosa Aubone)

C. T., A. Y OTRA c/ B. O. D. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12011167

Identificación SAIJ : H0001110

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-CASO FORTUITO

La aparición imprevista de un perro sobre la ruta constituye caso fortuito. Si bien es normal la presencia de animales en las banquetas de las rutas de la región, lo anormal, en el caso de autos, es la forma de la aparición del animal. Si bien el caso fortuito no se encuentra expresamente contemplado en el art. 1113 del Código Civil como eximente de responsabilidad del dueño o guardián, está aceptado mayoritariamente que su acaecimiento, por su imprevisibilidad e irresistibilidad, coloca el resultado fuera del ámbito del riesgo o vicio de la cosa, constituyéndose en un factor interruptivo de la cadena causal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Clerici - Gigena Basombrio)

González, Viviana y otro. c/ A. Evangelista S. A. y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 376751 del 22 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12070001

Identificación SAIJ : W0002040

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS NATURALES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CASO FORTUITO-FUERZA MAYOR-FENOMENO METEOROLOGICO-INUNDACION

El conductor que, en un día lluvioso, invadió el carril contrario y colisionó con otro rodado, resulta responsable por el accidente, pues si bien alegó que un lodazal proveniente del desborde de un arroyo lo empujó a la mano contraria, no se acreditó el carácter extraordinario del hecho natural

denunciado -que por otra parte es común en esa época del año-, que fuera inevitable o imprevisible para el accionado, ni que tal hecho fuera insuperable, a punto tal que un conductor prudente no lo pudiera sortear.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Caballero de Aguiar - Farfán - Rondón)

Díaz, Beatriz Inés c/ Rivera Alfredo Hilarión, Rivera Rodrigo Gonzalo s/ Indemnización de daños y perjuicios

SENTENCIA, 151.923/06 del 5 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12200015

Identificación SAIJ : R0020725

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES-MENORES DE EDAD-CARNET DE CONDUCIR-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

El hecho de que el menor que protagonizara un accidente de tránsito contara con carnet habilitante para conducir, no exonera per se de responsabilidad a los padres por el siniestro -en un 80%-, habida cuenta que la legislación aplicable en la Provincia de Córdoba exige para el otorgamiento de la licencia la autorización del representante legal y prevé su posibilidad de retractación, con efecto anulatorio de la otorgada, lo que evidencia la intención del legislador de mantener la exigencia de control paterno sobre la actividad de un hijo al volante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ : C0409812

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Cabe hacer lugar al recurso de apelación tendiente a cuestionar la responsabilidad que se le endilgara al recurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues surge debidamente acreditado que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa del otro conductor demandado,

quien invadió el carril de circulación del apelante, lo embistió y luego siguió su marcha para finalmente colisionar contra el vehículo del actor, configurando una de las eximentes de responsabilidad prevista en la segunda parte del artículo 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Eduardo A. Zannoni - Fernando Posse Saguier - Jose Luis Galmarini)

Fridman Mechonska David c/ Peraza Leandro Hernan Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020029

15) DAÑO MORAL

Sumario nro. W0003062

TEMA

CONFIRMACION DE SENTENCIA-BASE DE CALCULO-PERDIDA DE LA CHANCE-ASEGURADORA-SOLIDARIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE UN HIJO-GASTOS FUNERARIOS-DAÑO MORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-QUANTUM INDEMNIZATORIO-MONTO INDEMNIZATORIO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

Cabe confirmar la razonabilidad de la base de cálculo empleada y el porcentaje fijado por el a-quo, a fin de establecer el monto indemnizatorio que por daños y perjuicios debe asumir en forma solidaria la aseguradora condenada al pago-pérdida de chance, daño moral y gastos funerarios-, a los padres de un joven de 28 años quien fuera víctima fatal de una embestida vehicular, pues además de no resultar una cantidad desacertada, injusta, absurda ni exorbitante, la sentencia se encuentra debidamente fundada sin ningún aspecto que indique apartamiento de las circunstancias que hacen al caso concreto.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 01 (Beatriz Elizabeth Altamirano - Sergio Marcelo Jeneffes - Federico Francisco Otaola)
Marino Condorí, Prudencio y otro c/ Choque, Alberto Matías, Agrosalta Compañía de Seguros y otro
SENTENCIA del 3 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. W0003063

TEMA

CONFIRMACION DE SENTENCIA-BASE DE CALCULO-PERDIDA DE LA CHANCE-ASEGURADORA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-SOLIDARIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE UN HIJO-GASTOS FUNERARIOS-DAÑO MORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-QUANTUM INDEMNIZATORIO-FUNDAMENTO DEL RECURSO

TEXTO

Cabe confirmar la decisión del a-quo respecto del monto indemnizatorio fijado por daños y perjuicios -pérdida de chance, daño moral y gastos funerarios-, a pagar en forma solidaria por la aseguradora condenada a los padres del joven de 28 años quien resultó víctima fatal de una embestida vehicular, rechazando en consecuencia el recurso deducido basado en la arbitrariedad de sentencia, pues los agravios formulados no reflejan una crítica concreta y razonada del fallo que se impugna careciendo de un análisis pormenorizado y de la demostración de que sus argumentos y la conclusión a la que se arriba es errónea o contraria a derecho.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 01 (Beatriz Elizabeth Altamirano - Sergio Marcelo Jeneffes - Federico Francisco Otaola)
Marino Condorí, Prudencio y otro c/ Choque, Alberto Matías, Agrosalta Compañía de Seguros y otro
SENTENCIA del 3 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. W0003042

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-INCAPACIDAD PARCIAL-DAÑO ESTETICO-DAÑO SIQUICO-CUANTIFICACION DEL DAÑO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-INCAPACIDAD PERMANENTE

TEXTO

Resulta procedente la indemnización por el daño moral sufrido por el reclamante a raíz del accidente del que resultara víctima debido al dolor físico sufrido por el impacto, la necesidad de permanecer internado por varios

días, sometido a tratamientos dolorosos, la angustia e incertidumbre sobre la evolución de sus lesiones, el daño estético, psíquico y psicológico que cabe presumir frente a tal circunstancia y, sobre todo y fundamentalmente, por la incapacidad parcial y permanente que le quedó como secuela.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Alejandra María Luz Caballero - Norma Beatriz Issa - Carlos Marcelo Cosentini)

Daños y perjuicios: Colque, Gabriel Abel c/ Medina, Leonardo Román; Martín, Graciela Mariel y Seguros Bernardino Rivadavia Ccop. Ltda.

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. W0003059

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-RECHAZO DEL RECURSO-PERDIDA DE LA CHANCE-ASEGURADORA-SOLIDARIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE UN HIJO-GASTOS FUNERARIOS-DAÑO MORAL-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la aseguradora solidariamente condenada a indemnizar por daños y perjuicios -pérdida de chance, daño moral y gastos funerarios-, a los actores y padres de quien fuera víctima fatal de una embestida vehicular, en tanto corresponde la aplicación de los arts. 1769, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, relativos a accidentes de tránsito, responsabilidad objetiva y sujetos responsables.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757 al 1758*

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Beatriz Elizabeth Altamirano - Sergio Marcelo Jeneffs - Federico Francisco Otaola)

Marino Condori, Prudencio y otro c/ Choque, Alberto Matías, Agrosalta Compañía de Seguros y otro

SENTENCIA del 3 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022697

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-REVOCACION DE SENTENCIA-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por los demandados y por la citada en garantía, y revocar la sentencia que acogió el daño moral reclamado por el actor -en ocasión del accidente de tránsito producido-, rubro que debe rechazarse. Del memorial presentado por la aseguradora apelante sólo es posible divisar una mera disconformidad con la solución adoptada por el a quo, la que, más allá de su acierto o error, se encuentra fundada en debida forma. En suma, se infiere que el recurso no contiene una crítica razonada y específica en contra del argumento troncal que determinó el rechazo de la exclusión de la cobertura. Es dable remarcar que el hecho base de la acción ocurrió en circunstancias en que el vehículo del actor se encontraba estacionado y fue impactado por rozamiento por el ómnibus de propiedad de la parte demandada, recibiendo daños de chapa y pintura. Partiendo de dichos señalamientos, se disiente con la solución del a quo en orden al reconocimiento del daño moral, toda vez que no se verifican circunstancias que hagan ver que el actor pudo haber experimentado un menoscabo de dicha naturaleza que amerite ser resarcido; se trata de un accidente en que el actor siquiera estuvo involucrado personalmente. A mayor abundamiento, el actor no ha probado de qué manera y en qué medida el hecho le produjo una lesión espiritual, siendo del caso hacer notar que no se trata de

un vehículo antiguo, de colección o con alguna particularidad que pudiese hacer verosímil un daño como el que reclama.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Carlos A. Lescano Zurro, José María Herrán y Señora Vocal Fernanda Bentancourt.)

Fernández, Juan José c/ Adaro, Hugo y otro s/ abreviado - cobro de pesos

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. K0029387

TEMA

REVOCACION DE SENTENCIA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA-GENDARMERIA NACIONAL-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-DAÑO MORAL

TEXTO

Hechos: en situación de escasa visibilidad, un motociclista chocó contra un semirremolque que había sido colocado en la calzada por la que circulaba durante un corte de ruta. Se constató que el obstáculo no estaba señalizado y quedó acreditado que, de haberlo estado, podría haber sido evitado. Gendarmería Nacional, como autoridad de control y prevención del tránsito en rutas nacionales, resulta responsable (actividad ilícita - falta de servicio, omisión de los deberes emanados de la Ley Nacional De Tránsito nro. 24.449 y Dto. 516/07) así como también debe responder la entidad que se sirvió de la cosa riesgosa y omitió advertir del peligro (art. 1113, 1109 del Código Civil). Obligación concurrente. Se revoca la sentencia que había rechazado la demanda por falta de vínculo causal y se admite la demanda. La indemnización comprende el "valor vida", el daño psíquico y tratamiento psicológico y daño moral, tanto de la esposa e hijos de la víctima como de su padre.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113, Ley 24.449, DECRETO NACIONAL 516/2007

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ - CARLOS MANUEL GRECCO)

Maulucci Osvaldo Antonio y otros c/ EN- GN y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107411

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-DAÑO MORAL

TEXTO

Corresponde no hacer lugar a los recursos de apelación incoados por la parte demandada y por la parte actora contra la sentencia que resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada -en ocasión del accidente de tránsito producido-, dado que resulta de aplicación lo normado por el art. 1113 2° párr. del Código Civil -vigente al momento del evento dañoso y sus equivalentes 1243, 1757, 1758 y concordantes del actual cuerpo legal-, por lo que a la parte actora incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño reclamado y el daño mismo; mientras que a la parte demandada para eximirse de responsabilidad, correspondía acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder. Acerca de la mecánica del hecho, cabe precisar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. Dicho ésto, se confirma lo

decidido por el a quo en cuanto a la existencia de responsabilidad concurrente -en idéntico porcentaje asignado 50% para cada parte- en la generación del evento, pues ambos partícipes han puesto condiciones adecuadas para que el resultado se verificase. En relación a los agravios vertidos por la cuantificación de daño moral, se señala que acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad del demandado, se puede inferir la existencia de un daño extrapatrimonial consistente en las angustias y temores que provocó el accidente en cuanto implicó un riesgo cierto a la vida del entonces niño -hoy adulto-, sumado a que el siniestro causó una alteración de su vida cotidiana, lo que indudablemente resultó susceptible ocasionar incomodidades, molestias y padecimientos en su persona. En consecuencia, el rubro en cuestión se ha determinado prudencialmente atendiendo a la magnitud e índole de las lesiones sufridas, la edad de la víctima al momento del accidente, sus padecimientos y aflicciones, por lo que el monto fijado a la fecha de la sentencia, luce justo y equitativo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1243, Ley 340 Art.1757 al 1758

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)
Peralta Ángel Francisco y otra c/ Avellaneda Carlos Enrique s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107389

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO EMERGENTE-DAÑO MORAL-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION-INTERESES

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el accionante, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia respecto del monto indemnizatorio fijado en concepto de daño emergente, el que se eleva y el daño moral -en ocasión del accidente de tránsito sufrido por éste-. En ambos casos, los montos se fijan a la fecha de esta sentencia con el 8% de interés desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente y desde allí y hasta su efectivo pago con los intereses calculados con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Para decidir así, se señala que ambas partes concurren en partes iguales en la producción del accidente. Luce acreditado que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 40,15%; respecto del daño emergente, el a quo interpretó en relación a los gastos en la motocicleta del recurrente que no han sido acreditados por lo que no hizo lugar al monto solicitado. Se discrepa con tal conclusión, por cuanto al estar acreditada fehacientemente la existencia real del daño, existe certidumbre en cuanto a la existencia misma del daño cierto, de allí que, ante la falta precisa de justificación del monto, el art. 267 del CPCCT, 2º parte posibilita la fijación judicial del mismo. En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste. En supuestos como el de la especie, donde el actor fue víctima de lesiones físicas su existencia surge evidente y en tal sentido basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual que debe ser compensada. Si bien no resulta tarea fácil la determinación del monto indemnizatorio por este rubro, tanto la jurisprudencia como la doctrina son contestes en afirmar que no se haya sujeta a cánones objetivos sino a la prudente ponderación del juzgador.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Gutiérrez Raúl Darío c/ Rodríguez Flavio Augusto y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. LL009426

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la actora, incrementando el monto atinente al rubro daño espiritual -en ocasión del accidente de tránsito producido-, puesto que el a quo estableció la cuantificación del rubro y al computar el porcentaje de responsabilidad que se le endilgó a la actora en la ocurrencia del siniestro (30%), lógicamente, dicho importe se vio reducido. Más allá del sufrimiento que la actora debió experimentar en los momentos inmediatamente posteriores a la ocurrencia del episodio dañoso e inclusive la angustia, temor e inquietud vividas con ulterioridad, habida cuenta del particular detrimento estético que la afecta en el rostro y siendo que sus consecuencias sólo impactan en su esfera extrapatriominal, la indemnización concedida en la anterior instancia luce exigua. Por todo lo dicho, resulta justo y prudencial elevar la cuantificación del rubro.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Mariano C MARTÍN - Roberto M. IBÁÑEZ)
Obregón, Mirta Noemí c/ Villar, Gonzalo y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. V0107370

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PERDIDA DE LA CHANCE-DAÑO EMERGENTE-DAÑO MORAL-INTERESES-RELACION DE CAUSALIDAD-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION-REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

Cabe hacer lugar al recurso de apelación incoado por el actor, y en consecuencia, debido al accidente de tránsito acaecido, condenar a los accionados a abonarle la suma correspondiente en concepto de pérdida de chance por el primer período, suma resultante a las que se le deberá adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; la suma en concepto de pérdida de chance por el segundo período, suma resultante a la que se le deberá adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esta sentencia y hasta su efectivo pago. A su vez, reducir el monto para el rubro daño emergente, manteniendo los intereses fijados en la sentencia de Primera Instancia y elevar el monto establecido en concepto de daño moral, manteniendo los intereses fijados en la sentencia de Primera Instancia. Han quedado acreditados los daños de la motocicleta del actor y la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta del accionado, por lo que es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por el actor, no siendo necesaria una prueba acabada o

detallada de los montos de los daños sufridos. En el caso, no se ha puesto en tela de juicio que al damnificado, como consecuencia de la lesión física sufrida, se le ha ocasionado una afección espiritual que debe ser compensada; de modo que cabe dilucidar el valor económico que debe ser reconocido, si bien el actor no solicitó la indemnización por el rubro daño psicológico, la pericial ha podido brindar referentes objetivos que sirven como elementos de juicio para valorar el daño moral que luce manifiesto.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
(Mirtha I. Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Linares Carlos Ariel c/ Pastorino Mario Guillermo y o. s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. R0022536

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-INTERESES MORATORIOS-
COMPUTO DE INTERESES

TEXTO

Los intereses deben correr desde la fecha del accidente de tránsito, ya que la mora en la responsabilidad extra contractual se produce ex re, de pleno derecho, por lo que el daño moral se debe desde el momento en que el hecho ocurrió. Los intereses correspondientes a una indemnización no son consecuencia directa del hecho ilícito, sino de la falta de reparación oportuna del daño. En consecuencia, si bien el Código derogado no contenía una norma análoga a la que hoy contempla el CCC (art. 1748) interpretando los arts. 508 y 509 del CC, se puede dilucidar que las utilidades son debidas no por el hecho generador de la responsabilidad sino por el retardo en el pago de la indemnización, obligación que surge con la causación del daño a raíz del perjuicio ocasionado, de modo que se debe resarcir el daño moratorio causado a la víctima cuando ésta no es indemnizada en el mismo momento en que sufrió el menoscabo en su persona y/o bienes.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1748, Ley 340
Art.508 al 509*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán-Carlos Alberto Lescano Zurro)
Flores, Juan Carlos c/ Demichelis, Marcelo Héctor s/ ordinario
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Identificación SAIJ : W0002689

TEMA

DAÑO MORAL-FALTA DE PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO

En relación al pedido del actor en cuanto al resarcimiento de daño moral, corresponde desestimarlos, pues no ha acreditado que lo padeció como consecuencia del deterioro del vehículo o del solo hecho de haber protagonizado el accidente sin haber padecido -afortunadamente- lesiones físicas de ninguna naturaleza, la indisponibilidad del vehículo y la necesidad de afrontar el costo de la reparación que menciona al fundar su pretensión, son objeto de resarcimiento como daño material y "el disgusto, la mala sangre y los malos momentos" que menciona -aun cuando evidentemente son sentimientos comunes en quienes atraviesan tales circunstancias-, no tienen entidad suficiente como para provocar una afrenta de orden espiritual que amerite resarcimiento.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 03 (Caballero - Cosentini - Yécora)
Martínez, Carlos Alberto c/ Cruz, Oscar Dante e Illanes, Graciela s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17200005

Identificación SAIJ : A0078541

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-DAMNIFICADO INDIRECTO-
DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD:IMPROCEDENCIA
Corresponde revocar parcialmente la sentencia que, en el marco de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por el cual la actora sufrió diversas incapacidades, si bien hizo lugar a la acción, declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del antiguo Código Civil, en cuanto no prevé que los damnificados indirectos (hermanos y padres de la actora) perciban indemnización por daño moral ante las lesiones padecidas por la damnificada directa, dado que la referida norma no importa una restricción inconstitucional al principio de reparación integral, pues la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos. (Del dictamen del Procurador Fiscal al que adhirió la Corte)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda - Rosenkrantz)
Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la causa "Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/ daños y perjuicios"
SENTENCIA del 5 DE SETIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17000044

Identificación SAIJ : B0956978

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL
Debe confirmarse la indemnización otorgada en concepto daño moral y material al hijo de la víctima fatal, pues el a quo ha ponderado para su cuantificación la edad que tenía al momento del deceso de su madre, la edad de ésta fallecida, computando el tiempo razonable en el cual se extendería la prestación alimentaria, así como la asistencia material y afectiva, que probablemente se continuara hasta la mayor edad, y la estrecha vinculación espiritual y biológica que se tiene con la madre.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Scaraffia - Levato - Degleue)
Suarez, Marta Del Valle y Otro/A c/ Loos, Jose María y Otros s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. O Muerte (Exc. Estado)
SENTENCIA del 19 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010307

Identificación SAIJ : H0001183

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-TASAS DE INTERES-GASTOS MEDICOS

En cuanto a los gastos médicos, no resulta razonable el razonamiento desarrollado por el sentenciante para el rechazo de dichos gastos con fundamento tanto en la falta de prueba como en que el progenitor de la víctima es un empleado público que cuenta con una obra social que debía cubrir dichos gastos.

En dicho inteligencia, se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial determinando que "la procedencia de este rubro, será admitido aunque no en la cuantía pretendida, teniendo en cuenta que si bien no se requiere prueba fehaciente en cuanto a los gastos que se reclaman, ya que cabe presumirlos en razón de las lesiones sufridas, habiendo omitido la parte actora detallar cómo se compone el monto reclamado, se encuentra que la estimación de los mismos deberá hacerse con un criterio razonable y equitativo" (autos "ROGA JULIAN C/ SIGLIANO NAHUEL RICARDO S/ DAÑOS y PERJUICIOS"; Expte. N° 292716-CA-3).

FALLOS

CAMARA DE TODOS LOS FUEROS , SAN MARTIN DE LOS ANDES, NEUQUEN

Cámara IV Circuns. Judicial. Sala CIVIL (FEDERICO A. SOMMER GLADYS MABEL FOLONE MARIA JULIA BARRESE)

CHÁVEZ, PAOLO Y OTRO. c/ DURAN, MARIANO GABRIEL. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 161/12 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12070015

Identificación SAIJ : H0001182

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-TASAS DE INTERES-GASTOS MEDICOS

Corresponde modificar lo resuelto en el fallo apelado, debiendo aplicarse al crédito indemnizatorio reconocido por daño moral a valor actual por el sentenciante, intereses desde la fecha del accidente (27/11/2006) y hasta la fecha de este pronunciamiento a la tasa pura del 6% anual; y en adelante y hasta el efectivo pago a la tasa activa que publica mensualmente el Banco de la Provincia del Neuquén (cfr. CTF SMAndes, 18-11-2010, "Siracusa, Lorenzo y otro c/ Landini, Jorge Carlos s/ cobro ordinario de pesos", Expte. CSM Nro. 235/2010, SD N° 95/2010).

FALLOS

CAMARA DE TODOS LOS FUEROS , SAN MARTIN DE LOS ANDES, NEUQUEN

Cámara IV Circuns. Judicial. Sala CIVIL (FEDERICO A. SOMMER GLADYS MABEL FOLONE MARIA JULIA BARRESE)

CHÁVEZ, PAOLO Y OTRO. c/ DURAN, MARIANO GABRIEL. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 161/12 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12070015

Identificación SAIJ : C0409771

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

El daño moral, cuando proviene de la ocurrencia de un accidente de tránsito, existe "in re ipsa" por el sólo hecho del evento dañoso, sin necesidad de probanza alguna tendiente a demostrarlo y su admisión se encuentra amparada por el art. 1078 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Galmarini - Pérez Pardo)

Tévez, Gloria Alejandra c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA, 608.926 del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020011

Identificación SAIJ : B0955938

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-DAÑO PSICOLOGICO

El hecho de que se otorgue la víctima una reparación por daño moral y otra por daño psicológico no configura una duplicidad indemnizatoria, pues al indemnizar el primero de dichos rubros se busca compensar los sufrimientos espirituales que debió soportar el damnificado como consecuencia del siniestro - art. 1078 Cód. Civil-, en tanto que bajo el rubro "daño psicológico" se contempla el resarcimiento de los gastos que habrá de demandar el tratamiento del estrés postraumático diagnosticado en la pericia psicológica - art. 1068 y 1083 Cód. Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1068, Ley 340 Art.1078, Ley 340 Art.1083

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Plaza Fanny Elena y ot. c/ Ramírez Manuel Alfredo y ot. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13713 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011151

Identificación SAIJ : B0956657

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL

A efectos de determinar el importe indemnizatorio que le corresponda a la víctima de un accidente de tránsito en concepto de "Daño Moral", cabe considerar la edad, sexo, estado civil y condición socioeconómica de la actora, el natural temor que de ordinario siente toda persona al ser víctima de un siniestro, el tipo de lesiones sufridas y las secuelas que le han quedado, las consultas médicas que tuvo que realizar, los estudios e intervenciones que se le hicieron y el lapso que demandó su curación y convalecencia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Domínguez, Aranda Epifania c/ Alanis, Gustavo Javier s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010206

Identificación SAIJ : B0956553

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL

Para la determinación del daño moral en un accidente de tránsito constituyen elementos mensurativos los padecimientos físicos, angustias, aflicciones, consecuencia directa del accidente, y de las intervenciones quirúrgicas y

tratamientos posteriores a los que se debió someter la víctima, sumado a la inferiorizante situación de verse obligado a exhibir probablemente durante toda su existencia la incapacidad que le ha quedado, que lo afectará anímicamente en su vida de relación y práctica de deportes, considerando además la edad al momento del accidente y la renquera constatada por la forense a más de dos años de la fecha del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ : C0409977

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente no puede tener repercusiones en la esfera extrapatrimonial de la víctima, ya que dicho ámbito se identifica con el daño moral y englobar bajo el citado rubro a las consecuencias patrimonial como a las espirituales implicaría generar un doble resarcimiento por el mismo perjuicio.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ : B0955777

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CULPA DE LA VICTIMA-RELACION DE CAUSALIDAD-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-CHOFER PROFESIONAL

No puede imputarse responsabilidad alguna por mantener una conversación con el chofer del micro al pasajero que resulta víctima en el accidente de

tránsito, puesto que ello no determina que quien conduce deje de atender a las contingencias del tránsito y si lo hace resulta atribuible al conductor, máxime si se trata de uno profesional.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Hugo A. Levato - Bernardo Louise - Roberto Manuel Degleue)

Erausquin, Mauricio Carlos y otra - y su acumulada Clerc, Ana María y otros c/ Gimenez, Calos Alberto y otros s/Daños y Perjuicios - c/ OLAF TOURS y otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 71/2012 del 10 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010076

Identificación SAIJ : Q0027061

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL:CARACTER

La reparación del daño moral está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de las secuelas que dejaren, para mostrar en qué medida queda afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Heraldo Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ : C0409625

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

El responsable del accidente de tránsito y la aseguradora citada en garantía, deben indemnizar el daño moral que sufrió la accionante ante la pérdida de la vida de su hijo por causa del siniestro, pues se trata de una persona de 82 años, que debió soportar la pérdida como consecuencia del evento dañoso con los consecuentes padecimientos, angustias, inquietud espiritual que ello implica.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN - GALMARINI)

Olguín, María Orfelina c/ Núñez, Claudia Mariela s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020240

Identificación SAIJ : C0409319

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-LEGITIMACION ACTIVA-HEREDEROS FORZOSOS

Los hermanos de un menor fallecido en un accidente de tránsito carecen de legitimación para reclamar el daño moral. Ello, toda vez que el art. 1078 del Código Civil limita el número de personas que pueden demandar la indemnización, el que determina que si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, solamente los herederos forzosos se hayan legitimados, de modo que quedan excluidos los hermanos, y colaterales - conf. arts. 1084, 1085, 3565 al 4569, 4569 bis, 3591 y 3592 del Código Civil-. (Del voto del Dr. Díaz Solimine)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078, Ley 340 Art.1084 al 1085, Ley 340 Art.3565 al 3569, Ley 340 Art.3591 al 3592

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (ALVAREZ JULIA, DÍAZ SOLIMINE, CORTELEZZI.)

CARRIZO, Eliseo Nicolás y otro c/ MORALES, Diego y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12020023

Identificación SAIJ : B0956016

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO PSICOLOGICO-DAÑO MORAL

El daño psicológico atañe a la integridad física de la víctima de un accidente de tránsito, se sufre hacia el futuro, a partir del hecho, y está determinado

por la prueba de su existencia y extensión, mientras que el daño moral no requiere demostración de ambos aspectos, por lo que al sólo efecto de un mejor desarrollo, es posible su tratamiento separado, con el cuidado pertinente de no caer en la doble indemnización.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MORON) , MORON, BUENOS AIRES

Sala 03 (Rojas Molina - Castellanos)

P., M. C. c/ Los Constituyentes S.A. de Transportes y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011193

Identificación SAIJ : C0409769

TEMA

DAÑO MORAL-DAÑO PSIQUICO-DAÑO FISICO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Se ha definido al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Por consiguiente, habiéndose acreditado daños psicofísicos en la víctima como consecuencia de un accidente de tránsito, el daño moral surge "in re ipsa".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Liberman (voto) - Galmarini (en disidencia parcial))

Kurtinaitis, Gabriela c/ Línea 22 S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA, 607.657 del 4 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020010

Identificación SAIJ : W0002250

TEMA

DAÑO MORAL:PROCEDENCIA;ALCANCES-MUERTE DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El daño moral no sólo se extiende al sufrimiento, dolor y aflicción causados por la desaparición de la víctima, sino que también influyen en la lesión espiritual las circunstancias que rodearon a la tragedia, como fue que el hijo haya debido encontrar a su padre tendido ya sin vida, teniendo que concurrir luego a retirar su cuerpo a la morgue para darle sepultura, además de la incertidumbre respecto del responsable de la muerte, dado que por la fuga del

conductor, inicialmente no se supo de quién se trataba, con la duda adicional de no saber a ciencia cierta cuál hubiese sido la suerte del occiso si hubiese sido inmediatamente atendido.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ : W0002251

TEMA

INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-CUANTIFICACION DEL DAÑO:ALCANCES-ACCIDENTE DE TRANSITO-FUGA DEL CONDUCTOR

Al momento de cuantificar el monto del daño moral derivado de la muerte de un peatón, cabe atribuirle a la apreciación pecuniaria un carácter no sólo resarcitorio, sino sancionatorio de la conducta indolente del dañador, que abandonó a la víctima a su suerte luego de atropellarlo y se dio a la fuga.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ : W0002254

TEMA

DAÑO MORAL:IMPROCEDENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCTOR

Es impropio el daño moral pretendido por el conductor accidentado, en tanto no surge probado y no corresponde presumirlo al no haberse producido lesiones que afecten al protagonista del evento, siendo este tipo de accidentes una cuestión previsible en las contingencias del tránsito vehicular.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

16) VALOR VIDA

Identificación SAIJ : B0957389

TEMA

DAÑO MATERIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

A los fines de cuantificar el daño material correspondiente a los herederos de quien perdió la vida en un accidente de tránsito, debe ponderarse, la edad de la víctima y su ingreso laboral -en el caso, como cartero-, que era sostén del hogar, la probable edad útil que puede postergarse hasta más de 70 años, la edad de la esposa y su profesión de ama de casa, la de los hijos al momento del fallecimiento y el tiempo que el matrimonio llevaba casado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa N° 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ : B0956793

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-VALOR VIDA

En la cuantificación del daño material por accidente de tránsito el rubro valor vida ha de atender la edad de la víctima, su situación laboral y su remuneración -ingresos mensuales y aguinaldos-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956792

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-MENORES DE EDAD

En la determinación del daño material por la muerte en un accidente de tránsito cuando los hijos de la víctima alcanzan la mayoría de edad no se encuentran alcanzados por la presunción de daño -arts. 1079, 1084, 1085 y conc. del Código Civil- siendo insuficiente el dictamen pericial que hace referencia al anhelo familiar de que los hijos pudieran recibir instrucción universitaria para extender este rubro más allá de la mayoría de edad.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : C0409449

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION POR MUERTE-VALOR VIDA-
PERDIDA DE LA CHANCE

1- La pérdida de la vida de un hijo debe ser resarcida teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que le irroga a los damnificados indirectos por la falta de aporte material que les produce la desaparición de quien debía pagarles tales beneficios. 2- La indemnización procede siempre y cuando represente un detrimento económico para quien reclama la reparación. Por tanto, se trata de establecer la pérdida experimentada por los padres que contaban y podrían contar en el futuro con la ayuda material, derivada de los ingresos que la víctima percibiera a la época de su deceso. 3- La pérdida de la "chance" es un daño actual, no hipotético, indemnizable cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada. 4- La muerte de niños de corta edad resulta indemnizable dentro del concepto de daño material. 5- Aun cuando en supuestos de muerte de niños de corta edad la certidumbre del perjuicio puede reducirse mínimamente, ello no significa que sólo tenga visos de eventualidad o pueda ser catalogado de meramente hipotético. La única distinción que correspondería sustentar radicaría en que la mayor proximidad del hijo a una edad que le permitiera cooperar económicamente con sus padres, otorgaría derecho a un resarcimiento numéricamente superior en la medida que otorga máximas certezas a la pérdida de esa chance. 6- No resulta adecuado efectuar un cálculo lineal exacto de posibles aportes mensuales, ya que lo indemnizable no es la pérdida patrimonial concreta, sino la posibilidad cierta de asistencia futura. Por lo que no se puede asegurar cuál sería el desempeño laboral de la víctima ni sus posibles ingresos mensuales, ni mucho menos una actividad laboral ininterrumpida.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (ALVAREZ JULIA, DÍAZ SOLIMINE, CORTELEZZI.)

CARRIZO, Eliseo Nicolás y otro c/ MORALES, Diego y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12020142

Identificación SAIJ : B0956031

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-VALOR VIDA

La indemnización por el valor vida que corresponde a la viuda e hijos de la víctima de un accidente de tránsito, debe ser estimada teniendo en cuenta sus aportes dinerarios como sostén económico del hogar, y los múltiples pequeños servicios que en el seno de una familia se prestan los miembros entre sí, los que constituyen bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Garate - Loiza)

Sallago, Andrea I. y otros c/ Baigorria Javier F y otra s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011202

Identificación SAIJ : B0955934

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-VALOR VIDA

La indemnización por "Valor Vida" que cabe otorgar a la cónyuge y la hija de la víctima de un accidente de tránsito, debe buscar sustituir las reales y concretas ventajas que el occiso aportaba o estaba en condiciones de aportar a su núcleo familiar, según el curso ordinario y normal de las cosas -art. 901 del Cód. Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Julio Ernesto Cassanello - Eleazar Abel Reidel)

Carniello Luisa y otra c/ T.A.L.P. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 7499 del 20 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12011149

Identificación SAIJ : B0956444

TEMA

VALOR VIDA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

La desaparición de una persona puede perjudicar a otras personas, y consiste en la privación de beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba a otros seres humanos que gozaban o podrían gozar de aquélla y constituye un daño cierto; y si se lesiona o ataca así un interés legítimo de un tercero, el responsable de esa muerte debe resarcir el perjuicio causado, que se mide por la cuantía del daño efectivamente causado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES

(Ramón Domingo Posca - Eduardo Angel R. Alonso - José Nicolás Taraborrelli)

Orsini Liliana Patricia y Otro s/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010115

Identificación SAIJ : B0956445

TEMA

VALOR VIDA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Para cuantificar la indemnización del valor económico de la vida humana está facultado el juez para considerar las circunstancias particulares del caso "in concreto" que giran en torno a la víctima y excepcionalmente en torno al victimario (arts. 907 y 1069 del Código Civil), a saber entre otras 1) ingresos percibidos al momento del deceso; 2) evolución probable de sus actividades rentables; 3) edad al momento de su muerte; 4) años de vida que estadísticamente podía vivir o años de vida útil; 5) estado de salud, enfermedades evolución, gastos que efectuaba en su persona; 6) miembros de la familia que deja, sexo y edad de cada uno de ellos, situación socioeconómica de los mismos y nivel y grado de estudio, actividades de esparcimiento y recreación; 8) sexo del fallecido; 9) educación, habilidades hedonísticas, profesión; 10) modos de vida, condición social; 10) beneficios previsionales para los familiares.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES

(Ramón Domingo Posca - Eduardo Angel R. Alonso - José Nicolás Taraborrelli)

Orsini Liliana Patricia y Otro s/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010115

17) HOMICIDIO CULPOSO

Sumario nro. J0050081

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-GRAVEDAD DEL HECHO-MUERTE DE LAS VICTIMAS-INCREMENTO DEL RIESGO CREADO-CONDUCCION-EBRIEDAD-MANIOBRA PELIGROSA-PENA-PRISION-INHABILITACION ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHICULOS-CONFIRMACION-VIOLACION DEL DEBER DE CUIDADO

TEXTO

En orden a las críticas por las penas de prisión e inhabilitación y más allá de los achaques de irrazonabilidad y afectación al principio de culpabilidad, el Tribunal principió aludiendo a la inusitada gravedad del hecho, especialmente dañoso, cuyo desenlace fue la muerte de tres personas, destacando el incremento de riesgo creado por el inculpado, conduciendo falto de descanso, con un dosaje de alcohol que sobrepasaba el permitido y por efectuar una peligrosa maniobra al invadir la mano contraria; y en relación a la pretendida omisión de circunstancias que atenuantes, si bien admitiendo que asistía razón a la Defensa, mencionó que no se habían ponderado otras agravantes introducidas por la Acusación en la instancia apelatoria, concluyendo en que, por ello, se imponía confirmar la pena fijada por la Jueza de grado, sin que se evidencie que, al mensurarla, se hubiera confirmado una sanción que exorbitara las posibilidades que ofrecía el texto legal, considerando también que la pena de inhabilitación era adecuada por la gravedad de la violación de su deber de cuidado y que los atenuantes sólo tenían relevancia para determinar la pena de prisión, no así la de inhabilitación. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
BINNER, SEBASTIAN RICARDO s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO-RECURSO BINNER, SEBASTIAN RICARDO
SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. J0049622

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACION-SANA CRITICA RACIONAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-MANIOBRA ANTIRREGLAMENTARIA-PRUEBA TESTIMONIAL-PERICIAL-FOTOGRAFIAS-RECONSTRUCCION DEL HECHO

TEXTO

La Cámara, para confirmar la condena dispuesta en primera instancia, consideró que la falta de cuidado del imputado fue el extremo desencadenante del proceso causal del resultado lesivo, el que -añadió el A quo- no se hubiera producido si el encartado hubiera emprendido la cautela requerida, esto es, anunciar previamente su maniobra con la colocación de la señal de giro pertinente; así, concluyeron los Sentenciantes que el desenlace fatal resultaba previsible y evitable para el recurrente, en razón de los testimonios de testigos presenciales y de los peritos, de las fotografías del lugar, de las filmaciones del momento preciso del hecho y de la reconstrucción del mismo, a la par que evaluaron y descartaron razonadamente los planteos defensivos vinculados a la aparente maniobra antirreglamentaria de la víctima; y frente a tal fundamentación, se limita la compareciente a cuestionar las significaciones de los medios de confirmación producidos, resultando sus planteos inidóneos para habilitar la presente vía dado que, como es sabido, los agravios referidos al grado de convencimiento que las pruebas puedan acarrear no constituyen -por regla- cuestión constitucional alguna, cuando, como ocurre en este caso, lo resuelto se encuentra adecuadamente sustentado en

las constancias de la causa, sin que se demuestre que la Cámara hubiera soslayado las reglas de la sana crítica racional, no apareciendo prima facie el fallo impugnado disociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - FALISTOCCO - ERBETTA)
DURANTE, DANIEL FABIAN s/ HOMICIDIO CULPOSO-APELACION DE SENTENCIA-
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2022
Sumario nro. G0034006

TEMA

PRISION DOMICILIARIA-RESOLUCION DENEGATORIA-HOMICIDIO CULPOSO-LESIONES GRAVES-
LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-PROFUGO-INTENCION DE ENTORPECER LA
INVESTIGACION JUDICIAL-COVID 19

TEXTO

Debe ser confirmada la decisión que rechazó el pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa del imputado, que se encuentra procesado con prisión preventiva, en orden al delito de homicidio culposo, en concurso ideal con el de lesiones culposas de carácter grave, calificados por la conducción imprudente de un vehículo con motor (arts. 45, 84 bis, segundo párrafo y 94 bis, segundo párrafo C.P.), dado que en el caso se verifica la existencia de peligros procesales que ameritan que continúe en detención, pues luego del accidente automovilístico, el encartado habría huido sin detenerse por un segundo para auxiliar a las víctimas. Además, cabe destacar que permaneció prófugo durante ocho días, lo que demuestra que cuenta con los medios necesarios para permanecer oculto, dado que fue buscado arduamente por las fuerzas de seguridad e incluso su foto estuvo publicada en los medios de comunicación. Asimismo, el acusado no posee patologías de base que lo coloquen en situación de vulnerabilidad o como población de riesgo en caso de contagio de COVID-19, que conduzcan a priorizar el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, Ley 11.179 -
TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL
Sala 06 (Magdalena Lafño - Julio Mario Lucini)
Papadopulos, Ricardo Emanuel s/ arresto domiciliario
SENTENCIA del 4 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. G0033895

TEMA

SOBRESEIMIENTO-HOMICIDIO CULPOSO-HOMICIDIO CALIFICADO-ACCIDENTE DE TRANSITO-
VEHICULO DETENIDO-CULPA DE TERCEROS-VEHICULO EMBISTENTE-TAXISTAS-DEBER DE
CUIDADO

TEXTO

Corresponde decretar el sobreseimiento, en orden al delito de homicidio culposo calificado por la conducción de un vehículo con motor, del imputado que dejó estacionado en una calle un camión grúa que venía conduciendo luego de sufrir un desperfecto técnico y un taxi en el que viajaba la víctima impactó contra el rodado, ocasionando, como consecuencia de ello, la muerte de la misma, dado que si bien la presencia del vehículo averiado se puede unir en términos causales con el siniestro, el deceso de la víctima se produjo por una conducta contraria al deber de cuidado por parte del taxista -posteriormente fallecido en otras circunstancias y, por ello, sobreseído en la causa-, puesto

que no se observaron circunstancias concretas que le impidieran al conductor del taxi advertir con antelación suficiente la presencia del obstáculo y sortearlo en consecuencia. Por lo tanto, la infracción atribuida al imputado no exhibe la entidad suficiente que se le quiere adjudicar, porque considera que la acción culposa de otro ha sido la determinante del resultado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Ignacio Rodríguez Varela (en disidencia) - Alberto Seijas - Juan Esteban Cicciaro)

Ortega, R. G. s/ procesamiento

SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. G0033896

TEMA

SOBRESEIMIENTO-HOMICIDIO CULPOSO-HOMICIDIO CALIFICADO-ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO DETENIDO-CAMION-BALIZAS

TEXTO

La imputación se sustenta en un actuar contrario a determinadas normas que regulan el tránsito automotor, sin embargo, la ley 24.449 sin otras exigencias sobre su modalidad, reclama tan sólo la colocación de balizas, encomendando a la autoridad la remoción del obstáculo. Por su parte la ley 2148 de la Ciudad de Buenos Aires, no aludiendo a medios específicos, impone advertir eficazmente de la presencia del objeto y, bajo dichas premisas lo cierto es que el imputado sostuvo haber actuado en consecuencia y al menos una de las balizas se observó sobre la plancha del vehículo dirigida hacia el tránsito en avance, mientras que respecto del cono refractario -elemento de existencia habitual en un camión grúa-, no deviene posible descartar su oportuna colocación en la escena.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449, LEY 2.148

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Ignacio Rodríguez Varela (en disidencia) - Alberto Seijas - Juan Esteban Cicciaro)

Ortega, R. G. s/ procesamiento

SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. G0033619

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-REVOCAION DE SENTENCIA-AMPLIACION DE LA DECLARACION INDAGATORIA-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

El fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal "D., F. s/homicidio culposo" (Causa N° 81924/18) resuelta el 20/12/19 donde, por mayoría, Ricardo Pinto y Hernán López revocaron el auto del juez de la instancia de origen que no había hecho lugar al pedido del fiscal -en la vista del artículo 346 del CPPN- de que se amplíe la declaración indagatoria para que se le impute también un posible accionar intencional en el accidente de tránsito que protagonizara.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(López - Argerich (disidencia) - Pinto)

D., F. s/homicidio culposo

SENTENCIA del 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079436

TEMA

REVOCACION DE SENTENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO AGRAVADO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y revocó la condena del conductor del ómnibus, en orden a los delitos responsable de homicidio culposo múltiple agravado y lesiones culposas agravadas múltiples, en la causa por la cual se investigaba un accidente de tránsito en el que fallecieron doce personas, diez de las cuales eran alumnos de un colegio secundario, puesto que la decisión recurrida carece de la adecuada fundamentación que se exige a los pronunciamientos judiciales y, además, correspondía al a quo evaluar si la divergencia de motivaciones entre los magistrados que conformaron la mayoría que dispuso la revocación de la condena dictada, afectaba la unidad de fundamentos que requiere toda respuesta jurisdiccional a la que las partes tienen derecho, en cuyo caso debía descalificar la sentencia impugnada y ordenar el dictado de una nueva. (Del Dictamen de la Procuración, al que adhirió la mayoría de la Corte).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (en disidencia) Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Cámara en la causa Atamañuk, Oscar Eduardo s/ homicidio culposo (art. 84, 2º párrafo)

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : B0960367

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO-EXCESO DE VELOCIDAD

Corresponde condenar por el delito de homicidio culposo al imputado que vulneró el deber objetivo de cuidado que le incumbía por conducir a una velocidad aproximada de los 140 km/h. lo que implicó una elevación del riesgo más allá de lo tolerable y de esa manera contribuyó en forma determinante a la producción del resultado causando la muerte de la víctima.

FALLOS

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nro 3 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

(Ocampo)

Divito, Felipe José s/ Homicidio culposo

SENTENCIA del 22 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17010022

Identificación SAIJ : I0079210

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Debe ser confirmada la sentencia que impuso la pena de prisión de cumplimiento efectivo al imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado, por resultar más de una víctima fatal y por conducción antirreglamentaria, y lesiones culposas agravadas, ya que el a quo explicó que con la aplicación de la pena se podrán satisfacer -aunque sea mínimamente- las expectativas sociales que fueron defraudadas con el comportamiento del imputado, reafirmando la vigencia de la norma por él infringida, por tanto desde el punto de vista comunicacional y pedagógico del sistema penal, en el caso concreto la pena no se presenta como una decisión irracional, porque aparece

como un medio apto para cumplir la función social de ejercitar en la confianza de la norma, ejercitar en la fidelidad al derecho y ejercitar en la aceptación de sus consecuencias.

FALLOS

CAMARA DE CASACION PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Perotti - Davite - Chaia)

Viollaz, Daniel Amilcar s/ Homicidio s/Recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15080009

Identificación SAIJ : I0079211

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Es válida la sentencia que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena de prisión si se considera que la legislación utiliza penas relativas que establecen un marco legal fijado entre un mínimo y un máximo; que la función de estos marcos es establecer un rango entre las normas y una escala de valores entre los bienes jurídicos; que en el caso concreto, el marco penal tiene un mínimo de dos y un máximo de cinco años de prisión por tratarse de un triple homicidio imprudente doblemente agravado (porque hubo más de una víctima fatal y por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor) y lesiones imprudentes también agravadas por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor; y que al determinar la pena se debe tener en cuenta además del marco legal, el contenido del ilícito culpable y la personalidad del autor valorados de acuerdo a las pautas del art. 41 del CP, verificar el cumplimiento de los fines de la pena y convertir todas esas valoraciones en una pena concreta, se llega sin dificultad alguna a la conclusión de que la pena impuesta es proporcional y adecuada a la gravedad del injusto y la culpabilidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.4

FALLOS

CAMARA DE CASACION PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Perotti - Davite - Chaia)

Viollaz, Daniel Amilcar s/ Homicidio s/Recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15080009

Identificación SAIJ : I0079212

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Corresponde confirmar la sentencia que impuso la pena de prisión de cumplimiento efectivo al imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado, por resultar más de una víctima fatal y por conducción antirreglamentaria, y lesiones culposas agravadas, pues el a quo al graduar el ilícito culpable tuvo en cuenta que se trató de un delito doblemente calificado; la altísima probabilidad de que ocurriera un accidente como éste, teniendo en cuenta las circunstancias de circulación y el conocimiento por parte del imputado por transitar por allí habitualmente; el grave resultado que costó la vida de tres personas y causó graves lesiones a una cuarta víctima; la intensidad del emprendimiento peligroso y la posibilidad de

evitarlo con tan sólo abstenerse de conducir estando ebrio.

FALLOS

CAMARA DE CASACION PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Perotti - Davite - Chaia)

Viollaz, Daniel Amilcar s/ Homicidio s/Recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15080009

Identificación SAIJ : I0079213

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CUMPLIMIENTO DE LA PENA

La sentencia que impuso la pena de prisión de cumplimiento efectivo al imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado, por resultar más de una víctima fatal y por conducción antirreglamentaria, y lesiones culposas agravadas, debe ser confirmada, pues el a quo también consideró circunstancias relacionadas con la personalidad del encartado, y lo hizo en clave de disminución del reproche al punto que atenuó la pena hasta reducirla al tercio medio de la escala penal y, por ello, valoró su situación personal y familiar, su buena conducta precedente, que el hecho apareció como una circunstancia aislada en su vida, y su comportamiento posterior puesto que, según su percepción, mostró un sincero y profundo arrepentimiento.

FALLOS

CAMARA DE CASACION PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

(Perotti - Davite - Chaia)

Viollaz, Daniel Amilcar s/ Homicidio s/Recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15080009

Identificación SAIJ : I0079214

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CUMPLIMIENTO DE LA PENA

No puede tildarse de arbitraria la sentencia que impuso la pena de prisión de cumplimiento efectivo al imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado, por resultar más de una víctima fatal y por conducción antirreglamentaria, y lesiones culposas agravadas, toda vez que bajo los criterios mensuradores de los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Tribunal a quo evaluó los antecedentes del caso, el tenor de los hechos enjuiciados, el daño y lesión causado a los bienes jurídicos protegidos, la conducción en estado de ebriedad lo que constituye, el tipo de vehículo que conducía, la densidad del tránsito, la velocidad, la desatención del derecho al no cumplir con las expectativas reglamentarias que regulan el tránsito automotor y la maniobra realizada, entre otros aspectos relevantes y relevados lo que sopesado con las cualidades personales del autor, su instrucción, ausencia de antecedentes, situación familiar y demás datos condensados en la emergencia, permitió la mensuración racional de la respuesta brindando suficientes y acabados argumentos. (Del voto del Dr. Chaia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.4 al

FALLOS

CAMARA DE CASACION PENAL , PARANA, ENTRE RIOS
(Perotti - Davite - Chaia)
Viollaz, Daniel Amilcar s/ Homicidio s/Recurso de casación
SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2015
Nro.Fallo: 15080009

Identificación SAIJ : I0079153

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PENA-MONTO DE LA PENA

A efectos de determinar la pena correspondiente al autor del delito de homicidio culposo agravado y lesiones graves, debe ponderarse que se está en presencia de un injusto grave que es atenuado por el daño sufrido por el propio imputado y su familia que viajaban junto a él, el arrepentimiento por él mostrado en la audiencia, las condiciones socioeconómicas humildes, que se trata de un hombre joven, que carece de antecedentes penales, que con el producto su trabajo ocasional sostiene a su esposa y dos hijos menores.

FALLOS

TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , NOGOYA, ENTRE RIOS
(Jorge Sebastián Gallino)
ALVAREZ Francisco Ariel s/ HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS MULTIPLES EN CONCURSO IDEAL
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2015
Nro.Fallo: 15080003

Identificación SAIJ : I0079152

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-LESIONES GRAVES

Corresponde condenar en orden a los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones graves culposas, en concurso real, al automovilista que colisionó frontalmente con otro vehículo en una ruta tras realizar una maniobra de adelantamiento prohibida, pues el accidente se produjo a consecuencia de la conducción imprudente del imputado, quien inició el sobre paso, en violación a las normas de tránsito, por cuanto lo hizo en un lugar donde se encontraba prohibido hacerlo, por estar señalizado con línea amarilla la cinta asfáltica del lado por el que circulaba.

FALLOS

TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , NOGOYA, ENTRE RIOS
(Jorge Sebastián Gallino)
ALVAREZ Francisco Ariel s/ HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS MULTIPLES EN CONCURSO IDEAL
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2015
Nro.Fallo: 15080003
Identificación SAIJ : F0004338

TEMA

DELITO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOTOR DECOMISADO-SECUESTRO DE BIENES
Queda evidenciado así el desatino del a quo al estimar que el vehículo que conducía la procesada] podría "resultar sujeto a decomiso", ya que, .] no se trata de un bien que sirvió intencionalmente para la comisión de algún delito. Por otra parte, en ambas decisiones cuestionadas por la Defensa, la magistrada ha invocado el art. 491 del Código Procesal Penal, el que, a mi entender, no

resulta de aplicación al caso, no solo en su último párrafo, al que se hizo expresa referencia, sino tampoco en ninguno de los dos restantes. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.107 de Río Negro Art.49

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala PENAL (MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante).)
N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor s/
Casación" (Expte. N° 27072/14 STJ).
SENTENCIA, 155/14 del 22 DE OCTUBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14050069

Identificación SAIJ : F0084293

TEMA

PRINCIPIO DE CONFIANZA-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO
Considero que la presencia de menores a la vera de la ruta es un indicador más que válido para no mantener el principio de confianza y que, por tanto, obliga a adoptar una velocidad precaucional, más allá de las máximas permitidas, por lo que aun cuando la víctima no se encontraba en un lugar habilitado para cruzar la ruta, el imputado debió conducir a una velocidad que le permitiera evitar el luctuoso resultado (del voto en disidencia del Dr. Mansilla).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(Zaratiegui - Piccinini - Aparian - Barotto)
Barria Oyarzún, René Orlando s/ Homicidio culposo (Ex. J.Inst. 6-S-11-11-0055) s/Casación
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14050058

Identificación SAIJ : F0084292

TEMA

PRINCIPIO DE CONFIANZA-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO
Cabe absolver al conductor de un ómnibus condenado por el homicidio culposo de un menor que fue atropellado mientras cruzaba una ruta de una zona rural, pues de las declaraciones de los menores que acompañaban a la víctima surge que no hubo señales de advertencia más que la mera presencia del menor en el medio de la ruta, lugar al que arribó luego de correr desde un costado de ella, sin que hayan existido razones que habiliten a dejar de lado el principio de confianza según el cual la víctima se iba a comportar correctamente, esperando el cruce de los vehículos a la vera de la ruta.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(Zaratiegui - Piccinini - Aparian - Barotto)
Barria Oyarzún, René Orlando s/ Homicidio culposo (Ex. J.Inst. 6-S-11-11-0055) s/Casación
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VALORACION DE LA PRUEBA-SANA CRITICA RACIONAL

El Juzgado Correccional declaró culpable a M. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene inculpatado.

Contra el decisorio aludido, el asistente técnico del imputado interpone recurso de casación.

Ha quedado constatado que el accidente se produjo debido a la pérdida de dominio y control del vehículo que conducía M., ya que salió de la calzada para ingresar a la banquina, derrapó 55 metros intentando volver a la calzada mediante maniobras que no logró concretar con acierto.

Y, si bien es cierto que no se han logrado determinar los factores que incidieron en el conductor del vehículo a perder el control y dominio del mismo, ninguna duda cabe, ya que ha quedado fehacientemente demostrado a la luz del material probatorio examinado, que la causa del accidente fue precisamente "la falta de control y dominio del vehículo por parte del conductor del rodado", quien asumió una conducta arriesgada, omitiendo el deber de cuidado que imponía el contexto de situación.

Digo ello, porque luego de derrapar 55 mts. sin lograr reincorporarse a la calzada, el conductor del vehículo colisiona con el guardarrail perdiendo por completo la estabilidad y el control de la camioneta, a raíz de lo cual comienza a dar vuelcos, de costado, logrando la inmovilidad total a los 40 mts., desde donde comienza el guardarrail. Es decir, que desde que salió de la calzada hasta lograr la detención final, la camioneta se desplazó por un espacio de 95 mts.

En tal sentido, el juez a quo ponderó que de hecho puede inferirse una velocidad inadecuada al contexto de situación, lo que se extrae de la magnitud y envergadura de los daños constatados en el rodado y los vuelcos de la camioneta. Sumado a ello, también ponderó la falta de visibilidad en el lugar.

Téngase presente, que era de noche y que no había iluminación artificial por lo que la oscuridad era total, así como que M. conocía la zona por estar trabajando allí (en debate manifestó trabajar en un empresa, en la que justamente, desde hacía cinco meses, estaba haciendo la pavimentación y cunetas en la ruta 40), lo que denota -enfaticó el tribunal- que conducía a una velocidad decididamente inadecuada en ese momento, vislumbrando una conducta arriesgada y violatoria del deber de cuidado.

Repárese aquí, que el imputado al ejercer su derecho de defensa refirió haberse parado previamente a correr unos burros; es decir, ya estaba advertido de la posible presencia de animales en el lugar, lo que imponía, en su caso, mayores recaudos ante el obstáculo en la circulación. No obstante lo dicho, descarto -como ya lo analizara- que la causa del accidente haya sido el invocado impacto de un caballo, desde atrás, en la cola de la camioneta que conducía, conforme lo manifestara el acusado, pues tal circunstancia no encuentra respaldo probatorio.

En efecto, de la prueba surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la inadecuada velocidad a la que era conducido. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Por ello, cabe calificar como justa la condena dictada en contra de M. puesto que -reitero- quedó debidamente acreditado que la pérdida de control del vehículo fue lo que provocó que la víctima S., por la constatadas graves lesiones sufridas, falleciera.

Por lo tanto, dado que las conclusiones del juez a quo armonizan plenamente con el plexo probatorio cargoso invocado e interpretado en el fallo, de conformidad con las reglas generales de la sana crítica racional, el agravio expuesto no es de recibo.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)
Martínez, Jorge Antonio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Herman Lídoro Zalazar en contra
de Sentencia N° 082/2012 de Expte. N° 083/08 - Martínez, Jorge Antonio - Homicidio Culposo - El
Desmonte - Santa María
CASACION, 49/13 del 31 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13300187

Identificación SAIJ : S0008225

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RELACION DE CAUSALIDAD

La acción del chofer de un servicio urbano de pasajeros de conducir con la puerta delantera del vehículo abierta que desencadenó la muerte de un pasajero que, en estado de ebriedad, perdió el equilibrio y cayó por la puerta golpeando su cabeza contra el pavimento, configura el delito de homicidio culposo, pues surge innegable la infracción a la normativa de tránsito y, consecuentemente, el nexos de causalidad con el resultado acaecido, toda vez que el accionar del acusado supuso una trasgresión de los deberes de cuidado que debía observar como conductor de un vehículo automotor, y esa omisión lo llevó a efectuar un aporte causal indispensable para que se concrete el resultado que se le atribuye, máxime cuando el modo de prevenir el hecho acaecido estaba a su alcance y bajo su pleno dominio.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA
(Posadas - Catalano - Díaz - Cornejo - Kauffman de Martinelli - Vittar)
Flores, Carlos Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13170047

Identificación SAIJ : W0002027

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-ABANDONO DE PERSONAS-CONDUCTA DEL
CONDENADO-CALIFICACION DE CONDUCTA DEL CONDENADO

Quien embistió fatalmente a un motociclista en una ruta y luego se dio a la fuga, debe ser condenado en orden al delito de homicidio culposo y no de abandono de persona seguido de muerte, si el fallecimiento se produjo como consecuencia de las heridas derivadas del siniestro, pues aún cuando la víctima se encontrara con vida luego del infortunio, sus esperanzas de vida eran verdaderamente nulas a causa de las lesiones. (Del voto del Dr. Kamada)

FALLOS

CAMARA PENAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Llermanos - Kamada - Cau Loureyro)

J.R.L s/ Abandono de persona

Identificación SAIJ : 70017019

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION

El Juzgado Correccional condenó al imputado a sufrir la pena de tres años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo más siete años y seis meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado (art. 84 2° párrafo del Código Penal).

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

La crítica efectuada a la pena impuesta tampoco puede ser acogida debido a que el recurso no proporciona argumentos que demuestren la irrazonabilidad del mérito efectuado por el Tribunal a quo para determinar la que en el caso estimó como justa.

Quien recurre señala que el daño ocasionado en el delito de homicidio es la privación de la vida de la víctima, por lo que, en tanto se encuentra comprendido en la calificación legal del hecho, no puede ser considerado en la cuantificación de la pena.

Sin embargo, en rigor, de los fundamentos de la sentencia resulta que lo que el Tribunal tuvo en cuenta como circunstancia agravante es el peligro causado por el imputado que con su hecho no sólo privó de la vida a la víctima sino que también puso en riesgo la vida de otras personas, de todo el que se cruzara por su camino en esa zona densamente poblada donde ocurrió el evento, según los términos consignados en la sentencia y no desvirtuados en el recurso.

En cuanto al agravio por el "escape" del imputado (el entrecomillado es de quien recurre), constato que las quejas presentadas no ponen en evidencia la improcedencia de su valoración como agravante de la pena.

Así lo considero puesto que, aunque posterior al hecho, en casos como el de autos, en abstracto, esa conducta revela un déficit de la personalidad de su autor en tanto traduce indiferencia por el daño causado a un semejante y por las posibilidades de evitar que sean mayores, al tiempo que trasunta intención del actor de eludir la responsabilidad por las consecuencias del propio obrar.

Por último, contrariamente a lo que dice quien recurre, constato en la sentencia que sí fueron considerados los datos favorables al imputado que surgen del informe socio-ambiental y sobre sus antecedentes penales, y también observo que fueron valorados como insuficientes para superar el peso de los agravantes computados.

Asimismo, que la pena discernida resulta coherente con esa ponderación en tanto fue fijada apenas por encima de la media de la escala prevista para el delito imputado.

Por ello, en tanto la mera discrepancia con ese criterio no basta para descalificarlo, toda vez que quien recurre no demuestra que la medida en que

la pena fue discernida excede la culpabilidad del autor, su agravio sobre el punto no es de recibo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Vázquez, Diego Ariel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Víctor M. Pinto en Expte. 61/07: Vázquez, Diego Ariel s/ Homicidio Culposo Agravado - Loc. Tres Puentes - Valle Viejo

CASACION, 6612 del 27 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12300253

Identificación SAIJ : 70017502

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene inculpa, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Subsidiariamente, el recurrente denuncia inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 454 inc. 1º C.P.P.).

Más allá del esfuerzo argumentativo brindado por la defensa, no debe ser atendido el agravio relativo a la falta de adecuación de la conducta de G. a la figura penal, por considerar que no se trató de un acto de conducción de vehículo propiamente dicho; tal afirmación no encuentra sustento en las probanzas debidamente incorporadas y analizadas por el juez a quo en el fallo puesto en crisis.

Y es que el recurrente erradamente interpreta que no incurre en conducción antirreglamentaria quien solamente puede ser cuestionado por no cumplir los reglamentos de tránsito vigentes.

En este caso, G. dejó estacionado en un lugar prohibido, el camión de importantes dimensiones que conducía, sin encender las luces indicadoras de tal detención, en una Avenida con gran fluidez de tránsito, omitiendo respetar el cartel indicativo que prohibía estacionar allí, así como, sin hacer uso de la dársena dispuesta a tal fin, todo lo cual ha sido la causa determinante del resultado dañoso.

En este sentido, debo decir que ninguna duda cabe respecto a la conducción imprudente y antirreglamentaria en la que ha incurrido G. atento haberse acreditado de modo palmario que, de no haber sido colocado el camión como obstáculo en la vía de circulación, el impacto no se hubiera producido.

Es así que la condena al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo tiene adecuado fundamento de hecho y de derecho en el aporte esencial que tuvo en la producción del acontecimiento.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.454

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia Nº 109/2012 de Expte. Nº 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ : 70017537

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

La articulación sistemática de recursos por parte del abogado defensor, repitiendo incluso los planteos que ya han sido resueltos oportunamente, conlleva a suponer que aquéllos están siendo utilizados como instrumentos destinados a retardar injustificadamente el curso del proceso, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, además de exhibir una conducta obstructiva, evidentemente dilatoria y reñida con la buena fe procesal, lo que provoca un dispendio jurisdiccional improcedente, razón por la cual, cabe recomendar al citado letrado que ajuste su proceder a la ley que informa el ejercicio de su profesión.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ : 70017534

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

El Máximo Tribunal ha dicho que "en materia de nulidades procesales prima el criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (C.S.J.N. "Bianchi", B. 66. XXXIV).

Razón por la cual, las nulidades quedan subsanadas cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto. La denuncia del vicio invocado por el casacionista sólo procede en tanto y en cuanto vaya acompañada de la necesaria demostración de una vulneración efectiva de las posibilidades defensivas del imputado que evidencie que la anomalía se ha traducido en un perjuicio concreto a sus intereses" (S. n° 16, 18/08/2009).

En el caso, el presunto vicio denunciado no puede tener acogida favorable puesto que se ha omitido su demostración y fundamentación. En efecto, el recurrente denuncia genéricamente que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, el derecho a ser oído, mas omite especificar cuáles son las pretensiones u ofrecimientos (mejorar la propuesta de trabajos comunitarios) de los que se ha visto privado de realizar el imputado, así como, la relevancia de aquéllos a fin de impactar favorablemente en la

decisión del tribunal.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto Nº 14/13 de Expte. Nº 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ : W0002026

TEMA

ABANDONO DE PERSONAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CONDUCTA DEL CONDENADO

Incorre en el delito de homicidio culposo y no de abandono de persona seguido de muerte, el automovilista que luego de embestir en una ruta a dos motociclistas se dio a la fuga, pues las lesiones derivadas de tal colisión fueron las que determinaron inequívocamente el deceso, y el insignificante lapso de tiempo transcurrido desde el impacto hasta la asistencia brindada a las víctimas, no permite afirmar que estas se encontraran en situación de desamparo.

FALLOS

CAMARA PENAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Llermanos - Kamada - Cau Loureyro)

J.R.L s/ Abandono de persona

SENTENCIA, 202/2010 del 11 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12200007

Identificación SAIJ : R0020770

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-ARBITRARIEDAD-RECURSO DE CASACION

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condenó al joven conductor de un automóvil en orden al delito de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, e impuso la pena de cuatro años y diez meses de prisión, y la de ocho años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, pues atendiendo a que fueron tres las personas muertas y tres las lesionadas, considerando las circunstancias atenuantes (la juventud de imputado, su condición de delincuente primario, la ingesta previa de alcohol) y agravantes (la compra

de abundante bebida alcohólica en lugares no habilitados por el horario, su transporte en el rodado bebiendo parte de ellas mientras conducía), se advierte que el ejercicio de la facultad de fijar la pena por parte del a quo, no ha sido ejercida de manera arbitraria, adecuándose a una consideración razonable de las constancias de autos.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (Tarditti - Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

Castro, Matias Daniel s/ p.s.a. homicidio simple -recurso de casación-

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160073

Identificación SAIJ : 70017500

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene inculpatado, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia en primer término, la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, al sostener que la conducta realizada por el imputado no fue la causa de la muerte del menor víctima ni de las lesiones sufridas por las otras víctimas.

El análisis del agravio expuesto permite adelantar, teniendo en cuenta la forma en que el mismo ha sido esbozado, que los argumentos brindados no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis. Y es que el recurrente se limita a plantear cuestionamientos aislados y descontextualizados que no encuentran respaldo en las constancias de la causa.

La ponderación en conjunto del material probatorio debidamente incorporado a debate con la anuencia de las partes descarta la pretendida falta de responsabilidad del imputado en el hecho.

Digo ello, porque la afirmación sostenida con respecto a que el accionar de G. no ha sido antirreglamentario se presenta como una crítica parcializada del material probatorio y tampoco se hace cargo el recurrente de plantear cuál es el yerro en el que habría incurrido el tribunal en la ponderación de los mismos.

Por otra parte, constato que los cuestionamientos del recurso ya han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte de la jurisdicción, sin que ahora se propongan nuevos argumentos, diferentes de los brindados al

momento de alegar, que demuestren el manifiesto error en la valoración de la prueba.

Estimo acertado el razonamiento del juzgador, en tanto la infracción a los reglamentos de tránsito en la que incurrió G., al estacionar un vehículo de gran porte en un lugar prohibido -en el que además, existían dársenas que permitían detenerse sin riesgo para terceros- tiene la entidad necesaria para generar responsabilidad penal, puesto que ha quedado palmariamente evidenciado que, de haberse observado las normas reglamentarias de tránsito, el resultado no se hubiera producido.

En efecto, fue él quien puso el riesgo preponderante y determinante en la ocasión, sin la debida atención y cuidado, lo que en definitiva sustentó la acusación en su contra.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia Nº 109/2012 de Expte. Nº 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ : 70017532

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA:REQUISITOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios Nº 2/2013, Nº 9/2013 y Nº 14/2013.

Un examen integral de las resoluciones cuestionadas, permite constatar que, la construcción impugnativa se ha formulado reiterando idénticos argumentos a los ya expuestos al momento de plantear los incidentes en la instancia anterior; los que han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte del tribunal a quo.

En efecto, no sólo no se advierten nuevos fundamentos que demuestren la afectación a las garantías constitucionales que se denuncia sino que, además, el planteo efectuado denota a todas luces una evidente estrategia dilatoria por parte de la defensa, la que en modo alguno puede tener acogida favorable.

Es que la sentencia deviene nula sólo cuando el defecto formal que a ella se atribuye es dirimente, en el sentido que su eventual corrección posee aptitud suficiente para conducir a una conclusión diferente de la que se impugna.

Por ello, la demostración del valor decisivo del vicio es requerida tanto para la procedencia formal del recurso como para su procedencia sustancial.

En tal sentido, este Tribunal reiteradamente ha declarado que no hay nulidad por la nulidad misma, sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes, y que tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (S. n 58, 12/11/2012; S. n° 35, 03/07/2012; S. n° 30, 29/06/2012).

En esa dirección, el tribunal ha sostenido que "... no puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, sino existe un interés afectado. Esa condición que ha sido expresamente establecida para las nulidades relativas (arts. 169 C.P.P.N. y 188 C.P.P.Cat.), rige también para las nulidades absolutas, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tiene por objetivo crear a su favor un

sistema de nulidades puramente formales, al margen del 'principio del interés', en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace.

Ese beneficio concurre cuando la declaración de nulidad absoluta tiene un efecto corrector, porque ha existido una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, ello encuentra reparación a través de la retrogradación" (S. n° 16, 18/08/2009).

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.169, LEY 5.097 Art.188

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto Nº 14/13 de Expte. Nº 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ : 70017533

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA:REQUISITOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

Un examen integral de las resoluciones cuestionadas, permite constatar que, la construcción impugnativa se ha formulado reiterando idénticos argumentos a los ya expuestos al momento de plantear los incidentes en la instancia anterior; los que han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte del tribunal a quo.

En efecto, no sólo no se advierten nuevos fundamentos que demuestren la afectación a las garantías constitucionales que se denuncia sino que, además, el planteo efectuado denota a todas luces una evidente estrategia dilatoria por parte de la defensa, la que en modo alguno puede tener acogida favorable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (C.S.J.N., Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

En materia recursiva, dicho principio tiene expresa acogida en el artículo 430 del C.P.P., según el cual ".El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo".

En consecuencia, esta condición no sólo es un requisito para la procedencia formal, sino también, para la procedencia sustancial de la impugnación.

Por ello, en relación a lo primero, es necesario que en su escrito el recurrente procure demostrar qué perjuicio concreto le ocasiona el defecto que denuncia; con respecto a lo segundo, corresponde analizar -en un examen concerniente al fondo del asunto- si, sorteada aquella primera valla, el agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso.

Es decir que el interés existe en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo, o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.430

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto Nº 14/13 de Expte. Nº 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAII : 70017535

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos Nº 14/2013 y Nº 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios Nº 2/2013, Nº 9/2013 y Nº 14/2013.

La explicación lógica del recurso planteado es la dilación del proceso, puesto que, luego de haber dejado transcurrir la defensa 67 días desde la notificación de la resolución 2/2013, y habiendo consentido los efectos del acto, ya que pese a haber sido debidamente notificado, el ahora recurrente omitió oportunamente cuestionar dicha resolución mediante el pertinente recurso de casación; a más de dos meses de la referida notificación, haya logrado recién advertir, con fecha 22 de mayo de 2013, el

perjuicio nulidificante planteando la nulidad absoluta de la resolución 2/2013.

Como bien lo ha señalado el judicante, el Auto Nº 02/2013 por el que se

denegara la suspensión del juicio a prueba está firme y consentido, puesto que la defensa pese a estar debidamente notificada no interpuso oportunamente recurso de casación, lo que evidencia la voluntad de la defensa de generar nuevos episodios incidentales a fin de impedir la concreción del plenario.

En este orden de ideas, resulta importante recordar la denominada teoría de los actos propios, en cuanto plasma la máxima venire contra factum proprium non valet, receptada en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871/872).

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto N° 14/13 de Expte. N° 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ : 70017536

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-NULIDAD DE SENTENCIA:IMPROCEDENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que el tribunal a quo omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal del planteo de nulidad articulado.

Y es que este planteo ya fue resuelto por el tribunal al resolver el segundo planteo de nulidad (Auto N° 14/2013) formulado por quien ahora recurre en casación, puntualmente argumentó que el art. 189 C.P.P, en su último apartado, prescribe que los incidentes de nulidad seguirán el trámite previsto por el Recurso de Reposición contemplado en el art. 444 del mencionado cuerpo normativo, ello sin perjuicio de lo estatuido en el art. 190 del C.P.P.

Asimismo aclaró que la referida norma determina en forma clara e inequívoca que este tipo de incidentes producidos en la fase preliminar del juicio se resuelven sin trámite y que la resolución que recaiga hace ejecutoria pues no corresponde aquí Recurso de Apelación (art. 445 C.P.P.).

En esta dirección, el juzgador puso de resalto que de lo expuesto se "esplende diáfananamente la total y manifiesta improcedencia del planteo incoado por la defensa, que sólo tiende a obstruir el accionar de la Justicia, a impedir la concreción del Plenario de Ley con el consiguiente juzgamiento del encausado y el dictado de sentencia consiguiente; pues en el afán de la Justicia luce la sustanciación debida y la evitación de un eventual marco de impunidad inaceptable, y todo ello sin perjuicio de las razones éticas que lucen también como elocuente reprochables".

En idéntica dirección, cabe agregar que no encuentra sustento en autos, la afirmación del recurrente al sostener que no se le ha dado participación a la víctima de la solicitud de suspensión del juicio puesto que de las constancias obrantes en autos surge evidente que el tribunal notificó de dicho pedido a la víctima.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.189 al 190, LEY 5.097 Art.444 al 445

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto N° 14/13 de Expte. N° 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

18) SEGUROS

Sumario nro. LL009474

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADO-MORA-PRIMA-COBERTURA-FALTA DE PAGO

TEXTO

Cabe tener pues por acreditado que al momento de producirse el siniestro, el asegurado indiscutiblemente sabía que se encontraba en mora en el pago de la prima y por lo tanto con la cobertura asegurativa suspendida. Por ende, en este particular caso, la citada en garantía no debe afrontar el pago de la indemnización reclamada en su calidad de tercera damnificada ya que el contrato de seguro que la vinculaba a la tercera citada con el asegurado se encontraba caduco a la fecha del evento siniestral, pues la póliza había sido anulada dos meses antes por falta de pago

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA

Sala B (Rodolfo Fabián RODRÍGUEZ - Mariano C. MARTÍN)

Buffone, Susana Rosa c/ Ithurrart Jonatan Matías y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sumario nro. Z0203908

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-RIESGO CUBIERTO-EXCLUSION DE LA COBERTURA-VICTIMA DEL ACCIDENTE

TEXTO

Debe hacerse lugar al Recurso de Casación articulado por la citada en garantía y dejar sin efecto la sentencia que dispuso la inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura, a la víctima, por exceso de personas transportadas, ya que, la aludida exclusión pactada para tales casos, tuvo la virtualidad de delimitar el riesgo, con lo que se trata de un supuesto de "no seguro" en el cual ese riesgo se encontraba fuera de la garantía comprometida por el asegurador. Tratándose de un siniestro que carece ab initio de garantía, la compañía no está obligada, a responder frente al asegurado por una garantía no cubierta, ni menos aún respecto de la víctima, ajena al contrato.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Eduardo Federico López Alzogaray - Ana Rosa Rodríguez - Eduardo José Ramón Llugdar)

Ordoñez Santiago Alipio y Lescano Luz Elvira c/ Hossain Mohamed Mosharraf y/u Otros s/ Daños y Perjuicios - Casación Civil

SENTENCIA del 25 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. V0107413

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-ASEGURADOR-ACCIDENTE DE TRANSITO-GASTOS MEDICOS-REPARACION INTEGRAL-COBERTURA

TEXTO

Resulta improcedente el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo constitucional promovida por la actora, en relación a los gastos sanatoriales en los que incurrió como consecuencia del accidente de tránsito producido. Cabe señalar que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguros, por lo que el mismo debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la LDC (especialmente arts. 38 y 39), así como las normas y principios del Derecho común (especialmente arts. 18, 21, 953, 954, 1038, 1039, 1066, 1071 y 1198 del Código Civil, y como los

actuales arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial vigente). Teniendo en cuenta la aplicación de los principios que integran el plexo normativo consumeril y atento a la naturaleza de los derechos constitucionales que el art. 68 de la Ley 24449 busca tutelar, teniendo en miras el principio de reparación integral del damnificado, debe extenderse el seguro contratado incorporando el contenido de la póliza básica del seguro de responsabilidad civil obligatorio vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenado en la sentencia apelada, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso el seguro obligatorio a la suma dispuesta por la Resolución N° 766/2021 SSN, por la cual se fija el límite para la cobertura de la Obligación Legal Autónoma por Gastos Sanatoriales en la suma de \$ 100.000, la cual se encontraba vigente a la fecha en que se procedió a la liquidación del daño. Concluyendo que por tratarse de una norma de orden público que tutela la salud de la víctima, quedando el monto sujeto a arbitrio del sentenciante y las pruebas de los gastos pretendidos, de exceder el monto fijado por la resolución cuestionada no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad como pretende la apelante, en tanto resulta un monto promedio de pago, implicando simplemente en virtud de la equidad jurídica determinar el monto.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1064 al 1095, Ley 340 Art.18, Ley 340 Art.21, Ley 340 Art.1066, Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.953 al 954, Ley 340 Art.1038 al 1039, Ley 24.240 Art.38 al 39, Ley 24.449 Art.68*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)

Antúñez Patricia Gabriela c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ amparo

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107386

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-CARGA DE LA PRUEBA-
PRODUCCION DE LA PRUEBA-OPORTUNIDAD PROCESAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE
TRANSITO-SEGUROS-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

TEXTO

Procede no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte codemandada contra la sentencia que resolvió no hacer lugar al planteo de exclusión de cobertura planteado por ésta y hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada en ocasión del accidente de tránsito sufrido por el actor. Primeramente, ha de precisarse que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios, son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguros siendo un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente los arts. 38 y 39), así como las normas y principios del Derecho común (especialmente arts. 18, 21, 953, 954, 1038, 1039, 1066, 1071 y 1198 del Código Civil, así como los actuales arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial vigente). Dicho ésto, resulta relevante destacar la aplicación inmediata de normativa consumeril en especial lo dispuesto en su art. 53, a los fines de determinar sobre quién pesa la carga de probar la falta de pago de la prima en los casos en los que, como el presente, la aseguradora invoca dicho incumplimiento como causal de su rechazo a la extensión de la condena de los demandados. La prueba no fue producida oportunamente por la accionada -aquí apelante-, lo cual denota una conducta de la aseguradora que en nada contribuyó a esclarecer los hechos; la carga de probar adecuadamente la causal de exclusión de cobertura pesaba sobre ella, por lo que la falta de pago de la cuota y/o la falta de denuncia del siniestro por parte del actor, y la declinación de la cobertura a que dieran lugar, son aseveraciones que debían ser acreditadas por ella y que al no haberla abastecido debe soportar las consecuencias de dicho incumplimiento.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1094 al 1095, Ley 340 Art.18, Ley 340 Art.21, Ley 340 Art.1066, Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.953 al 954, Ley 340 Art.1038 al 1039, Ley 24.240 Art.38 al 39*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (María José Posse - Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba)

González Jacinto Roque c/ González Néstor Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107420

TEMA

ACCION DE AMPARO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PROTESIS-ASEGURADOR-TOPE
INDEMNIZATORIO-DERECHOS PERSONALISIMOS-TRATADOS INTERNACIONALES

TEXTO

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida por la actora en contra de la aseguradora, y ordenar con carácter urgente que provea la prótesis que solicita la actora -víctima de un accidente de tránsito por el cual perdió su pierna-, o la suma de dinero que en la actualidad sea necesaria para su adquisición. Para decidir así, ha de señalarse que de las pruebas de la causa surge la magnitud y actualidad de las lesiones de la actora, así como la urgente necesidad de su atención. Pese a ello, el a quo indicó que lo que exceda el monto de la OLA (Obligación Legal Autónoma) debe reclamarse en el juicio de daños y perjuicios en trámite, pero se advierte que ello no es posible. En efecto, al rechazarse la solicitud de la actora de desistir del convenio transaccional celebrado con la aseguradora por un monto total de \$1.600.000 en cinco pagos; ello puso fin a dicho litigio. Ante tal circunstancia, sin la posibilidad de esa vía ordinaria, el único camino posible es este amparo, atento a la demora que este tipo de proceso conlleva y dada la magnitud de la lesión y la urgencia, angustia y padecimiento que trasunta la accionante. No puede interpretarse que en la renuncia formulada en el convenio transaccional que hace referencia la demandada, se encuentren comprendidos los gastos por la adquisición de la prótesis que se reclama en la presente por vía de OLA, por cuanto son derechos irrenunciables por referirse a bienes indisponibles, por lo que el convenio no puede interpretarse con la extensión pretendida por la demandada, sin contrariar lo normado por el arts. 13, 944 y concordantes del CCyCN, puesto que se trata de gastos que no se tuvieron en vista al tiempo del convenio, que surgieron con posterioridad, que resultan irrenunciables por estar en juego los derechos personalísimos de la accionante afectando el orden público. Es verdad que lo reclamado excede el monto fijado para la OLA en concepto de gastos sanatoriales por persona; pero ello no es un obstáculo insalvable dadas las facultades que las leyes otorgan a los magistrados y a la vigencia y operatividad de los tratados internacionales.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.13, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.944*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Pacheco Patricia Soledad c/ Copan Seguros SA s/ amparo

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. LL009434

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ASEGURADOR-CITACION EN GARANTIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-

COBERTURA-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD

TEXTO

Procede hacer lugar a la apelación planteada por la aseguradora citada en garantía y revocar la sentencia en cuanto le hizo extensiva la condena -en ocasión del accidente de tránsito producido- estableciendo que no probó la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura en base a la cual había declinado su responsabilidad. Para decidir así, cabe señalar que efectivamente, la cláusula aludida dispone que la aseguradora no indemnizará, entre otros, los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo asegurado, cuando sea conducido por una persona en estado de ebriedad. El error en el que incurrió la apelante -al mencionar un número de cláusula diferente al correcto- es tan notorio como insignificante para privarla de sus derechos, de manera que debe reconocerse la existencia y vigencia de la cláusula de referencia. El contrato de seguro rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran siendo la víctima o el damnificado del daño un tercero ajeno a aquel vínculo contractual, ello significa que el contrato no puede perjudicarlo pero mucho menos beneficiarlo más allá de sus términos, por lo que si aquél pretendiera invocar el contrato de seguro debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza y, en razón de ello, le son oponibles todas las cláusulas limitativas del riesgo. Especialmente cuando la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad no aparece a priori abusiva, arbitraria ni contraria a la buena fe comercial dado que su razón reposa en el esquema técnico y contractual del seguro, y se vincula al riesgo asegurado en tanto es previsible que el conductor en estado de ebriedad contribuya a la agravación del riesgo y por ello se lo excluya de la cobertura. Entonces, siguiendo el criterio sustentado por la CSJN y nuestro STJ, la cláusula de exclusión invocada por la aseguradora resulta oponible al tercero demandante.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Horacio A. COSTANTINO - Roberto M. IBAÑEZ)
Ortiz, Gianfranco c/ Quiroz, Horacio Arnaldo Ariel s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. LL009425

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADOR-TERCERO CITADO EN GARANTIA-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

Procede hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora tercera citada, por lo que debe reducirse el monto atinente al rubro incapacidad sobreviniente -en ocasión del accidente de tránsito producido-, ello pues, asiste razón a la apelante cuando sostiene que resulta arbitrario sumar al porcentaje total de incapacidad física el relativo a la lesión estética informada por el perito médico, dado que ésta fue dictaminada sin especificarse a su respecto que afectara la capacidad laborativa de la actora. El desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, es decir, no constituye un tercer género de daños entre el moral y el patrimonial, y este padecimiento puede incidir en forma indistinta y aún simultánea tanto en el daño moral como en el daño emergente por incapacidad sobreviniente. A mayor abundamiento, la actora no ha logrado acreditar que la comprobada lesión estética proyectara algún tipo de menoscabo en el plano patrimonial o productivo de su incumbencia.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Mariano C MARTÍN - Roberto M. IBAÑEZ)
Obregón, Mirta Noemí c/ Villar, Gonzalo y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. LL009410

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-ASEGURADOR-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-COBERTURA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INTERESES MORATORIOS-PERDIDA DE LA MERCADERIA

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la aseguradora del actor y en consecuencia, reducir la condena a su cargo a pagar una suma superior al valor de la suma asegurada para el riesgo de destrucción total, pues violenta las disposiciones del contrato de seguro; a dicha condena se agregan los intereses moratorios a la tasa mixta del Banco de La Pampa desde la fecha del siniestro hasta la de su efectivo pago y todo gasto causídico que exceda el límite del monto asegurado. Asimismo queda eximida de toda responsabilidad por la pérdida de la mercadería que era transportada en el vehículo al momento del accidente, toda vez que dicha mercadería siniestrada no se corresponde con la declarada en las condiciones particulares de la póliza como bien asegurado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala A (Mariano C. MARTÍN - Alejandro PÉREZ BALLESTER)
Chaves, Hugo Oscar c/ La Meridional Compañía de Seguros y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049600

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -PROCEDENCIA-LEY -PRESCINDENCIA-ASEGURADOR-RESPONSABILIDAD-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-SEGURO POR CUENTA AJENA-AUTOMOTOR-TITULAR REGISTRAL-LEGITIMACION

TEXTO

Sin perjuicio de recordar que la legitimación procesal es un presupuesto para el ejercicio válido de la jurisdicción que puede examinarse incluso de oficio en cualquier estado de la causa, lo cierto es que se exhibe apartado de la ley el razonamiento del Tribunal de alzada en cuanto concluyó que en el presente caso, donde se discute la responsabilidad contractual de la aseguradora demandada en relación a la cobertura de destrucción total prevista en la respectiva póliza de seguro automotor, sólo se hallaría legitimada activamente la codemandante -tomadora del seguro- pero no su cónyuge -propietario del automóvil asegurado-; desde que tal determinación del A quo prescinde de las normas específicas que expresamente prevén la posibilidad de celebrar contratos de seguro por cuenta ajena y establecen los derechos del tomador y del asegurado en tales supuestos. (Del voto del Dr. Netri, al que adhieren los Dres. Gutiérrez y Spuler) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 17418, artículos 21 a 268; Código Civil y Comercial, artículo 1027

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1027*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
IBAÑEZ, ANDRES FABIO Y OTROS c/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. A0080034

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-COMPAÑIA ASEGURADORA-CONTRATO DE SEGURO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-POLIZA DE SEGUROS-PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS

TEXTO

Corresponde hacer extensiva la condena de daños y perjuicios sufridos por un accidente de tránsito a la compañía aseguradora citada en garantía en virtud del seguro de responsabilidad civil ilimitada, pues si bien ésta invocó que la póliza no había sido emitida, del testimonio del productor asesor de seguros surge que era la modalidad habitual con la compañía que se efectuara la propuesta y que se emitiera la póliza y de la pericia contable se desprende que la empresa asegurada contrataba habitualmente con aquella por intermedio del productor asesor de seguros, y que los seguros de responsabilidad civil eran solicitados cuando las maquinarias salían a la calle y/o bien eran utilizadas para su labor específica. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Tuelo Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080035

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONTRATO DE SEGURO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-POLIZA DE SEGUROS-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Es improcedente la invocación de la aseguradora demandada relativa a que el contrato de seguro de responsabilidad civil no se había perfeccionado y la póliza no había sido emitida, toda vez que la constancia de cobertura suscripta por el productor, con el membrete de aquella, señala que la póliza se encontraba en curso de emisión, sin que conste aclaración alguna relativa a que se encontraba sujeta a evaluación, en tanto el artículo 4 de la Ley de Seguros 17.418 establece que los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y el asegurado, comienzan desde que se celebró la convención, aun antes de emitirse la póliza. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Tuelo Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. I0081407

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGUROS-COBERTURA-ACTUALIZACION MONETARIA

TEXTO

A raíz de un estricto sentido de equidad, si la compañía aseguradora, en determinado período o época, consideró justo percibir un cierto monto en concepto de "prima" que, transformado a dólares -por expresarlo en una moneda estable-, tenía un valor; también parece justo que al momento de responder esa equivalencia se mantenga. Por ello, si del valor del dólar entre la fecha del

accidente y la que se dicta sentencia existe una diferencia del 1400%, la cláusula contractual que limita el monto de cobertura resulta abusiva y corresponde dejarla sin efecto (arts. 7; 1094, 1095, 1118, 1119 y 1122.b) del CCC).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.7, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1112, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1094 al 1095, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1118 al 1119*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (LEONARDO PORTELA - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
Rojas, Walter Gastón c/ Maiztegui, Héctor Ariel y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. I0081408

TEMA

SEGUROS-ASEGURADO-REPRESENTANTE LEGAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CLAUSULAS LEONINAS

TEXTO

La cláusula que "obliga" al asegurado a presentarse asistido del abogado de la compañía de seguros en juicio bajo apercibimiento de que deba cargar con las costas, es violatoria del derecho del consumidor; ya que es evidente, que en ocasiones entre ambos hay intereses contrapuestos. De tal modo, la cláusula deviene abusiva, ya que coloca en un dilema al asegurado, del cual nunca podrá salir bien parado cualquiera sea la decisión que adopte: si acepta al profesional que le imponen, la aseguradora dirige la estrategia procesal a su conveniencia; y, si no acepta, debe correr con los gastos. Por ello, y ante la existencia de una cláusula abusiva, corresponde sea dejada sin efecto para el caso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (LEONARDO PORTELA - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
Rojas, Walter Gastón c/ Maiztegui, Héctor Ariel y otros s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. B0962313

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-ASEGURADOR-SINIESTRO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-INDEMNIZACION

TEXTO

Cabe hacer lugar al agravio de la aseguradora en lo que respecta a la detracción del 20% de la suma fijada en concepto de reposición del vehículo asegurado -que a raíz del siniestro sufrió destrucción total-, conforme surge de la cláusula contractual pactada entre las partes, ello pues, el actor se quedó con los resabios del vehículo siniestrado. Es dable señalar, que frente a un contrato de seguro tanto asegurado cuanto asegurador, ya sea por voluntad de la ley o de las partes, asumen comportamientos que deben ejecutar a fin de conservar sus derechos. Esos comportamientos conforman las denominadas cargas contractuales y pueden consistir en un hacer, en un dar o en no hacer -arts. 46 párrafos 2° y 3°, 47, y 56 de la Ley 17418-. Ante la destrucción de un automotor, se presenta como carga del asegurado el denunciar el siniestro y el cumplimiento de la información complementaria, mientras que para el asegurador conlleva la carga de aceptar el siniestro en tiempo oportuno y en su caso pagar la prima que correspondiere; el incumplimiento de uno u otro, acarrea sanciones de diferente naturaleza que el legislador estableció.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (COMPARATO - LOUGE EMILIOZZI - CARRASCO)
Rigada, Alejandro Oscar c/ Boston Cia Arg. de Seguros S.A. s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado)
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. B0962314

TEMA

SINIESTRO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-INDEMNIZACION-INTERESES MORATORIOS-
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

TEXTO

El asegurado frente al siniestro por el cual su vehículo sufrió destrucción total, tiene derecho a cobrar, no la "suma asegurada" o -lo que es lo mismo en el caso- el importe al que ascendía el rodado al tiempo del siniestro, sino la suma que la compañía utiliza actualmente para asegurar automóviles semejantes al siniestrado. Cabe realizar una aclaración adicional: el hecho de que la demandada sea obligada a entregar al actor un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar los intereses correspondientes a la mora en la que incurrió, pues un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (COMPARATO - LOUGE EMILIOZZI - CARRASCO)
Rigada, Alejandro Oscar c/ Boston Cia Arg. de Seguros S.A. s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado)
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. A0080034

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-COMPAÑIA ASEGURADORA-CONTRATO DE
SEGURO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-POLIZA DE SEGUROS-PRODUCTOR ASESOR DE
SEGUROS

TEXTO

Corresponde hacer extensiva la condena de daños y perjuicios sufridos por un accidente de tránsito a la compañía aseguradora citada en garantía en virtud del seguro de responsabilidad civil ilimitada, pues si bien ésta invocó que la póliza no había sido emitida, del testimonio del productor asesor de seguros surge que era la modalidad habitual con la compañía que se efectuara la propuesta y que se emitiera la póliza y de la pericia contable se desprende que la empresa asegurada contrataba habitualmente con aquella por intermedio del productor asesor de seguros, y que los seguros de responsabilidad civil eran solicitados cuando las maquinarias salían a la calle y/o bien eran utilizadas para su labor específica. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)
SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080035

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONTRATO DE SEGURO-SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL-POLIZA DE SEGUROS-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Es improcedente la invocación de la aseguradora demandada relativa a que el contrato de seguro de responsabilidad civil no se había perfeccionado y la póliza no había sido emitida, toda vez que la constancia de cobertura suscripta por el productor, con el membrete de aquella, señala que la póliza se encontraba en curso de emisión, sin que conste aclaración alguna relativa a que se encontraba sujeta a evaluación, en tanto el artículo 4 de la Ley de Seguros 17.418 establece que los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y el asegurado, comienzan desde que se celebró la convención, aun antes de emitirse la póliza. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. R0022538

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-POLIZA-RESCISION ANTICIPADA-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO-DENUNCIA DEL SINIESTRO

TEXTO

El asegurado no ha acreditado ninguna circunstancia que desvirtúe la rescisión unilateral invocada por la aseguradora antes del siniestro, siendo que era quién en mejores condiciones se encontraba de hacerlo, por lo que corresponde dar por acreditada la rescisión (cancelación) anticipada de la póliza por parte del asegurado y en consecuencia hacer lugar a la defensa de no seguro planteada. Elementales razones de buena fe llevaban a que el asegurado debió haber acreditado cumplir con las obligaciones que le daban derecho a exigir la cobertura y, si el contrato hubiese estado vigente al tiempo del accidente, el asegurado tendría que haber abonado la prima (premio) que comprendía a dicho período y a la vez denunciado el siniestro a la Compañía, conforme establece el art. 56 LS, y nada de ello ha acreditado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Carlos A. Lescano Zurro-José María Herrán)

Gallo, Nelson Rubén c/ Bravo, Deolinda Ivana s/ abreviado

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. J0045994

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-COBERTURA-OPONIBILIDAD A TERCEROS-ACCIDENTE DE TRANSITO-EBRIEDAD

TEXTO

La presente queja no ha de prosperar, desde que los argumentos traídos a consideración en el memorial del recurso de inconstitucionalidad sólo revelan la mera discrepancia del compareciente con los fundamentos expuestos por la

Cámara que, luego de analizar la literalidad de la cláusula en cuestión, explicó con el atino necesario que conducir un automotor en estado de ebriedad -cuestión que se consideró acreditada- configura una conducta de potencial riesgo y peligro, lo cual torna razonable la exclusión de cobertura por parte de la aseguradora, tal como fuera pactado entre el asegurado -demandado- y la aseguradora -citada en garantía- en el contrato de seguro que los vinculaba; y en consecuencia, evaluó que demostrado el presupuesto fáctico y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura, correspondía aplicar al caso la regla conforme la cual le son oponibles al tercero damnificado todas las cláusulas del contrato, en razón de lo prescripto por el artículo 118 de la ley de seguros. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 17418, artículo 118.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - ERBETTA)
ALTAMIRANO, CLAUDIA MABEL c/ PAVON, SERGIO LUIS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. B0962299

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

TEXTO

La aseguradora no cumplió con la carga impuesta por el art. 56 de la Ley de Seguros y por tal motivo su planteo de exclusión de la cobertura no puede prosperar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
(Lucrecia Inés Comparato - Esteban Louge Emiliozzi - Yamila Carrasco)
Galmez Laura Rosana y otro/a c/ Mungai Lucas y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.Estado)
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. B0962283

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGUROS-CREDITO PRENDARIO-CONTRATOS CONEXOS-FALTA DE PAGO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

TEXTO

Dentro del marco del crédito prendario se realizó la contratación del seguro del automotor, por lo que se hizo bajo la modalidad de contratos conexos, y es válido que sea el banco acreedor prendario el que da por caducos automáticamente los plazos de las cuotas del seguro (junto con los de la prenda,) ya que si bien de la póliza no se desprende que estuviera pactada la facultad de resolución (anulación) automática de la póliza por parte de la compañía aseguradora, si surge ello de los contratos conexos y la reglamentación específica del Banco Central lo habilita (Com. "A" 2591 del 19/09/2017 del BCRA). Los contratos nacen conexos, de manera que el incumplimiento de uno puede inexorablemente acarrear el incumplimiento del otro. En el caso, el pago de las cuotas de la prenda estaba unido a las del seguro y el demandado asegurado -quien fue citado y quedó rebelde- no cuestionó el tipo de contratación realizada y el tercero damnificado en un accidente de tránsito no tiene legitimación autónoma para cuestionar el

vínculo entre el asegurado y la aseguradora. Por ello, la aseguradora no es responsable del siniestro ya que cuando ocurrió el accidente el asegurado hacía 6 meses que no pagaba la prima.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MERCEDES, BUENOS AIRES
Sala 01 (EMILIO ARMANDO IBARLUCIA - ROBERTO ANGEL BAGATTIN)
Inchaurraga, Griselda Elba c/ Solarza, Carlos Gabriel s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2020

Identificación SAIJ : A0078970

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-PODER DE POLICIA-SEGURO DE TRANSPORTE-TRANSPORTE DE PASAJEROS-TRANSPORTE INTERNACIONAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-COBERTURA

Debe ser revocada la sentencia que había condenado a la Superintendencia de Seguros de la Nación por los daños padecidos por los familiares de las víctimas de un accidente de tránsito en el que fallecieron 42 personas que se dirigían hacia la localidad de Camboriú, en Brasil, durante un viaje en ómnibus organizado por una empresa de turismo nacional, dado que no cabe responsabilizar al organismo por las consecuencias dañosas producidas con motivo de un hecho extraño a su intervención directa, cuando dicha solución no encuentra sustento en el alcance de las atribuciones legalmente acordadas para el ejercicio de su poder de policía. La potestad genérica de control establecida en el artículo 25 de la ley 20.091 no resulta suficiente para responsabilizar al organismo por los montos de la condena que pesa sobre la organizadora del viaje y la compañía de seguros; y el mínimo de cobertura fijado en la Resolución 25.281/97 para los seguros de responsabilidad civil del transportador carretero en viaje internacional por los territorios del cono sur tenía sustento en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la ALADI. (Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 20.091 Art.25

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Lorenzetti - Maqueda - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la causa Albo, Modesta del Valle y otros c/ Giménez Viajes SRL y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
Nro.Fallo: 18000093

Identificación SAIJ : W0002690

TEMA

TERCERO CITADO EN GARANTIA-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-ACCIDENTE DE TRANSITO-POLIZA-EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD
Corresponde hacer extensiva la condena a la empresa aseguradora -en relación a la citación en garantía- en los límites del seguro, por los daños que reclama el actor, en tanto ha reconocido el contrato que la vinculaba con la codemandada y su vigencia a la fecha del siniestro, precisamente por los límites y las condiciones generales de la póliza respectiva.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 03 (Caballero - Cosentini - Yécora)
Martínez, Carlos Alberto c/ Cruz, Oscar Dante e Illanes, Graciela s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2017
Nro.Fallo: 17200005

Identificación SAIJ : LL009323

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-ACCIDENTE DE TRANSITO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR

La aseguradora debe indemnizar al actor por la destrucción total de su vehículo como consecuencia del accidente sufrido -en concepto de pago de la póliza de seguro contratada-, pues ante la denuncia realizada del siniestro y la falta de efectiva respuesta por parte de la compañía demandada, el silencio importa la aceptación del siniestro, lo que impide invocar en el juicio circunstancias obstativas al derecho del asegurado, máxime que no puede obviarse la circunstancia de que la demandada es una organización profesional, dotada de todos los elementos técnicos y administrativos como para poder pronunciarse inmediatamente sobre el siniestro denunciado, asimismo teniendo en cuenta que la duda juega en favor del asegurado, por lo tanto debería haber cumplido con su obligación en forma inmediata y no, más de 30 días después de haber recibido la denuncia y sin acreditar la efectiva notificación del rechazo del siniestro.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (IBÁÑEZ - RODRÍGUEZ)
Sucesores de Mattio, Omar Arturo c/ Liderar Compañía General de Seguros s/ ordinario
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17340002

Identificación SAIJ : LL009326

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora y debe abonar a la actora la indemnización correspondiente a la destrucción total de su vehículo a causa del siniestro del que fuera partícipe, pues existen dos tipos de cláusulas que coexisten en un contrato de seguro, unas son las que regulan la delimitación del riesgo -cláusulas de exclusión de cobertura, de no seguro o no garantía- y otras que propenden a limitar los derechos del asegurado -cláusulas de caducidad o de suspensión de cobertura-, que generan como consecuencia que el asegurado no perciba la prestación comprometida por el asegurador, el caso refiere justamente a las de caducidad, las cuales importan un riesgo que siempre estuvo cubierto pero que por una contingencia no se cumplió con la carga contractual, por lo que la aseguradora tiene el deber de pronunciarse en función del art. 56 de la ley de seguros, ya que opera como una carga en el marco de un contrato de seguro ante la denuncia del siniestro, debiendo tenerse en cuenta que el supuesto en tratamiento no configura una excepción a esa regla. (del voto por su fundamento del Dr. Rodríguez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO,
LA PAMPA
Sala B (IBAÑEZ - RODRÍGUEZ)
Sucesores de Mattio, Omar Arturo c/ Liderar Compañía General de Seguros s/ ordinario
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2017
Nro.Fallo: 17340002

Identificación SAIJ : J0041993

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La Corte Suprema de Justicia Nacional sostuvo que -conforme la ley 17418- el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato; e indicó que, sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos; añadiendo a continuación que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
C., S. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2016
Nro.Fallo: 16090185

Identificación SAIJ : B0958142

TEMA

EXCLUSION DE LA COBERTURA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIMA

Cabe hacer lugar a la exclusión de cobertura por falta de pago opuesta por una aseguradora en el marco de un juicio por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en tanto se encuentra acreditado que a la fecha del siniestro la prima del seguro no estaba paga y que, de acuerdo a los términos del contrato, el lugar de pago era la parada de taxi, por lo que si bien el asegurado alega que el acreedor no compareció a efectos del cobro, no realizó el menor esfuerzo probatorio sobre tales recaudos, siendo que su propio trabajo exige constantes desplazamientos, por lo que también él debía prestar su deber colaborativo -y acreditarlo- para realizar el pago, concurriendo a trabajar ese día -en horarios normales- , permaneciendo o dejando el dinero de la cuota a alguien encargado para hacerlo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (JUNIN) , JUNIN, BUENOS AIRES

(Guardiola - Castro Duran)

Ruiz, Mónica Viviana c/ Bongiorno, Ilda y Otro/a s/ Daños y perj. Estado (Uso autom. c/les. o muerte)

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15010097

Identificación SAIJ : B0957390

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO

La aseguradora no puede ser responsabilizada por un accidente de tránsito si existía mora en el pago de las cuotas de la póliza contratada, pues ésta supone la suspensión de la cobertura, dado que la falta de abono de la prima generalmente funciona como sanción a la mora del asegurado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ : B0957391

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE LA COBERTURA

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la suspensión de la cobertura por mora en el pago de la prima, pues la obligación que el art. 56 de la ley 17.418 establece a cargo del asegurador a fin de que se pronuncie acerca del derecho del asegurado, supone la vigencia de la cobertura, por lo que no es invocable el eventual incumplimiento de esa obligación cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ : B0957393

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE LA COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DENUNCIA DE VENTA

Más allá de las interpretaciones que procuran armonizar el art. 1113 Código Civil y el régimen del automotor previsto por la reforma de la ley 22.977, la finalidad tuitiva del sistema legal vigente procura proteger primordialmente a la víctima de los siniestros viales operando una suerte de desaprobación de conducta de quien omitió acudir al mecanismo legal previsto por el art.27 citado para acreditar la transferencia del automotor. Pero ello no excluye aceptar, con carácter restrictivo y casi de excepción, la prueba de que -pese a la ausencia de inscripción registral- antes del hecho dañoso operó la referida transferencia mediante una prueba contundente y categórica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 22.977, Ley 22.977 Art.27

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ : A0076435

TEMA

SEGUROS-ACCIDENTE DE TRANSITO-REPARACION DEL DAÑO:ALCANCES-OPONIBILIDAD A TERCEROS

La función social que debe cumplir el seguro -y el hecho de que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado- no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman. - La jueza Argibay, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI)

Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14000051

Identificación SAIJ : V0106824

TEMA

ACCION DE AMPARO-ACCIDENTE DE TRANSITO-GASTOS MEDICOS

La acción de amparo constitucional interpuesta por los padres de un menor accidentado contra una aseguradora a fin de obtener el pago de los gastos realizados por las lesiones que sufrió en un accidente de tránsito, es procedente, pues de las pruebas adjuntadas surgen acreditadas el acaecimiento

del siniestro, las lesiones y la falta de pago de la accionada y, si bien la víctima fue atendida y operada en un hospital público por carecer de obra social, no está comprobado que la institución cubriera el costo de todos los tratamientos, máxime cuando, la urgencia ínsita, por el tipo de lesión, y la experiencia común, llevan a suponer lo contrario.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibáñez de Córdoba - Posse - Bravo)

Hernandez Daniel Alfredo Y Otra c/ Seguros Rivadavia s/ Amparo

SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13240222

Identificación SAIJ : W0002135

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR:ALCANCES;PROCEDENCIA

Respecto del accionado que resulta obligado al pago, recordemos que el Art. 68 de la ley 24.449 impone una obligación autónoma en contra de la aseguradora por los daños que se produjeran en un accidente de tránsito; obligación que no es erga omnes, sino con relación a un asegurado y conforme las condiciones, vigencia y cobertura de la póliza de seguros, por lo que el débito en cabeza de una aseguradora será exigible, en tanto y en cuanto el siniestro tenga cobertura.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI)

VARGAS, ESTELA MABEL c/ COPACABA PORCO, LUCAS, TRANSPORTE FURLONG S.A., QBE LA BUENOS AIRES Y BVVA BANCO FRANCÉS S.A s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200082

Identificación SAIJ : C0409381

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADOR-CITACION EN GARANTIA-SUSPENSION DE LA COBERTURA

1- La compañía de seguros, citada en garantía en un accidente de tránsito, no es responsable por el siniestro ocurrido cuando la póliza se encuentra

suspendida por falta de pago. 2- La suspensión de la cobertura constituye el efecto normal que acarrea la falta de pago de la prima, y en el eventual caso de que el asegurado hubiese pagado lo debido, la rehabilitación de la cobertura no tendría efecto retroactivo. 3- La cobertura se suspende, aún cuando la aseguradora no denuncie la falta de pago ni, por ende, rescinda en contrato.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala F (ZANNONI, POSSE SAGUIER, GALMARINI.)

VILLEGAS, Mirta Alicia y otros c/ LAGO MADERO, Jorge Daniel y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 10 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12020082

Identificación SAIJ : C0409671

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO CON FRANQUICIA-INOPONIBILIDAD A TERCEROS-PLANTEO EXTEMPORANEO-FALLO PLENARIO

Si la víctima de un accidente de tránsito no realizó ningún planteo en los momentos procesales oportunos respecto de la limitación de cobertura que alegó la aseguradora en virtud de la franquicia pactada con su asegurado, su comportamiento implica un allanamiento tácito o una renuncia voluntaria a defenderse y, en esos supuestos, no corresponde aplicar la doctrina del plenario "Obarrio".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLteni (EN DISIDENCIA PARCIAL) - RICARDO LI ROSI)

García, Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 598.408 del 19 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12020256

Identificación SAIJ : I0078093

TEMA

DAÑOS AL AUTOMOTOR-DAÑO EMERGENTE-DAÑO MATERIAL-SINIESTRO

Es insuficiente a los efectos del art. 257 del CPCC limitarse a calificar de excesivos los daños materiales sin, a la par, rebatir los argumentos del a quo basados en el informe pericial; de manera que si el apelante quiso atacar el

daño material reconocido para resarcir el daño emergente generado por los montos necesarios para reparar el vehículo y volverlo al estado en que se encontraba con anterioridad al siniestro, debió impugnar de manera directa y precisa las conclusiones del perito por las cuales arribó a la suma que en definitiva condenó el Magistrado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Britos - Pauletti)

Covato, Alfredo Luis c/ Valenzuela, Federico Agustín s/ ordinario

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080009

Identificación SAIJ : W0002205

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

El incumplimiento de la Municipalidad con su obligación legal expresa de control sobre la actividad de transporte público desarrollado por la empresa accionada, ha implicado la inejecución de su poder de policía administrativa permitiendo la prestación de servicios por la unidad no asegurada, lo que acarrea necesariamente su responsabilidad por no haber implementado las medidas adecuadas de control. Concretamente, la irregular prestación del servicio -en tanto el concesionario no cumplimentaba los recaudos para circular- se ha transformado en fuente de daños a la damnificada, quien se ve ahora en completo estado de desprotección al no existir cobertura del siniestro acaecido.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ : V0106451

TEMA

AMPARO-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE AUTOMOTORES-GASTOS DE SEPELIO-LESIONES

Es procedente la acción de amparo deducida por la víctima de un accidente de tránsito a fin de que la aseguradora abone los gastos por asistencia médica recibida como consecuencia de las lesiones sufridas en el infortunio, pues la negativa de la demandada es indudablemente una omisión que en forma actual o inminente, lesiona, amenaza o restringe un derecho garantizado por la Constitución Nacional -derecho a la salud- y leyes dictadas en su consecuencia y tal negativa se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria, violatoria de la obligación legal establecida en el art. 68 de la ley 24.449 que impone el deber de abonar de inmediato los gastos de sanatorio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.68

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Fdo Dra Mirtha I. Ibañez de Córdoba, Dra María Isabel Bravo, Dra María José Posse)

ALBORNOZ LEONARDO ANTONIO Y OTRO c/ COMPAÑIA ASEGURADORA BERNARDINO RIVADAVIA s/ AMPARO

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12240041

Identificación SAIJ : W0002203

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad resulta responsable por el accidente en el que intervino un colectivo destinado al transporte público de pasajeros que se hallaba sin cobertura al momento del accidente, pues se advierte aun obrar omisivo de la comuna y la falta a un deber concreto de verificación, dado que ningún control ejerció sobre dicha empresa, ya que, de haberlo hecho, hubiese debido desafectar la unidad no asegurada hasta la subsanación de dicha falencia, teniendo en cuenta que ningún deber debe ser más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de sus gobernados.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutua de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor

c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ : W0002204

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Dado que el transporte público no es más que una concesión efectuada por el ente municipal de un servicio público propio y esencial, de alta prioridad dada su influencia en el desarrollo de la actividad humana, siendo su prestación continua y obligatoria por el interés colectivo involucrado, el Municipio se halla comprometido en forma directa al contralor de dicho servicio a fin de no dejar desguarnecidos o en estado de indefensión a los beneficiarios de la siniestralidad propia de tales vehículos.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutua de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ : R0020728

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE AUTOMOTORES-EXCLUSION DE LA COBERTURA

Es válida la cláusula de "no seguro" con relación a los daños que sufriera el tercero transportado en la caja de una camioneta, en tanto no refleja que sea una condición abusiva, ya que no es equívoca y resulta clara la distinción entre un ámbito totalmente protegido y otro excluido. Más aun si se considera la función social del contrato de seguro, dado que habrá que tenerse en cuenta también qué cláusulas de este estilo se encuentran enderezadas a evitar la multiplicación de accidentes con el objetivo de restringir la tendencia de los conductores a llevar personas en sitios no diseñados por la industria automotriz.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ : 50008383

TEMA

SEGUROS-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

"Cuando asegurado y asegurador pactan expresamente la extensión de los efectos del contrato de seguro de responsabilidad civil a quien conduzca el vehículo con autorización, este último no puede considerarse tercero a los fines de la cobertura del seguro y pretender ser resarcido por la compañía aseguradora.

Ello, toda vez que se produce una equiparación entre tomador y conductor en cuanto a que la responsabilidad de ambos frente a terceros -por daños causados por el vehículo- se encuentra cubierta en idénticos términos. Una interpretación contraria importaría aislar la cláusula de exclusión de la naturaleza misma del contrato.

Es decir, que el conductor, cuando difiere de la persona del asegurado, asume en el contrato de seguro la misma posición que el titular de la póliza.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Otiñano, Oscar Roberto)

ACIAR Carlos Enrique y Otra c/ Vargas Sebastián y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 10820 del 10 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12280057

Identificación SAIJ : W0002119

TEMA

PROCEDIMIENTO-DECLARACION DE INCOMPETENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA-CITACION EN GARANTIA

La Justicia de la Provincia de Jujuy resulta incompetente para entender en la acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido en una ruta provincial de Mendoza, pues el domicilio del accionado, el lugar donde se

produjo el siniestro y el lugar de celebración del contrato de seguro, coinciden en la jurisdicción territorial de la Provincia de Mendoza, por lo que la sola existencia de una delegación o sucursal de la aseguradora citada en garantía en la Provincia de Jujuy, no puede ser atributiva de competencia alguna, toda vez que con el mismo criterio, la actora podría haber iniciado la demanda en la Provincia de Salta o en cualquier lugar del país donde dicha aseguradora tuviera una agenda o dependencia.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Cosentini - Issa - Del Valle Coronel - Chorolque - Aizama)

Martinez Alejo Silverio y Nosa Garnica Eugenia c/ Mical Nievas, José Antonio s/ incidente de excepción de incompetencia en expte. nº B-259520/11

SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200072

19) PRUEBA

Sumario nro. Z0203906

TEMA

RECURSO DE CASACION-RECHAZO DEL RECURSO-DISCREPANCIA DEL RECURRENTE-SENTENCIA DEBIDAMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-MECANICA DEL ACCIDENTE-GIROS

TEXTO

No corresponde hacer lugar al recurso de casación ya que Los argumentos vertidos no resultan idóneos para descalificar el pronunciamiento, bajo la pretensión de ser arbitrario y/o absurdo; ya que su cuestionamiento se traduce sólo en una "discordancia" respecto de las razones que motivó al A quo a adoptar dicha resolución, ya que esta resolución detalló las diversas pruebas sobre las que se sustentó (pericial accidentalógica apreciada en forma coincidente con el informe mecánico, informe planimétrico y actuaciones policiales), concluyendo que la "mayor incidencia causal en la producción del siniestro se debió a la conducta asumida por la parte demandada"; todo lo que le permitió "razonablemente concluir" que la maniobra de giro hacia el lado izquierdo del carril intentada por la parte demandada se realizó sin previsión alguna (obrar negligente), constituyendo un "obstáculo insalvable" para quienes transitaban atrás; tratándose de un típico caso de encerramiento. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad, no es corregir fallos que se estimen equivocados, sino aquellos que impliquen un desvío notorio de las leyes del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, mediante afirmaciones parciales, inequitativas e ilógicas, que no sólo deben ser alegadas, sino quedar perfectamente acreditada lo cual, no aconteció en las presentes actuaciones.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
Sala CIVIL Y COMERCIAL (Ana Rosa Rodríguez - Eduardo José Ramón Llugdar - Eduardo Federico López Alzogaray)
Sosa Carlos Alberto y otros c/ Zarco Emanuel Máximo y/u Otros s/ Daños y Perjuicios - Casación Civil
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. R0022715

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES-PRUEBA-ASISTENCIA PSICOLOGICA-LUCRO CESANTE-GRAVAMEN EVENTUAL

TEXTO

Se encuentra acreditada la necesidad de un tratamiento psicológico del actor, el que a la sazón es consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de tránsito acaecido, razón por la cual debe desestimarse los embates realizados en tal sentido. Con respecto a la indemnización fijada por lucro cesante, ha de señalarse que la afirmación que realizan los demandados de que las dificultades post-operatorias que sufrió el actor fueron ajenas al accidente, recaen en el ámbito de la mera conjetura ya que no se sustenta en prueba alguna.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Fernanda Bentancourt - Carlos Alberto Lescano Zurro - José María Herrán)
Bravo, Juan Antonio c/ Roccia, Nelson Raúl y otro s/ ordinario - tram oral
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. R0022714

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-

IMPUGNACION DE LA PERICIA

TEXTO

Procede rechazar el recurso de apelación incoado por los demandados, y en consecuencia, confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito acaecido, pues el fallo en crisis constituye una derivación razonada de los antecedentes de la causa y del Derecho aplicable; la reconstrucción de la mecánica del hecho dañoso y la admisión de los rubros reclamados se encuentran firmemente asentados en la probanza rendida. También se aprecia la pasividad en la actividad probatoria de los recurrentes, habiendo incurrido en una orfandad absoluta ya que sólo ofrecieron prueba instrumental-documental, tal inactividad se refleja además en la falta de designación de los correspondientes peritos de control, cuya ausencia repercute en la falta de sustento en los ataques intentados a las pericias oficiales. La impugnación para ser tal, debe sostenerse sobre pilares de envergadura, argumentos técnicos sólidos que pretendan refutar con seriedad la pericia atacada; en definitiva, debe constituir una "contra-pericia" y, por ende, contener como aquélla una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. En conclusión, la responsabilidad del siniestro adjudicada por el a quo a la negligente conducción del demandado debe mantenerse, toda vez que los argumentos de los recurrentes no han logrado conmovir la "presunción hominis" establecida por jurisprudencia y doctrina, por la cual se establece iuris tantum que el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su rodado en la parte trasera de otro restante -como en el caso-, carga con la culpa del hecho, la que solamente puede ser desvirtuada por prueba de plena convicción -que no existe en autos-.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Fernanda Bentancourt - Carlos Alberto Lescano Zurro - José María Herrán)
Bravo, Juan Antonio c/ Roccia, Nelson Raúl y otro s/ ordinario - tram oral
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. V0107445

TEMA

SEGUROS-COBERTURA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA TOXICOLOGICA-MARIHUANA-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-RECHAZO DEL RECURSO

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia que hacer lugar al pedido de exclusión de cobertura en un accidente de tránsito, debido a que todos los exámenes toxicológicos dieron positivo con la misma droga (Metabólico de Marihuana) toda vez que no está probada la contaminación de las muestras o errores en los informes, y que en su momento los apelantes tuvieron la oportunidad de instar la confirmación o no de esos resultados y no lo hicieron. Por otra parte el informe del Lic. En Criminalística y Criminología, citado en los agravios, que habla de la no fiabilidad de los resultados, es un dictamen de perito de parte, que no tiene respaldo con las otras pruebas producidas.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Saiquita, Juan Carlos c/ Toranzo Ferreyra, José Antonio y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. J0050080

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PUNTO DE COLISION-DETERMINACION-PRUEBA-INFORME-PERICIAL MECANICA-VELOCIDAD DE CIRCULACION-ESTADO DE EBRIEDAD

TEXTO

En relación al punto de colisión, se evidencia que la Alzada, expresó que la Magistrada de primera instancia, para determinarlo, había tenido en cuenta el informe accidentalógico de la división Policía Científica, los informes periciales del ingeniero y del perito y las apreciaciones del licenciado propuesto por la Defensa, desechando estas últimas, por las razones que se expusieron, todo a través de una concatenada intelección de los elementos de confirmación; y con respecto a la invocada ausencia de certeza sobre la velocidad de circulación del vehículo, señaló que las apreciaciones técnicas eran estimativas, sin que ese aspecto fuera determinante para la conclusión de la Jueza, sino que lo fundamental para la producción del accidente lo había sido el obrar antirreglamentario y por haber efectuado -el inculpado- una maniobra extremadamente riesgosa, invadiendo el carril opuesto; descartando en consecuencia la decisividad de esas críticas, y asimismo, en relación al atribuido estado de ebriedad, que eran de público conocimiento los efectos del alcohol y que igualmente carecía la recurrente -quien achacaba falta de rigor científico- de conocimientos técnicos para criticar el modo y conclusiones de los análisis que se hicieron. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Erbetta)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
BINNER, SEBASTIAN RICARDO s/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO-RECURSO BINNER, SEBASTIAN RICARDO
SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. V0107415

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-CARGA DE LA PRUEBA-PRUEBA INSUFICIENTE-INFRACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

Atento a que han intervenido dos vehículos en movimiento -una motocicleta y un automóvil-, el hecho queda subsumido en el art. 1769 que remite al sistema de responsabilidad objetiva regulado por los arts. 1757/1758 del CCC, Leyes 26994 y 26077, con igual solución a la contemplada en el art. 1113, 2do. Párr., 2da. parte del Código Civil (Ley 340, modificada por la Ley 17711) y que refieren al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración, por lo que el responsable sólo se podrá liberar si demuestra el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito -conf. arts. 1722, 1729, 1730 y 1731, CCC-. La parte recurrente no demostró que los hechos alegados respecto de las infracciones de tránsito en las que habría incurrido el accionante, hayan tenido influencia en la causación del siniestro, por lo que no resultan suficientes para modificar lo resuelto sobre la responsabilidad que se le atribuye. En efecto, tales infracciones constituyen el incumplimiento de los deberes derivados de la Ley Nacional de Tránsito, es así que atento al modo en que sucedieron los hechos y atento a que se trata de una demanda por daños y perjuicios derivada de la colisión de dos vehículos, es improcedente considerar como factor de atribución de responsabilidad tales circunstancias, en razón de tratarse de una infracción administrativa sin relevancia causal alguna en el siniestro.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1722, **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1729 al 1731, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757 al 1758, Ley 340 Art.1113, LEY 26.077*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Mercado Ramón Raúl Ignacio c/ Soria Javier Roberto y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107417

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-DAÑO PATRIMONIAL-
INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION-PRUEBA

TEXTO

Cabe hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante, en consecuencia, modificar la sentencia respecto de los montos indemnizatorios fijados por a) incapacidad, b) daño patrimonial y c) daño moral. En el caso, aún cuando el art. 1746 del CCyCN (Ley 26994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar el rubro a), ha de interpretarse que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, para reparar en forma adecuada y plena como prevé el art. 1740, 1746 del CCyCN, 267 del CPCC, la totalidad de las consecuencias patrimoniales por incapacidad derivadas a la lesión a la integridad psicofísica. Por ello se realiza el cálculo considerando la esperanza de vida y no sólo la vida útil, tomando a la vez un criterio de actualidad; en el caso, atento al salario mínimo vital y móvil, que la expectativa de vida es de 76 años y que al momento del evento el accionante contaba con 16 años, el monto debe elevarse. En referencia al rubro b), en virtud de que el accionante reviste una incapacidad psicológica permanente y que se le recomienda tratamiento psicológico, corresponde admitir los gastos que demandará dicha atención terapéutica futura. Por último, a los fines de la cuantificación del rubro c), es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad rubro. Por eso atendiendo a la magnitud e índole de las lesiones sufridas, la edad de la víctima al momento del accidente, padecimientos y molestias que le produjo el accidente, intervención quirúrgica, las secuelas resultantes que da cuenta el examen psicológico que también se proyecta en aspectos extrapatrimoniales, se estima que corresponde hacer lugar a las quejas del actor e incrementar la suma fijada.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1740, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1746, LEY 6176 Art.267*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Mercado Ramón Raúl Ignacio c/ Soria Javier Roberto y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107401

TEMA

LEY VIGENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27077) y dada la fecha del hecho, corresponde aplicar al caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano. Dentro de ese marco normativo resulta de aplicación lo normado por el art. 1113, 2° párr. del Código Civil -vigente al momento del evento dañoso y sus equivalentes 1722, 1757, 1758 y concordantes del actual cuerpo legal-. En consecuencia, a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño reclamado, y el daño mismo; mientras que a la parte demandada para eximirse de responsabilidad, corresponde acreditar la culpa de la víctima, o la de un tercero por quien no deba responder. Tratándose entonces de la atribución objetiva de responsabilidad para exonerarse del deber de responder tiene que invocar y acreditar la

incidencia de una causa ajena; la responsabilidad no emerge de la culpa probada, sino del daño causado a la víctima, siempre que exista un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño y salvo que se alegue y demuestre la fractura de dicho nexo debido a la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder el dueño o guardián de la cosa riesgosa o peligrosa, o el casus genérico legislado en los arts. 513 y 514 del Código citado, debiéndose probar -en este último supuesto- la imprevisibilidad e inevitabilidad del suceso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1722, Ley 340 Art.513 al 514, Ley 340 Art.1757 al 1758

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Sánchez José Francisco y otro c/ Castillo Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. R0022681

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-LEY VIGENTE-CARGA DE LA PRUEBA-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Sabido es que en materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es de aplicación la responsabilidad objetiva por riesgo creado instituida por el art. 1769 del CCC, el que remite, por lo tanto, al art. 1757 del mismo cuerpo legal. Cuando está en discusión la culpa de los protagonistas en una colisión, el damnificado -actor- deberá probar un nexo de causalidad aparente, o sea, la intervención de la cosa riesgosa en el evento dañoso, siendo el demandado quien deberá destruir esa presunción, demostrando que el daño no es producto del riesgo o vicio de la cosa, sino del hecho de la víctima, de un tercero o el caso fortuito, o bien que ella en el momento del daño fue usada contra la voluntad del dueño o guardián -ult. parte del 1º párr. del art. 1758 del CCC- lo que enerva el sustento jurídico de la imputación del daño al obligado, el poder jurídico o de hecho sobre la cosa.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1758, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro)
Gonzalez Oviedo, Ignacio Ismael c/ Casquet, Ernesto Fabián s/ ordinario
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022675

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-LUCRO CESANTE-PRUEBA-CITACION EN GARANTIA-ASEGURADOR

TEXTO

Procede rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía, confirmando la sentencia en todo cuanto decide y fue materia de agravios, ello pues, la determinación de la incapacidad sobreviniente no debe hacerse sólo sobre la base exclusiva de la disminución laboral de la víctima -la cual, sin dudas, constituye un dato relevante a tener en cuenta-, sino que en modo alguno resulta la única variable a considerar, ni siquiera en ciertos casos la más importante. Por el contrario, deben tenerse también en cuenta múltiples

aspectos vitales que hacen a la persona humana integralmente valorada; es decir, deben computarse todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismos y a su familia. En el caso de incapacidad permanente, dicha situación específica y real legítima a derivar que se verifican los extremos suficientes como para considerar ciertamente -y no de manera eventual o hipotética- la producción de un perjuicio patrimonial a favor del actor, en calidad de lucro cesante -art. 1738 del Código Civil y Comercial-, traduciéndose en esencia en una repercusión negativa para la obtención de ingresos de su parte. Los agravios de la parte recurrente -referidos a la indemnización por incapacidad del actor y lucro cesante- no merecen recibo, máxime cuando surge acreditado que el actor a la fecha del accidente de tránsito se encontraba trabajando; sin perjuicio de ello, cuadra resaltar que la ausencia de actividad laboral regular o registrada no implica que carezca de ingresos, dado que existe en nuestra economía una enorme informalidad, siendo numerosísimas las actividades en las cuales las transacciones comerciales -y sus eventuales derivaciones salariales o laborales- no son asentadas en registro alguno y por ende resulta de difícil acreditación en un proceso.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1738*

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt.)

Mura, Enzo Catriel c/ Zalazar, Franco Adrián s/ Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito

SENTENCIA del 10 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022689

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CITACION EN GARANTIA-DAÑO EMERGENTE-REPARACION DEL AUTOMOTOR-GASTOS MEDICOS-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y en consecuencia, rechazar el rubro daño emergente y fijar el rubro gastos terapéuticos -en ocasión del accidente de tránsito producido-. Con respecto a los daños en la bicicleta del actor -reconocidos en el rubro daño emergente-, vale decir que como acertadamente señalan los recurrentes no existe prueba que permita admitir dicho rubro. Si bien el hecho del accidente fue reconocido por las partes y se considera idóneo admitir el reconocimiento de presupuestos, facturas, tickets y certificados médicos, lo cierto es que las afirmaciones del presupuesto obrante en la causa para reparar la bicicleta no aparecen respaldadas en prueba objetiva alguna, y así no pueden admitirse como válidas sin otro indicio que permita conocer el estado del rodado del actor. Ello así, ante el cuadro de orfandad probatoria, el agravio debe admitirse y rechazar el rubro daño emergente. Finalmente, en relación a los gastos terapéuticos, se destaca que -a diferencia de lo pretendido por los apelantes- no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, pudiendo resultar su evidencia de la naturaleza de las lesiones o de los informes de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, debiendo en consecuencia, ser reparados aunque no se haya demostrado documentalmente lo que encuentra fundamento en la naturaleza del perjuicio y la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas. Es por eso, que teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas, los gastos reclamados no pueden dejar de ser reconocidos, en tanto que la necesidad de efectuar tales erogaciones constituye un hecho público y notorio, de modo que al respecto se admite la pretensión incluso en defecto de prueba directa de los desembolsos, debiendo su monto ser fijado prudencialmente en función de la magnitud de las lesiones o el tratamiento requerido.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)

Zarate, José María c/ Sindicato del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados de la Ciudad de Rio Cuarto s/ ordinario
SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022690

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-PRUEBA

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la parte actora en relación al daño moral reclamado, el que debe fijarse, desde que luce probado que el actor vivió un hecho traumático a raíz del accidente por el que fue embestido por un vehículo mientras circulaba en su bicicleta; a mayor abundamiento, sufrió lesiones descriptas en la pericia médica circunstancia que le provocó una incapacidad laboral parcial y permanente del diez por ciento (10%). Se puede discernir que producto del accidente el actor quedó con ciertas limitaciones de una entidad suficiente y que vivenció un momento desesperante, lo que motiva el resarcimiento de la modificación disvaliosa que sufrió su espíritu. Ergo, es posible notar un yerro en el razonamiento brindado por la a quo, pues únicamente considerando que el actor no presenta indicadores de daño psicológico, descuidó ponderar un sinnúmero de parámetros vinculados con el análisis del daño moral y su eventual cuantificación. Por otro lado, no menos cierto es que esta reparación por daño moral no requiere de prueba directa cuando se han acreditado lesiones corporales.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)

Zarate, José María c/ Sindicato del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados de la Ciudad de Rio Cuarto s/ ordinario
SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. V0107416

TEMA

IMPUGNACION DE LA PERICIA-VALOR PROBATORIO-ACCIDENTE DE TRANSITO-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO

TEXTO

Cabe precisar que no tiene lugar la impugnación de la pericia accidentalológica efectuada por la parte demandada, dado que las constancias relevantes de la causa penal fueron interpretadas por el perito conforme a su técnica en apoyo de sus conclusiones, las que no se muestran infundadas ni arbitrarias, sino fruto del examen objetivo de las circunstancias del hecho, en tanto que las objeciones que formuló la parte apelante no tienen entidad suficiente para desmerecer la eficacia probatoria de la pericia, ya que no se han aportado elementos convincentes que la desvirtúen y demuestren el error de las conclusiones a que se arribó, máxime cuando no se ejerció el derecho de nombrar consultores técnicos que pudieran presentar su informe, que avalen en forma científica las pretendidas observaciones; la mera opinión de la recurrente no puede prevalecer sobre las conclusiones del experto en la materia.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Mercado Ramón Raúl Ignacio c/ Soria Javier Roberto y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. J0049001

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA-CAUSALES-INADMISIBILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-DENUNCIA

TEXTO

La Alzada confirmó el rechazo del recurso de hecho interpuesto por la parte demandada atento considerar que el apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para la decisión del litigio propuesto como causal de impugnación, no se encontraba configurado en autos, es decir, no existía una prescindencia de las normas de procedimiento previstas en la legislación provincial con incidencia en el derecho de defensa para que resulte procedente la apertura del remedio extraordinario por vía de queja, como tampoco se advertía una eventual arbitrariedad fáctica, toda vez que la Cámara señaló que el hecho dañoso como tal no se encontraba controvertido sino sólo su mecánica, y al respecto la prueba consistente en la denuncia efectuada por la accionada ante el SIDEAT daba cuenta de la veracidad del relato efectuado por ésta y que fuera corroborado por un testigo, dada la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro y la ubicación de los daños físicos alegados, todo lo cual demostraba la improbable mecánica propuesta en el recurso de apelación extraordinario de que el actor no transitaba en contramano al momento de la colisión. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10160, artículo 42, inciso 1

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.42

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL , SANTA FE, SANTA FE

Sala 03 (RONDINA - SUÁREZ - ESTRADA)

D., R. B. s/ aborto

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - FALISTOCCO - ERBETTA)

REYES, RUBEN ALEJANDRO c/ PIVATO, TERESITA s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. J0049319

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-TERCERA INSTANCIA ORDINARIA-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA-VALORACION-SANA CRITICA RACIONAL

TEXTO

Sin perjuicio del análisis de la pericia en donde se intentó reconstruir la mecánica del accidente, la Cámara enfatizó que lo decisivo para la solución del caso estribaba en determinar quién se encontraba autorizado para atravesar la intersección con la señal semaforizada, y en tal labor consideró que la información vertida en los testimonios analizados y lo declarado por el propio imputado, resultaban coincidentes en señalar que el colectivo se encontraba por atravesar la arteria con la luz verde que le habilitaba el paso, por lo que -a diferencia de lo sostenido por el Judicante de grado-, la Sala concluyó que el imputado actuó en todo momento dentro del riesgo permitido por la norma, y en consecuencia, no se le podía imputar ninguna responsabilidad penal por el deceso del conductor de la motocicleta. Frente a ello, las alegaciones de los recurrentes -que como han sido formuladas en nada distan de una expresión de agravios de instancia ordinaria-, resultan insuficientes para habilitar la presente vía, toda vez que los reproches referidos al grado de convencimiento que las pruebas pueden acarrear no constituyen -por regla- cuestión constitucional alguna, cuando, como ocurre en

este caso, se advierte que lo resuelto se encuentra suficientemente fundado en las constancias de la causa, sin que se demuestre que la Cámara hubiera soslayado las reglas de la sana crítica racional, no apareciendo prima facie el fallo impugnado disociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Falistocco) - Jurisprudencia concordante con Pinello, AyS T 314, p 137/141, sumario J0049320.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
PINELLO, ROBERTO CARLOS s/ APELACION SENTENCIA CONDENATORIA-
SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2021

Sumario nro. J0049320

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-TERCERA INSTANCIA ORDINARIA-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-
ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA-VALORACION-SANA CRITICA RACIONAL

TEXTO

Sin perjuicio del análisis de la pericia en donde se intentó reconstruir la mecánica del accidente, la Cámara enfatizó que lo decisivo para la solución del caso estribaba en determinar quién se encontraba autorizado para atravesar la intersección con la señal semaforizada, y en tal labor consideró que la información vertida en los testimonios analizados y lo declarado por el propio imputado, resultaban coincidentes en señalar que el colectivo se encontraba por atravesar la arteria con la luz verde que le habilitaba el paso, por lo que -a diferencia de lo sostenido por el Judicante de grado-, la Sala concluyó que el imputado actuó en todo momento dentro del riesgo permitido por la norma, y en consecuencia, no se le podía imputar ninguna responsabilidad penal por el deceso del conductor de la motocicleta. Frente a ello, las alegaciones de los recurrentes -que como han sido formuladas en nada distan de una expresión de agravios de instancia ordinaria-, resultan insuficientes para habilitar la presente vía, toda vez que los reproches referidos al grado de convencimiento que las pruebas pueden acarrear no constituyen -por regla- cuestión constitucional alguna, cuando, como ocurre en este caso, se advierte que lo resuelto se encuentra suficientemente fundado en las constancias de la causa, sin que se demuestre que la Cámara hubiera soslayado las reglas de la sana crítica racional, no apareciendo prima facie el fallo impugnado disociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Falisocco)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
PINELLO, ROBERTO CARLOS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0081956

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-COMPAÑIA ASEGURADORA-SENTENCIA
ARBITRARIA-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo extensiva la condena en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a la aseguradora por daños sufridos por la actora en un accidente de tránsito ocurrido en el exterior mientras se encontraba realizando un viaje de turismo, toda vez que la misma hace una valoración parcial de la documentación y tiene por acreditada la cobertura por accidentes personales -a cargo de otra aseguradora-, cuando de su lectura surge que dicho

beneficio es un servicio adicional al de asistencia médica prestado por la demandada cuya inclusión debe estar prevista y verificada en las condiciones particulares del producto comprado. El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, LEY 17.418 Art.118

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Torres, Noemí Marta c/ Altube Viajes SRL y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081957

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-COMPAÑIA ASEGURADORA-SENTENCIA ARBITRARIA-ASISTENCIA INTEGRAL AL VIAJERO-CARGA DE LA PRUEBA-PRUEBA DE CONTRATO-DEFENSA EN JUICIO

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo extensiva la condena en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a la aseguradora por los daños sufridos por la actora en un accidente de tránsito ocurrido en el exterior mientras se encontraba realizando un viaje de turismo, si la decisión se basa en documentación aportada por la demandante de la que solo surgen las condiciones generales del servicio de asistencia en viaje, pues no resulta razonable que una de las partes deba cargar con las consecuencias de la falta de producción de la prueba del contrato que debía encontrarse en poder de cualquiera de ellas, sobre todo cuando del examen integral de todas las probanzas de la causa, no resulta indubitable su existencia antes de la fecha del accidente ni su contenido, requisito esencial para la acreditación de responsabilidad, afectándose así el derecho de defensa al tener por existente un documento que, al no haber sido aportado a la causa, solo tiene virtualidad en el relato de la contraria, ajustado con precisión a sus intereses. El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, LEY 17.418 Art.118

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Torres, Noemí Marta c/ Altube Viajes SRL y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. R0022543

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LUCRO CESANTE-PERICIA MEDICA-VALORACION PROBATORIA

TEXTO

El sentenciante se ha apartado de las constancias de la causa y no ha valorado adecuadamente la pericia médica oficial debido a que no se encuentran acreditadas las lesiones que habría sufrido la actora como consecuencia del accidente y la pericia realizada en modo alguno resulta ser una prueba acabada de las mismas ni de la incapacidad que eventualmente podría portar, ya que no precisa de que manera arriba al porcentaje de incapacidad determinado ni tampoco ha precisado que las afecciones que dice padecería la accidentada estuviesen vinculadas con el accidente base de la acción. En efecto, la conclusión a la que arribó el perito oficial es absolutamente insuficiente

para asumirla como soporte eficaz de las lesiones y del grado de incapacidad, por ende también para admitir el rubro indemnizatorio pretendido (lucro cesante)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Carlos A. Lescano Zurro-José María Herrán)

Gianini, Yanina Belén c/ Lavedia, Darío Miguel y otro s/ ordinario - daños y perjuicios

SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. B0962303

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MECANICA DEL ACCIDENTE-CHOQUE FRONTAL-LUCES
REGLAMENTARIAS-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

Debe descalificarse la eficacia probatoria de los testigos propuestos por la parte demandada y reconviniente, y por ello queda sin sustento la acreditación de la eximente de que el actor transitaba sin luces, por lo que resulta que la única y exclusiva causa del siniestro vial resulta la invasión del carril de circulación del automóvil del actor por parte de la camioneta del accionado, quien efectuó una maniobra altamente peligrosa y riesgosa al intentar adelantarse, de noche y con tormenta, a un camión en la ruta. La consecuente obstrucción del tránsito, infringe las normas que regulan la circulación y se erige en la causa jurídica adecuada y productora del resultado lesivo (arts. 42 incs. a, b, c, 48 inc. j, 39 inc. b, 64 y concs. ley 24.449 y arts. 1757, 1758, 1769 y concs. CCCN).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1758, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.42, Ley 24.449 Art.48, Ley 24.449 Art.64*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Víctor Mario Peralta Reyes - Jorge Mario Galdós - María Inés Longobardi)

Mastrángelo, Yanina María c/ Bauer, Roberto Juan y Ot. s/ Daños y Perjuicios y acumulados

SENTENCIA del 2 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. B0962300

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CARGA DE LA PRUEBA-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

Pesaba sobre la parte actora la carga de probar la participación del accionado en el accidente de tránsito, pero aquella, aun sabiendo que por las especiales circunstancias del caso se vería impedida de contar con otras pruebas, y pese a que podría haber aportado dos valiosos testigos para echar luz sobre ese hecho constitutivo, solo instó la declaración de una sola de ellas (arts. 1.734, 1.736 y 1.744 del CyC.C.; art. 375 del C.P.C.C.) motivo por el cual no logró probar la participación activa del demandado en el accidente sellando sin más la suerte de este litigio, porque tal déficit probatorio recae sobre un hecho constitutivo de su pretensión.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1734, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1736, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1744, LEY*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
(Lucrecia Inés Comparato - Esteban Louge Emiliozzi - Yamila Carrasco)
Galmez Laura Rosana y otro/a c/ Mungai Lucas y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.Estado)
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. A0079535

TEMA

DESTITUCION DE JUECES-CAUSALES DE REMOCION DEL JUEZ-ACCIDENTE DE TRANSITO-
PRUEBA DE ALCOHOLEMIA-DEBIDO PROCESO

TEXTO

Debe desestimarse el recurso de queja deducido por un ex magistrado, que se negó a realizar un control de alcoholemia luego de protagonizar un accidente de tránsito y se alejó alejado del lugar del siniestro sin prestar auxilio a las víctimas, contra la sentencia del Tribunal Superior provincial que confirmó su destitución al cargo dispuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento por la causal de mal desempeño, habida cuenta que el enjuiciado fue imputado por cargos definidos en base a conductas descriptas con suficiente precisión, que pudo ejercer su derecho de defensa, que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y que fue destituido por el órgano en el cual la Constitución provincial puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial por la cual el magistrado fue acusado y oído. Por consiguiente, no hay materia federal que habilite la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.31,
Constitución de la Nación Argentina Art.116 al 117, LEY 48 Art.14*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti (según su voto) - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Muñoz, Marcelo Germán s/ jurado de enjuiciamiento
SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. I0081237

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-JUICIO ORDINARIO

TEXTO

El croquis del accidente labrado por funcionario reviste el carácter de público a tenor de lo prescripto por el art. art. 979, inciso 2 CC, por ende, su impugnación debe ser de acuerdo con el procedimiento previsto por el art. 381 CPCC

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.979, LEY 9.776 Art.381

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
(VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES LEONARDO)

Sumario nro. I0080219

TEMA

DAÑOS AL AUTOMOTOR-LEGITIMACION ACTIVA-INDEMNIZACION

TEXTO

En los daños al automotor, si bien el usuario cuenta con legitimación activa para promover la acción resarcitoria, debe demostrar la lesión patrimonial sufrida en forma directa (acreditando el pago de las reparaciones) para así subrogarse en los derechos del acreedor propietario o bien, que está obligado por las mismas ante este último. Esa posición, tiene anclaje legal actual en los arts. 1737, 1738, 1739 y 1772 del CCC

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1737 al 1739,
0.CCN C 026994 2014 10 01 Art.1772*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (ANA CLARA PAULETTI - VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES)
Cortesi, Lisandro Damián c/ Michel, Marcelo Gabriel y otra s/ ordinario daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2019

Identificación SAIJ : G0032707

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO
Carlos Alberto González, a cuyo voto adhirió Juan Esteban Cicciaro, precisó que como consecuencia del suceso la víctima sufrió un traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento y politraumatismos, conforme se desprende de las constancias de atención médica y del informe del Cuerpo Médico Forense. Por su parte, el vocal Cicciaro agregó que "(...) en el marco de comprensión del concepto de daño en la salud a que alude el tipo de lesiones previstas en el Código Penal, se inscribe el dolor, pues como dice Soler, "causar dolor físico constituye lesión" (Derecho Penal Argentino, Tea, Buenos Aires, 1978, tomo 3, p. 112)".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Carlos Alberto González - Ricardo Matías Pinto - Juan Esteban Cicciaro)
C., C. M. s/ sobreseimiento-lesiones culposas
SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18060057

Identificación SAIJ : G0032706

TEMA

LESIONES CULPOSAS-REVOCAION DEL SOBRESEIMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO
El fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos "C., M. s/sobreseimiento-lesiones culposas" (causa n° 71.701/2017) rta. 23/3/18, donde la Sala interviene con motivo del recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra el auto del juez de la instancia de origen que dispuso el sobreseimiento de quien fuera imputado de haber provocado lesiones culposas a una persona que cruzaba

correctamente por la senda peatonal. Los vocales, por mayoría, revocaron el sobreseimiento y dispusieron el procesamiento.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Carlos Alberto González - Ricardo Matías Pinto - Juan Esteban Cicciaro)

C., C. M. s/ sobreseimiento-lesiones culposas

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18060057

Identificación SAIJ : G0032708

TEMA

SOBRESEIMIENTO-LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO

Ricardo Matías Pinto, en disidencia, votó por confirmar el sobreseimiento señalando que para que exista lesión debe constatarse un daño en la salud. Precisó que los informes médicos sólo daban cuenta que la víctima había sufrido "politraumatismo" y "las imágenes de Rx de rutina, TAC encéfalo+ tórax abdomen y columna cervicodorsolumbar (.) no evidencian lesiones óseas o parenquimatosas en las mismas" e inclusive al ser reevaluada se la encontró "sin lesiones óseas ni parenquimatosas", siendo su examen físico "de características normales que no evidenció estigmas de trauma" e inclusive el hospital público que la reconoció expuso ".sin signos de lesión intra ni extrarrial, ventana ósea no muestra fractura en calota. TAC de columna cervico dorso lumbar alineada (.) sin signos de fractura, se retira collar cervical. Paciente sin conducta de urgencia.", por lo que, a su criterio, el hecho era atípico.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Carlos Alberto González - Ricardo Matías Pinto - Juan Esteban Cicciaro)

C., C. M. s/ sobreseimiento-lesiones culposas

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18060057

Identificación SAIJ : J0043306

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCESIVO RIGOR FORMAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DENUNCIA DE VENTA-PRUEBA

Si bien el artículo 27 del Régimen de la Propiedad Automotor (según reforma de la ley 22977) creó un expeditivo procedimiento para eximir de responsabilidad a aquéllos que formulen la denuncia unilateral de haber hecho tradición del vehículo al adquirente, dicho mecanismo no excluye la posibilidad de acreditar en juicio que el titular registral había perdido la guarda del vehículo con anterioridad al hecho dañoso, debiendo tal extremo ser evaluado en orden a decidir si subsistía o no la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22977, tesis esta que -expresó la Corte- se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y asegura su finalidad, pues si la ley exime de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta -cuya sinceridad no es objeto de comprobación- no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión, criterio que se reafirma

al reparar en que la ley no establece una praesumptio iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad -jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo. - CITAS: CSJN: Fallos 310:149, 203, 267, 311:143 y 401.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977 Art.27

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
AGUIRRE, MARIA c/ PEREYRA, JORGE ALBERTO s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17090311

Identificación SAIJ : B0957984

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-MENORES-OBRA EN LA VIA PUBLICA-PRUEBA
INSUFICIENTE-RESPONSABILIDAD CIVIL-CONTRATISTA
Procede rechazar la responsabilidad endilgada a los codemandados -contratista y Municipalidad- por el accidente sufrido por un menor que mientras conducía su bicicleta por la banquina de la ruta en remodelación fue embestido por un camión que transportaba y descargaba materiales para dicha obra vial, pues los planteos recursivos consistieron en la insuficiencia de la prueba producida para demostrar los distintos supuestos de responsabilidad planteados y -en última instancia- en la ausencia del presupuesto relativo al vínculo causal que debe mediar entre las acciones o situaciones a ellas enrostradas y el hecho dañoso que produjo el lamentable fallecimiento del hijo de los accionantes.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Lázzari - Kogan - Genoud - Hitters - Negri)
Bogado, Juan Jorge y otro c/ Toledo, Víctor Adrián y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2015
Nro.Fallo: 15010048

Identificación SAIJ : TF001616

TEMA

DECLARACION TESTIMONIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO
Las primeras declaraciones que se suelen formular luego del acaecimiento del accidente de tránsito ante las autoridades policiales, deben prevalecer sobre las posteriores y aún las formuladas en el juicio civil, porque por la fecha en que se realizaron suponen una memoria mejor, en el sentido del recuerdo de los hechos y una mayor espontaneidad en el declarante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO

(Löffler - Torre - Martin)

Morganti, Alberto Guillermo c/ Aguila Vidal, Hernan Alberto s/ Daños Y Perjuicios (Ordinario)

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14350011

Identificación SAIJ : B0956790

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-ACTUALIZACION MONETARIA

En la cuantificación de los rubros resarcitorios por un accidente de tránsito deben tomarse los valores más actualizados posibles al momento de la sentencia, como modo de lograr una reparación integral, valorando la documentación adjuntada con los alcances concretos que correspondan para cada rubro -ya que mediante dicha prueba se pretende demostrar la entidad del daño a valores actuales -art. 255 inc. 3ro. y 5to. ap. "a" del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.255

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956796

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DICTAMEN PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA

El dictamen pericial que afirma que la actora -víctima del accidente de tránsito- presenta una incapacidad física, parcial y permanente del 17% y que -no obstante ello- puede hacer una vida normal no resulta contradictorio, pues si bien está en condiciones de realizar actividades cotidianas ello no implica que lo haga con la plenitud física de quien no sufrió un accidente, o que no padezca dolores, sólo una incapacidad muy elevada, o total, le impediría a la víctima hacer una vida normal.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956787

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-SEGURO DE AUTOMOTORES-CULPA GRAVE-CARGA DE LA PRUEBA

El estado de ebriedad del conductor, que genera su responsabilidad por el accidente por ser subjetivamente reprochable e implicar graves infracciones a las leyes de tránsito, no implica per se la configuración de la culpa grave en general a los efectos previstos por el art. 114 de la Ley de Seguros N° 17418, ya que la aseguradora es quien debe probar que la ingestión de alcohol le había provocado alteración psíquica o trastornos de coordinación motora - doctr. art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.375, LEY 17.418 Art.114

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956788

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-PRUEBA PERICIAL-PERICIA QUIMICA

La prueba pericial bioquímica, referida al estado de ebriedad del conductor, no resulta determinante cuando el perito se abstiene de contestar sobre las consecuencias o efectos que produce en una persona manejar en estado de ebriedad y los valores de alcoholemia posibles que informó fueron suministrados sin conocer datos específicos, que el propio experto aclara que son relevantes -peso, tiempo entre la ingesta y el momento del hecho.-

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ : B0956975

TEMA

LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde revocar la sentencia que otorgó una indemnización en concepto de lucro cesante y daño emergente a la víctima de un accidente de tránsito, pues no se encuentra justificada la valoración efectuada por el sentenciante, sumado a la pobre fundamentación que al respecto evidencia la demanda, donde ni siquiera se ofrece la prueba correspondiente y que estaba fácilmente a su

alcance, como sería la de una pericia contable sobre los libros que debe llevar la actora, en su carácter de transportista.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Degleue - Scaraffia)

Piccini, Susana c/ Previte, Gustavo y Otros
SENTENCIA del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010304

Identificación SAIJ : R0021800

TEMA

MECANICA DEL ACCIDENTE-PRUEBA TESTIMONIAL

Para determinar la mecánica de un accidente de tránsito, y atendiendo al recelo que en juicios derivados de tales accidentes despierta la prueba testimonial, corresponde atender en primer término a los restantes medios probatorios aportados y que, en principio, pueden ofrecer mayores garantías de objetividad y veracidad para la reconstrucción del evento lo más fidedignamente posible, para recién después meritarse la prueba testimonial a la luz de los principios de la sana crítica racional, acordando mayor eficacia convictiva a aquellos testigos que más se conformen y conjuguen con dichos elementos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - De Souza - Avalos)
La Adelaida S.A. c/ Expreso Rápido El Sur S.A. s/ Ordinario
SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160261

Identificación SAIJ : B0957066

TEMA

TESTIGO EXCLUIDO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde prescindir de la declaración del testigo aportado por la demandada en un accidente de tránsito, en razón de su contradicción con los testimonios proporcionados por la demandada, y con el propio relato de los hechos vertidos por el accionado, pues si bien el demandado alegó no haber participado del accidente, al contestar demanda no mencionó a este testigo que sería "especialmente valioso" por haber declarado que en el momento en que se produjo el supuesto siniestro estaba transitando junto al demandado en otro lugar de la ciudad, lo que le quita credibilidad a su testimonio, máxime cuando su participación en el hecho fue activa o calificada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Comparato - Bagú - Emiliozzi)

PARRA, NESTOR JAVIER c/ MENDIZABAL, RAMON OMAR s/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES

SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2014
Nro.Fallo: 14010001

Identificación SAIJ : I0078126

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA

No es preciso arribar a una absoluta certeza sobre la mecánica del accidente, y que si la duda surge sobre la importancia de una causa ajena, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ : B2960786

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-ESTADO DE EBRIEDAD-DOSIMETRIA
ALCOHOLICA-VALORACION DE LA PRUEBA

La circunstancia de que la pericial alcoholimétrica practicada al conductor demandado arrojará un resultado positivo - de 0,35%-no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad civil por el accidente protagonizado en una ruta, pues no se vislumbra que la ingesta de alcohol haya podido tener incidencia causal en el siniestro, habida cuenta que un testigo que lo sobrepasó momentos antes declaró que aquél circulaba sin exceso de velocidad y que le contestó el saludo, de modo que ningún elemento se extrae de esta declaración que permita inferir que el chofer del camión venía conduciendo imprudentemente, sino todo lo contrario.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

Mastruarena, José Abel c/ Capaz, Sergio y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 1-56038 del 6 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010057

Identificación SAIJ : V0106450

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-PRUEBA

Se presume culpable al conductor que con su vehiculo embiste de frente a otro en la parte media. La ubicación de los deterioros no deja dudas que es así pues había comenzado a cruzar la calzada, o sea que llegó primero a la esquina.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibáñez de Córdoba - Bravo - Posse)

ZAMORANO MARIO DANIEL c/ FERNÁNDEZ VÍCTOR HUGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240040

Identificación SAIJ : I0078127

TEMA

DAÑO-RESARCIMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE PRUEBA-PERITOS-RESPONSABILIDAD CIVIL

Si no se cuenta con un croquis de lo acontecido, ya que los vehículos involucrados fueron movidos antes de que llegara la autoridad policial y ésta no encontró indicio alguno, importando ello la ausencia de huellas de frenado tal como lo destacó luego el perito accidentológico en su informe, la orfandad probatoria de la mecánica del hecho no es un obstáculo para la determinar la responsabilidad civil de la accionada pues no media ningún tipo de prejudicialidad en la actuación penal, y por tanto nada condiciona ni impide que la conducta de los intervinientes en el hecho dañoso que motiva el litigio, sea juzgada desde la órbita de la responsabilidad civil para el resarcimiento del daño causado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU) , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ : B2960780

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CARGA DE LA PRUEBA

El automovilista que embistió a un motociclista debe responder por los daños y perjuicios derivados del infortunio, pues no ha demostrado que el hecho hubiese ocurrido por la culpa de la víctima, aunque sea parcialmente, o de un tercero por quien no deba responder.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN MARTIN, BUENOS AIRES

(Sirvén - Lami)

Gil, Irene Betriz c/ Chapado, Ángel Aurelio s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 65.107 del 15 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12010054

Identificación SAIJ : 70016340

TEMA

PROCESO CORRECCIONAL-CONDENA POR HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA TESTIMONIAL-CORRECTA VALORACION DEL TRIBUNAL-CORROBORACION POR PRUEBA FOTOGRAFICA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-RECURSO DE CASACION POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:IMPROCEDENCIA-RECHAZO DEL RECURSO POR ESTE AGRAVIO

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor del delito de Homicidio culposo y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.

Contra la nominada resolución, el asistente técnico interpone este recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación en el caso de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba para tener por acreditado que el hecho de la causa fue cometido con la camioneta del imputado y que éste la conducía en esa oportunidad y también como excesiva la pena impuesta por la falta de consideración de circunstancias atenuantes.

Después de examinar los agravios expuestos, concluyo que no logran conmovier los fundamentos que sustentan la resolución impugnada.

Así lo considero en tanto el recurrente se desentiende de la totalidad de las razones suministradas por el a quo para decidir como lo hizo con lo que, por

falta de crítica, deja incólumes argumentos que le confieren fundamento adecuado a la resolución impugnada.

Por una parte, uno de los testigos del hecho, describió al vehículo que embistió a los peatones como una camioneta tipo pick up, marca Ford F-100, de color crema claro, con cerramiento alto y "buche", caja oscura de madera y patente vieja con terminación "01"; y no aprecio, ni estableció el a quo en el juicio, no obstante las ventajas de la inmediación, y tampoco acusa el recurrente, motivo alguno para desconfiar de los dichos de este testigo.

De manera que resultó suficientemente acreditado en el juicio que el nombrado testigo presenció la ocurrencia del hecho cuando él circulaba por la ruta en sentido contrario al que llevaban los protagonistas, que observó el modo en que era conducida la camioneta antes de colisionar a la víctima y cómo transitaba ésta en los momentos previos; que enseguida se cruzó con esa camioneta que había continuado con la marcha luego de la ocurrencia del hecho; y que, después de girar él en "U", se estacionó al

lado de dicho vehículo que se había detenido 100 m. más adelante del lugar del impacto.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas le proporcionaron al testigo una posición privilegiada para ver al vehículo protagonista de la colisión, más aún teniendo en cuenta que en el lugar había buena visibilidad por la luz artificial y la noche estaba despejada y con luna llena; y ninguna dificultad en la visión fue acreditada ni alegada con relación al declarante del que, por su juventud (de 31 años de edad, a esa fecha), cabe admitir que no padecía insuficiencia alguna a ese nivel.

Por ende, debido también a que no constato motivo alguno de sospecha de mendacidad del testigo o de malicia en su testimonio, las imprecisiones en las que habría incurrido en el juicio no invalidan su declaración debido a que encuentran lógica explicación en lo sorpresivo del hecho, la conmoción por haber presenciado su ocurrencia y hasta en el tiempo transcurrido desde entonces.

Por ello, estimo acertado el mérito de ese testimonio en la sentencia, al tenerlo como fiable y, habida cuenta de la coincidencia sustancial de las características que aportó el testigo con las de la camioneta del imputado, como categóricamente lo demuestran las fotografías que obran en el legajo y que fueron incorporadas al juicio, también es acertada la conclusión del a quo de tener a dicho vehículo como aquél con el que fue arrollada la víctima del hecho de la causa.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por este agravio.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Villafañez, Felipe Daniel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. René F. Contreras, en contra de sentencia Nº 46/10 de Expte. Nº 04/2008: Villafañez, Felipe Daniel - Homicidio Culposo

CASACION, 112 del 8 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12300004

Identificación SAIJ : C0409973

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DECLARACION TESTIMONIAL-DECLARACION EN SEDE PENAL

En un accidente de tránsito la declaración de un testigo que no ha prestado testimonio en sede penal y que recién lo hizo en el proceso civil debe ser analizada con cuidado, pues en la generalidad de los casos quien ha presenciado un accidente con repercusión en lo penal presta su colaboración no solo en la investigación que se realiza en ese fuero sino también en las actuaciones que se originan en el ámbito civil.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ : Q0027026

TEMA

PRUEBA-PRODUCCION DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cierto es que acreditado los deterioros del rodado, incumbirá al demandado que así lo pretenda, demostrar que ellos no provienen del mismo accidente o colisión; pero cuando la reparación ha sido efectivamente realizada, la prueba consiste en las pertinentes facturas abonadas por quien las llevó a cabo.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ : Q0026973

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet (no fallo) con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ : R0020662

TEMA

TRANSPORTE BENEVOLO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CARGA DE LA PRUEBA

En el caso de resultar dañada, en ocasión de un accidente de tránsito, al ser transportada en un automóvil por cortesía, la víctima, para obtener la reparación del perjuicio sufrido, debe probar que el accidente en el transporte tuvo lugar por culpa o negligencia del transportador. No siendo contratante, ni considerándose el daño producido por el hecho de las cosas, no hay causa para presumir la culpa del conductor, la que, en todos los casos, debe justificarse por quien se dice víctima del acto ilícito. (del voto del Dr. Anduret (h))

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

(Andruet (h) - García Alloco - Sesín)

Rodríguez, Nora Etel c/ Sucesión y/o Sucesores de Oliva, Juan Carlos s/ ordinario - daños y perjuicios - recurso de casación.

SENTENCIA, 38 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12160000

Identificación SAIJ : B2960714

TEMA

PRIVACION DEL USO DE LA COSA-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CARGA DE LA PRUEBA

Debe desestimarse el rubro privación de uso reclamado por el propietario de un camión dedicado al transporte con actividad comercial, si no existen elementos que respalden el pedido, en tanto no se trata de un daño in re ipsa y no escapa a la regla relativa a que todo daño debe ser probado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia-)

García, Raúl. c/ Santa Sofía SA y otros. s/ Daños y Perjuicios.

SENTENCIA, 1172 del 20 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010009

Identificación SAIJ : Q0026974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CARGA DE LA PRUEBA-MONTO DE LA INDEMNIZACION

Cuando se tiene acreditada la existencia del daño, pero media prueba insuficiente, imperfecta o aun falta total de ella en cuanto al importe o monto de aquél, el juzgador ha de aplicar el artículo 165 del Código Procesal, que difiere la fijación del monto del resarcimiento al prudente y soberano arbitrio judicial, que también puede emanar de las propias máximas de experiencia del titular del órgano.

Es decir, mientras la existencia del daño es de prueba indispensable, no pudiendo otorgarse indemnización si falta esta comprobación, en cambio, la cuantía puede ser suplida por prudente arbitrio judicial (art. 165, inc. 5°, Cód. Procesal).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY XIII - N° 5 (Antes Ley 2.203) Art.165

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ : B0955860

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA

Se rechaza la demanda atento la falta de demostración de que la demandada condujera y fuera dueña o guardián de un automotor que colisionara a la motocicleta guiada por la actora en el lugar y fecha indicados al deducirse la acción -artículos 1113 C.C.; 375, 384, 456 y ccds. C.P.C.-. Tampoco se acreditó la relación de causalidad entre las lesiones de la actora y el hecho invocado como originante.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 17.454 Art.375, Ley 17.454 Art.384, Ley 17.454 Art.456

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Degleue Louise)

AUBEL, ANA NOEMÍ c/ FONTANA, LAURA NOEMÍ Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO) (99)

SENTENCIA, 1307 del 6 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010133

Identificación SAIJ : S0008796

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL

Que, conforme lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia en criterio que en la actualidad es mayoritario, en casos como el aquí analizado rige la responsabilidad establecida por el art. 1113, 2º parte, 2º apartado del Código Civil.

En razón de ello, cada propietario o guardián debe afrontar los gastos que

causó al otro, salvo que pruebe que el daño proviene de una causa que le es extraña (el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, del caso fortuito o fuerza mayor extraña al vehículo mismo).

Al respecto se ha señalado: "Tratándose de dos vehículos en movimiento, que son intrínsecamente riesgosos, son plenamente aplicables en la especie las disposiciones del art. 1113 del Código Civil, segundo supuesto, segunda parte: concurriendo los riesgos recíprocos, la responsabilidad objetiva se mantiene y el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad total o parcial en el evento, debe demostrar la culpa de éste o de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito" (CCyC, Sala 3°, fallo del 30/10/97, "Soto, Víctor c/ Konning, Horacio"; Revista de Derecho de Daños 2 - Accidente de Tránsito II -ed. Rubinzal Culzoni- 1998, p. 288; CACyC 1° Nom. De Córdoba, "Villarroel, Julio C. C. Pedernera, Luis O. Y otro", 03/08/10, La Ley Online AR/JUR/45990/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ : S0008797

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL

El actor debe probar el hecho, el daño sufrido, su vinculación causal con la conducta del demandado, el factor de atribución y la antijuricidad.

Al demandado corresponde acreditar una causa ajena que interrumpa la relación de causalidad, pues de lo contrario -por tratarse de una responsabilidad objetiva- debe responder.

Sobre la base normativa reseñada, y al versar la apelación sobre el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los protagonistas en el suceso corresponde entonces analizar las constancias probatorias producidas en el "sub discussio".

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ : S0008798

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL-PRUEBA-PUNTOS DE LA PERICIA

Se ha dicho que: "Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (CACC Salta, Sala I año 1996 fs. 550/551; 1998 fs. 489/493; 1999 fs. 347/351; 2002 fs. 756/759).

El apartamiento del dictamen deba basarse en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la pericia se halla reñida con principios lógicos o no es exacta o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Fallos Sala I año 1993 fs. 532/536; 1994 fs. 169/174; 1996 fs. 550/551; 1999 fs. 147/351; 2002 fs. 756/759).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ : S0008799

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL-PUNTOS DE LA PERICIA-PEDIDO DE EXPLICACIONES-PRUEBA

"No es el perito o su informe quien decide el pleito, en general, sino que dicho informe será analizado con el resto de las constancias y de acuerdo con las reglas de la sana crítica valorado prudentemente, a fin de determinar la fuerza de convicción" (Daray - Accidentes de Tránsito - T. 1- pág. 556- ap.4).

"La circunstancia de que la pericia exprese que la mecánica del choque relatada por la parte actora (en este caso de la demandada) debe ser considerada la más verosímil, no significa acordar a ello un carácter absoluto.

En efecto, hay que juzgar la aseveración interconectada con las demás piezas probatorias" (Daray -Ob. cit. pág. 558- ap.14; CACC Salta, Sala I año 2002 fs. 460/461; 756/759).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ : 50008473

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA PERICIAL:ALCANCES

Cuando no hay prueba contundente que sea demostrativa del exceso en la velocidad del motorista, al menos con entidad de causa eficiente para la producción del siniestro, y el dictamen pericial carece, de los requisitos necesarios al no decir "las operaciones técnicas ni principios científicos" (art. 437 del C.P.C.) por los que llega a determinar la velocidad de la moto, se debe descartar el dictamen pericial, en esta conclusión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 7942 Art.437

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 01 (Victoria, Juan José Riveros, Gilberto Américo)

MUÑOZ Fabio Daniel c/ Martínez Daniel Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 21519 del 21 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13280016

Identificación SAIJ : W0002277

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS-INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

El conductor demandado que embistió a dos peatones que cruzaban la calle, resulta responsable por el accidente, pues el reconocimiento de los hechos por parte de aquél -arts. 917, 920 y c. del Código Civil-, que manifestó haber tocado sin querer con su vehículo a los damnificados, no obstante haber frenado el rodado, permite concluir que no prestó suficiente atención y ocasionó el impacto generador de las lesiones al perder el control del rodado, máxime si presentaba ligera influencia alcohólica con capacidad para conducir comprometida, en abierta violación a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias -arts. 39 inc. b), 41 inc. e), 48 y c.-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.917, Ley 340 Art.920, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.41, Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Carlos Marcelo Cosentini - Silvia Fiesta)

Chumacero María Loredo c/ Farfán Carlos Alberto s/ Ordinario Por Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13200044

Identificación SAIJ : C0409832

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-REBELDIA:EFECTOS-CARGA DE LA PRUEBA

Los efectos que se propagan de la rebeldía del accionado no resultan suficientes para liberar al actor de la carga de tener que acreditar el acaecimiento del siniestro, puntualmente el contacto con la cosa riesgosa y el daño para tornar aplicable la presunción de responsabilidad que emana del encuadre jurídico explicitado previamente.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI - SEBASTIÁN PICASSO)

"GONZALEZ LANDOLFI EDUARDO IGNACIO c/ KRAUS HUGO ANSELMO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE).

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020036

Identificación SAIJ : R0021362

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DECLARACION TESTIMONIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA

El testigo de un accidente de tránsito que manifiesta ver el accidente sin explicitar debidamente en dónde se encontraba ubicado ni la mecánica previa al choque concreto entre los rodados, carece de fuerza de convicción y no impresiona por tanto como veraz, pues tal circunstancia hace dudar de su presencia en el lugar de los hechos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ : R0021364

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-ABSOLUCION DE POSICIONES-RESPUESTAS EVASIVAS

La contestación del conductor de la camioneta en la absolución de posiciones que, ante la afirmación de ser cierto que en el mismo sentido y delante suyo circulaba el camión -con el que se produjo el choque- manifestó "que no recuerda", siendo esta una circunstancia esencial y relevante en el accidente de tránsito, constituye un indicio de gravedad para desmerecer la verosimilitud o credibilidad de su pretensión.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ : R0021393

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD-TESTIGO UNICO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

De conformidad con la regla de atribución objetiva, existe quiebre parcial de la relación de causalidad, concluyendo que no toda la responsabilidad del accidente puede atribuirse a la conductora de la moto, sino que el conductor es parcialmente responsable, puesto que el hecho esencial en autos, no fue percibido por todos los sentidos de la testigo única, y considerando que el mayor porte del camión frente a la moto, supone mayor cuidado en su conducción, resultando lógico pensar que de aquel puede provenir un daño mayor. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Fernández).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ : C0409889

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO

Si bien la recepción jurisprudencial de la teoría del riesgo creado determina que en materia probatoria, la víctima está relevada de acreditar el carácter riesgoso del automóvil, que se presume "iure et de iure" y sólo tiene la carga de demostrar la existencia del hecho, el daño y la relación de causalidad, cuando la colisión se ha producido en una intersección en la que el tráfico vehicular se halla regulado por semáforos, también deberá acreditar que su contrario ha sido quien ha violado la indicación de aquel que facultada o vedaba el avance.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Areán - Bellucci - Carranza Casares)

H.S.B.C. La Buenos Aires Seguros S.A. c/ Aramburu, Aníbal Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020058

Identificación SAIJ : C0409890

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO

En una bocacalle en la que el ordenamiento de tránsito urbano se encuentra regulado por semáforos, las respectivas velocidades de los automotores y el carácter de embestidor carece de significación, pues lo que evita accidentes es el estricto acatamiento a la señal lumínica, especialmente la amarilla que es advertencia de detención y no de avance ante cualquier circunstancia.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Areán - Bellucci - Carranza Casares)

H.S.B.C. La Buenos Aires Seguros S.A. c/ Aramburu, Aníbal Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020058

Identificación SAIJ : C0409931

TEMA

VEHICULO EN MOVIMIENTO-CARGA DE LA PRUEBA

La atribución de responsabilidad en caso de accidentes de tránsito entre vehículos en movimiento, cuya pauta rectora está dada por el artículo 1113 del Código Civil, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y a su valoración, razón por la cual recae en el dueño o guardián demandado el deber de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, para así exonerarse de la responsabilidad legalmente asignada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Mateos, Gabriel Adrián c/ Abad, Horacio Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020070

Identificación SAIJ : C0409981

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-OMISION DE APORTAR PRUEBAS

Ante la ausencia de prueba del monto de perjuicio por la incapacidad sobreviniente en virtud del accidente sufrido, debido a la falta de acreditación de los ingresos mensuales de la víctima, el juez puede estimarlos evitando que la suma pueda redundar en un enriquecimiento indebido -art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, entendiendo que el actor es quien debe cargar con las consecuencias del incumplimiento de ese onus pues él tiene la carga de la prueba del daño -art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.165, Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

2o) RECURSOS PROCESALES

Sumario nro. R0022717

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-MONTO DE LA INDEMNIZACION- PERDIDA DE LA CHANCE-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

TEXTO

Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto decide -en ocasión del accidente de tránsito acaecido-, dado que la incapacidad no es resarcible per se como rubro autónomo, sino que lo que se resarce son las repercusiones negativas derivadas de la afectación a la capacidad de producir y realizar actividades útiles, es decir los beneficios o utilidades que probable y razonablemente dejará de percibir la víctima, lo que se conoce como lucro cesante o pérdida de chance. A la luz de los fundamentos dados por la a quo, resulta acertado el temperamento asumido tanto en orden a la calificación jurídica del daño "chance" como para su cuantificación. Bajo estas premisas, ponderando el grado de probabilidad sobre el perjuicio económico que podría sufrir el menor, se ajusta a los hechos y a derecho conceptualizar el daño por incapacidad como una pérdida de chance; en lo que hace a la cuantificación, luce correcto hacer una estimación de los ingresos que la víctima podría aspirar a obtener en el curso de su vida laboral y sobre el valor de esos ingresos y la incapacidad juzgada, establecer un porcentaje ponderando el grado de probabilidad de que esa expectativa pueda llegar a concretarse en la realidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Carlos A. Lescano Zurro - José María Herrán - Fernanda Bentancourt)
Lasdica, Roberto Pedro y otro c/ Arrieta, Jessica Solange s/ ordinario
SENTENCIA del 7 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. V0107410

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION- TRATAMIENTO MEDICO

TEXTO

Procede parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, debe elevarse el monto indemnizatorio fijado en concepto de tratamiento psicoterapéutico -a causa del accidente de tránsito producido- con más los intereses calculados con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago. Ha de señalarse que los gastos que demandará dicho tratamiento recomendado con una frecuencia semanal durante al menos dos años, conforme la página web del Colegio de psicólogos de la provincia de Tucumán - que establece el valor de cada consulta- arroja el cálculo correspondiente y por ello el agravio prospera al respecto por este concepto y cuantía.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Monteros Elio Martín c/ Ortiz Romina Vanesa y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. F0085349

TEMA

RECURSO DE QUEJA (PROCESAL)-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

TEXTO

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la determinación del grado de responsabilidad que cada protagonista ha tenido en un accidente, así como la acreditación de sus eximentes constituyen típicas cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o su apreciación absurda (cf. STJRN S1 Se. 59/14 "HERNÁNDEZ"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Apcarian y Dra. Piccinini sin disidencia)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
(ERGIO GUSTAVO CECI - RICARDO A. APCARIAN - LILIANA LAURA PICCININI - MARIA CECILIACRIADO - SERGIO M. BAROTTO)

Aguilar Vásquez, Ernesto Vladimir S- queja en: Aguilar Vásquez, Ernesto Vladimir c/ Iglesias, Gustavo José y Compañía de Seguros San Cristóbal s/ daños y perjuicios s/ queja
SENTENCIA del 4 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. LL009433

TEMA

PROCEDENCIA PARCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION- INTERESES-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL-DEPRECIACION MONETARIA

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y en consecuencia, elevar la indemnización por incapacidad sobreviniente con más los intereses correspondientes -en ocasión del accidente de tránsito producido-, dado que cuando la víctima no tiene ingresos comprobados, la indemnización debe calcularse tomando como referencia la remuneración mínima -el salario mínimo, vital y móvil- que constituye el umbral más bajo que puede razonablemente obtener el damnificado. Se trata, en definitiva, de una estimación sustentada en el párr. final del art. 157, C. Pr.; si hay diferencias entre el vigente al tiempo del hecho dañoso y el fijado al momento de sentenciar, debe computarse este último, debido a la persistente inflación que no puede ser desconocida. En suma, debe procurarse que la indemnización no sea licuada por el deterioro del signo monetario, habida cuenta de que, cuando transcurren varios años desde el hecho dañoso hasta la sentencia definitiva, la tasa mix de interés no logra compensar la depreciación monetaria. En razón de ello, debe acogerse la pretensión del actor que pidió que el cálculo se efectúe con un salario actualizado, de manera que, se eleva el monto de la indemnización. No ocurre lo mismo con la tasa pura de interés que debe utilizarse en el cálculo, toda vez que la del 6 % fue propuesta expresamente para el cálculo tanto en la demanda como en el alegato, y a diferencia del salario mínimo, vital y móvil, resulta una variable no sujeta a los imponderables de la inflación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 1.828 Art.157

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC. , GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Horacio A. COSTANTINO - Roberto M. IBAÑEZ)
Ortiz, Gianfranco c/ Quiroz, Horacio Arnaldo Ariel s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. R0022687

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-INTERESES MORATORIOS-PERDIDA DE LA CHANCE-

TEXTO

Asiste razón a la demandada que dedujo recurso de apelación, esgrimiendo que los intereses moratorios correspondientes a la indemnización mandada a pagar en concepto de pérdida de chance pasada no debían correr desde la fecha de hecho ilícito generador de la lesión, sino que debieron calcularse desde la fecha del hecho de manera mensual y consecutiva por cada uno de los meses transcurridos hasta el dictado de la sentencia, dado que el Tribunal Superior de Justicia ha dejado sentado que en la liquidación del lucro cesante/pérdida de chance pasada, los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En conclusión, la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina mencionada, por lo que corresponde hacer lugar al recurso deducido, y dejar sin efecto la sentencia sólo en lo relativo a la determinación del días a quo de los intereses moratorios aplicables al rubro pérdida de chance derivada de la incapacidad sufrida por el actor. (Del voto en disidencia de la Dra. Fernanda Bentancourt)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)
Zabala, Julio Jorge c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ ordinario
SENTENCIA del 22 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022688

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ASEGURADOR-CITACION EN GARANTIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-REDUCCION DE LA INDEMNIZACION-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

TEXTO

Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y en su mérito, revocar parcialmente la sentencia en lo que respecta al monto acordado por los daños derivados de la privación de uso del vehículo -en ocasión del accidente de tránsito producido-, el que debe reducirse. Para decidir así, se advierte que efectivamente el resolutorio atacado adolece de una adecuada fundamentación, pues el monto establecido no guarda correspondencia con el tiempo de reparación del vehículo fijado en la pericia mecánica y el reclamo que formula el actor, lo cual no sólo denota una contradicción, sino que evidencia que en dicho aspecto, no es una derivación razonada de la causa. Máxime que el actor no demostró ninguna circunstancia extraña que pueda haber escapado a las consideradas por el perito y que hagan ver que el tiempo de reparación estimado resulte insuficiente, ello al margen de que tampoco cuestionó su dictamen -art. 279 del CPCC-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.279

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTEN. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt.)
Torello, Pedro Pascual c/ Herederos de la Sra. Re, Araceli Celmira y otro s/ ordinarioordinario
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022684

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO PSIQUICO-DAÑO EMERGENTE-COMPUTO DE INTERESES

TEXTO

Procede parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y en consecuencia, modificar el cómputo de intereses al rubro "daño psicológico" -tratado por la quo bajo la denominación "gastos emergentes"-; a su vez, confirmar dicha resolución en todo lo demás que resultó motivo de

agravio. Para decidir así, cabe señalar que le asiste razón a la apelante cuando se queja porque el fallo ordenó computar los intereses correspondientes desde la fecha del hecho -accidente de tránsito- y no desde la presentación del informe pericial; dicho ésto, teniendo en cuenta que se reconoció el rubro como una consecuencia patrimonial derivada de la erogación en que debe incurrir la actora para la realización del tratamiento psicológico, resulta aplicable el criterio de este Tribunal en materia de intereses aplicables al daño emergente. En efecto, la a quo obvió considerar los intereses que desde el día del hecho se fijan normalmente para una "moneda dura", no con un componente inflacionario, sino como compensación por el no uso del dinero en su debido tiempo. Se trata de dos indemnizaciones distintas que responden a causas diferentes, una tiende a mantener inalterado el capital con relación a las fluctuaciones del valor de la moneda y la otra tiene por objeto compensar la privación de ese capital. Constituiría una solución abusiva que el deudor se aprovecha de su mora para usufructuar los réditos de un dinero ajeno, perteneciente a la víctima acreedora desde el monto mismo en que ocurrió el accidente. En razón de ello, la solución más ajustada a Derecho es que el ítem devengue intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la pericia un interés "puro" del ocho por ciento (8%) anual; y desde allí hasta su efectivo pago el interés fijado en la sentencia recurrida, ésto es, tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)

Zamora, Susana Aurora c/ Analisis, Daniela Fernanda y otros s/ ordinario

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022686

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-CONFIRMACION DE SENTENCIA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PERDIDA DE LA CHANCE-INTERESES

TEXTO

Cabe denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que lo condenó a abonar al actor la suma correspondiente en concepto de reparación de los perjuicios causados -en ocasión del accidente de tránsito producido-, pues si bien es cierto que la "pérdida de chance pasada" contempla los perjuicios producidos desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de la sentencia, y que la a quo para arribar a su importe efectuó un cómputo lineal de las ganancias perdidas con más la reducción porcentual de la chance, no resulta acertado el predicamento anhelado por la apelante de que los intereses corran desde que cada cuota o período debió ser abonado. Es que la estimación no responde puntualmente a ingresos dejados de percibir linealmente calculados, sino puramente a la cuantificación de una chance. Además, al haber sido pretérito el salario utilizado para su cálculo y no el vigente al momento de la sentencia, resulta justo que la forma de compensar la depreciación salarial producto de los sucesivos aumentos que seguramente tuvo la remuneración del actor, sea mediante la aplicación del interés judicial desde el día del hecho, tal como fue resuelto.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)

Zabala, Julio Jorge c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ ordinario

SENTENCIA del 22 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. R0022685

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-AMPLIACION DEL MONTO-INTERESES-LUCRO CESANTE-PERDIDA DE LA CHANCE-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO

TEXTO

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demandada de daños y perjuicios promovida -en ocasión del accidente de tránsito producido-, y en consecuencia, establecer un nuevo monto de condena con más los intereses respectivos. Producto del accidente el actor quedó con ciertas limitaciones de una entidad suficiente y vivenció un momento desesperante, lo que motiva el resarcimiento de la modificación disvaliosa que sufrió su espíritu. Ergo, es posible notar un yerro en el razonamiento brindado por la a quo, pues únicamente considerando que no presenta indicadores de daño psicológico, descuidó ponderar un sinnúmero de parámetros vinculados con el análisis del daño moral. Por otro lado, no menos cierto es que esta reparación por daño moral no requiere de prueba directa cuando se han acreditado lesiones corporales; así las cosas, aplicando todos estos componentes al caso en particular a los fines de abordar la impugnación en este punto, en conjunción con la edad de la víctima al momento del accidente, la entidad de las lesiones sufridas, el tiempo de curación y la intervención no quirúrgica efectuada, trasuntan una indudable afección de índole extrapatrimonial a lo íntimo de los sentimientos y espíritu, que estructuran y justifican la indemnización por daño moral.

Por otra parte, en relación al agravio por la calificación del "Lucro cesante futuro" como "Pérdida de chance futura" y su cuantificación, vale decir que la a quo determinó que se indemnicen las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad, como pérdida de chance y no de lucro cesante. La incapacidad no es resarcible per se como rubro autónomo, sino lo que se resarce son las repercusiones negativas derivadas de la afectación a la capacidad de producir y realizar actividades útiles, es decir los beneficios o utilidades que probable y razonablemente dejará de percibir, lo que en realidad se conoce como lucro cesante o pérdida de chance. Es por ello que la crítica formulada por el actor en cuanto a la conceptualización del daño y la alícuota para resarcir la misma, no puede ser acogida.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 2da. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(José María Herrán - Carlos A. Lescano Zurro - Fernanda Bentancourt)
Zabala, Julio Jorge c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ ordinario
SENTENCIA del 22 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. V0107365

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-SINIESTRO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR-BAJA DEL AUTOMOTOR-DAÑO EMERGENTE-INDEMNIZACION-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada, por lo que se dispone mantener el proveído en cuanto se dispuso intimar a la parte actora a los fines de que en el plazo de 72 horas indique lugar de guarda del vehículo siniestrado que originara la presente demanda, debiendo poner el mismo a disposición de la parte demandada, y en consiguiente emitir el certificado judicial para la baja del automotor oportunamente, una vez efectuada dicha manda judicial. Para decidir así, cabe señalar que se hizo lugar al reclamo del actor por daño emergente por destrucción total del vehículo, y consecuentemente, se interpreta que la restitución es consecuencia de lo resuelto. Ello es así por cuanto, la pretensión del accionante de quedarse con el vehículo destruido, a más del valor de la indemnización implica un enriquecimiento sin causa contrario al deber de buena fe -art. 9, 1794 y cc. del CCyCN-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.9, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1794

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN
Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)
Arias Carlos Alberto c/ Banco Santander Río SA s/ especiales (residual)
SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. J0049001

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA-CAUSALES-INADMISIBILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-DENUNCIA

TEXTO

La Alzada confirmó el rechazo del recurso de hecho interpuesto por la parte demandada atento considerar que el apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para la decisión del litigio propuesto como causal de impugnación, no se encontraba configurado en autos, es decir, no existía una prescindencia de las normas de procedimiento previstas en la legislación provincial con incidencia en el derecho de defensa para que resulte procedente la apertura del remedio extraordinario por vía de queja, como tampoco se advertía una eventual arbitrariedad fáctica, toda vez que la Cámara señaló que el hecho dañoso como tal no se encontraba controvertido sino sólo su mecánica, y al respecto la prueba consistente en la denuncia efectuada por la accionada ante el SIDEAT daba cuenta de la veracidad del relato efectuado por ésta y que fuera corroborado por un testigo, dada la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro y la ubicación de los daños físicos alegados, todo lo cual demostraba la improbable mecánica propuesta en el recurso de apelación extraordinario de que el actor no transitaba en contramano al momento de la colisión. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10160, artículo 42, inciso 1

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.42

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL , SANTA FE, SANTA FE
Sala 03 (RONDINA - SUÁREZ - ESTRADA)
D., R. B. s/ aborto
SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - FALISTOCCO - ERBETTA)
REYES, RUBEN ALEJANDRO c/ PIVATO, TERESITA s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2021

Sumario nro. S0011408

TEMA

CONCESION PARCIAL DEL RECURSO-HOMICIDIO SIMPLE-LESIONES GRAVES-DOLO EVENTUAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRISION PREVENTIVA

TEXTO

Procede casar parcialmente la sentencia atacada, y en consecuencia, declarar a la imputada como autora penalmente responsable del delito de doble homicidio simple -art. 79 CP- y doble lesiones graves -art. 91 del CP-, bajo la modalidad de dolo eventual, manteniendo el tipo, cuantía y modo de cumplimiento de la pena impuesta -prisión preventiva-. Para decidir así, cabe señalar que sea cual haya sido en concreto el razonamiento del a quo para dictar el sobreseimiento por el delito de lesiones culposas, lo cabal es que lo aseverado para resolver del modo realizado, desoyó los criterios mínimos de la normatividad del caso.

REFERENCIAS

FALLOS

TRIBUNAL DE IMPUGNACION , SALTA, SALTA

Sala 03 (Rubén Arias Nallar - Eduardo Arturo Barrionuevo)

B. T., M. F. s/ homicidio simple en perjuicio de B., V. B., G.; B. O.; G., A.; R., M. A. Y V., D. A.-recurso de casación con preso
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. S0011406

TEMA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA CONDENATORIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-
INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-PRISION-HOMICIDIO SIMPLE-DOLO EVENTUAL-CALIFICACION
LEGAL-LEY PENAL MAS BENIGNA-LEY VIGENTE-FALTA DE ACCION-INCAPACIDAD
SOBREVINIENTE

TEXTO

Resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada contra la sentencia mediante la cual fue condenada a la pena de ocho años de prisión -por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio simple con dolo eventual-, dado que su expresión de agravios luce insuficiente para rebatir la sentencia atacada.

En cuanto al agravio vinculado a la falta de acción por prescripción, la decisión sobre la absolución y el sobreseimiento, lo son sobre el hecho investigado y no en relación al tipo penal o calificación jurídica en la que se encuadre. Es que, la calificación jurídica contenida en el auto de prisión preventiva o la efectuada por el fiscal al momento de formular la acusación, no obligan al juzgador al momento de resolver la excepción de prescripción. Por lo dicho, es correcta la decisión del a quo en rechazar el sobreseimiento por prescripción de la acción.

Lo adverso de la postura del recurrente vinculada al cambio no asentido del régimen procesal, no sólo presenta contornos difusos, sino que exterioriza algún matiz formal que se vincula con una mirada sesgada; por eso no es de recibo dicho agravio. En este orden, corresponde recordar que la defensa solicitó el sobreseimiento de la imputada por la causal de insubsistencia de la acción penal por plazo razonable, sin que dicho instituto tuviera algún viso de recepción en la Ley 6345 y sus modificatorias 7262 y 7562. Si bien no se desconoce su raíz constitucional ante la falta de previsión expresa, lo concreto es que su delimitación tiene base concreta en las disposiciones del CPP Ley 7690.

Aunque la defensa expresó que la perito de parte -psiquiatra- indicó que la imputada no se hallaba en condiciones de comprender el hecho que se le imputaba, ha de apreciarse que su contenido no parece encontrar apoyatura en lo dispuesto por el art. 95 del CPP en lo que refiere a suspensión del debate, por una sobrevenida incapacidad mental de la persona imputada.

Tampoco pueden prosperar los agravios con respecto a los vicios en la reconstrucción de los hechos y en la selección y valoración de la prueba, pues los argumentos defensivos se advierten insuficientes.

En relación a la calificación de error de subsunción, ésto es, sobre la calificación jurídica aplicable al hecho, cabe decir que existió una conducta dolosa por parte de la acusada; en definitiva, luce probada la atribución del dolo. Por ello, cuando se trata de mensurar el grado de respuesta que al Derecho Penal le atañe comunicar desde su función, la disposición de la persona cuando emprende un obrar contrario a lo que la regulación penal le impone -disvalor de acción-, será el criterio base para establecer desde lo comunicativo, cuán intenso y extenso se muestra el mandato contrariado, desde una relación individuo-sociedad.

Por último, con respecto al argumento referido a la procedencia de un supuesto de aplicación de la ley penal más benigna -art 2 CP-, debe precisarse que los presupuestos establecidos por el legislador para que una persona imputada por un homicidio en circunstancias de conducción vehicular, acceda a ese menor reproche, son marcadamente limitados y rígidos en cuanto a caudal de concurrencia. Ello así, Cotejadas dichas variables con la casuística del

caso, se observa que la sola verificación de más de una víctima fatal ya agota el cupo fijado por el legislador, como límite de tolerancia para atenuar el reproche penal, máxime que la imputada no intentó socorrer a alguna de las víctimas, por lo que la exclusión de la regla como aplicable al caso, se torna inexorable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.2, LEY 6.345., LEY 7.690 Art.95, LEY 7.690

FALLOS

TRIBUNAL DE IMPUGNACION , SALTA, SALTA

Sala 03 (Rubén Arias Nallar - Eduardo Arturo Barrionuevo)

B. T., M. F. s/ homicidio simple en perjuicio de B., V. B., G.; B. O.; G., A.; R., M. A. Y V., D. A.-recurso de casación con preso
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. C1007958

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954), corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita otra causa originada en el mismo siniestro y en el que se debate la responsabilidad de accionados y citados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007957

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La incorporación a la litis del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2° del CCAyT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto <http://manten-65.saij.jus.gov.ar/o> de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007959

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La procedencia o improcedencia de la acumulación de dos expedientes originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados, debe ser resuelta en esta oportunidad por estar estrecha e indisolublemente ligada al presente conflicto de competencia y a los motivos en que los magistrados basaron sus pronunciamientos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007960

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170 y 172 CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que contienen una redacción similar a los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la acumulación se puede ordenar en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los juicios produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.188, Ley 17.454 Art.190, LEY 189 Art.170, LEY 189 Art.172

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007961

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Para evitar demoras perjudiciales en el trámite de la causa que se encuentra más avanzada (art. 170 inc. 4 CCAyT) no corresponde en el caso disponer la acumulación de los expedientes. Si bien ambas causas -originadas en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados- se encuentran en un trámite anterior al llamado de autos a sentencia, se

advierde que una de ellas presenta un grado de avance superior ya que estaría próxima a concluir la etapa probatoria mientras que en el sub examine esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.170

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007962

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Corresponde radicar la causa en el fuero CAYT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el GCBA es parte. Si bien el juez civil, al decidir la acumulación de la causa que tramitaba ante su Tribunal a una que tramitaba ante otra jurisdicción, dispuso respecto de un juzgado sobre el que no tiene jurisdicción, le asiste razón en cuanto a que este pleito corresponde al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto no supone ni convalidar la acumulación, ni asignar la causa, de un modo definitivo, al juzgado del fuero CAYT, puesto que, dadas las condiciones en que se dio esta contienda, no fue empleado el mecanismo de asignación que fija esta jurisdicción para definir el juez que debe intervenir. En este contexto corresponde devolver las presentes al titular del juzgado CAYT que ha intervenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007963

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La jurisdicción del fuero contencioso administrativo y tributario establecida en los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, definida por la presencia del GCBA en el proceso, es improrrogable. El art. 129 de la Constitución Nacional, que dispone que esta Ciudad tendrá facultades propias de jurisdicción, lo manda al Poder Judicial local, y la competencia contencioso administrativa y tributaria fue abierta por el art. 10 de la ley n° 24588. Este fuero no es como el federal, renunciable cuando es *ratione personae*, sino que, en ejercicio de las potestades reconocidas en el art. 129 de la Constitución Nacional y con el alcance de su art. 5, define la jurisdicción local por la persona. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

REFERENCIAS

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007964

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

A fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en casos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos, corresponde en el presente juicio declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario ante el cual tramita otra causa, originada en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados que se encuentra, en principio, y una vez cumplida la medida para mejor proveer ordenada, en estado de dictar sentencia. Para evitar demoras cabe negar el pedido de acumulación, y disponer que este litigio menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero local. (Del voto del juez Santiago Otamendi, de conformidad con el dictamen del Procurador General).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. J0045268

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE PRUEBA

TEXTO

No pueden trasponer el umbral de admisibilidad recursiva los planteos sobre omisión de pronunciamiento respecto de ciertos agravios apelatorios y prescindencia de supuestas infracciones de la víctima fallecida a diversas normas de tránsito, toda vez que los interesados no demuestran siquiera mínimamente cómo su consideración expresa a la hora de la cuantificación del daño resarcible hubiese conducido a modificar el resultado del pleito, al no hacerse cargo -siquiera de manera tangencial- de lo considerado por el A quo en su sentencia en el sentido de que, en atención a las particulares circunstancias del caso allí reseñadas y computadas, el monto indemnizatorio reconocido en baja instancia ya lucía, en principio, reducido.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

PERALTA, MARTA ELENA c/ SCIANCA, LUCIANA VANESA s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2019

Identificación SAIJ : W0002723

TEMA

CODIGO PENAL-RESPONSABILIDAD PENAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-NEXO CAUSAL

En materia de conducción automovilística, el sistema del Código Penal castiga el resultado siempre subordinado a una conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo -artículo 84, segundo párrafo-, por lo que no todo accidente de tránsito con secuela de lesiones o muerte constituye un delito sino en la medida en que ese resultado sea producto del carácter imprudente del hecho causal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo - Pablo Baca - Federico Francisco Otaola)

H., J. C. s/ recurso de inconstitucionalidad interpuesto

SENTENCIA del 2 DE FEBRERO DE 2018

Nro.Fallo: 18200007

Identificación SAIJ : J0043306

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCESIVO RIGOR FORMAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DENUNCIA DE VENTA-PRUEBA

Si bien el artículo 27 del Régimen de la Propiedad Automotor (según reforma de la ley 22977) creó un expeditivo procedimiento para eximir de responsabilidad a aquéllos que formulen la denuncia unilateral de haber hecho tradición del vehículo al adquirente, dicho mecanismo no excluye la posibilidad de acreditar en juicio que el titular registral había perdido la guarda del vehículo con anterioridad al hecho dañoso, debiendo tal extremo ser evaluado en orden a decidir si subsistía o no la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22977, tesis esta que -expresó la Corte- se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y asegura su finalidad, pues si la ley exime de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta -cuya sinceridad no es objeto de comprobación- no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión, criterio que se reafirma al reparar en que la ley no establece una praesumptio iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad -jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo. - CITAS: CSJN: Fallos 310:149, 203, 267, 311:143 y 401.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977 Art.27

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)

AGUIRRE, MARIA c/ PEREYRA, JORGE ALBERTO s/ RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17090311

Identificación SAIJ : 70084334

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION SUFICIENTE

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto, toda vez que los argumentos presentados en esta instancia no demuestran el grave desacierto que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en la apreciación de la prueba invocada en sustento de lo decidido y, como consecuencia, en el Derecho aplicado.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli - Amelia Sesto de Leiva - José Ricardo Cáceres)

Autos Corte N° 43/16, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto p/Dr. Raúl Rolando Barrionuevo en Expte. N° 36/14 "Bazán, Luís Edgardo s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas (dos hechos), todo en concurso ideal - Polcos - Dpto. Valle Viejo".

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17300005

Identificación SAIJ : 70084333

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION SUFICIENTE

No es de recibo el agravio enunciado como omisión de mérito de prueba decisiva; debido a que el recurrente no precisa la prueba a la que se refiere ni demuestra el carácter decisivo que le atribuye, e idéntico déficit exhibe su pretensión sobre la supuesta prueba ilegal en la que -según su opinión- fue basado el fallo: no indica a qué prueba se refiere ni demuestra su ilegalidad.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli - Amelia Sesto de Leiva - José Ricardo Cáceres)

Autos Corte N° 43/16, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto p/Dr. Raúl Rolando Barrionuevo en Expte. N° 36/14 "Bazán, Luís Edgardo s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas (dos hechos), todo en concurso ideal - Polcos - Dpto. Valle Viejo".

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17300005

Identificación SAIJ : 70084332

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS-MONTO DE LA INDEMNIZACION

Carece de idoneidad para desvirtuar los fundamentos de la sentencia el agravio vinculado con la condena civil, pues de la sentencia y del acta del debate surge que la parte ahora recurrente, aunque solicitó el rechazo de la demanda por falta de delito o de culpa de Bazán, ante el eventual acogimiento de la

acción no cuestionó los rubros ni los montos reclamados, y los dejó expresamente a criterio del tribunal, resultando por ello tardío su planteo en esta instancia para que revise este tribunal la justicia los montos indemnizatorios determinados en la sentencia con base en la exclusiva culpa de Bazán, sin consideración alguna al reproche que -según criterio del recurrente- merecía el conductor de la motocicleta, ya que no cabe admitir que parte alguna del proceso pueda ponerse en contradicción con sus propios actos mediante el ejercicio de una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Luis Raúl Cippitelli - Amelia Sesto de Leiva - José Ricardo Cáceres)

Autos Corte N° 43/16, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto p/Dr. Raúl Rolando Barrionuevo en Expte. N° 36/14 "Bazán, Luís Edgardo s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (un hecho), Lesiones culposas (dos hechos), todo en concurso ideal - Polcos - Dpto. Valle Viejo".

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17300005

Identificación SAIJ : A0077485

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-ACCIDENTE FERROVIARIO

Corresponden a la competencia de la justicia nacional en lo civil las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(LORENZETTI - HIGHTON de NOLASCO - MAQUEDA)

Escaris, Sergio Roberto c/ EN - DNV - OCCOVI y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2016

Nro.Fallo: 16000062

Identificación SAIJ : A0077502

TEMA

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-COMPETENCIA PROVINCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

Resulta razonable declarar la conexidad de los pleitos y atribuir al juez provincial el conocimiento de las actuaciones dado que allí se notificó primero la demanda si de las constancias emerge que ambos procesos se refieren al mismo accidente de tránsito y media identidad de demandadas. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(LORENZETTI - HIGHTON de NOLASCO - MAQUEDA)

Provincia de Buenos Aires c/ Silva, Sergio Miguel y otros s/ Ley de desalojo

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2016

Nro.Fallo: 16000072

Identificación SAIJ : J0041172

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCTOR-DEBER DE CUIDADO-CINTURON DE SEGURIDAD-DAÑO-NEXO CAUSAL

La impugnación no ha de prosperar, pues a pesar del intento de la citada en garantía de adecuar sus cuestionamientos a supuestos de arbitrariedad, el recurso no pasa de ser una mera manifestación de disconformidad de la parte con los criterios de interpretación de los Magistrados, que entendieron en primer lugar, que correspondía atribuirle el ciento por ciento de responsabilidad subjetiva al conductor al haber violado el deber de cuidado, actuando con negligencia e imprudencia, siendo que si se notó cansado o con sueño -como él mismo reconoció- debió detener el vehículo y abstenerse de conducir -no resultando hecho interruptivo del nexo causal la invocada aceptación de viajar por parte del actor sabiendo que el conductor estaba cansado-; y en segundo lugar, que la accionada no logró levantar la carga de acreditar que el actor hubiese asumido libremente un riesgo extraordinario al omitir el uso del cinturón, ya que se encuentra probado que no fue determinante para producir una lesión de gravedad como la de autos, puesto que aquél no sujeta el cuello y parte superior del tronco, posibilitando el denominado latigazo cervical.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
GOROSITO, JULIO CESAR c/ TIVANO, ALEJANDRO O. Y/O TIVANO, OMAR A. Y OTRO s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 8 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090221

Identificación SAIJ : J0041174

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-ASISTENCIA MEDICA-OBRAS SOCIALES

La presente queja no ha de prosperar desde que, si bien resulta aceptado doctrinaria y jurisprudencialmente la postura del actor en orden a que la sola circunstancia que un reclamante se encuentre cubierto por los servicios de una obra social no autoriza a desestimar o reducir su pretensión, lo cierto es que la procedencia del resarcimiento resulta aceptable en aquellos supuestos en que la cobertura es parcial o se trate de una entidad que no cubra determinadas prestaciones, lo que no acontece en el caso de autos en donde ha sido acreditada la cobertura total de los gastos asistenciales futuros que el demandante reclama, sin que el mismo hubiera intentado siquiera demostrar que frente a alguna petición de su parte hubiera ocurrido lo contrario; por lo que el rechazo de la procedencia de dichos gastos no evidencia que la Alzada se hubiera apartado del derecho vigente, ni soslayado principios de doctrina y jurisprudencia aplicables al caso sino que dio razones fundadas de sus conclusiones, que podrán o no ser compartidas por el recurrente, pero en modo alguno configuran un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Netri y Falistocco)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
GOROSITO, JULIO CESAR c/ TIVANO, ALEJANDRO O. Y/O TIVANO, OMAR A. Y OTRO s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 8 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090222

Identificación SAIJ : A0077306

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACCIDENTE DE TRANSITO-
COMPETENCIA CIVIL

La justicia nacional en lo civil es competente para intervenir en las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, en función de lo dispuesto por el art. 43 del inc. b) del decreto-ley 1285/58 (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton - Maqueda)
Lorente, Juan Ignacio c/ Alaniz, José Luis y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15000214

Identificación SAIJ : A0077314

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACCIDENTE DE TRANSITO-
COMPETENCIA CIVIL

La justicia nacional en lo civil -y no la civil y comercial federal- es competente para intervenir en las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, en función de lo dispuesto por el art. 43 del inc. b) del decreto-ley 1285/58. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton - Maqueda)
Uriona Caraballo, Juan Carlos c/ La Veloz del Norte S.A. y otro s/ Lesión y/o muerte de pasaj. transp. terrestre
SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15000220

Identificación SAIJ : F0004337

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERRONEA APLICACION DE LA LEY-DELITO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DECOMISO-INTERPRETACION DE LA LEY

Teniendo en consideración los agravios recursivos así como también los argumentos vertidos por el a quo al mantener su decisión de no entregar definitivamente el vehículo a la imputada, advierto que le asiste razón a la Defensa, por lo que el recurso debería prosperar. Ello así en virtud de que, al denegar tal entrega definitiva, la magistrada lo hizo fundando su decisión - de modo muy escueto, por cierto - en que el vehículo podría "resultar sujeto a decomiso", con lo cual se advierte que aplicó erróneamente la ley sustantiva al caso, específicamente la figura prevista en el art. 23 del Código Penal, más allá de que no mencionó dicha norma en ninguna de sus dos decisiones - decreto y resolución - .

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia son prácticamente unánimes respecto de la inaplicabilidad de la pena accesoria de decomiso cuando se trata de delitos culposos, en virtud de que este instituto recae sobre los bienes que intencionalmente fueron utilizados por el autor para cometer el hecho, o bien sobre aquellos que son el producto del delito. El texto actual de la norma es claro en ese sentido, al establecer que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito."

Más adelante reitera tales conceptos, al aludir a las medidas cautelares que podrían adoptarse en relación con bienes que, "por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer" (art. 23 párrafos primero y noveno C.P.). Así, se advierte que la misma norma legal citada, al hacer referencia a los "instrumentos" y a bienes que "han servido para cometer el hecho", se está refiriendo a elementos utilizados por el autor para llevar a cabo la conducta delictiva, denotando así la existencia de una finalidad e intencionalidad en su utilización, lo que no se advierte cuando se trata de un delito culposo (lesiones cometidas en accidente de tránsito), como el que está siendo investigado en el presente caso. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Penal Art.2

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante).)

N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación" (Expte. N° 27072/14 STJ).

SENTENCIA, 155/14 del 22 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14050069

Identificación SAIJ : U0014258

TEMA

COSTAS-COSTAS POR SU ORDEN-ACCIDENTE DE TRANSITO

Las costas derivadas de la acción de daños y perjuicios por el accidente de tránsito del que fue víctima un menor de edad, deben ser impuestas en el orden causado, pese a que la demanda no prosperó, en razón de las particulares situaciones de la causa, la vulnerabilidad del menor, la dificultad probatoria y el daño efectivamente sufrido por la víctima.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA
Sala 01 (Perez Hualde - Nanclares)
Pinillos, Luis Rafael en J° 119.461/12.612 M. E. J. y Ots. c/ Pinillos, Luis Rafael s/ D. y P. (Acc. de Tránsito) s/ Inc.
SENTENCIA del 19 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14190010

Identificación SAIJ : H0001496

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION
Corresponde rechazar el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley sustantiva (Art. 94 del C.P.) ya que del caso bajo examen se desprende que el resultado no se habría producido si el imputado hubiese conducido el vehículo con la atención y los cuidados debidos a una actividad propiamente riesgosa, como lo es la conducción automovilística.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN
Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN)
LEMONS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ : B0956981

TEMA

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO
La indemnización otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente a la víctima de un accidente de tránsito, debe ser confirmada, dado que el recurso de apelación evidencia un disgusto o disconformidad con la suma fijada, y estando ella inserta dentro del prudente arbitrio judicial, la utilización del baremo que menciona de la total obrera no puede constituir razonable fundamento para modificarla.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Scaraffia - Degleue)
Zeballos, Patricia c/ Aguilar, Luis y Otro s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 22 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010309

Identificación SAIJ : B0956564

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL) -ACCIDENTE DE TRANSITO

Cabe desestimar el recurso de apelación tendiente a impugnar la sentencia que condenó al recurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en tanto introduce un nuevo argumento a su defensa - la aludida circunstancia de que la víctima estaba "acostada" cuando fue embestida por su automóvil que circulaba marcha atrás, y que ello contribuyó a la causación del evento -, que no fue propuesto a conocimiento del juez de primera instancia, por lo que se haya vedado su tratamiento en esta instancia de apelación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Barreto, Gustavo Ramón c/ Lopez, Roberto Ricardo s/ daños y perjuicios estado (uso autom.c/les.o muerte) (95)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010157

Identificación SAIJ : 70017356

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY APLICABLE-SENTENCIA NO DEFINITIVA

Llegan estos autos a esta Corte en virtud de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada con el objeto de impugnar la sentencia dictada por el Ad quem, que no hizo lugar a excepción de prescripción interpuesta por la misma parte.

En cuanto a ello, en oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad formal de la cuestión planteada en autos Corte N° 73/12 "Camprovín, Eduardo Antonio c/Empresa de Transporte General Urquiza y Otros s/Daños y Perjuicios s/Recurso de Casación" expresé que no correspondía la viabilidad formal del recurso intentado por cuanto la sentencia no revestía el carácter de definitiva, habiendo señalado que: ". la excepción de prescripción de la acción cuando es receptada cierra toda posibilidad de continuar el proceso y consiguientemente reviste carácter de definitiva, inversamente ocurre cuando la misma es rechazada por cuanto los litigantes pueden continuar el proceso y plantear todas las defensas que consideraren pertinentes con el objeto de lograr el reconocimiento del derecho que crean asistirles.". ". la sentencia rechaza la excepción de prescripción articulada por la parte demandada, con lo cual el requisito de mención no se configura por cuanto con el dictado de la misma no se concluyó el proceso y no obstaculiza la continuidad del mismo, quedando los litigantes en el pleno ejercicio del derecho de defensa, por lo que podrán en el transcurso del proceso interponer y hacer valer todos los derechos y garantías que crean convenientes.".

Tratándose en el sub lite de un cuestionamiento que reviste las mismas características de los autos de mención, mantengo mi posición al respecto, en cuanto a que la sentencia interlocutoria que se pretende impugnar no reviste carácter de definitiva, por lo que el recurso no es formalmente admisible.

(Del voto del Dr. Cippitelli, en disidencia)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Durán, Elizabeth Raquel c/ Empresa de Transporte General Urquiza S.R.L., Protección Mutua de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y/o Q.R.R. s/ Daños y Perjuicios - RECURSO DE CASACION

INTERLOCUTORIO, 32/13 del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300086

Identificación SAIJ : 70017544

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Mediante recurso de casación, el defensor (del imputado por lesiones culposas) reclama la nulidad absoluta del Auto Interlocutorio N° 19/13, por el que el juzgador no hizo lugar a la nulidad articulada contra el auto interlocutorio 4/13, por el que el juez Correccional de Segunda Nominación decidió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba.

El juzgador apoyó lo decidido en que ese rechazo había sido notificado a la defensa y ésta no había interpuesto recurso alguno en su contra.

Luego, se decretó y notificó a las partes la fijación de una nueva fecha de debate. En esa oportunidad, el defensor solicitó la suspensión de la audiencia de juicio adjuntando un certificado médico que le indicaba reposo absoluto por una dolencia odontológica, lo que fue atendido, y se fijó nueva fecha, día en el que el letrado resistió el juicio, con la presentación de la nulidad del Auto Interlocutorio N° 4/13 que ya estaba firme y consentido por no haber sido cuestionado a tiempo.

Tal derrotero fue interpretado por el juzgador como revelador de la voluntad de la defensa de generar planteos dilatorios y conducentes.

Ello se justifica por la vigencia de la teoría de los actos propios, en cuanto plasma la máxima venire contra factum proprium non valet, receptada en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871/872).

En el caso, la primera conducta válida y jurídicamente relevante adoptada por el imputado consistió en no cuestionar oportunamente el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que pretendía.

Por lo demás, el examen integral de estos acontecimientos me demuestra que la presentación de la defensa es esencialmente idéntica en cuanto a los planteos que efectúa y la secuencia de los hechos que determinaron la última decisión

del juez Correccional de Segunda Nominación, con los analizados recientemente por este Tribunal en causa Expte. Corte N° 87/13, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el letrado en contra de Auto N° 74/13, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el

Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto N° 14/13, de Expte. N° 148/09 - Vega, Mario del Valle -Homicidio culposo", por lo que considero que resulta aplicable al caso, en lo pertinente, lo resuelto mediante Sentencia N° 38/2013, cuyos términos doy por reproducidos y a los cuales corresponde remitirse en razón de la brevedad y para evitar inútiles repeticiones.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Tula Garín, Omar Atilio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto N° 19/13, de Expte. N° 126/11 - Tula Garín, Omar Atilio - Lesiones Culposas - Capital - Catamarca

CASACION, 41/13 del 7 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300147

Identificación SAIJ : S0008641

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-AGRAVIO CONCRETO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE

Los juicios de accidentes de tránsito deben resolverse de acuerdo a lo normado por el art. 1113, 2ª parte, párrafo segundo del código civil que incorporó la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

La disposición citada establece que en los supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián, "solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por

quien no debe responder".

El artículo establece de ese modo una responsabilidad objetiva tanto del dueño como del guardián, aislada de toda introspección psicológica de retribución moral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala V Sala CIVIL Y COMERCIAL (O.KOEHLE - M.D'JALLAD)

CRUZ, JULIA CLEMENTINA - CALPANCHAY, MARIO VALENTIN c/ LUZCO, ENRIQUE Y/O ; MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS COBRES s/ POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO

INTERLOCUTORIO del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12170166

Identificación SAII : 70017235

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

El fracaso del recurso no obedece únicamente a sus defectos técnicos, toda vez que de haber superado el vallado de las formalidades su resultado a mi entender no se habría modificado.

Y solo porque su resultado es así, voy a permitirme introducirme en el planteo de fondo y añadir que no está en discusión que el Estado no ejerció el deber de controlar y que el colectivo circulaba sin seguro.

La confrontación en esta acción de daños y perjuicios se instala en torno a si esta conducta de abstención atribuida al Estado integra el nexo causal para que cobre operatividad la responsabilidad indemnizatoria de su parte.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido.

La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el

hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro. El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En tal sentido no resulta atendible la afirmación de la recurrente de que el Estado resulta responsable porque al no hacer el control ante la producción del hecho dañoso no evitó que los daños estén cubiertos.

Son factores diferentes como el fallo con claridad explica y que además, después puntualiza que la falta de servicio por parte del Estado solo puede comportar un antecedente válido para un eventual reclamo ante la conjetural imposibilidad que la actora no haga efectivo su crédito de los directamente responsables.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ : 70017237

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan

y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido. La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro.

El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

En ese orden de ideas resulta interesante la cita jurisprudencial que proclama, "Para apreciar si un cierto acto de abstención puede caracterizarse como causa de determinado daño es menester verificar si ese factor negativo estaba dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto que sobrevino.

Pues causa adecuada de un cierto resultado es el antecedente que lo produce normalmente, según el curso natural y normal de las cosas" (SCJBA, Ac. 81.917, 30-4-2003, D.J.B.A. 165-180).

En esa inteligencia el no contar el transporte con el seguro correspondiente no es la causa del daño, es claramente una circunstancia ajena al accidente.-

En sintonía con ello, de la falta de seguro de los vehículos no se deriva el deber de reparar del Estado en tanto y en cuanto no se ha probado que el accidente tenga la necesaria relación causal con dichos hechos.

En tal sentido, se ha expresado que, "resulta absurdo atribuirle responsabilidad al Estado por un accidente de tránsito con base en la supuesta omisión en el ejercicio de poder de policía que ejerce respecto del transporte de pasajeros en la Provincia SCJBA, Ac. 90.664 S, 11-4-2007, "Acuña, Luis E. y otros c/ Rosano Mariano E. y otros s/ Daños y Perjuicios".

No está de más aclarar que "La omisión antijurídica no se configura con el solo incumplimiento de una norma legal, incluso aunque ésta sea de rango constitucional habrá que analizar en cada supuesto cual es el tipo de norma conculcada y muy especialmente cual es la relación de causalidad entre la omisión y el daño. SCJBA, AC. 90664, 11-4. 2007, "Acuña, Luis E. y otros c/ Rosano Mariano E. y otros Daños y Perjuicios".

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ : 70017238

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-
MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE
CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido.

La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro. El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

Siempre es importante examinar y tener en cuenta la situación real y las particularidades de cada caso y en ese contexto y en causas como ésta, tener

presente que para que se concrete la responsabilidad del Estado es imprescindible la concurrencia de: a) imputabilidad del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o reglamento; c) la

existencia de un daño cierto; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.-

En este aspecto, tratándose de una omisión, la ausencia de actividad debe producir un daño que sea consecuencia directa de la misma. Resultan aplicable a la abstención ilícita los mismos requisitos derivados del régimen general de responsabilidad.

En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescendencia estatal, de manera que pueda serle objetivamente imputado.

Así solo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal.

Dentro de este ámbito, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar como principio, esa relación de causalidad.

El estado resultará civilmente responsable siempre que se acredite una relación causal adecuada entre el incumplimiento de su obligación y el daño producido, es decir cuando el damnificado demuestre la existencia de un obrar u omisión de un deber a cargo del Estado a consecuencia de lo cual hubiera sufrido un perjuicio.

Este es el punto que la actora no entiende o evita entender, la incógnita en hacer efectivo el crédito por el daño derivado del accidente no da lugar a demandar a quien nada tuvo que ver en el hecho por la sola razón de asegurar su cobro. El Estado no es responsable por el daño que eventualmente puede ser el cobro de la indemnización.

Bueno sería recapacitar y poder reflexionar porque arremeter de ante mano contra el Estado por el hecho de que como siempre es solvente evitaría los quizás intrincados trastornos que demandarían las diligencias del cobro del crédito indemnizatorio a los responsables directos.

Por que no, cada uno atender su juego y asumir sus responsabilidades cada cual a su tiempo, y así lo digo, pues vale tener presente que la responsabilidad no funciona en abstracto. La responsabilidad resarcitoria cobra operatividad ante un daño cierto.

Entonces si ello es así, cuando la imposibilidad de efectivizar el crédito sea cierta y no una mera incertidumbre, recién ante la concreta falta de pago de la indemnización haría entrar en juego la responsabilidad del Estado de no haber efectuado los controles pertinentes y responder si así corresponde.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ : V0106676

TEMA

RECURSO DE NULIDAD:IMPROCEDENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido contra la sentencia que condenó al recurrente a abonar a los padres de quien falleció en un accidente de tránsito, los daños derivados del infortunio, pues aquél sólo plantea situaciones dudosas, mediante el cuestionamiento de los medios de prueba aislados (informe técnico e informe químico), sin siquiera indicar de qué manera se rebate lo afirmado por el a quo a ese respecto.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

(María Isabel Bravo - Juana Corroto de González)

Cabrera Caceres Jose Antonio Y Otros c/ Carrizo Maturano Roque Antonio Y Otros s/ Daños Y Perjuicios, Por Recusacion(De.S.S)Juzg.Civil.Y C.Comun la.Nom.. EXPTE. 200/00

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13240064

Identificación SAIJ : 70017355

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY APLICABLE-SENTENCIA DEFINITIVA

Se interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones que resolvió revocar el decisorio del juez de grado y rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

El apelante expresa en relación a los antecedentes de la causa, que la actora inició demanda por daños y perjuicios en contra de la Empresa de Transportes General Urquiza, con fecha 24 de octubre de 2.008, a efectos de lograr la reparación de los supuestos daños que habría sufrido por un accidente de circulación ocurrido el día 3 de mayo de 2.007.

Su parte interpuso excepción de prescripción de la acción en contra de la misma por considerar que había transcurrido el plazo de un año establecido por

el art. 855 del Código de Comercio entre el hecho y la interposición de la acción, sosteniendo que es un típico caso de responsabilidad contractual previsto por la norma de mención sin posibilidad que sea considerado extracontractual a los fines del art. 1113 y subs. del Código Civil.

Critica el fallo expresando que la sentencia se basa en un fundamento inaplicable al caso, que no fue mencionada por ninguna de las partes intervinientes en autos, como es la prescripción trienal prevista por el art. 50 de la Ley de Defensa al Consumidor. Alega que el fallo ha incurrido en los vicios de errónea aplicación de la ley y de arbitrariedad, por incongruencia y por aplicación retroactiva puesto que dicha ley fue publicada un año después de ocurrido el accidente, por lo que vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el art. 3 del Código Civil.

Corresponde en primer término determinar si la sentencia que se pretende impugnar a través del presente recurso reviste el carácter de definitiva para que este Tribunal pueda abrir la instancia extraordinaria, como también controlar los demás requisitos formales propios de este medio excepcional de impugnación.

En cuanto a ello este Tribunal, en mayoría, ha expresado en los autos Corte N° 72/12 "Camprovín, Eduardo Antonio c/Empresa de Transporte Urquiza y Otros s/Daños y Perjuicios s/Recurso de Casación" , causa en la que se cuestionó, como en la presente, cuáles son las normas legales que deben regir en estos casos para determinar el plazo de prescripción de la acción, en la que se dijo: "que la decisión que rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, cancela la posibilidad de renovar la cuestión en otra oportunidad procesal o en otro juicio, ya que el demandado no podrá plantear la extinción del derecho invocado por la parte actora nuevamente en otro proceso".

Conforme a ello, y atento a que prima facie se encuentran cumplidos los requisitos formales, corresponde declarar la viabilidad del recurso intentado, sin que ello signifique abrir juicio definitivo sobre la formalidad del recurso cuyas exigencias podrán ser valoradas nuevamente al momento de tratar la procedibilidad del mismo.

(Del voto de los Dres. Sesto de Leiva y Cáceres, por la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 340 Art.1113, Ley 2.637 Art.855, Ley 24.240 Art.50

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Durán, Elizabeth Raquel c/ Empresa de Transporte General Urquiza S.R.L., Protección Mutua de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y/o Q.R.R. s/ Daños y Perjuicios - RECURSO DE CASACION

INTERLOCUTORIO, 32/13 del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300086

22) REGISTRO DE CONDUCIR

Sumario nro. G0033194

TEMA

PRISION PREVENTIVA-REASEGURO-CAUCION REAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

Por último, rechazaron el planteo de la defensa referido al pedido de reaseguros menos gravosos que la prisión preventiva, o una caución real con entrega voluntaria de pasaporte y licencia de conducir.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Carlos Alberto González - Ignacio Rodríguez Varela)

P., G. s/ excarcelación

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. G0033280

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PROCESAMIENTO-TRANSPORTE DE PASAJEROS

TEXTO

Finalmente, refirieron que "(...) debido a las circunstancias personales del imputado debe informarse lo actuado al registro de automotores de La Matanza Provincia de Buenos Aires que le otorgó la licencia para conducir un transporte público de pasajeros y a la autoridad que lo autorizó a estar a cargo del colectivo en reemplazo del servicio de trenes actualmente suspendido a nivel de la ciudad (artículos 20 de la Ley 24.449 y 19 y 20 del Anexo II del Decreto Ley 532/09 reglamentario de la Ley 13.927 que adhirió a la norma nacional enunciada). (...)".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.20, DECRETO NACIONAL 532/2009 Art.19 al 20

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Julio Marcelo Lucini - Mariano González Palazzo)

E., L. F. s/ procesamiento

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2019

Identificación SAIJ : B0960954

TEMA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-DEMOSTRACION DEL AGRAVIO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Resulta sustancial que el impugnante demuestre el pretendido yerro valorativo que en estos casos imputa al decisorio del tribunal de alzada, cuando -si bien constituyen infracciones a normas de tránsito- ni la mera ausencia de carnet habilitante para conducir, ni la ausencia de casco protector, ni el estado de ebriedad de la víctima, resultan determinantes de la causa del accidente y/o de su responsabilidad, pues aún frente a tales circunstancias el juzgador debe atender a la forma en que se produjo el hecho generador del perjuicio, frente a una atribución legal de responsabilidad de carácter objetivo. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - Negri - Soria - Kogan)

Castiglioni, Carlos Humberto y otro c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17010066

Identificación SAIJ : Q0000941

TEMA

FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR-INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS-ACCIDENTE DE TRANSITO

Se ha decidido que la falta de registro habilitante no es por sí sola, en principio, prueba concluyente de la culpa del conductor en infracción administrativa. Para que funcione la presunción de culpabilidad por esa transgresión debe haber una relación entre ella y el evento.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Alonso - Hayes - Garcia Blanco)

Y.S.A. Y OTRAS en autos, D.P.y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA del 20 DE ENERO DE 2017

Nro.Fallo: 17150015

Identificación SAIJ : Q0000938

TEMA

FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR-CARNET DE CONDUCIR-CULPA-ACCIDENTE AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La carencia de registro habilitante para conducir no exculpa al otro protagonista si esta presunción de culpa queda desvirtuada por la forma en que se produjo la colisión, imputable al exclusivo obrar de quien estaba habilitado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Alonso - Hayes - Garcia Blanco)

Y.S.A. Y OTRAS en autos, D.P.y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA del 20 DE ENERO DE 2017

Nro.Fallo: 17150015

Identificación SAIJ : Q0000939

TEMA

FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR-CARNET DE CONDUCIR-CULPA-ACCIDENTE AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-PRESUNCIONES

La carencia de registro habilitante para conducir no exculpa al otro protagonista si esta presunción de culpa queda desvirtuada por la forma en que

se produjo la colisión, imputable al exclusivo obrar de quien estaba habilitado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Alonso - Hayes - Garcia Blanco)

Y.S.A. Y OTRAS en autos, D.P.y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA del 20 DE ENERO DE 2017

Nro.Fallo: 17150015

Identificación SAIJ : Q0000942

TEMA

FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR-REGISTRO DE CONDUCTOR-CARNET DE CONDUCIR-RESPONSABILIDAD CIVIL-RELACION DE CAUSALIDAD-CULPA-IMPERICIA-ACCIDENTE AUTOMOTOR

Por más que la carencia de registro de conductor traiga aparejada la presunción de impericia en el manejo, no deja de ser primordialmente una infracción administrativa; y si en circunstancias de duda, puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando de las características del caso puede inferirse que no hubo relación de causalidad entre esa transgresión o impericia presunta y la culpabilidad determinante del hecho dañoso, por poder atribuirse esta última al otro protagonista de la colisión.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Alonso - Hayes - Garcia Blanco)

Y.S.A. Y OTRAS en autos, D.P.y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA del 20 DE ENERO DE 2017

Nro.Fallo: 17150015

23) CASOS CONCRETOS

Sumario nro. J0050210

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-PRUEBA-SENTENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-POLICIA-REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

TEXTO

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que el A quo, en el liminar contacto con lo sustancial propio de la revisión del juicio de admisibilidad de la apelación extraordinaria, juzgó bien denegado el recurso de apelación extraordinaria, destacando que la presentación directa no contaba con suficiente consistencia en orden a justificar la revocación del auto denegatorio y el franqueamiento de la vía impugnativa intentada a fin de examinar los agravios expresados contra la sentencia de fondo en un ámbito de mayor extensión y profundidad, exponiendo la Sala en primer lugar que mediante las críticas referidas a la arbitrariedad fáctica endilgada a la sentencia de baja instancia, los recurrentes postulaban una distinta valoración de la prueba respecto de la efectuada por el Tribunal Colegiado, lo cual sólo implicaba un punto de vista diferente al adoptado por los jueces de la causa, sin llegar a poner en crisis su razonabilidad; y en tal sentido, la Alzada destacó que los apelantes ceñían sus reproches a la achacada falta de consideración de la situación de emergencia en que ellos decían hallarse al momento del accidente, con la consiguiente dispensa del cumplimiento de las normas de tránsito relativas a la circulación y velocidad; pero sin rebatir, dentro de su propio planteo, lo considerado por el Tribunal de grado en punto a la falta de demostración de que, en ese trance, el móvil policial hubiese circulado en cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo 79 del Reglamento General de Tránsito de la ciudad de Santa Fe -relativas al uso de balizas distintivas de emergencia y el sonido de sirena-, en orden a sustentar la postulada solución contraria. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ordenanza N° 10017 de Santa Fe, artículo 79.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(ERBETTA - FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI)

ZANIBONI, JOSE LUIS Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 9 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. LL009473

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CONTENIDO DE LA DEMANDA-DERECHO DE DEFENSA

TEXTO

No es posible que la parte pretenda, al demandar, obtener una indemnización con una base determinada -elegida libremente por ella misma- y luego se le exija al juez que en la sentencia utilice otras bases para otorgar una indemnización superior. Tampoco debe perderse de vista que de admitirse un abrupto cambio en el reclamo de la parte actora, se viola el derecho de defensa de la demandada, quien tiene legítimas expectativas de que, en el peor de los casos, al momento de ser condenada se tomen como parámetros de determinación del importe a abonarse, aquellos que fueron solicitados por el actor al momento de demandar y no otros.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., LABORAL Y MINERIA 2da CIRC., GENERAL PICO, LA PAMPA
Sala B (Rodolfo Fabián RODRÍGUEZ - Mariano C. MARTÍN)

Sumario nro. W0003041

TEMA

DAÑO MATERIAL-CUANTIFICACION DEL DAÑO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-GASTOS DE TRASLADO-MEDICAMENTOS-HOSPITALES PUBLICOS-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

Corresponde hacer lugar a los gastos de tratamiento pasados, presentes y futuros presentados por el reclamante a raíz del accidente de tránsito padecido, pues si bien se trató en forma gratuita en un hospital, dicho rubro es procedente toda vez que debió gastar en varios de los insumos que no se encuentran cubiertos, en medicamentos, variados elementos de curación y gastos de traslado para tratamientos y controles posteriores a la obtención del alta.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Alejandra María Luz Caballero - Norma Beatriz Issa - Carlos Marcelo Cosentini)

Daños y perjuicios: Colque, Gabriel Abel c/ Medina, Leonardo Román; Martín, Graciela Mariel y Seguros Bernardino Rivadavia Ccop. Ltda.

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. V0107429

TEMA

CONFIRMACION DE SENTENCIA-LEY VIGENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

Corresponde juzgar el accidente de tránsito producido mediante la aplicación de lo normado por el art. 1113, 2º párr., 2a frase del Código Civil, es decir a la luz de la teoría del "riesgo creado" -Ley 340, modificada por la Ley 17711, con igual solución a la contemplada por los arts. 1757/1758 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, Ley 26994 y 26077-, tal como lo hizo la a quo, conclusión que por lo tanto deviene firme e inmodificable para este Tribunal conforme el art. 717 in fine del CPCC

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757 al 1758, Ley 340 Art.1113, LEY 26.077, LEY 6176 Art.717*

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 01 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Terán Viaña Nicolás c/ Santillán Nicolás Ariel y o. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. V0107402

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CHOQUE EN CADENA-RESPONSABILIDAD CIVIL

TEXTO

Cuando los vehículos se desplazan en la misma dirección y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la casa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una

colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia, la que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , CONCEPCION, TUCUMAN

Sala 02 (Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba - María José Posse)

Sánchez José Francisco y otro c/ Castillo Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. C0410860

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOPISTAS-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL-OBLIGACION DE SEGURIDAD-HECHOS VANDALICOS

TEXTO

Corresponde confirmar el fallo que condenó a la empresa concesionaria por los daños y perjuicios sufridos por una familia a raíz de un ataque con piedras ocurrido una autopista, lo que provocó la rotura de uno de los vidrios del automóvil en el que circulaban, causando lesiones de importancia a una menor de edad, dado que quedó probado el acto vandálico de personas que se hallaban en las inmediaciones de la autopista, situación que pudo y debió haber sido evitada por el concesionario vial que debe garantizar la libre y segura circulación en todo el tramo concesionado. En el caso hubo una clara falta al deber de seguridad, en tanto no se advierte que se hayan tomado con la rapidez y prevención del caso las medidas necesarias tendientes a evitar que se produjeran incidentes como el ocurrido.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Víctor Fernando Liberman - Marcela Pérez Pardo - Gabriela Alejandra Iturbide)

M. J. S. y S. A. B. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. C0410862

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL-AUTOPISTAS-OBLIGACION DE SEGURIDAD-HECHOS VANDALICOS-RIESGO EMPRESARIO

TEXTO

Hace a las obligaciones medulares de los concesionarios mantener el paso de forma que no implique riesgos para el usuario, ello quiere decir que no se trata sólo de cortar el pasto o que no haya baches sino proteger al usuario de la irrupción de vándalos o que personas que arrojen piedras al paso de los vehículos. Dichas personas no son terceros por quienes la empresa no deba responder, porque hace a la esencia de las obligaciones contraídas evitar estos incidentes, hace al riesgo de empresa.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Víctor Fernando Liberman - Marcela Pérez Pardo - Gabriela Alejandra Iturbide)

M. J. S. y S. A. B. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. C0410861

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL-AUTOPISTAS-
RESPONSABILIDAD OBJETIVA-NEGLIGENCIA-CASO FORTUITO-OBLIGACION DE SEGURIDAD

TEXTO

Si bien la relación de consumo implicada en el tránsito por caminos concesionados con pago de peaje no conlleva una obligación de seguridad de la que necesariamente surja una responsabilidad objetiva, pero que en el caso los hechos demuestran negligencia. Por otra parte, el caso fortuito ha de tener caracteres de imprevisibilidad o inevitabilidad y ajenidad al riesgo de la cosa o de la explotación empresarial.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Víctor Fernando Liberman - Marcela Pérez Pardo - Gabriela Alejandra Iturbide)

M. J. S. y S. A. B. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. A0081248

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-CAUSAS CIVILES-CUESTION DE DERECHO PUBLICO PROVINCIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

Toda vez que de los términos de la demanda surge que la actora reclama el cobro de ciertas sumas de dinero que debió afrontar en concepto de prestaciones médicas requeridas por su afiliado con motivo del siniestro ocurrido en el que habría participado un rodado de propiedad de una provincia, a la que le atribuye responsabilidad por los daños sufridos por aquél, no puede ser calificada como "causa civil", en tanto que para resolver el pleito, se debería examinar, sustancialmente, normas y actos locales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de tales cuestiones. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti)

Asociación Mutual Sancor c/ Chaco, Provincia del y otro s/ cobro de sumas de dinero

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2021

II.- DOCTRINA

En los Accidentes de Tránsito siempre se aplica la Normativa del Consumidor (o preguntamos (se aplica el Código Civil y Comercial a los Seguros?))

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.gob.ar, 27 DE ABRIL DE 2021

TEMA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-DERECHOS DEL CONSUMIDOR

TEXTO

Ponencia presentada al XVII Congreso Nacional de Seguros Mendoza, 2, 3 y 4 de Mayo de 2018 - Comisión N° 2: Seguro de Responsabilidad Civil.

Abstract:.

El Art. 68 de la Ley 24.449 ordena que siempre, en forma obligatoria, debe contratarse un Seguro de Responsabilidad Civil para accidentes de tránsito. Obvio es señalar que el 'asegurado' es un 'consumidor' según las pautas legales del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial (y Art. 1º, Ley de Defensa del Consumidor).

Al ser la 'Víctima de un siniestro' un 'tercero beneficiado' como 'destinatario final' de una 'relación de consumo', es que se trata de un 'consumidor' de seguros.

Como consecuencia de ello (y más allá de la postura que se adopte respecto a las 'víctimas de accidentes de tránsito'), es que al ser el 'asegurado' un 'consumidor', de manera ineluctable, en todos los accidentes de tránsito (donde existe un seguro de responsabilidad civil), se debe aplicar la Normativa del Consumidor.

1) Introducción: tratando de evitar un 'guerra de etiquetas':.

1.1) La sociedad en general y los abogados en particular, solemos establecer etiquetas (o distinciones legales, o naturalezas jurídicas, etc.), que en muchos casos sirven para sistematizar temas o analizar cuestiones.

Si bien en varias oportunidades ello puede generar estudios más organizados, es que en otras situaciones puede convertirse en una 'guerra de etiquetas'. Y, ello genera el gran riesgo que -en definitiva- la doctrina termine discutiendo la etiqueta (v.gr. el nombre formal) y se nos pueda estar escapando el análisis del contenido.

1.2) Quizás (solo quizás) el título del presente trabajo "En los accidentes de Tránsito siempre se aplica la Normativa del Consumidor" puede llegar a ser una de dichas discusiones de etiquetas.

Ello podría ser así, dado que algún doctrinario, con todo derecho, podría llegar a pensar que en los accidentes de tránsito se aplica la Ley de Seguros y no la Normativa del Consumidor, dado que la víctima de un siniestro de tránsito, sería un tercero extraño que no reviste la categoría de consumidor.

1.3) Si bien es cierto que en los accidentes de tránsito se aplica la Ley de Seguros, es que entendemos que también se aplica la Normativa de Consumidores, incluida en la Ley de Defensa del Consumidor y -muy especialmente- en el Código Civil y Comercial (1).

Así, plantearemos nuestra idea, tratando de escapar de una posible guerra de etiquetas e intentando bucear en el fondo del asunto, aplicando la normativa vigente.

2) El 'Asegurado' es un consumidor (Art. 1.092 del Código Civil y Comercial):.

2.1) Comenzaremos el análisis de la cuestión más sencilla y donde entiendo que no habría diferencias doctrinarias, en el sentido que el asegurado es un

consumidor. En efecto, el Art. 1.092 ordena que son consumidores todas las personas físicas o jurídicas que adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatario final.

2.2) De esta forma queda claro que el asegurado que contrata (a través de un contrato de consumo -Art. 1.093 del Código Civil y Comercial-) un seguro con una Compañía de Seguros (v.gr. un Proveedor -Art. 1.093-), reviste la categoría de consumidor de seguros.

Y, obvio es decirlo, el asegurado (v.gr. consumidor de seguros), sigue manteniendo dicha categoría legal, en todos los aspectos que lo relacionan con la Compañía de Seguros, incluso -por supuesto- cuando existe un proceso judicial, en el cual el asegurado (consumidor) es demandado por un accidente de tránsito.

2.3) Por ello, la primera conclusión preliminar es que si el asegurado es un consumidor a quien se aplica la normativa de consumidores, también cuando tiene un proceso judicial, es que: en los accidentes de tránsito siempre se aplica la normativa del consumidor.

3) Las tres (3) partes diferenciadas en un juicio de accidente de tránsito:.

Dado que el objeto del presente trabajo es el análisis de la normativa aplicable en un juicio de accidente de tránsito, donde exista un seguro de responsabilidad civil de automotores, es que seguidamente haremos una muy breve descripción de las -por lo menos- tres (3) partes que intervienen en el proceso judicial (2).

3.1) Víctimas del siniestro de automotores: en primer lugar, se debe recordar la situación del damnificado de un accidente que formula el reclamo para obtener la indemnización.

Atento que la cuestión si la víctima de accidentes de tránsito, puede ser considerado un consumidor de seguros, es que el tema va a ser desarrollado más adelante.

Así, señalamos que el Art. 68 (Ley 24.449), ordena que se tiene que proteger a todas las víctimas de accidentes de tránsito, en su carácter de transportados o no transportados.

Por ello, solo diremos que merced a impropias reglamentaciones de la Superintendencia de Seguros la Nación, se ha intentado restringir ilegalmente la cobertura, estableciendo ridículas exclusiones, como por ejemplo las referidas a los parientes o -incluso- la más reciente y sorprendente exclusión de las "...personas que tengan 'trato familiar ostensible'..." (Resolución 65-E 2018, de fecha 25 de Enero de 2018, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación).

3.2) Asegurado: en segundo término, se debe recordar que en el proceso judicial, se demanda al asegurado, en los términos del Art. 1.769 del Código Civil y Comercial, donde se establece que en los Accidentes de tránsito, se debe aplicar la responsabilidad objetiva.

3.3) Compañía de Seguros: en tercer lugar, se debe señalar la participación de la Aseguradora que es Citada en Garantía según las pautas del Art. 118 de la Ley de Seguros (Ley 17.418).

Más allá que la mayoría de la doctrina afirma que se trata de una acción directa no autónoma, es que tan sólo diremos que en nuestra opinión, la víctima de un accidente de tránsito frente a la Compañía de Seguros realiza el ejercicio de un derecho propio.

4) Los dos (2) intereses legales en los procesos judiciales por siniestros viales:.

4.1) Hay un tema que si bien fue estudiado por la doctrina, es que entendemos que en la hechos ha sido soslayado y dejado de lado en la práctica tribunalicia.

Nos referimos a que en todos los procesos judiciales de accidentes de tránsito, existen dos (2) intereses legales (o dos reclamos) diferentes, que en algunos casos pueden ser contrapuestos.

4.2) En efecto, en todos los juicios de accidentes de tránsito:

(i) por un lado, existe una acción de la víctima contra el asegurado (con la pretensión de obtener una indemnización); y.

(ii) por otro lado, otra acción del propio asegurado contra la Compañía de Seguros (para que cumpla con la obligación de indemnidad).

Es decir, como enseña nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "ARCADIA vs. HESSLEGRAVE" (3), dictado con fecha 22 de Mayo de 1986:.

"...la citación en garantía a instancia del asegurado no se reduce a una mera llamada a la causa al asegurador, sino que implica el ejercicio de una acción contra este último".

Agregando nuestro Tribunal Cintero que:.

"...en otras palabras, ante el mismo juez se esgrimen dos pretensiones.

Una, la del damnificado contra el presunto responsable civil.

Otra, la de éste contra su asegurador...".

4.3) O, para decirlo con las profundas enseñanzas de Juan Carlos Félix Morandi (4), se puede recordar que "...un mismo hecho dañoso cubierto por un seguro de responsabilidad civil da lugar al nacimiento de dos obligaciones: una, del asegurado responsable frente al damnificado; otra, del asegurador respecto del asegurado...".

4.4) Volvemos a recordar lo antes expuesto, en el sentido que en la relación entre el asegurado y la Compañía de Seguros, el asegurado es un consumidor y que -por tanto- obviamente se aplica la Normativa de Consumo.

5) Las Víctimas de Accidentes de tránsito son consumidores de seguros:.

5.1) De acuerdo a las pautas del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial se puede señalar que: las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores.

Para ello debemos recordar que el Art. 1.092 del Código Civil y Comercial, que ordena: "...se considera consumidor a la persona...

que...utiliza...servicios como destinatario final, en beneficio propio...".

5.2) Así entonces, es que siguiendo las directivas del Art. 1.092 del Código Civil (5), debemos analizar dos (2) cuestiones básicas:.

- quién es el beneficiario directo (del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores).

- quien es el destinatario final (del seguro obligatorio del Art. 68 de la Ley 24.449).

6) "Beneficiario Directo":.

6.1) En los seguros de responsabilidad civil de carácter "Voluntarios" se podría sostener que el beneficiario directo es el propio asegurado, dado que -voluntariamente- contrata el seguro para proteger su patrimonio.

6.2) Pero, en los seguros "Obligatorios", aunque el asegurado no quiera, igualmente se ve legalmente constreñido a la contratación del seguro.

Ello implica que si el Estado establece el carácter obligatorio (incluso a pesar que el propio asegurado no quisiera contratarlo), es que la normativa del Art. 68 (Ley 24.449), tiene en miras, en forma casi excluyente a: las Víctimas de Accidentes de tránsito.

6.3) Como sencillo ejemplo que el beneficiario directo del seguro obligatorio es la víctima de un accidente de tránsito, basta con analizar el tema de los Gastos de Sanatorio, previstos en el Art. 68 de la Ley 24.449. Nótese que si el beneficiario fuera el propio asegurado los Gastos de Sanatorio que abona la Compañía de Seguros, lo haría para proteger el patrimonio del asegurado.

Pero, resulta clarificador y fundamental, resaltar que los Gastos de Sanatorio, no benefician al asegurado, dado que la Compañía de Seguros los tiene que pagar aunque no exista responsabilidad del propio asegurado!.

6.4) Ello es otra prueba contundente más que en los seguros obligatorios, el beneficiario directo es la víctima de un accidente de tránsito (y no el propio asegurado).

7) "Destinatario Final":.

7.1) Como complemento a lo antes expuesto, es que también resulta una verdad de a puño, que el Destinatario Final del seguro obligatorio es: la Víctima del Accidente de Tránsito.

Por un lado, se debe recordar que respecto al destino final, en principio, se la suele interpretar a través del prisma del lucro, de manera tal que si quienes forman parte de la relación de consumo no lucran con el bien o servicio, es que pueden ser considerados como consumidores.

En este punto, corresponde señalar que ni el propio asegurado, y -menos aún- la víctima de un accidente de tránsito lucran con el seguro obligatorio.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la víctima del siniestro, es el destinatario fundamental, necesario, imprescindible y exclusivo de la prestación del seguro obligatorio, dado que cumple una función social (como explicaba el genial Isaac Halperín) (6).

7.2) El análisis de la cuestión del destinatario de los seguros obligatorios ha sido cerrada y finiquitada en Europa hace alrededor de medio siglo, dado

que no cabe duda que el destinatario es la víctima del siniestro.

En este sentido, resulta provechoso recordar al maestro Ernesto Caballero Sánchez (7), quien compartiendo esta tesis, lo avalaba con las Sentencias del Supremo Tribunal de España, que en forma unánime, pacífica y monolítica viene resolviendo que:.

"...el seguro de responsabilidad civil se configura hoy, más que como instrumento de protección del asegurado (a lo que respondía originariamente), como institución destinada a tutelar los intereses del perjudicado 3 de Julio de 1981".

Por ello, el distinguido profesor español, enseña (siguiendo la Jurisprudencia del Supremo Tribunal de España) que: "...las relaciones entre el perjudicado y el asegurador han pasado a ocupar el primer plano (S.T.S., 26 de Diciembre de 1986)...",

Resaltando que ello es así dado que: "...la finalidad principal del contrato de seguro de responsabilidad civil consiste en dejar definitivamente indemne al tercero (S.T.S. 1 de Diciembre de 1989)...".

7.3) Por todo lo antes expuesto, en el sentido que las víctimas de accidente de tránsito, son los beneficiarios directos y destinatarios finales de acuerdo a las pautas del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial y el Art. 1 de la Ley 24.240, es que tipifican puntual y específicamente dentro de las normativas de consumidor (8).

8) La eliminación de los "Terceros Expuestos":.

8.1) Es menester recordar que el Código Civil y Comercial eliminó a los "Terceros Expuestos" de la categoría de consumidores, con la finalidad que las víctimas de accidentes de tránsito no sean considerados como consumidores.

8.2) Pero, a pesar de dicha supuesta intención, es que normativamente, las Víctimas de Accidentes de Tránsito en la actualidad siguen siendo Consumidores (9).

Ello es así, dado que:.

las "Víctimas de Accidentes de Tránsito" son "Consumidores" por ser los "Beneficiarios Directos" de la relación de consumo (Art. 1.092 C.C.C.N.) (v.gr. Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automotores, Art. 68 Ley 24.449) y no por ser "Terceros Expuestos".

En efecto, distinguidos autores como Ricardo Luis LORENZETTI (10) con respecto a los "Beneficiarios" enseñan que:.

"...el tercero beneficiario: en estos casos también hay discusión, ya que un contrato puede establecer un beneficio a favor de un tercero...".

"...Por ejemplo: un contrato de seguro se celebra entre dos partes y hay un tercero beneficiado que no ha intervenido en la celebración...". Explicando luego LORENZETTI que:.

"...es un contrato a favor de terceros, en el que el consumidor tiene acciones directas basadas en ese beneficio aceptado, el que, al ser accesorio de la relación base y siendo ésta de consumo, también lo es...".

8.3) En nuestra opinión, resulta claro que los seguros obligatorios tienen como finalidad el beneficio directo de las víctimas. Y, es por ello, que el Art. 68 de la Ley 24.449, establece un seguro obligatorio: para "beneficiar" a las víctimas de accidentes de tránsito.

En efecto, la doctrina de todo el mundo resalta que el principal beneficiario y destinatario de los seguros obligatorios son las víctimas (11).

Así sucede en Francia, como enseñan Louis Josserand (12), Yvonne Lambert-Faivre (13), Philippe Le Tourneau (14); Georges Ripert - Jean Boulanger (15); Henri y Leon Mazeaud - Andre Tunc (16); o en España, como explican Ernesto Caballero Sánchez (17); o en Colombia, como con profundidad ilustra Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo (18), o en Inglaterra, al decir de R. Carter (19), o en Bélgica, como enseñan Herman Cousy (20) w Marcel Fontaine (21), o en Estados Unidos, como explican Robert Keeton - Alan Widiss (22), Robert Jerry II (23) y demás países etc. (24), donde no hay ningún tipo de discusión al respecto.

O, para decirlo de manera más directa: no se nos ocurren fundamentos legales para que se pueda sostener que la víctima de un accidente de tránsito, donde existe un seguro obligatorio de responsabilidad civil, no sea considerado como 'beneficiario' y 'destinatario final'.

8.4) Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que en nuestra opinión, atento que las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores por su carácter de "Beneficiarios", según ordena en forma expresa el Art. 1.092 del Código Civil y Comercial y Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor (y no

por su carácter Terceros Expuestos), es que por imperativo legal, es que necesariamente se los debe considerar como Consumidores.

9) Conclusiones:.

9.1) El asegurado es un consumidor (de acuerdo a lo expresamente normado por el Art. 1.092 del Código Civil y Comercial y el Art. 42 de la Constitución Nacional) (25).

9.2) En todos los juicios de accidentes de tránsito siempre se aplica la Normativa de protección a los consumidores.

9.3) Las Víctimas de Accidentes de tránsito son consumidores de seguros (según ordena el Art.1.092 y complementarios del Código Civil y Comercial).

Notas al pie:.

1) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 425 a 490, Editorial La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, Abril de 2018.

2) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 425 a 490, Editorial La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, Abril de 2018.

3) Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación: in re: "ARCADIA, Compañía Argentina de Seguros vs. HESSLEGRAVE, Carlos", cita on line: AR/JUR/2060/1986.

4) MORANDI, Juan Carlos Félix; Estudios de Derecho de Seguros, Capítulo IX "El Seguro de Responsabilidad Civil y la acción directa de la víctima", acápite VI "Relación entre la deuda de responsabilidad del asegurado y la obligación del asegurador. El siniestro", punto .16) "La obligación del asegurado frente al damnificado y del asegurador respecto del asegurado", página 404, Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1971.

5) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 425 a 490, Editorial La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, Abril de 2018.

6) HALPERIN, Isaac - MORANDI, Juan Carlos; Seguros, quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.

7) CABALLERO SANCHEZ, Ernesto; "El Consumidor de Seguros: protección y defensa", Capítulo 3, "Protección Informativa y Publicitaria"; Punto .4) "El Seguro como instrumento de protección de terceros", página 91 (la letra negrita y el subrayado, es nuestro) Editorial Mapfre, Madrid, España, 1997.

8) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

9) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Capítulo VIII: "Las Víctimas de siniestros y el Código Civil y Comercial"; subcapítulo VIII.2) "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito y la nula consecuencia legal por la eliminación de los Terceros Expuestos", páginas 466 a 490, Editorial La Ley, Abril de 2018.

10) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, página 89, donde se expone que "...el tercero beneficiario: en estos casos también hay discusión, ya que un contrato puede establecer un beneficio a favor de un tercero. Por ejemplo: un contrato de seguro se celebra entre dos partes y hay un tercero beneficiado que no ha intervenido en la celebración...".

Agregando luego que: "...es un contrato a favor de terceros, en el que el consumidor tiene acciones directas basadas en ese beneficio aceptado, el que, al ser accesorio de la relación base y siendo ésta de consumo, también lo es..."; (el subrayado y la letra negrita, es nuestra), Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.

11) GHERSI, Carlos Alberto; Contrato de Seguro, página 33, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.

12) JOSSERAND, Louis; Derecho Civil, Tomo II, Volumen II 'Contratos', traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, página 336, donde -con relación a las víctimas de los accidentes en seguros de automotores de responsabilidad civil- que "...el tercero tiene una acción más fuerte que la que pertenece al mismo asegurado...", agregando que "...el tercero lesionado, en realidad, tiene más derechos que aquel (el asegurado)...", Ediciones Jurídicas Europa-

América, Bosch y Compañía Editores, Buenos Aires, 1951.

13) LAMBERT-FAIVRE, Yvonne; "La evolución de la responsabilidad civil de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización", publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año I, N° 2, página 169, Marzo-Abril de 1999.

14) LE TOURNEAU, Philippe; La Responsabilidad Civil, traducción de Javier Tamayo Jaramillo, página 36, Editorial Legis, Bogotá, Colombia, 2004.

15) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean; Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Tomo VIII 'Contratos Civiles', parágrafo n° 2.395 'Seguro Obligatorio de los Vehículos automotor', página 576, bajo la supervisión del Dr. Jorge Joaquín Llambías, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1987.

16) MAZEAUD, Henri y Léon - TUNC, Andre; Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Tercero, Volumen Segundo, traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, especialmente el parágrafo n° 2.703-2 'Seguro de responsabilidad por los accidentes de circulación', página 324 y siguientes, Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1963.

17) CABALLERO SÁNCHEZ, Ernesto; "El Consumidor de Seguros: protección y defensa", Capítulo 3, "Protección Informativa y Publicitaria"; Punto .4) "El Seguro como instrumento de protección de terceros", página 91, Editorial Mapfre, Madrid, España, 1997.

18) JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio; "La protección del consumidor y sus principales manifestaciones en el derecho de seguros contemporáneo: examen descriptivo"; en "Retos y oportunidades del seguro y del reaseguro en el nuevo milenio", página 110, desarrollado en Cartagena de Indias, en Mayo de 2000, publicado por Acoldece, FIDES, AÍDA, Fasecolda, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 2000.

19) CARTER, R.; El Reaseguro, acepta expresamente la categoría de consumidor de seguros, dándole un desarrollo interesante, haciendo referencia a "...los consumidores de seguros (y de las personas afectadas de algún modo por los seguros, por ejemplo terceras partes perjudicadas)...", página 821 (la letra negrita, es nuestra), Editorial Mapfre, Madrid, 1979.

20) COUSY, Herman; "(El fin del seguro ? Consideraciones sobre el seguro privado y sus fronteras"; publicado en 'Foro de Derecho Comercial (Revista Internacional)', página 18, Enero-Marzo 2007, Editorial Legis, Bogotá, Colombia, 2007.

21) FONTAINE, Marcel; "La noción de siniestro en los seguros de responsabilidad civil y de gastos"; publicado en 'Foro de Derecho Comercial (Revista Internacional)', página 12, Octubre-Diciembre 2006, Editorial Legis, Bogotá, Colombia, 2006.

22) KEETON, Robert E. - WIDISS, Alan I.; Insurance Law (A guide to fundamental principles, legal doctrines, and commercial practices), Capítulo IV.- 'Persons and Interests protected', Sección .4.9) 'Automobile Insurance', página 385, West Publishing Company, Minnesota, 1988.

23) JERRY II, Robert H.; Understanding Insurance Law, Capítulo 13 'Automobile Insurance', parágrafo n° 132, apartado .b) 'Special Problems', .1) 'Intentional Conduct', página 648, donde se explica que en el seguro de responsabilidad civil de automóviles la finalidad es la protección de la víctima.

24) Por ejemplo: Ley Sueca (del año 1929); Ley Federal Suiza (del año 1932); Ley Federal Austríaca (del año 1937); Ley Yugoslava (del año 1934); Ley Belga (del año 1956); Ley Alemana (del año 1908, modificada en 1939); etc.; donde absolutamente todas ellas, establecen que son inoponibles a las víctimas la mayoría de las causales de liberación de responsabilidad de la Compañía de Seguros, porque justamente el objetivo de la normativa es la protección de la víctima.

25) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 425 a 490, Editorial La Ley, Segunda edición actualizada y ampliada, Abril de 2018.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2021

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1092, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1093, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769, Constituci3n de la Naci3n Argentina Art.42, LEY 17.418 Art.118, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.449 Art.68

Prioridad de paso en intersecciones abiertas: un fallo acertado que consolida la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía (avenida vs. calle)

PIROTA, MARTÍN DIEGO

Publicación: www.martindiegopirot.com.ar;

Revista del Código Civil y Comercial, LL sección Comentarios jurisprudenciales, Año VI, Nº 2, págs. 110/121,

MARZO DE 2020

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSITO AUTOMOTOR-REGLAS DE TRANSITO-SEÑALES DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRUCES DE CALLES-CRUCES DE AVENIDA-BOCACALLE

TEXTO

NOTA A FALLO: Capel. CC, sala II, Azul, Buenos Aires, 12/07/19, "Ledesma, Dante Ariel c. Dietrich, Agustín Héctor y otra s. daños y perjuicios".

I. El fallo en cuestión: cuestiones que resuelve. Su importancia práctica y docencia. Marco referencial.

La sentencia que nos toca comentar afianza la vigencia de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sentada en los precedentes "Salinas"(2) y "Cassini"(3), acerca de la prioridad de paso del vehículo que circula por una avenida frente al que lo hace por una calle, en aquellas intersecciones o confluencia de arterias urbanas consideradas de distinta jerarquía o importancia y en las que no existe semaforización o señalización vial alguna.

Sabido es que estadísticamente la mayoría de los siniestros viales ocurridos en las ciudades se producen en las bocacalles(4), en las que se ve con mayor claridad la disputa espaciotemporal de la vía por parte de los conductores de dos rodados que coinciden coetáneamente con la pretensión de ocupar -o en todo caso atravesar- primero, un espacio público común que no admite su uso simultáneo, sino en forma gradual o alternada, lo que supone compartir el espacio vial interactuando de manera responsable con los demás usuarios del tránsito(5).

Precisamente teniendo en consideración la importancia vital, social y colectiva del tránsito vehicular y sus accidentes(6), donde se encuentran especialmente comprometidos valores supremos como la vida e integridad física de las personas, es que se requieren reglas claras y comprensibles para todos los usuarios del sistema vial. Ello a través de normas adecuadas y actualizadas(7); del debido control de su estricto cumplimiento y sanción a los infractores a cargo de la administración estatal; y del dictado de decisiones judiciales señeras que hagan una interpretación integral de la ley, teniendo en cuenta el principio de seguridad vial, la realidad de la circulación vial en nuestras ciudades y las expectativas legítimas de los conductores.

En ese sentido, nobleza obliga destacar que el fallo bajo análisis resulta un fiel exponente de lo ut supra mencionado, toda vez que con sólidos y convincentes argumentos de autoridad y un desarrollo sistémico y coherente, se constituye en un digno y legítimo heredero del Máximo Tribunal de Justicia bonaerense, en lo que hace a la continuidad de su pionera y fecunda producción jurisprudencial en materia de conflictos viales(8).

Así la decisión judicial de la Alzada confirma lo resuelto por el Juez a quo en cuanto a la desestimación de la demanda resarcitoria deducida contra el titular registral y usuario de la motocicleta (Sr. Agustín Héctor Dietrich) - y su aseguradora (Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.)- que ocasionó lesiones al actor (Sr. Dante Ariel Ledesma) quien guiaba una bicicleta, en virtud de la colisión protagonizada entre ambos móviles en la intersección de la calle Moya y Av. Colón de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires. Imponiéndose las costas del proceso a la parte actora vencida, por

aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 C.P.C.C.).

Repárese que la calle Moya por la que apareció circulando el ciclista es una arteria común o simple con un solo sentido de circulación, mientras que la Av. Colón, por la que lo hacía el motociclista, es una vía de doble sentido de circulación separados por una dársena de hormigón. Adicionalmente debemos mencionar que teniendo en cuenta el sentido de circulación de las vías y la localización de los daños en los rodados, el vehículo a pedal transitaba por la derecha del rodado a motor, siendo impactado en su lateral trasero izquierdo por el frente de éste último, al momento en que el demandante estaba trasponiendo el primer carril de la avenida.

La sentencia de primera instancia para rechazar la demanda consideró - sobre la base de la doctrina del riesgo creado- configurada la culpa de la víctima, ya que con su conducta desaprensiva e imprudente, irrumpió en la avenida proveniente desde una calle perpendicular, interponiéndose en la línea de marcha del demandado, sin cerciorarse previamente sobre la ausencia de obstáculos que le impidiesen concluir exitosamente la maniobra (conf. arts. 1729, 1757, 1758, 1769 y concordantes C.Civ. y Com., ex. 1113 2do. párr., 1111 y concordantes C.Civ.; 39 inc. b) y 64 ley 24.449(9)) (10).

El fallo destaca que en las ciudades del interior de la Provincia de Buenos Aires, la experiencia demuestra que la mayoría de los ciudadanos actúa con el convencimiento de que la prioridad recae en quien circula por una avenida por ser de mayores dimensiones, generalmente de doble mano, de tránsito más intenso y más rápido, por lo que tiene primacía la creencia social de que quien debe frenar antes de acometer un cruce es quien accede desde una calle perpendicular o transversal de mano única y de menores dimensiones (conf. arts. 1, 2, 3, 7 y concordantes C.Civ. y Com.) (11).

En virtud de ello consideró que el accionante (ciclista) debió extremar la medida de prevención y cuidado -aprovechando la amplísima visibilidad que le presenta la avenida- y sólo acometer el cruce cuando su ingreso no importara obstrucción ni alteración de la fluidez vehicular ni representara peligro para terceros, sobre todo teniendo en cuenta que debió haber advertido que la conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo de tránsito de la Av. Colón por la que rodaba el accionado (motociclista), constituyen signos objetivos de su mayor importancia, jerarquía o categoría vial (conf. arts. 39 inc. b), 50 y 64 ley 24.449).

A contrario sensu -y es la sensación que seguramente experimentó el motorista- todo conductor que circula por una avenida, favorecido por la amplitud del espacio y del campo visual, actúa con la expectativa legítima y bajo la creencia o convicción de que los demás usuarios que lo hacen por calles de una sola mano, le cederán el paso (12).

En suma la Cámara resolvió en el sub lite, priorizando el principio de funcionalidad de la vía y a fin de asegurar la fluidez o comodidad de la circulación viaria, dar preferencia en el paso de la intersección al vehículo que circulaba por la avenida frente al que lo hacía por una calle por la derecha, dando así preeminencia a la aplicación de la regla de la prioridad de paso de la vía de mayor jerarquía o importancia física o técnico vial (excepción a la regla general) por sobre la prioridad de paso legal del que aparece circulando por la derecha (conf. art. 41 1er. párr. ley 24.449), no importando cuál de los móviles arribó primero a la confluencia de arterias (regla del ingreso prioritario). Relativizando asimismo el carácter absoluto de la regla de la derecha-izquierda; considerando a la avenida dentro de las grandes vías para así lograr su inclusión por vía de analogía a la excepción legal del art. 41 inc. d) ley 24.449.

Asimismo la definición del Tribunal de Alzada tuvo en cuenta la función de interpretación de la ley -y de su finalidad- que tienen los usos, prácticas y buenas costumbres (conf. art. 1 C.Civ. y Com.), que en el campo vial ciudadano apunta a que la circulación sea segura y a la movilidad sostenible.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (consultado en www.rae.es) la voz avenida en una de sus acepciones hace referencia a una vía ancha, a

veces con árboles a los lados.

En cuanto a los ordenamientos legales debemos mencionar que la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449/95 no prevé una definición, pero sí lo establece la Ordenanza Municipal de Tránsito para la Ciudad de Córdoba 9.981/98 que en su art. 6 la designa como una "vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de nueve (9) metros". También en su tiempo de vigencia lo indicaba el art. 9 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.430/03 - derogada): "Vía pública de una zona urbana de más de un carril por mano".

A su vez la ley 24.449 define a las vías multicarriles en el inc. y) del art. 5 como las que disponen de dos o más carriles por manos, completando en el art. 45 los requisitos que deben seguirse para circular por ellas.

De la interpretación de las distintas definiciones y adaptándola a la realidad y trazado geométrico de las avenidas en nuestras ciudades, podemos decir que la avenida es una vía de circulación urbana; con un ancho de banda de por lo menos el doble de una calle de mano única; con un carril o más por mano; con un solo o dos sentidos de circulación opuestos o contrarios; y con o sin separación física de las manos o sentidos de tránsito, mediante diferentes dispositivos como dársenas, andenes, isletas peatonales, hongos, guardarrail de concreto o de plástico "estilo New Jersey", etc.(13).

Por último, queremos dejar sentada una advertencia que no es sólo terminológica o semántica, ya que si bien por cuestiones metodológicas que hacen a la mayor comprensión o uso frecuente por parte de los operadores jurídicos, utilizaremos el vocablo "accidente de tránsito", coincidimos con las nuevas tendencias que -desde la óptica de la seguridad vial- consideran impropia o inadecuada dicha expresión, en atención a que "si se puede evitar no es un accidente", o dicho de otro modo: "todo accidente puede ser evitado" (14).

Es que el término "accidente de tránsito" traduce la impresión de una contingencia que ocurre u ocurrirá inevitablemente y como producto de la fatalidad, casualidad o del destino, conformándonos así con los resultados dañosos y no buscando las causas que los provocan y asimismo las soluciones que los eviten o reduzcan sus consecuencias(15).

II. Reglas de prioridad y presunciones. Consecuencias jurídicas.

La normativa de tránsito impone deberes de conducta que en el ámbito administrativo implican las presunciones de legitimidad del acto administrativo y de culpabilidad del infractor, pudiendo éste último demostrar su falta de responsabilidad, tanto en el procedimiento administrativo, contravencional o de faltas (conf. arts. 78 y 79 ley 24.449), como en el proceso civil (conf. arts. 1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 C.Civ. y Com.) (16).

Así el art. 41 1er. párr. de la ley 24.449 establece la prioridad de paso absoluta de todo conductor que aparece circulando por la derecha y la consiguiente obligación del conductor que lo hace por la izquierda de ceder siempre el paso al primero, siempre claro está que se trate de vías de igual jerarquía(7). Ello consagra el principio general, pero luego tras cartón se enumeran situaciones fácticas que operan como excepciones a la regla(18).

Nos parece que el art. 41 ut supra citado debe ser leído en buena sintonía con el art. 64 del mismo cuerpo legal, del que surge la presunción iuris tantum de responsabilidad en el accidente del sujeto que carecía de la prioridad de paso "o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"(19). Agregando que: "El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito"(20).

En ese sentido creemos que el carácter absoluto otorgado por la ley a la prioridad de paso: derecha primero que izquierda, demuestra la importancia otorgada por el legislador a la misma como regla coactiva de conducta vial, tanto para el ordenamiento del tránsito vehicular como para la educación vial de los sujetos que en él se mueven.

Debemos recordar que así como no existen derechos absolutos, ya que hasta el derecho a la vida puede ser restringido en situaciones límite catalogadas como no punibles, como son los casos del llamado aborto necesario o terapéutico y el aborto sentimental y eugenésico; tampoco ningún derecho puede ser ejercido abusivamente, debiendo el juez ordenar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos de dicho abuso y, si correspondiere, fijar una indemnización (conf. art. 10 C.Civ. y Com., ex art. 1071 C.Civ.). Y por supuesto que la circulación y la prioridad de paso legal no escapan a dicho razonamiento.

A su vez el decreto 779/95 al reglamentar el art. 64 de la ley 24.449 expresa textualmente: "La relación de la infracción con el accidente debe ser causa o concausa eficiente"(21).

No obstante ello, no toda Infracción a la ley de tránsito determina en forma automática la culpa del infractor desde el punto de vista civil, ya que habrá que probar la adecuada relación de causalidad entre la infracción y el daño para que ello ocurra, de lo contrario quedará en una simple infracción administrativa(22).

Ahora bien, en una primera aproximación se impone recordar que la jurisprudencia dominante se viene pronunciando hace tiempo por el carácter relativo de la prioridad de paso legal, requiriendo para su aplicación que ambos rodados lleguen a la intersección en forma simultánea o casi simultánea y a velocidad reglamentaria, es decir, aquella que le permite al conductor mantener el pleno dominio de su vehículo de conformidad a las circunstancias de tiempo y lugar (conf. art. 50 ley 24.449) y se encuentra dentro de los límites legales permitidos para la vía de circulación utilizada (conf. arts. 51 y 52 ley 24.449) (23).

Aclara el decreto 779 en su art. 41 que: "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo", de lo que se advierte que no está permitido acelerar la marcha para arribar primero, pretendiendo de esa forma ganar la prioridad, ya que de esa forma se incumple con uno de los requisitos exigidos para la aplicación de la regla(24). Toda vez que para poder permitir -o estar en condiciones de ceder- el paso a otro automotor se impone previamente la reducción o aminoración de la velocidad de marcha(25).

Lo expuesto en el párrafo anterior no torna inaplicable la llamada regla del ingreso prioritario o de la prioridad de paso dinámica, que se da cuando el automóvil no privilegiado arriba primero a la intersección, a velocidad precautoria y con significativa ventaja se encuentra trasponiendo la misma, cuando es embestido por el vehículo que aparece por la derecha(26). Ello por aplicación del principio de preservación de la normalidad de la corriente(27).

A propósito expone con la claridad de siempre Kemelmajer de Carlucci que "quien aparece por la derecha tiene prioridad de paso, por lo cual la pérdida de esa prioridad debe acreditarla quien lo hace por la izquierda; si la pérdida deriva del lugar donde el impacto se produce, el automotor que no tenía la prioridad legal tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce; si se ha perdido por embestir se advierte sobre la relatividad de la presunción, pues tratándose de vehículos en movimiento sería fácil invertir el papel de embestente por el de embestido mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante (vulgarmente conocida como maniobra de panza) de quien tenía primacía en el cruce de la bocacalle"(28).

Haciendo una síntesis de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales seguidos por los tribunales cordobeses, con relación a la denominada regla de oro de la circulación prevista en el art. 41 de la ley 24.449, explican los Profesores Cornet, Tinti y Vinti que: "1°- Representa la misma una norma de conducta obligatoria; 2°- Crea una presunción iuris tantum de culpabilidad;

3°- Es determinante de responsabilidad cuando existe nexo causal entre la violación de la ordenanza y el daño; 4°- Establecer del axioma legal oderecha antes que izquierdao como instrumento certero para dirimir casos en los cuales no es posible determinar quién estaba más adelantado en el cruce en posición dudosa, y no cuando el no privilegiado ostenta ventaja significativa conduciéndose con cautela y precaución"(29).

Enseña Tabasso que "es fundamental comprender que para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario más que insuficientes, se revelan como peligrosamente contraproducentes, pues estas pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones a un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intensísimo riesgo de colisión"(30).

Es por ello que para paliar la deficiencia apuntada se recurre a la utilización de la regla de la prioridad de la vía de mayor jerarquía, que según Tabasso, es un dispositivo eficaz para la organización y seguridad vial, no obstante que se encuentra omitido y/u olvidado en algunas de las legislaciones de tránsito(31). Esta regla tiene su fundamento en el principio de funcionalidad de la vía(32), ya que a mayor tamaño en el diseño geométrico de la vía, mayor es la capacidad para dar cabida al tránsito y, por supuesto, mayores las velocidades que pueden desplegarse, y atento a ello y a fin de asegurar la fluidez del tránsito, resulta lógico otorgar la prioridad de paso a aquellos vehículos que circulan en mayor cantidad y velocidad(33).

En lo que hace a su recepción legislativa vigente, se encuentra plasmado dentro del catálogo de excepciones a la regla general (conf. art. 41 incs. d) y g.1 ley 24.449), que si bien menciona expresa y únicamente a los vehículos que circulan por una semiautopista o autovía (conf. art. 5 inc. s) ley 24.449), la jurisprudencia ha extendido su aplicación a las grandes vías, como rutas de doble carril de circulación, avenidas, bulevares, ramblas, cuya conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo constituyen signos ostensible de su importancia física o material(34).

Repasando los antecedentes legislativos en el orden nacional, encontramos que el art. 49 inc. b) del Reglamento General de Tránsito (ley 13.893/49 - derogada) establecía que la prioridad de paso otorgada en las zonas urbanas al vehículo que aparece circulando por la derecha se aplica tanto en las calles como en las avenidas. También el decreto 692/92 (derogado) que aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, contenía en su art. 39 inc. b.4 la prioridad de los rodados que circulan por una vía de mayor jerarquía, debiendo los demás detener siempre la marcha antes de ingresar o cruzarla.

Entre las normas provinciales que reconocen la prelación de la vía de jerarquía superior podemos citar: el art. 45 inc. b.4 de Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza (ley 9.024/17 - vigente) que prevé la prioridad jerárquica, al igual que lo hace el art. 42 inc. f.4 del Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa (ordenanza 3.586/96 - vigente); y el art. 57 inc. 2.c del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.430/03 - derogada), que modificado por ley 13.604/06, enumera como vías de mayor jerarquía, con preferencia de paso, a las autopistas, semiautopistas, rutas, carreteras y avenidas.

A su turno especifica el art. 41 inc. a) del decreto 779 que: "En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal". Por lo que a falta de señalización que fije la prioridad, será el conductor el que llegado el caso, deberá advertir, observar, evaluar y comparar la cantidad y calidad de las vías sobre la base de elementos objetivos y ostensibles (dimensión

física; calidad constructivo-funcional; cantidad de manos y/o carriles de circulación; intensidad, densidad y velocidad media de la corriente de tránsito; etc.) (35).

Resume Tabasso que "en esencia, constituye un patrón coactivo de conducta

vial enunciado por un precepto jurídico conforme al cual, ante la hipótesis considerada, el usuario -aminorando o deteniéndose- debe ceder ante otro usuario privilegiado con el paso franco, esto es, la facultad de continuar la marcha sin alterar su velocidad o dirección, según reza el art. 1º lit. aa) de la Convención de Circulación de Viena de 1968" (36).

Por lo que en la faz práctica todo conductor que se aproxime a una encrucijada arterial conformada entre una avenida y una calle, la buena práctica vial indica que deberá reducir la velocidad y detener la marcha (el que circula por ésta última), otorgando el paso a los rodados que lo hacen por la primera; para luego haciendo un cálculo previo de tiempo, espacio y distancia -si le resulta favorable y seguro-, acometer el cruce de la vía más ancha, afinando la atención y el cuidado necesarios(37), más aún si se trata de vías multicarriles o con sentidos de circulación opuestos, sopesando en su caso si en aquellas avenidas que cuentan con separador divisorio del boulevard, es posible efectuar sin riesgos el traspaso de a un carril por vez, cuidando de no alterar la normalidad del flujo circulatorio de los automóviles que transitan por la vía mayor y asimismo la fluidez del tránsito de aquellos que ruedan detrás suyo por la calle de mano única, evitando la congestión vehicular(38).

Asimismo, en aquellas avenidas que cuentan con carriles de circulación opuestos o contrarios, carece de aplicación la regla del ingreso prioritario, toda vez que como bien lo explicó el Juez Roncoroni en la citada causa "Salinas": "la trascendencia de la regla de prioridad de paso no puede biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de una sola mano, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda; no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes" (39).

Lo expuesto en el párrafo que antecede, nos lleva a pensar en el caso de una intersección conformada por dos avenidas, sin señalización o semaforización, en tanto vías de igual jerarquía: (a quién le corresponde la prioridad de paso?(40).

Y la verdad es que la respuesta resulta sencilla en aquellas avenidas que tienen un solo sentido de circulación, ya que allí debemos recurrir a la aplicación de la regla general (conf. art. 41 1er. párr. ley 24.449). Pero la contestación no parece fácil si ambas avenidas poseen sentidos de circulación contrarios, ya que si buscamos la solución en el texto legal y conforme lo establecen los párrafos primero y final del art. 41 de la ley 24.449, deberíamos echar manos del mismo postulado, no obstante lo cual no aparece como los más acorde y seguro de acuerdo a la peligrosidad del cruce y teniendo en consideración el principio de funcionalidad de la vía; por lo que entendemos que en principio ambos automóviles ostentan la prioridad de paso recíproca y será tarea del juez analizar en cada caso concreto, cuál fue la incidencia causal en el resultado final de la conducta vial asumida en la emergencia por cada conductor.

III. Evolución jurisprudencial: diferentes posturas.

Haciendo una rápida y breve reseña de los antecedentes sentenciados en el tópico de estudio, con especial atención en los dictados por el tribunal cívico de La Plata, por mérito propio y por la sólida argumentación de sus decisiones, sintetiza Galdós que "las opiniones se inclinan por su adhesión a la tesis clásica que propicia su carácter absoluto, en consonancia con el texto legal; la que -sin retaceos- adscribe a la postura que relativiza marcadamente su aplicación a las circunstancias de tiempo y lugar en el cruce de calles y, finalmente, una posición más bien intermedia, emparentada con el criterio absoluto, toda vez que si bien reconoce excepciones las restringe

acentuadamente" (41).

Asimismo y en lo que hace a las excepciones a la prioridad de paso normativa, en el ámbito de la casación bonaerense se ha desarrollado un rico debate respecto de las avenidas y en torno a la correcta interpretación de las leyes de tránsito provincial y nacional.

Así inicialmente se sostuvo que quien avanzaba por una avenida no tenía prioridad de paso respecto del móvil que ingresaba por la derecha desde una calle transversal, ya que la avenida no estaba dentro de los supuestos de vías de mayor jerarquía que expresamente enunciaba el texto legal (art. 57 inc. c) ley 11.430 - derogada) (42).

Luego la Suprema Corte cambia su doctrina al decidir, por mayoría, en la causa "Salinas" (43), que las avenidas de doble mano poseen una mayor jerarquía que las arterias de una sola mano que desembocan en ellas.

Tras cartón la ley 13.604/06 modificó el art. 57 inc. c) de la ley 11.430 e introdujo a las avenidas en el catálogo de las vías de mayor jerarquía.

Para finalmente a través de la ley 13.927/09 la Provincia de Buenos Aires adhiere a la ley 24.449 y así vuelve a cobrar vigencia la teoría desarrollada en el fallo "Salinas", ahora revalorizado o repotenciado por "Ledesma" que marca la tendencia judicial a seguir, enmarcada en la interpretación teleológica, sistémica, razonable, coherente y cuidadosa de la regla de la prioridad de paso en las intersecciones no reguladas entre vías de distinta jerarquía contenida en la legislación viaria nacional, dejando atrás la aplicación estricta, estática y descontextualizada de la preferencia legal.

IV. Reflexión final.

Después de haber analizado con detenimiento la sentencia que motivó nuestro comentario, no tenemos más que manifestar nuestra conformidad y palabras de elogio hacia la misma, erigiéndose en una decisión comprometida con el ordenamiento y la seguridad vial de la circulación urbana en áreas comunes potencialmente conflictivas en las que reina la anarquía vial; contribuyendo asimismo con la calma o el apaciguamiento del tránsito y el fortalecimiento de la confianza, la prudencia y la tolerancia necesarias que los conductores requieren al momento de hacer uso del espacio vial.

Notas al pie:

1) Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano - Argentina y Universidad de Salamanca - España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar - Artículo publicado en Revista del Código Civil y Comercial, LL sección Comentarios jurisprudenciales, Año VI, N° 2, Marzo de 2020, págs. 110/121.

2) SCBA, Ac. 79.618, 08/06/05, "Salinas, Marcela c. Cao, Jorge s. ds. y ps.", Sumario Juba B27896; LLBA 2005-950; LLBA 2005-760, con nota de Federico Tallone; LLBA 2005-1.155, con nota de Jorge M. Galdós y Carlos E. Ribera.

3) SCBA, Ac. 78.088, 08/06/05, "Cassini, Ricardo D. c. Di Fabio, Leonardo A. s. ds. y ps.", LLBA 2005-950.

4) En cuanto a su diseño geométrico de las cuadrículas, algunas favorecen las colisiones laterales por no brindar al conductor un buen ángulo de visibilidad y perspectivas de cruce (punto ciego), o bien porque no existe señalización que informe sobre el sentido de circulación de la vía, constituyendo verdaderos puntos negros, críticos o de conflicto de las calles, es decir, lugares de alta concentración de siniestros viales en un determinado período de tiempo (punto negro existente), o donde es posible prever (prevención) que puedan ocurrir accidentes en forma frecuente y reiterada (punto negro en gestación). Por eso de que en material vial reviste vital importancia tener en cuenta el principio bidireccional de ver y ser vistos.

5) En ese sentido es bueno recordar que el tránsito es una de las expresiones auténticas del comportamiento social, y por tanto reflejo de lo que somos como sociedad. Manejamos como somos, dice el saber popular. Y puntualmente nos parece que en las encrucijadas, en tanto zonas conflictivas, es donde se percibe el grado o nivel de tolerancia vial de los ciudadanos.

6) La circulación vehicular es un fenómeno complejo que requiere un estudio multidisciplinario más abarcativo y omnicomprensivo de todos los factores que lo integran y condicionan. La misma naturaleza dinámica del tránsito y sus componentes hacen que el legislador no pueda prever y plasmar en la legislación viaria -en tiempo real- todas las cuestiones y circunstancias fácticas que lo rodean, por lo que podemos decir, sin temor a equivocarnos que, en esta materia como en otras ramas del derecho, las leyes marchan detrás de los hechos que tienen que regular.

7) Puntualmente en el tema que nos convoca se establecen reglas o patrones de conducta que sirven para ordenar el tránsito y fijan prioridades y presunciones de responsabilidad en contra del infractor.

8) Pensamos que ello obliga a los abogados litigantes a replantear la estrategia, ya sea en la conveniencia o no del planteo de la acción judicial o respecto del planteo de las eximentes de responsabilidad y estimaciones de riesgo judicial y reservas técnicas, esto último para los colegas que actúan en defensa de las aseguradoras. Recuerda Galdós que "la Corte de Buenos Aires se ha perfilado como uno de los Tribunales Superiores que más tempranamente receptó la teoría del riesgo creado delineando su contenido detenida y exhaustivamente, y así fijarse dos pilares básicos: * se descarta el intento de calificar el riesgo de la cosa (o las cosas según su diferente grado de peligrosidad), por lo que se desecha la existencia ontológica de cosas intrínseca, normal o habitualmente riesgosas o peligrosas; y * se propicia una tesis que atiende a una tipificación ex post -y no ex ante- del hecho lesivo, al enfatizar que debe determinarse, en cada caso, si el daño provino -o no- del riesgo de la cosa" (GALDÓS, Jorge Mario, El riesgo creado en los accidentes de automotores. Aproximaciones a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, Accidentes de tránsito - II, Revista Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998, pág. 202). También nosotros recordamos que en la causa "Bissio de Vigil, Nancy c. Covisur S.A." (sentencia del 22/04/09), por unanimidad la Corte bonaerense aplicó la doctrina judicial del fallo "Castro c. Camino del Atlántico" (sentencia del 22/12/08) y confirmó el decisorio recurrido que tenía por responsable a la concesionaria de la ruta por peaje por el accidente ocasionado por la presencia de un animal suelto en la carretera, considerando que el vínculo entre el concesionario y el usuario de una ruta concesionada es contractual de derecho privado y constituye una típica relación de consumo que hace nacer una obligación objetiva de seguridad de resultado a cargo del concesionario. (RCyS, Agosto de 2009, p_lgs. 1133 y ss.).

9) B.O. 10/02/95. Sancionada el 23/12/94. Promulgada parcialmente el 06/02/95.

10) Considerando que la grave infracción de tránsito cometida por el actor (conf. art. 77 inc. b.1 ley 24.449) tuvo incidencia causal en el resultado dañoso, por lo que se configura así la eximente de culpa de la víctima.

11) Dicha lectura puede ser replicada en el resto de las ciudades argentinas.

12) Claro que luego podemos discutir o repensar si esa confianza es lo suficientemente madura y si los otros sujetos cumplen con los deberes a su cargo al momento de moverse por el espacio vial. Ya había dicho la jurisprudencia que "el desenvolvimiento regular del tránsito descansa en una relación de confianza entre los automovilistas, mediante la cual la acción de uno depende del convencimiento de que el otro respetará las normas respectivas, y no resulta justo ni razonable que, como contrapartida de la transgresión de cualquiera de ellos, se imponga al otro la obligación de haber evitado las consecuencias dañosas que ocasionó ese obrar imprudente". (C2&CC, sala 2&, La Plata, 02/09/04, "Damiano, Aníbal Alberto y ot. c. Campos, Armando Eduardo y ot.", Juba sum. B301291).

13) No resultando asimilable estructuralmente a la avenida, una calle de doble sentido de circulación. Aunque encontramos un fallo de los tribunales entrerrianos en el que se reconoce la prioridad de paso del vehículo que transita por una avenida, por sobre el que lo hace por una calle, aunque aparezca por el lado derecho de la intersección; aclarando que la calle de doble mano es equiparable -en la interpretación legal- a la avenida, en lo que hace a la preferencia de paso. (CCC, Concordia, 11/12/93, "Embon, Raúl c. Barrios, Mario s. ds. y ps.").

14) Prefiriéndose la utilización de los términos siniestro, infortunio o percance. Adviértase que el Código Civil y Comercial utiliza la expresión daños causados por la circulación de vehículos (conf. art. 1769).

15) "Debemos terminar con la equivocada idea que los accidentes de tránsito

son inevitables o producto de la casualidad, fatalidad o del destino, y comenzar a llamar a las cosas por su nombre: "si se puede evitar, no es un accidente". Es sabido que una persona frente a lo inevitable se relaja, se resigna, baja la guardia y se encomienda a Dios. Reflexiona con practicidad y acierto el ex Juez en lo Civil Bernardo Nespral al decir que: "Y si así fuera (se refiere a si consideramos a los accidentes de tránsito como sucesos eventuales o involuntarios), las víctimas de tales "accidentes" no podrían reclamar la reparación del daño ni ningún otro tipo de indemnización. Porque el caso fortuito y la fuerza mayor son aquellos hechos que no se pueden prever, o que previstos no se pueden evitar. Sin embargo, sabemos que no es así. Los llamados accidentes de tránsito quizás no sean "accidentes", como genéricamente se los conoce, porque no siempre son consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor pues muchas veces se pueden prever y evitar" (Bernardo Nespral, Accidentes de tránsito, Revista Seguridad Vial N° 110, Edición online, <http://es.calameo.com/accounts/4809?accid=4809>, Buenos Aires, Enero/Febrero/Marzo de 2011, pág. 12). Hoy se prefiere la expresión: "hecho o siniestro de tránsito", por ser la que nos permite tener una visión esperanzadora de la problemática, a través de la búsqueda de soluciones integrales que terminen con la irresponsabilidad (a mí no me va a pasar.), impunidad y resignación colectiva (era su destino.). Agrega Nespral que "deberíamos darles otra denominación: imprudencias del tránsito, imprudencia vial, mala praxis vial o responsabilidad derivada de daños en la vía pública". (Conf. PIROTA, Martín D., Iberoamérica unida por la seguridad vial, LL Actualidad 23/11/10).

16) "La responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores atiende -con primacía- los deberes y cargas impuestos por el Código de Tránsito, cuya aplicación armoniza con la teoría del riesgo creado (art. 1113 2do. párr. in fine C.Civ.)". (SCBA, Ac. 78.531, "Echegaray, Fabián N. c. González, Ricardo A. y otro s. ds. y ps.").

17) Dicha prioridad tiene su lógica y razón de ser en que teniendo en cuenta el emplazamiento del volante de mando sobre el lado izquierdo del automóvil, la mayor amplitud visual del conductor la tiene para el lado derecho, que es justamente por donde aparecerá en la esquina correspondiente el vehículo con paso preferente a quien deberá cederle el paso. Dicho de otro modo, el conductor que tiene un mejor espacio o perímetro visual en la intersección, es el que está en mejores condiciones de permitir el paso a aquel que carece de ese natural privilegio. De ello se advierte que la previsibilidad o precaución exigible al conductor impreferente será mayor que la que se le reclama al que goza de la prioridad (conf. arts. 1724 y 1725 C.Civ. y Com., ex arts. 512 y 902 C.Civ., respectivamente).

18) Tratamos la temática de las intersecciones y las reglas de preferencia y prioridad de paso en nuestro trabajo titulado Derecho Vial, responsabilidad civil y penal de los sujetos y seguro de responsabilidad civil, en PIROTA, Martín D., Vías Humanas. Un enfoque multidisciplinario y humano de la seguridad vial, en coautoría con Juan C. Dextre (Coordinador), Carlos Tabasso, Jorge Bermúdez y Aníbal O. García, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, págs. 49/51).

19) Lógicamente que la presunción normativa juega en favor del beneficiario que la invoca siempre que el mismo no haya cometido una infracción previa o concomitante al siniestro, por eso de que "nadie puede alegar su propia torpeza" o que "el derecho no ampara el ejercicio abusivo de los derechos". Es similar a las presunciones hominis o judiciales que suponen o sospechan la culpa del conductor que con el frente de su vehículo colisiona a otro en su parte lateral o trasera. Así han dicho los tribunales que: "...hay dos clases de embestidor. El embestidor solamente físico y el que, además de revestir ese carácter, crea la presunción de culpa. El primero resulta de la ubicación de los daños, pero respecto del cual es dable que existan circunstancias de la mecánica del hecho que conduzcan o puedan conducir a la exención de su culpa. El segundo es, además de tropezante físico, un protagonista de un accidente que crea con razonabilidad la presunción de su culpa" (CNEspecial Civil y Com., sala I, 06/08/82, "Raice, Carlos A. c. Bila, Alberto P."). Idem Cám. Apel. Fuero Plena Reconquista, 11/12/87 "Rossi, Ives J. c. Molassi, Darío J.", Zeus, T. 48, R-73 (reseña 11.015); CNCiv., sala E, 06/06/08, "Pavetti, Pánfila Ramona c. Baudracco, Raúl", ED 02/03/09; Cám. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 18/02/86, "Zanardi, A. C. c. Grand, a. y/o Droguería Chajarí", Zeus, T. 42, R-40 (reseña 7299); CCC Paraná, sala 2&, 12/06/85, "El Acuerdo Cía. de Seguros S.A. c. Drueta, A.", Zeus, T. 42, R-63

(reseña 7403).

20) A propósito del peatón recomendamos la lectura de nuestro artículo El peatón y su comportamiento vial: reglas a tener en cuenta para evaluar su conducta y eventual responsabilidad, en www.rubinzalonline.com.ar - RC D 1009/2017.

21) El decreto habla de causa eficiente, que es una de las teorías acerca de la relación de causalidad y es a la que recurren los peritos licenciados en criminalística al momento de dictaminar sobre la etiología del accidente, toda vez que siguiendo a J. S. Baker, consideran a la causa principal o eficiente, aquella que de entre todas las intervinientes sin la cual el accidente no habría tenido lugar. La causalidad física o material (que nos lleva necesariamente a recurrir a la Accidentología vial como ciencia auxiliar), en lo que hace al análisis de los hechos y su relación con otros hechos antecedentes o consecuentes, determinando cuando un daño fue empíricamente causado por un hecho; para recién luego, y con sólida base fáctica, encontrar la causalidad jurídica o formal (en el sentido de relación de causalidad adecuada que requiere el art. 1726 C.Civ. y Com., ex art. 906 C.Civ., es decir aquellas consecuencias que regularmente acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas) que se ocupa del estudio de los hechos y su relación con los sujetos que los causaron y determina cuando un daño fue jurídicamente causado por un sujeto a quien se sindicó como responsable penal y/o civil del siniestro, siempre que su conducta sea típica, antijurídica y culpable en sede penal, o se den los cuatros presupuestos que sustentan la responsabilidad civil (antijuridicidad o ilicitud; relación de causalidad; factor de atribución y daño) en el fuero civil. Es que la causalidad es diferente en el mundo de los fenómenos que en el mundo jurídico. Y en ese razonamiento, las ciencias físicas o naturales hacen un análisis más amplio de las causas que originaron un determinado suceso, mientras que la ciencia jurídica -que pertenece al campo de la filosofía- efectúa un estudio más acotado del hecho y sus consecuencias, buscando siempre la adecuación normativa que atrape a ese fenómeno físico de causa-efecto (resultado dañoso).

22) SCBA, Ac. 25.001, "Godoy, María E. c. Cabral, Edgardo", A. y S. 1978-II-121; SCBA, Ac. 31.113, "Guerrero, Eleuterio c. Rosso, Juan", DJJ 124-16; SCBA, Ac. 32.409, "Giménez González, F. c. Bustos, Enrique", DJJ 120-188; C2&CC, sala 2&, La Plata, 09/03/04, LLBA 2004-1252.

23) CS, 23/12/97, "Fernández Kulisek e Hijos S.R.L. c. Buenos Aires, Provincia de", Fallos: 320:2971; CS, 22/03/77, "Seguros Generales SPA c. Buenos Aires, Provincia de", Fallos: 297:210; CS, 24/02/76, "Insignia Cía. de Seguros S.A. c. Córdoba, Provincia de", Fallos: 296:106; CNCiv., sala K, 12/05/97, "Bellandi, Héctor A. c. Bellizan, Marcelo", LL 30/09/97, págs. 5/6; CNCiv., sala L, 31/03/99, "Alvarado Martínez, Leonardo c. Sierra, Emilio A.", LL 1999oD-828, J. Agrup. caso 14.210; CNCiv., sala L, 23/09/96, "Giuliani, Mario y otro c. Khafif, Isaac y otros", LL 1998-C-682; CS, 22/12/87, "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", LL 1998-D-296. Aunque en las sentencias de los juzgados civiles y comerciales de las provincias se advierte que la circunstancia que el vehículo que aparece circulando por la derecha lo haga a velocidad inadecuada o en un porcentaje un tanto mayor al límite legal permitido, amén de imputarle una cuota parte menor de responsabilidad en el accidente, no enerva la aplicación a su favor de la regla general del art. 41 de la ley 24.449. Sabido es que "la circulación a velocidad excesiva hace que al conductor se le acorten los tiempos de oportuna percepción y reacción ante situaciones riesgosas (maniobras evasivas), produciendo además una disminución en la necesaria amplitud de la visión periférica que debe tener el conductor". (Conf. PIROTA, Martín D., El Plan Nacional de Seguridad Vial 2006/2009: (más de lo mismo?, LL 20/05/08). Sin embargo con respecto al tema de la velocidad excesiva, debe tenerse en cuenta que -como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia- para que sea considerada causa adecuada (conf. art. 1726 C.Civ. y Com.) de un accidente debe haber sido determinante o contribuido en la producción del mismo generando la pérdida del dominio del automotor por parte del conductor (conf. art. 50 ley 24.449), ya que si no se verifica esto último, el sólo exceso de velocidad por sobre los límites legales impuestos para la vía de comunicación en cuestión -amén de constituir una falta administrativa-, no es suficiente para imputar responsabilidad al conductor en el accidente ocurrido. Dicho razonamiento es igualmente aplicable para la velocidad reducida o inadecuada en determinada vía o banda de circulación que puede convertirse también en causa del accidente. (CNEsp. Civ. y Com., sala

VI, 19/06/80, "Oneto, Amalio L. c. Chelli, Mauricio A."; CNEsp. Civ. y Com., sala IV, 13/10/83, "Rosito, Víctor S. c. Avakian Pannos, Esteban y otros"; CNEsp. Civ. y Com., sala IV, 07/08/84, "Villafañe Tapia, Tomás c. Areco, Mario"; CNEsp. Civ. y Com., sala IV, 19/11/84, "Plus Ultra Cía. Arg. de Seg. C. Comando en Jefe del Ejército"; CNCiv., sala D, 30/11/05, "Franco, Agustín y otros c. Robles, María C. y otros", LL 02/06/06, pág. 7. Además ver la abundante cita de jurisprudencia en STIGLITZ, Rubén S., Derecho de Seguros, T. I, 4ª ed. actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, págs. 290/293 y 301/305).

24) TS Córdoba, sentencia N° 44 del 03/10/89; TS Córdoba, sentencia N° 55 del 04/05/04, "García Sagues Inmobiliaria S.R.L. c. Carlos E. Ardiles y otro - Ordinario (ds. y ps.) - Recurso de Casación", (voto del Dr. Andruet); TS Córdoba, sentencia N° 174 del 02/09/10, "Carreño, Betiana c. Macagno, Daniel Alberto. Recurso de Apelación. Recurso de Casación"; C1&CC, sala I, San Isidro, 01/10/98, "Corvalán, Luis c. Compañía Noroeste S.A. s. ds. y ps."; SCBA, Ac. 76.418, 12/03/03, "Montero, Viviana G. c. Rafael, José M. s. ds. y ps.", DJJ 165-225; CNCiv., sala F, 10/03/00, "Martín, Javier D. c. Rodríguez, Miguel C. y otro", LL 2000-D-119; C6&CC, Córdoba, 25/07/13, "Suárez, Gonzalo Marcial c. Márquez, Alberto -Ordinario- Ds. y Ps. - Accidentes de tránsito - Recurso de Apelación", elDial AA8310; SCBA, Ac. 58.668, 11/03/97, "Marzio, Salvador c. Fuentes, Emilio", LLBA 1998-824, con nota de Miguel Piedecasas; SCBA, Ac. 72.652, 30/08/00, "Aguirre, Gustavo A. c. Solari, Fidel y otro s. ds. y ps."

25) Así el art. 51 inc. e.1 de la ley 24.449 establece que:"En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h", tanto para calles como para avenidas. Y el art. 48 inc. j) de la misma normativa nacional incluye dentro de las prohibiciones:"En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse".

26) CCC, Sala IV, Córdoba, 14/08/00, "Zorrilla, Clariza H. c. Jorge Felipe Zaffi - Ordinario"; TS Córdoba, 04/09/00, expte. "B", 22/99, "Bessone, Adrián Artemio p.s.a. de Homicidio Culposo, etc. - Recurso de Casación"; Cám. Especial Civ. y Com., Capital, sala VI, 26/05/83, "De Piano, Mariano c. Romero, Miguel A. y otro", ED 105-379 (37.083), año 1984; CS, S. 502. XXXVII, "Sanes Morosoles, Carlos c. Stobaver, Alfredo y otro", 25/02/03, T. 326, P. 297 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez), con nota de José P. Descalzi, DJ 2003-2-222; CNEspecial Civ. y Com., sala III, 09/06/81, "Gagliardi, Daniel A. c. Chamorro, Félix A. y/u otros"; CNEspecial Civ. y Com., sala III, 27/06/80, "Borda, Patricio M. c. Pomilio, Gustavo y otro"; SCBA, Ac. 63.493, 01/12/98, "Casolari, José y otra c. Benítez, Adrián Flavio y otro s. ds. y ps."; SCBA, Ac. 71.119, 22/12/99, "Malbos, Luis A. y otra c. Morán, Guillermo y otros s. ds. y ps."; SCBA, Ac. 72.652, 30/08/00, "Aguirre, Gustavo Alberto c. Solari, Fidel y otro s. ds. y ps."; CApel. Trelew, sala A, 02/11/10, "M., Mauricio Esteban c. P., Guillermo Andrés y S., Lilian Edith s. ds. y ps.", elDial AA6588; SC Mendoza, 21/04/98, "Rodríguez, Julio A. y otro c. Federico Guiñazú Hernández y otro s. ds. y ps."; con voto en primer término de la Dra. Kemelmajer de Carlucci; SC Mendoza, 27/12/99, "Lorenzo, M. F. y Nilda Ibáñez de Lorenzo c. J. A. Alguacil y M. del Rosario Poccioni de Alguacil s. ds. y ps.", LL Litoral 2000- 1378, con voto en primer término de la Dra. Kemelmajer de Carlucci; SCBA, Ac. 78.348, 03/10/01, "Prado, Eduardo F. y otro c. Umerez, Eduardo A. y otro s. ds. y ps."; SCBA, Ac. 70.193, 03/05/00, "Núñez, Jorge D. c. Empresa de Transportes Martín Güemes y oteo s. ds. y ps.", DJJ T° 158-217, LLBA 2000-1198. Por supuesto que la aplicación de esta regla requiere un análisis meticuloso de las particularidades del caso a los fines de no desnaturalizar el principio general. Este criterio es utilizado con reiterada frecuencia por los tribunales del interior del país, distribuyendo en algunas circunstancias la responsabilidad en forma concurrente o compartida entre el que no respetó la preferencia de paso y el que arribó a la encrucijada a velocidad excesiva o inadecuada y/o se interpuso en la línea de marcha del otro rodado (C2&CC, sala III, La Plata, 09/08/90, "Florito, Rubén Juan c. Saint, Antonio Natalio s. ds. y ps."; C2&CC, sala III, La Plata, 02/10/90, "Corallini, Osvaldo c. Raffo, Heberto s. ds. y ps."; C2&CC, sala III, La Plata, 08/03/93, "Tula, Héctor S. c. Dri, Osvaldo D. s. ds. y ps."; SCBA, Ac. 70.665, 04/04/01, "Quiñones, Antonio H. y otra c. Correa, Aimar A. y otra s. ds. y ps.", DJJ 160-228; SCBA, Ac. 75.394, 03/10/01, "Díaz, Norberto Ezequiel c. Piralli, Gustavo s. ds. y ps."; SCBA,

Ac. 74.632, 05/12/01, "Sarda de Yumpa, Lidia M. c. Piñeyro, Eduardo s. ds. y ps.").

27) La corriente o flujo de tránsito consiste en un cúmulo de vehículos ubicados contiguamente desplazándose en la misma dirección y sin riesgos. Por lo que cualquier maniobra antirreglamentaria puede constituirse en una perturbación a la normalidad de la corriente. Metafóricamente nos recuerda a la fluencia de un líquido por un cauce que lo contiene (por ejemplo la sangre que corre continuamente por nuestras venas). (Conf. TABASSO, Carlos, Derecho del Tránsito - Los principios, Ed. B de F (Julio César Faira - Editor), Buenos Aires, 1997, págs. 265/266). Precisamente en lo que hace al factor velocidad y su influencia en el resultado del eventual siniestro, razona Tabasso que "el juicio presuntivo decae ante la demostración de que el beneficiado transitaba excedido, por más que lo hiciera por la vía más importante, pues: no hay orden -ni seguridad- posible si los topes no son respetados, puesto que, quien marcha a una velocidad excesivamente baja para la media común, priva a otros de la posibilidad de avanzar dentro de los límites permitidos y ralentiza el flujo, en tanto, quien lo hace a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, llega antes de lo debido a todos los puntos que recorre, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza". (TABASSO, Carlos, Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz y omitido dispositivo de organización y seguridad vial, LL 2001-F, Sección Doctrina, pág. 1092).

28) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y concordado de Belluscio-Zannoni, T. 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 505. Lo que está entre paréntesis es agregado nuestro.

29) CORNET, Manuel - TINTI, Guillermo - VINTI, Ángela, La doctrina legal vigente en la Provincia de Córdoba en materia de accidentes de la circulación, Responsabilidad por accidentes de tránsito, T. III, Marcelo J. López Mesa (Director), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, págs. 1525/1526.

30) TABASSO, Carlos, Preferencias del Ingreso Prioritario de la Derecha-Izquierda y De Facto, Revista Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999-3.

31) "No puede dejar de adelantarse que el sistema preferencial del caso no insuere recursos económicos, es muy fácil de comprender e internalizar por el usuario, es eficaz y, sobre todo, colma una gran parte de los peligrosísimos vacíos de señalización dejados por la administración vial, cualidades positivas todas que no permiten entender racionalmente que se encuentre en franco retroceso legislativo o aparezca pésimamente formulado en varios reglamentos o códigos viarios actuales". (TABASSO, Carlos, Preferencia de la vía de mayor jerarquía., op. cit., págs. 1083/1100).

32) Que es uno de los principios propios y exclusivos del derecho de tránsito y tiene que ver con la comodidad o fluidez de la circulación. En la circulación vial se encuentran vital y críticamente comprendidos intereses económicos, sanitarios, culturales, educativos, políticos y estratégicos. La paralización del tránsito equivale al colapso instantáneo de la dinámica social y la caída en la anarquía.

33) Es por ello que la velocidad de diseño de una avenida es mayor a la de una calle, y así lo refleja la norma al momento de fijar las velocidades máximas permitidas para las calles (40 km/h) y avenidas (60 km/h) (conf. art. 51 inc. a.1 y 2 ley 24.449).

34) No están incluidas las autopistas, toda vez que las mismas por su especial conformación y por tratarse de vías multicarriles sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes a la carretera (conf. art. 5 inc. b) ley 24.449), no generan situaciones de disputa que ameriten su inclusión en la regla de la prioridad jerárquica.

35) Como bien explica Tabasso, se trata "de una preferencia abstracta, es decir, aquella especie que no se exterioriza por medios materiales o simbólicos que la vuelvan sensorialmente perceptible u ostensible al usuario, como serían señales, marcas, semáforos o agentes. En ello radica el valor asegurativo, práctico y económico del ingenio, dado que, en tanto exista el precepto jurídico abstracto, no habrá ninguna intersección especial sin la norma., por más que la autoridad competente haya omitido cumplir su obligación de señalizar, como ocurre crónicamente en los países latinoamericanos". (TABASSO, Carlos, Preferencia de la vía de mayor jerarquía., op. cit., págs. 1088/1089).

36) TABASSO, Carlos, Preferencia de la vía de mayor jerarquía., op. cit., pág. 1088.

37) Valiéndose de las llamadas "técnicas de manejo defensivo", es decir, aquellas que le permiten al conductor advertir las situaciones de riesgo o peligro potencial, en lo que hace a prever determinadas conductas y/o maniobras realizadas por los peatones o por los vehículos que circulan cerca ya sea delante, detrás o aparecen circulando por el costado.

38) En ello radica el juicio de previsibilidad exigible en la ocasión al conductor que circula por una vía que carece de paso preferencial a los fines merituar si su conducta fue la debida o no (conf. arts. 1724 y 1725 C.Civ. y Com., ex arts. 512 y 902 C.Civ., respectivamente).

39) SCBA, Ac. 79.618, 08/06/05, "Salinas, Marcela c. Cao, Jorge s. ds. y ps.", Sumario Juba B27896; LLBA 2005-950.

40) Los organismos competentes en materia vial deberían bregar para que no existan cruces de estas características ya que se erigen en puntos conflictivos que generan caos, desorden y accidentes. Así para organizar el tránsito se recurre a la colocación de semáforos, señal de pare o ceda el paso o construcción de rotondas; contando con el soporte legal para estos casos (conf. arts. 41 inc. a), 44; y 41 inc. f), 43 inc. e) ley 24.449, respectivamente). Así resolvió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de Córdoba al admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda, en una colisión ocurrida en la intersección de una avenida utilizada por el accionante y una calle de doble mano de circulación (con un cartel "PARE") por la que transitaba el demandado. Argumentando que: "La responsabilidad corresponde al Pointer del demandado que impactó al actor tributando desde una calle que tenía una indicación administrativa de detenerse en la encrucijada. Esto es así si bien esta Alzada ha sido estricta en la regla de prioridad de paso de quien circula desde la derecha (recientemente en autos "ALVAREZ DIA, Ana Alicia contra RAFTI, Diego Gustavo y otro -Ordinario- Daños y Perjuicios- Accidente de Tránsito - Recurso de Apelación- (Expte. N° 1578934/36)" y todos los allí referenciados), más el caso de autos es justamente la excepción que provoca su desplazamiento porque sólo la autoridad administrativa puede alterar esta regla general (art. 36, Ley 24.449 aplicable por reenvío del art. 27 Ordenanza 9981 que a su vez remite a la Ordenanza 9667/1997 en cuanto adhiere a la ley nacional indicada). Resultaba exigible al usuario de la vía pública el respeto de ese cartel como dice el mencionado art. 27, Ordenanza 9981. Esto porque el orden de prioridad a respetar es el siguiente: primero las indicaciones de la autoridad administrativa, segundo las señales de tránsito y tercero las normas legales generales. Su contravención obliga a la parte demandada a reparar los daños que se juzguen acreditados y guarden relación de causalidad suficiente con este accidente (doctrina que informa los arts. 901 y conc. CC)". (C9&CC, Córdoba, 23/04/14, "Manattini, Roque Darío c. Hidalgo, Luis Elías -Ordinario- Ds. y Ps. - Accidentes de tránsito - Recurso de Apelación", elDial AA8850).

41) GALDÓS, Jorge M., Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires, LLBA 2004-I. También ver GALDÓS, Jorge M., La doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires y la prioridad de paso, Revista Derecho de Daños, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2002-1, pág. 153.

42) SCBA, "Fernández, Barón Daniel c. Fernández, Elida Susana y otro s. ds. y ps.", Ac. 66.334, 13/5/97; "Todoroff, Tomás Miguel c. Neuman, Elena Teresa y otro s. ds. y ps.", Ac. 68.634, 17/11/99; "Elías, Osvaldo Alberto c. Cherniasky, Anatolio s. ds. y ps.", Ac. 69.446, 04/10/00; "Villaverde, Héctor Oscar c. Ortells, Julio Ramón y otro s. ds. y ps.", Ac. 77.267, 27/2/02, citados por Jorge M. Galdós y Carlos E. Ribera, El cambio de la legislación de tránsito y nuevamente sobre la prioridad de paso de quien circula por una avenida, LLBA 2009 (diciembre), 1167.

43) SCBA, Ac. 79.618, 08/06/05, "Salinas, Marcela c. Cao, Jorge s. ds. y ps.", Sumario Juba B27896; LLBA 2005-950; LLBA 2005-760, con nota de Federico Tallone; LLBA 2005-1.155, con nota de Jorge M. Galdós y Carlos E. Ribera.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.martindiegopirola.com.ar;

Revista del Código Civil y Comercial, LL sección Comentarios jurisprudenciales, Año VI, N° 2, págs. 110/121

Fecha: MARZO DE 2020

:
Editorial:

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1 al 3, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.7, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.10, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1729, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1730, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1731, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1757, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1758, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1769, Ley 17.454 Art.68, Ley 24.449 Art.5, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.41, Ley 24.449 Art.45, Ley 24.449 Art.50, Ley 24.449 Art.51 al 52, Ley 24.449 Art.64, Ley 24.449 Art.78 al 79, Ley 24.449, DECRETO NACIONAL 779/1995, Ley 13.604, LEY 13.927, LEY 9.024 Art.45, LEY 11.430 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 690/03*

Ref. Jurisprudenciales: "Salinas, Marcela c/ Cao, Jorge s/ Daños y perjuicios", Suprema Corte de Justicia La Plata, de Buenos Aires, 08/06/2005, "Ledesma, Dante Ariel c/ Dietrich, Agust;n H,ctor y otro/a s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)", CApel. CC, sala II, Azul, Buenos Aires, 12/07/2019

Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras

SHINA, FERNANDO

Publicación: www.saij.gob.ar, 17 DE AGOSTO DE 2018

TEMA

SEGUROS-ASEGURADOR-RELACION DE CONSUMO-CONSUMIDORES-ACCIDENTE DE TRANSITO-VICTIMA DEL ACCIDENTE

TEXTO

A. La universalidad de la ley 24.240.

1) Introducción. La simple lectura del art. 1 de la LDC alcanza para comprender que la ley de defensa del consumidor es un estatuto con la pretensión universalista de incluir y beneficiar a la mayor cantidad de personas posibles.

En nuestra opinión, no se trata de una ley diseñada para proteger a los usuarios y consumidores sino que debemos entender que ese sentido proteccionista sobrepasa el interés particular de los consumidores como clase y adquiere un sentido social. La ley 24.240 es, en definitiva, una ley de protección de la sociedad de consumo.

Una sociedad de consumo es un inmenso conglomerado humano que describe una organización, de tipo capitalista, cuya característica central es el consumo masivo de los bienes y servicios (demanda) que masivamente se producen (oferta) para ser comercializados libremente; es decir: con la menor intervención oficial (mercado).

A pesar de que el empresariado nacional, siempre corto de iniciativas y muy poco competitivo, siempre vio a la LDC como una nefasta manifestación del Estado reglamentario que, al proteger a los consumidores de los bienes y servicios (ByS), inevitablemente iba a perjudicar al sector de la producción.

Esa mirada corta, que aún conservan algunos doctrinarios, impide comprender que la Ley de Defensa del Consumidor tiene una finalidad que excede el proteccionismo individual y no se agota en evitar individualismos inevitables. Se trata, por el contrario, de una ley fundamental que regula las complicadas relaciones de la oferta y la demanda de ByS y su distribución en el mercado en los términos más libres y más equitativos que sea posible. Las leyes que regulan las relaciones de consumo son indispensables en todos los ordenamientos jurídicos porque los Estados organizados necesitan que exista un equilibrio sustentable entre quienes producen y quienes consumen los bienes y servicios que circulan en el mercado. Se calcula que, a nivel mundial, cerca de 2 mil millones de personas (aprox. el 30% de la población mundial) gastan en sus consumos aproximadamente U\$ 20 mientras que alrededor de 4 mil millones de personas pasan su jornada con apenas 2 dólares (aprox. el 55% de la población mundial) (2).

Esto quiere decir, sin que sea razonable oponer mayores debates, que el problema no es de consumo sino de falta de consumo o de falta de acceso al consumo, situación que aún padecen miles de millones de personas en la aldea global. Entre nosotros, Lorenzetti, tiempo atrás, reflexionaba acertadamente: Hemos señalado que la cuestión del paradigma del acceso es trascendente en la reformulación del Derecho Privado. El funcionamiento del mercado actual presenta una falla estructural, puesto que es incapaz para satisfacer a un grupo de gente que queda excluido, cuya magnitud es variable. Esa falla produce uno de los problemas centrales del orden económico nacional y global: se producen riqueza y bienes, pero una gran parte de la población no puede gozar de ellos (3).

Es por estas razones que la ley de defensa del consumidor asume una condición

universal y de orden público: el consumo de ByS es mucho más que un contrato o una relación entre proveedores y consumidores; se trata de una cuestión de Estado. Las leyes intervencionistas, como la que estamos examinando, buscan templar estas asimetrías atroces, antes que beneficiar a grupos particulares.

El sentido universal de la LDC tiene distintas manifestaciones. En primer lugar, se incluye en la categoría de usuarios y consumidores a sujetos que no forman parte del contrato, rompiendo de esta forma con una regla ancestral : el efecto relativo de los contratos establecido en el art. 959 CCyC (4).

2) El tercero expuesto a la relación de consumo (El bystander). No podemos referirnos al principio de la universalidad del derecho del consumidor sin hacer un recorrido evolutivo por las distintas normas -vigentes, modificadas y derogadas - que participaron en la formación y actual vigencia de la figura del tercero expuesto a la relación de consumo.

En primer lugar, nos sentimos obligados a señalar que el sujeto expuesto es una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro ordenamiento y que, muy lamentablemente, el legislador reformista, seguramente presionado por muy poderosos grupos de la economía real (Compañías de seguros, particularmente) hizo enormes esfuerzos por aplazarla.

El bystander es, ni más ni menos, un sujeto que sin ser parte de un contrato de consumo está expuesto a las consecuencias de ese contrato celebrado entre terceros; la sola condición de estar expuesto a esa contratación ajena le da derechos que puede invocar.

En suma; el bystander hace trizas el efecto relativo de los contratos al permitir que quien no es parte invoque derechos propios de los contratantes. En sus días de doctrinario, Ricardo Lorenzetti sostenía sin filtros: El Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó al sugerir la imputación por daños al fabricante, al distribuidor, al mayorista, al titular de la marca, que han celebrado contrato alguno con el consumidor... (5) El tercero expuesto ni siquiera es el consumidor directo o indirecto; es un tercero ajeno al contrato que, sin embargo, tendrá el mismo derecho a la indemnidad que tiene el contratante.

3) Las normas en juego. Antes de meternos de lleno en el tema, es necesario pasar rápida revista por las normas, vigentes y derogadas, relacionadas con este sujeto que, indistintamente, vamos a llamar tercero expuesto o bystander.

- a.-El art. 1 de la ley 24.240, modificado por la ley 26.361;
- b.- El art. 1 de la ley 24.240, reformado por la ley 26.994;
- c.-El art. 1094 del Código Civil y Comercial.
- d.- El art. 1096 del Código Civil y Comercial.

4) El art. 1 de la ley 24.240 modificado por la ley 26.361. Esa norma establecía una formulación muy amplia para definir el universo de sujetos que debían ser considerados usuarios o consumidores. El texto legal, en su segundo párrafo, disponía: Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

La universalidad de esta norma impedía que hubiera una relación jurídica que no fuera, en simultáneo, una relación de consumo. En su momento, la doctrina nacional intentó explicar la extensión -admitimos que un poco exagerada- de la norma desarrollando argumentos de tipo constitucional. Así, se sostuvo que: "El art. 42 de la Constitución Nacional, se refiere a los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo. Entendemos que es lo correcto, pues la tutela no va dirigida a un sector de la población, sino a toda persona que halle en ese supuesto" (6).

Pero, más allá de los entusiasmos y las exageraciones iniciales que esta figura suscitó en la doctrina, lo cierto es que la noción de tercero expuesto

estuvo desde sus orígenes destinada a romper las fronteras estrechas del contrato para llenarlo de contenido social. En nuestra opinión, el texto constitucional adopta esta expresión no porque dude de que existe un contrato, ya que hay una oferta y una aceptación, sino para referirse, con una visión más amplia, a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios...La ley 26.361, con criterio amplio, incorpora la expresión 'relación de consumo'...(7).

A pesar de la aparente exageración del texto no estamos seguros de que la norma, aún bajo esa formulación extrema, estuviera equivocada. De lo que sí estamos seguros es que aquel enunciado era mejor que el actual.

Más allá de afinidades personales, la figura del tercero expuesto nunca fue bien vista por buena parte de la doctrina nacional y, mucho menos, por los poderosos proveedores de bienes y servicios (particularmente las aseguradoras). Estos grupos siempre pensaron que la norma marcaba un avance en materia de responsabilidad que tarde o temprano los iba a perjudicar.

No caben dudas que la inclusión de un sujeto abstracto denominado 'expuesto a la relación de consumo' aumenta los límites en los que se desarrolla la teoría general de la responsabilidad porque incrementa -y mucho -las posibilidades de que las víctimas de accidentes tramiten un reclamo contra sujetos que, en principio, no tienen ninguna vinculación jurídica. Por otra parte, la exposición a un relación de consumo en rigor no constituye ninguna regla de legitimación, legitima a todos frente a un daño cuya causalidad se acredite ocasionada por algún objeto, actividad o cosa que pueda ser denominada producto; claro está sin que se tal término encuentre precisión en alguna fuente del sistema jurídico (8).

Tiene razón Santarelli, la noción de tercero expuesto, dada su extensión, legitima a un amplio universo de sujetos para que sean titulares de eventuales acciones de responsabilidad contra proveedores de bienes y servicios.

Sin embargo, esto no obedece a una mera exageración legislativa porque no puede soslayarse que uno de los pilares que sostiene a esta rama del derecho es, justamente, facilitar el acceso a la justicia de los usuarios. Y, por añadidura, facilitar también la reparación de los daños con independencia de que exista una responsabilidad contractual o extracontractual.

La tutela real de los derechos fundamentales del consumidor exige la reparación de los daños, con fundamento en el principio genérico de no dañar a otro.

En días que hoy parecen muy lejanos, pero que no lo son tanto, el jurista Lorenzetti expresaba un pensamiento que merece ser analizado: El principio genérico de no dañar a otro tiene rango constitucional, conforme lo ha señalado la doctrina en forma coincidente. Esta afirmación tiene una gran importancia en dos aspectos los ámbitos de responsabilidad y la tipicidad...(9). Desde luego, coincidimos con el autor y pensamos que las víctimas de accidentes de tránsito también son beneficiarias del derecho genérico a no ser dañadas.

Lorenzetti avanza con esta idea sosteniendo: Esta mudanza responde a la necesidad de dar respuesta a nuevos intereses merecedores de tutela, con lo cual la responsabilidad dejó de girar alrededor del acto ilícito para admitir progresivamente la regla de que se responde cada vez que se lesiona un interés merecedor de protección...(10). Volvemos a coincidir con esta reflexión; y, en ese orden, pensamos que la figura del bystander, precisamente, unifica los ámbitos de responsabilidad en torno a la noción de un daño injustamente padecido y que, como tal, merece tutela y resarcimiento.

El citado autor culminaba su idea señalando que, La aplicación del principio genérico de no dañar a otro como cláusula general de responsabilidad, la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual, la admisión de actos ilícitos atípicos, el resarcimiento de los nuevos intereses

individuales y colectivos, son reglas apropiadas en la responsabilidad extracontractual en el derecho del consumo (11).

Esto es, exactamente, lo que justificaba la amplitud del universo de sujetos tutelados que proponía la figura del tercer expuesto: la indemnización basada en el deber genérico de no dañar y en una ilicitud atípica que obliga a las compañías de seguros a ofrecer el resarcimiento a las víctimas del accidente. Esto último, desde luego, sin perjuicio de la acción de regreso que siempre conservarían para repetir lo pagado de su propio cliente si la repetición fuera procedente.

5) El bystander y el mayor acceso a la justicia. Por otra parte, y en adición a argumento desarrollado en el antecedente, cabe agregarse que el verdadero acceso a la justicia consiste en, no solo permitir que el usuario se queje sino alentarlo, desde el Estado, a que lo haga.

La organización internacional de Naciones Unidas sostiene que es inherente al derecho del consumidor la creación, por parte de los Estados, de procedimientos -judiciales y administrativos - que faciliten y estimulen los reclamos de los usuarios. En ese sentido, las Directrices para la protección del consumidor, tanto en su primera formulación del año 1985 como en la última reforma del pasado mes de julio de 2015, sostienen la necesidad de aceptar los mecanismos públicos para hacer reclamos apropiados.

Así, en el punto F. n° 37 en el acápite denominado Solución de controversias y compensación, se establece: Los Estados Miembros deben alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias, incluidos los casos transfronterizos.

Los Estados Miembros deben establecer o mantener medidas legales o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, transparentes, poco costosos y accesibles. Tales procedimientos deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja. Los Estados Miembros deben facilitar a los consumidores el acceso a vías de recurso que no supongan costos o demoras ni impongan cargas excesivas para el valor económico en juego y que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas (12).

La directiva de Naciones Unidas es clara: los Estados deben asegurar el acceso de los consumidores a la justicia, facilitar los reclamos y ampliar la base para que las víctimas obtengan indemnizaciones.

Es clave para la buena marcha de las relaciones de consumo que existan muchas quejas de usuarios enojados y procedimientos ágiles que las contengan. El instituto del bystander va en esa dirección; en definitiva, todos sus secretos se resumen en la creación de una hiperbólica legitimación activa para efectuar reclamos. Por supuesto que la hipérbole podía limitarse aplicando los principios generales del derecho, tales como el abuso de derecho o la buena fe. No era necesario derogar la norma; era suficiente que se aplicara con equilibrio y coherencia dentro del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que las corporaciones empresarias más poderosas no querían - y no quieren - ni oír hablar del tercero expuesto a la relación de consumo como sujeto de derecho. El legislador reformista cumplió con obediencia ese reclamo.

6) El art. 1 de la Ley de defensa del consumidor luego de la reforma de la ley 26.994. Luego de la reforma de la ley 26.994, el segundo párrafo del art 1 de la LDC quedó redactado así: Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

La irreductible maquinaria del lobby empresario -en complicidad con el progresismo apócrifo y regresivo de cierta escuela - borró de un plumazo la última oración del art. 1 de la LDC que incluía, como sujeto consumidor, al

tercero expuesto a una relación de consumo. Fin del bystander. (Fin del bystander?)

7) Los casos dudosos. Antes de seguir adelante con nuestro desarrollo, vale la pena recordar que en el derecho del consumidor las dudas siempre se resuelven en el sentido más favorable al consumidor. Ese principio general, que originariamente estaba contenido en el art. 3 de la LDC fue reforzado por el art. 1094 del CCyC que dispone: Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Por lo tanto, si en un caso concreto existieran dudas acerca de si un sujeto es un tercero o un consumidor se deberá optar por asignarle la condición de usuario. La idea de protección del sujeto es más próxima a la Constitución Nacional que aquella que la restringe o anula; por eso, la duda -fáctica o normativa - siempre beneficia al usuario o consumidor: El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aún derogatorios de normas generales (13).

El Derecho del consumidor ha logrado una centralidad protagónica dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el código Civil y Comercial, a pesar de algunos yerros, asume esa centralidad. Por eso pensamos que la eliminación del bystander, o su confusa limitación, marca un inaceptable retroceso de esa tendencia tan saludable.

8) El bystander en el nuevo Código Civil y Comercial. A pesar de que la figura del tercero expuesto quedó severamente debilitada luego de la modificación que le impuso la ley 26.994, el bystander aún subsiste en nuestro ordenamiento.

El Libro III, Título III, Capítulos 1 a 4, artículos 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial regula los contratos de consumo y entre allí incluye una nueva versión del bystander. Resulta esclarecedor, para entender la regresión que este instituto tuvo, analizar detenidamente los fundamentos ofrecidos la Comisión Redactora en ocasión de presentar el anteproyecto del que sería el Código unificado hoy vigente.

Al referirse al contrato de consumo y particularmente al sujeto consumidor que la ley debe proteger, la Comisión Redactora expone una larga reflexión que vamos a fraccionar en cuatro apartados para facilitar su comprensión:

a.- Estas definiciones receptan las existentes en la legislación especial, depurando su redacción y terminología conforme a observaciones efectuadas por la doctrina. En especial cabe mencionar la figura del "consumidor expuesto", incluido en la ley especial dentro de la definición general de consumidor (14). En primer lugar, para la Comisión legislativa, la figura del tercero expuesto llega a nuestro derecho a partir de la experiencia del Código de Consumo de Brasil. Nuestro derecho lo incluye sin limitaciones equiparando al bystander con el consumidor. Es decir: para nuestro derecho, en su primera versión (Ley 26.361) existía una absoluta identidad entre el tercero expuesto y el sujeto directo del acto de consumo.

b.- Ello ha sido una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (artículo 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales, pero no como noción general. Como se advierte, la fuente, si bien amplía la noción de consumidor, la limita a quien se halla expuesto a prácticas abusivas, lo que aparece como absolutamente razonable (15). La Comisión interpreta que esa confusión entre el sujeto de consumo y el sujeto expuesto al acto de consumo se debió a una mala traducción del art. 29 del Código de consumo brasilero.

c.- En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud (16). En este apartado queda

claramente establecido que nuestros legisladores no comparten el criterio amplio que la Ley 26.361 le había dado al bystander vernáculo. El temor de la Comisión era que esa universalidad de la noción de 'consumidor' convirtiera a todos los sujetos en eventuales usuarios y consumidores amparados por una legal netamente proteccionista, de orden pública y de marcada intervención oficial. Para los redactores del Código esta amplitud resultaba incompatible con un sistema legal más equilibrado.

d.-Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en la frase "expuestas a una relación de consumo", han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador. La definición que surge del texto constituye una propuesta de modificación de la ley especial. De todos modos, y tomando como fuente el artículo 29 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil, la hemos reproducido al regular las "Prácticas abusivas" toda vez que, en ese caso, su inclusión aparece como razonable (17). Finalmente, en un párrafo de antología, la Comisión revela cuáles fueron los verdaderos motivos que la llevaron al aplazamiento de la figura del tercero expuesto: privilegiar a las compañías de seguros aún al costo de perjudicar a millones de víctimas de accidentes. Ese y no otro fue el motivo de la restricción del bystander tal como lo habíamos conocido a partir de su creación por la Ley 26.361. Es vergonzoso, pero cierto.

Vamos a analizar los aspectos más relevantes de estas reflexiones que son, ni más ni menos, los antecedentes más directos que hay sobre las nuevas normas.

a.-La definición de consumidor y los recursos idiomáticos. En primer lugar, la Comisión Redactora explica el artículo el art. 1 de la LDC, luego de la modificación de la ley 26.361, ofrecía una definición excesivamente amplia del universo integrado por los usuarios y consumidores. Hay en ello una posición ideológica que puede ser compartida o rechazada. No estamos de acuerdo con la propuesta restrictiva del reformista y mucho menos con los argumentos que se ofrecieron para concretar esa modificación tan regresiva para los derechos del consumidor. Veamos esta cuestión más detenidamente. Para la Comisión Redactora del CCyC la excesiva amplitud que había asumido la figura del tercero expuesto se debió, no a una cuestión de política legislativa del anterior legislador, sino a una traducción defectuosa del artículo 29 del Código de del Consumidor de Brasil. (...Ello ha sido una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (artículo 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales, pero no como noción general...).

De acuerdo a este peculiar argumento, luego de varios años de vigencia de la figura del bystander (Ley 26.361) nos venimos a enterar que todo el revuelo que este instituto había ocasionado no se debía a su concepción revolucionaria de la teoría contractual clásica sino a un defecto de traducción idiomático. Esta idea es, además de frágil en su contenido, un tanto cínica porque intenta disimular los verdaderos motivos que determinaron la restricción de la figura que estamos analizando.

El art. 1 de la LDC, en su versión más amplia, era una norma buena. Su intención era lograr que un mayor número de personas recibieran los amparos de una ley que protege a un sujeto colectivo que es universal. El art. 1 de la LDC protegía a todos los ciudadanos del mercado expuestos al consumo y no hay en esa concepción un error de traducción o una exageración legislativa, sino una lectura sociológica distinta.

En sus días de notable jurista Lorenzetti, explicaba con entusiasmo las bondades del bystander: Debe interpretarse que se trata de personas que están expuestas, sin tener la finalidad de consumidor, incluyendo a las víctimas de un daño derivado de productos, de publicidades, de prácticas comerciales. En estos casos la relación de consumo es un hecho lícito o ilícito que está vinculado causalmente con un daño sufrido por una persona. De este modo se acepta una figura similar al bystander, como se lo conoce en el Derecho anglosajón (18).

El bystander es una persona que resulta ser víctima de una relación de consumo ajena, pero causalmente vinculada al daño que sufre. Esa es la clave

de la figura del tercero expuesto: la relación causal entre el daño padecido y el hecho dañoso. Desgraciadamente, los reformistas dejaron de lado una regla jurídica básica: lo único importante a la hora de encender responsabilidades y repartir indemnizaciones es la vinculación causal entre el hecho dañoso y el daño padecido por la víctima (19).

El bystander, por más amplio que el concepto resultara para algunos juristas, es un sujeto que padece un daño antijurídico causalmente vinculado con la persona a quien dirige su reclamo.

b.- Los motivos reales que limitaron la legitimación del tercero expuesto. La Comisión Redactora del Anteproyecto del CCyC señalaba que en Brasil la figura del bystander se utiliza como una noción referida a las prácticas comerciales abusivas concretas y no como una noción general. Así, según lo explicara la Comisión Legislativa, el malentendido se ocasionó por un defecto en la traducción de las normas que rigen en Brasil (Ello ha sido una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (artículo 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales, pero no como noción general) (20).

Ese tratamiento general fue, según la Comisión, el principal defecto de nuestro art. 1 de la LDC. Por eso dice: Como se advierte, la fuente, si bien amplía la noción de consumidor, la limita a quien se halla expuesto a prácticas abusivas, lo que aparece como absolutamente razonable... Por el contrario, nuestro art. 1 de la LDC no contenía esa limitación haciendo que la norma fuera de una amplitud insostenible. En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud... (21).

Para nosotros esta argumentación no es sostenible porque, por más que el art. 1 de la LDC no lo dijera, no hay ni puede haber dudas acerca de que se refería a un sujeto que había padecido una práctica abusiva (antijurídica) que, además, estaba causalmente vinculada con el daño sufrido. Es una obviedad decir que nadie puede reclamar por un daño que no esté causalmente emparentado con un hecho. Sin relación causal entre el hecho y el daño no hay reparación ni en Brasil ni en Argentina.

No es verdad que el problema del tercero expuesto propuesto en el viejo art. 1 de la LDC tuviera alguna relación con la traducción del código brasileño. El dilema real no es idiomático, sino que recae sobre la extensión de la legitimidad activa que la ley les otorga a las personas para que ellas sean titulares de derechos. Nuestro legislador reformista quiso restringir esa legitimación y quitársela al tercero expuesto.

Una vez que descartamos que la restricción se haya debido a la intención del legislador de corregir error idiomático sólo nos resta descubrir el motivo real que motivó la decapitación del bystander propuesto por el art. 1 de la LDC. Y ese motivo es reconocido por el propio legislador: el bystander representaba una amenaza para las compañías de seguros.

En efecto, la modificación del art. 1 de la LDC se debió exclusivamente a la conveniencia de un poderoso sector empresario que ejerció la presión suficiente para lograr su objetivo. El propio legislador lo admite con una inocencia que nos sorprende muy negativamente: Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en la frase "expuestas a una relación de consumo", han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador (22).

A buen entendedor, pocas palabras.

Para nosotros, por motivos estrictamente jurídicos, nos parece razonable y justo que las víctimas de accidentes de tránsito tengan acción directa contra las compañías aseguradoras. Pero el punto no radica en la extensión del término consumidor sino en que atropellar a una persona es un acto dañoso y antijurídico que legitima la reacción jurídica de la víctima. En ese orden, cabe recordar que el artículo 1716 del CCyC dispone: "La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la

reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código".

En la nueva concepción de la reparación de daños, la fuente de la obligación indemnizatoria no surge de la condición de usuario sino del daño mismo. Fernando Ubiría explica muy bien esta situación que se acentuó a partir de la vigencia del código unificado: En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el 'núcleo' del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano (23).

Para Lorenzetti la cuestión es todavía más aguda, pues concluye que la idea de daño, como núcleo de una remozada teoría general de la responsabilidad, ha modificado la noción de antijuridicidad: En cuanto a la tipicidad, se ha producido una mudanza relevante: de la antijuridicidad formal y típica, a la antijuridicidad material, y de allí a la introducción de una cláusula general de responsabilidad. Un análisis del derecho comparado muestra sistemas basados en una tipicidad rígida y otros prácticamente sin tipicidad, las diferencias se van diluyendo en el campo de las soluciones concretas (24).

La antijuridicidad material significa, ni más ni menos, que el daño es lo antijurídico y la obligación de no dañar una fuente de responsabilidad general.

Y, volviendo al tema que examinamos, no parece incierto sostener que la mejor manera de acceder a la reparación integral es permitir la posibilidad de que las víctimas de accidentes puedan demandar directamente a la compañía de seguros del tomador de la póliza. Ello, por más que el único vínculo jurídico y causalmente relevante entre el accidentado y la compañía de seguros sea el daño (25). Por más que, como es obvio, las compañías de seguros se opongan a perder este inusual e inexplicable privilegio que tienen en Argentina.

Además, tampoco debe olvidarse que el titular de un seguro (automotor) lo tomó precisamente para beneficiar a un tercero que no conoce y que, desde luego, es ajeno al contrato que celebra con la aseguradora.

Por otra parte, tampoco debe perderse de vista que el seguro automotor para cubrir eventuales daños causados a terceros es obligatorio conforme lo dispone el art. 68 de la ley 24.449. Este dato no constituye una cuestión menor, pues solamente la existencia de un tercero expuesto a eventuales daños determina la obligatoriedad del seguro. Esto significa que sin ese tercero, al que el sistema determinó que hay que proteger, la obligatoriedad de este seguro perdería todo sentido.

No hay motivos reales que sirvan para explicar por qué una ley (24.449) establece que el contrato de seguro automotor es obligatorio para cubrir daños a terceros y luego no se le permite a ese tercero la legitimación activa necesaria para que exija el derecho que la ley le ha acordado.

En esa incongruencia incurre con preocupante obstinación la CSJ. Recientemente, esta terquedad quedó expuesta en el caso Díaz v Evangelista (12-06-2018) en cuyo considerando 9) el Tribunal dispuso que: El seguro obligatorio de responsabilidad civil para automotores tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran vinculados por el contrato de seguro. Ahora bien, una mera referencia a la "función social del seguro", tal como la que realiza la Cámara Civil en los fallos plenarios "Obarrio" y "Gauna" -en los que se funda la sentencia recurrida- no autoriza per se a los jueces a sustituir a las autoridades administrativas y declarar inoponible al damnificado la franquicia pactada entre aseguradora y asegurado cuando ella fue contratada de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia (26). Esto significa que en nuestro sistema conviven simultáneamente una ley que le asigna derechos a las víctimas de accidentes y un criterio pretoriano que lo limita antojadizamente y que en muchos casos convierte a la ley 24.449 y al sentido común en letra muerta.

La concepción amplia del tercero expuesto que proponía el art. 1 de la LDC antes de la reforma le ponía fin a esa absurda situación tan perjudicial para

las víctimas como conveniente para las compañías aseguradoras (27). Y ese fue el único motivo que determinó la reforma derogativa que la ley 26.994 le impuso a la figura del tercero expuesto: mantener indemne el interés y la renta de las empresas aseguradoras.

9) Un bystander vaciado de contenido. Ahora si veamos cómo quedó configurado el bystander criollo luego de las correcciones idiomáticas que le hizo la ley 26.994.

En primer lugar, vamos a examinar el artículo 1096 del CCyC que dispone: Las normas de esta Sección y de la Sección 2a del presente Capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1092.

La norma establece que los sujetos protegidos de las prácticas abusivas son: "todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no..." Sinceramente no se aprecia en esta fórmula alguna diferencia conceptual con lo que proponía el viejo art. 1 de la LDC cuando establecía que era consumidor quien: ... de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo....

Decir todas las personas expuestas a las prácticas comerciales es exactamente lo mismo que decir cualquier persona expuesta a una relación de consumo. No parece que la nueva traducción propuesta por el legislador sea verdaderamente superadora de la anterior. El art. 1096 del CCyC incluye el mismo universo de personas que incluía el modificado art. 1 de la LDC. La diferencia no hay que buscarla no en el universo de sujetos sino en las condiciones requeridas para que ese grupo pueda ser titular de una acción.

En ese orden, el artículo 1096 CCC dice que los expuestos a la relación de consumo tendrán acción si son afectados por informaciones insuficientes o publicidades engañosas. Esto significa que habrá bystander o tercero expuesto a la relación de consumo siempre que la cuestión involucre informaciones defectuosas o publicidades engañosas.

Por los motivos antes señalados (privilegiar a las compañías de seguros) se limitó la figura del bystander a las situaciones previstas en los artículos 1096 a 1103 del CCyC. Empero, los legisladores no explicaron por qué se protege a las personas contra los efectos nocivos de una publicidad engañosa que anuncia un desinfectante para baños y se le restringe la tutela a quien es atropellado por un automóvil.

En síntesis, bajo el nuevo sistema normativo el tercero expuesto existe pero el legislador quiso que su participación sea mucho más limitada; es decir, no quiso que entorpeciera los negocios de las aseguradoras que operan en el país. Empero, como hecho positivo hay que señalar que el bystander, como sujeto indeterminado y ajeno a la contratación directa de bienes y servicios, sigue vivo dentro de nuestro ordenamiento. En el tópico siguiente se hará una propuesta doctrinaria tendiente a incorporar la acción directa de las víctimas de accidentes contra las aseguradoras.

B. La acción directa de las víctimas de accidentes de tránsito contra las aseguradoras.

1) Introducción. A pesar de lo dicho en los tópicos anteriores, vamos a formular una idea para solucionar la enorme injusticia que supone que las víctimas de un accidente de tránsito no tengan acción directa contra las aseguradoras. Para ello, y con dosis equivalentes de convicción y optimismo, vamos a proponer una interpretación innovadora del art. 1027 del CCyC. Esta norma, según pensamos, le abre las puertas a la acción directa que proponemos.

Esta interpretación, que sin dudas favorece a las personas que sufrieron accidentes de tránsito, debería ser receptada favorablemente en los tribunales porque está basada en los siguientes fundamentos:

a. Es congruente con el art. 1 del CCyC, en tanto respeta la mayor cercanía

que los usuarios y consumidores tienen a la Constitución Nacional y, sobre todo, la mayor cercanía que las víctimas de accidentes de tránsito tienen a los tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos. Como bien señalaba Lorenzetti unos años atrás: La responsabilidad civil actual ha reformulado sus finalidades: ya no es sólo resarcitoria, sino también preventiva. La evolución se ha basado en la mudanza de una serie de paradigmas: "de responsabilidad como deuda a la responsabilidad como crédito a la indemnización" del "daño a la propiedad" al "daño a la persona", del daño individual al daño colectivo, de la reparación a la prevención (28);

b.- También es congruente con el art. 2 del CCyC en tanto se protege a la persona y sus derechos fundamentales por sobre otros derechos, también de rango constitucional, pero de menor jerarquía. Esta interpretación armónica de los derechos en juego es compartida por buena parte de la doctrina vernácula. Lidia Garrido, por caso, postula que: El Código Civil y Comercial toma muy en cuenta los tratados en general y en particular los de derechos humanos y todos los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Se establece así una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado, situación ampliamente reclamada por la doctrina argentina, como ya lo hemos expresado. Se protege a la persona humana y los intereses de incidencia colectiva a través de los derechos fundamentales que son reflejados en normas particulares. Se receptan ciertos valores y principios, como el de la constitucionalización del derecho privado, el respeto a una sociedad multicultural, la ética de los vulnerables y el paradigma no discriminatorio (29).

c.- La interpretación del art. 1027 que proponemos también es congruente con la regla de progresividad de los derechos fundamentales. Ello así porque la figura del tercero expuesto estaba regulada en forma amplia en el ordenamiento y aceptada favorablemente por los tribunales, razón por la cual la modificación del art. 1 de la LDC no implica el aplazamiento o la regresión de un derecho que afecta directamente a la persona.

En ese orden de ideas, Sahián sostiene que: Una de las manifestaciones que genera la pauta de progresividad es la de "no regresividad" o "prohibición de retroceso", en virtud de la cual no pueden admitirse retracciones ni fácticas ni normativas en las políticas públicas destinadas a dotar de vigencia efectiva a los derechos sociales establecidos en los tratados de derechos humanos (30).

Es que, como dice este autor, la reducción o restricción de derechos asignados a la persona (como lo era el reconocimiento de la figura del tercero expuesto como titular de derechos) es contraria a la política que deben seguir los Estados que, como el argentino (art. 75, inc. 22 CN), asumen compromisos internacionales con los DDHH (31).

2) El art. 1027 CCyC y la teoría general del contrato. La norma que vamos a examinar y de la que aún la doctrina no se ha ocupado demasiado, tomó el lugar del viejo art. 504 del Código Civil derogado. Sin embargo, las normas presentan importantes diferencias. En primer lugar, difiere su ubicación sistemática dentro del código. Vélez Sarsfield optó por poner la estipulación en favor de terceros en la parte general de las obligaciones mientras que el Código vigente la ubicó dentro de la teoría general del contrato (32).

La nueva organización sistemática nos parece más acertada porque la estipulación está contenida dentro de un contrato; el acuerdo es la fuente de la obligación exigible por el tercero beneficiario. La estipulación en favor de un tercero es, necesariamente, una relación contractual.

El artículo vigente tiene derivaciones muy importantes que resultan aplicables al contrato de seguros. Es por eso que, en primer lugar, vamos a dejar sentado que lo establecido en el art. 1027 es una regla indisponible que no puede ser alterada por la voluntad de las partes ni renunciada por la parte que se beneficia con sus efectos.

3) Análisis del texto legal. Primero vamos a examinar el texto legal completo: Art. 1027. Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del

tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.

La norma regula la introducción de terceros (beneficiarios) a un contrato celebrado entre personas con las que no tiene ninguna vinculación jurídica. Por ese motivo sostenemos que el art. 1027 constituye una ruptura de la teoría general del contrato en la medida que determina una excepción al efecto relativo de los contratos.

El artículo se refiere a tres sujetos; a saber: a) el beneficiario; b) el promitente; y c) el estipulante.

a.- (Quién es el beneficiario? El párrafo primero de la norma se refiere al beneficiario determinado o determinable: Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable...

La norma distingue dos categorías de personas que pueden ser las beneficiarias de la estipulación a su favor. En primer lugar, el texto legal menciona al sujeto previamente identificado y determinado por el promitente. En segundo lugar, el art. 1027 dispone que también puede ser beneficiario un sujeto, a priori indeterminado, pero que en el futuro podrá ser determinado (el sujeto indeterminado pero determinable).

Es este último sujeto el que nos importa destacar porque esta persona indeterminada es, en la interpretación que proponemos, el peatón anónimo que resultó accidentado en un siniestro automotor. En el momento de sufrir el accidente ese transeúnte desconocido se convierte en el sujeto determinado y beneficiario del contrato.

Conforme esta interpretación, el caminante callejero es uno de los sujetos más destacados que resultan incorporados al contrato de seguros. Es fácil advertir que nuestra intención es lograr que las víctimas de accidentes de tránsito tengan legitimación activa suficiente para demandar, en forma directa, a la empresa aseguradora sin tener que pasar por el engorroso sistema procesal de la citación prevista en los artículos 90 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

b.- (Quién es el promitente? Este sujeto es quien cede al beneficiario los derechos que había acordado con el estipulante. El artículo que examinamos dispone que. ...el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El promitente, entonces, es el titular de una póliza que será cedida al beneficiario indeterminado. Dicho de otro modo: el promitente es el titular de la póliza que será cedida al sujeto indeterminado en el preciso momento en que éste se convierta en la víctima del accidente.

c.- (Quién es el estipulante? Es el sujeto con quien el promitente ha celebrado el contrato de base que beneficia al tercero. El estipulante es, sin dudas, la compañía de seguros. En nuestro desarrollo, el asegurador establece una doble vinculación jurídica. Veamos. En primer término, establece una vinculación contractual con el titular de la póliza; y, en segundo término, ese contrato determina la existencia de una segunda vinculación jurídica con la víctima del daño que deberá reparar integralmente, si correspondiere según las circunstancias fácticas en las que ocurrió el siniestro.

d.- La aceptación y el rechazo del beneficiario: Conforme lo establecido por la norma, el beneficiario puede aceptar o rechazar el beneficio asignado en la norma. Para entender cómo funciona la aceptación y el rechazo debemos considerar que el sujeto beneficiado puede ser determinado (identificado desde la celebración del contrato) o indeterminado pero determinable.

El beneficiario indeterminado es la víctima del siniestro quien, a partir de ese hecho, se convierte en el beneficiario directo un contrato, derecho que recibe por la cesión efectuada por el promitente al suscribir la póliza.

Por lógica, la víctima del siniestro no podrá ni aceptar ni rechazar este beneficio hasta que no se convierta en el titular del derecho. O sea: únicamente podrá repudiar la cesión luego de haber sufrido el accidente. Sin embargo, sería nulo y sin ningún valor que renuncie a su derecho de accionar en forma directa a la empresa asegurada que le garantiza cobrar su resarcimiento. La renuncia no sería válida porque -sin dudas- violaría las prescripciones contenidas en los arts. 988, 1117, 1094 y demás concordantes del Código Civil y Comercial, y del artículo 3 y 37 y demás concordantes de la ley 24.240. Dicho en otras palabras: cualquier renuncia al derecho de convertirse en cesionario de los beneficios establecidos en el art. 1027 CCyC sería nula por abusiva.

e.-La revocación del estipulante. Uno de los párrafos del artículo 1027 CCyC dice: El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida.

Esta parte del artículo pone en juego dos cuestiones. Primero, el estipulante no puede recibir la aceptación antes de que ocurra el siniestro que transforma al sujeto indeterminado en beneficiario. En segundo lugar, para revocar la estipulación deberá contar con la aceptación del promitente (cuando éste tenga interés en mantener el beneficio).

Esto significa que la revocación está sujeta a una serie de condiciones:

1) El estipulante debe ejercer la revocación con posterioridad al suceso dañoso. En el ejemplo propuesto, la compañía de seguros debería revocar el beneficio en el mismo momento que debe hacerse cargo de los gastos que supone ese mismo beneficio;

2) En segundo término, para que la revocación sea eficaz se requiere que la víctima del suceso no acepte el beneficio luego de sufrir el accidente. Sería, pensamos, una renuncia inverosímil, o forzada; nadie espontáneamente renuncia a la posibilidad de demandar a un deudor solvente. Por tanto, sería una renuncia abusiva y viciada de nulidad. (art. 988 del CCyC y 37 de la LDC).

3) Que el promitente, luego de ocurrido el accidente, autorice esa revocación. Nos parece impensable que el prominente quiera desobligar al asegurador justo cuando tiene que pagar la indemnización para la cual fue contratado. Desde luego, si esa renuncia apareciera como una cláusula del contrato, ella sería nula conforme las disposiciones que regulan las cláusulas abusivas. (arts. 988, 989, 1117, 1122 del CCyC y 37 de la LDC).

4) Reflexiones críticas. Frente a la interpretación que proponemos del art. 1027 CCyC pronosticamos resistencias de todos los sectores interesados en restringir los alcances de esa norma.

En primer lugar, habrá que vencer la resistencia de la propia Comisión Redactora del anteproyecto del Código Civil y Comercial que, como antes explicamos hizo todos los esfuerzos necesarios para evitar que exista una acción directa de las víctimas de accidentes contra las aseguradoras. Por el contrario, para nosotros la creación de una acción directa es un imperativo de justicia que, inexplicablemente, sigue demorado con argumentos inverosímiles. En segundo lugar habrá que vencer una resistencia aún más obstinada: la de la Corte Suprema de Justicia que, cada vez que puede, deja ver que no está dispuesta, en sentido figurado, a soltarle la mano a las compañías aseguradoras.

A todo esto, es bueno recordarle, sobre todo a los señores magistrados, que en Argentina se producen miles de muertes por año en accidentes de tránsito. Según datos de la organización Luchemos por la Vida, las muertes ocurridas en ocasión de accidentes automovilísticos en el año 2014 alcanzaron el vergonzoso número de 7613 personas. Esa cifra trepa a 175.050 personas si se contabilizan los últimos 23 años. Si se incluyera en esa muestra los accidentes que dejaron víctimas sobrevivientes, la magnitud de este desastre se mediría por millones (33).

Es indudable que el contrato de seguro de automotor tiene trascendencia social que supera el mero interés individual de los contratantes. Por eso dirigimos todos nuestros esfuerzos a incrementar los derechos de las víctimas

de accidentes.

5) Las víctimas de accidentes como usuarios del servicio. La teoría de Waldo Sobrino. Por su parte, este reconocido autor nacional llega a idénticas conclusiones que las nuestras, pero partiendo de un presupuesto distinto. En efecto, para nuestro querido amigo Waldo la víctima no es un tercero expuesto a la relación de consumo sino que es, lisa y llanamente, un consumidor de servicios asegurativos. Y, como tal, le corresponden todos los derechos y las acciones que tiene frente al contrato del seguro el propio (34).

Dicho en otros términos para Sobrino la víctima es uno de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la LDC y el art. 1092 del CCyC. La idea, muy acertada, del autor es que un sujeto que no es parte de un contrato de consumo puede ser parte de la relación de consumo; el sólo hecho de ser integrante de esta relación jurídica que es mucho más amplia que la noción de contrato le da los mismos derechos que le corresponden al contratante. Así, Sobrino explica que, Si bien la Ley 24.240 hacía mención al contrato de consumo, es menester resaltar que la Ley 26.361 modificó dicha posición. En efecto, la Ley 26.361 y el Código Civil y Comercial, introdujeron la noción de relación de consumo. De esta forma, el art. 1 de la Ley 24.240...y el art. 1092 del Código Civil y Comercial..., establecieron que son considerados consumidores: quien es parte de una relación de consumo...quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios...Como consecuencia de ello, una persona que no es parte de la relación contractual, igualmente puede integrar la relación de consumo, en carácter de consumidor (35).

El planteo de Sobrino es correcto de principio a fin. También para nosotros es evidente que cuando el art. 1092 del CCyC define a los consumidores incluye a quienes utilizan servicios 'como destinatario final'. Las víctimas de accidentes de tránsito son los destinatarios finales de los servicios asegurativos que, obligado por el art. 68 de la Ley 24.449, tomó el titular de la póliza. La otra pauta legal para estudiar si la víctima de un accidente de tránsito puede ser considerado un consumidor es el análisis respecto de la calidad de destinatario final...Es menester resaltar que la pauta respecto del destino final, en principio, se la suele interpretar a través del prisma del lucro, de manera tal que si quienes forman parte de la relación de consumo no lucran con el bien o servicios, es que pueden ser considerados como consumidores. En este punto corresponde señalar que ni el propio asegurado, y - menos aún - la víctima de un accidente de tránsito pueden lucrar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil(36).

La construcción lógica de Sobrino no tiene fisuras. La víctima de un accidente de tránsito reúne en su desdichada persona todos los elementos para ser considerada como usuaria de los servicios asegurativos contratados por el titular de la póliza. Veamos: a) Los arts. 1 de la LDC y 1092 del CCyC definen al consumidor como el destinatario final del uso de un bien o servicio; b) La víctima de un accidente de tránsito es, sin dudas, ese sujeto que hará uso final del seguro toma por el titular de la póliza; c) Ni la víctima del siniestro ni el tomador lucran con el seguro.

6) La posición intermedia de Alejandro Chamatropulos. Este destacado autor nacional es otro de los juristas que se ha ocupado del tema, llegando a conclusiones similares. Para Chamatropulos, el damnificado es consumidor directo del seguro, pero limita esa condición a que se trate de un seguro obligatorio. Por mi parte, si bien admito la posibilidad de que el tercero pueda ser consumidor, lo hago con argumentos propios y circunscribiendo la protección a los casos de seguros de carácter obligatorio (37).

La distinción que hace el autor radica en que cuando el seguro es obligatorio pone de manifiesto que el tercero y eventual damnificado es el sujeto que se quiere proteger. Es decir, es el destinatario final de la indemnidad que otorga un seguro. La instauración de seguros de carácter obligatorio, sin perjuicio de garantizar indemnidad al asegurado, apuntan fundamentalmente a la protección de terceros damnificados. Son seguros sociales...Como una lógica derivación de mi postura expresada en algún punto anterior..., sostengo que cuando se esté ante seguros de responsabilidad civil de carácter obligatorio, el tercero damnificado, al ser sujeto al cual la norma que lo creó busca

fundamentalmente proteger, podrá invocar siempre la existencia de una relación de consumo frente a la aseguradora de su dañador...(38).

7) Nuestra posición. Desafortunadamente, acierta Chamatropulos cuando sostiene que la tendencia de la Corte Suprema es congruente con la eliminación de la figura del tercero expuesto: ..., es importante decir también que la jurisprudencia reiterada de la CSJN de los últimos años pareciera ir tomando partido por la exclusión de estos sujetos como consumidores, aun cuando no resuelva expresamente esto. En precedentes, el Alto Tribunal, al realzar los efectos relativos del contrato de seguro y declarar su oponibilidad frente a los damnificados, deja poco margen para que éstos puedan ser considerados consumidores, solicitando, por ejemplo, la declaración de abusividad de alguna cláusula del contrato de seguro del cual no fueron partícipes (39).

Por ese motivo pensamos que nuestra solución, referida a la aplicación del art. 1027 del CCyC, es superadora del debate entre las ideas doctrinarias de Sobrino y las que sostienen Chamatropulos y otros autores.

Nuestro argumento no hace distinciones entre seguros voluntarios u obligatorios, ni si el damnificado es o no es destinatario final de la relación o si el titular de la póliza es o no es consumidor de seguros. En la medida que se den los requisitos de la estipulación en favor del tercero éste tendrá acción directa contra la compañía aseguradora.

Nuestro argumento apunta a desafiar el criterio que actualmente sostiene la Corte Suprema ofreciendo un acercamiento distinto para lograr que las víctimas de accidentes tengan acción directa contra las compañías de seguros. Ello asumiendo una realidad incontrastable: en reiteradas ocasiones la CSJ se ha pronunciado en contra de las víctimas de accidentes favoreciendo a las empresas aseguradoras (40).

Veamos tres ejemplos emblemáticos de esta situación:

En el considerando 9) del caso Buffoni (abril de 2014) la Corte Suprema dijo: ... Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483) (41).

Y el mismo criterio quedo consolidado en el caso Flores (6 de junio de 2017), cuando el considerando 10 de este bochornoso fallo establece:

... Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se impone el deber de observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador (42).

8) Epílogo. Ya para terminar este tópico nos gustaría aclarar que la única divergencia que nos separa del pensamiento de Sobrino es de estrategia jurídica y no la forma en que ambos pensamos el asunto. El problema es que, hasta ahora, el argumento de considerar a la víctima como un usuario de los servicios asegurativos contratados por el asegurado no es rezeptado favorablemente por la doctrina especializada y por el Supremo Tribunal.

Es por eso que, en forma complementaria, proponemos llegar al mismo objetivo utilizando, como antes explicamos, la figura de la estipulación en favor del tercero contemplada en el art. 1027 del CCyC. Además, y como suele decir nuestro entrañable amigo Waldo, no son argumentos excluyentes sino

complementarios. Es decir, quien intente el reclamo directo de víctimas contra aseguradoras podrá optar por el camino propuesto por Sobrino, que es el más completo y formal, y complementarlo con la propuesta subsidiaria que surge de la interpretación del art. 1027 del CCyC que hemos propuesto en los párrafos que preceden.

Por si quedaba alguna duda del criterio de la CSJ, en junio de 2018 volvió a expedirse con mayor rigurosidad y con mayor regresividad a la hora de regular las relaciones entre los usuarios y las compañías de seguros. Así, en los autos Díaz, Graciela vs.

Evangelista, Jorge, dijo:

... 11) Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es de recordar que el contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil; actuales arts. 957 y 959 del Cód. Civil y Comercial). Por lo tanto, la víctima de un daño es un tercero con relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (arg. art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. En consecuencia, si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, en principio debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil; actuales arts. 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial; Fallos 337:329; 338:1252) (43).

Esto quiere decir que, a partir de junio de 2018, según esta Corte Suprema, el contrato de seguro es un acuerdo paritario. Pero, los dislates supremos no terminan ahí, porque en el considerando siguiente (n° 12) resolvió el conflicto entre los derechos de la víctima y el derecho de propiedad de las compañías aseguradoras:

... 12) Desde esa perspectiva, debe recordarse que la propiedad tiene protección constitucional (art. 17, Constitución Nacional) y que ella se extiende a los derechos que nacen de los contratos (Fallos 137:47; 294:152; 304:856; 331:2006; entre otros). Por ello, la sentencia de cámara, al obligar a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá de las condiciones fijadas en la póliza autorizada por la Superintendencia, alegando la supuesta desnaturalización de la "función social del seguro", viola su derecho de propiedad (44).

Esto significa que la regla 'pro homine', emergente del art. 1 del CCyC y de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, cede, a criterio de esta Corte Suprema, resultando preferible proteger el derecho de propiedad de la compañía asegurada sobre los derechos fundamentales de las víctimas de accidentes de tránsito. Se trata, según nuestro modo de ver, de un nuevo fallo escandalosamente regresivo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La reseña de los fallos que presentamos nos permite formular una conclusión prácticamente irrevocable. Hasta que no cambie la actual composición de la CSJ, las teorías que sostienen que las víctimas de accidentes son o deben ser considerados como si fueran usuarios de los servicios asegurativos que contrató el agente dañador, no van a prosperar.

Por ese motivo es que pensamos, sobre todo luego del fallo dictado en Díaz v. Evangelista, que las víctimas de accidentes de tránsito que quieran demandar en forma directa a las compañías de seguros deberán hacer uso de la herramienta prevista en el art. 1027 del CCyC.

C. Terminaciones.

Se presentan algunas conclusiones con la finalidad de ordenar las ideas presentadas a lo largo de este ensayo:

1. La ley 24.240 no fue diseñada solamente para proteger a los usuarios y consumidores; su finalidad proteccionista sobrepasa el interés particular de los consumidores como clase y adquiere un sentido social. Es, según nuestra

opinión, una ley que regula el funcionamiento de la sociedad de consumo.

2. La Ley de defensa del consumidor tiene sentido y vocación universal. Esta afirmación tiene distintas manifestaciones. En primer lugar, se incluye en la categoría de usuarios y consumidores a sujetos que no forman parte del contrato, quebrando de esta forma el principio del efecto relativo de los contratos establecido en el art. 959 CCyC.

3. El bystander (o tercero expuesto) es un sujeto que, sin ser parte de un contrato de consumo, está expuesto a sus consecuencias. Esa condición le da legitimación activa para reclamar contra un sujeto con el que no está vinculado por una relación contractual. Por ejemplo, la víctima de accidentes de tránsito, invocando su condición de tercero expuesto al contrato celebrado entre la compañía de seguros y el tomador de la póliza, queda legitimada para demandar directamente a la empresa de seguros.

4. La figura del bystander fue desde siempre muy resistida por el sector empresario en general y, muy en particular, por las aseguradoras que quieren evitar que las víctimas de accidentes de tránsito tengan legitimación para reclamarles indemnizaciones.

5. El bystander todavía existe en el Código Civil y Comercial, pero el legislador quiso que sus alcances sean mucho más acotados que los previstos en la Ley 26.361.

6. Lamentablemente, los reformistas del Código Civil y Comercial no quisieron que esta figura, tan benéfica para las personas, entorpeciera el suculento negocio de las aseguradoras que operan en el país.

7. Sin perjuicio de lo dicho en el antecedente, y como hecho positivo, hay que señalar que el bystander sigue vivo dentro de nuestro ordenamiento porque está específicamente contemplado en el art. 1096 del CCyC.

8. En el sistema legal vigente, el tercero expuesto podrá invocar sus derechos en todo lo relacionado con: el trato digno, la libertad de contratar, la información y la publicidad.

9. A lo largo del trabajo, hemos presentado una idea para solucionar la enorme injusticia que supone que las víctimas de un accidente de tránsito no tengan acción directa contra las aseguradoras. Para ello, intentamos realizar una interpretación armoniosa del art. 1027 del CCyC que respete las fuentes establecidas en el art. 1 del CCyC y las pautas hermenéuticas establecidas en el art. 2 del CCyC.

10. Nosotros pensamos que el art. 1027 del CCyC, que regula la estipulación a favor de terceros, le abre las puertas a la acción directa que proponemos.

11. La idea de concebir la acción directa de las víctimas de accidentes, por la vía interpretativa del art. 1027 CCyC es original y superadora de otras ideas doctrinarias que, aun siendo muy interesantes, ya fueron rechazadas por la doctrina del CSJ. En ese sentido, no podemos soslayar que la Corte nunca va a aceptar que las víctimas de accidentes formen parte del contrato que vincula jurídicamente al tomador de la póliza con la compañía de seguros.

12. La Corte Suprema, a partir de la sentencia dada en el caso Buffoni (8/04/2014) en el caso Flores (6/06/2017) y más recientemente en el caso Díaz (12/06/2018) viene sosteniendo con insistencia una posición profundamente regresiva y perjudicial para los derechos humanos de las víctimas de accidentes de tránsito.

13. No vemos con optimismo que en el futuro inmediato ese criterio vaya a cambiar con la actual composición de la Corte Suprema Nacional.

Notas al pie:

1) Abogado (UBA - 1987); especialista en relaciones de consumo. Actualmente se desempeña como Auxiliar Letrado de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Fue Asesor legal de la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la provincia de Chubut. Se ha desempeñado como docente del área de Estudios Sociales para el Providence School Department, Rhode Island (Estados Unidos - 2002-2004). Es Profesor invitado de la Maestría en derecho Civil Patrimonial, en la materia Derecho el Consumidor de la Pontificia Universidad Católica Argentina y Profesor del Curso de Posgrado sobre Defensa del consumidor en Pontificia Universidad Católica Argentina. En 2017 publicó, Estatuto del Consumidor, Bogotá, Editorial Astrea SAS - Universidad del Rosario; y Tutela Judicial del Consumidor, Buenos Aires, 20XII Grupo Editorial. En 2016 publicó (junto con Silvio Battello) Fundamentos para la protección del Consumidor, San José, CR, Editorial Jurídica Continental. En 2016 publicó Sistema legal para la defensa del consumidor, Buenos Aires, Astrea. En 2015 publicó Código Civil y Comercial concordado, Buenos Aires,

Astrea. En 2014 publicó *Daños al consumidor*, Buenos Aires, Astrea. En 2009 publicó *La Libertad de expresión y otros derechos personalísimos*, Buenos Aires, Editorial Universidad. Puede ser contactado en fernandoshina@gmail.com.

2) En el mundo la sociedad de consumo la integran 1.728 millones de personas, el 28% de la población mundial: 242 millones viven en los Estados Unidos (el 84% de su población), 349 millones en Europa Occidental (el 89% de la población), 120 millones en Japón (95%), 240 millones en China (apenas el 19% de su población), 122 millones en India (12%), 61 millones en Rusia (43%), 58 millones en Brasil (33%) y sólo 34 millones en el África subsahariana (el 5% de la población). En total en los países industrializados viven 816 millones de consumidores (el 80% de la población) y 912 millones en los países en desarrollo (sólo el 17% de la población del Tercer mundo). Mientras los 1.700 millones de consumidores gastan diariamente más de 15.000 pesos (20 euros), hay 2.800 millones de personas que tienen que vivir con menos de 1.500 pesos (2 euros) diarios (lo mínimo para satisfacer las necesidades más básicas) y 1.200 millones de personas viven con menos de 700 pesos (1 euro) diarios en la extrema pobreza.

Fuente:

<http://www.profesorenlinea.cl/geografiagr/PoblacionEconomiaSocial8U1.htm>, Captura: 4-08-2018.

Estos informes son compatibles con cifras que se manejan desde los organismos internacionales más prestigiosos del mundo. Ver Naciones Unidas en, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>, Captura: 4-08-2018.

3) Ricardo L. Lorenzetti. *Consumidores*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, 2009, pg. 19.

4) Art. 959 CCyC. Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

5) Ricardo L. Lorenzetti. *Consumidores...*, pg. 61.

6) Juan M. Farina. *Defensa del consumidor y del usuario*. Buenos Aires, Astrea, 2009, p. 21.

7) Farina, Juan, *Defensa del consumidor...*, pg. 21

8) Santarelli, Fulvio en *Picasso - Vázquez Ferreyra. Ley Defensa del Consumidor*, T 1. Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 53.

9) Lorenzetti, Ricardo Luis, *Fundamento constitucional de la reparación de los daños*, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

10) Lorenzetti, Ricardo Luis, *Fundamento constitucional de la reparación de los daños*, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

11) Lorenzetti, Ricardo Luis, *Fundamento constitucional de la reparación de los daños*, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

12) Fuente:

http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1_es.pdf, Captura, 5-08-2018.

13) Lorenzetti, Ricardo, *Consumidores...*, p. 50.

14) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 318.

15) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, ... p. 318.

16) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, ... p. 318.

17) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, ... p. 318.

18) Ricardo L. Lorenzetti. *Consumidores...*, p. 127.

19) La relación de causalidad, o nexo causal entre la conducta del responsable y el daño causado, es la base de la responsabilidad civil. Si no se puede trazar un nexo de causalidad adecuada entre la antedicha conducta y el daño acreditado, no queda más que la resignación cristiana de la víctima, pues ella no puede obtener resarcimiento de quien no se halla unido al daño por un nexo adecuado de causalidad. (Marcelo J. López Mesa. *Presupuestos de la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Astrea, año 2013, p. 375).

20) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 318.

21) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G., *Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 318.

22) Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J., Shina, F., Ramos, G.,

Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 318.

23) Ubiría, Fernando, Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 15.

24) Lorenzetti, Ricardo Luis, Fundamento constitucional de la reparación de los daños, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

25) Esta concepción, desde luego, da por terminado el ancestral principio del efecto relativo de los contratos. Ese es uno de los principales de la irrupción del derecho del consumidor en nuestro ordenamiento jurídico: la desaparición del efecto relativo de los contratos como principio general predominante. Como decía Lorenzetti tiempo atrás: El Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó al sugerir la imputación por daños al ... que no han celebrado contrato alguno con el consumidor... (Lorenzetti, Consumidor..., p. 61).

26) Díaz, Graciela Luisa c. Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2018, La Ley 27/06/2018, Cita Online: AR/JUR/22795/2018.

27) Es sabido que, en Argentina, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no se reconoce acción directa al damnificado en el contrato de seguro contra la aseguradora, quien sólo puede hacerla comparecer a juicio catándola en garantía, según lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Seguros. A la luz de los nuevos enunciados de la ley 26.361 el tercero beneficiario y el damnificado, sin formar parte de la relación de consumo que se concibe originariamente entre el asegurado y quien contrató los servicios de cobertura de riesgos, se encuentran alcanzados y amparados por el microsistema protectorio del consumidor de seguros, y por ende merecen idéntica tutela por parte del Estatuto del Consumidor. Federico R. Moykens, Federico, R., en Picasso - Vázquez Ferreyra, Ley Defensa del Consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2013, T II, p. 482.

28) Lorenzetti, Ricardo Luis, Fundamento constitucional de la reparación de los daños, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

29) Garrido Cordovera, Lidia M. R., La perspectiva constitucional de los contratos, LA LEY 27/02/2018, 27/02/2018, 1 - LA LEY 2018-A, 1045, Cita Online: AR/DOC/198/2018.

30) Sahián, José, Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores, Buenos Aires, La Ley, 26/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3067/2017.

31) A priori, la derogación o reducción de derechos vigentes contradice el compromiso estatal asumido al suscribir los tratados de derechos humanos. Es que, la no regresividad está implícita en los pactos de derechos humanos como deber negativo inherente a las obligaciones positivas que acompañan a los derechos fundamentales.

(Sahián, José, Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores, Buenos Aires, La Ley, 26/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3067/2017).

32) Sabedor de estas críticas, el nuevo Código ubica certeramente a la estipulación a favor de tercero en la teoría general del contrato, dentro de la sección dedicada a la incorporación de terceros, en donde se consagran dos normas generales (arts. 1027 y 1028), que se integran junto a otras dedicadas a la aplicación especial de la figura, tales como las relativas a los contratos de donación, cesión, fideicomiso y renta vitalicia. (Hernández, Carlos, Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, T VI, p. 28).

33) Los datos fueron tomados de las estadísticas publicadas por la organización Luchemos por la Vida en: <http://www.luchemos.org.ar/es/estadisticas/muertosanuales>.

34) Por tanto, luego de estas breves disquisiciones, nos abocamos al desarrollo del presente Capítulo, en el sentido que la Víctima de un Accidente de tránsito, es un consumidor. (Sobrino, Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, La Ley, 2018, T° I, p.427).

35) Sobrino, Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial...T° I, p.428 y 429.

36) Sobrino, Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial..., T° I, p.434 y 435.

37) Chamatropulos, Alejandro, Estatuto del Consumidor comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, T° I p. 87.

38) Chamatropulos, Alejandro, Estatuto..., T° I p. 87 y 88.

39) Chamatropulos, Alejandro, Estatuto..., T° I p. 89

40) El lector interesado en profundizar este tema puede consultar dos artículos doctrinarios que hemos publicado tiempo atrás: Shina, Fernando, El Caso Buffoni. La resucitación de la Autonomía de la Voluntad. La regresión de la Corte Suprema. Del milagro bíblico al anacronismo jurídico, Buenos Aires, elDial, 5 -09-2016, Citar: DC1D77 y Shina, Fernando, Los estados regresivos y la neurosis jurídica. La Corte Suprema y la regresión judicial, Buenos Aires, elDial, 3/11/2017, Citar: DC2431.

41) Buffoni, Osvaldo Ornar el Castro, Ramiro Martin s/ daños y perjuicios, CSJ, 8-04-2014, B. 915. XLVII. Recurso de hecho.

42) Flores, Lorena Romina el Giménez, Mareelino Osvaldo s/ daños y perjuicios, CSJ, 6-06-2017, 678/2013 (49-F)/CSJ.

43) Díaz, Graciela Luisa c. Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2018, La Ley 27/06/2018, Cita Online: AR/JUR/22795/2018.

44) Díaz, Graciela Luisa c. Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2018, La Ley 27/06/2018, Cita Online: AR/JUR/22795/2018.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2018

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.2, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.957, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.959, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.988, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.989, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1021 al 1022, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1027, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1092 al 1122, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1094, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1096, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1096 al 1103, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1117, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1122, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1716, Ley 340 Art.504, Ley 340 Art.1137, Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1197, Ley 340 Art.1199, Constitución Nacional Art.17, Constitución Nacional Art.42, Constitución Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.90, LEY 17.418 Art.109, LEY 17.418 Art.118, Ley 24.240, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.240 Art.37, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361

Ref. Jurisprudenciales: "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios", CSJN, 08/04/2014, "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", CSJN, 06/06/2017, "Díaz, Graciela Luisa c/ Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios", CSJN, 12/06/2018

El Fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia: su inaplicabilidad con la vigencia del Código Civil y Comercial

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: LA LEY, 31 DE AGOSTO DE 2017

TEMA

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-CONTRATO DE SEGURO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO

TEXTO

1) Advertencia fundamental:.

1.1) Con fecha 6 de Junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo "Flores, Lorena vs. Giménez, Marcelo y Otro s/daños y Perjuicios" (1), donde se tilda de arbitraria la Sentencia dictada por la prestigiosa Sala "K", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

1.2) La Cámara de Apelaciones dictó su sentencia en el mes de Mayo de 2013, con relación a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2007.

1.3) Ello claramente implica que la Sentencia "Flores vs. Giménez" que vamos a analizar se dictó con las pautas legales del viejo Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield del año 1871.

1.4) Es muy importante legalmente realizar esta aclaración, dado que más allá de algunas citas del Código Civil y Comercial que se realizan en la Sentencia sub examine, la realidad es que no se aplicó normativamente el Nuevo Código Civil y Comercial.

De manera tal, que es sustancial señalar que la Sentencia "Flores" no tiene una proyección para el futuro, dado que el sustento normativo fue el antiguo Código Civil de 1871.

1.5) Por ello, analizaremos la Sentencia, realizando un análisis crítico de la misma, de acuerdo a las pautas legales del Código Civil y Comercial.

Ello es básico, dado que el Nuevo Código Civil y Comercial, produjo cambios estructurales y modificaciones de fondo, en especial, para proteger a los consumidores y a los más vulnerables, que va a tener una aplicación determinante para el análisis del presente caso.

Por ello, es que la final del presente trabajo, haremos una breves consideraciones sobre lo que nosotros denominamos las Sentencias que se dictarán en el futuro...

2) Síntesis conceptual de la Sentencia Flores vs. Giménez:.

2.1) El eje central de la Sentencia sub examine es que la destacada Sala "K" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, consideró irrazonable la suma asegurada de un seguro obligatorio, estableciendo su inoponibilidad a la víctima de un accidente de tránsito.

2.2) El Procurador Fiscal en su dictamen determinó que dicha sentencia no era arbitraria.

2.3) En cambio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría simple, determinó que "...el límite de la respectiva póliza contratada por el demandado (\$ 30.000)... " (Treinta mil pesos) (2), para indemnizar "...muerte o incapacidad total...", que fuera establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución n° 21.999), en el año "...1992...", debe permanecer fija e inamovible, un cuarto de siglo después, al dictarse la sentencia en el año 2017.

2.4) He aquí el nudo gordiano de la cuestión sub examine, respecto si tiene razón la Sala "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuando determina que es irrazonable mantener inmodificable durante veinticinco (25) años el monto de la suma asegurada a pesar del proceso inflacionario transcurrido.

O, si tiene razón la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando establece que es arbitrario el criterio de la Cámara de Apelaciones y ordena respetar a rajatabla el monto de Treinta mil pesos (\$ 30.000), fijados en el año 1992, para responder por siniestros de muerte e incapacidad en el año 2017.

Para los jóvenes abogados, casi como un tema historiográfico, para tener una referencia meramente aproximada, recordamos que en el año 1992 el valor del Dólar era de un peso (\$ 1) y al momento del dictado de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Junio de 2017), cotizaba a alrededor de dieciséis pesos (\$ 16).

O, para decirlo en valores de hoy en día, la suma asegurada de Treinta mil pesos (\$ 30.000), equivalían a Treinta mil dólares (U\$S 30.000), es decir alrededor de \$ 500.000 (Quinientos mil pesos) al cambio de la fecha del dictado de la Sentencia del Tribunal Címero en el caso "Flores".

3) Preliminar:.

3.1) Es pertinente señalar que hemos leído varios comentarios favorables a la Sentencia "Flores vs. Giménez", escrito por destacados doctrinarios como Rubén Stiglitz y Fabiana Compiani (3); Felipe Aguirre (4); Nicolás Wittwer Pruyas (5); María José Sanchez (6); etc.

Incluso, en muchos de dichos artículos (7), se señala que la Sentencia "Flores vs. Giménez", se trataría de una continuidad de "Buffoni vs. Castro" (8).

En nuestra opinión, ello no sería tan así, dado que es menester recordar que en la Sentencia Buffoni vs. Castro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (9), por un lado, el Procurador Fiscal, propuso la aceptación del Recurso; y -por otro lado- existió voto mayoritario de cuatro (4) Ministros (Lorenzetti, Highton de Nolasco; Fayt y Maqueda), mientras que la Dra. Argibay, declaró inadmisibles el Recurso Extraordinario.

3.2) En cambio, en el caso Flores vs. Giménez, existen dos cuestiones que merecen destacarse.

3.2.1) Por un lado, se debe señalar que el Procurador Fiscal, entendió que no existía arbitrariedad en la Sentencia de la Sala "K" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, que establecía la irrazonabilidad y la inoponibilidad de la suma asegurada de \$ 30.000 (10).

3.2.2) Por otro lado, también se debe resaltar que la posición mayoritaria en el caso Flores, tuvo tres (3) votos (Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz) y dos (2) Ministros votaron por declararlo inadmisibles.

Si bien la minoría determinó que el Recurso Extraordinario era inadmisibles, nosotros entendemos que -justamente- se rechaza porque la Sentencia de la Cámara de Apelaciones no era arbitraria.

3.2.3) Entendemos muy importante remarcar que el Dr. Juan Carlos Maqueda, había votado favorablemente en el fallo "Buffoni", pero que en el caso "Flores" votó por la minoría.

Al respecto, el prestigioso doctrinario Felipe Aguirre (11). manifiesta que "...el Dr. Maqueda postuló la aplicación del Art. 280 CPCCN, lo que parece insinuar su posible cambio de postura (total o parcial) respecto de pronunciamientos anteriores..." (como "Buffoni", agregamos nosotros) (12).

Compartimos la posición del distinguido doctrinario, dado que nosotros también vislumbramos que ya se produjeron -y también van a suceder en el futuro- varios cambios positivos en los criterios antes adoptados.

3.2.4) También es interesante recordar lo enseñado por el Dr. Horacio Daniel Rosatti, cuando escribiera la obra Derecho de Tránsito Ley 24.449 (13), en coautoría con una de los doctrinarios que más ha influido en varias generaciones de abogados y jueces, como es el admirado Jorge Mosset Iturraspe.

En dicha obra, cuando Rosatti y Mosset Iturraspe, analizan el seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores (Art. 68 de la Ley 24.449), señalan que dicho seguro además de brindarle cobertura al asegurado, también "...se destaca el propio interés de esas víctimas, de tener frente a sí un patrimonio solvente que ha de asumir el deber de resarcir...".

Luego señalan Rosatti y Mosset Iturraspe que la finalidad del seguro 'obligatorio' es "...que no haya víctimas que queden sin una condigna indemnización de sus daños...".

Respecto al interés que tienen las víctimas de accidentes de tránsito respecto al seguro, los distinguidos autores parafraseados enseñan que el seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores (Art. 68, Ley 24.449) se trata de "...una innegable medida de protección para las víctimas de los accidentes automovilísticos o del tránsito...".

Y, finalmente, con relación a la suma asegurada Rosatti y Mosset Iturraspe enseñan que "...la norma pretende alcanzar a los daños del tercero-víctima, tanto personales como materiales...".

Luego agregan que "...no alude a "límites"; se trata entonces de un seguro

obligatorio que, respecto de terceros-víctimas, no tiene límites...", finalizando el párrafo afirmando que "...su cobertura es "sin límites"... " (14).

3.2.5) De esta forma, en nuestra opinión, se vislumbra una modificación de criterios tanto de la Procuración Fiscal, como así también de algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

3.3) Finalmente, volvemos a insistir, que el fundamento legal del fallo "Flores" se realizó sobre la plataforma normativa del viejo Código Civil del hijo de Amboy de 1871.

4) Los Veinte (20) argumentos de la Corte Suprema en el fallo Flores vs. Gimenez (basándose en el Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield de 1871 -Ley 340-):.

Según hemos señalado, entendemos que atento que la Sentencia Flores se sustentó en un Código Civil derogado, es que no va a tener mucha aplicabilidad y tampoco va a gozar de repercusiones legales para el futuro.

Sin perjuicio de ello, es que estimamos que igualmente amerita que se realice un análisis del fallo sub examine con la finalidad de efectuar un análisis crítico de dicha sentencia.

Atento lo límites del presente trabajo, es que para el análisis específico de las veinte (20) principales consideraciones y fundamentos de los votos de la mayoría en el fallo "Flores vs. Giménez" (que seguidamente solo mencionaremos), nos remitimos a la próxima actualización de nuestra obra Seguros y el Código Civil y Comercial, Editorial La Ley .

Por ello, ahora sólo mencionaremos los títulos de las principales veinte consideraciones del fallo sub examine de la Corte Suprema

- 4.1) Art. 109 de la Ley de Seguros (Considerando 8°) (Fs. 4).
- 4.2) Art. 118 de la Ley de Seguros (Considerando 8°) (Fs. 4).
- 4.3) El Contrato de Seguros es un Contrato Paritario (Considerando 9°) (Fs. 4).
- 4.4) Función social del seguro (Considerando 6°) (Fs 4) (Fs. 16).
- 4.5) Los damnificados son terceros (Considerando 9°) (Fs. 4).
- 4.6) Código Napoleón (Considerando 11°) (Fs. 5).
- 4.7) Suma asegurada superior a la contratada, se viola la Ley de Seguros (Considerando 11°).
- 4.8) Obligatoriedad del seguro (Considerando 6° de Rosenkrantz).
- 4.9) Equidad (Considerando 7° de Rosenkrantz).
- 4.10) El seguro obligatorio tiene como finalidad social proteger a las víctimas de accidentes de tránsito (Considerando 9° de Rosenkrantz) (Fs. 15).
- 4.11) Razonabilidad (Considerando 9° de Rosenkrantz) (Fs. 16) (Fs. 18 y 19).
- 4.12) Desnaturalización de la función social del seguro (Considerando 9° de Rosenkrantz) (Fs. 16) (Fs. 21).
- 4.13) Menor cobertura, menor precio del seguro (Considerando 9°, Rosenkrantz) (Fs. 16/17).
- 4.14) Limitación de \$ 30.000 por muerte "...no se ha demostrado que esa limitación sea irrazonable..." (Considerando 10° de Rosenkrantz) (Fs. 19).
- 4.15) Límite de la suma asegurada fue acordado entre en el asegurado y la Compañía (Considerando 11° de Rosenkrantz) (Fs. 20)
- 4.16) Art. 1.137 del Código Civil (Considerando 12° de Rosenkrantz) (Fs. 21).
- 4.17) Art. 1.197 del Código Civil (Considerando 12° de Rosenkrantz) (Fs. 21).
- 4.18) Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil (Considerando 12° de Rosenkrantz) (Fs. 21).
- 4.19) La Ley de Defensa del Consumidor no modifica la Ley de Seguros (Considerando 14° de Rosenkrantz) (Fs. 22).
- 4.20) Franquicia oponible (Considerando 15° de Rosenkrantz) (Fs. 22/23).

5) Los Veintitrés (23) fundamentos del Código Civil y Comercial que tornan inaplicable la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:.

Según señalamos en forma precedente, la Sentencia "Flores vs. Giménez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue dictada sobre la base y vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield.

De manera tal que su aplicación para el futuro resulta imposible legalmente, dado que se encuentra vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

Y, obvio es decirlo, que ambos Códigos, en muchas cuestiones, son absolutamente incompatibles, en especial en lo referente a los contratos de adhesión, contratos de consumo, consumidores, efecto relativo de los

contratos, etc.

Sin perjuicio de ello, es que a continuación, analizaremos el fallo "Flores vs. Giménez" y los veintitrés (23) fundamentos del Código Civil y Comercial que avalan la inoponibilidad de la suma asegurada irrazonable.

Señalamos que por la violación de cualquiera de las pautas que seguidamente se desarrollarán, la Sentencia "Flores vs. Giménez" resultará inaplicable por conculcar el Código Civil y Comercial.

Pero, en nuestra opinión, la doctrina judicial del fallo analizado, viola todos y cada uno de los Veintitrés (23) fundamentos del Código Civil y Comercial que seguidamente se expondrán.

- 1) Art. 1°: Inconstitucionalidad.
- 2) Art. 1°: Inconvencionalidad.
- 3) Art. 2: Equidad.
- 4) Art. 3°: Razonabilidad.
- 5) Art. 51: Dignidad de la persona.
- 6) Art. 984: Contrato de Adhesión.
- 7) Art. 988, inciso .a) Cláusulas Abusivas: Desnaturalización.
- 8) Art. 988, inciso .b) Cláusulas Abusivas: restricción de los derechos del adherente.
- 9) Art. 988 inciso .c) Cláusulas Abusivas: irrazonabilidad.
- 10) Art. 989: Control judicial de las cláusulas abusivas.
- 11) Art.1.092: Relación de Consumo.
- 12) Art. 1.093: Contrato de Consumo.
- 13) Art. 1.094: Prelación Normativa del Derecho de Consumo.
- 14) Art. 1.100: Deber de Información; Deber de Consejo y Deber de Advertencia.
- 15) Art. 1.118: Cláusulas Abusivas: negociadas individualmente y aprobadas expresamente.
- 16) Art. 1.119: Cláusulas Abusivas: Desequilibrio significativo.
- 17) Art. 1.122: Control Judicial de las Cláusulas Abusivas con aprobación Administrativa.
- 18) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: conculcar Derechos Indisponibles.
- 19) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: violación de la Buena Fe.
- 20) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: contrariar las Buenas Costumbres.
- 21) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: no respetar Leyes Imperativas.
- 22) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: aplicación de Cláusulas Abusivas.
- 23) Art. 1.746: Violación de las pautas normativas de Indemnización por Lesiones.

5.1) Art. 1°: Inconstitucionalidad:.

El Art. 1° del Código Civil y Comercial referido a las Fuentes, determina que los casos que rige el Código deben ser resueltos conforme a la Constitución Nacional. Y, en el caso en particular de la Sentencia "Flores vs. Giménez" resulta claro que se conculca en forma palmaria la Justicia, de acuerdo a las pautas del Preámbulo.

Resulta claro que la determinación que la suma asegurada de \$ 30.000 establecida en el año 1992 para responder por muerte o incapacidad total y permanente, se aplique en el año 2017 (y en el futuro), sin ninguna modificación, resulta absolutamente injusta

Por ello, es que tanto a pedido de parte, como de oficio, debe declararse la inconstitucionalidad de la Resolución N° 21.999 dictada en el año 1992 por la Superintendencia de Seguros de la Nación, dado que los montos establecidos de \$ 30.000, en la actualidad violan la Constitución Nacional por ser injustos (Preámbulo de la Carta Magna) (15).

5.2) Art. 1°: Inconvencionalidad:.

También se debe recordar que el Art. 1° del Código Civil y Comercial, ordena que los casos se resuelvan de acuerdo a los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

Es conveniente recordar que le asiste la razón a Ricardo Lorenzetti cuando enseña que "...los derechos del consumidor son una especie del género 'derechos humanos'..." (16), de manera tal, que la violación de los Derechos del Consumidor implica una abierta conculcación de los Derechos Humanos (Art. 72 inciso 22 de la Carta Magna).

Dentro de los distintos principios de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, podemos mencionar: (i) Operatividad; (ii) Progresividad; (iii) No Regresión y (iv) "Pro Hominis", que como bien enseñan Juan Pablo Cafiero y Marisa Graham "...debe aplicarse al caso concreto la norma más favorable al ser humano, es decir, la aplicación del principio 'pro hominis'..." (17).

Así entonces, resulta claro y evidente que el fallo "Flores vs. Giménez" viola el Principio "Pro Hominis" dado que no se protege al ser humano, sino que -por el contrario- se beneficia a las Compañías de Seguros al establecer que sigue vigente e incólume el monto de \$ 30.000 fijados hace un cuarto de siglo.

Por ello, es que a pedido de parte o de oficio, se debe determinar que la aplicación de la suma de \$ 30.000, sin modificaciones, después de veinticinco años es Inconvencional dado que viola el Principio "Pro Hominis".

5.3) Art. 2: Equidad:.

El Art. 2° del Código Civil y Comercial ordena que deben aplicarse los Principios cuando se deba interpretar la ley. Y, entre los principios fundamentales deben mencionarse la Equidad y la Dignidad del ser humano.

Así, por un lado, recordando que la Equidad es dar a cada uno lo suyo, en cada caso en particular, es que resulta evidente que las pautas del caso "Flores vs. Giménez" son evidentemente inequitativas.

Recordamos que la exigencia de "...equidad..." también se encuentra expresamente determinada en el Art. 25 del Ley 20.091, donde se exige que las cláusulas y condiciones de las Pólizas de seguros deben ser equitativas.

Y, obviamente, ello también se encuentra avalado por la pacífica y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "...la equidad -según la teoría aristotélica- es una virtud que consiste en el hábito permanente para interpretar y aplicar la ley, determinando lo que es justo en cada caso particular..." (in re: "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación", Considerando N° 11, de fecha 27 de Mayo de 1999).

Es por ello, que al violar sin hesitaciones el Art. 2° del Código Civil y Comercial, es que la doctrina judicial del caso "Flores vs. Giménez" resulta totalmente inaplicable.

5.4) Art. 3°: Razonabilidad:.

El Art. 3° del Código Civil y Comercial determina que las decisiones de los Jueces deben ser regidas por las pautas de la razonabilidad, y la experiencia de los años, nos indica que el cartabón de la razonabilidad es básico y fundamental en la aplicación del Derecho.

Resulta evidente que la doctrina judicial conculca el Art. 3°, dado que la solución que brinda la Corte Suprema no es razonable, al determinar que una suma asegurada se mantiene incólume durante veinticinco años, a pesar de los nefastos procesos inflacionarios.

En efecto, no se debe bucear mucho en el análisis, para determinar que choca contra cualquier criterio de razonabilidad que la única cuestión que se ha mantenido con un monto inalterable en pesos durante un cuarto de siglo sea la suma asegurada de \$ 30.000 establecida en el año 1992.

Por ello, es que atento que la doctrina judicial del fallo "Flores vs. Giménez" no puede pasar por el filtro de la razonabilidad, es que no podrá aplicarse a la luz del Código Civil y Comercial

5.5) Art. 51: Dignidad de la persona humana:.

El Art. 51 es uno de los pilares del Código Civil y Comercial, dado que determina que la persona humana es inviolable y ordena el respeto a su Dignidad, dado que -como bien sostiene Robert Alexy- se encuentra dentro de los derechos fundamentales de las personas (18).

Así, en el caso sub examine, deviene evidente que es absolutamente insuficiente el monto depreciado de la suma asegurada (\$ 30.000), fijado hace veinticinco años, dado que es claro que no se respeta la Dignidad de las víctimas, que -además- como bien enseña Carlos Ghersi, la dignidad es "...un principio general del derecho..." que se expande sobre todo el ordenamiento jurídico (19).

Obvio es resaltar que el concepto de dignidad también ha sido expresamente avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20), al determinar que "...la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (Fallos: 314:424, 441/442, considerando 8°), y haga presente el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales 'indispensables a su

dignidad y al libre desarrollo de su personalidad'...".

Por ello, es que las pautas del fallo "Flores vs. Giménez" donde se beneficia sin causa a las Compañías de Seguros y no brinda una indemnización real y efectiva a la persona accidentada, viola las pautas que ordenan proteger la dignidad de las personas.

En nuestra opinión, la doctrina judicial de la sentencia "Flores" conculca la dignidad de la persona expresamente amparada en la Constitución Nacional y en el Art. 51 del Código Civil y Comercial.

Así, recordando El Juguete Rabioso, es que en el caso que se mantenga las pautas del fallo sub examine, si se nos permite la paráfrasis, a la dignidad de la persona le sucederá lo mismo que al personaje de Roberto Arlt, va a quedar "...muerto para toda la vida..." (21).

5.6) Art. 984: Contrato de Adhesión:.

El Art. 984 del Código Civil y Comercial determina que son contratos de adhesión aquellos en los cuales uno de los contratantes adhiere a las cláusulas generales que son predispuestas unilateralmente por la otra parte o un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción, dado que "...las partes no negocian sus cláusulas..." (22).

Es por ello que la doctrina judicial del caso "Flores vs. Giménez" jamás se podrá aplicar con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, dado que no puede existir ninguna duda que el contrato celebrado por un asegurado / persona física (v.gr. Giménez), no es un contrato paritario regido por las viejas pautas de los Arts. 1.137 y 1.197 del Código Velezano, sino que -sin hesitaciones- es un Contrato de Adhesión (23).

Como consecuencia de ello, al ordenar la normativa vigente que el contrato de seguros es un contrato de adhesión (en contra: Lopez Saavedra) (24), es que resulta absolutamente inaplicable la doctrina judicial del caso "Flores vs. Giménez".

5.7) Art. 988, inciso .a): Desnaturalización:.

El inciso .a) del Art.988 del Código Civil y Comercial, tilda de Cláusulas Abusivas aquellas que "...desnaturalizan las obligaciones del predisponente...", es decir aquellas "...alteran o desfiguran el vínculo obligacional..." (25).

Parecería que está haciendo expresa referencia al caso "Flores vs. Giménez", dado que existe una desnaturalización clara y evidente de la finalidad del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores.

Ello es así, dado que como bien enseña Juan Carlos Rezzónico (26), existe una desnaturalización de las obligaciones cuando se violan los deberes esenciales o la naturaleza del contrato, cuando vayan en contra del fin del contrato.

Y, en el caso sub examine no hay duda alguna que se frustró la finalidad del contrato (27), ya que el objetivo de dicho seguro obligatorio de automotores de indemnizar a las víctimas, claramente no se cumple bajo ningún punto de vista, con una suma asegurada de \$ 30.000.

Por todo ello, es que la suma asegurada de \$ 30.000 es una Cláusula Abusiva en los términos del Art. 988, inciso .a) del Código Civil y Comercial.

5.8) Art. 988, inciso .b): Restricción de los derechos:.

El inciso .b) del Art. 988 del Código Civil y Comercial, tacha como Cláusulas Abusivas aquellas que impliquen una "...restricción a los derechos del adherente...".

Justamente es el caso sub examine, dado que el asegurado pagó con una moneda valorizada el precio del seguro, pero después de varios (muchos) años, la suma asegurada le fue disminuyendo en su poder adquisitivo, restringiendo sus derechos.

Nótese que con la doctrina judicial del fallo "Flores" en forma simultánea se le restringen los derechos a la víctima y al asegurado.

Ello es así, dado -por un lado- que el damnificado ve restringido su 'derecho a la indemnización' por no recibir una compensación lógica y actualizada; y -por otro lado- el asegurado también sufre una restricción de su 'derecho a la indemnidad', dado que la suma asegurada que contrató oportunamente, se ha visto depreciada sin su culpa por el mero transcurso del tiempo.

Como consecuencia de ello, es que la doctrina judicial del caso "Flores vs. Giménez" resulta totalmente inaplicable, por violar en forma expresa el Art. 988, inciso ,b) del Código Civil y Comercial.

5.9) Art. 988 inciso .c): Expectativas Razonables:.

El inciso .c) del Art. 988 del Código Civil y Comercial, determina que son Cláusulas Abusivas, aquellas que no sean razonables.

Dicha pauta es utilizada en el ámbito de los seguros (28), tanto la doctrina

internacional (29), como la de nuestro país (por todos: Isaac Halperín) (30), bajo la denominación de las "Expectativas Razonables" (31), que se aplica de manera habitual (32), para proteger a los más vulnerables, ya que "la doctrina de las expectativas razonables es usada por las Cortes para proteger a los consumidores" (33).

Por ello, al no cumplir con las Expectativas Razonables del asegurado ni de la víctima del accidente de tránsito, es que la suma asegurada de \$ 30.000 deviene una Cláusula Abusiva, en los términos del Art. 988, inciso .c).

5.10) Art. 989: Aprobación Administrativa:.

En el Art. 989 del Código Civil y Comercial, en forma expresa se ordena que "...la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta su control judicial...".

Dicha norma alcanza -sola- para dejar sin efecto las nefastas consecuencias de la aplicación de la irrazonable y abusiva suma asegurada de \$ 30.000 para responder en los casos de pérdidas de vidas humanas.

Pero, en la Sentencia "Flores" que se dictó de acuerdo a las pautas del Código Civil de Vélez Sarsfield, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que dicha suma asegurada debe aplicarse siempre, dado que la determinó "...la Superintendencia, en uso de sus facultades regulatorias conferidas por la ley (leyes 20.091 y 24.449)..." y que debe respetarse dado que no se ha pedido ni declarado "...la inconstitucionalidad de la norma regulatoria que fija dicho límite..." (34).

En cambio, con la aplicación del Art. 989, se debe declarar la abusividad de dicho tope de indemnización irrazonable, dado que como bien se enseña en la obra Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti, el control judicial "...subsiste aún con relación a los contratos que, a título de ejemplo, como los de medicina prepaga y seguros, requieran una autorización previa de la autoridad de control..." (35).

Por ello, por la directa aplicación del Art. 989 del Código Civil y Comercial, se debe tachar de abusiva el monto de \$ 30.000, aunque lo hubiera determinado la Superintendencia de Seguros de la Nación

5.11) Art. 1.092: Relación de Consumo:.

Es pertinente resaltar que en los casos de seguros de responsabilidad civil existen tres (3) centros de interés: (i) la Compañía de Seguros; (ii) el Asegurado y (iii) la Víctima del siniestro que se encuentran dentro de una relación de consumo (Art. 42 de la Constitución Nacional y Art. 1.092 del Código Civil y Comercial).

Ello es así, dado que como bien explica nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arcadia vs. Hesslegrave" (36), dictado con fecha 22 de Mayo de 1986, en los juicios de accidentes de tránsito, donde participa una Compañía de Seguros "...ante el mismo juez se esgrimen dos pretensiones. Una, la del damnificado contra el presunto responsable civil. Otra, la de éste contra su asegurador...".

Así, en nuestra opinión la Víctima del siniestro (muy en especial, en los casos de Seguros Obligatorios, Art. 68 de la Ley 24.449), son Consumidores de Seguros (37), de manera tal, que el damnificado va a tener la protección que le brinda la normativa consumerista

En efecto, ora la Víctima de un Accidentes de Tránsito (38), ora el Asegurado, ora la Compañía de Seguros, se encuentran dentro de una relación de consumo, de manera tal que en forma directa y específica se aplica las pautas establecidas por el Art. 42 de la Constitución Nacional; el Art. 1º de la Ley de Defensa del Consumidor y los Arts. 1.093 a 1.122 del Código Civil y Comercial.

Por ello, al ser la Víctima de un Accidente de tránsito, que es el beneficiario del seguro obligatorio ordenado por el Art. 68 de la Ley 24.449, es que podrá plantear en su favor toda la normativa tuitiva, en especial, las establecidas en los Art. 988, 989, 1.118, 1.119, 1.743 y complementarios del Código Civil y Comercial (39).

5.12) Art. 1.093: Contrato de Consumo:.

Complementando el acápite anterior, deviene una verdad de a puño, que el asegurado, en especial, las personas humanas, son consumidores de seguros, amparados por la Ley de Defensa del Consumidor y la parte pertinente del Código Civil y Comercial (Arts. 1.093 a 1.122) (40).

Así, por un lado, es casi innecesario señalar que en el contrato de seguros, donde participa un consumidor de seguros (v.gr. el asegurado), es que no se trata de un contrato paritario (Arts. 1.197 y 1.137 del viejo Código velezano), sino que -derechamente- se aplican las pautas del Art. 1.093

referido al Contrato de Consumo (41).

Nuevamente aquí se demuestra la absoluta inaplicabilidad del Fallo "Flores" en los casos que se rijan por el Nuevo Código Civil y Comercial, dado que la plataforma legal será la establecida por el Contrato de Consumo, regulado en el Art. 1.093 y complementarios de la Ley 26.994.

En efecto, en el criticado fallo "Flores" la Corte Suprema de Justicia, hacía expresa referencia a los Arts. 1.137 y 1.197 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que regula los contratos paritarios, pero con la vigencia del Código Civil y Comercial, no existe ninguna duda que el contrato de seguro, se enmarca dentro de las expresas pautas del Art. 1.093 referido al contrato de consumo.

5.13) Art. 1.094: Prelación Normativa:.

En forma por demás clara el Art. 1.094 ordena que "...las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas..conforme con el principio de protección del consumidor...".

Nótese la contundencia de la orden legal, en el sentido que las normas que protegen al Consumidor tienen "...Prelación Normativa..." por sobre todas las demás normas que se pudieren aplicar.

Obvio es decir que dentro de la gran cantidad de normas sobre las cuales la normativa consumerista tiene Prelación Normativa, también se encuentran la Ley de Seguros, las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, etc.

Es muy importante recordar que en los Fundamentos del Código Civil y Comercial, se establece que los principios consumeristas son el "piso mínimo" y "núcleo duro" para la protección de los consumidores y ello se ve normativamente avalado por el Art. 1.094 que establece la "Prelación Normativa".

Es más, tanta es la trascendencia e importancia del Art. 1.094, que nos llevó a crear un nuevo principio legal, en el sentido que la Ley General (Código Civil y Comercial) puede modificar a una Ley Especial (Ley de Seguros) (42) y hemos desarrollado un nuevo sistema de derecho que llamamos "Bloque Legal de Derecho de Consumo" (43).

Por ello, resulta claro que las anquilosadas pautas del Código Civil de Vélez Sarsfield, que fueran el sustento normativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Flores" (v.gr. contratos paritarios, utilización del principio del efecto relativo de los contratos a los consumidores, etc.) son absolutamente inaplicables a la luz de las pautas del Código Civil y Comercial, que establece la "Prelación Normativa" de todo el andamiaje jurídico protectorio de los consumidores por sobre cualquier otra norma legal (como, por ejemplo, la Ley de Seguros) (44).

5.14) Art. 1.100: Deber de Información.

Si bien excede los límites del presente trabajo, es que señalamos que dentro del Art. 1.100 del Código Civil y Comercial, nosotros entendemos que se encuentran incluidos tres (3) Deberes (45) de las empresas: (i) Deber de Información; (ii) Deber de Consejo y (iii) Deber de Advertencia .

Y, en el caso sub examine se violan todas la pautas del Art.1.100, dado que la Compañía de Seguros no cumplió con el Deber de Información, dado que jamás le informó al asegurado durante el proceso judicial, que la suma se iba a mantener fija e inamovible durante diez (10) años sin ningún tipo de actualización monetaria

Asimismo, la Aseguradora no cumplió con el Deber de Consejo, dado que no asesoró al asegurado, respecto a la posibilidad de contratar un seguro en exceso del seguro obligatorio, para que tenga mayor cobertura.

De esta forma, la Compañía de Seguros, no cumplió con el Deber de Consejo (46) que es "...una opinión motivada...", donde se "... orienta la acción racional hacia un sentido específico..." como bien enseña Ricardo Lorenzetti (47).

El incumplimiento del "Deber de Consejo" de la Compañía de Seguros, al no asesorar adecuadamente al asegurado, resulta muy evidente, dado que como con toda precisión explica Rubén Stiglitz, la obligación del Deber de Consejo es "...más pesada que la simple obligación de información..." (48).

Y, tampoco cumplió la Compañía de Seguros con el Deber de Advertencia (49) que es un paso más que el Deber de Consejo, dado que se refiere a los riesgos y los perjuicios de índole económica que se le pueden generar a los asegurados.

Este es -justamente- el caso sub examine, donde resulta claro que la Aseguradora no cumplió con el Deber de Advertencia, en el sentido de señalarle

en forma expresa al asegurado los grandes riesgos que implicaba la extensión casi indefinida (durante diez años), en perjuicio del cliente, donde va disminuyendo el poder adquisitivo de la suma asegurada como consecuencia de la depreciación monetaria.

Es que como bien enseña Marcelo Quaglia (50) existe una clara y estrecha relación entre el Deber de Advertencia y la Obligación de Seguridad (51); de forma tal que la licuación de la suma asegurada es una prueba iure et de iure de la palmaria violación de la Compañía de Seguros del Deber de Advertencia, en claro perjuicio del asegurado.

Por todo ello, es que el fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede ser aplicado a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, dado que se conculcan las expresas mandas de Deber de Información; Deber de Consejo y Deber de Advertencia, expresamente previstos en el Art. 1.100 (52).

5.15) Art. 1.118: Cláusulas Abusivas negociadas individualmente o aprobadas expresamente.

En la Sentencia "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se afirma que "...el límite de cobertura...ha sido acordado entre asegurado y aseguradora..." (53).

Por un lado, resulta un hecho público y notorio, que las Cláusulas y Condiciones de los seguros, en general, y -muy en especial- los límites de la suma asegurada de los seguros obligatorios, bajo ningún punto de vista han sido acordados entre asegurado y aseguradora.

Y, por otro lado, analizando dicha cuestión como un caso de laboratorio, imposible de encontrar en la práctica (un verdadero 'cisne negro', de Nassim Taleb) (54), es que tampoco resulta más aplicable el argumento del Tribunal Címero.

Ello es así, dado que con precisión de cirujano, con una norma realmente de avanzada, el Código Civil y Comercial, en el Art. 1.118 determina que las cláusulas siguen siendo abusivas aunque hayan sido negociadas individualmente o aprobadas expresamente.

Al respecto es correcto e ilustrativo lo expuesto en la obra Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti, donde se determina que el Art. 1.118 es superador a las Directivas Europeas "...expresando una postura más acertada y justa...", dado que al no distinguir entre cláusulas abusivas negociadas y no negociadas, es que se "...evita toda discusión al respecto..." (55).

Como consecuencia de ello, es que ya no se pueden aplicar las pautas de la Sentencia Flores, respecto a que se trata de una suma asegurada que fue acordada entre el asegurado y la aseguradora, dado que el Art. 1.118 fulmina dichas pautas cuando se traten de cláusulas abusivas.

5.16) Art. 1.119: Desequilibrio significativo:.

La sentencia Flores es un caso claro donde se aplica el Art. 1.119 del Código Civil, dado que existe un evidente desequilibrio significativo de las prestaciones entre el asegurado y la Compañía de Seguros.

En efecto, el premio que pagó el asegurado en el año 2007, equivalía al valor de la suma asegurada de \$ 30.000 que asumió la Compañía de Seguros, también en el año 2007.

Y, la no actualización monetaria de dicho monto hasta el año 2017, generó un evidente desequilibrio significativo, dado que la Aseguradora cobró -a valores de 2007- con una moneda apreciada, pero produciendo un desequilibrio evidente paga en el año 2017 con moneda depreciada.

Respecto a esta cuestión, resulta plenamente aplicable lo expuesto en la obra Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti, donde se enseña ocon respecto al Art. 1.119 que la fórmula pone el acento en el "...resultado práctico del contrato...", es decir "...en la alteración del equilibrio de su ecuación económica del contrato..." (56).

Justamente es el caso de la Sentencia "Flores" donde se destroza el equilibrio de la ecuación económica, dado que el asegurado paga con moneda de valor al 2007, pero la Compañía de Seguros paga con una moneda depreciada diez (10) años después (año 2017)...

Como consecuencia de ello, es que la sentencia Flores no puede aplicarse con las pautas del nuevo Código Civil y Comercial, dado que existe un desequilibrio significativo claro y evidente, entre las obligaciones asumidas por el asegurado y las prestaciones (depreciadas y desvalorizadas) que se hace cargo la Compañía de Seguros.

5.17) Art. 1.122: Control judicial de las cláusulas con aprobación administrativa.

Complementando lo antes expuesto con relación al Art. 989 del Código Civil y Comercial, es que hay que resaltar que el Art. 1.122, en forma expresa, a través del título de "Control Judicial", con toda claridad resalta la absoluta potestad de los Tribunales de estudiar la abusividad de las cláusulas.

Y, en forma particular, en el Inciso .a) del Art. 1.122, se determina que "la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta su control" por parte de los Jueces.

De esta forma queda sin sustento legal lo expuesto en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando determina que debe respetarse en el año 2017 el irrazonable límite de \$ 30.000 fijado en el año 1992, dado que ello fue realizado por "...la Superintendencia, en uso de sus facultades regulatorias conferidas por la ley (leyes 20.091 y 24.449)...".

Al respecto, deviene muy oportuno tener presente lo determinado en la obra Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti, donde se expone con toda claridad que -justamente- se aplica el Art. 1.120 "...en el contrato de seguro, según facultades reconocidas por la ley 20.091 a la Superintendencia de Seguros de la Nación..." (57).

Además, también queda sin fundamento normativo, cuando el Tribunal Címero expone que dicho límite de \$ 30.000, debe respetarse ya que no se ha requerido ni decretado "...la inconstitucionalidad de la norma regulatoria que fija dicho límite..." (58).

En efecto, dichas pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, devienen totalmente inaplicables a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, por expresas mandas del Art. 1.122, inciso .a).

5.18) Art. 1.743: Derechos Indisponibles:.

En nuestra opinión el Art. 1.743 va a ser una de las normas sobre las cuales la doctrina de responsabilidad civil y consumidores, más va a ir desarrollando, dado que tiene una riqueza conceptual de carácter superlativo, debiendo recordarse lo explicado por Carlos Ghersi en el sentido que las pautas establecidas se tratan de supuestos ejemplificativos, dado que en realidad las mismas se contienen dentro de las cláusulas abusivas (59).

Así, en el caso sub examine resulta clara la aplicación del Art. 1.743, cuando afirma que son inválidas las cláusulas que limitan la obligación de indemnizar cuando afectan "...derechos indisponibles...".

Parecería que esta norma fue pensada para ser aplicada en el caso Flores, dado que resulta harto evidente, que la aplicación lisa y llana en el año 2017, de un tope de indemnización de \$ 30.000 fijado en el año 1992, viola palmariamente los "derechos indisponibles", ora del asegurado, ora de la víctima.

El Art. 1.743 menciona los "derechos indisponibles" vinculados con lo que bien enseña Ricardo Lorenzetti, respecto al "orden público de protección de la parte débil", donde menciona a la clase de personas más vulnerables que se deben proteger, como "...los asegurados..." (60).

En efecto, en nuestra opinión, las consecuencias de la doctrina judicial de la Sentencia Flores, implica que el "asegurado" vea conculcados varios 'Derechos Indisponibles' (Art. 1.743), como es el derecho a la propiedad, el derecho a un proceso justo, el derecho a la dignidad, el derecho a la protección del más débil, como -asimismo- el derecho a la indemnidad expresamente amparado en el Art. 109 de la Ley de Seguros (61).

Por su lado, a la "Víctima" del siniestro (62) también se le violan 'Derechos Indisponibles' (Art. 1.743), como -por ejemplo- el derecho a la reparación integral, dado que sin fundamentos legales valederos, es que a pesar de la existencia de un seguro obligatorio, es que el beneficiario principal del Art. 68 de la Ley 24.449 (63), no va a poder ver satisfechas sus legítimas expectativas y también se conculca al damnificado el derecho a la indemnización, expresamente previsto en la Ley de Seguros, donde el Art. 118 tiene el sugerente y profundo título de "Privilegio del Damnificado" (64).

5.19) Art. 1.743: Buena Fe:.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, siempre me costó muchísimo explicarle a mis alumnos que todos los libros de Seguros hacen referencia, que los seguros se caracterizan por la uberrimae bona fides (65).

Pero luego cuando analizamos el seguro en muchos casos particulares, y en especial en situaciones como la que estamos analizando en el fallo Flores, es que resulta muy difícil de explicar.

Por ello, es que con el nuevo Código Civil y Comercial, existe una herramienta que si bien no es novedosa ni original, sirve para equilibrar estas situaciones tan desiguales, a través del Art. 1.743, cuando determina

que son inválidas las cláusulas que "...atentan contra la buena fe..." (66).

No me cabe la menor duda que la no actualización de la suma asegurada durante diez (10) años, (por parte de la Compañía de Seguros), que es el plazo entre que ocurrió el accidente de tránsito (2007) y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) viola en forma palmaria los pautas de la buena fe.

En efecto, para decirlo muy claramente: en nuestro criterio la no actualización monetaria de la suma asegurada durante diez (10) años, haciendo que los nefastos efectos de la inflación endémica de nuestro país, sea soportada por el asegurado y por la víctima del siniestro, es una evidente violación de la buena fe.

Es por ello, que el fallo Flores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no podrá ser aplicado a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, por violentar en forma clara las pautas del Art. 1.743, referido a la buena fe.

5.20) Art. 1.743: Buenas Costumbres.

Quienes somos abuelos, fuimos educados con los conceptos del valor de la palabra y la trascendencia de las buenas costumbres (aunque -cual mea culpa- debemos reconocer que con el tiempo, fuimos una generación que fue olvidando las enseñanzas de nuestros padres y abuelos...) (67).

Y, una de las buenas costumbres era que "se hace a la palabra, el honor de la sangre", es decir que los compromisos se cumplían a rajatabla. Es decir, se trataba de principios y valores fundamentales (68).

No me cabe duda que la Compañía de Seguros se comprometió a defender y mantener indemne al asegurado, por medio de la contratación de la Póliza de Seguros obligatorio de responsabilidad civil.

Pues bien, deviene un hecho ineluctable afirmar que la Compañía de Seguros no cumplió con el compromiso asumido frente a su asegurado (y la víctima), dado que al no actualizar la suma asegurada (de acuerdo a la inflación), es que está violando claramente su obligación, de manera tal que conculcan inveteradas mores maiorum

Resulta muy evidente la Sentencia "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede aplicarse con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, dado que el no cumplimiento como corresponde de la obligación de la Compañía de Seguros, conculca palmariamente el Art. 1.743 ya que se violan las buenas costumbres. 5.21) Art. 1.743: Leyes Imperativas.

Con la Sentencia "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se viola en forma expresa el Art. 1.743 del Código Civil y Comercial, dado que se infringen varias leyes imperativas de nuestro ordenamiento legal.

En efecto, por un lado, a no dudarlo, la Ley 24.449, que en el Art. 68 establece el seguro obligatorio, es una ley imperativa, que es violada dado que la aceptación de una depreciada suma asegurada pétrea e inmodificable durante alrededor de un cuarto de siglo (v.gr. desde 1992 hasta 2017), evidentemente la vacía de contenido

Por otro lado, además de la clara conculcación del Art. 42 de la Constitución Nacional, también se ha violado su derivación puntual y específica, como es la Ley de Defensa del Consumidor, dado que uno de los casos de consumidor por antonomasia (v.gr. el asegurado) y el beneficiario de dicha normativa (avalado por el Art. 1.092 del Código Civil y Comercial) (69), han sido desprotegidos y desamparados en sus derechos.

Es pertinente recordar lo explicado por Ricardo Lorenzetti (70), cuando enseñaba bajo el título de "Consumidores No Contratantes: Terceros, Víctimas..." y el subtítulo de "...el tercero beneficiado..." que "...en estos casos también hubo discusión ya que un contrato puede establecer un beneficio a favor de un tercero..."

Agregando Lorenzetti que "...por ejemplo: en un contrato de seguro, se celebra entre dos partes y hay un tercero beneficiado, que no ha intervenido en la celebración..." (71).

Señalando a continuación Lorenzetti que "...es un contrato a favor de terceros, en el que el consumidor tiene acciones directas basadas en ese beneficio aceptado, el que, siendo accesorio de la relación base y siendo ésta de consumo, también lo es..." (72).

Así, en nuestra opinión, las víctimas de un siniestro de tránsito, al ser los beneficiarios del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores (Art. 68 de la Ley 24.449), son consumidores en los términos del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial (73).

Por ello, es que la Sentencia "Flores" del Tribunal Cimero, tampoco se puede aplicar, dado que conculca claramente el Art. 1.743 del Código Civil y

Comercial, en cuanto anatematiza las cláusulas que violan las leyes imperativas (como son el Art. 68 de la Ley 24.449; el Art. 1.092 de la Ley 26.994, el Art. 42 de la Constitución Nacional y demás normativas imperativas del "Bloque Legal de Derecho de Consumo"-) (74).

5.22) Art. 1.743: Cláusulas Abusivas.

En consonancia con todo lo que venimos desarrollando, también se debe resaltar que son inválidas las cláusulas que "...limitan la obligación de indemnizar..." cuando se trata de Cláusulas abusivas (75).

Para no realizar reiteraciones innecesarias, es que nos remitimos a todo lo antes desarrollado, respecto a las Cláusulas Abusivas vinculadas con los Arts. 988, 989, 1118, 1.119 y concordantes del Código Civil y Comercial y lo que con anterioridad escribimos en otras obras (76).

Ahora tan solo recordamos que el hecho de no actualizar la suma asegurada que se había establecido hace un cuarto de siglo (v.gr. 1992), produce una evidente desnaturalización de las obligaciones de la Compañía de Seguros (Art. 988, inciso .a); implica una clara restricción a los derechos del asegurado; genera una obvia ampliación de los derechos de la Aseguradora (Art. 988, inciso .b) y -por supuesto- viola las expectativas razonables que tenía el asegurado (Art. 988, inciso .c) (77).

Como consecuencia de ello, es que tampoco puede ser aplicado el fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que sus límites irrazonables son ilegales por tratarse de cláusulas abusivas en los términos del Art. 1.743 del Código Civil y Comercial.

5.23) Art. 1.746: pautas legales de Indemnización.

Más allá de las crítica que se pueden llegar a realizar respecto a las fórmulas matemáticas utilizadas en el Art. 1.746 del Código Civil y Comercial, es que se debe resaltar que dicha norma se ha convertido en un cartabón para establecer el piso mínimo de indemnización de las víctimas.

Por ello, por una básica y sencilla cuestión de coherencia del sistema legal, es que jamás -bajo ningún punto de vista-, las sumas aseguradas de los seguros obligatorios de automotores, pueden ser inferiores a lo establecido por el Art. 1.746 .

Hace un tiempo, propusimos la Teoría de la "Transpolación funcional analógica" (78) para establecer los montos mínimos de las sumas asegurada (actualizadas) que deberían tener los seguros.

Así, teniendo a la vista los Arts. 1.745 y 1.746, decíamos que "...a los efectos que las Compañías de Seguros puedan tener una pauta objetiva del monto mínimo de la suma asegurada, se puede hacer una transpolación de las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial (Arts. 1.745 y 1.746) (79), de manera que resulte funcional para aplicarlo a los seguros obligatorios, en forma analógica, de acuerdo a los expresamente previsto en el Art. 2 del Código Civil y Comercial...".

Concretamente, las Compañías de Seguros (los Profesionales) deben establecer sumas aseguradas que estén en consonancia con las pautas normativas que establece el Código Civil y Comercial (Arts. 1.745, 1.746 y concordantes).

De esta manera proponemos que exista seguridad jurídica, en nuestra opinión no es certeza sin valores, sino que implica previsibilidad con contenido axiológico.

O, para decirlo con palabras de Atilio Aníbal Alterini "...la seguridad jurídica depende de la vigencia plena del derecho..." (80).

Así resulta evidente que el monto de cobertura del seguro que se aplica en el fallo sub examine, no tiene absolutamente ninguna relación con las pautas de indemnización, que expresamente determina el Código Civil y Comercial (81).

Como consecuencia de lo antes expuesto, es que la Sentencia "Flores" de Máximo Tribunal Federal no puede aplicarse con la vigencia del Código Civil y Comercial, por implicaría una abierta violación de las pautas establecidas en el Art. 1.746.

6) El Código Civil y Comercial modifica la Ley de Seguros

Atento la profundidad del tema del epígrafe y los límites del presente trabajo (82), es que no podemos desarrollarlo de manera específica, remitiéndonos brevitatis causae a lo que ya hemos escrito al respecto en otras publicaciones y nuestra obra Seguros y el Código Civil y Comercial ("Tercer Principio: La Ley General puede tener preeminencia sobre la Ley Especial. El Código Civil y Comercial -Ley General- modifica a la Ley de Seguros -Ley Especial-") (83).

7) Otras consideraciones a tener en cuenta para la crítica del fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:.

Lamentablemente, nos hemos excedido largamente en los límites para una publicación de estas características.

Por ello, a continuación, solamente a guisa de títulos, señalaremos otras cuestiones que ya hemos escrito (pero que no podemos volcarlas en el presente trabajo), que deben ser tenidas muy en cuenta, remitiéndonos a la próxima actualización de nuestra obra Seguros y el Código Civil y Comercial (Editorial La Ley) y a las nuevas publicaciones que tengamos el honor de realizar en el Diario La Ley en las próximas ediciones.

7.1) El verdadero nudo gordiano que se debe analizar: la actualización monetaria de las sumas aseguradas.

7.2) La actualización monetaria en los Seguros. Doctrina. Jurisprudencia. Superintendencia de Seguros de la Nación. Fallo Plenario:.

7.2.1) El retorno del análisis de la Actualización Monetaria.

7.2.2) Superintendencia de Seguros la Nación.

7.2.3) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7.2.4) Doctrina Nacional.

7.2.5) Fallo Plenario "Mussa de Gomez de la Vega vs. La Defensa Compañía de Seguros Generales".

7.3) La actualización monetaria en los Reaseguros:.

7.4) Ley 25.561: Su Inconstitucionalidad. Su Inconvencionalidad.

7.5) Deuda de Valor (Art. 772 del Código Civil y Comercial).

7.6) Las posibles condenas en exceso de la suma asegurada.

7.7) La contradicción de intereses del Abogado de la Compañía de Seguros y el asegurado (en la Dirección del Proceso).

Reiteramos que todos los temas antes señalados en el Capítulo .7) "Otras consideraciones a tener en cuenta para la crítica del fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" serán desarrollados en futuras publicaciones.

8) Las próximas Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8.1) Según expresáramos al comienzo del presente trabajo, la Sentencia "Flores" fue dictada por la Corte Suprema basándose normativamente en el viejo Código Civil del hijo de Amboy.

También se debe resaltar que no fue un fallo unánime, sino que fueron tres votos (Lorenzetti, Highton y Rosenkrantz) contra dos votos (Maqueda y Rosatti).

Incluso, el voto de los Jueces Maqueda y Rosatti, a través del Art. 280 del Código Civil y Comercial, indicaría que no consideraron arbitraria la Sentencia dictada por la Sala "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones.

Además, que no es poca cosa desde nuestro punto de vista, se debe tener presente que los fundamentos de Lorenzetti y Highton de Nolasco, fueron análogos a lo expuestos en el fallo "Buffoni", donde Maqueda había votado con la mayoría.

Y, en el fallo "Flores" en circunstancias semejantes, nos parecería entrever que habría un cambio de criterio del Dr. Maqueda.

Pero, reiteramos, el fallo "Flores" fue dictado sustentándose en el derogado Código de Dalmacio Vélez Sarsfield.

8.2) (Cómo fallará en el futuro la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo a "Flores" aplicando el Nuevo Código Civil y Comercial ?.

Nosotros no tenemos la respuesta...

Pero, legalmente, podemos vislumbrar algunas cuestiones.

Así, cuando desarrollamos "Los Veintitrés (23) fundamentos del Código Civil y Comercial que tornan inaplicable la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", entre otros, mencionábamos los siguientes:.

1) Art. 1º: Inconstitucionalidad; .2) Art. 1º: Inconvencionalidad; .3) Art. 2º: Equidad ; .4) Art. 3º: Razonabilidad; .5) Art. 51: Dignidad de la persona; .6) Art. 984: Contrato de Adhesión; .7) Art. 988, inciso .a) Cláusulas Abusivas: Desnaturalización; .8) Art. 988, inciso .b) Cláusulas Abusivas: restricción de los derechos del adherente; .9) Art. 988 inciso .c) Cláusulas Abusivas: irrazonabilidad; .10) Art. 989: Control judicial de las cláusulas abusivas; .11) Art.1.092: Relación de Consumo; .12) Art. 1.093: Contrato de Consumo; .13) Art. 1.094: Prelación Normativa del Derecho de Consumo; .14) Art. 1.100: Deber de Información; Deber de Consejo y Deber de Advertencia; .15) Art. 1.118: Cláusulas Abusivas: negociadas individualmente y aprobadas expresamente; .16) Art. 1.119: Cláusulas Abusivas: Desequilibrio

significativo; .17) Art. 1.122: Control Judicial de las Cláusulas Abusivas con Aprobación Administrativa; .18) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: conculcar Derechos Indisponibles; .19) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: violación de la Buena Fe; .20) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: contrariar las Buenas Costumbres; .21) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: no respetar Leyes Imperativas; .22) Art. 1.743: Nulidad del límite de indemnización: aplicación de Cláusulas Abusivas; .23) Art. 1.746: Violación de las pautas normativas de Indemnización por Lesiones.

Ya habíamos señalado que la mera violación individual de cualquiera de los veintitrés (23) artículos antes mencionados del Código Civil y Comercial, era suficiente para que no se pudiera dictar otra Sentencia "Flores" con las mismas pautas criticadas por nosotros.

Pero, hay que resaltar que en las circunstancias fácticas y legales del caso "Flores", en forma puntual y específica: se violan todos y cada uno de los veintitrés (23) fundamentos normativos del Código Civil y Comercial de la Nación.

8.3) Somos de los abogados de la vieja guardia que a pesar de los vaivenes que pueda tener la vida profesional, siempre creemos y tenemos fe en nuestros jueces.

Y, algunos de los miembros de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron los hacedores del Código Civil y Comercial, que más allá de las críticas que podemos hacerle, en el balance final, implica un avance para la protección de los derechos de los más vulnerables.

Por ello, somos optimistas de las futuras sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando vuelquen por escrito en los fallos, todos los valores y principios establecidos en el nuevo Código Civil y Comercial (y siempre teniendo a la vista el leading case "Santa Coloma" del Tribunal Cimero, que es un orgullo para la Justicia de nuestro país), es que se va a modificar dicha doctrina judicial aplicando las pautas protectorias de los consumidores (84).

9) Las futuras Sentencias de los Jueces de nuestra Patria:.

9.1) Otra pregunta que podemos hacernos es : (Cómo dictarán en el futuro sus Sentencias los diversos Jueces de nuestro país ?.

Aquí tampoco tenemos una respuesta...

9.2) Sin perjuicio de ello, es que creo que ya sea a pedido de parte o ex officio, en las futuras Sentencias (85), se puede tener en cuenta ciertas cuestiones:.

(i) Las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia no son obligatorias para los Jueces de nuestra patria.

(ii) Incluso, más importante que el punto anterior, se debe recordar que la Sentencia "Flores" fue dictada con las pautas del Código Civil de Vélez Sarsfield.

(iii) Como consecuencia de ello el fallo "Flores", no marca absolutamente ninguna pauta o doctrina judicial para los Jueces, dado que se fundamentó en un Código derogado.

(iv) Entendemos que la primera aproximación al tema de las sumas aseguradas es la aplicación de la desvalorización monetaria.

(v) En los casos en que corresponda, habría que analizar la declaración de oficio de inconstitucionalidad e inconveniencia de la Ley 25.561.

(vi) Se debe aplicar el Art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando a las sumas aseguradas como obligaciones de valor.

(vii) Debemos recordar que durante muchos años (y avalado por Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), se realizó la actualización monetaria de las sumas aseguradas de los seguros.

(viii) Se debe tener presente que cuando se realizaba la actualización monetaria de las sumas aseguradas, ninguna Compañía de Seguros alegaba que se violaba "...la medida del seguro..." del Art. 118 de la Ley de Seguros, dado que dicha actualización monetaria, no es un incremento de la deuda o responsabilidad de la Compañía de Seguros, sino -solamente- un mera adecuación de guarismos, para que la suma asegurada mantenga su capacidad de cobertura que el asegurado había contratado originalmente.

(ix) En los casos en que existe conflicto de intereses del abogado que es apoderado en forma simultánea del asegurado y la Compañía de Seguros, se debería declarar ex officio la nulidad o abusividad de las Cláusulas que el

asegurado no pudo plantear oportunamente en el pleito (entre ellas, las que corresponden a límites de la suma asegurada, o el pedido de actualización de la suma asegurada, etc). (x) En los Expedientes que corresponda, también se debería aplicar a pedido de parte o de oficio los Daños Punitivos para sancionar a las Compañías de Seguros que no actuaron de acuerdo a Derecho.

(xi) En los casos en que se hubieran violado alguno de los veintitrés (23) fundamentos del Nuevo Código Civil y Comercial (Art. 1°; Art. 2°; Art. 3°; Art. 51; Art. 984; Art. 988; Art. 989; Art.1.092; Art. 1.093; Art. 1.094; Art. 1.100; Art. 1.118; Art. 1.119; Art. 1.122; Art. 1.743; Art. 1.743; Art. 1.746; etc.), se podrá declarar la inoponibilidad o la nulidad del tope de la suma asegurada.

(xii) Finalmente, somos optimistas iure et de iure en el sistema de justicia, que es el último bastión de libertad y justicia para los ciudadanos comunes y -además- porque siguiendo a Daniel Herrendorfw confiamos en El Poder de los Jueces (86).

10) A modo de epílogo:.

10.1) Por un lado, debemos señalar que nos encontramos en una época de mucho descreimiento y desconfianza de la población frente a los Poderes del Estado .

10.2) Por otro lado, debemos hacer un mea culpa y tener muy presente que la situación actual de nuestro país en general y de la Justicia en particular, se resume en el título de un artículo escrito por el gran periodista Martín Caparrós ("La culpa es de nuestra generación") (87).

10.3) También debemos señalar que otra particularidad del Siglo XXI, es que se caracteriza por el desigual conflicto: Corporaciones vs. Consumidores.

10.4) Asimismo, es pertinente recordar las enseñanzas de Bobbio cuando explicaba que el Siglo XIX, fue el siglo de los Parlamentos; el Siglo XX correspondió al Poder Ejecutivo y que el siglo XXI es "...el siglo de los Jueces... " (88).

10.4) En definitiva, como en todos los órdenes de la vida y muy especialmente en las Sentencias, siempre hay una opción de hierro: Justicia o Injusticia (89).

Notas al pie:

1) Ver: CSJ 678/2013 (49-F) / CS1 .

2) Ver: Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, Considerando 1°, Fojas 9.

3) STIGLITZ, Rubén y COMPIANI, Fabiana; "La razonabilidad del límite de la obligación el asegurador en el seguro automotor obligatorio", publicado en el Diario 'La Ley', página 4 y siguientes, donde exponen que "...es enteramente compartible la resolución del máximo Tribunal...", de fecha 19 de Junio de 2017.

4) AGUIRRE, Felipe; "Los límites de Suma Máxima del Seguro Obligatorio automotor, en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", donde afirma que "...coincidimos con la decisión adoptada por la Corte Suprema en el caso 'Flores'...", publicado en "El Seguro en Acción", de fecha 15 de Junio de 2017.

5) WITTWER PRUYAS, Nicolás; "Inoponibilidad al límite de cobertura: los argumentos económicos del fallo de Rosenkrantz", publicado en "El Seguro en Acción", de fecha 6 de Julio de 2017 .

6) SANCHEZ, María José; "Un fallo catedrático en materia de seguros. Comentario al fallo 'Flores, Lorena Romilda vs. Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)' de la C.S.J.N.", publicado en El.Dial.com, Cita: ElDial DC2358, de fecha 22 de Junio de 2017.

7) AGUIRRE, Felipe; "El Seguro de Responsabilidad Civil y el principio de reparación integral", publicado en el Diario 'La Ley', página 5 y siguientes, de fecha 26 de Junio de 2017.

8) SOBRINO, Waldo; "Un retroceso en la protección de los Consumidores (crítica al fallo "Buffoni" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", publicado en la 'Revista de Responsabilidad Civil y Seguros', del mes de Octubre de 2014.

9) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo XII "El fallo 'Buffoni' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", páginas 939 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

10) Ver:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalis>

is=737889&interno=1.

- 11) AGUIRRE, Felipe; "Los límites de Suma Máxima del Seguro Obligatorio automotor, en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", publicado en "El Seguro en Acción", de fecha 15 de Junio de 2017.
- 12) SOBRINO, Waldo; "Adios 'Buffoni' (y la inaplicabilidad de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", publicado en S.A.I.J. (Sistema Argentino de Información Jurídica); www.saij.gob.ar, de Junio de 2017.
- 13) ROSATTI, Horacio Daniel - MOSSET ITURRASPE, Jorge; Derecho de Tránsito Ley 24.449, Capítulo XV "Accidentes de Tránsito", Acápito 4 "Seguro Obligatorio", subacápito A) "El Seguro. Su celebración obligatoria. El alcance de un viejo anhelo. Su razón de ser", páginas 270 y siguientes, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
- 14) ROSATTI, Horacio Daniel - MOSSET ITURRASPE, Jorge; Derecho de Tránsito Ley 24.449, Capítulo XV "Accidentes de Tránsito", Acápito 4 "Seguro Obligatorio", subacápito A) "El Seguro. Su celebración obligatoria. El alcance de un viejo anhelo. Su razón de ser", página 273, agregando también que "...obviamente olas condiciones del seguro", más allá de lo señalado en la norma, se dejan a la determinación de la autoridad en materia aseguradora, la Superintendencia de Seguros de la Nación...", Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
- 15) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.3.2 "El Art. 42 de la Constitución Nacional", Subacápito II.3.2.3 "Tiene prelación jerárquica dentro de la Carta Magna", páginas 67 a 70, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.
- 16) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, Segunda Edición actualizada, páginas 136, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009.
- 17) CAFIERO, Juan Pablo - GRAHAM, Marisa; "Tratados sobre Derechos Humanos", en Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales, Capítulo II, página 40 (la letra en negrita, es nuestra), Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.
- 18) ALEXY, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales, "Introducción", páginas 5 y 6, traducido por Carlos Bernal Pulido; Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008.
- 19) GHERSI, Carlos; "La Dignidad como principio general del Derecho", publicado en el Diario La Ley, con fecha 8 de Agosto de 2014.
- 20) Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación; in re: "Aquino, Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A." de fecha 21 de Septiembre de 2004; Cita Fallos Corte: 327:3753; Cita online: AR/JUR/2113/2004.
- 21) ARLT, Roberto; El Juguete Rabioso, página 84, Ed. Arte Gráfico Editorial Argentino, Buenos Aires, 2014.
- 22) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); Código Civil y Comercial Comentado, Tomo V, Art. 984, página 638, comentado por Rubén Stiglitz, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 23) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo I "Consumidores y el Código Civil y Comercial", acápite .13.3) "Contrato de Adhesión", páginas 47 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 24) En contra: LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo; Ley de Seguros (Comentada y Anotada), página 74, Nota 143, Editorial La Ley, Buenos Aires, Octubre de 2007.
- 25) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); Código Civil y Comercial Comentado, Tomo V, Art. 988, página 652, comentado por Rubén Stiglitz, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 26) REZZONICO, Juan Carlos; Contratos con cláusulas predispuestas (Condiciones negociales generales), páginas 378/379, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
- 27) MOSSET ITURRASPE, Jorge; La frustración del contrato, página 58, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1991.
- 28) ANDERSON, Eugene - STANZLER, Jordan - MASTERS, Lorelie; Insurance Coverage Litigation, Capítulo 2 "Rules of Insurance Policy Interpretation", acápite 2.01 (B), página 2-19, Editorial Wolters Kluwer Law and Business, 2nd edition, New York, 2015.
- 29) DONNELLY, Thomas - BROWN, Craig; Insurance Contract Interpretation, Chapter 9 "Circumvention of Policy Language", acápite 5 "Reasonable Expectations", (b) Reasonable Expectations in the United States, página 177, Ed. Carswell - Thomson Reuters, Canadá, 2014.
- 30) HALPERIN, Isaac; "El Juez y la aplicación del Contrato de Seguro", en la "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", página 9, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.

- 31) JORDAN, Leo J.; en *Property Insurance Litigator's Handbook*, bajo la Coordinación de Leonard E. Murphy; Andrew B. Downs and Jay M. Levin; Capítulo 11.05 'Policy Interpretation', página 324, donde analizan doctrina de las expectativas razonables del asegurado; American Bar Association, Chicago, Estados Unidos, 2007.
- 32) DOBBYN, John F.; *Insurance Law*, página 96, Ed. West Publishing Company, Minnesota, Estados Unidos, segunda reimpression, 1993.
- 33) JERRY II, Robert H.; *Understanding Insurance Law*, Capítulo I, parágrafo 25 D, "The Doctrine of Reasonable Expectations", página 106 y siguientes, Ed. Mathew Bender & Co. Inc., New York, Estados Unidos, 1987.
- 34) Ver: Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, Considerando 10, Fojas 19 y 20.
- 35) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomo V, Art. 989, página 658, comentado por Rubén Stiglitz (el subrayado y la letra negrita, es nuestra), Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 36) Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación: in re: "ARCADIA, Compañía Argentina de Seguros vs. HESSLEGRAVE, Carlos", cita on line: AR/JUR/2060/1986.
- 37) SOBRINO, Waldo; "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Proyecto de Código", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 30 de Agosto de 2012.
- 38) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", apartado VIII.1) "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores", páginas 425 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 39) SOBRINO, Waldo; "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial", publicado en www.saij.gob.ar; de fecha Junio de 2017.
- 40) COMPIANI, Fabiana; "El Código Civil y Comercial", en "Actualidad en Derecho de Seguros", donde explica que "...en principio, el contrato de seguro será alcanzado por la normativa de los contratos de adhesión y en ciertos supuestos, podrá ser alcanzado también por el régimen de los contratos de consumo...", Diario 'La Ley', (la letra en negrita, es nuestra), de fecha 26 de Noviembre de 2014.
- 41) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo IV "Los Nuevos Principios y el Código Civil y Comercial", acápite IV.3) "Tercer Principio: La Ley General puede tener preeminencia sobre la Ley Especial. El Código Civil y Comercial (Ley General) modifica a la Ley de Seguros (Ley Especial)", páginas 275 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 42) SOBRINO, Waldo; "La Ley General (Código Civil y Comercial) puede modificar una Ley Especial (Ley de Seguros) (Nuevos Principios Legales)", publicado en www.saij.gob.ar; de fecha Junio de 2017.
- 43) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo I "Consumidores y el Código Civil y Comercial", apartado 1.1) "Bloque Legal de Derecho de Consumo", páginas 1 a 169, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 44) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VI "Las Modificaciones a la Ley de Seguros por el Código Civil y Comercial", páginas 317 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 45) SOBRINO, Waldo; "Seguros: el 'Deber de Información', el 'Deber de Consejo' y el 'Deber de Advertencia'", publicado en www.saij.gob.ar, en el mes de Junio de 2017.
- 46) SOBRINO, Waldo; "El 'Deber de Información', 'Deber de Consejo' y 'Deber de Advertencia' en materia de Seguros", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 1° de Febrero de 2017.
- 47) LORENZETTI, Ricardo; *Consumidores, Segunda Edición Actualizada*, página 216 y siguientes, "El Deber de Consejo: escribanos, asesores financieros", Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- 48) STIGLITZ, Rubén; *Derecho de Seguros*, Tomo I, parágrafo n° 333 "El Deber de Consejo. La obligación precontractual y contractual de Consejo", página 401, Quinta Edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008.
- 49) ZENTNER, Diego; *Contrato de Consumo*, Capítulo V Consentimiento en el Contrato de Consumo, acápite .5.3.1) "Deber de Información" donde hace expresa referencia al "Deber de Advertencia", página 100, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2010.

- 50) QUAGLIA, Marcelo; "El Deber de Información en el marco de las Relaciones de Consumo", página 7, publicado en la Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones, RDCO 272-561.
- 51) GHERSI, Carlos; "La responsabilidad por violación de la Obligación de Seguridad. Aporte en la interpretación del Código Civil y Comercial", publicado en 'El Dial', DC2288, de fecha 8 de Febrero de 2017.
- 52) SOBRINO, Waldo; "El 'Deber de Información, 'Deber de Consejo' y 'Deber de Advertencia' en materia de Seguros", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 1° de Febrero de 2017.
- 53) Ver: Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, Considerando 11, Fojas 20.
- 54) TALEB, Nassim Nicholas; El Cisne Negro (el impacto de lo altamente improbable), Editorial Paidós, Buenos Aires, 2016.
- 55) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); Código Civil y Comercial Comentado, Tomo VI, Art. 1.118, páginas 300 y 301, comentado por Carlos Hernandez, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 56) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); Código Civil y Comercial Comentado, Tomo VI, Art. 1.119, página 305, comentado por Carlos Hernández, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 57) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); Código Civil y Comercial Comentado, Tomo VI, Art. 1.122, página 313, comentado por Carlos Hernandez, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- 58) Ver: Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, Considerando 10, Fojas 19 y 20.
- 59) GHERSI, Carlos - WEINGARTEN, Celia (Directores), en Código Civil y Comercial (Análisis jurisprudencial. Comentado, Concordado y Anotado), comentario realizado por Carlos Ghersi, Tomo V, Art. 1.743, página 153, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2015.
- 60) LORENZETTI, Ricardo; Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Parte General, Capítulo Primero 'El Derecho del Consumidor', Segunda Parte 'Vulnerabilidad y Orden Público Protectorio', acápite II "El Orden Público Protectorio de la parte débil", página 27 y siguientes, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- 61) SOBRINO, Waldo; GAVA, Adriel y TORTORELLI, Mercedes (Directores); Ley de Seguros Comentada, comentarios al Art. 109, publicada en www.laleyonline.com.ar.
- 62) SOBRINO, Waldo; "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Proyecto de Código", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 30 de Agosto de 2012.
- 63) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", apartado VIII.1) "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores", páginas 425 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.
- 64) SOBRINO, Waldo; GAVA, Adriel y TORTORELLI, Mercedes (Directores); Ley de Seguros Comentada, comentarios al Art. 118, publicada en www.laleyonline.com.ar.
- 65) DOWNS, Andrew B. and MURPHY, Leonard; en Property Insurance Litigator's Handbook; Capítulo 1.01 'Nature of Property Insurance', páginas 6 y 7, "Good Faith and Fair Dealing", American Bar Association, Chicago, Estados Unidos, 2007.
- 66) LOO, Roger; "The duty of the utmost good faith: is the duty expanding?", publicado en www.aar.com.au/pubs/insur/insmay01.htm.
- 67) CAPARROS, Martín; "La culpa es de nuestra generación", publicado en el Diario "Clarín", Sección 'Cultura', página 10, de fecha 22 de Julio de 2017.
- 68) ALEXY, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008.
- 69) SOBRINO, Waldo; "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Proyecto de Código", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 30 de Agosto de 2012.
- 70) LORENZETTI, Ricardo; Consumidores, Segunda Edición Actualizada, "Parte General", Capítulo Tercero 'Relación de Consumo. Derechos del Consumidor', Primera Parte 'La Relación de Consumo', Punto .III "'Sujetos de la relación de consumo: el consumidor", sub punto .2) 'El elemento material', apartado .D) "Consumidores No Contratantes: Terceros, Víctimas, afectados por prácticas comerciales", página 100 (la letra en negrita, es nuestra), Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- 71) LORENZETTI, Ricardo; Consumidores, página 100 (la letra en negrita, es

nuestra), Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

72) LORENZETTI, Ricardo; Consumidores, página 100 (la letra en negrita, es nuestra), Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

73) SOBRINO, Waldo; "Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial", publicado en www.saij.gov.ar; Id SAIJ: DACF170268, de fecha Junio de 2017 .

74) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo I, 'Consumidores y el Código Civil y Comercial', subcapítulo I.1) "Bloque Legal de Derecho de Consumo", páginas 1 a 169, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

75) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo II, Capítulo XIII, "Cláusulas Abusivas en los Seguros: Parte General", páginas 1.069 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

76) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo II, Capítulo XIV, "Cláusulas Abusivas en los Seguros: Parte Especial", páginas 1.113 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

77) JORDAN, Leo J.; en Property Insurance Litigator's Handbook, bajo la Coordinación de Leonard E. Murphy; Andrew B. Downs and Jay M. Levin; Capítulo 11.05 'Policy Interpretation', página 324, American Bar Association, Chicago, Estados Unidos, 2007.

78) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, "Teoría de las Transpolación funcional analógica", páginas 700 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

79) ACCIARI, Hugo; "La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el Nuevo Código. Su lógica juridico-económica", publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, página 291, del mes de Julio de 2015.

80) ALTERINI, Atilio Anibal; "Previsibilidad de la Responsabilidad Civil de la Empresa", en la oRevista de Responsabilidad Civil y Seguros', publicado en el mes de Febrero de 2017.

81) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Julio César Rivera y Graciela Medina; Art. 1.745, Tomo IV, página 1.230, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, donde pone ejemplos concretos siguiendo a Acciari e Yrigoyen Testa.

82) SOBRINO, Waldo; "La 'Ley General (Código Civil y Comercial)' puede modificar una 'Ley Especial (Ley de Seguros)': Nuevos Principios Legales", publicado en S.A.I.J. (Sistema Argentino de Información Jurídica); www.saij.gov.ar, de fecha Junio de 2017.

83) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo IV, 'Los nuevos Principios y el Código Civil y Comercial', subcapítulo IV.3 "Tercer Principio: La Ley General puede tener preeminencia sobre la Ley Especial. El Código Civil y Comercial (Ley General) modifica a la Ley de Seguros (Ley Especial)", páginas 275 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

84) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo I "Consumidores y el Código Civil y Comercial", apartado 1.1) "Bloque Legal de Derecho de Consumo", páginas 1 a 169, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

85) HOLMES, Oliver Wendell; La Senda del Derecho, página 21, donde enseñaba que "...yo entiendo por Derecho las profecías acerca de los que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos...", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975.

86) HERRENDORF, Daniel; El Poder de los Jueces (como piensan los Jueces que piensan), Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

87) Diario "Clarín", Sección 'Cultura', página 10, de fecha 22 de Julio de 2017.

88) CATALANO, Mariana y CARNOTA, Walter; "La Corte Suprema reafirma su rol de Tribunal final de las causas", publicado en el Diario 'La Ley', página 6, de fecha 28 de marzo de 2017.

89) SOBRINO, Waldo; Seguro y el Código Civil y Comercial, Tomo I, Capítulo XIII "El Fallo 'Flores' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", páginas 983 a 1.067, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2018.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: LA LEY

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2017

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.2, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.3, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.51, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.772, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.984, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.988, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.989, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1092, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1093, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1094, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1100, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1118, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1119, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1122, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1137, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1197, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1743, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1746, Ley 340, Constitución Nacional Art.42, Constitución Nacional Art.72, Ley 17.454 Art.280, LEY 17.418 Art.109, LEY 17.418 Art.118, Ley 20.091 Art.25, Ley 24.240, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.68, LEY 25.561

Ref. Jurisprudenciales: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", CSJN, 21/09/2004, "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", CSJN, 6/06/2017

Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial"

Ponencia presentada en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Daños, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (15 y 16 de Septiembre de 2016)

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.gob.ar, JUNIO DE 2017

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VICTIMA DEL ACCIDENTE-CONSUMIDORES-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

TEXTO

Abstract:

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automotores es uno de los instrumentos legales más importantes para el ciudadano común, dado que es una manera de brindar protección contra la epidemia de los accidentes de tránsito.

En primer lugar, se debe resaltar que en nuestra opinión, la forma más eficiente para otorgar una cobertura real, sería a través de una legislación específica que creara un sistema legal específico y autónomo (como por ejemplo la Ley Badinter), en forma independiente del Código Civil y Comercial.

Hasta que se dicte dicha nueva normativa, es que debemos utilizar nuestro nuevo Código Civil y Comercial, aplicándolo en consonancia y en forma sistemática con la Ley de Tránsito (Ley 24.449) y la Ley de Defensa del Consumidor.

Respecto a las pautas y normativas del Código Civil y Comercial (Ley 26.994), debemos señalar que pretendió -equivocada e inconvencionalmente- quitarle a la Víctima de un accidente de tránsito, su categoría de Consumidor, a través de la derogación de los "Terceros Expuestos" del Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor.

Decimos que solamente se "pretendió" eliminarlo de dicha categoría y que en la realidad no pudo lograrse, dado que -según explicaremos más adelante- la víctima de un siniestro vial, sigue siendo normativamente un consumidor.

También decimos que se trató de una idea "equivocada", dado que los motivos que se exponen en los "Fundamentos" del Código Civil y Comercial expresan cuestiones genéricas y vagas, sin sustento en la realidad concreta de nuestros Tribunales.

Y, también manifestamos que al eliminar a los "Terceros Expuestos" de la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial no resiste el Control de Convencionalidad, dado que en forma palmaria viola de manera expresa el Principio de No Regresión.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que en nuestra opinión, con la normativa legal vigente: la Víctima de un Accidente de Tránsito sigue siendo un Consumidor.

1) Introducción.

1.1) Quizás uno de los mayores errores que tenemos desde la doctrina, es que muchas veces, se proponen interpretaciones legales y/o modificaciones normativas que no tienen en cuenta al ser humano de carne y hueso.

O, para decirlo con la terminología legal vigente de los Tratados Internacionales (Art. 75, inciso 22 de la Carta Magna y el Art. 1° del Código Civil y Comercial), no se respeta el Principio "Pro Hominis".

Ello es así, dado que en muchos casos existe una brecha entre la teoría y la práctica, que nos aleja de los reclamos de justicia de nuestros conciudadanos.

1.2) Algo así ocurren en nuestro Código Civil y Comercial y las modificaciones legales que introduce en la Ley de Defensa del Consumidor, a través de distintas derogaciones.

Así, por un lado, el Código sigue la buena senda, ratificando la postura de la doctrina y jurisprudencia, ordenando que los Accidentes de Tránsito deben juzgarse a través de la "responsabilidad objetiva" Art. 1769, de acuerdo a las pautas del Art. 1757.

Pero, por otro lado, esta correcta postura legal, va a pretender vaciarla casi de contenido, cuando deroga del Art. 1° al "Tercero Expuesto", con la finalidad que la Víctima de un accidente de tránsito no sea considerado un consumidor.

1.3) Sin perjuicio de ello, es que adelantamos que más allá de las aspiraciones de los hacedores del Código Civil y Comercial, es que con estricto fundamento normativo las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores.

2) Preliminar.

2.1) A guisa de recuerdo de la sentencia de Catón, cuando en todas sus disertaciones manifestaba "delenda est Carthago", es que en todas las intervenciones que realizamos respecto a seguros y los accidentes de tránsito insistimos que se debe regir por una normativa especial y particular para este tipo de cuestiones (1).

2.2) Por ello, el sistema legal especial y autónomo de seguros obligatorios de accidentes de tránsito que entendemos que debería establecerse, podría tener algunas de las siguientes características:.

- i) mantener la responsabilidad objetiva.
- ii) restringir la causales de eximición de responsabilidad del dañador.
- iii) las causales de eximición de pago por parte de la Compañía de Seguros, deben ser absolutamente restrictivas (por ejemplo, podría ser, dolo de la víctima).
- iv) la víctima es el primer beneficiario de este sistema.
- v) rapidez en el cobro de la indemnización.
- vi) importancia de la vía administrativa (para intentar que no se judicialicen los reclamos).
- vii) algunas indemnizaciones podrían ser realizados en forma de renta (brindando a la víctima las garantías pertinentes).
- viii) aplicación de sanciones, si no se produce un 'pronto pago'.
- ix) aplicabilidad de daños punitivos.
- x) creación de un Fondo de Garantía, para los casos que los dañadores no tengan seguro o fueran autores desconocidos o se hubieran dado a la fuga o se hubiera anulado la Póliza.
- xi) inoponibilidad a la víctimas del incumplimiento de las cargas por parte del asegurado.
- xii) plazo de prescripción de cinco (5) años.
- xiii) ampliación, a favor de la víctima, las pautas para la elección de la competencia.
- xiv) mecanismos para controlar el cumplimiento de la obligatoriedad de la contratación del seguro.
- xv) en caso de incumplimiento de la Aseguradora, el reclamo vía judicial al Fondo de Garantía y/o la Aseguradora se realizará por el proceso más abreviado de la jurisdicción donde tramite el proceso.
- xvi) pago de las indemnizaciones aunque exista culpa grave del dañador (con posibilidad de repetición contra el causante del perjuicio).
- xvii) establecimiento de franquicias (con un tope razonable), que NO sean oponibles a las víctimas.
- xviii) etc.

2.3) No obstante lo antes expuesto, es que mientras exista esta diferencia en el ser y el deber ser, es que debemos seguir aplicando, estudiando y analizando las pautas aplicables del Código Civil y Comercial.

3) Los Arts. 1769 y 1757 del Código Civil y Comercial:

3.1) De manera correcta el Art. 1757 establece la normativa respecto a la responsabilidad objetiva, incluso ampliando su aplicación a la actividad empresaria.

Asimismo, para que no existan dudas, es que en forma docente el Art. 1769, de manera expresa resalta que en los Accidentes de Tránsito se deben aplicar las pautas de la responsabilidad objetiva (Art. 1757).

3.2) Así entonces el marco general normativo, el Código Civil y Comercial mantiene las pautas que se venían siguiendo desde la doctrina y la jurisprudencia nacional a lo largo de los últimos años.

3.3) Mas, como veremos seguidamente, en nuestra opinión, existe cierto divorcio conceptual entre lo establecido por el Código Civil y Comercial y las pautas normativas y filosóficas del Seguro obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449), la Ley de Defensa del Consumidor y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75, inciso 22 de la Carta Magna).

4) Las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores:

4.1) Desde hace alrededor de quince años (2), sostenemos que de acuerdo a las pautas de la Ley 24.240 y el Art. 68 de la Ley 24.449, las Víctimas de Accidentes de Tránsito, son Consumidores.

4.2) Luego ello se vio profundizado y potenciado por las pautas legales introducidas por la Ley 26.361, que modificó a la original Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) (3)

4.3) Ello se encuentra corroborado en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que de manera específica, en su página web, al momento de la escritura del presente trabajo (27 de Agosto de 2016) (4), establece:.

"...En el caso del seguro, se considera que pueden ser consumidores o usuarios con la consiguiente tutela particular que la ley acuerda:

- asegurados.
- asegurables.
- beneficiarios.
- terceros o damnificados..."

4.4) En la misma senda se encuentra la normativa del Art. 1092 del Código Civil y Comercial, que establece que es consumidor (5).

- quién es el beneficiario directo (del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores).

- quien es el destinatario final (del seguro obligatorio del Art. 68 de la Ley 24.449).

4.4.1) "Beneficiario Directo" del Seguro Obligatorio (Art. 1 de la Ley 24.240 y Art. 1.092 del Código Civil y Comercial):.

Resulta claro que en los seguros "obligatorios" el "beneficiario directo" es la víctima del siniestro y el beneficiario indirecto es el propio asegurado.

Ello no solo surge de la sencilla interpretación de la norma (según se aconseja a través de la Navaja de Ockam), sino que se encuentra corroborado expresamente en el mismo Art. 68 de la Ley de Tránsito, cuando establece la Obligación Legal Autónoma derivada de Gastos de Sanatorio a favor de la "víctima del Accidente de Tránsito" aunque existieran no existiera responsabilidad del asegurado.

4.4.2) "Destinatario Final" (Art. 1º de la Ley 24.240 y Art. 1092 del Código Civil y Comercial):.

Respecto a la cuestión que la Víctima de un Accidentes de tránsito es el "Destinatario Final" de los seguros Obligatorios, es un tema que no se discute en la doctrina internacional desde hace muchos años.

En efecto, dicha filosofía protectoria a favor de la víctima fue resaltado desde siempre por uno de los mayores doctrinarios de seguros de Latinoamérica, como fuera Isaac Halperín, quien destacaba la "función social del seguro" (6). Y, en la doctrina extranjera, también el tema que la víctima de un accidente de tránsito de un seguro obligatorio sea considerada como destinatario final, fue resuelta en Europa hace alrededor medio siglo, ora por la doctrina, ora por la jurisprudencia.

Así lo sostenía el maestro español Ernesto Caballero Sanchez (7), quien compartía en forma plena la tradicional y unánime Jurisprudencia del Supremo Tribunal de España, que viene resolviendo pacíficamente que:.

"...el seguro de responsabilidad civil se configura hoy, más que como instrumento de protección del asegurado (a lo que respondía originariamente), como institución destinada a tutelar los intereses del perjudicado (S.T.S., 3 de Julio de 1981...)".

Ratificando dicha postura es que Ernesto Caballero Sanchez, siguiendo la senda del Supremo Tribunal de España, enseña que: "...las relaciones entre el perjudicado y el asegurador han pasado a ocupar el primer plano (S.T.S., 26 de Diciembre de 1986)...", resaltando que ello es así dado que:.

"...la finalidad principal del contrato de seguro de responsabilidad civil

consiste en dejar definitivamente indemne al tercero (S.T.S. 1 de Diciembre de 1989)..."

4.5) Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que de acuerdo a las pautas del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial y el Art.1° de la Ley de Defensa del Consumidor, al ser la Víctima de un accidente de tránsito el Beneficiario Directo y el Destinario Final, es que no hay duda que se encuentra dentro de la categoría de Consumidor (8).

5) Consecuencias Legales concretas y Prácticas específicas que las Víctima de un Accidente de Tránsito sea considerado un Consumidor:

5.1) Atento que el desarrollo del tema de las Consecuencias en particular excede los límites del presente trabajo, es que ahora solamente mencionaremos dichas consecuencias legales y prácticas, remitiéndonos brevitatis causae a lo que hemos escrito al respecto (9).

5.2) Por ello, de manera asaz sintética, podemos señalar que algunas de las consecuencias legales y prácticas, pueden ser las siguientes:.

- Juicios abreviados.
- Gratuidad del procedimiento.
- Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas.
- Acción Directa contra las Compañías de Seguro.
- Daños Punitivos.
- Aplicación de Daño Directo:.
- Prescripción de Cinco (5) años.
- Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción.
- Publicación de las condenas a las empresas.
- Efecto vinculante de la Publicidad.
- Sanciones a las empresas .
- Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización.
- Inoponibilidad de ciertas defensas de las Compañías de Seguros.
- Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima).
- Inaplicabilidad del principio del efecto relativo de los contratos.
- Declaración de Cláusulas Abusivas.

5.3) Como corolario de todas las consecuencias legales y prácticas a favor de las Víctimas de Accidentes de Tránsito, es que se comprende el motivo por el cual las Compañías de Seguros se oponen en forma férrea e inflexible a nuestra postura.

6) Las modificaciones del Código Civil y Comercial a la Ley de Defensa del Consumidor: la eliminación del "Tercero Expuesto":.

6.1) Según adelantáramos en el Código Civil y Comercial, se eliminan a los "Terceros Expuestos" del Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor con la confesa finalidad que las Víctimas de Accidentes de Tránsito no puedan ser consideradas consumidores (10).

Así, en la parte pertinente de los Fundamentos, se señala que:

"...En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud..."

Y, luego se agrega en los "Fundamentos":.

"...Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en a la frase "expuestas a una relación de consumo", han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador..."

6.2) De alguna manera nos sentimos identificados con lo que se señala en los Fundamentos, dado que desde el año 2000 (11) venimos planteando que la Víctima de un Accidente de Tránsito es un Consumidor; y después lo ratificamos en distintas publicaciones (12) y en nuestra Tesis Doctoral (13).

6.3) En la Jurisprudencia se comparte esta tesitura en numerosos fallos (14).

6.4) Respecto a la eliminación de los "Terceros Expuestos" del Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, se deben hacer algunas reflexiones:.

6.4.1) Una parte importante de la doctrina sostenía que el concepto de "Terceros Expuestos" no tenía límites ni restricciones y que como consecuencia de ello, se iba a producir una avalancha de juicios y reclamos absurdos e impropios.

A ello, se le contesta fácilmente, que la experiencia jurisprudencial de

varios años nos demuestra que no existió ningún tipo de juicios en cascada; sino que -por el contrario- este concepto fue aplicado en forma muy medida y prudente, sin absolutamente ningún tipo de exceso.

6.4.2) Por otro lado, se trata de una eliminación o derogación de carácter Inconvencional, dado que viola en forma palmaria el Principio de No Regresión que es uno de los pilares fundamentales de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En efecto, la consideración de los "Terceros Expuestos" como Consumidores implica un retroceso legal de importancia, que puede tener repercusión en situaciones análogas al leading case "Mosca".

6.4.3) Finalmente, en el tema que más nos interesa, la derogación de los Terceros Expuestos no tiene absolutamente ninguna aplicación ni consecuencia legal en el tema de las Víctimas de Accidentes de Tránsito (según desarrollaremos en el acápite siguiente).

7) La derogación del concepto de "Terceros Expuestos" no tiene ninguna consecuencia legal en las Víctimas de Accidentes de Tránsito como Consumidores:.

7.1) A los efectos prácticos y legales, deviene fundamental resaltar que la derogación y eliminación del concepto de Terceros Expuestos no tiene absolutamente ninguna trascendencia en la cuestión que analizamos de las Víctimas de Accidentes de Tránsito.

7.2) En efecto, según analizamos con anterioridad las Víctimas de Accidentes de Tránsito son Consumidores porque son los "Beneficiarios Directos" y "Destinatarios Finales" del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automotores.

7.3) Y, las pautas de los "Beneficiarios Directos" y "Destinatarios Finales" continúan plenamente vigentes tanto en el Art.1.092 del Código Civil y Comercial, como en el Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor.

7.4) Ello implica que la derogación de los Terceros Expuestos podrá tener -quizás- algún tipo de eventual consecuencia en situaciones análogas al caso "Mosca", pero no va a tener absolutamente ninguna aplicación a las Víctimas de Accidentes de Tránsito.

7.5) Todo ello es así, porque -reiteramos- las bases y fundamentos que la Víctima de un Accidente de Tránsito sea considerado un Consumidor son las pautas de "Beneficiarios Directos" y "Destinatarios Finales" que se encuentran plenamente vigentes en el Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor y en el Art. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial.

8) Conclusiones:.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que a pesar de la eliminación de los Terceros Expuestos, las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores por aplicación directa de lo ordenado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, del Art. 68 de la Ley 24.449; del Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor y de los Arts. 1.092 y 1.094 del Código Civil y Comercial (15).

Notas al pie:

1) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial (su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales), Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 381 a 444, Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio de 2016.

2) SOBRINO, Waldo; Ponencia "Las 'Víctimas de los Accidentes de Tránsito' como 'Consumidores de Seguros' (y sus consecuencias frente a la 'Acción Directa Autónoma' y las 'Causales de Eximición de responsabilidad)"; publicado en el Libro "X Jornada Nacional de Derecho de Seguros - III Jornada Latinoamericana de Derecho de Seguros - VIII Conferencia Internacional", realizadas en la Ciudad de La Plata, en el mes de Septiembre de 2002.

3) SOBRINO, Waldo - GAVA, Adriel - TORTORELLI, Mercedes (Directores); Ley de Seguros Comentada, Art. 1°, www.laleyonline.com.ar.

4) <http://www2.ssn.gob.ar/index.php/asegurados-usuarios/glosario> (el subrayado y la letra en negrita, es nuestra) (Captura de fecha: 27 de Agosto de 2016).

5) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial (su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales), Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el

Código Civil y Comercial", páginas 381 a 444, Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio de 2016.

6) Ver: HALPERIN, Isaac (actualizado por Juan Carlos Félix MORANDI); Seguros (Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091), quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.

7) CABALLERO SANCHEZ, Ernesto; "El Consumidor de Seguros: protección y defensa", Capítulo 3, "Protección Informativa y Publicitaria"; Punto .4) "El Seguro como instrumento de protección de terceros", página 91 (la letra negrita y el subrayado, es nuestro) Editorial Mapfre, Madrid, España, 1997.

8) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial (su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales), Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 381 a 444, Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio de 2016.

9) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial (su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales), Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", Acápito .7) "Consecuencias Legales y Prácticas", páginas 392 a 421, Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio de 2016 .

10) STIGLITZ, Rubén; "La Teoría del Contrato en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en el Diario La Ley, de fecha 13 de Junio de 2012.

11) SOBRINO, Waldo; Ponencia "Las 'Víctimas de los Accidentes de Tránsito' como 'Consumidores de Seguros' (y sus consecuencias frente a la 'Acción Directa Autónoma' y las 'Causales de Eximición de responsabilidad')"; publicado en el Libro "X Jornada Nacional de Derecho de Seguros - III Jornada Latinoamericana de Derecho de Seguros - VIII Conferencia Internacional", realizadas en la Ciudad de La Plata, en el mes de Septiembre de 2002.

12) SOBRINO, Waldo - GAVA, Adriel - TORTORELLI, Mercedes (Directores); Ley de Seguros Comentada, Art. 1º, www.laleyonline.com.ar .

13) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Editorial La Ley, Noviembre de 2009 .

14) Entre algunos de ellos, podemos citar: # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "L", en los autos "Griessi vs. Empresa de Transporte Micrómnibus Saenz Peña", de fecha 12 de Marzo de 2012; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", en los autos "Empresa Bartolomé Mitre s/quiebra (s/inc de verificación por González, Nélide)", de fecha 17 de Noviembre de 2011; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "H", en los autos "Bustamante, Omar Rubén vs. Ortega, Santiago Nicolás y otros s/ daños y perjuicios", de fecha 12 de Agosto de 2011

También corresponde resaltar que prestigiosas Cortes Supremas de importantes Provincias, también siguen dichas pautas interpretativas, como por ejemplo: # Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en los autos "Laime, Carolina Luciana y Otros vs. Pacheco, Jorge Daniel, Ingeniería e Industrias y Paraná Seguros S.A. s/ Ordinario por daños y perjuicios", de fecha 26 de Abril de 2011; # Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en los autos "Baffoni, Laura C. vs. La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", de fecha 29 de Marzo de 2006 ; etc.

Y, entre diversos Tribunales, también se pueden citar: # Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, Sala II, en los autos "Caballero, Catalino, vs. Ricardo Orlando Lima y otros s/ daños y perjuicios", de fecha 3 de Junio de 2011; # Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, en los autos "Ferreyra, José Aníbal y otros por sí y p/sus hijas menores y otros vs. Murad, Marisa Gladys y otros", de fecha 5 de Julio de 2011; # Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 31; Fecha: 13/05/2004; Partes: "A., A. M. y otras c. G., D. G. y otro"; publicado en La Ley 02/10/2006 , 7, con nota de Carlos A. Gherzi; La Ley 2006-E, 680, con nota de Carlos A. Gherzi; Cita Online: AR/JUR/7165/2004; # Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I ; Fecha: 30/11/2004; Partes: "Cosentino, Pablo A."; publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2005, 861; Cita Online: AR/JUR/5003/2004; # Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I; fecha: 21/11/2005; Partes: "Quinsacara, Nicolás

S."; publicado en La Ley Gran Cuyo 2006 (junio) , 639, con nota de Luis Armando Carello; La Ley Gran Cuyo 2006 (febrero), 127 - Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2006, 776; Cita Online: AR/JUR/5518/2005; # Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro; Fecha: 29/03/2006; Partes: "Baffoni, Laura vs. La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales"; publicado en La Ley Patagonia 01/01/1900, 579; Cita Online: AR/JUR/1780/2006; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno; fecha: 13/12/2006; Partes: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro"; publicado en La Ley 20/12/2006, 3 - La Ley 2007-A, 168 - DJ27/12/2006, 1244 - Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2007, 605 ; Cita Online: AR/JUR/7402/2006; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L ; Fecha: 31/10/2007; Partes: "Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A."; publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2007, 1114; Cita Online: AR/JUR/7267/2007; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L ; fecha: 13/11/2007; Partes: "Fernández, María T. vs. Transportes América S.A. y otros"; publicado en La Ley 07/12/2007, 4 - La Ley 2007-F, 743 - Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2007, 1122; Cita Online: AR/JUR/7266/2007; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M ; Fecha: 06/04/2009; Partes: "DoAmato, J. L. F. c. Microómnibus Norte S.A."; publicado en La Ley 14/05/2009, 4, con nota de Waldo A. R. Sobrino; LA LEY 2009-C , 381, con nota de Waldo A. R. Sobrino; DJ07/10/2009, 2852: Cita Online: AR/JUR/3925/2009; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J; fecha: 26/08/2010; Partes: "Gioncardo, María y otro c. Acosta Flores, Eri y otros"; Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/45011/2010; # Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy ; Fecha: 26/04/2011; Partes: "Laime, Carolina Luciana; Laime, Silvia Beatriz, Laime, María Fernanda y Palavecino, María Antonia vs. Pacheco, Jorge D., Ingeniería e Industrias y Paraná Seguros S.A. s/ Ordinario por daños y perjuicios"; publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/24397/2011; # Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual 6° Nominación de Rosario ; Fecha: 05/08/2011; Partes: "Aimaretti, Diego A. c. Duarte, Horacio y Otros s/daños y perjuicios"; publicado en: La Ley Litoral 2012 (febrero), 32, con nota de José M. Fidelibus; Cita Online: AR/JUR/54734/2011; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H ; fecha: 12/08/2011; Partes: "Bustamante, Omar Rubén y otro c. Ortega, Santiago N. otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)"; Cita Online: AR/JUR/50952/2011; # Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C ; fecha: 17/11/2011; Partes: Empresa Bartolomé Mitre s/ quiebra (s/ inc de verificación por González, Nelida); publicado en La Ley 28/03/2012, 11; Cita Online: AR/JUR/87533/2011; etc.

15) SOBRINO, Waldo; Seguros y el Código Civil y Comercial (su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales), Capítulo VIII "Las Víctimas de Siniestros y el Código Civil y Comercial", páginas 381 a 444, Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio de 2016.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: JUNIO DE 2017

:

Editorial: SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01**, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1092, Constitución Nacional Art.75, Ley 24.240, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361*

Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.).

Visión dogmática

FIGARI, RUBÉN ENRIQUE

Publicación: www.eldial.com, 3 DE ABRIL DE 2017

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-GRADUACION DE LA PENA-HOMICIDIO CULPOSO-CONDUCCION RIESGOSA

TEXTOS

A partir de la ley 27.347 (B.O 6/01/17) se introducen las siguientes modificaciones: Art. 84: "Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales".

Art. 84 bis: "Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte. La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales".

Art. 94: "Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueren de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses".

Art. 94 bis: "Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueren ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas".

Art. 193 bis: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente. La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin".

Anteriormente han habido una serie de proyectos ingresados al Parlamento a partir de 1995 para finalmente el 25 de marzo de 1997 la Cámara de Diputados, por despacho unánime aprueba el texto que luego se convirtió en la ley 25.189 (B.O.28/10/99) con el siguiente texto: "Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueran más de una de las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor".

Posteriormente hubieron diferentes proyectos: de la senadora Michetti (4090-S-2015), del senador Martínez (508-S-2016), de la senadora Giménez (3163-S-2016), de la senadora González (4001-S-2016), del senador Irrazábal (4102-S-2016) y del senador Guastavino (4274-S-2016).

Como se advierte y se analizará pormenorizadamente de yuzo, ahora en el art. 84 se concentra cualquier delito culposo - con excepción de los producidos con un vehículo a motor para los cuales se destina una norma aparte como la siguiente - que el actor produzca por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o en observancia o reglamento o deberes a su cargo y que cause la muerte, aumentándose la pena el mínimo a un año de prisión quedando el máximo, como antes, en cinco años, también se mantiene la inhabilitación especial conjunta de cinco a diez años. Sigue en vigencia el aumento del mínimo de la pena a dos años en el supuesto de que fueran más de una las víctimas fatales.

En el nuevo art. 84 bis se en detalla el delito cometido en la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y que se cause la muerte, en tal caso ya en la pena va dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial de cinco a diez años y el hecho se reagrava llevando la pena de tres a seis años si se dieran algunas de las circunstancias alternativas descriptas en la norma - fuga del conductor o falta de intento de socorrer a la víctima siempre que no incurriera en la conducta del art. 106; estar bajo efectos estupefacientes; con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de los conductores de transporte público o un gramo por litro en los demás casos; conducción a exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida; conducción sin estar habilitado por la autoridad competente; violación del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular; cuando se dan las circunstancias prevista en el art. 193 bis; cuando se conduce con culpa temeraria; cuando fueren más de una de las víctimas fatales.

También se modifican las lesiones culposas del art. 94 y se agrega otra norma, en 94 bis referido también a las lesiones culposas producidas por la conducción del vehículo con motor.

Y como se hace alusión al art. 193 bis también se efectúa una modificación muy tenue en su redacción. La ley 27.347 no sólo incrementa, como se ha puesto de manifiesto ut-supra, las penas contenidas en el art. 84 sino que conserva la agravante en el último párrafo al aumentar el mínimo a dos años de prisión si las víctimas fatales fueran más de una.

Es necesario ahondar en los efectos que trae aparejada dicha ley que reformó

los arts. 84, agregó el 84 bis, modificó el art. 94, agregó el 94 bis y también modificó el art.193 bis del C.P..

Según se advierte en la nota 1 se habían presentado varios proyectos respecto a la reformulación de la norma. De ellos se deduce que había tres posturas nítidamente diferenciables: a) una destinada a incrementar exclusivamente la penalidad de los delitos culposos manteniendo la formalidad tradicional del Código Penal que eran los proyectos de los diputados nacionales Carlos O. Menem, Miguel Pichetto, Martín Illia, Luis Rubeo, Orlando Gallo y Luis Polo, quienes con diferentes argumentos entendían que no creían conveniente hacer una innovación en la figura y en cambio sólo aumentaban las penas; b) otra destinada a aumentar la penalidad de los tipos culposos pero realizando una nueva regulación que consistía en crear una figura básica y tipos agravados, posición en la que ubicaba la diputada nacional Silvia Martínez, quien específicamente incursionaba en la problemática de los accidentes de tránsito y tipificaba diversos supuestos - mencionados en la nota 1 del texto adjunto - incorporando el art. 84 bis con una pena sustancial que iba de los cuatro a nueve años de prisión e inhabilitación perpetua. En esta posición también se inscribían los diputados nacionales José I. Cafferata Nores y Guillermo Aramburu quienes también contemplaban un segundo y tercer párrafo con la hipótesis agravada en el art. 84 y c) la postura de incrementar la punibilidad de los delitos culposos, pero incorporando a la parte general del Código Penal la posibilidad de atenuar la escala penal de cualquier delito, posición que estuvo representada por el dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la Cámara de Senadores de la Nación donde, al margen de incrementar la penalidad de los delitos culposos, se introducían en el campo del régimen de la responsabilidad penal por imprudencia e imputabilidad disminuida formulándose sustanciales reformas en los arts. 35, 36, 37, 38, 39, se sustituía el 44, el inc. 2º del primer párrafo del 72, se sustituían los arts. 81, 84, 94, 108, 189, 196, 203 y 56 de la ley 24.051, todo esto signado por los senadores Bernardo T. Quinzio, Jorge A. Agúndez, Augusto J. M. Alasino, Ernesto R. Oudin, Cristina E. Fernández de Kirchner, Angel F. Pardo, Raúl A. Galván, José Genoud, Pedro G. Villarroel y la disidencia parcial de Jorge R. Yoma.

En conclusión, luego del trámite parlamentario, se aprobó lo que en definitiva vendría a ser la ley 25.189 vigente hasta la sanción de la ley 27.347 del 6/01/17, luego de los proyectos presentados por los senadores también mencionados ut-supra.

La parte básica del art. 84 se mantiene en su redacción original también en cuanto a las especies de pena pues antes se establecía una pena conjunta de prisión e inhabilitación especial pasándose a la pena de uno - antes era de seis meses - a cinco años de prisión sin modificación de la inhabilitación especial - de cinco a diez años -. Se conserva como último párrafo estableciendo un supuesto de agravamiento (por el resultado - más de una víctima fatal -) en el que el mínimo de la pena se eleva a dos años.

Las formas de culpa tradicionales - imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo - no van a ser materia de análisis debido a su conocido tratamiento, pero es menester decir que si bien como ya se ha dicho ut-supra la finalidad de esta reforma era la de "resolver" la problemática de los accidentes de tránsito, se ve a simple vista que el aumento de la pena del delito básico abarca otras actividades riesgosas que pueden causar la muerte de una persona, ello consigna toda violación al deber de cuidado que produzca tal resultado. Tal es el caso de las actividades, por ejemplo, de los médicos, de los constructores o de todos aquéllos que desarrollen una actividad en sí riesgosa.

Se advierte entonces que la primera agravante o calificante incorporada en el art. 84 es la referida al número de víctimas fatales en el homicidio culposo.

Es así que se requiere por lo menos un número mínimo de víctimas fatales que la norma lo estabiliza en que debe ser "más de una", de ello se colige que si acontece el óbito de una sola persona se estará en presencia de la modalidad básica del primer párrafo, siempre teniendo presente que se deben dar algunas

de las cuatro formas de culpa contenidas en ese primer párrafo. Si bien el objetivo primordial de esta reforma, como ya se dijo, tendía a reprimir con mayor severidad el homicidio con motivo de accidente de tránsito, aquí se da un caso que se agrava simplemente por el número de víctimas que puede ser ocasionado por otro comportamiento riesgoso, ya que las cuestiones referidas a los incidentes de tránsito con vehículo a motor han pasado a regularse en el nuevo art. 84 bis.

Según indica Zaffaroni en lo referente a la función del resultado en los tipos culposos, los planteamientos que se han hecho de la teoría de la culpa a partir del resultado, consideran que han sido completamente erróneos, porque por sobrevalorar la función del mismo, que en tipo culposo no tiene otra que delimitar los alcances de la prohibición. De esta manera el resultado es un delimitador de la tipicidad objetiva culposa que algunos han llamado "componente de azar" y que responde a la propia función garantizadora que debe cumplir el tipo en un sistema de tipo legales. Así, reflexiona el jurista, que el resultado no puede considerarse fuera del tipo objetivo culposo, ni puede pretenderse que es una "condición objetiva de punibilidad", sino que es una delimitación a la tipicidad objetiva, pero que se halla dentro del tipo objetivo y si se considerase el resultado fuera del tipo, los elementos del tipo objetivo culposo quedarán muy reducidos y el tipo culposo quedaría estructurado a un conjunto de elementos normativos y subjetivos con lo que se afectaría seriamente la seguridad jurídica. De allí que concluye en que el resultado integra el tipo porque así lo exige la función garantizadora que cumple el tipo y la ley penal en general, por no decir que todo el derecho. En definitiva, la cuestión debe centrarse en la violación del deber de cuidado y ésta debe ser determinante del resultado no siendo una relación de causalidad. "Causalidad hay cuando la conducta de conducir un vehículo causa a alguien la muerte, haya o no violación del deber de cuidado. Lo que aquí se requiere es que en una conducta que haya causado el resultado y que sea violatoria del deber de cuidado, el resultado venga determinado por la violación del deber de cuidado ... debe acudirse a una hipótesis mental: debemos imaginar la conducta cuidadosa en el caso concreto, y si el resultado no hubiese sobrevenido, habrá una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; por el contrario, si aún en el caso en que la conducta hubiese sido cuidadosa, el resultado se hubiese producido, no existirá relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado. El fundamento legal para exigir la relación de determinación en nuestro derecho lo hallamos en el "por" del art. 84 ("el que por imprudencia, negligencia... o inobservancia de los deberes a su cargo"), que implica que para nuestra ley no basta con que el resultado se haya causado, sino que requiere que se lo haya causado en razón de la violación del deber de cuidado".

En igual sentido y siguiendo dichas argumentaciones Edwards manifiesta que "en realidad, en los delitos culposos lo fundamental radica en la violación del deber de cuidado. En ese esquema el resultado forma parte del tipo culposo, ya que, precisamente, permite diferenciar la conducta típica de la atípica; el conductor de un automotor que cruza con luz roja un semáforo está violando el deber de cuidado que otro conductor que también atraviesa en rojo el semáforo, pero que atropella y mata a un peatón que cruzaba. La diferencia está en que en el primer caso la conducta es atípica, mientras que merecerá reproche penal en la segunda hipótesis. Por ende, el resultado no puede jugar como una agravante del homicidio culposo, ya que integra este tipo penal". Por otra parte afirmaba, en tono de crítica, que "construir una agravante de homicidio imprudente a partir de sus resultados no luce ni conveniente ni correcto, ya que no corresponde a la estructura de los delitos culposos, en los cuales la función del resultado es integrar el tipo culposo; por ende, el resultado no puede desempeñar el rol de calificante".

Se suma a esta crítica Villada al manifestar que entiende que es altamente incompatible un incremento de la represión que no esté basado en el incremento del reproche penal desde el punto de vista subjetivo, que es en cierta forma violatorio del principio universal que rige el principio "nulla poena sine culpa". Aduna que esta situación ya estaba prevista en el art. 41 que impone merituar la extensión del daño causado para mensurar la pena. Por último refiere que el homicidio culposo del resultado múltiple sigue siendo un

homicidio culposo conformado al primer párrafo del art. 84 [ahora segundo párrafo], donde mediante un hecho, se produce más de una muerte con independencia de la previsión propia del autor. "Es difícil en este caso encontrar un ejemplo ya que al quedar excluido el accidente de tránsito, del primer párrafo, el agravante juega para las demás formas de homicidio. Estamos convencidos que el legislador quiso implementar esta agravante aún para el homicidio múltiple producido mediante conducción de automotores y no redactó bien la disposición ésta reflexión queda desactualizada ante la reforma]. En definitiva, se aumentará la pena en el caso de alguien que imprudentemente manipula explosivos y produce la muerte de varias personas (dos o más). Claro que en este caso se justificaría el incremento de pena en el mayor riesgo existente y que el autor no previó que generaba. Otro ejemplo válido, sería el de una clínica donde se realizan diálisis o transfusiones y por negligencia, se transmitiera un virus mortal a varios pacientes muriendo al menos dos de ellos". Por otra parte se ha expresado que la norma agravatoria consagraría una responsabilidad objetiva, dejando de lado la culpabilidad.

Recientemente Terragni realiza una crítica bastante acervada a la modalidad en que se ha legislado con respecto a la ley 27.347 y principia por expedirse sobre la agravante referida a la pluralidad de víctimas fatales y textualmente dice: "La sanción de todo delito atiende a los aspectos subjetivos dolo o culpa y a la importancia del resultado. En orden a los delitos contra las personas, el dolo de matar hace que la pena sea más severa (art. 79 Cód. Penal) que es la de provocar la muerte por culpa (art. 84 Cód. Penal). Si el resultado muerte no aparece y sí el de lesiones, las penas respectivas son más leves (arts. 89, 90, 91 y 94 C.P.). Sin embargo, que sean más de una las víctimas fatales de los respectivos hechos no debería determinar un cambio respecto del marco temporal de la pena privativa de la libertad. Si se descarta la posibilidad de concurso real, un solo acto doloso con pluralidad de víctimas fatales, no determina una variación del ámbito temporal - mínimo y máximo - de la pena del homicidio básico (art. 79 Cód. Penal). Con mayor razón ese cambio no debería producirse si una única imprudencia, negligencia, etc. produce más de una muerte.".

Tazza en atinencia esta cuestión refiere que si bien se trata de una cuestión de política legislativa, no se alcanza a comprender acabadamente la agravación de tipo penal culposo cuando son varias las víctimas y negar esa posibilidad cuando el homicidio sea cometido con dolo.

SUPUESTO EN QUE EL CONDUCTOR SE DIERE A LA FUGA O NO INTENTASE SOCORRER A LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRIERE EN LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ART. 106. En varias legislaciones comparadas la omisión de socorro se ve consustanciada con el sentimiento de fuga. Tal son los casos que prevén, por ejemplo, el Código Penal alemán que en la Sección Séptima. "Hechos punibles contra el orden público" en el u 142 regula el alejamiento no permitido del sitio del accidente (Verkehrsunfallflucht) y en la Sección Vigésimoctava. "Hechos de peligro público" en el u 323 c la omisión del deber de prestar ayuda (Unterlassene Hilfeleistung).

También seguía este diseño el Proyecto de 1960 y de 1979. El Código Penal Belga en el Capítulo II. -"Del homicidio y lesiones corporales involuntarias" bajo la rúbrica "de algunas abstenciones culpables" en el art. 422 bis establece cuáles son esas abstenciones culpables. En Italia el "Nuovo codice della strada" en título V "Norme di Comportamento" art. 189 "Comportamento in caso di incidente" trata justamente del comportamiento que debe observar el automovilista en caso de accidente. Este catálogo legal ha sido reformado recientemente. La Ley No. 41, de 23/03/2016, introdujo modificaciones de importancia en el Código penal. El Código Penal Suizo en el Libro Segundo: "Disposizioni Speciali" Titolo primo: "Dei reati contro la vita e l'integrità della persona" (De los delitos contra la vida y la integridad de la persona) el art. 128 - omisión de socorro - trata la cuestión.

Como se puede apreciar la omisión de socorro y la fuga tienen diversos tratamientos en la legislación comparada pero son diferentes como delitos, no obstante, se observa algunos puntos de contacto. En efecto, en todos aquellos

casos en que la producción de la víctima tiene como causa un automóvil en movimiento, se impone indirectamente al sujeto un deber de detención, puesto que sólo mediante ésta puede procederse a la prestación del auxilio debido: un amplio grupo de casos presenta una típica combinación entre omisión de socorro y fuga. Pero, por ejemplo, en el Código Penal Alemán se diferencia bien la omisión de socorro y la fuga porque responde a diferentes bienes jurídicos protegidos: La doctrina alemana considera la fuga como un ataque a la administración de justicia - eliminación de datos históricos necesarios para la pureza de la prueba - o como un delito de peligro para las pretensiones o intereses económicos de los participantes en el accidente. El delito de fuga se separa desde el punto de vista del bien jurídico de la omisión de socorro, en la que ha de verse una ofensa a la seguridad pública, la humanidad o la solidaridad humana, lo que determina la posibilidad de un concurso entre ambos. En igual sentido lo proyectaba Soler en el Proyecto de 1960 y se plasmaba en el de 1979. En cambio, en nuestro caso parece que ambas situaciones se complementan - la fuga y la omisión de auxilio - aunque las situaciones estén separadas por la conjunción "o", cuando en realidad deberían haber constituido infracciones independientes y por consiguiente poder aplicar las reglas del concurso teniendo en consideración que se está en presencia de la conjunción de una conducta dolosa y una culposa, tal como lo señala agudamente Terragni.

Buompadre con respecto a este álgido tema expresa que la agravante meramente reprime al conductor que, habiendo causado la muerte de otra persona por la conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, se diere a la fuga del lugar del siniestro, sin que resulte imprescindible a la tipificación penal que el sujeto haya adoptado, al mismo tiempo, otra determinación, por ej. que desaparezca sin dejar rastros o permanezca oculto en las inmediaciones, pues es posible que haya sido identificado - tanto él mismo como el automóvil objeto del siniestro - por testigos o telecámaras ubicadas en las cercanías. Parece que lo que la ley pretende, es que el autor del hecho permanezca en el lugar una vez producido el accidente de tráfico pensando, no sólo en lograr que se determine con mayor facilidad y precisión la autoría del hecho sino en la propia situación de la víctima, quien podría recibir del propio autor socorro inmediato evitándose, de ese modo, mayores riesgos de muerte. La norma no busca -directamente y en forma inmediata - el auxilio de la víctima, ya sea que fuere prestado por el propio generador del accidente o por un tercero en demanda de éste, sino que el autor no se ausente del lugar en el que ocurrió el accidente, nada más que eso, sin ninguna otra finalidad. El auxilio a la víctima implica otra exigencia que se independiza de la situación de fuga - son dos circunstancias conductuales diferentes y autónomas -, pero tampoco dejan de estar vinculadas muy estrechamente, pues la fuga del lugar del hecho siempre habrá de provocar, aunque fuere mínimamente, una situación de desamparo de la víctima. No obstante ello, la sola fuga del lugar es suficiente para la aplicación de la mayor penalidad. Evidencia la descripción de esta conducta una autoincriminación. "En rigor de verdad, la hipótesis que introduce la reforma no deja de ser peligrosa para las garantías constitucionales del imputado (pues le prohíbe la fuga bajo pena de prisión), como así para el proceso penal, toda vez que dicha imposición hará que los conductores, ante un accidente de tráfico, prefieran la fuga a permanecer en el lugar del hecho, evitando así su identificación, circunstancia que habrá de generar, seguramente, difíciles problemas probatorios al Ministerio Público".

Asimismo, plantea algunos cuestionamientos con referencia a la omisión de socorro en el contexto del primer párrafo de las reagravantes. Es así que estima que la frase "no intenta socorrer" a la víctima no es muy afortunada pues describe una conducta de difícil constatación y el "intento" de auxilio, se debe amalgamar con otros elementos probatorios que no devengan del propio autor del ilícito. Quizás considera que hubiera sido de mejor talante establecer una obligación de socorro, por ej. "no socorrer" o "no prestar auxilio" a la víctima y con ello - mediante una redacción más depurada - soslayar perfiles no deseados que llevarían a una cuestionable aplicación de la agravante o directamente a no poder llevarlo a cabo, pues bastará con que el autor del hecho alegue en su defensa que intentó auxiliarla dirigiéndose a la zona del accidente, pero terceros extraños comenzaron a agredirlo, obligándolo a retirarse rápidamente del lugar. No se debe perder de vista que

se está en presencia de un homicidio culposo, de modo que esta circunstancia podría ser de aplicación para el caso del art. 94 bis, pero no tiene mayor sentido para el supuesto del art. 84 bis.

Volviendo a Terragni, este autor también objeta la remisión al art. 106 del C.P. pues lo considera inútil y genera confusión ya que el abandono de personas es un delito doloso, por ende no puede existir una superposición típica entre él y los nuevos arts. 84 bis y 94 bis. Agrega el siguiente razonamiento: si una persona causa por culpa la muerte o lesiona por culpa a otra, dependerá de la circunstancias de los respectivos sucesos si, además, puede haber incurrido en el delito de abandono de personas, lo que considera casi imposible ya que el art. 106 comienza diciendo "el que pusiere en peligro la vida o la salud de otro" y quien esté imputado o acusado de homicidio culposo o de lesiones culposas ya mató a la víctima o ya la lesionó, según sea el caso. De modo que tendría que haber un intervalo entre el hecho y la muerte o las lesiones para que, además de provocarle las heridas que llevarían a la víctima a morir o a sufrir el daño en el cuerpo o en la salud, el autor obrase dolosamente como lo señala el art. 106 para "poner en peligro la vida o la salud" del otro, abandonándolo "a su suerte" a quien "el mismo autor" lo "haya incapacitado".

Coincido con la opinión de Tazza en que la mención del art. 106 del C.P. debe restringirse al último párrafo de dicha norma - abandono seguido de muerte - que tiene una pena de cinco a quince años de prisión y no a la primera parte de la misma, pues si el nuevo art. 84 bis regula la causación de muerte, resultaría un tanto incongruente que acontecido ello, además el agente pudiera poner en riesgo a la víctima por su fuga u omisión de socorro, de allí que queda resaltado que la única alternativa factible que impide la aplicación del art. 84 bis sería aquella situación contenida en la última parte del art. 106 "si ocurriere la muerte, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión".

Antes de la reforma al Código Penal español la jurisprudencia había entendido que el delito de omisión de socorro a la víctima del accidente existía aunque sólo hubieran daños patrimoniales e incluso no hubiere desamparo para la víctima del accidente porque estuvieren presentes otras personas que pudieran prestarle auxilio o porque, la víctima hubiera muerto; lo esencial era - según esta jurisprudencia - la fuga del lugar del hecho por quien había ocasionado el accidente con el afán de evitar la identificación o eludir la responsabilidad. A partir de la nueva regulación establecida en el art. 195.3 ya no bastaba con la mera fuga del lugar del accidente, sino que era preciso que existiera un peligro manifiesto y grave y un desamparo de la víctima ocasionada por el accidente y si no se daba esta situación, ya sea porque la víctima había fallecido en el lugar o porque otras personas distintas a la que ocasiona el accidente atendían inmediatamente al lesionado, no podía apreciarse este delito. "El deber de socorro viene en este caso fundamentado, aparte de por la idea de solidaridad humana, por el hecho de haber sido el sujeto activo el causante de la situación de peligro (pensamiento de la injerencia) castigándose al autor del accidente independientemente del resultado que se produzca a consecuencia de su omisión y de la responsabilidad que pueda derivarse del mismo, caso de que el accidente se haya producido por imprudencia del omitente (STS 27 noviembre 1975). El apartado 3 del art. 195 constituye, por tanto, también un delito de omisión pura". Esta norma hace referencia tanto a los accidentes imprudentes como fortuitos con lo que se deja de lado una antigua discusión engendrada en la doctrina española. Asimismo, la referencia expresa al accidente protagonizado con imprudencia deja fuera de duda que el fundamento de esta agravación del delito de omisión pura previsto en los otros apartados subsiste con independencia de que la causa del accidente sea un hecho fortuito o imprudente y de la responsabilidad en que por resultado puede incurrir el conductor, ya que la misma puede provenir de la acción o de la omisión en base a lo dispuesto por el art. 11 y consiguientemente da lugar a un concurso entre el delito imprudente y el previsto en este apartado 3 del art. 195 pues el fundamento de éste está dada por la incriminación de la falta de asistencia con independencia de las consecuencias que produzca. En cuanto a la penalidad la misma se desdobra si el accidente es ocasionado fortuitamente - seis meses a un año de prisión y multa de seis a doce meses - o si fuere por imprudencia - seis meses a dos

años y multa de seis meses a veinticuatro meses -. Esto se lo tilda de cuestionable ya que se entiende que el dato de la previa imprudencia del conductor no añade ningún disvalor al injusto que en forma específica contempla la calificación: la posterior omisión del deber de socorro. Apunta Gómez Rivero que con ello no sólo se fomenta la confusión entre los puntos de referencia de los distintos títulos de responsabilidad en los que pueda incurrir el autor - omisión del deber del socorro y resultado producido por la conducción imprudente -, sino que al agravar la penalidad de la omisión por la ilicitud de la previa actuación del conductor se convierte en una expresión trasnochada del viejo versari in re ilícita. Con este proceder se termina midiendo la gravedad de un injusto que nace y se agota en la mera omisión del deber de socorro conforme al título subjetivo de un delito distinto, de resultado, por el que adicionalmente pueda responder el sujeto y, en definitiva, condicionando la penalidad de la conducta omisiva al dato del previo origen ilícito o lícito de la actuación del agente.

En el ámbito latinoamericano, por ejemplo, el Código Penal paraguayo en el Título I "Hechos punibles contra la persona", Capítulo II "Hechos punibles contra la integridad física" el art. 117 trata la omisión de auxilio y en el Capítulo III "Exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física" en el art. 119 trata el abandono con una interesante redacción. El Código Penal peruano en el Título I "Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud", Capítulo IV "Exposición a peligro o abandono de personas en peligro" en el art. 126 regula la omisión de socorro y exposición a peligro y en el Título XII "Delitos contra la seguridad pública" en el Capítulo I "Delitos de peligro común" en el art. 274 se pune la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. El Código Penal de México en el subtítulo segundo "Delito de peligro contra las personas" en el capítulo IV "Omisión de auxilio a lesionados" en el art. 255 prevé la situación que especifica el capítulo y en el capítulo V trata la "Omisión de auxilio" en el art. 256. El Código Penal de Chile en el Título décimo "De los cuasidelitos" en el art. 490 establece un singular sistema punitivo y en el art. 492 sanciona a los que ocasionan homicidios o lesiones con vehículos a tracción mecánica o animal, luego en el título Primero "De las faltas" en el art. 494 inc. 14 habla de la omisión de auxilio genérica. El Código Penal de Costa Rica en el título I "Delitos contra la vida" en la sección I en el art. 117 legisla sobre el homicidio culposo y en la sección VII en los arts. 142 y 144 regula el abandono de personas. El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador tiene una particular legislación pues en el Capítulo octavo "Infracciones de tránsito" en el art. 374 contempla las agravantes de dicha infracciones y específicamente en el inc. 3 castiga la huida del lugar del accidente y en la Sección segunda "Delitos contra la integridad personal" en el art. 153 se trata del abandono de personas en la forma tradicional. El Código Penal de Honduras regula el abandono de persona sin mayores modificaciones en el título I "Delitos contra la vida y la integridad corporal" en el capítulo IV "Abandono de niños y de personas desvalidas" art. 139. Finalmente, y sin agotar obviamente el catálogo de la legislación latinoamericana, el Código Penal de El Salvador en el Título II "Delitos relativos a la integridad personal", Capítulo II "Delitos de peligro para la vida y la integridad personal" en el art. 147 - e legisla sobre la conducción temeraria de vehículo de motor y en el Título V "Delitos relativos a la seguridad personal" en el Capítulo único "Del deber del socorro" en el art. 175 se regula la omisión de socorro.

Estas referencias al derecho comparado tienen como objeto exhibir un pequeño muestrario de cómo se ha abordado el tema del deber de socorro u omisión del mismo y la cuestión referente a la fuga del lugar del accidente, quedando en claro que en realidad el que califica como delito a ambas conductas es el Código penal alemán pero bajo diferentes títulos, es decir que pone de resalto los distintos bienes jurídicos protegidos: en uno la ofensa a la seguridad pública, la humanidad o la solidaridad humana y en el otro la administración de justicia. Y ahora también lo hace el Código penal italiano en los artículos que se han mencionado ut-supra.

La ley 24.449 alude en el Título VIII "Régimen de sanciones", Capítulo II "Sanciones" hace pasible de arresto en el art. 86 inc. g al que pretenda fugar habiendo participado de un accidente y en el Título VI "La circulación",

Capítulo V "Accidentes" en el art. 65 "Obligaciones" preceptúa: "Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito: a) Detenerse inmediatamente; b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente... ; c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación; d) Comparecer y declarar ante la autoridad del juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados".

EL CONDUCTOR QUE ESTUVIERE BAJO LOS EFECTOS ESTUPEFACIENTES.

De acuerdo al art. 77 del C.P. del término "estupefacientes" comprende los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyen en las listas que se elaboran y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En este caso se debe apelar para tener conocimiento de las sustancias que son consideradas ilegales al decreto 69/2017 (B.O 26/01/2017). De hecho que se debe acreditar el nexo causal directo entre la ingesta de estupefacientes y el accidente que provoca la muerte de la víctima.- "En cualquier caso, estas sustancias deben haber provocado en el agente activo efectos en su psiquis que hayan sido el factor determinante del accidente de tráfico. Vale decir, que no es suficiente para la concurrencia de la agravante con la sola ingestión o consumo de estas sustancias, sino que es necesario que, al momento del hecho, el autor "estuviese bajo los efectos de estupefacientes", esto es, que por el influjo de estas sustancias se haya alterado negativamente la capacidad de conducción del agente activo (atención, percepción, concentración, disminución de las facultades, etc.), de manera que no sólo habrá de tenerse en cuenta el hecho objetivo de la ingesta de la sustancia sino, fundamentalmente, la influencia que la impregnación del tóxico ha tenido en la conducción del automotor. Por lo tanto, en el proceso penal deberá acreditarse - por parte del Ministerio Público - que el conductor, al momento de producirse el accidente de tráfico, se encontraba "bajo los efectos de estupefacientes", y que estos efectos - junto a la acción imprudente o antirreglamentaria del sujeto - han sido los factores causales del mismo".

EL CONDUCTOR QUE ESTUVIERE CON UN NIVEL DE ALCOHOLEMIA IGUAL O SUPERIOR A QUINIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO DE SANGRE EN EL SUPUESTO DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO O UN GRAMO POR LITRO DE SANGRE EN LOS DEMÁS CASOS.

Esta falta grave prevista en la ley 24.449 y sus modificatorias en el art. 48 expresamente establece: "Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997) es elevada, de acuerdo al art. 84 bis a la categoría de delito pero con una tolerancia mayor en los niveles de alcoholemia, como uno de los elementos que agrava la pena. Tal como en el caso anterior, el estado de alcoholización debe ser la causa eficiente del accidente que provoca la muerte de la víctima. Es atinada la observación que realiza Tazza en cuanto a que la distinta valoración en los términos de nivel alcoholemia que la norma establece - y que también lo hace la ley de tránsito 24.449 - según el transporte sea público o privado, es discutible porque si el fundamento del agravante está dado por la perturbación que genera la ingesta de tales sustancias en una persona, la razón de la distinción es inocua, ya que el consumo de alcohol genera las mismas consecuencias para unos y otros con independencia que conduzcan un transporte público pasajero o un vehículo particular.

Buompadre aporta una visión particular de esta agravante en el sentido que en esta figura, contrariamente a la analizada en el párrafo anterior, no es necesario a los fines típicos que el alcohol haya provocado - aun cuando se

haya podido determinar en el caso concreto una incidencia real en la conducta del agente -, efectos negativos afectando la capacidad de conducción del sujeto activo. Es suficiente para la consumación de la agravante que se acredite una ingestión igual o mayor de alcohol a los niveles permitidos legalmente. Dada estas cantidades, iure et de iure concurre la agravante. Estima que se está en presencia de una infracción de carácter formal, ya que, no es necesario que en el proceso judicial se acredite que el conductor se encontraba en estado de ebriedad ni que el alcohol ha sido el factor determinante del resultado acaecido, es decir, que haya afectado la capacidad de conducción del autor del accidente de tráfico. "La situación descrita revela una notable diferencia con la infracción administrativa, la cual consiste en "conducir en estado de intoxicación alcohólica", estado no requerido por la norma penal, aunque tampoco en la norma administrativa se exige que el alcohol haya alterado de algún modo la capacidad del conductor para guiar un vehículo - algo que no puede presumirse contra reo por la sola acreditación de una situación de intoxicación -, circunstancia que se acerca a lo establecido por la Ley 27.347 en torno a la ingesta de alcohol".

CONducir con exceso de velocidad de más treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

La misma ley 24.449 en su art. 51 establece las velocidades máximas autorizadas de acuerdo a las zonas que ella misma determina: "Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h; 2. En avenidas: 60 km/h; 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos; b) En zona rural: 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h; 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h; 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h; 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h; c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles; d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h; Límites máximos especiales 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h; 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren; 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento; 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario". Esto es que cualquiera de estas velocidades establecidas que sean superadas en treinta kilómetros por hora ponen al agente en el marco de la previsión penal. De todas formas la ley 24.449 en su art. 77 inc. 3) apartado n), considera falta grave "La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)".

Reiterando lo dicho en los anteriores casos el exceso de velocidad debe ser la causa generadora del accidente que causa la muerte de la víctima pues el mero hecho de circular a mayor velocidad que la permitida en la zona o lugar del hecho no basta para hacer incurrir al conductor en esta agravante, a lo sumo constituirá una contravención. Tazza entiende que la fijación de esa velocidad - 30 km./h. - superior es una pauta arbitraria fijada por el legislador que bien podría haberla colocado en 20 o 50 km./h. por encima de la reglamentaria del lugar y nada dice la norma qué sucedería si se trata de un accidente que involucra a dos o más vehículos con motor en los que ambos superaban los topes reglamentarios en la medida de esta disposición penal - incluso la víctima a velocidad superior - y sólo uno de los conductores o acompañantes muere en dicho accidente.

Sobre este particular Buompadre apunta que: "El plus de velocidad que se establece en la norma es el factor que diferencia el delito de la infracción administrativa, pues el delito requiere para su consumación como tipo agravado que el conductor circule a una velocidad de más de treinta kilómetros a la máxima permitida legalmente y, como consecuencia, provoque la muerte o la

lesión de una persona, mientras que la infracción administrativa se configura con el solo hecho de traspasar el límite de velocidad permitido por las normas que regulan el tránsito automotor". Se está también ante una presunción iure et de iure de culpabilidad, ya que no será necesario en el proceso judicial que se acredite prueba alguna vinculada a la relación causal entre el exceso de velocidad con el resultado producido.

CONducIR ESTANDO INHABILITADO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Seguramente que la inhabilitación para conducir en este caso puede provenir como consecuencia de una sanción conjunta a una pena privativa de la libertad emanada de una autoridad judicial por la comisión de un hecho delictivo inherente a un accidente de tránsito. Como referencia la ley 24.449 en el art. 86 conmina con arresto en el inc. c) "Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida". Tazza extiende la agravante al supuesto de quien no se encuentra habilitado para conducir por no haber cumplido con las exigencias y trámites correspondientes para adquirir la autorización para conducir y a los casos del que conduce un vehículo para el cual no está autorizado porque la habilitación es para otro tipo o clase de vehículo con motor, como sería el caso de quien está habilitado para conducir automotores y se encuentra conduciendo un camión. Todo ello en el marco de que la víctima debe haber sido ocasionada como consecuencia directa e inmediata de la maniobra imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y derivada necesariamente de la falta de habilitación para conducir.

Buompadre fustiga abiertamente este tipo clausula agravatoria. Y le asiste razón. Dice textualmente: "La incorporación de esta agravante conforma otra absurda medida legislativa para justificar el incremento de la pena, pues, en rigor de verdad, ninguna incidencia debiera tener este tipo de desobediencias en la imputación de un hecho culposo, toda vez que el delito no consiste en conducir estando inhabilitado para ello, sea por una autoridad administrativa o judicial, sino en causar la muerte de un tercero por una conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria del automotor. Si el agente estaba inhabilitado para conducir automotores, tal situación en nada hace cambiar el nivel de imputación, sino únicamente el monto de la pena. Se trata, en suma, de una curiosa situación: de una pena de inhabilitación deriva una pena de prisión, con lo cual la situación se presenta como un mero reforzamiento del cumplimiento de las resoluciones judiciales. Pero, (no era suficiente con las normas de los artículos 20, 239 o 281 bis del Código penal?".

CONducIR VIOLANDO LA SEÑALIZACIÓN DEL SEMÁFORO O LAS SEÑALES DE TRÁNSITO QUE INDICAN EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR.

Otra falta grave contemplada en la ley de tránsito que se está mencionando en el art. 77 inc. 3) apartados o) y w) considera falta grave: o) "La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)" y w) "La conducción de vehículos a contramano; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)" es elevada a la categoría de delito al ser incorporada como una circunstancia agravante en el art. 84 bis. Nuevamente se reitera que el accidente fatal debe ser consecuencia directa de las violaciones contravencionales mencionadas elevadas a la categoría de agravantes en el delito imprudente de conducción de vehículos con motor. Debe analizarse en el caso concreto y a la vista de las circunstancias de tiempo y lugar que han rodeado el evento, lo cual, obviamente será materia de interpretación judicial como todos los otros casos aludidos. A fuerza de decir verdad la agravante carece de justificación, pues la violación de una señal semaforizada implica, en sí misma, una conducta negligente o antirreglamentaria, modalidades conductuales que ya están previstas como formas de la culpa en el párrafo primero del artículo 84 bis. Buompadre propugna su derogación.

CUANDO SE DIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ART. 193 BIS.

(Ver in extenso en archivo adjunto al final del texto).

CONDUCCIÓN CON CULPA TEMERARIA.

El Código Penal Español en el Título XVII "De los delitos contra la seguridad colectiva", Capítulo IV "Delitos contra la seguridad vial" en el art. 380 se refiere a la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y que ponga en concreto el peligro la vida o la integridad de las personas y lo castiga con prisión de seis meses a dos años y privación del derecho de conducir por un tiempo superior de uno a seis años y en el punto segundo define que se reputa conducción manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior. El art. 381 castiga con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior y en el punto segundo en el caso que no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

Sobre este particular restaría agregar que fundamentalmente la jurisprudencia y doctrina española interpretan que la imprudencia temeraria o grave supone la omisión de todas las precauciones o medidas de cuidado o al menos una grave infracción de normas elementales de cuidado, en tanto que la imprudencia simple o leve supone una infracción más leve o una pequeña desatención a normas importantes de cuidado, o a una infracción de normas de cuidado no elementales, sino más complicadas. Luzón Peña cree que esta es la orientación correcta, pero que, para concretarla más, conviene aludir al criterio de grado de peligro de su relación con la clase de bien jurídico y del grado de control o descontrol.

En síntesis, en la conducta temeraria lo que hay es una grave infracción a las normas básicas de cuidado y se debe convenir que las conductas consignadas como agravantes en el segundo párrafo del art. 84 bis todas son temerarias, por lo que podría haberse sencillamente agravado el homicidio culposo producido por una conducción imprudente o negligente de un vehículo con motor causado por culpa temeraria, tal como lo hacía el art. 83.2 del Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal del 2014. La Exposición de Motivos es bastante esclarecedora sobre el particular.

CUANDO FUEREN MÁS DE UNA LAS VÍCTIMAS FATALES.

Aquí se repite el texto del último párrafo del art. 84 para lo cual valen las mismas consideraciones que se hicieron oportunamente.

LESIONES CULPOSAS.

La ley 27.347 (B.O 6/01/2017) modificó el art. 94 del C.P. e introdujo el art. 94 bis, siguiendo los mismo lineamientos adoptados para el homicidio culposo. De esta forma la norma del art. 94 queda acuñada de la siguiente forma: "Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial de dieciocho meses".

El art. 94 bis quedo redactado así: "Será reprimido con prisión de uno a tres años inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 ó 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a

la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviere bajo los efectos de estupefacentes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en el exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas ".

Como se aprecia las modificaciones en el art. 94 no son significativas con relación al anterior texto y todo lo relacionado con las lesiones producidas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y las agravantes que se consignan en las diferentes circunstancias del segundo párrafo se agrupa en el nuevo art. 94 bis del similar contenido al art. 84 bis. De modo que corresponde la remisión a lo dicho con respecto al tratamiento del art. 84 bis.

Simplemente basta señalar, coincidiendo con Tazza, que con respecto a la agravante del art. 94 bis en lo referente a la agravación por fuga o ausencia de socorro, en este supuesto especial al estar sólo lesionada y no muerta la víctima, la conducta omisiva del autor contribuye a acrecentar el riesgo de vida, de modo que es atinada y hasta justificada una disposición de tal talante en dicho sentido.

En el supuesto de lesión leve la acción depende de instancia privada de acuerdo al art. 72 inc. 2.

VER VERSION IN EXTENSO

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.eldial.com

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.77, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.79, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.106 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.193 Bis , Ley 24.449, Ley 24.788 Art.17, LEY 25189, LEY 26.363 Art.33, LEY 27.347

La víctima de un siniestro es un consumidor de seguros y las consecuencias prácticas y legales

Ponencia presentada al XIII Congreso Nacional de Derecho de Seguros -XI Conferencia Internacional-, realizada en la Ciudad de Santa Fe, los días 28, 29 y 30 de octubre de 2010 organizada por el Colegio de Abogados de Santa Fe y la A.I.D.A., Rama Argentina .
Comisión Nº 4: Seguros Sociales y Seguros Obligatorios

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-CONSUMIDORES-RELACION DE CONSUMO-
PROTECCION DEL CONSUMIDOR-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE

TEXTO

1) Introducción:

1.1) Estimamos que recién nos encontramos en los primeros pasos, respecto a merituar los efectos que tuvo la reforma de la Constitución Nacional en todo nuestro derecho positivo.

Entre algunas de sus normas, merece destacarse el Art. 42 de la Carta Magna, que ordena la protección de los "consumidores" e introduce el concepto de "relación de consumo"

Así pues, venimos sosteniendo que -en general- todas las leyes vigentes antes de la reforma de la Constitución; y -en especial- la Ley de Seguros, deben ser sometidas a un "Test de Constitucionalidad", a fin de estudiar si dichas leyes se encuentran en consonancia con las mandas de la Carta Magna (2)

Y, en caso que la respuesta fuera negativa, resulta harto evidente que dichas partes de la leyes que contradicen la Constitución Nacional, resultan derechamente modificadas por la Ley de Leyes (y por las normas que se dicten en su consecuencia -v.gr. Ley de Defensa del Consumidor; etc.-).

2) Relación de Consumo:

2.1) Siguiendo las pautas establecidas por el Art. 42 de la Constitución Nacional, que hacía expresa referencia a la 'relación de consumo', es que el Art. 3º de la Ley 26.361, establece que:

"...relación de consumo es el vínculo jurídico
entre el proveedor y el consumidor o usuario..."

2.2) Ello implica un giro copernicano en nuestra concepción del Derecho, en

general; y del Contrato en particular, habida cuenta que en las cuestiones de consumo, se deberán analizar bajo el nuevo prima de la "relación de consumo".

(Implica ello un cambio de paradigma legal de grandes repercusiones ?

A no dudarlo !!

Y, una de las principales consecuencias, es la destrucción del 'principio del efecto relativo de los contratos', regidos por los Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil (3)

3) Consumidores:

3.1) En la cuestión de los consumidores es fundamental resaltar que en consonancia con lo establecido respecto a la relación de consumo (4), la Ley 26.361 produjo un cambio trascendental en el Art. 1º (5), dado que de manera puntual, específica y concreta, determinó que son considerados consumidores:

(i) quien es parte en una relación de consumo (Art. 1º, primer párrafo de la Ley 24.240);

(ii) quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1º, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240) (como destinatario final, en beneficio propio)

(iii) quien no es parte de una contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..." (Art. 1º, segundo párrafo, 'in fine', de la Ley 24.240)

3.2) De esta manera, como primeras conclusiones podemos señalar que:

- para ser consumidor no hay que formar parte de una 'relación contractual', sino de una "relación de consumo"

- una persona / víctima ('no' 'tercero', porque no se aplica en el 'Derecho de Consumo', el principio del efecto relativo de los contratos), también se encuentra dentro de la categoría de "consumidor", si era el destinatario del servicio (o su beneficiario), o si "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"

4) Víctimas de siniestros:

4.1) Teniendo en cuenta todo lo antes desarrollado, es que corresponde ahora analizar la situación de las "víctimas" de 'siniestros', donde se apliquen Seguros de 'Responsabilidad Civil', ora 'voluntarios', ora 'obligatorios'

Así es que a continuación estudiaremos el nudo gordiano del presente trabajo, y que estimamos que va a resultar uno de los temas que más discusiones va a generar en la doctrina y jurisprudencia: la víctima de un siniestro, es un consumidor de seguros (6)

4.2) Seguros de Responsabilidad Civil 'Voluntarios':

Estimamos que para este tema, se aplica la parte del Art. 1º de la Ley 26.361, cuando afirma que serán considerados consumidores aquellas personas que "...sin ser parte de una relación de consumo..." de "...cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..."

Así cualquier damnificado, cuyo dañador estuviera amparado por un seguro de responsabilidad civil, podrá sostener que está expuesto a dicha relación de consumo.

Y, la exposición surge -justamente- del hecho que el asegurado (dañador), contrató el seguro de responsabilidad civil, para ampararse del riesgo, que estimaba que podía producirle a quien puede llegar a ser la víctima.

Así, la víctima se encuentra mucho más allá, de ser solamente una persona que de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Ello es así, dado que tanto el asegurado como la Compañía de Seguros, sabían que ese seguro de responsabilidad civil, se iba a aplicar cuando una persona (que al momento de la contratación del seguro era indeterminada), que se particulariza específicamente, cuando se convirtió en una víctima, en el momento de la producción del siniestro.

Por ello, es que la víctima de un siniestro de un seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario, también es un consumidor de seguros.

4.3) Seguros de Responsabilidad Civil 'Obligatorios':

4.3.1) Según enseñaba el genial maestro Isaac Halperín, el seguro tiene que cumplir con una función social (7)

Y, uno de los instrumentos más importantes para llegar a dicha función social, es a través del seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio.

Ello es así, dado que nuevamente se dejan de lado viejos paradigmas, y -entonces- el beneficiario principal del seguro de responsabilidad civil, ya no es el asegurado, sino que irrumpe una nueva persona, como epicentro del Derecho en General y del Derecho de Seguros, en particular: las víctimas de los siniestros (en particular, de accidentes de automotores)

4.3.2) De esta forma, de manera parcial e incompleta (pero, por lo menos existe), tenemos el Art. 68 de la Ley 24.449, que establece el seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio.

Concretamente, todo el andamiaje del seguro obligatorio, está pensado y previsto, para proteger a las víctimas de siniestros de automotores.

4.3.3) Sentado lo antes expuesto, volvemos ahora a nuestra normativa positiva (Art. 1° de la Ley 26.361, modificatoria de la Ley 24.240) (8)

En el caso de los seguros de responsabilidad civil, de carácter 'voluntario' habíamos acudido al Art. 1°, donde se hablaba de quien no es parte de un contrato de consumo, pero que "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"

Pero, en el caso de los seguros de responsabilidad civil carácter 'obligatorio', la normativa legal, es aún más específica, dado que la víctima de un siniestro de accidentes de automotores, no está expuesta 'de cualquier manera', sino que existe una norma legal puntual que quiere protegerla: Art. 68 de la Ley 24.449.

4.3.4) Por ello, entendemos que:

la 'víctima de un accidentes de tránsito' tiene todavía un andamiaje jurídico

más específico, dado que 'sin ser parte', es el 'destinatario final' (Art. 1° de la Ley 26.361) de la 'relación de consumo' (Art. 42 de la Constitución Nacional), expresamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449) (9)

4.3.5) Como consecuencia de ello, es que entendemos que el damnificado de un accidente de tránsito, por imperativo legal, debe ser considerado un consumidor de seguros.

5) Consecuencias legales prácticas que la Víctima de un siniestro sea considerado un Consumidor de seguros:

5.1) Uno de los problemas que tenemos los abogados con la sociedad en general, es que nos suelen endilgar que muchas veces tenemos criterios meramente teóricos y que -como consecuencia de ello- tenemos cierto divorcio con la realidad y las necesidades de la gente.

Así, estimo pertinente recordar a Rudolph von Ihering, en su obra "La lucha por el Derecho" (10), cuyas primeras palabras son "...el Derecho es una idea práctica...".

5.2) Por ello, es que a continuación, desarrollamos algunas consecuencias práctica, de orden legal, al considerar a la víctima de un siniestro de accidente de tránsito, como un consumidor de seguros (11)

5.3) Sin pretender darle un carácter limitativo, sino meramente enunciativo, podemos señalar las siguientes consecuencias:

- (i) Gratuidad del procedimiento (art. 53 de la Ley 24.240)
- (ii) Juicios abreviados (Art. 53 de la Ley 24.240)
- (iii) Sanciones a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- (iv) Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización (Art.40, Ley 24.240)
- (v) Publicación de las condenas a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- (vi) Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas (Art. 53 de la Ley 24.240)
- (vii) Acción Directa contra la Compañías de Seguro (12) (13) (14)
- (viii) Aplicación de Daños Punitivos (15)
- (ix) Aplicación de Daños Directos
- (x) Inoponibilidad de ciertas defensas de las Compañías de Seguros; como por ejemplo: la Franquicia del seguro obligatorio de Transporte Público (16) (17) (18); la Culpa Grave del Asegurado (19) (20), etc.
- (xi) Prescripción de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240) (21) (22) (23)
- (xi) Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima) (Art.37, Ley 24.240)
- (xiii) Inaplicabilidad del principio de la relatividad de los contratos (Art 1°, Ley 24.240)
- (xiv) Efecto vinculante de la Publicidad (Art. 8° de la Ley 24.240) (24)

(xv)Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción (Art. 50, Ley 24.240)

Por las limitaciones del presente trabajo, es que no podemos desarrollar ahora cada una de estas pautas; entendiendo que serían temas a analizar en el futuro.

6) Conclusiones - Ponencia:

Como corolario de todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es la siguiente:

"Según ordena la Constitución Nacional, las cuestiones referidas a los 'consumidores' se rigen por las pautas de las 'relaciones de consumo'

Asimismo, de acuerdo a las mandas del Art. 42 de la Carta Magna y la Ley 26.361, los damnificados que no forman parte de la relación contractual, también son consumidores.

Como consecuencia de todo ello, las 'víctimas' de un siniestro, deben ser legalmente considerados como 'consumidores de seguros'"

Notas al pie:

(1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrinossobrino.com

(2) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.1.2. "El 'Test de Constitucionalidad' con posterioridad a la Reforma de 1994", página 27 a 30, Editorial La Ley, Noviembre de 2009

(3) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, donde enseña que "...el Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó...", página 53, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.

(4) GHERSI, Carlos Alberto; Contrato de Seguros, página 23, parágrafo n° 17 'La Reforma Constitucional de 1994. Las Relaciones de Consumo y los Tratados Internacionales', donde explica que el Art. 42 "...introduce un término diferente al de la ley del consumidor: 'relaciones de consumo', obviamente es más comprensivo, más abarcador que el de 'contratos de consumo'...", agregando que incluye la relaciones contractuales y extracontractuales. De forma tal que "...la empresa de seguro queda ligada en la relación de consumo con el asegurado o beneficiario..." sosteniendo que "...el beneficiario o el asegurado pueden invocar la ineficacia de ciertas cláusulas de la póliza, en la que no son contratantes pero están en relación de consumo..."; Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.

(5) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor", publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.

(6) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las

Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(7) Ver: HALPERIN, Isaac (actualizado por Juan Carlos Félix MORANDI); Seguros (Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091), quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.

(8) PIEDECASAS, Miguel; "El Consumidor de Seguros", publicado en 'Defensa del Consumidor', bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schotz, páginas 343/344, donde manifiesta que "...en principio y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240..."; agregando luego que el concepto de consumidor de seguros "...permite comprender tanto al tomador, como al asegurado, al beneficiario y al damnificado... " (la letra negrita, es nuestra), Editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.

(9) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápito II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(10) von IHERING, Rudolph; La Lucha por el Derecho, Capítulo Primero, 'Introducción', página 59, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid, España, 1985.

(11) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito III.1, "Art. 1º: Asegurado: Consumidor de Seguros", páginas 437 a 448, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(12) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La 'Acción Directa Autónoma' contra la Aseguradora vigente actualmente en Argentina y su relación con el 'ejercicio de un Derecho Propio' (que hace años nos enseñaba Nicolás Barbato)", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros - X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008.

(13) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito III.10 "Art. 118: Privilegio del Damnificado", páginas 561 y siguientes, en especial, el acápito III.10.11, página 574, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(14) BARBATO, Nicolás; "La Citación en Garantía del Asegurador", publicado en El Derecho, Tomo 150.

(15) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La aplicación de los 'Daños Punitivos' a las Aseguradoras (o '...se los obligará a ser libres...' -Juan Jacobo Rousseau-)", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros - X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008.

(16) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.5.2.3. "Franquicias en los seguros obligatorios de Transporte Público", página 337, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(17) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la

Franquicia: (el inicio de una historia ?", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.

(18) SOBRINO, Waldo; "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 24 de Julio de 2008.

(19) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.9 "Art. 114: Culpa Grave: Inoponibilidad", página 543, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(20) SOBRINO, Waldo; "La 'Culpa Grave' y su oponibilidad a la víctima de un Accidente de Tránsito (sigue vigente el Fallo Plenario 'Mustafá c/Nuñez' ?)", publicado en el Diario 'La Ley', página 1, de fecha 1° de Agosto de 1997.

(21) SOBRINO, Waldo; Ponencia "El nuevo plazo de Prescripción de las Víctimas amparadas por el Seguro de Responsabilidad Civil, para reclamar a las Aseguradoras", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros - X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008

(22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(23) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010

(24) TRIGO REPRESAS, Félix; "La Responsabilidad Civil en la Nueva Ley de Defensa del Consumidor", Acápite .4) 'El contrato de consumo', página 2, publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 3 de Mayo de 2010

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1999, Constitución Nacional Art.42, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.8, Ley 24.240 Art.37, Ley 24.240 Art.40, Ley 24.240 Art.47, Ley 24.240 Art.50, Ley 24.240 Art.53, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361 Art.1, LEY 26.361 Art.3

Prescripción en Seguros: La víctima de un siniestro tiene un plazo de tres años para reclamar

Ponencia presentada al XIII Congreso Nacional de Derecho de Seguros -XI Conferencia Internacional-, realizada en la Ciudad de Santa Fe, los días 28, 29 y 30 de octubre de 2010 organizada por el Colegio de Abogados de Santa Fe y la A.I.D.A., Rama Argentina .
Comisión Nº 4: Seguros Sociales y Seguros Obligatorios

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE-
CONSUMIDORES-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-RELACION DE CONSUMO-PRESCRIPCION

TEXTO

1) Introducción:

1.1) Estimamos que una de las cuestiones que más se va a debatir en el presente Congreso de Seguros va a ser, no sólo si la Ley de Defensa del Consumidor es aplicable en el ámbito de los seguros, sino si -además- la normativa consumerista modificó a la Ley de Seguros.

1.2) Como ya hemos adelantado en otra Ponencia, nuestra posición se enrola en la tesitura que responde afirmativamente, de manera tal que la Ley de Seguros, fue modificada por la normativa consumerista (v.gr. Art. 42 de la Constitución Nacional; Ley 24.240; Ley 26.361; etc.)

1.3) Y, una de las consecuencias prácticas específicas, se va a dar en las Víctima de Siniestros (en general) y en las Víctimas de Accidentes de Tránsito (en particular), donde en nuestro criterio, atento que la víctima es un 'consumidor de seguros', el plazo de prescripción para reclamar a la Aseguradora, va a ser de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240) (2)

2) Art. 50 de la Ley 24.240 (antes de la reforma de la Ley 26.361):

2.1) Cuando se encontraba vigente la original Ley 24.240, a grandes rasgos existían tres posiciones con relación al plazo de prescripción de la normativa consumerista y su relación con los seguros.

(i) en un primer grupo, se encontraban distinguidos juristas, por ejemplo Domingo Lopez Saavedra (3) (4); David Halperín (5), Carlos Schwarzberg) (6), etc., que al afirmar que la Ley de Defensa del Consumidor no era aplicable a los seguros, sostenían la posición que seguía rigiendo incólume el plazo de un (1) año previsto por el Art. 58 de la Ley de Seguros.

(ii) en un segundo grupo, otra parte de nuestra importante doctrina, por

ejemplo Rubén Stiglitz (7); Fabiana Compiani (8); Miguel Piedecabras (9); Mario Castro Sanmartino - Carlos Alberto Schiavo (10) y Eduardo Mangialardi (11) afirmaban que si bien la Ley de Defensa del Consumidor podría tener aplicabilidad en el ámbito de los seguros (con distintas variantes), en el tema específico de la prescripción, seguía rigiendo el término de un año determinado puntualmente en la Ley 17.418.

(iii) finalmente, otra corriente doctrinaria, v.gr. Francisco Junyent Bas - Fernando Flores (12); Federico Ossola (13); Juan Farina (14) y Federico Moeykens (15) (a la que adheríamos nosotros) (16), sostenía que dado que la Ley de Defensa del Consumidor modificaba distintas normas legales (entre ellas, la Ley de Seguros), el plazo de prescripción era de tres (3) años

2.2) Mas atento las reformas introducidas por la Ley 26.361, es que se debe realizar un nuevo análisis de esta cuestión (17) (18)

3) Art. 23 de la Ley 26.361 (actual Art. 50 de la Ley 24.240):

3.1) Recordamos que el Art. 23 de la Ley 26.361, en forma expresa, ordena que: "...cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario..."

3.2) Así entonces y más allá que nosotros barruntábamos que con la Ley 24.240 (original), ya el plazo aplicable era de tres (3) años, es que ahora con una redacción todavía más clara, puntual y específica, es que estimamos que dicha postura se encuentra más avalada aún con la Ley 26.361 (que ha profundizado las pautas protectorias de la antigua Ley 24.240) (19)

3.3) Nuestra postura se sustenta en la precisa letra de la Ley 26.361, que ordena que cuando otras "...leyes generales..." o "...especiales..." señalan plazos distintos de prescripción que la Ley de Defensa del Consumidor, "...se estará al más favorable al consumidor..."

3.4) Como corolario de ello, atento que el Art. 58 de la Ley 17.418, señala un plazo de un (1) año para la prescripción y la Ley de Defensa del Consumidor (Art. 50), en forma expresa establece el plazo de prescripción de tres (3) años, es que en nuestra opinión resulta evidente que la tésis de la norma es beneficiar al consumidor con un plazo más amplio de prescripción (20) (21)

4) Los 'Consumidores de Seguros':

4.1) En nuestra opinión, dentro del concepto de 'Consumidores de Seguros', se encuentran: (i) los asegurados (personas físicas); (ii) las empresas aseguradas; y (iii) las víctimas de siniestros (para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos brevitatis causae a nuestra Ponencia "Consumidores de Seguros", presentada en la Comisión N° 1 'Seguro y Reaseguro')

4.2) Asimismo, dentro de los 'Consumidores de Seguros', quizás la 'Víctimas de Siniestros' (22), es la que más debate va a producir (remitiéndonos brevitatis causae a la Ponencia "La 'Víctima de un Siniestro' es un 'Consumidor de Seguros'", presentada en la Comisión N° 4 'Seguros Sociales y Seguros Obligatorios') (23)

5) La 'Víctima de un Siniestro' como 'Consumidor de Seguros':

5.1) Sin perjuicio de lo expuesto respecto a la remisión a otras Ponencias, es que en forma sintética, haremos una breve referencia a la Víctima de un Siniestro, como Consumidor de Seguros.

5.2) En primer lugar, se debe resaltar que nuestra posición tiene anclaje en la Constitución Nacional, dado que el Art. 42, cuando establece las pautas para la protección de los consumidores, hace expresa mención a la "...relación de consumo..."

5.3) En segundo término, hay que señalar que dicha senda fue seguida por la Ley 26.361, al hacer expresa referencia a la relación de consumo y a quienes se consideran consumidores.

En efecto, el Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor (modificado a través de la Ley 26.361), no sólo hace referencia a la relación de consumo, sino que también extiende su manto protectorio a todos aquellos que "...sin ser parte de una relación de consumo...", utilizan los servicios en su beneficio propio o social; e -incluso- también amplía su estela tuitiva a "...quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..." (24)

Así, nuestra normativa legal vigente, hace una división tripartita de los consumidores, a saber:

- quien es parte en una relación de consumo (Art. 1°, primer párrafo de la Ley 24.240);

- quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1°, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240);

- quien no es parte de una contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..." (Art. 1°, párrafo 2°, 'in fine', de la Ley 24.240) (25)

Así entonces, en los Seguros de Responsabilidad Civil Voluntarios (en general) y -con mayor razón aún- en los Seguros de Responsabilidad Civil Obligatorios (Art. 68 de la Ley 24.449), entendemos que las Víctimas de Siniestros, deben ser considerados como Consumidores de Seguros (Art. 1° de la Ley 24.240).

5.4) Nótese que se ha producido una verdadera revolución legal, dado que en el ámbito del consumo ya no existe más la 'relación contractual o extracontractual', sino que se rige por las pautas de la "relación de consumo" (Art. 42 de la Carta Magna y Art. 1° de la Ley 26.361).

5.5) Por ello, de acuerdo a las mandas constitucionales (y de la Ley 26.361), es que estimamos que la Víctima de un siniestro, es un consumidor de seguros

5.6) Como corolario de ello, al ser la Víctima de un Siniestro un Consumidor de Seguros, es que debe aplicarse para su protección la Ley de Defensa del Consumidor.

5.7) Y, una de las normas específicas que amparan a la Víctima de un Siniestro, es el Art. 50 de la Ley 24.240, que establece un plazo de prescripción de tres (3) años, a favor del consumidor.

6) Conclusiones - Ponencia:

Como corolario de todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es la siguiente:

"Como consecuencia de la aplicación de la normativa consumerista (Art. 42 de la Carta Magna; Ley 24. 240; Ley 26.361; etc.), la víctima de un siniestro (y -muy en especial- de un accidente de tránsito), al ser un 'consumidor de seguros', tiene un plazo de tres (3) años para realizar su reclamo a la

Compañía de Seguros.

Ello es así, por aplicación específica de los Art. 1º, 2º, 3º, 50 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, en especial, luego de las reformas introducidas por la Ley 26.361".

Notas al pie:

(1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrinosobrino.com

(2) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010.

(3) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; Ley de Seguros (Comentada y Anotada), parágrafo nº 28, página 44, Nota 66, Editorial La Ley, Buenos Aires, Octubre de 2007.

(4) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "La validez de la Cláusula Claims Made", especialmente, Capítulo VII "La Ley de Defensa del Consumidor no es aplicable al contrato de seguro ni a la actividad aseguradora", página 10, publicado en el Diario "La Ley", de fecha 16 de Agosto de 2006.

(5) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo - HALPERIN, David Andrés; "El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240", publicado en el Diario La Ley, de fecha 3 de Septiembre de 2003.

(6) SCHWARZBERG, Carlos; "Los Seguros y la defensa del consumidor", en el Diario La Ley ('Actualidad'), página 3, Capítulo IV 'Conclusiones', punto .d), donde sostiene que "...la ley de defensa del consumidor no es aplicable a los contratos de seguros...", de fecha 14 de Febrero de 2006.

(7) STIGLITZ, Rubén; Derecho de Seguros, Tomo II, página 500, Tercera Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

(8) STIGLITZ, Rubén - COMPIANI, Fabiana; "El Plazo de prescripción del Contrato de Seguros", publicado en Diario "La Ley", página 7, de fecha 14 de Noviembre de 2005.

(9) PIEDECASAS, Miguel A.; Régimen Legal del Seguro (Ley 17.418), página 224, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

(10) CASTRO SANMARTINO, Mario - SCHIAVO, Carlos Alberto; Seguros (Ley 17.418 y 22.400 de Productores de Seguros. Comentario y Jurisprudencia), página 284, acápite IX "El plazo de prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguros y en el art. 50, Ley 24.240", donde afirman que el plazo de prescripción es de un año, Editorial Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007.

(11) MANGIALARDI, Eduardo; "Algunas cuestiones puntuales respecto de la prescripción en el contrato de seguros", publicado en "Jurisprudencia Argentina" 'Número Especial: Seguros. En ocasión del XII Congreso Mundial de Derecho de Seguros. Ciudad de Buenos Aires, Octubre de 2006', páginas 17 y 18, de fecha 11 de Octubre de 2006.

(12) JUNYENT BAS, Francisco - FLORES, Fernando; "El plazo de prescripción en las relaciones de consumo: 'cara o ceca' de una temática sin definición", publicado en "El Derecho", página 4, de fecha 7 de Febrero de 2007.

(13) OSSOLA, Federico Alejandro; "La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo", página 6, Diario 'La Ley', de fecha 6 de Noviembre de 2006.

(14) FARINA, Juan M.; Defensa del Consumidor y del usuario, página 518, Editorial Astrea, 3° edición actualizada ampliada, Buenos Aires, 2004.

(15) MOEYKENS, Federico; "Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro", LLNOA, 2005-1165 (citado por Ossola, Federico; "La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo", página 6, Diario 'La Ley', de fecha 6 de Noviembre de 2006)

(16) SOBRINO, Waldo; Ley de Seguros Comentada, Art. 58, publicada en www.laleyonline.com.ar

(17) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010

(18) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(19) GHERSI, Carlos - WEINGARTEN, Celia; "Visión integral de la nueva ley del Consumidor", en "Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor", bajo la Dirección de Roberto Vazquez Ferreyra, página 64 Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2008.

(20) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(21) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", página 3, donde con relación al tema de la prescripción afirma que: "...la forma en que este artículo está redactado, en particular cuando se refiere a los plazos de prescripción previstos en otras leyes 'especiales' -como sería la Ley de Seguros- y que en estos supuestos se aplicaría el plazo más favorable al consumidor, parecería dar un buen andamio a quienes sostienen que de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción previsto en el artículo 58 de la Ley de Seguros -1 año desde que la obligación es exigible- se elevaría a tres años a favor de los asegurados, pero no el de los aseguradores contra sus asegurados, para quienes dicho plazo seguiría siendo de un año...", publicado en el Diario 'La Ley', del 10 de Junio de 2009

(22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(23) En contra: LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", página 2, donde afirma con referencia al Art. 1° de la Ley 26.361, que "...este artículo, si lo aplicáramos literalmente, abriría la posibilidad de que los terceros en los seguros de responsabilidad civil pudieran ser considerados como consumidores, con todos los derechos que la Ley de Defensa del Consumidor le pudiera otorgar a estos últimos, más allá de lo que la Ley de Seguros establece en su normativa, específicamente, en su artículo 118, con toda la distorsión normativa que resultaría de la aplicación de una ley que no ha sido prevista para ser aplicada en el campo del seguro...".

Y, luego en la nota n° 12, agrega: "...sostiene ya esta tesis Sobrino, en su

reciente trabajo "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", en LA LEY, 2009-D, 1078...", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 10 de Junio de 2009.

(24) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor", publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.

(25) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.42, LEY 17.418, LEY 17.418 Art.58, Ley 24.240, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.2, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.240 Art.50, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361, LEY 26.361 Art.1, LEY 26.361 Art.23

Las víctimas de siniestros son consumidores de seguro

Ponencia presentada al III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores, realizado en la Facultad de Derecho -UBA- los días 23 al 25 de septiembre de 2010. "Panorama actual y prospectiva del Derecho del Consumidor".
Comisión Nº 1: "Ambito de aplicación del derecho de consumo. El bystander y su problemática"

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, OCTUBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE-
CONSUMIDORES-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-RELACION DE CONSUMO

TEXTO

1) Introducción:

1.1) En otros trabajos, ya hemos dicho que una de las críticas que corresponde realizar a la doctrina de nuestro país (donde todos estamos incluidos), es que no hemos sabido darle la verdadera y trascendental importancia a la Constitución Nacional, para el análisis de la problemática del ciudadano común.

Entre muchas cuestiones que aún no han sido suficientemente analizadas, en el derecho vivo del día a día, es -por ejemplo- la consecuencia concreta y específica (además de modificatoria y suprallegal) de los Tratados Internacionales sobre las leyes nacionales, a los que hace referencia el Art.75, Inciso 22 de la Carta Magna.

1.2) Entre tantos otros, también se encuentra el Art. 42 de la Constitución Nacional, que se ha convertido en la piedra fundamental de toda la arquitectura legal, de carácter constitucional, para la protección de los consumidores.

1.3) Y, dentro de esta temática, a continuación, procederemos a analizar las mandas del Art. 42, en la cuestión de las 'relaciones de consumo' y su vinculación con las 'víctimas de siniestros' (que en nuestra opinión, son 'consumidores de seguros') (2)

2) Relación de Consumo:

2.1) Continuando con nuestra autocrítica (y aprovechando la importancia de este tipo de Congresos, que nos obligan a detenernos y hacer un alto, para poder repensar varios temas), debemos señalar que la incorporación de la "relación de consumo" en nuestra legislación nacional, es una especie de 'big bang jurídico', pero al cual no se la ha dado la trascendencia que

corresponde.

En efecto, el hecho (importantísimo y fundamental) que se haya modificado la Constitución Nacional, no ha tenido -todavía- el análisis profundo, completo y específico, sobre sus consecuencias en la legislación vigente.

2.2) Una de las cuestiones que nosotros proponemos, es la realización en toda la normativa vigente, de un "Test de Constitucionalidad", para ver si dicha legislación, se encuentra en consonancia con las nuevas mandas de la Carta Magna (3)

2.3) Una de nuestras conclusiones, es que -efectivamente, como no podía ser de otra manera-, gran parte de la legislación nacional (en general) ha sido modificada (v.gr. Código Civil; Código de Comercio)

Y, en particular, obviamente, también fue modificada la Ley de Seguros

2.4) En el caso de la "relación de consumo", entendemos que es uno de los tópicos, que mayores cambios va a producir en toda la normativa, dado que es un cambio de paradigma total y absoluto, respecto a nuestra tradicional división bifronte: contractual y extracontractual.

Hoy, cuando participa un consumidor, ya no existe dicha división (contractual y extracontractual), sino que -en forma amplia y abarcativa- se engloba todo, a través de la "relación de consumo"

Es decir, según reza el Art. 3° de la Ley 24.240 (con la reforma introducida por la Ley 26.361), "...la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario..."

A guisa de adelanto de las trascendentes consecuencias legales, en el derecho común, podemos señalar que en el ámbito de los consumidores, ya no existe más el 'principio del efecto relativo de los contratos', normados en los Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil.

Es que como bien enseña Lorenzetti, en el derecho de consumidores, dicho principio ha sido destruido... (4)

2.5) Por lo tanto, para analizar el ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a través de la 'relación de consumo', deberíamos estudiar quienes se encuentran incluidos, dentro de la categoría de 'consumidores'.

3) Consumidores:

3.1) En el tema de 'relación de consumo' la Ley 24.240 original, era demasiado limitada y restrictiva, dado que solamente hacía referencia al contrato de consumo

3.2) En cambio, con la reforma realizada por la Ley 26.361 (5), se puso en sintonía directa a la Ley de Defensa del Consumidor, con las pautas del Art. 42 de la Constitución Nacional, dado que hace especial y puntual referencia a la 'relación de consumo' (6).

De esta forma, en el Art. 1° de la Ley 26.361, se establece que son considerados consumidores:

(i) quien es parte en una relación de consumo (Art. 1°, primer párrafo de la Ley 24.240);

(ii) quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1º, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240) (como destinatario final, en beneficio propio)

(iii) quien no es parte de un contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..." (Art. 1º, segundo párrafo, 'in fine', de la Ley 24.240)

3.3) La consecuencia directa, práctica y específica, de esta normativa es que las relaciones legales, ya no están limitadas a las partes contractuales, sino que se amplían a todos los que se encuentran bajo la relación de consumo (7)

Sean partes o no...

Ello implica una verdadera revolución legal en los viejos y tradicionales paradigmas jurídicos...

3.4) Por ello, nuestra normativa legal vigente (con anclaje constitucional), considera como consumidores:

- a quienes son parte de una relación de consumo
- a quienes no son parte, pero utiliza servicios, en su beneficio
- a quienes no son parte, pero de cualquier manera, se ven expuestos a una relación de consumo.

4) Víctimas de siniestros:

4.1) Continuando con todo el análisis antes realizado, es que corresponde ahora estudiar si las Víctimas de un siniestro, pueden ser consideradas como "Consumidores de Seguros" (8).

Para ello, analizaremos esta temática, tanto desde los Seguros de Responsabilidad Civil, de carácter 'Voluntarios' (Art. 109 de la Ley de Seguros), como desde al perspectiva de los seguros 'Obligatorios' (por ejemplo, Art. 68 de la Ley 24.449) (9) (10).

4.2) Seguros "Voluntarios" (de responsabilidad civil):

Para esta cuestión, se debe analizar el Art. 1º de la Ley 26.361, cuando afirma que serán considerados consumidores aquellas personas que "...sin ser parte de una relación de consumo..." de "...cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..."

La pregunta a realizarse, es si una víctima que sufre un daño, puede argumentar que está expuesta a una relación de consumo (que protege un riesgo), y -como consecuencia de ello- ser considerada un consumidor.

Paradojalmente, la misma atávica jerga del mercado de seguros (y en particular, en los seguros de responsabilidad civil), siempre hace referencia a la "...exposición a riesgo..." del asegurado, frente a las eventuales víctimas...

Ello es así, dado que cuando el asegurado contrata un seguro de responsabilidad civil, lo hace por una cuestión eminentemente práctica y concreta: tiene un riesgo, al cual él está expuesto como victimario; y -como

cara y ceca- hay una persona (todavía desconocida -pero real-), que está expuesta al riesgo de ser dañada.

Y, para esa "...exposición a riesgo...", es que -justamente- el asegurado contrata un seguro de responsabilidad civil (v.gr. relación de consumo), para cuando llegue el momento que esa teórica exposición a riesgo se concrete en un daño real y efectivo, a una víctima.

Para esas circunstancias -específicamente- se contrata el seguro de responsabilidad civil.

Tan ello es así, que -en nuestra opinión- para la Aseguradora, el seguro no es un contrato 'aleatorio', dado que las tasas de prima se cobran de acuerdo a tablas actuariales muy elaboradas, que establecen con bastante precisión, la probabilidad de producción de un siniestro (ergo: daño a las víctimas).

Así entonces, ab initio si bien la Aseguradora no sabe quien será la víctima, sí conoce la posible cantidad de víctimas (a quienes va a tener que pagar el siniestro), basándose en la ley de los grandes números (11) y el cálculo de probabilidades (12), utilizándose todos los conocimientos derivados de la Ciencia Actuarial (13)

De esta manera, cualquier damnificado, cuyo dañador esté amparado por un seguro de responsabilidad civil voluntario (14), desde la misma contratación del seguro, está expuesto a dicha relación de consumo.

Por ello, es que la víctima de un siniestro de un seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario, también es un consumidor de seguros.

4.3) Seguros "Obligatorios" (de responsabilidad civil):

4.3.1) Desde nuestra perspectiva, el seguro de responsabilidad civil, cumple una 'función social' (aunque a veces ello se olvide...) (15)

Y, dicha función social del seguro de responsabilidad civil (que era resaltada por el genial Isaac Halperín) (16), se ve potenciada, cuando se trata de un seguro de carácter 'obligatorio'

Nótese que en este tipo de seguros obligatorios, se produce un giro copernicano, habida cuenta que la causa de la contratación del seguro, es - clara y puntualmente- la víctima del siniestro.

Por tanto, resultaría absurdo -y autocontradictorio- que justamente la persona que es el epicentro de la preocupación de la normativa (y que para ello, ordena un seguro obligatorio), se lo considere un extraño de la relación de consumo (17)

4.3.2) De esta forma, el Art. 68 de la Ley 24.449, al establecer el seguro "Obligatorio" de responsabilidad civil, tiene como objetivo -y "destinatario final"- la protección de las "víctimas" de accidentes de tránsito.

En efecto, la tésis de la normativa, no es la protección del propio asegurado, sino que se quiere amparar a la víctima de un accidente de tránsito (18)

Así, la "Víctima de un siniestro" es el "...destinatario final..." de la norma protectoria.

4.3.3) También es pertinente resaltar que la legislación vigente, de manera específica y concreta, hace referencia a estas cuestiones.

Así, el Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, afirma que son considerados consumidores (de seguros -agregamos nosotros-), "...quien sin ser parte de la relación de consumo...", es el "...destinatario final..." , en su "beneficio propio".

En efecto, si el seguro es de carácter obligatorio, resulta una verdad de a puño, que la normativa tiene como destinatario final, poder beneficiar a la víctima de un accidente de tránsito (19)

De esta manera, al ser la 'víctima de un siniestro', un 'consumidor de seguros', se le van a aplicar todas las consecuencias legales que de ello se derivan (20) (como, por ejemplo, entre muchas otras, la prescripción de tres años) (21).

Por todo lo antes expuesto, es que entendemos que la 'víctima de un accidentes de tránsito' tiene todavía un andamiaje jurídico más específico, dado que 'sin ser parte', es el 'destinatario final' (Art. 1° de la Ley 26.361) de la 'relación de consumo' (Art. 42 de la Constitución Nacional), expresamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449) (22).

5) Conclusiones / Ponencia:

Como consecuencia de lo todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es:

"El Art. 42 de la Constitución Nacional ordena que todas las cuestiones vinculadas con los 'consumidores' se deben regir por las pautas de la 'relaciones de consumo'

Las 'relaciones de consumo', son mucho más amplias y abarcativas que la 'relación contractual', dado que ampara también a quienes no son parte de un vínculo contractual y a aquellos que de cualquier manera se vean expuestos a dicha relación de consumo (Ley 26.361)

Las 'Víctimas de siniestros' son 'Consumidores de seguros', dado que sin ser parte de la relación contractual, se ven expuestas a la misma.

Y, con mayor intensidad, dicha circunstancia se produce, con las 'víctimas de un accidente de tránsito', habida cuenta que el 'seguro obligatorio de responsabilidad civil' (Ley 24.449) tiene como objetivo principal y 'destinatario final', la protección de los damnificados".

Notal al pie:

(1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrinosobrino.com

(2) Esta es la base de nuestra Tesis Doctoral "El Nuevo Derecho de Seguros y la función social del seguro, a raíz del cambio filosófico de la Constitución Nacional (con especial referencia al 'Consumidor de Seguros')".

Luego nuestra Tesis Doctoral fue publicada como Libro bajo el título de "Consumidores de Seguros (Protección y Defensa de los Consumidores - Deber de Información - Contratos de Adhesión - Cláusulas Abusivas - Empresas como Consumidores - Las Reformas a la Ley de Seguros)", Editorial La Ley, Noviembre de 2009

(3) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.1.2. "El 'Test de Constitucionalidad' con posterioridad a la Reforma de 1994", página 27 a 30, Editorial La Ley, Noviembre de 2009

(4) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, donde enseña que "...el Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó...", página 53, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.

(5) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor", publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.

(6) GHERSI, Carlos Alberto; Contrato de Seguros, página 23, parágrafo n° 17 'La Reforma Constitucional de 1994. Las Relaciones de Consumo y los Tratados Internacionales', donde explica que el Art. 42 "...introduce un término diferente al de la ley del consumidor: 'relaciones de consumo', obviamente es más comprensivo, más abarcador que el de 'contratos de consumo'...", agregando que incluye la relaciones contractuales y extracontractuales. De forma tal que "...la empresa de seguro queda ligada en la relación de consumo con el asegurado o beneficiario..." sosteniendo que "...el beneficiario o el asegurado pueden invocar la ineficacia de ciertas cláusulas de la póliza, en la que no son contratantes pero están en relación de consumo..."; Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.

(7) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.4. "Los 'Consumidores de Seguros'", página 87 a 274, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.

(8) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápito II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el Acápito II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157 a 165, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(9) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la Franquicia: (El inicio de una historia ?)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.

(10) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010.

(11) BERNSTEIN, Peter; Against the Gods (the remarkable story of risks), Capítulo 12 'The measure of our ignorance' página 204, Editorial John Wiley & Sons, Nueva York, 1998

(12) RICHARD, P. J.; Teoría y Práctica de las operaciones de Seguros, traducción de la obra en francés del Profesor Virgilio Trabazo, Capítulo Primero "De la aplicación del Cálculo de Probabilidades a la Teoría Matemática de los Seguros", página 9, Editorial Mundo Atlántico, Buenos Aires, 1949.

(13) GUARDIOLA LOZANO, A. (Director); Manual de Introducción al Seguro, página 141; Capítulo V 'Las Técnicas del Seguro', Apartado II 'La Estadística y la matemática actuarial', punto 2 "La Ciencia Actuarial", publicado por la

Fundación Mapfre de Seguros, Instituto de Ciencias del Seguro, Editorial Mapfre, Madrid, España, 1990

(14) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Capítulo III, Parte Especial "Las Modificaciones producidas a la Ley de Seguros después de la reforma de la Constitución Nacional", Acápites III.8 Art. 109: Seguro de Responsabilidad Civil, páginas 531 a 542, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.

(15) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápites II.1.3. "La olvidada 'función social' del Seguro", página 30 a 41, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(16) Ver: HALPERIN, Isaac (actualizado por Juan Carlos Félix MORANDI); Seguros (Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091), quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.

(17) PIEDECASAS, Miguel; "El Consumidor de Seguros", publicado en 'Defensa del Consumidor', bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schotz, páginas 343/344, donde manifiesta que "...en principio y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240..."; agregando luego que el concepto de consumidor de seguros "...permite comprender tanto al tomador, como al asegurado, al beneficiario y al damnificado..." (la letra negrita, es nuestra), Editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.

(18) SOBRINO, Waldo; "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 24 de Julio de 2008.

(19) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la Franquicia: (El inicio de una historia ?)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.

(20) Entre algunas de las consecuencias jurídicas de considerar a las víctimas de accidente como consumidores de seguros, podemos señalar las siguientes:

- 1) Gratuidad del procedimiento (art. 53 de la Ley 24.240)
- 2) Juicios abreviados (Art. 53 de la Ley 24.240)
- 3) Sanciones a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- 4) Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización (Art. 40, Ley 24.240)
- 5) Publicación de las condenas a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- 6) Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas (Art. 53 de la Ley 24.240)
- 7) Acción Directa contra la Compañías de Seguro
- 8) Aplicación de Daños Punitivos
- 9) Aplicación de Daños Directos
- 10) Inoponibilidad de ciertas defensas de las Compañías de Seguros; como por ejemplo: la Franquicia del seguro obligatorio de Transporte Público; la Culpa

Grave del Asegurado, etc.

11) Prescripción de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240)

12) Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima) (Art. 37, Ley 24.240)

13) Inaplicabilidad del principio de la relatividad de los contratos (Art 1º, Ley 24.240)

14) Efecto vinculante de la Publicidad (Art. 8º de la Ley 24.240)

15) Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción (Art. 50, Ley 24.240).

(21) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010

(22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápites II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápites II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

(23) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrinosobrino.com

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: OCTUBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1199, Constitución Nacional Art.42, Constitución Nacional Art.75, LEY 17.418 Art.109, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361, LEY 26.361 Art.1

La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Código Civil

Texto completo

TELLAS, ADRIÁN R.

Publicación: www.adriantellas.com

LA LEY (Suplemento de Derecho Penal), 17 DE DICIEMBRE DE 2009

TEMA

ACCION PENAL-ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA-ACCION CIVIL-LEGALIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES LEVES-LESIONES CULPOSAS-PRINCIPIO PRO HOMINE-PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

TEXTO

1. Introducción

El art. 1097 del Código Civil establece que la suscripción de un convenio por el pago del daño derivado de un delito implica la renuncia a la acción penal del ofendido resarcido. Se acepta que esta norma sólo impide que el damnificado intervenga como querellante; pero también conlleva su imposibilidad de instar la acción penal.

No hay duda que en los delitos enumerados en el art. 72 del Código Penal, significará entonces que el agraviado que firmó convenio sobre el pago del daño producido por el delito no puede válidamente dar el puntapié inicial para poner en marcha la maquinaria estatal de perseguir y castigar al delito.

El interrogante que se presenta en la práctica es qué ocurre cuando el damnificado insta la acción penal y después suscribe el acuerdo por el pago de los daños y perjuicios derivados del delito. Es común que este diferimiento se produzca cuando el encargado de afrontar la indemnización es una compañía de seguros.

Lo habitual es que se sostenga que, por ser los delitos de instancia privada una especie dentro del género de los delitos de acción pública, una vez instada la acción penal es irrelevante el acuerdo por el pago del daño, y aún la renuncia del agraviado, porque el Ministerio Público Fiscal está obligado a continuar en el ejercicio de la acción penal hasta sus últimas consecuencias (principio de oficialidad o legalidad procesal).

Sin embargo, interpretamos que no puede aplicarse por igual ese razonamiento para todos los casos de delitos dependientes de instancia privada.

2. El caso de las lesiones leves culposas provocadas por un accidente de tránsito

A este tipo de delito no se le puede aplicar el anticuado criterio con que se redactó el Código Penal promulgado en 1921.(1)

Porque, en realidad, el texto original del código no preveía a las lesiones leves dolosas o culposas como delitos de instancia privada (2). El único antecedente para esa época lo constituía el proyecto de 1891, que para esos delitos disponía el carácter privado de su acción penal(3).

Recién con la reforma de la ley 17.567 el derecho positivo amplió el espectro de delitos dependientes de instancia privada, hasta entonces limitado a los que afectaban la honestidad (hoy integridad sexual), incluyendo entre otros a las lesiones leves dolosas o culposas.

Esa ley de reformas estuvo vigente entre el 1/4/68 y el 5/6/73, y, con el dictado de la ley 21.338, las lesiones leves dolosas y culposas tuvieron idéntico régimen de acción penal entre el 16/7/76 y el 4/9/84.

Recién se volvió a mantener este criterio con la modificación de la ley 23.487 (BO 26/1/87), y así rige hasta nuestros días la acción dependiente de instancia privada para las lesiones leves dolosas y culposas.

Pero los fundamentos o, si se quiere, la explicación del alcance que corresponde asignarle a esta regulación de la acción penal, hay que buscarla en la opinión de los autores del proyecto de ley 17.567, de indudable base liberal, compatible con el sistema republicano de gobierno y el estado actual del estudio de la ciencia criminal.

Ya en la Exposición de Motivos del proyecto de reformas de la ley 17.567, sus autores -Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio- explicaban algo muy importante para comprender cabalmente los alcances de la instauración de la instancia privada para la acción penal de las lesiones leves dolosas o culposas:

"ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA (Artículo 73)

En esta materia se introduce un cambio que, aun siendo incidental, viene a alterar el fundamento de esta clase de acciones propio de la ley vigente, la cual, dada la clase de delitos a que se refiere, evidentemente atiende sólo a

las inconveniencias del *strepitus fori*

Al incorporarse los delitos de amenazas, lesiones leves, violación de domicilio e insolvencia fraudulenta, evidentemente se amplía esta institución en otros sentidos.

Reviste importancia especial la inclusión de los delitos de lesiones leves dolosas y culposas, con la excepción de los casos en que medien razones de seguridad o interés públicos. Creemos que esta es la forma correcta de resolver los problemas prácticos derivados de la gran cantidad de esta clase de transgresiones... "(4)

En esa exposición de motivos se citaba como fuente de esta nueva norma al art. 95 del Proyecto de Código Penal de 1960, más conocido como "Proyecto Soler".

Si acudimos a los motivos de ese otro proyecto, que indudablemente influyó en la redacción de la ley 17.567, nos encontramos con elementos clarificadores que no pueden desatenderse para una adecuada y moderna interpretación del art. 72 CP en lo que atañe a las lesiones leves dolosas y culposas. En realidad, los fundamentos son los mismos que se emplearon para la exposición de motivos de la ley 17.567, pero no tan escuetos (5):

"Según puede apreciarse por el nuevo contenido que acordamos a esta disposición, esta clase de acciones deja de tener como fundamento exclusivo el respeto de ciertas esferas de secreto que puedan resultar tan gravemente lesionadas por el hecho delictuoso como el *strepitus fori*. Esta idea subsiste, claro está; pero solamente con respecto a algunos de los hechos. En los demás casos, el fundamento radica en el gran predominio del interés privado que hace indispensable la manifestación de la voluntad de la víctima para justificar el despliegue de la actividad procesal y la intromisión estatal. De esta manera, por lo demás, se resuelven correctamente los graves inconvenientes planteados por la gran cantidad de procesos.

Podría acaso sostenerse que algunos de los delitos que aquí introducimos como de instancia privada podrían ser incluidos entre los de acción privada, o bien que, como el C. de Costa Rica, 149, o el del Ecuador, 98, podríamos borrar la diferencia entre estas dos acciones.

No lo creemos prudente. En algunos de ellos es manifiesta la necesidad de un poder instructorio del que carece el particular. En las lesiones producidas en un accidente de tránsito, por ejemplo, no puede descartarse la necesidad de instrucción. Incluso por prevención el agente de la fuerza pública debe tomar los datos del hecho, a la espera de la instancia o de la resolución superior posible en tales casos de acuerdo con el artículo 128(6). Pero una vez interpuesta la instancia, no hay razón alguna para descargar en el particular, además, todo el esfuerzo de proseguir la causa como ocurre en la acción privada. Será lamentable que no impere un espíritu cívico muy empeñoso en la generalidad de la gente, pero es una realidad; y lo es también -vaya ello como excusa- que mucho cuesta proseguir una acción, privada o pública, como particular interesado o como parte civil, y que hacerlo impone sacrificios y gastos que no es prudente exigir a todos y siempre".(7)

Del análisis de esos antecedentes queda en claro que si se optó por acordarle

el carácter de acción dependiente de instancia privada al ejercicio de la pretensión punitiva en los casos de lesiones leves culposas por accidente de tránsito, no fue por la prevalencia de un interés público en la persecución de ese tipo de delitos -contrariamente se reconoce un interés netamente privado- sino para remediar los problemas prácticos que conllevaría el juicio de acción privada. Incluso, todas las razones invocadas parecen orientarse a facilitar la prueba del hecho a una víctima carente de recursos. Y lo lógico es que esa prerrogativa se agote tan pronto como el interés privado que la motiva.

El propio Soler volvía sobre esta idea en su "Derecho Penal Argentino", en la edición que apareció después de la entrada en vigencia de la ley 17.567, asignando esa inteligencia y alcance de la norma exclusivamente para los delitos de lesiones leves culposas en el tránsito.

Cuando en el año 1987 se reincorporó a las lesiones leves en el listado de los delitos de acción dependiente de instancia privada(8), es indudable que fue porque se siguieron las razones prácticas que motivaron aquella inspiradora reforma inicial.

De esa inteligencia de la norma se deriva que, mientras la acción sea instada por una persona legitimada, luego el Ministerio Público puede perfectamente continuar impulsando la acción hasta el dictado de una sentencia definitiva. Pero ninguna razón exegética (histórica, auténtica y, principalmente, sistemática) impide que, ocurrido ese impulso inicial, pueda luego operar retroactivamente una nueva circunstancia que anule la acción penal cuando surja claro que el agraviado por el delito perdió la legitimación con la que instó la persecución en su oportunidad.

En efecto, enseñaba Adolfo E. Parry que el método por excelencia para conocer el verdadero alcance de una ley, es aquél que se nutre del pensamiento del legislador:

"Así como la voluntad es el contenido de todo acto jurídico, la voluntad legislativa debe animar exclusivamente la fórmula que ha creado.

Para fijar el alcance de la ley y el concepto de la misma en toda su pureza, es necesario transportarse con la mente al punto de vista en que se encontraba el legislador, reproducir artificialmente sus operaciones intelectuales, reconstruir el pensamiento de la ley.

...]

Nos referimos a los trabajos preparatorios de la ley...

...]

Es así como las diversas modificaciones sufridas por el precepto legal, en los sucesivos proyectos, pueden aclarar el significado de las palabras empleadas y el objeto mismo de la ley; el mismo resultado puede obtenerse mediante el análisis de las declaraciones de los redactores del proyecto...

...]

En este orden de ideas, ha declarado la Corte argentina que las manifestaciones orales o escritas de los miembros informantes de las comisiones parlamentarias constituyen una fuente de interpretación de la ley, concepto que ha repetido en cuanto a los informes de las comisiones parlamentarias y a las manifestaciones orales de los miembros informantes de las mismas".(9)

El citado autor señalaba también la necesidad de adunar un elemento sistemático en la interpretación, orientado a establecer los "íntimos ligámenes que reúnen los institutos jurídicos y las reglas de derecho en una gran unidad"(10).

Y, si de instituto jurídico o reglas del derecho penal se habla, enseguida se relaciona lo que venimos diciendo con la idea de un derecho penal mínimo o de última ratio. Maximiliano Rusconi enseña con meridiana claridad el alcance de este principio de política criminal que limita el ius puniendi estatal:

"En el marco de un sistema respetuoso del Estado de derecho sólo se debe acudir al derecho penal cuando, para la protección de determinados bienes jurídicos de enorme trascendencia, los demás mecanismos de control social informales o formales no punitivos hayan fracasado.

El contenido más esencial del principio de mínima intervención obliga a detener la intromisión de la protección penal ... en los casos en los cuales existen buenas posibilidades de que se cuente con estrategias de solución del conflicto menos violentas que la utilización del sistema penal o en los casos en los cuales el ingreso del derecho penal no se encuentra legitimado desde el punto de vista de ciertos presupuestos sociales, como, por ejemplo, cuando la víctima no desea, no merece, o no necesita protección alguna.

...]

Hoy se podría decir, por ejemplo, que el principio de mínima intervención aparece en los casos en los cuales:

...2. el daño del ilícito es mínimo...".(11)

La marcada diferenciación que efectuó Soler (y el resto de los integrantes de la Comisión redactora del proyecto de ley 17.567) entre las lesiones leves y los demás delitos a los que se les asignó una acción penal dependiente de instancia privada -en torno a los fundamentos que justificaban su inclusión en tal categoría-, permiten perfectamente suponer que se trata de un caso en el que corresponde aplicar la limitante del principio de mínima intervención o subsidiariedad, al decir de Rusconi, de modo que se detenga la persecución penal en cualquier momento en que opere la causal de falta de acción prevista por el artículo 1097 del Código Civil.

Incluso, la circunstancia de que la ley de reformas hasta ahora vigente (12) sólo haya incorporado en esta categoría de delitos a las lesiones leves dolosas o culposas (y no a los demás que incluían las leyes 17.567, 21.338; el Proyecto de 1891 y el de 1960), reafirma la idea de que prevalece allí un

interés particular que bien justificaría la inclusión de los casos de lesiones derivadas de accidentes de tránsito en los supuestos de acción privada, de no ser por aquellas razones de necesidad práctica que señalaba Soler.

Por ello, la circunstancia de que el convenio sobre el resarcimiento del daño sufrido por el delito se suscriba recién después de que la víctima inste la acción penal, igualmente tiene que llevar a enervar la vigencia de la acción penal.

Pero esa pérdida de vigencia de la acción penal no se analiza aquí como si se tratara de una causal no escrita de extinción, sino que, a partir de ese nuevo acontecimiento, corresponde asimilarla a la de aquellos casos en los que una causal sobreviniente demuestra que la acción penal no tenía que haberse iniciado. No hay diferencia con la situación que se presenta cuando durante la prevención de una causa por accidente de tránsito un médico-legista informa que la lesión es grave, pero un posterior examen médico-forense determina fehacientemente su levedad.

Por su parte, el Código Procesal Penal permite esta solución cuando admite con amplitud que procede la excepción de falta de acción "porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal" (art. 339, inc. 2).

Julio B. J. Maier formula una propuesta similar incluso para los delitos contra la integridad sexual: "Es recomendable... prever la retractación o revocación de la instancia, pues el peligro de mayor afectación al bien jurídico concreto, mediante la tramitación del procedimiento, se puede presentar o advertir posteriormente o, de otro modo, la autorización para proceder puede tener por base un error de apreciación o un error sobre la misma facultad de instar"(13).

En el mismo sentido se pronuncia, también de lege ferenda, Alberto M. Binder, quien señala el sinsentido que se produce cuando "la víctima de una violación tiene en los primeros momentos del proceso (donde todavía posiblemente se encuentre sometida al trauma de los hechos ocurridos) que autorizar o no autorizar, y luego pierde ese poder cuando tiene la posibilidad de pensar con mayor tranquilidad si el proceso penal es conveniente o no o si es el modo más adecuado de proteger sus intereses"(14).

Estos argumentos -sobre los que fui advertido por Miguel A. Almeyra- adquieren muchísima importancia en la materia que tratamos; porque muchas veces la víctima de lesiones leves culposas no es debidamente informada por el personal policial sobre los alcances y la consecuencia que tiene instar la acción penal, y luego puede ver frustrada cualquier negociación si no se resuelve contemporáneamente el conflicto penal generado por su denuncia.

Otra razón que coadyuva a la lógica de lo que venimos argumentando tiene que ver con la igualdad (art. 16 CN): el mantenerse sometido a una causa penal - con la penosidad que ello conlleva-, no puede depender de la suerte de algunos, respaldada por una compañía de seguros pagadora o su propia fortuna, para atender el reclamo resarcitorio mas pronto que otros.

Si en algún caso ocurre que el convenio sobre el daño se suscribió durante la prevención policial -antes de que se recibiera declaración testimonial a la víctima- y en otro caso eso sucede recién en la etapa de juicio, no corresponde hacer diferencias, porque en ambos la víctima renunció a la acción penal en virtud del art. 1097 del Código Civil. En realidad, el conflicto económico -o mejor dicho privado- que emerge del delito se solucionó en idénticos términos para ambos.

El inconveniente de haber llegado sólo un poco más tarde no puede justificar la inequidad de un trato discriminatorio, contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La circunstancia de que el arreglo económico ocurra antes o después de la instancia del agraviado, no puede privar del derecho que nace a la luz del art. 1097 del Código Civil en los casos de lesiones leves culposas derivadas de accidentes de tránsito.

No hay que perder de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Acosta"(15), señaló que no corresponde estar a la interpretación restrictiva que pueda derivarse del sentido gramatical de las normas, sino a la adecuada conciliación de los intereses en juego, de modo que la inteligencia que se le asigne a un precepto legal no pueda llevar a la pérdida de un derecho (16). Más si se trata de la exégesis de una ley penal o de un precepto de naturaleza civil, como lo es el art. 1097 CC, cuando su alcance, como ocurre en este caso, armónicamente aplicado junto con el art. 72 CP, conlleva la posibilidad de gozar del derecho a no ser sometido a un juicio penal.

Desde esta perspectiva, una interpretación literal del art. 72 CP, en el sentido de que una vez instada la acción por el agraviado no existe posibilidad de que el art. 1097 CC opere impidiendo el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, lleva a la privación de un beneficio conferido para la totalidad de los ciudadanos que se han visto vinculados a un hecho que da lugar a la acción penal dependiente de instancia privada. Pues en ninguna norma queda supeditado ese beneficio a la mayor o menor rapidez con que el victimario o su compañía aseguradora afronten la reparación del daño producido por el hecho ilícito.

Si admitimos que cuando hablamos de derecho penal estamos refiriéndonos a aquél conjunto de normas que restringe el poder punitivo del Estado, rige entonces el principio pro homine (tal como lo reconoce la CSJN en el fallo "Acosta") que exige privilegiar la interpretación legal que más derechos

acuerde al ser humano frente al poder estatal (art. 5, numerales 1 y 2, PIDCyP, y art. 30 de la CADH).

Consecuentemente, con arreglo a los antecedentes legislativos y principios constitucionales en juego, en el caso de las lesiones leves culposas, la interpretación correcta del art. 72 CP debe incluir la posibilidad de que cese la acción penal ya instada si se suscribe luego un acuerdo por el pago del daño (art. 1097 CC).

Notas al pie:

1) Sobre lo anticuado del criterio, ver E. R. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 895.

2) "Proyecto de Código Penal para la República Argentina presentado por el Señor Diputado Dr. Rodolfo Moreno (hijo)", Cámara de Diputados de la Nación, Talleres Gráficos Rosso y Cía, Buenos Aires, 1916, pág. 102, art. 76.

3) "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", redactado por los Dres. Norberto Piñeyro, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, Bs. As., 1898, págs. 118 y 319, art. 87.

4) "Reformas al Código Penal (Ley 17.567)", Zavalia, Buenos Aires, 1968, págs. 21-22. Las negritas en la transcripción son nuestras. Las referencias a este tramo de la Exposición de Motivos se puede consultar también en Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", tomo II, Tea, Buenos Aires, 1970, p. 445, nota el pie 13.

5) Lo escueto de la exposición de motivos de la ley 17.567 obedeció, según pude enterarme, a la necesidad de dejar a los doctrinarios la tarea de una más profunda exégesis. Soler había sido mucho más generoso en la transmisión de fundamentos cuando elaboró el proyecto de 1960.

6) En ese art. 128 del proyecto, se preveía el carácter oficioso de la acción por "razones de seguridad o interés públicos".

7) "Proyecto de Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, el 10 de noviembre de 1960", Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1961, pág. 41.

8) Ley 23.487.

9) Adolfo E. Parry, "Interpretación de la Ley", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1941, págs. 27-37. El énfasis es nuestro.

10) Ob. cit., pág. 28. La ortografía es original.

11) "Derecho Penal. Parte General", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, págs. 105-106. Las negritas son nuestras.

12) Me refiero a la reforma introducida al art. 72 CP por la ley 23.487, que en lo que atañe a las lesiones leves no sufrió modificaciones por su posterior 25.087.

13) "Derecho Procesal Penal II. Parte general. Sujetos procesales", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 618.

14) "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 219

15) Fallos 331:858.

16) Guillermo A. Ledesma, "El principio pro homine y otros criterios de interpretación de la ley", en La Ley 2008-E. 1034.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.adriantellas.com

LA LEY (Suplemento de Derecho Penal)

Fecha: 17 DE DICIEMBRE DE 2009

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1097, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.72, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.73, Ley 17.567, Ley 21.338, Ley 23.487

A propósito de la inseguridad en las rutas: la responsabilidad del Estado y de los concesionarios viales

Texto completo

PIROTA, MARTÍN DIEGO

Publicación: Diario Norte, Resistencia - Chaco

www.martindiegopirota.com.ar, 11 DE JUNIO DE 2007

TEMA

TRANSITO AUTOMOTOR-SEGURIDAD VIAL-RUTAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONCESION ADMINISTRATIVA-CONCESIONARIO (ADMINISTRATIVO)-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO (ADMINISTRATIVO)-OBLIGACION DE SEGURIDAD-INFRAACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

A tenor de los graves y reiterados accidentes de tránsito con lamentables saldos de personas muertas y lesionadas, y más aún teniendo en cuenta la "Semana Mundial para la Seguridad Vial" instituida por la ONU del 23 al 29 de Abril de 2007, y la decisión del Gobierno Nacional de declarar al año en curso como "Año de la Seguridad Vial" en nuestro país, conviene que hagamos un breve repaso de las obligaciones que, en la temática del tránsito, prevención y seguridad vial en calles y carreteras, debe cumplir el Estado (Nacional, Provincial o Municipal), organismos autárquicos competentes (Dirección Nacional o Provinciales de Vialidad, Secretaría de Transporte, Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Órgano de Control de Concesiones Viales, Superintendencia de Seguros, etc.) o en su caso, los concesionarios de peaje:

- El Estado es la máxima autoridad en materia de tránsito y tiene siempre un deber primario para con la sociedad toda en un asunto de importancia vital y colectiva como el tránsito vehicular, debiendo impedir la circulación de aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad reglamentarias y que puedan causar accidentes (conf. art. 72 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/95);

- Los accidentes no son tales ya que según la Organización Mundial de la Salud son previsibles y evitables (según declaraciones de la Directora de la O.M.S. Margaret Chan), es decir, que son sucesos claramente previsibles (no es caso fortuito) para la autoridad con competencia sobre la vía (Estado, organismo vial descentralizado y/o ente concesionario vial). Así lo imprevisible es distinto de lo imprevisto: imprevisto es lo que no se previó efectivamente. Va de suyo que quien no previó lo que era previsible puede estar incurso en culpa, y esa es la conducta omisiva en que incurre la entidad competente (conf. art. 1074 del Código Civil). Como dice el poeta y escritor francés Paul Valéry "(Qué puede haber imprevisto para el que nada ha previsto?";

- El Estado debe hacer más exigente el otorgamiento y renovación de las licencias de conducir, sancionando a los funcionarios que las extiendan a aquellas personas que no cumplen los requisitos que exige la ley (conf. arts. 13 parte final de la Ley N° 24.449/95 y 1112 del Código Civil);

- El Estado debe sancionar más enérgicamente a los infractores de tránsito, mediante la aplicación de multas y condenas penales ejemplares y de cumplimiento efectivo en aquellos casos de extrema gravedad (ej. picadas, conductores alcoholizados, etc.);

- El Estado debe fiscalizar -a través del Órgano de Control de Concesiones Viales- el fiel cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de peaje en lo que hace al mantenimiento y conservación de las rutas que le fueron entregadas (conf. art. 18 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública);

- El Estado u organismo vial competente (DNV, DPV o concesionario vial) debe instalar y mantener las señales viales que acompañen, marquen, informen, induzcan y en definitiva muestren a los conductores y peatones el camino más seguro;

- El Estado debe controlar y advertir a la población -a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación- la solvencia económica y financiera de las compañías de seguros que operan en el ramo del seguro obligatorio automotor (conf. Ley N° 20.091/73 de Entidades de Seguros y control de la actividad aseguradora);

- El Estado está obligado a vigilar en forma permanente -a través de la Secretaría de Transporte, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y autoridad policial- que todos los automóviles, camiones o motocicletas y especialmente los colectivos del transporte público de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, circulen con la cobertura al día del seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor (se estima que en la Argentina alrededor del 50% del parque automotor circula sin seguro);

- El concesionario de peaje debe prestar los servicios en forma ininterrumpida durante las 24 horas (auxilio médico y/o mecánico, extinción de incendios, sistema de postes parlantes "SOS"), manteniendo la ruta y banquetas despejadas y libre de cualquier objeto fijo o móvil (animales sueltos) que pudiera ocasionar una situación de peligro o accidente;

- El concesionario vial debe suspender total o parcialmente la circulación cuando, circunstancias climáticas extraordinarias como la abundante nieve o neblinas espesas que reducen notablemente la visibilidad y que seguramente traerán aparejados accidentes en cadena con múltiples vehículos involucrados, así lo aconsejen. Si no suspende la circulación por lo menos debe proveer al usuario vial de coches guía, que cumpliendo una función similar al safety car utilizado en las competencias automovilísticas, marca la marcha, controlando la velocidad y evitando el sobrepaso; o también puede instalar detectores de niebla que a través de carteles lumínicos adviertan al automovilista la intensidad y gravedad del fenómeno mediante una señalética especial (conf. art. 14 del Reglamento de Explotación de Concesiones Viales).

Pues bien, debemos confesar al lector que al momento de estar enumerando este catálogo de deberes incumplidos en la mayoría de las veces por el Estado o autoridad vial competente, no podemos evitar recordar los desgraciados y desastrosos accidentes de tránsito ocurridos en nuestra patria y que pudieran haberse evitado, y asimismo el miedo de pensar que seguirán sucediéndose si el Estado no abandona su pasividad, sensibilizándose con el sufrimiento causado, conteniendo el sentimiento de impotencia e impunidad colectiva y dando

respuestas al clamor popular de justicia para víctimas y responsables.

Esperemos que todo usuario se informe correctamente y se sienta estimulado a ejercitar sus derechos; y de esa forma contribuya a la mejoría y excelencia del tránsito y la seguridad vial, exhortando a todos los sujetos involucrados (Estado, organismos viales competentes o concesionarios de peaje) al inmediato y responsable cumplimiento de las obligaciones asumidas, enfrentando positivamente la dolorosa y alarmante estadística de destrucción y muerte que enlutan los caminos argentinos. Que así sea.

Notas al pie:

1) Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano - Argentina y Universidad de Salamanca - España).
Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: Diario Norte, Resistencia - Chaco

www.martindiegopirola.com.ar

Fecha: 11 DE JUNIO DE 2007

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112, Ley 20.091, Ley 24.449 Art.13, Ley 24.449 Art.72